

RESUMEN

CRITERIOS DE LA ASESORÍA LEGAL

(Cubre los años: 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021. De AL-01-2022 a AL-182-2022 del 22 de febrero del 2022)

ACCESO A LA INFORMACIÓN

ACCESO A LA INFORMACIÓN

1-ACCESO A LA INFORMACIÓN: AL-1294-2008 DEL 01 DE JULIO DEL 2008. AL-2447-2008 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2008. AL-0151-2009 DEL 23 DE ENERO DEL 2009. AL-1971-2009 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2009. AL-1360-2010 DEL 30 DE JUNIO DEL 2010. AL-2087-2011 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2011. AL-0301-2012 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2012. AL-1694-2013 DEL 04 DE OCTUBRE DEL 2013. AL-475-2014 DEL 08 DE ABRIL DEL 2014. AL-021-2020 DEL 08 DE ABRIL DEL 2020 AL-026-2020 DEL 27 DE ABRIL DEL 2020.

-Salvo que sea declarada formalmente como confidencial o secreto de Estado, en los términos que la Sala IV lo ha señalado, toda información y expedientes que se llevan en las diferentes unidades del ICT son de acceso público. En cualquier momento previa coordinación, los expedientes que se tramitan pueden ser revisados por los interesados, incluso puede obtenerse copia fotostática de los mismos.

-Se abarcan los temas de una Administración transparente y el derecho a la información de interés público.

-En el oficio AL-1971-2009, se trata el tema de los expedientes de los funcionarios públicos, según criterios vertidos por la Sala Cuarta, indicándose que la información en ellos contenida, puede ser solicitada y revisada por cualquier administrado, en tanto se respeten las ocho reglas que en el oficio se señalan, sin que se pueda diligenciar una solicitud si no se indica claramente lo que se requiere, a efecto de no violar la intimidad de las personas.

-En el oficio AL-475-2014 se señala:

- El costo aproximado de la emisión de la información, cuando tiene un costo, deberá ser asumida por el gestionante.

- Cuando una información es pública, el ciudadano no está obligado a justificar ante la Administración las razones por las que requiere acceder a tal dato, por el contrario, el Estado tiene el deber de informar al administrado acerca de sus actuaciones y progresivamente hacer accesible la información que se encuentre en su poder mediante los medios tecnológicos de que disponga.
- La información salarial es de carácter público.
- La atención de peticiones de información. No pueden implicar descuido de los servicios ordinarios que provee la Administración, no sea que por digitalizar toda la información pública o entregarla en un determinado formato a un petente, se descuiden otros aspectos esenciales del servicio público que se brinda a la población en general.

2-ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TERCEROS A EXPEDIENTES CON DECLARATORIA Y CONTRATO TURÍSTICO. AL-770-2017 DEL 24 DE MAYO DEL 2017.

-La persona que requiera información o documentación, tiene que comprobar formalmente su legitimación, es decir, deberá presentar mediante documento legal cual es su interés mediato o inmediato relacionado con la empresa titular que solicita ser verificada, toda vez que, aún cuando los expedientes de declaratorias y contratos turísticos son de índole público una vez su acreditación; los mismos contienen documentación privada y sensible de sus representantes, en específico, sus certificados de antecedentes penales, mismos que son requeridos por requisito interno y para que el ICT los verifique para el trámite pero no para ser divulgados a terceros sin interés legítimo en el mismo.

-La Sala Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia, que el derecho de acceso a la información pública faculta únicamente para conocer la información contenida en las oficinas públicas que resulte de interés público, lo cual excluye aquella que carece de tal carácter, en especial la información privada referida a los datos personales, privados o sensibles del administrado, que están resguardados bajo el derecho fundamental a la intimidad.

-La Sala Constitucional ha determinado que la información o datos privados que constan en una dependencia pública, no son información pública ni de acceso público, ya que fueron dados por el administrado con el único fin de que el ente público del caso

los verificara para el trámite institucional en concreto y no para su divulgación o acceso irrestricto por parte de un tercero.

3-ACCESO A ESTUDIOS, DOCUMENTOS Y BASES DE DATOS CONTRATADOS POR CIMAT: AL-0621-2009 DEL 02 DE ABRIL DEL 2009.

-Si los estudios, documentos y bases de datos contratos por CIMAT son considerados de interés público, existe autorización absoluta de acceso.

-Los interesados en obtener esta documentación, deberán presentar solicitud por escrito, comprometiéndose además a no entregar esa información a terceros y liberando al ICT de cualquier responsabilidad por la alteración y mal uso del documento público.

-Es recomendable que la CIMAT, conserve los originales en custodia a fin de poder verificar si se da alguna alteración.

4-ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: AL-1971-2009 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2009.

-En contratación administrativa rige el principio de publicidad, por lo que toda persona tiene acceso al expediente levantado al efecto, sus anexos y estudios complementarios.

-En cuanto a los estudios técnicos de las ofertas elaborados por la Administración, las partes interesadas pueden tener acceso, salvo en aquellos casos en que ello pueda colocar a alguno de los oferentes en situación de ventaja.

-Quedan excluidos del acceso de las partes y el público en general, los documentos confidenciales de los oferentes aportados con la única finalidad de acreditar requerimientos particulares de la Administración, solicitados con el propósito de establecer su idoneidad.

-Se excluye de la información y por ende de la fiscalización y vigilancia pública, la información tributaria, los secretos comerciales de la empresa, la situación financiera y los procesos tecnológicos utilizados.

5-EN CUANTO AL TEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES IMPORTANTE VER PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA C-

155-2007 DEL 22 DE MAYO DEL 2007, DONDE SE ABARCA EL TEMA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA AD EXTRA (FUERA) Y AD INTRA (DENTRO) DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

GRABACIONES DE LAS SESIONES

1-ACCESO A GRABACIONES DE LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA: AL-1352-2008 DEL 04 DE JULIO DEL 2008.

-Se cita el dictamen de la Procuraduría General de la República C-237-2007 del 18 de julio del 2007, donde se concluye el derecho de las personas a obtener información de la sesión, de lo allí deliberado y decidido, ya que esa información es de carácter público.

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1-AL-0282-2008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2008. AL-0543-2008 DEL 14 DE MARZO DEL 2008. AL-1572-2008 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2008. AL-1814-2008 DEL 03 DE SETIEMBRE DEL 2008. AL-2478-2008 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2008. AL-1449-2009 DEL 29 DE JULIO DEL 2009. AL-1450-2009 DEL 29 DE JULIO DEL 2009. AL-2159-2012 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2012.

-Para aplicar una sanción o cobro relacionados a los vehículos institucionales, debe comprobarse culpa grave o dolo del funcionario, como lo establece el artículo 211.1 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública.

RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE EQUIPO MÓVIL AL AMPARO DE LA NUEVA PÓLIZA COBERTURA

1-AL-1707-2011 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2011.

-Si bien no podrá imponerse a los operadores de equipo móvil la sanción de pago por deducible, ante una sentencia de tránsito condenatoria, en virtud que la póliza tiene una cobertura total, si existen otras sanciones (pago por daño material, corporal y moral; pago de multa; pago de costas y responsabilidad disciplinaria) que deben ser observadas, para que se ordene lo que proceda.

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

1-AL-1983-2011 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

-Si el funcionario reconoce su responsabilidad, no es necesario instruir un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor. En estos casos el servidor debe asumir el arreglo por la reparación, sin que para ello se haga uso de la póliza, pues esta arrastraría sanciones por parte del asegurador, de difícil o imposible reparación.

ACCIONES DE PROMOCIÓN

ACCIONES DE PROMOCIÓN

1-AL-1475-2013 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2013.

-Si cita el dictamen de la Procuraduría General de la República, que dice:

- La función de dirección en el tema de publicidad y promoción turística que se le atribuye al ICT en su Ley Orgánica, no se refiere a una potestad de dictar directrices o fijar “una política pública” con respecto a la propaganda privada, ya que una función de tal naturaleza le corresponderá al Poder Ejecutivo, en virtud de los artículos 27.1, 99 y 100 de la LGAP.
- La dirección a que se refiere la Ley Orgánica del ICT, se refiere a una orientación respecto de los aspectos que deben ser promocionados, sea, la forma y los medios en que se debe dar a conocer Costa Rica como destino turístico.
- El ICT dentro de sus potestades orientadoras de la promoción turística de Costa Rica, debe procurar que la misma se ajuste a los valores que informan el ordenamiento jurídico, entre ellos: el respeto absoluto a la dignidad del ser humano, la protección a la niñez y la plena igualdad de todos los seres humanos, sin diferencia de sexo. En general deben protegerse los valores superiores regulados y protegidos por la Constitución Política y los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país.
- El legislador al sujetar la política turística a la apreciación del ICT, puede haber pretendido asegurar que el país se publicite como destino turístico conforme los criterios establecidos por el Instituto, mismos que deben dirigirse a que la promoción turística sea conforme con los valores y principios que informan la

sociedad costarricense y que desea sea conocidos y compartidos por quienes tienen interés en visitar Costa Rica con fines turísticos.

- En materia de propaganda existen disposiciones legales generales que deben ser aplicadas a toda promoción que se haga con fines turísticos.

ANTIGUA ZONA AMERICANA (QUEPOS)

ANÁLISIS DE LOS TERRENOS

1-AL-1994-2010 DEL 04 DE OCTUBRE DEL 2010.

-Se trata los antecedentes normativos y el análisis sobre la determinación de patrimonio natural del Estado que efectuó MINAET.

ASESORÍA LEGAL EXTERNA

SE RECOMIENDA CONTRATAR ASESORIA LEGAL EXTERNA, PARA CONOCER LOS ASPECTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE LA ASOICT A FAVOR DE ACECCSS

1-AL-0404-2009 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2009.

-La mayoría de los funcionarios de la Asesoría Legal del ICT, son miembros de la Asociación Solidarista del ICT, por lo que existe un conflicto de intereses para emitir un informe legal que estudie y verifique los requisitos jurídicos de la cesión total de la concesión de la ASOICT a favor de ACECCSS.

ASESORÍA LEGAL PARA TRÁMITES FUERA DE COSTA RICA

INSCRIPCIÓN DE MARCAS

1-AL-304-2014 DEL 07 DE MARZO DEL 2014.

-Si bien la Asesoría Legal del ICT por formación académica conoce y resuelve temas jurídico-legales, dicha actividad se realiza en la jurisdicción nacional, no ejerciendo activamente en otras jurisdicciones, mismas que cuentan con sus propias legislaciones y regulaciones. Por otra parte, el ejercicio de la profesión de abogado en el ámbito

internacional está restringido a profesionales con la formación académica y la habilitación profesional que determina la legislación aplicable en cada país de que se trate.

ASOICT

INCLUSIÓN DE LA ASOICT EN LOS PROCESOS INSTITUCIONALES DE AUTOEVALUACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO Y VALUACIÓN DE RIESGOS (SEVRI)

1-AL-0070-2012 DEL 13 DE ENERO DEL 2012.

-Aún cuando los aportes patronales en su origen corresponden a fondos públicos, los mismos revisten de la particularidad que resultan ser de naturaleza laboral, con una finalidad predeterminada por la Ley de Asociaciones Solidaristas No. 6970, es decir, dichas sumas se trasladan a la ASOICT a efecto de conformar una reserva para las prestaciones (artículo 81 de la Ley No, 6970) y así se encuentran estipulado en los propios Estatutos de la ASOICT, en el artículo quinto inciso c), por tanto, en el momento en que dichos aportes ingresen a la ASOICT, los mismos pasan a formar parte del haber de cada uno de los trabajadores asociados.

-Dichos aportes dejan de encontrarse bajo la fiscalización de la CGR, por lo que resulta innecesaria la aplicación del Sistema de Control Interno y Valuación de Riesgos (**SEVRI**) a la ASOICT.

AUDITORÍA GENERAL

AUDITOR SUPERVISOR

1-AL-1172-2013 DEL 03 DE JULIO DEL 2013.

-De la interpretación integral del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del ICT¹ y lo acordado por Junta Directiva del ICT en Sesión No. 5797, artículo 5, inciso V del 07 de mayo del 201, se infiere que la voluntad del Órgano Colegiado, es aplicar la figura de la suplencia en el caso de la sustitución que realiza el Auditor Supervisor de la Auditora General, siendo que de

¹ Aprobado por la Junta Directiva en Sesión Ordinaria No. 5472, artículo 4, inciso III, del 05 de junio del 2007, publicada en la Gaceta No. 174 del 11 de setiembre del 2007.

existir imposibilidad material de éste para ejercer el cargo, y en acatamiento del acuerdo SJD-189-2013, cualquier otro servidor de esa Auditoría que sea designado por Junta Directiva para realizar funciones de Auditor General, lo ejerce bajo la figura de Recargo de Funciones.

COMPETENCIAS DE LA AUDITORIA INTERNA DEL ICT EN CUANTO A ESTADOS FINANCIEROS

1-AL-0309-2007 DEL 20 DE FEBRERO DEL 2007.

-Con la reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la aprobación de la Ley de Control Interno, la función de control se modifica de forma importante, siendo ya parte de la Administración Activa y no solo de la Contraloría y de las Auditorías de las Administraciones Públicas.

-Con la nueva normativa, las auditorías son unidades independientes y asesoras de la Administración, función contraria a la obligación de refrendar señalada en artículo 11 de la Ley Orgánica del ICT, que convertiría a la Auditoría en juez y parte, teniendo que fiscalizar a posteriori, actuaciones de la Administración que ella misma avaló mediante refrendo.

-Se recomienda modificar el Art. 11 de la Ley Orgánica del ICT.

CREACIÓN DE LA PLAZA DE SUB AUDITOR

1-AL-1967-2011 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2011. AL-2316-2012 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2012.

-La creación de dicha plaza es una potestad que por Ley le ha sido dada a la Junta Directiva del ICT, resultando indeclinable dicha potestad, no siendo necesario que la Ley Orgánica del ICT haya contemplado en forma expresa, la existencia de la plaza para que ésta pueda crearse en los términos expuestos.

-Agrega el oficio, que el proceso de selección debe ajustarse en todo a lo establecido expresamente en el ordenamiento jurídico vigente.

FUNCIONAMIENTO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS

1-AL-556-2016 DEL 19 DE ABRIL DEL 2016.

-Los artículos 24 y 28 de la Ley General de Control Interno se evidencian, los lineamientos que rigen en torno al funcionamiento de las Auditorías Internas de las respectivas Instituciones, incluyendo el ICT, denotándose que el nombramiento del auditor y el subauditor internos de los órganos públicos es potestad del máximo jerarca del órgano respectivo, quien es el que debe establecer las regulaciones administrativas para estos puestos. En cuanto al ICT es la Junta Directiva, que escoge al Auditor Interno solamente, al no existir plaza de Subauditor.

-En el caso de los otros funcionarios que laboran en esa misma Área, se aplican las demás disposiciones administrativas previstas para el resto del personal. Lo anterior significa, que, salvo el caso del auditor, todos los funcionarios del ICT (incluyendo a los otros funcionarios de la Auditoría Interna), salvo excepciones legales, se encuentran supeditados a las disposiciones administrativas que en materia de personal rigen en el régimen interno.

-No obstante, y de acuerdo a lo dispuesto por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-166-2013, se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de Control Interno cuando el funcionario sea nombrado en propiedad, puesto que de lo contrario la plaza vacante se mantiene como tal, siendo que el interino solamente realiza una función temporal.

SERVICIOS PREVENTIVOS DE LAS AUDITORÍAS

1-AL-101-2019 DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2019.

-Las funciones de auditoría interna ostentan distinta naturaleza, y son ejercidas de forma independiente de la Administración. Dentro de ellas se encuentra justamente la de evaluar la efectividad de los controles que ha debido implementar la Administración activa.

-Con relación al dictamen C-125-2019, las acciones de la Auditoría se enmarcan de una revisión a posteriori. Por ello, se determina que el límite del servicio preventivo Al-Ad-018-2019 es la recomendación de la realización de ciertas acciones conducentes al desarrollo futuro del Departamento de Tecnologías de la Información.

-Los perfiles de clases anchas homologados ante el Servicio Civil no pueden variar en el perfil requerido para cada puesto.

-Para garantizar la independencia de criterio y para deslindar esos dos ámbitos de control (administración activa/auditoría), es que la Ley General de Control Interno (artículo 34.a) establece una prohibición expresa para el auditor de involucrarse en funciones de Administración activa. Ello también evita colocarlo en un eventual conflicto

de intereses en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Lo anterior implica que, el órgano legitimado para realizar modificaciones en los manuales de cargos es el Gerente General, quien puede intervenir en materia de modificaciones en las especialidades de los puestos o actualización de funciones, pero siempre y cuando éstas no impliquen variar los factores de clasificación o una variación en la estructura organizacional; ni en modificaciones del manual de bandas anchas homologados ante el Servicio Civil.

-En adición, cualquier modificación de las especialidades de los puestos o actualización de funciones, debe contar con criterio técnico, de acuerdo a lo regulado en los ordinales 16.1, y 302.1 de la Ley General de la Administración Pública.

AUTORIDAD SUPERIOR

AUTORIDAD SUPERIOR EN EL ICT

1-AL-2456-2009 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2009.

-De conformidad con el dictamen C-423-2008 del 28 de noviembre del 2008 de la Procuraduría General de la República, dirigido al ICT:

- La administración superior o jerarca supremo del ICT corresponde a la Junta Directiva, pues tanto el Presidente Ejecutivo como el Gerente se encuentran subordinados a sus decisiones. El Presidente Ejecutivo puede actuar como jerarca ejecutivo en materia de gobierno, y el Gerente como jerarca ejecutivo en materia administrativa, pero siempre subordinados a la Junta Directiva que constituye el jerarca supremo de la institución.
- Como jerarca supremo, la Junta es la encargada de realizar las modificaciones a los manuales institucionales (sean parciales o totales, sustanciales o no).
- Cuando la norma se refiere al funcionario administrativo de mayor rango dentro de la institución, se trata de la Junta Directiva y no del gerente.

BASE DE DATOS USUARIOS DEL ICT

1-AL-341-2015 DEL 10 DE MARZO DEL 2015.

-La información personal de los usuarios solicitada por la Gerencia General en la circular G-Cir-2912-214 del 12 de diciembre de 2014, no es de carácter sensible según la Ley 8968.

-El recabo de dicha información por parte de la Administración en el tanto no incluya datos sensibles **y se utilice estrictamente para efectos de la labor pública del ICT según las funciones establecidas en su Ley Orgánica y demás normativa aplicable (fines públicos)**, bien podría considerarse que no requiere del consentimiento expreso de su titular, dado el **artículo 8 de la Ley 8968, que establece en su inciso f), como una excepción al derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano: f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales. (...)**”.

-Ahora bien y no obstante lo anterior, esta Asesoría Legal recomienda que en el levantamiento de la base de datos que se pretende, se respeten en lo aplicable al caso, los siguientes aspectos establecidos por la **Procuraduría General de la República, en su Dictamen C-90-2013 del 28 de mayo del 2013:**

- *Informar de previo a las personas titulares o a sus representantes de modo expreso, preciso e inequívoco la existencia de una base de datos de carácter personal; los fines que se persiguen con la recolección de los datos; los destinatarios de la información y quiénes podrán acceder a ella; la obligatoriedad o no de brindar las respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos; el tratamiento que se dará a los datos solicitados; las consecuencias de la negativa de suministrar los datos; la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten; la dirección del responsable de la base de datos (artículo 5, acápite primero, LPData).*
- *Velar por la calidad de la información, esto es, constatar que los datos sean actuales, veraces, exactos y que se adecúen a fines determinados, explícitos y legítimos.*
- *Al responsable de la base de datos se le impone un deber de adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias con el objeto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a la Ley 8968, contemplando como mínimo dentro de esas medidas, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados acordes con el desarrollo tecnológico que impere en el momento dado.*

-Se deberá confeccionar y formalizar un manual de procedimiento interno institucional para el manejo de la base de datos personales de usuarios que se pretende, el cual deberá respetar los aspectos de la aplicación de la Ley 8968 establecidos en el presente criterio y fundamentar los fines públicos que se persiguen en el recabo y administración de la información personal del caso.

BECAS²

REINTEGRO DE SUMAS YA CANCELADAS SEGÚN PORCENTAJE DE BECA A OTORGAR

1-AL-0185-2009 DEL 28 DE ENERO DEL 2009.

-El pago por becas solo puede ser realizado para efectos futuros, es decir por lo que resta de la carrera, ya que no existe norma que amare un pago retroactivo de la beca.

DOBLE SANCIÓN

1-AL-483-2010 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2010.

-El requisito de no haber sido sancionado por faltas disciplinarias durante los dos años anteriores a la concesión de la beca, que se establece en el artículo 19 inciso g) del Reglamento de Becas del ICT, es jurídicamente posible y no puede ser considerado como doble sanción.

BENEFICIO FISCAL DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DIFERIDAS

AL-911-2018 DEL 05 DE JULIO DEL 2018.

-Es criterio de esta Asesoría Legal que pese al parámetro interpretativo general del Oficio de la DGT, número 95-2017 que considera la aplicación del beneficio fiscal de deducción de pérdidas diferidas para empresas industriales, según lo establecido en el inciso g) del artículo 8 de la LISR y el inciso i) del artículo 12 de su Reglamento, como exclusivo de las empresas de manufactura y con el argumento de que en el momento de la emisión de la LISR (año 1988), en la economía costarricense solo ese tipo de

² La Junta Directiva en Sesión Ordinaria No. 5797, artículo 5, inciso V del 07 de mayo del 2013, acordó: A partir de la firmeza de este acuerdo, se suspende el otorgamiento de becas para estudios a nivel profesional (Bachillerato, Licenciatura o Posgrado). Se mantienen las becas previamente autorizadas, siempre y cuando se encuentren en proceso de ejecución.

empresas eran consideradas “industriales”; ese criterio interpretativo restrictivo no aplica al caso a las empresas turísticas.

-Lo anterior dado que las empresas turísticas en Costa Rica son consideradas industria de utilidad pública por el legislador desde el año 1960, por declaratoria expresa e ininterrumpida vía Ley de “Utilidad Pública Industria Turismo y Crea Impuesto Hospedaje para ICT”, Ley N° 2706 del 2 de diciembre de 1960, que fue derogada por la Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008, vigente hasta hoy, misma que en su artículo 1, dispone: “Declárase el turismo industria de utilidad pública.”

-Esta naturaleza legal de industria de utilidad pública del turismo y por ende de las empresas turísticas, debe ser reconocida y respetada para todos los efectos, incluyendo el beneficio fiscal de deducción de pérdidas diferidas, según lo establecido en el inciso g) del artículo 8 de la LISR y el inciso i) del artículo 12 de su Reglamento. Lo anterior en estricta aplicación del principio de legalidad.

-Queda al criterio del órgano colegiado evaluar la conveniencia y oportunidad de impulsar la interposición de una consulta en el tema por parte del Ministerio de Hacienda y del ICT ante la Procuraduría General de la República.

BOLETOS AÉREOS

BOLETO AÉREO A PARTICULAR PARA QUE PARTICIPE EN UN EVENTO DEL CUAL PUEDE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO

1-AL-137-2009 DEL 22 DE ENERO DEL 2009. AL-1123-2014 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2014.

-Los boletos otorgados por el ICT deben obedecer al cumplimiento de las finalidades y funciones establecidas para la Institución en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del ICT.

-Cualquier boleto que autorice la Junta Directiva a un particular, debe tener como fin que el ICT logre por su medio, objetivos claros y determinados de promoción, fomento o de fiscalización de la actividad turística nacional, lo cual se justificará mediante el criterio técnico respectivo, aunado al seguimiento de los resultados del viaje que se trate.

-No se encuentra fundamento normativo alguno que califique de ilegal el otorgamiento institucional del beneficio de un pasaje aéreo a un particular que pueda derivar un beneficio económico.

BOLETOS AÉREOS PARA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

1-AL-998-2007 DEL 04 DE JUNIO DEL 2007.

-Se trata el tema de los pasajes aéreos en primera clase y en clase económica. De la relación de los Artículos 7 y 45 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, se tiene que al no ser los miembros de Junta Directiva parte de la Autoridad Superior Administrativa, no podrían viajar en clase ejecutiva o de negocios.

PAGO SERVICE CHARGE

1- PAGO SERVICE CHARGE: AL-1745-2011 DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

-Este pago podrá ser asumido por el ICT, siempre que se cumpla en cada caso con lo señalado en el artículo 4 inciso e) del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, y siempre que el Proceso Financiero considere que ese cargo se enmarca dentro de los tributos, tarifas o cánones detallados en el artículo 33 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 74

1-APLICACIÓN DEL ART. 74 DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CCSS: AL-1877-2007 DEL 28 DE SETIEMBRE DEL 2007. AL-414-2010 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2010. AL-1593-2017 DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2017.

-Es requisito de admisibilidad indispensable para que la Administración pueda dar trámite a las solicitudes que se le presenten, que los patrones o las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, estén al día en el pago de sus obligaciones con la Caja.

-No es solo requisito para el otorgamiento de permisos o licencias, sino de cualquier tipo de autorización administrativa.

-Según el AL-1877-2007 este artículo 74, aplica también a representaciones diplomáticas y organismos internacionales, cuando empleen personal costarricense o extranjero residente en Costa Rica, no obstante esta posición se deja sin efecto en AL-2253-2007 del 08 de noviembre del 2007, considerando que mediante dictamen C-365-2005 de la Procuraduría General de la República, el cual es jurisprudencia administrativa, las normas que se encuentren en el numeral 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, no son aplicables a las misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales acreditados en Costa Rica.

-Nota: Para efectos de esta materia es importante ver oficio de la Contraloría General de la República No. 14653 (DCA-4186) del 12-12-07 y el DI-1548-12-2007 de la Dirección de Inspecciones de la CCSS.

-Según el oficio AL-1593-2017, toda empresa que realice la gestión de certificación de solvencia tributaria a su representada, sobre el impuesto del 5% sobre pasajes internacionales; debe estar inscrito y encontrarse al día en las obligaciones obrero patronales derivadas del ordinal 74 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

MOROSIDAD

1-DENEGATORIA DE CERTIFICACIÓN DE DECLARATORIA TURÍSTICA POR MOROSIDAD CON LA CCSS: AL-1161-2008 DEL 12 DE JUNIO DEL 2008:

-No cabe la denegatoria de certificación, por no tratarse de uno de los trámites previstos en el Artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS.

2-LA MOROSIDAD CON LA CCSS, COMO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS CON CONCESIÓN EN EL PROYECTO GOLFO PAPAGAYO: AL-1173-2008 DEL 13 DE JUNIO DEL 2008. AL-1282-2008 DEL 27 DE JUNIO DEL 2008:

-La empresa con contrato de concesión que se encuentre en morosidad ante la CCSS, incumple con las obligaciones del contrato, según artículo 74 inciso 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, por lo que debe otorgársele por parte del Consejo Director, un plazo para que se ponga a derecho, de lo contrario se seguirá un procedimiento administrativo.

3-AGENCIAS DE VIAJES QUE TRAMITAN ANTE EL ICT EXONERACIÓN DEL IMPUESTO 5% SOBRE LOS PASAJES INTERNACIONALES: AL-719-2010 DEL 05 DE ABRIL DEL 2010.

-El beneficiario de la exoneración a que aluden los numerales 3 y 6 del Reglamento para el Control y Recaudación del Impuesto del 5% del Valor de los Pasajes Internacionales, no son las agencias de viajes, por lo que el trámite que estas realicen ante el ICT gestionando la exoneración del impuesto a favor de uno de sus clientes, no puede ser denegado por el hecho de que la agencia intermediaria no se encuentre al día con las obligaciones obrero patronales.

En todo caso, la denegatoria aplicaría solo para aquellas personas físicas o jurídicas posibles beneficiarias de la exención, que además tengan el carácter de patrono o de trabajador independiente (*las que realizan total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas generadoras de ingresos*), para las que sí sería obligatoria encontrarse al día con la Caja.

4-CANCELACIÓN DE DECLARATORIA TURÍSTICA POR MOROSIDAD CON LA CCSS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR: AL-1625-2010 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2010. AL-2109-2010 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2010. AL-1369-2012 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2012:

-En el caso de las empresas declaradas turísticas, el hecho de no encontrarse al día con las cuotas obrero patronales, además de significar un incumplimiento a los artículos 73 y 74 constitucionales, artículo 31 de la Ley Constitutiva de la CCSS, lo dispuesto en la Ley de Protección al Trabajador No. 7983 del 18 de febrero del 2000, contraviene una de las obligaciones que establece el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, en su artículo 13 inciso a).

-El ICT en virtud del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, tiene la obligación legal de verificar de previo a otorgar la declaratoria y el contrato turístico, que los solicitantes se encuentren al día en cuanto a sus obligaciones sociales con la CCSS, tal como lo indicó el AL-1543-2009. Igual obligación tiene las empresas que ya cuentan con declaratoria y contrato, de mantenerse al día.

-Una vez que la CCSS comunica al ICT que una empresa se encuentra al día en sus obligaciones, ello es un hecho objetivo fácilmente constatable, que en principio no requería de mayores diligencias probatorias, en razón de que ese medio probatorio (constancia de morosidad emitida por la CCSS), se basta por sí mismo para demostrar lo que interesa, siendo causal suficiente para acreditar el incumplimiento de la

obligación y en consecuencia resultaría suficiente para la cancelación del beneficio de la declaratoria turística y en caso de existir contrato, la cancelación automática de éste.

-En caso que se considere, puede seguirse un procedimiento ordinario administrativo, a tenor de la Ley General de Administración Pública.

PAGO DE CUOTAS

1-PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR PARTE DE PROVEEDORES FÍSICOS Y JURÍDICOS: AL-1906-2008 DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2008.

-Cuando una persona física es proveedora del ICT y además trabaja en el sector público, no es válido el argumento de que se encuentra a derecho con la CCSS, porque el ente en que labora cancela las cuotas obrero-patronales.

-Cuando la Administración contrata con una persona jurídica, pero esta solicita por escrito que la orden de compra se confeccione a nombre de una persona física (*que no se encuentra inscrita ante al CCSS*), la obligación de estar inscrito y al día con la CCSS, le corresponde a la persona jurídica que directamente contrata con la Administración y no a la persona física.

-Cuando la Administración contrata con una persona jurídica, pero esta solicita por escrito que la orden de compra se confeccione a nombre de una persona física que es empleada de dicha empresa, la demostración de estar inscrito y al día con la CCSS, le corresponde a la persona jurídica que directamente contrata con la Administración y no a la persona física.

-Cuando una persona jurídica presenta una oferta ante el ICT aportando una constancia de que no se encuentra inscrito ante la CCSS y se le previene la obligatoriedad de dicho requisito, aportando la empresa certificación de que está iniciando el proceso de inscripción, corresponde a la Administración excluir la oferta, ya que, al momento de apertura de las ofertas, estar inscrito y al día con la Caja es una obligación que no puede subsanarse.

-La persona jurídica a contratar es quien debe estar inscrita y al día con la CCSS, siendo inaceptable dar por cumplido el requisito de estar inscrito y al día por parte de un apoderado generalísimo cubierto por un seguro familiar.

-En el caso de una empresa inactiva ante la CCSS, es válida la certificación de inactividad al momento de presentar su oferta, siempre que del objeto licitado no se derive la

obligación de que para ejecutar la contratación se necesite mano de obra, que requiera que el oferente tenga personal a su cargo bajo una relación obrero patronal. De no ser así y contratar la empresa posterior a la adjudicación personal por servicios profesionales, dicha empresa deberá constatar y demostrar ante la Administración, que están inscritos y al día como trabajadores independientes, no siendo válido que se encuentren asegurados por otra compañía.

2-NO PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EMPRESAS CON CONTRATO TURÍSTICO:

AL-1543-2009 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2009.

-Si la empresa no demuestra el pago de sus cuotas, por mera constatación de que la irregularidad persiste, la Administración puede proceder a la cancelación del contrato.

CAJA ÚNICA

1-PROYECTO CAJA CHICA: AL-015-2020 DEL 24 DE MARZO DEL 2020.

-El Poder Ejecutivo solamente puede emitir directrices a los entes descentralizados sujetos a políticas de la Autoridad Presupuestaria, las cuales no pueden tener naturaleza de orden. No posee potestad para trasladar, vía Decreto, sumas de dinero provenientes de contribuciones parafiscales ni de impuestos con fines específicos.

-Las contribuciones parafiscales tienen una connotación especial debido a su fin, lo que exime a los recursos que se recaudan gracias a ellas de ingresar a la caja única del Estado. la contribución parafiscal no constituye una figura distinta de la tributación general, lo que exime a los recursos que se recaudan de ingresar a la Caja Única del Estado

-La prioridad aplicativa de la competencia de la Autoridad Presupuestaria no deriva de que la Ley N.º 8131 regule el régimen económico-financiero de un determinado ente descentralizado o empresa pública y de que la ley orgánica tenga como contenido esencial regular la organización y funcionamiento de ese ente o empresa.

-En el tanto estas leyes especiales contengan prescripciones relativas a la administración financiera, la definición de la política financiera y presupuestaria del Ente podrá plantearse si esas disposiciones pueden ser consideradas como especiales el límite es claro, la especialidad es legal. Si la norma legal establece cuál debe ser el comportamiento del ente descentralizado, prima el principio de legalidad, reserva de Ley, y especialidad normativa.

-No puede el Ejecutivo central ordenar la actuación de entes descentralizados.

-La directriz podría regular que, si el ente actúa, lo haga en determinada dirección, pero no obligar al ente hacerlo o impedir que actúe.

-La creación de un modelo de descentralización administrativa favorece, por una parte, la mejor satisfacción de los intereses locales, como también la prestación de servicios y la realización de actividades que requieren de especialización técnica. A pesar de ello, y del distinto grado de autonomía con que se crean los entes públicos que conforman la administración descentralizada, el Estado debe procurar mantener la unidad y armonía de su acción.

-Esa potestad de dirección, en relación con las instituciones autónomas, tiene su límite en el concepto de autonomía. Por lo tanto, esa potestad de coordinación y dirección se debe ejercer de tal modo que no se viole la autonomía del ente.

-No es posible autorizar al Ejecutivo ni a ninguna otra dependencia administrativa que obligue a las instituciones autónomas a actuar condicionadas de tal modo que, sin su autorización, no pueda llevar a cabo sus funciones.

-No puede el Ejecutivo girar directrices específicas sino a todas ellas o a conjuntos de ellas, o en áreas de acción generales (inversión o endeudamiento externo).

-Los artículos 26, 99, y 100 de la Ley General de Administración Pública señalan la posibilidad de dictar directrices a un ente autónomo, más no de crear mecanismos por medio de los cuales el cumplimiento ya no quede en manos de la propia institución, sino de la entidad fiscalizadora.

-Es inconstitucional pretender que las instituciones autónomas deban someter la eficacia de actuaciones particulares suyas a la condición de tener que obtener autorizaciones del Ejecutivo o de otras dependencias externas, incluyendo la Autoridad Presupuestaria.

-La definición de las condiciones generales de trabajo en las entidades descentralizadas es, igualmente, atribución de leyes dictadas para ese efecto, y no de normas de rango derivado.

-Las directrices no pueden dirigirse a una o más instituciones individualmente consideradas, sino a todas o a categorías genéricas de ellas, y no pueden implicar ejercicio de jerarquía ni de control previo;

-Las directrices se pueden referir a políticas generales de inversión y endeudamiento, y no de traslado de recursos al Poder Ejecutivo, siempre dentro de su especialidad funcional y de sus fines legalmente establecidos.

-La Ley N.º 1917 de 30 de julio de 1955, que creó al Instituto Costarricense de Turismo (ICT), le brindó naturaleza de institución autónoma con personería jurídica y patrimonio propio.

-En tanto institución autónoma del Estado, el Instituto Costarricense de Turismo, es el ente rector del turismo, y más concretamente de la industria turística, teniendo como finalidad esencial la de fomentar e incrementar el turismo en el país, tal y como deriva de los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley

-El artículo 46 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo N°1917 de 9 de agosto de 1955 establece dos tipos de tributos a favor del Instituto Costarricense de Turismo, cuyo fin es financiar los gastos propios de la Institución según los fines de la misma.

-El ordinal 2 de la Ley 8694, señala que los ingresos que se obtengan del impuesto de \$ 15 dólares sobre boletos aéreos internacionales poseen un fin específico: la promoción, el mercadeo, la planificación y el desarrollo sostenible de Costa Rica como destino turístico, que realiza el ICT.

-En doctrina, se aceptan excepciones a esta regla y más importante aún, en nuestro país, existe una tradición constitucional que expresamente ha permitido los impuestos con fin específico, según consta en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949. Queda claro de la lectura de esa acta, que el legislador constituyente rechazó expresamente que se eliminaran los impuestos con destino específico.

-Para normar el traslado de los recursos que recauda el ICT vía contribuciones parafiscales, es necesario una modificación vía aprobación de proyecto de Ley por la Asamblea Legislativa.

-En resumen, recomienda esta Asesoría Legal a la Junta Directiva, la oposición al citado proyecto de traslado de los recursos del ICT a la Caja Única del Estado vía Decreto Ejecutivo.

CAMPAÑAS COOPERATIVAS

COMITÉ EVALUADOR DE CAMPAÑAS

1-AL-306-2018 DEL 02 DE MARZO DEL 2018.

a. Las competencias del Órgano Colegiado están dadas por la Ley Orgánica del ICT, por lo que, en cumplimiento por el principio de legalidad, un miembro de la Junta Directiva no puede asumir competencias diferentes a las legalmente dispuestas, ni, a título individual. Lo que si resulta viable es que, reconociendo su experiencia y conocimiento experto, asesore a otros funcionarios, sin que ello implique una injerencia en el criterio técnico que vierta el comité evaluador.

b. Debe clarificarse por parte de la Junta Directiva quién aprueba las campañas cooperativas integrales que presupuestariamente son inferiores a \$30.000.00.

c. El criterio técnico que emita el comité evaluador debe ser imparcial e independiente y quienes lo conforman no pueden participar de la toma de decisión sobre la aprobación de dicha campaña cooperativa.

INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS COOPERATIVOS DE PROMOCIÓN³

1-AL-367-2009 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2009.

-No existe dentro del Reglamento citado, norma alguna que exija a las empresas participantes sean nacionales o extranjeras, contar con la declaratoria turística.

CASINOS

³ Este Reglamento quedó sin efecto, ya que se emitió uno nuevo denominado "Reglamento Interno para la Presentación, Aprobación y Ejecución de Campañas Cooperativas Integrales de Promoción del Instituto Costarricense de Turismo", aprobado por la Junta Directiva del ICT en sesión ordinaria No. 5811, artículo 2, inciso I), celebrada el día 20 de agosto del 2013, publicado en La Gaceta No. 200 del 17 de octubre del 2013, acuerdo No. SJD-371-2013.

DISTINTOS TEMAS SOBRE CASINOS

1-AL-2001-2008 DEL 29 DE SETIEMBRE DEL 2008. AL-2276-2008 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-400-2009 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2009. AL-769-2013 DEL 02 DE MAYO DEL 2013. AL-859-2014 DEL 11 DE JUNIO DEL 2014.

-La competencia del ICT en dicho tema sólo rige para empresas declaradas turísticas.

-A partir del 27 de junio del 2008, fecha en que se publicó el Decreto No. 34581-MP-J-S-MSP-G Reglamento de Casinos de Juego y a tenor de lo establecido en sus artículos 7 inciso e) y artículo 10, para que un casino sea autorizado a funcionar por el Ministerio de Seguridad Pública, debe hacerlo desde la estructura de un hotel declarado turístico por el ICT y como servicio complementario a éste.

-De conformidad con el Transitorio I del Decreto No. 34581-MP-J-S-MSP-G Reglamento de Casinos de Juego, los casinos que se encontraban operando a su entrada de vigencia (o sea antes del 27-06-08), tenían un plazo de seis meses para reunir los requisitos señalados en este para su operación, a excepción de los que se refieren al número de habitaciones, calificación del ICT, ubicación en hoteles o infraestructura., por tanto el requisito referente al mínimo de 60 habitaciones, no es exigible a los hoteles que en fecha anterior al 27 de junio del 2008, contaban con un casino autorizado en sus instalaciones.

Nota: Por Decreto No. 34983-MP-J-S-TUR-MSP-G publicado en Gaceta No. 13 del 20 de enero del 2009, se reforma el Transitorio I del Decreto No. 34581-MP-J-S-MSP-G, ampliando hasta el 01 de mayo del 2009, la fecha para que los casinos que se encontraban operando a su entrada de vigencia (o sea antes del 27-06-08), reúnan los requisitos y las condiciones señaladas en ese reglamento.

-Es competencia del ICT verificar lo establecido en el Anexo 2 de la Guía de Requisitos para obtener la declaratoria Turística en la actividad de hospedaje.

-De conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Casinos de Juego, únicamente el propietario del hotel declarado turístico, podrá desarrollar la actividad de casino, la cual no podrá ser cedida en su operación o administración.

-La interpretación del artículo 11 del Decreto No. 34581-MP-J-S-MSP-G, en relación a las empresas cubiertas por el Transitorio I, no es competencia del ICT, por ser un aspecto intrínseco al Ministerio de Seguridad Pública en cuanto a la emisión de la

autorización para funcionamiento de casinos, según los artículos 4, 5, 7 inciso f) y 8 de la misma normativa.

ARRIENDO DEL CASINO.

1-AL-2380-2010 DEL 02 DE DICIEMBRE DEL 2010. AL-486-2013 DEL 15 DE MARZO DEL 2013.

-El solo hecho que un hotel con casino integrado lo arriende, no implica que incumpla los requisitos del artículo 4 y 7 del Reglamento de Casinos de Juegos No. 34581-MP-J-S-TUR-MSP-G, ya que, con tal figura, el casino sigue perteneciendo en pleno dominio a la misma persona física o jurídica propietaria del hotel. Lo que debe procurarse es con tal arriendo, el casino siga operando como un servicio accesorio o complementario de la actividad hotelera y no como una actividad comercial propiamente dicha, como lo señala el considerando décimo del reglamento de cita.

-En el caso especial de que un casino integrado al hotel haya sido construido con incentivos fiscales propios de la Ley No, 6990 y mediante firma de contrato turístico con el ICT, no podrá arrendarse a tenor del artículo 14 de la ley citada.

CATÁLOGO NACIONAL DE TRÁMITES

1-AL-030-2019 DEL 18 DE MARZO DEL 2019:

-Los trámites administrativos que deben constar en el “Catálogo Nacional de Trámites”, son aquellos que deban cumplir los ciudadanos, ya que es obligatorio gestionarlos como requisito para obtener un permiso, licencia o autorización, con vistas al ejercicio de una actividad lícita.

-Se coincide con el criterio técnico del oficio DP-0197-2019, en cuanto a que el Reglamento de Ferias no corresponde a un trámite en el sentido estricto establecido en los artículos 1 y 2 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto No. 37045- MP-MEIC y sus reformas.

-Por ende, el registro del Reglamento de Ferias en el Catálogo Nacional de Trámites, no es obligatorio desde el punto de vista legal, siendo decisión de la Administración si se incluye o no en dicho Catálogo, como lo apunta el tercer párrafo del artículo 19 del mismo Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto No. 37045- MP-MEIC y sus reformas.

CENTRO DE CONVENCIONES

ANÁLISIS LEGAL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN CENTRO DE CONVENCIONES

1-AL-667-2011 DEL 03 DE MAYO DEL 2011.

-Se efectúa un análisis sobre la importancia de un proyecto de ese tipo en el país.

EXONERACIÓN DE IMPUESTOS

1-AL-1372-2013⁴ DEL 12 DE AGOSTO DEL 2013.

-Se hace un análisis sobre la posibilidad que se exonere de impuestos, la construcción y equipamiento del Centro Nacional de Congresos y Convenciones.

FIGURA DEL FIDEICOMISO PARA LA OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONGRESOS Y CONVENCIONES

1-AL-0069-2014 DEL 20 DE ENERO DEL 2014.

-Se hace un análisis sobre la posibilidad jurídica de utilizar la figura del contrato de fideicomiso, para garantizar la eficiente operación del proyecto Centro Nacional de Congresos y Convenciones.

NORMA HABILITANTE PARA EL DESARROLLO DEL CENTRO DE CONVENCIONES

1-AL-1261-2012 DEL 18 DE JULIO DEL 2012.

-La norma habilitante es el Decreto Ejecutivo No. 30422-MAG-TUR del 06 de mayo del 2002, que declara de interés público la construcción de un Centro de Convenciones y Ferial, así como todos los estudios para la consecución de dicho objetivo, en los terrenos de reserva del CENADA.

SUJETO PASIVO PAGO IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN CNCC.

⁴La Gerencia General en Oficio G-2137-2013 del 26 agosto del 2013, consulta a la PGR si resulta jurídicamente posible con fundamento en alguno de los argumentos del AL-1372-2013, aplicar la exoneración del pago de impuestos de aduana y todo tipo de tributos al proceso de construcción y equipamiento del futuro Centro Nacional de Congresos y Convenciones (CNCC).

1-AL-1029-2018 DEL 19 DE JULIO DEL 2018.

-Como parte de sus gastos operativos, el Consorcio Administrador deberá realizar todos los pagos pertinentes ligados a la actividad comercial que realiza.

CERTIFICACIONES

CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS

1-AL-1149-2008 DEL 11 DE JUNIO DEL 2008. AL-2299-2008 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2008.

- Para efectos de cobro judicial la certificación de adeudos que remite la Institución ante los Tribunales, a efecto de que mantengan la fuerza de títulos ejecutivos, deben ser debidamente firmadas por el Gerente General, quien no podrá delegar la función establecida en los artículos 65, inciso 2) y 149 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

POTESTAD DE EMITIR CERTIFICACIONES

1-AL-0910-2008 DEL 09 DE MAYO DEL 2008.

-De conformidad con el artículo 65 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, la potestad de emitir certificaciones corresponderá únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario.

CERTIFICADO SOSTENIBILIDAD TURÍSTICA

ACCESO A LA INFORMACIÓN

1-ACCESO A LA INFORMACIÓN: AL-1694-2013 DEL 04 DE OCTUBRE DEL 2013.

-El acceso a la información que se que se solicita no puede ser irrestricto, ya que, en los expedientes y evaluaciones de las empresas del CST, pueden coexistir tanto información pública y de amplio acceso para cualquier ciudadano, como información privada, sensible o bien secretos comerciales o industriales.

CATÁLOGO NACIONAL DE TRÁMITES

1-AL-011-2019 DEL 30 DE ENERO DEL 2019:

-De acuerdo al estudio normativo anterior, los trámites administrativos que deben constar en el “Catálogo Nacional de Trámites”, son aquellos que deban cumplir los ciudadanos, ya que es obligatorio gestionarlos como requisito para obtener un permiso, licencia o autorización, con vistas al ejercicio de una actividad lícita.

-Se coincide con el criterio técnico del oficio CRST-006-2019 y de la opinión recabada por su Departamento en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como encargado del Catálogo Nacional de Trámites, en cuanto a que la CST no corresponde a un trámite en el sentido estricto establecido en los artículos 1 y 2 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto No. 37045- MP-MEIC y sus reformas.

-El registro de la CST en el Catálogo Nacional de Trámites, no es obligatorio desde el punto de vista legal, siendo decisión de la Administración si se incluye o no en dicho Catálogo, como lo apunta el tercer párrafo del artículo 19 del mismo Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto No. 37045- MP-MEIC y sus reformas.

COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN

1-ALCANCES LEGALES DE LA INDEPENDENCIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN: AL-1427-2011 DEL 20 DE SETIEMBRE DEL 2011.

2-POSIBILIDAD DE UN INTEGRANTE MÁS EN LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN: AL-451-2013 DEL 11 DE MARZO DEL 2013. AL-670-2013 DEL 19 DE ABRIL DEL 2013.

-Un nuevo miembro implicaría un total de ocho entidades, por lo que requeriría variar el quórum mínimo para sesionar y para tomar acuerdos firmes, perdiéndose además la actual integración impar de sus miembros.

-Desde el punto de vista de la técnica jurídica y de la naturaleza de las labores del colegio, la integración impar del órgano colegiado es la más recomendable y la que mejor favorece su adecuado funcionamiento, sin embargo una integración para de la CNA, no violentaría ningún mandato legal.

DECLARACIONES JURADAS

1-LEGISLACIÓN SOBRE DECLARACIONES JURADAS DE LA NORMA CST: AL-2024-2011 DEL 02 DE DICIEMBRE DEL 2011. AL-1269-2012 DEL 19 DE JULIO DEL 2012. AL-865-2013 DEL 16 DE MAYO DEL 2013.

-Se hace una recopilación de la legislación sobre ese tema.

-El AL-1269-2012 se refiere a empresas gastronómicas.

DESASTRES NATURALES

1-HOTELES CON CST UBICADOS EN LA ZONA AFECTADA POR TERREMOTO DEL 08 DE ENERO DEL 2009: AL-313-2009 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2009.

-Dada la emergencia decretada y los daños sufridos en la infraestructura de la zona afectada, no les será exigible a esos establecimientos en su detrimento y mientras se mantenga vigente el estado de emergencia, las obligaciones propias de su certificada de sostenibilidad turística, ni ningún tipo de resolución que afecte dicho certificado.

FODESAF

1-MOROSIDAD: AL-2091-2013 DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2013.

-Tanto el aspirante al CST, como las empresas que ya lo ostentan o aspiran a la reevaluación, deben estar al día de lo contrario no será posible continuar con el trámite, hasta que el interesado subsane su situación.

INCOMPATIBILIDAD ENTRE LAS FUNCIONES DE LA GERENCIA GENERAL Y LAS DEL REPRESENTANTE DEL ICT EN LA CTV-CST

AL-207-2021 DEL 01 DE MARZO DEL 2021.

-Tomando en cuenta lo expuesto en el Dictamen C-446-2006 del 08 de noviembre de 2006 sobre el régimen de incompatibilidades y frente a la consulta que nos ocupa, es criterio de esta Asesoría Legal que no existe incompatibilidad entre las funciones establecidas para la Gerencia General en el artículo 7 del Reglamento del Programa de Sostenibilidad Turística y las del representante del ICT según el artículo 11, inciso a) de la norma, ya que en su ejercicio simultáneo no se detectan aspectos que atenten contra

la tutela del principio de imparcialidad e independencia, ni existe colusión de intereses entre las actividades públicas y privadas del empleado público ni se devenga ningún tipo de remuneración económica adicional que pueda generar incompatibilidad económica. Por el contrario, el escenario que se consulta favorece una mayor eficiencia en la supervisión y coordinación de las funciones a ejercer por parte por parte de la Gerencia General a las unidades técnicas del ICT con competencias en el programa CST, mismas que son independientes a las de la CTV-CST.

Reglamento del Programa de Sostenibilidad Turística

ORGANOS EXTERNOS DE EVALUACIÓN (OEE)

1-ORGANOS EXTERNOS DE EVALUACIÓN (OEE): AL-2262-2012 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2012.

2-CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EVALUADORES EXTERNOS DE CST: AL-450-2013 DEL 11 DE MARZO DEL 2013.

-En el caso de aquellas personas que hayan fungido como formadores de los cursos de capacitación, deben gestionar ante la entidad capacitadora del caso autorizada por la CNA, para que se les acredite como evaluadores debidamente capacitados mediante algún mecanismo de convalidación o equivalencia de sus conocimientos.

CHIFRIJO

1-AL-027-2020 DEL 05 DE MAYO DEL 2020.

-El Tribunal Registral Administrativo, resolvió solicitud de nulidad contra registro número 233196, del 30 de enero de 2014 correspondiente a la marca de fábrica “CHIFRIJO”, emitiendo el Voto N. 0253-2016, en fecha 3 de mayo de 2016, indicando: *En consecuencia, la expresión “CHIFRIJO” es parte del acervo cultural del pueblo costarricense y que pertenece a toda una comunidad, porque esa comunidad es la que lo usa libremente dentro de su jerga popular y que la sociedad le ha dado un significado entendible para todos. Al ser un vocablo de libre disposición por todos los miembros de una sociedad, no es posible que sea apropiada por un solo titular como una marca comercial. No puede el consumidor medio establecer un origen empresarial de tal locución, pues en la mente del mismo se trata de un término jergal o coloquial que pertenece a todos y por ende de libre uso en las manifestaciones artísticas o culturales de carácter lucrativo, ya sea en turismo, en locales comerciales, en suvenires y restaurantes entre otros. No ha existido por parte de su titular una elucubración intelectual para crear esa marca, ya que ha sido creación de la propia colectividad ...*

-De la lectura del voto que se ha transcrito en lo conducente, se desprende claramente, que la expresión “**CHIFRIJO**” es un “costarriqueñismo” parte del acervo cultural del pueblo costarricense y que pertenece a toda una comunidad, y es de libre disposición por todos los miembros de una sociedad, de manera que el ICT, puede utilizarla.

-De hecho, la citada expresión, aunque no es el caso, no sólo puede ser utilizada, sino que puede ser registrada. En tal sentido, se cuenta con la posición del Registro de la Propiedad industrial, para quienes el término CHIFRIJO puede ser utilizado por cualquier persona, ya que no es apropiable por nadie (es para todos): de manera que si alguien presenta una marca que contenga el término CHIFRIJO puede inscribirse, **siempre y cuando la marca contenga otro elemento distintivo.**

CONFIDENCIALIDAD

1-AL-021-2020 DEL 02 DE ABRIL DEL 2020. AL-028-2020 DEL 13 DE MAYO DEL 2020.

-La confidencialidad de los artículos 6 de la Ley 8292 y 8 de la Ley 8422 se vincula al contexto de estas leyes sin que puedan ser aplicados a otros contextos normativos. Se limita, entonces, en guardar la identidad del denunciante en cuanto a conductas de la Administración y de sus funcionarios públicos que puedan arrojar la apertura de investigaciones preliminares, procedimientos administrativos, o denuncias de carácter penal por violación a dicha normativa.

-En cuanto a otro tipo de denuncias, se debe revisar la normativa aplicable, ya que solamente por reserva de ley puede guardarse confidencialidad, como puede ser el ejemplo de materia tributaria y de datos personales de carácter sensible.

-La confidencialidad de denunciantes en otras materias diferentes a la Ley 8292 y a la Ley 8422 deba analizarse caso por caso, estudiando la situación y la posible normativa que se alega.

COMISIONES POR SERVICIOS BRINDADOS

COMISIONES POR PARTE DEL ICT

1-AL-695-2010 DEL 25 DE MARZO DEL 2010.

-No existe norma ni en la Ley Orgánica del ICT, ni en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ni en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No.7593, que permita al ICT recibir o cobrar comisiones por servicios brindados.

-Se comenta sobre el principio de juridicidad de la Administración Pública y el principio de legalidad.

CONDONACIÓN DE COSTAS

CONDONACIÓN DE PAGO DE COSTAS POR DEUDA CANCELADA

1-AL-317-2012 DEL 25 DE ENERO DEL 2012. AL-2157-2012 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2012. AL-017-2013 DEL 08 DE ENERO DEL 2013. AL-0246-2013 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2013.

CONSULTAS A LA ASESORIA LEGAL

PARÁMETROS PARA LA INTERPOSICIÓN DE CONSULTAS ANTE LA ASESORIA LEGAL

1-AL-1751-2009 DEL 08 DE SETIEMBRE DEL 2009.

-El oficio detalla los requisitos que deben reunir las consultas que se remitan a la Asesoría Legal.

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

ACCESO A LA INFORMACIÓN

1-ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA:

AL-1971-2009 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2009.

-En contratación administrativa rige el principio de publicidad, por lo que toda persona tiene acceso al expediente levantado al efecto, sus anexos y estudios complementarios.

-En cuanto a los estudios técnicos de las ofertas elaborados por la Administración, las partes interesadas pueden tener acceso, salvo en aquellos casos en que ello pueda colocar a alguno de los oferentes en situación de ventaja.

-Quedan excluidos del acceso de las partes y el público en general, los documentos confidenciales de los oferentes aportados con la única finalidad de acreditar requerimientos particulares de la Administración, solicitados con el propósito de establecer su idoneidad.

-Se excluye de la información y por ende de la fiscalización y vigilancia pública, la información tributaria, los secretos comerciales de la empresa, la situación financiera y los procesos tecnológicos utilizados.

CCSS

1-MOROSIDAD PATRONAL AL MOMENTO DE REALIZAR PAGOS POR SERVICIOS O BIENES: AL-400-2007 DEL 28 DE FEBRERO DEL 2008.

-Ante la morosidad patronal al momento de realizarse el pago por servicios o bienes en contratos en ejecución, la Administración tendría que iniciar la “*Resolución del Contrato*”, aplicando lo establecido en los artículos 11 de la Ley de Contratación Administrativa, 204 y 205 del Reglamento a esa Ley. No obstante, es importante tener presente, que la propia CGR reconoce que la “*Resolución del Contrato*”, es una medida extrema que debería adoptarse luego de un proceso en el que se le comuniqué al contratista su estado de incumplimiento, dándole la oportunidad de cumplir con la obligación que se le cuestiona, ya que lo que se persigue, es lograr que cancele sus deudas con la Caja Costarricense del Seguro Social.

-Mientras el contratista demuestra estar al día con la Caja, no sería procedente retener el pago puesto que el ordenamiento jurídico costarricense no contempla esa solución. Como alternativa podría aplicarse el artículo 196 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, rechazando el objeto en aquellos contratos de entrega de bienes o suministros, hasta tanto se verifique el cumplimiento de las obligaciones con la Caja, por lo que la Administración no estaría obligada al pago, ante el incumplimiento grave y evidente del contratista, al no observar un deber constitucional.

2-PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR PARTE DE PROVEEDORES FÍSICOS Y JURÍDICOS: AL-1906-2008 DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2008.

-Cuando una persona física es proveedora del ICT y además trabaja en el sector público, no es válido el argumento de que se encuentra a derecho con la CCSS, porque el ente en que labora cancela las cuotas obrero-patronales.

-Cuando la Administración contrata con una persona jurídica, pero esta solicita por escrito que la orden de compra se confeccione a nombre de una persona física (*que no se encuentra inscrita ante al CCSS*), la obligación de estar inscrito y al día con la CCSS, le corresponde a la persona jurídica que directamente contrata con la Administración y no a la persona física.

-Cuando la Administración contrata con una persona jurídica, pero esta solicita por escrito que la orden de compra se confeccione a nombre de una persona física que es empleada de dicha empresa, la demostración de estar inscrito y al día con la CCSS, le corresponde a la persona jurídica que directamente contrata con la Administración y no a la persona física.

-Cuando una persona jurídica presenta una oferta ante el ICT aportando una constancia de que no se encuentra inscrito ante la CCSS y se le previene la obligatoriedad de dicho requisito, aportando la empresa certificación de que está iniciando el proceso de inscripción, corresponde a la Administración excluir la oferta, ya que, al momento de apertura de las ofertas, estar inscrito y al día con la Caja es una obligación que no puede subsanarse.

-La persona jurídica a contratar es quien debe estar inscrita y al día con la CCSS, siendo inaceptable dar por cumplido el requisito de estar inscrito y al día por parte de un apoderado generalísimo cubierto por un seguro familiar.

-En el caso de una empresa inactiva ante la CCSS, es válida la certificación de inactividad al momento de presentar su oferta, siempre que del objeto licitado no se derive la obligación de que para ejecutar la contratación se necesite mano de obra, que requiera que el oferente tenga personal a su cargo bajo una relación obrero patronal. De no ser así y contratar la empresa posterior a la adjudicación personal por servicios profesionales, dicha empresa deberá constatar y demostrar ante la Administración, que están inscritos y al día como trabajadores independientes, no siendo válido que se encuentren asegurados por otra compañía.

3-CERTIFICACIÓN DE LA CCSS A LA FECHA DE APERTURA DE OFERTAS: AL-02-2011 DEL 03 DE ENERO DEL 2011.

-Es requisito aportar certificación de estar al día e inscrito en la CCSS a la fecha de apertura de ofertas, de lo contrario procedería la exclusión de ofertas.

CONFLICTO DE INTERESES ACTUAL AGENCIA DE RELACIONES PÚBLICAS CONTRATADA POR EL ICT

1-AL-1403-2014 DEL 22 DE SETIEMBRE DEL 2014.

-La empresa Cheryl Andrew Marketing Communications está contratada con agencia de relaciones públicas del ICT. Esta empresa consulta si entrara en un conflicto de intereses si es contrata por el Desarrollo Residencia Las Catalinas, ubicado en Guanacaste, como empresa de relaciones públicas.

-Es evidente que la Agencia Cheryl Andrews realiza un manejo de información privilegiada y delicada, la cual debe ser tratada cuidadosamente, por lo que, una fuga de información resultaría no sólo peligrosa, sino atentaría con el cumplimiento de las funciones y fines institucionales estipulados en la Ley Orgánica del ICT.

-Ante la posibilidad que Las Catalinas contratara como agencia de relaciones públicas a Cheryl Andrews, el ICT se expondría a que esa información privilegiada fuera utilizada para favorecer, sin dolo, a este desarrollo habitacional, nótese que la lista sucinta que aparece en la nota de consulta, es comparativamente similar a las acciones actualmente contratadas por parte del ICT a Cheryl Andrews.

-Por tanto, se estima que existe un evidente conflicto de interés ante su eventual contratación por parte de Las Catalinas.

DONACIÓN DE ALIMENTACIÓN

1-DONACIÓN DE ALIMENTACIÓN: AL-666-2010 DEL 23 DE MARZO DEL 2010.

-Considerando, que no se encuentra regulada la posibilidad de donar a instituciones de beneficencia, la alimentación que no se consume en los eventos y actividades que organiza o patrocina el ICT (*con recurso propios y siguiendo los procedimientos de contratación requeridos*), procede que la Administración valore en los términos del oficio No.3390 (FOE-SAF-0131) del 18 de abril del 2008, de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, la decisión de actuar de forma discrecional. De resultar posible lo anterior, procedería por parte de la unidad que le corresponda coordinar y fiscalizar esas donaciones, prepara un procedimiento interno de donaciones.

EXPEDIENTES

1-ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: AL-1971-2009 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2009.

-En contratación administrativa rige el principio de publicidad, por lo que toda persona tiene acceso al expediente levantado al efecto, sus anexos y estudios complementarios.

-En cuanto a los estudios técnicos de las ofertas elaborados por la Administración, las partes interesadas pueden tener acceso, salvo en aquellos casos en que ello pueda colocar a alguno de los oferentes en situación de ventaja.

-Quedan excluidos del acceso de las partes y el público en general, los documentos confidenciales de los oferentes aportados con la única finalidad de acreditar requerimientos particulares de la Administración, solicitados con el propósito de establecer su idoneidad.

-Se excluye de la información y por ende de la fiscalización y vigilancia pública, la información tributaria, los secretos comerciales de la empresa, la situación financiera y los procesos tecnológicos utilizados.

FACTURAS

1-FACTURA ORIGINAL: AL-1662-2014 DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

-En los casos de contratos ya perfeccionados y en ejecución, dónde el proveedor no pueda aportar la factura original, deberán tramitarse cambios en el modo de facturación de dichos contratos por medio de adenda al anexo a la orden de compra correspondiente, que incluya el modelo de cláusula de facturación que se dirá, informándose a la Junta Directiva. Estos cambios al "Anexo a la Orden de Compra", tiene fundamento en el artículo 200 del RLCA y deberán ser implementados con base en las recomendaciones del informe AI-E11-2014 del mayo 2014, a fin de mejorar el control interno en los procedimientos.

-En los casos de contratos futuros, la cláusula de facturación que se dirá, debe constar como una condición del cartel de la contratación y constar en el texto del contrato perfeccionado (Anexo a la Orden de Compra). Corresponderá a Mercadeo, oficializar y generalizar a lo interno de su dependencia, este requisito para que sea incluido en el cartel de toda nueva contratación.

-El oficio incluye el texto de la cláusula que debe incluirse en todo cartel y contrato.

2-FOTOCOPIAS DE FACTURAS: AL-0495-2014 DEL 10 DE ABRIL DEL 2014.

-Las facturas de los medios subcontratados por la Agencia, deberán ser aportadas mediante original o documento equivalente al original, a fin que los funcionarios designados del ICT, puedan verificar.

-Si la agencia no puede enviar las facturas originales, deberá justificar las razones por escrito, correspondiendo a Mercadeo evaluar las justificaciones, planteando un mecanismo de control alternativo que permita la verificación oportuna, siempre con vista en el original.

OFERENTE ÚNICO

1-OFERENTE ÚNICO: AL-1969-2009 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2009.

-Se trata la figura del oferente único y las condiciones que deben cumplirse.

PAGO ESPECIES FISCALES

1-PAGO ESPECIES FISCALES: AL-1169-2013 DEL 03 DE JULIO DEL 2013.

-Se detalla la fórmula a aplicar en contrataciones administrativas ordinarias, en convenios marco con cuantía inestimables, en entrega según demanda con cuantía inestimable y en otras contrataciones con cuantía inestimable.

PAGO POR CESIÓN

1-PAGO POR CESIÓN: AL-1746-2010 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2010.

-Resulta viable que la Institución una vez que le sea comunicada por parte del contratista que existe una cesión de pago, puede confeccionar el cheque a nombre del cesionario, ya que lo que importa es que exista la cesión, segundo que el bien o servicio contratado se reciba a satisfacción y que el pago esté bien hecho.

PLAZO MÁXIMO DE LAS CONTRATACIONES

1- AL-1385-2014 DEL 18 DE SETIEMBRE DEL 2014.

-Como consta en el numeral 163 de RLCA, el plazo de las contrataciones no podrá ser superior a cuatro años.

PRECIO

1-DESGLOSE DE PRECIOS. ARTÍCULO 26 REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: AL-583-2007 DEL 29 DE MARZO DEL 2007.

-El desglose de precios es obligatorio en los contratos de servicio y de obra pública, siendo extensiva esa obligación a otro tipo de contratos, únicamente en aquellos casos en que el cartel así lo exija.

PRORROGA A CONTRATO

1-PRORROGA A CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA: AL-081-2007 DEL 12 DE ENERO DEL 2007.

-A solicitud del contratista la Administración podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato, cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista. El contratista solicitará la prórroga dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no. Si la solicitud se hace fuera de plazo, pero estando aún el contrato en ejecución, la Administración podrá autorizar la prórroga, en caso de estar debidamente sustentada, siempre que esté vigente el plazo contractual (Art. 198 Reglamento Ley Contratación Administrativa).

PYMES

1-OFERENTES PYME: AL-0264-2012 DEL 09 DE FEBRERO DEL 2012.

-Según la normativa citada en este oficio, si se presenta a concurso una empresa certificada como Pequeña y Mediana Empresa (PYME), debe dársele prioridad frente a empresas que no lo son.

RESCISIÓN DE CONTRATOS

1-RESCISIÓN POR MUTUO ACUERDO: AL-0093-2010 DEL 14 DE ENERO DEL 2010.

-Para aplicar la figura deben existir razones de interés público y que no concurren casusa de resolución imputable al contratista.

SERVICIOS EN EL EXTERIOR

1-CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN EL EXTERIOR: AL-1555-2009 DEL 11 DE AGOSTO DEL 2009.

-Este tipo de contrataciones representa una excepción en la Ley de Contratación Administrativa [artículo 2 inciso f)] que permite a las instituciones públicas, proveerse de bienes y servicios en el exterior, de una forma ágil sin sujeción a los procedimientos ordinarios de contratación.

-No en todas las instituciones públicas se justifica la utilización de la excepción. Para ello debe existir una norma de rango legal que faculte a la Administración a efectuar dichas contrataciones.

-En el caso del ICT los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica, lo facultan para aplicar la excepción.

-Se tratan lo requisitos que deben cumplirse.

CORONAVIRUS

DEUDAS TRIBUTARIAS

1-AL-016-2020 DEL 25 DE MARZO DEL 2020.

-Con relación a la posibilidad de aplazar o fraccionar las deudas tributarias de los obligados ante el ICT, debido a las restricciones gubernamentales ligadas a la pandemia del COVID-19; esta Asesoría Legal emite las siguientes consideraciones:

-Mediante acuerdo de sesión ordinaria de Junta Directiva N.º 6028, artículo 5, inciso I (A), celebrada el 14 de mayo del 2018, se aprobó la Directriz N.º G-0763-2018, la cual, en la Sección Tercera, artículo 1, establece que:

1º-Corresponderá a la Gerencia General la autorización de los arreglos de pago, previo análisis de las recomendaciones emitidas por el Departamento de Ingresos y de la Asesoría Legal.

-De acuerdo con lo anterior, los fraccionamientos o aplazamientos se encuentran debidamente regulados en la citada disposición de carácter general, que implica, en cada caso, la aprobación de la Gerencia General mediante resolución motivada, previas recomendaciones emitidas por el Departamento de Ingresos y de la Asesoría Legal.

-El segundo requisito es la existencia de una situación financiera que le impida cumplir al contribuyente con el pago so pena de poner en riesgo su propia estabilidad o solvencia económica. En el caso particular, la situación es un hecho notorio, puesto que el país se vincula a una pandemia mundial vinculada a la existencia de una emergencia sanitaria por las consecuencias de salud que está provocando la infección por el COVID-19.

-Lo anterior implicó una actuación de Gobierno de carácter paliativo, como órdenes de cierres de negocios vinculados con la actividad turística, el cierre de las fronteras y aeropuertos nacionales para el ingreso de turistas extranjeros. Es decir, se comprueba la existencia de una situación general de imposibilidad económica, la cual vincula a las empresas turísticas.

-Esta adecuación, al ser de carácter genérico, implica una decisión de Junta Directiva, con el objeto de establecer el procedimiento a seguir y los plazos que se vincularían a esta decisión temporal.

-De previo a la toma de decisión por parte de Junta Directiva, y de acuerdo la Sección Tercera, artículo 1, de la Directriz N.º G-0763-2018, será necesario el estudio técnico por parte del Departamento de Ingresos, sin perjuicio que sea de la Dirección Administrativa Financiera, para analizar el impacto económico de la medida a tomar.

GASTOS MÉDICOS DE TURISTAS

1-AL-081-2020 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2020.

-Sobre la posibilidad legal de que el ICT cubra los gastos médicos de turistas que no tengan la capacidad económica para ello, en situaciones excepcionales y de emergencia, dentro de los límite presupuestarios del ICT, desde el punto de vista estrictamente legal, la respuesta a la consulta de cita es positiva, ya que el ICT actuaría

dentro de las competencias de su Ley Orgánica, Ley 1917 del 29 de julio de 1955 y sus reformas, en adelante, Ley 1917, en los artículos 4, inciso a) y 5, inciso g).

-Sin detrimento de lo expuesto y en caso de que sea necesario sufragar gastos médicos de turistas en el escenario planteado, debe el ICT establecer un protocolo interno claro, expedito y trazable en cuanto a la ejecución presupuestaria de dichas acciones.

SEGURO VIAJEROS

1-AL-076-2020 DEL 23 DE JULIO DEL 2020.

-Se nos consulta sobre la posibilidad legal que el ICT adquiriera un seguro ante el Instituto Nacional de Seguros (en adelante INS) que cubra la diferencia de gastos médicos por ingreso de un turista a la UCI (Unidad de Cuidados Intensivos).

Explica la consulta que el INS ha propuesto un seguro llamado “bimoneda” que será obligatorio para todo turista que ingrese al país. Dicho seguro tiene un máximo a pagar por gastos médicos que corresponde a un 10% de lo que cubra por muerte accidental. La menor opción que ofrecerá el INS para el viajero tiene un tope de US\$2,500.00 por gastos médicos. No obstante, algunas cifras parecieran arrojar que los gastos de internamiento en una UCI serán mayores a esas cifras, tema que preocupa a las autoridades de Salud pues manifiestan que podrían verse desprotegidos algunos turistas si tuvieran que ser internados en una UCI.

Se indica que el ICT está analizando si podría tomar una póliza que cubra esa posible diferencia, poniendo topes por persona. Se entiende que este seguro sería mientras no haya una vacuna en el mercado contra el COVID-19 y dentro de los límites presupuestarios del ICT.

Desde el punto de vista estrictamente legal, la propuesta se considera armónica con las competencias establecidas al ICT en su Ley Orgánica, Ley 1917 del 29 de julio de 1955 y sus reformas, en adelante, Ley 1917, en los artículos 4, inciso a) y 5, inciso g),

-Sin detrimento de lo expuesto y en caso de la propuesta sea acogida, se recomienda lo siguiente: a) Establecer un procedimiento claro, expedito y trazable en cuanto a la ejecución y los límites tanto del contenido de la póliza como de la responsabilidad del ICT en su aplicación y b) Implementar un protocolo con base en criterios científicos y presupuestarios verificables para determinar los beneficiarios de la póliza posibles medidas de emergencia en caso de insuficiencia de fondos disponibles.

2-AL-083-2020 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2020.

-Respecto de la consulta concreta sobre la posibilidad jurídica para que el ICT lleve a cabo acciones de verificación de cobertura o requisitos mínimos de seguros internacionales que cubran gastos médicos de turistas que visiten el país, la respuesta a la consulta de cita es positiva a criterio de esta Asesoría Legal, ya que el ICT actuaría dentro de las competencias de su Ley Orgánica, Ley 1917 del 29 de julio de 1955 y sus reformas, artículos 4 inciso a) y 5 inciso g).

-Ahora bien, la determinación del procedimiento y recursos que sean necesarios para esa acción de verificación, así como la determinación de coberturas o requisitos mínimos que deben tener las pólizas de seguros internacionales que tomen turistas que visiten nuestro país, está fuera de las competencias de esta Asesoría Legal, por lo que deberá el ICT establecer técnicamente un protocolo interno, claro y expedito para llevar a cabo dichas acciones, teniendo en cuenta además el recurso humano necesario para tales efectos.

CRÉDITO PÚBLICO

FUNDAMENTO JURÍDICO PARA QUE EL ICT ACCEDA A UN CRÉDITO PÚBLICO

1-AL-1345-2012 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2012.

-El artículo 5 inciso a) de la Ley Orgánica del ICT, constituye la norma habilitante para tales efectos.

CRUCEROS TURÍSTICOS

1-AL-790-2015 DEL 18 DE JUNIO DEL 2015.

-En principio, no hay una norma costarricense que prohíba a las compañías navieras, el que sus cruceros turísticos mantengan abiertas sus tiendas o casinos para el disfrute exclusivo de sus pasajeros a bordo, mientras dichas naves estén en puertos costarricenses. Sin embargo, se recomienda, hacer consulta formal del tema a la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a la Dirección de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda para efectos de los eventuales aspectos fiscales del tema en consulta.

DECLARACIÓN JURADA DE BIENES

FUNCIONARIOS OBLIGADOS A DECLARAR LA SITUACIÓN PATRIMONIAL

1-AL-0035-2009 DEL 12 DE ENERO DEL 2009.

-El Instructivo para las Unidades de Recurso Humanos que implementa las reformas al Reglamento a la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito, es el documento genérico que debe ser utilizado por los diferentes entes públicos, para determinar los funcionarios que se encuentran obligados a declarar la situación patrimonial.

-Hay tres perfiles de funcionarios que se encuentran obligados a realizar la declaración de bienes: 1- Los funcionarios de la Dirección General de Aduanas y los que se encuentran en otras entidades con funciones de tipo aduanero. 2-Los que participan en los procesos de compras públicas y 3-Los que manejan fondos públicos.

DECLARATORIA TURÍSTICA

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TERCEROS A EXPEDIENTES CON DECLARATORIA Y CONTRATO TURÍSTICO

1-AL-770-2017 DEL 24 DE MAYO DEL 2017.

-La persona que requiera información o documentación, tiene que comprobar formalmente su legitimación, es decir, deberá presentar mediante documento legal cual es su interés mediato o inmediato relacionado con la empresa titular que solicita ser verificada, toda vez que, aún cuando los expedientes de declaratorias y contratos turísticos son de índole público una vez su acreditación; los mismos contienen documentación privada y sensible de sus representantes, en específico, sus certificados de antecedentes penales, mismos que son requeridos por requisito interno y para que el ICT los verifique para el trámite pero no para ser divulgados a terceros sin interés legítimo en el mismo.

-La Sala Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia, que el derecho de acceso a la información pública faculta únicamente para conocer la información contenida en las oficinas públicas que resulte de interés público, lo cual excluye aquella que carece de tal carácter, en especial la información privada referida a los datos personales, privados o sensibles del administrado, que están resguardados bajo el derecho fundamental a la intimidad.

-La Sala Constitucional ha determinado que la información o datos privados que constan en una dependencia pública, no son información pública ni de acceso público,

ya que fueron dados por el administrado con el único fin de que el ente público del caso los verificara para el trámite institucional en concreto y no para su divulgación o acceso irrestricto por parte de un tercero.

ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN

1-FIGURA DE LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS DE HOSPEDAJE: AL-1805-2008 DEL 02 DE SETIEMBRE DEL 2008.

-Se trata las generalidades, naturaleza jurídica y características de este tipo de contratos, el cual se define como el acuerdo escrito entre el titular de un hotel y una compañía profesional de administración de hoteles, mediante el cual ésta acepta la responsabilidad que le otorga el titular de asumir y analizar eficientemente la administración y comercialización de los servicios que presta el hotel, a cambio de pago de honorarios y sin que se produzcan transferencia alguna de la propiedad u otro derecho real del hotel.

AGENCIA DE VIAJES

1-DECLARATORIA TURÍSTICA PARA ACTIVIDAD DE AGENCIA DE VIAJES RECEPTIVA Y AGENCIA DE VIAJES EMISORA: AL-536-2008 DEL 13 DE MARZO DEL 2008.

-No puede ampararse a una misma declaratoria turística, la operación de ambas actividades, a menos que se logre demostrar que efectivamente se llevarán contable y administrativamente por separado.

ANTECEDENTES PENALES

1-SOBRE CERTIFICADOS DE CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES: AL-0292-2007 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2007.

-Se comenta sobre: Fórmulas; Ley del Registro y Archivos Judiciales y Declaraciones juradas sobre antecedentes penales.

CAMBIO DE DOMICILIO

1-IMPROCEDENCIA DE CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, GASTRÓNICOS Y ACTIVIDADES TEMÁTICAS: AL-0970-2012 DEL 04 DE JUNIO DEL 2012.

-En este tipo de establecimientos los Manuales de Calificación y Categorización se aplican directamente sobre el local o lugar físico donde se desarrolla la actividad y en consecuencia la declaratoria turística, se entendería otorgada sobre el lugar o planta física, por lo que no cabe el cambio de domicilio.

CAMBIO DE PROPIETARIOS

1-CAMBIO DE PROPIETARIOS: AL-329-2010 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2010.

-La titularidad de la declaratoria turística, es requisito indispensable para la existencia del contrato turístico, En consecuencia, al aprobarse el cambio de propietario de dicha declaratoria, debe cancelarse el contrato turístico. Esto en el tanto, el beneficio del contrato derive de la titularidad de la declaratoria.

2-DEUDAS CON LA CCSS, FODESAF, Y EL IMPUESTO DE PERSONAS JURÍDICAS: AL-866-2014 DEL 13 DE JUNIO DEL 2014.

-En términos generales tal condición de morosidad por sí misma no es obstáculo para llevar a cabo la acreditación de nuevos propietarios, ya que este trámite es una simple verificación y actualización de datos del nuevo titular en el expediente de la declaratoria turística y no corresponde a la lista taxativa de trámites que por Ley se rechazan por causal de morosidad en los regímenes de cita.

-Una vez acreditado el nuevo propietario de la empresa con declaratoria turística, éste en virtud de la declaración jurada que presentó para ello y en su misma acreditación, debe asumir todas las obligaciones contraídas con anterioridad por el antiguo propietario ante el ICT.

CATEGORIZACIÓN

1-ELIMINACIÓN DE ESTRELLAS A ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE: AL-242-2012 DEL 08 DE FEBRERO DEL 2012.

-Al ser una conducta administrativa que puede ser impugnada, la eliminación de estrellas de una o más estrellas debe ser comunicada a la empresa hotelera. El hecho mismo de la pérdida de una estrella, salvo en el caso que una empresa contara con solo una, no produce un menoscabo importante a derechos e intereses legítimos del administrado. Con que se comunique al interesado el informe de categorización, es suficiente para cumplir con la obligación establecida en el artículo 239 de la LGAP.

-Cuando se da una modificación en el número de estrellas, el Proceso de Gestión debe comunicar al Proceso de Promoción, para que modifique el estatus en la página Web y esto se hará luego de los 3 días siguientes a la notificación, en aplicación del ordinal 346 de la LGAP.

2-PLACA INSTITUCIONAL DE CATEGORIZACIÓN: AL-1579-2012 DEL 03 DE SETIEMBRE DEL 2012.

-Una empresa declarada turística a la que el ICT le cancele en firme su declaratoria, pierde el beneficio de su categorización según los manuales respectivos y con él, la prerrogativa de anunciarse al público con base en dicha calificación y la opción de que el ICT la tome en cuenta en su propia promoción y publicidad.

-Si a la empresa cuya declaratoria fue cancelada, el ICT le otorgó una placa oficial de categorización en la cual se exponía al público el resultado de la misma, debe la Institución procurar la inmediata recuperación de dicha placa, ya que se trata de un bien institucional, cuya información al público consumidor ya no es fidedigna.

-El procedimiento interno para regular el otorgamiento, sustitución y recuperación de las placas, corresponde confeccionarlo al Proceso de gestión y Asesoría Turística, dado que es la dependencia encargada de administrar el régimen de la declaratoria turística, para lo que se recomienda:

- Formalizar el procedimiento vía manual de procedimientos interno, aprobado por la Gerencia General u publicado en la Gaceta.
- En las resoluciones de aprobación de declaratoria turística, debe incluirse la obligación de devolver la placa de categorización oficial, en las condiciones, tiempo y forma que el ICT requiera.
- El titular de la declaratoria en el momento de entrega de la placa, debe firmar un documento institucional de compromiso, donde se determinen las condiciones de entrega, mantenimiento y devolución al ICT, autorizando a los funcionarios del ICT, a ingresar a las instalaciones para tales efectos.

En caso de un procedimiento ordinario de cancelación de una declaratoria, debe advertirse al interesado que, en caso de cancelación, se procederá a la recuperación de la placa oficial.

CCSS.

1-EMPRESA DECLARADA TURÍSTICA QUE PRESTA EL SERVICIO TURÍSTICO, PERO NO ESTÁ INSCRITA COMO PATRONO ANTE LA CCSS: AL-345-2014 DEL 13 DE MARZO DEL 2014.

-El hecho que exista un contrato de administración de personal, mediante el cual se acredite que la empresa que asume el pago de los salarios y de todos los derechos y extremos laborales y que además se encuentra registrada como patrono ante la CCSS, sea distinta de la titular de la declaratoria turística, no implica un incumplimiento ni al Reglamento de Empresas y Actividades Turística, ni a la obligación legal del ICT de velar por el cumplimiento del derecho constitucional de la seguridad social, toda vez que de la documentación aportada se determina cuál es la empresa que figura como patrono.

DECLARATORIA DE INTERÉS TURÍSTICO

1-FIGURA DE LA DECLARATORIA DE INTERÉS TURÍSTICO: AL-1224-2012 DEL 12 DE JULIO DEL 2012.

-La figura de la declaratoria de interés turístico, está conceptualizada en la “*Guía de los Requisitos para optar por el reconocimiento de la Declaratoria de Interés Turístico*”, aprobada por la Junta Directiva en Sesión ordinaria No.5435, artículo 5, inciso II del 03 de octubre del 2006, publicada en la Gaceta No. 239 del 13 de diciembre del 2006.

-No existe fuera del acuerdo de la Junta Directiva y la Guía, alguna definición normativa específica de la figura de la declaratoria de interés turístico.

-Hay diferencia entre la declaratoria de interés turístico y la declaratoria turística la cual está regulada en el Reglamento de Empresas y Actividades Turística.

-La “*Guía de los Requisitos para optar por el reconocimiento de la Declaratoria de Interés Turístico*”, aprobada por la Junta Directiva se fundamenta en el artículo 5 inciso c) de la Ley Orgánica del ICT, donde se establece una función específica al Instituto como ente rector de la actividad turística nacional, con competencia técnica y legal suficientemente amplia para albergar las potestades de otorgamiento de las declaratorias de interés turístico que hasta el momento ha ejercido la Junta Directiva.

Nota: La Junta Directiva en sesión ordinaria No. 5773, artículo 5, inciso VI del 30 de octubre del 2012, acordó modificar la evaluación de solicitudes de declaratoria de interés turístico y adicionar la siguiente frase:

Cuando se trate de eventos únicos de alto interés turístico comprobado como conciertos, actividades deportivas, exposiciones artísticas, óperas, obras de teatro, congresos y similares, no se aplicará el componente ambiental. Asimismo, no se requerirá de la calificación mínima de 80% aquí establecida.

2-DECLARATORIA DE INTERÉS TURÍSTICO A COMUNIDADES: AL-1274-2014 DEL 01 DE SETIEMBRE DEL 2014.

-Se hace un análisis sobre la procedencia de otorgar este tipo de declaratorias a comunidades.

EXPENDIO DE LICORES

1-EXPENDIO DE LICORES EN JUEVES Y VIERNES SANTO Y EN DÍA DE ELECCIONES NACIONALES: AL-1519-2008 DEL 25 DE JULIO DEL 2008.

-De conformidad con el Artículos 2 y 3 Ley No. 7633 Reguladora de Horarios de Funcionamiento en Expendios de Bebidas Alcohólicas del 26 de setiembre de 1996, las empresas declaradas turísticas aún cuando gocen de la patente categoría f, deben acatar la prohibición general del artículo 3 de la Ley No. 7633, en cuanto a que si su actividad principal es la de expendio de licor, deberá cerrar su establecimiento y en caso contrario, el local podrá permanecer abierto en esos días, siempre y cuando cierre la sección dedicada a la venta de licor y se abstenga de toda venta o distribución del mismo.

-Se cita la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República OJ-4-2004 del 09 de enero del 2004 y los votos de la Sal IV No. 2002-01245 del 08 de febrero del 2002 y el No. 2002-06507 del 03 de julio del 2002.

Nota: Con la publicación de la Ley No. 8765 del 19 de agosto del 2009, publicada en el Alcance No. 37 de la Gaceta No. 171 del 02 de setiembre del 2009, se deroga el anterior Código Electoral, promulgándose uno nuevo, cuyo artículo 310 aparte c) reforma el artículo 3 de Ley No. 7633 Reguladora de Horarios de Funcionamiento en Expendios de Bebidas Alcohólicas del 26 de setiembre de 1996, por lo que a partir 02 de setiembre del 2009, las empresas declaradas turísticas aún cuando gocen de la patente categoría f, deben acatar para los jueves y viernes santos, no así los días de elecciones nacionales, la prohibición general del artículo 3 de la Ley No. 7633, es decir que los negocios que expendan bebidas alcohólicas, sin que esa sea su actividad

principal, podrán permanecer abiertos en las fechas antes indicadas, siempre y cuando cierren la sección dedicada a venderlas.

2-LICENCIA DE LICORES: AL-473-2015 DEL 08 DE ABRIL DEL 2015.

-Según el artículo 4 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley No. 9047 del 25 de junio del 2012 (en adelante: la Ley), a las empresas de hospedaje declaradas turísticas por el ICT y que cuentan con menos de quince habitaciones, les corresponde la licencia de licores tipo E1a. Esta sería por ende el tipo de licencia aplicable para el caso que se consulta.

-El artículo 4 de la Ley establece que cada municipalidad reglamentará, de conformidad con su Ley de Patentes Comerciales, las condiciones, los requisitos y las restricciones que deben cumplir los establecimientos de acuerdo con su actividad comercial principal. Si este reglamento no ha sido emitido, la Municipalidad del caso deberá aplicar lo establecido en el Transitorio II de la Ley, que reza:

“TRANSITORIO II.- Las municipalidades emitirán y publicarán el reglamento de esta ley en un plazo de tres meses. Mientras se emite la reglamentación respectiva en cada cantón, las municipalidades aplicarán lo establecido en la presente ley, en el Código Municipal y en el plan regulador, en caso de que exista. “

Por lo tanto, aún y en ausencia de un reglamento específico, la Municipalidad está en la obligación de atender las solicitudes de licencias de licores que se le presenten, aplicando para el caso concreto, los preceptos que la Ley indica e integrándolas en lo conducente, con las normas del Código Municipal y con lo establecido en su plan regulador.

-Para el trámite de obtener la licencia que corresponda o pueda servirse bebidas con contenido alcohólico, debería bastar con la presentación de la solicitud correspondiente ante el Municipio. En caso de no recibirse respuesta a la solicitud, podría evaluarse por parte del interesado la aplicación de la figura del silencio positivo. El silencio positivo se encuentra regulado en los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública.

-Según lo que establece el artículo 10 de la Ley, los sujetos pasivos que tengan licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico deberán realizar, trimestralmente a la municipalidad respectiva, el pago por anticipado de este derecho. Para el caso de las licencias E1a., el inciso 5 del artículo 10 de la Ley establece dicho pago en un (1) Salario Base. Para el presente año 2015 y de conformidad con la circular N° 260 del 11 de diciembre de 2014, publicada en el Boletín Judicial N° 245 del 19 de diciembre de 2014, el Salario Base a aplicar es de ¢403.400,00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

Ahora bien, ese monto, según la resolución de la Sala Constitucional N° 11499 del 28 de agosto de 2013, se interpreta conforme al Derecho a la Constitución, **como el límite máximo por aplicar para el pago trimestral de la licencia E1 a., lo que implica que cada municipio puede fijar provisionalmente un límite mínimo de acuerdo con el potencial de explotación de cada negocio dentro de su respectiva clase de licencia, según sea su ubicación, tamaño, tipo de infraestructura, entre otros parámetros objetivos, todo ello hasta tanto el legislador no regule en forma diferente al respecto.** Ahora bien, en este punto indica la Sala en el Voto de referencia: “(...) ***A pesar de que sea constitucional el establecimiento de un límite máximo para la fijación del monto por pago de derechos trimestrales en el supra citado artículo 10, deviene inconstitucional que en todas las clases de licencia contempladas en esa norma (incluso las que tienen un mínimo y un máximo como rango), no esté regulado que la graduación del mencionado monto se debe aplicar conforme al potencial de explotación de cada negocio dentro de su respectiva clase de licencia, según sea su ubicación, tamaño, tipo de infraestructura, entre otros parámetros objetivos. Tal determinación corresponde al legislador ordinario; no obstante, a efectos de evitar el surgimiento de un vacío legal que cause graves dislocaciones a la seguridad, la justicia o la paz sociales, la Sala toma como referencia el criterio anterior del legislador incorporado en el artículo 12 de la Ley N° 10 (Ley sobre venta de licores) únicamente en cuanto al uso del parámetro de ubicación para determinar el monto del cobro de patentes, y, por ende, establece como medida excepcional y transitoria que hasta tanto el legislador ordinario no disponga otra cosa, los rangos estatuidos en el mencionado ordinal 10 únicamente serán aplicables a los negocios localizados en las cabeceras de provincia, debiendo reducirse a la mitad en el caso de las cabeceras de cantón y en una cuarta parte cuando se trata de las demás poblaciones. Lo anterior no obsta que, en el futuro, el legislador se base en otro tipo de parámetros objetivos que reflejen con más precisión el potencial de explotación de cada negocio dentro de su respectiva clase de licencia.***”

Por ello y mientras la Ley **no disponga otra cosa, los rangos estatuidos en el artículo 10 de la Ley para el pago trimestral de las licencias para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, únicamente serán aplicables a los negocios localizados en las cabeceras de provincia, debiendo reducirse a la mitad en el caso de las cabeceras de cantón y en una cuarta parte cuando se trata de las demás poblaciones.** Esta graduación del importe a pagar por la licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, deberá, por ende, ser aplicada al establecimiento de consulta para definir el monto trimestral de su licencia particular.

3-NUEVA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO: AL-1987-2013 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2013.

-A partir del 08 de agosto del 2012, entra en vigencia la Ley No. 9047 del 25 de junio del 2012, denominada Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico.

-El artículo 11 de esta Ley regula los horarios de funcionamiento de los establecimientos habilitados para el expendio de licor, regulación que se efectúa a partir de una nueva clasificación de licencias establecida en el artículo 4 de esa misma ley.

-La Ley No. 9047 deroga tácitamente a la Ley No. 7633, denominada Reguladora de Horarios de Funcionamiento en Expendios de Bebidas Alcohólicas del 26 de setiembre de 1996 y la Sala Constitucional al respecto, señaló en resolución No. 2012015288 del 31 de octubre del 2012, que el hecho de que exista una mala técnica legislativa en la Ley 9047, al no derogar expresamente la Ley No. 7633 (*ya que entre ambas existe una contraposición horaria en la regulación del expendio de bebidas alcohólicas*), no es un asunto de constitucionalidad ni viola el principio de seguridad jurídica.

-A la fecha entonces, el artículo 11 de la Ley 9047 en relación del artículo 4 de la misma ley, son las disposiciones legales aplicables en la materia de regulación de horarios en el expendio de bebidas alcohólicas.

-Lo anterior dejaría sin sustento legal la recomendación que otorgaba el ICT a las Municipalidades, según los términos del artículo 20 del Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, que se basaba en el artículo 2 de la Ley 7633, que ha sufrido a la vez una derogatoria tácita.

-Se recomienda a la Proceso de Gestión y Asesoría Turística del ICT, proponer a la Administración, la reforma del artículo 20 citado, a fin de adecuarlo a las nuevas disposiciones de la Ley No. 9047.

INSPECCIONES

1-PERIODICIDAD DE LAS INSPECCIONES: AL-1183-2012 DEL 05 DE JULIO DEL 2012.

-Al ICT en su carácter de ente regulador de la actividad turística nacional, le compete la función de promoción y vigilancia de las empresas y actividades privadas de atención al turista, teniendo para ello la potestad de fiscalización respecto de las empresas que hayan optado por el régimen voluntario de la declaratoria turística, potestad que encuentra fundamento en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, donde se establece como mecanismo para ejercer la potestad el realizar inspecciones periódicas.

-Considera la Asesoría Legal que la frecuencia o periodicidad en cuanto al número de inspecciones, así como el contenido de las mismas, bien puede ser precisado a nivel de los manuales de procedimiento del Proceso de Gestión y Asesoría Turística, sin tener que llegar hasta el trámite que significa para la Institución, una reforma al Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas.

2-PLAZOS PARA ATENDER INFORMES DE INSPECCIÓN: AL-1522B-2012 DEL 03 DE SETIEMBRE DEL 2012.

-En aquellos casos que un informe de inspección detecte aparentes desconformidades e incumplimientos en la operación de un establecimiento declarado turístico, el Reglamento de Empresas y Actividades Turistas, no señala expresamente un plazo previo para que la empresa subsane, sin embargo, el artículo 264 LGAP, sí regula la posibilidad de que la Administración otorgue un plazo de 10 días hábiles para que el interesado cumpla con determinado trámite, salvo que Ley fije otro.

-Este plazo genérico, puede ser otorgado por el Proceso de Gestión del ICT, a fin que el interesado tenga oportunidad previa para referirse al informe de inspección.

-El Proceso de Gestión del ICT, deberá establecer mediante un manual de procedimiento aprobado por la Gerencia General y publicado en la Gaceta, a efecto de formalizar dicho plazo.

LEY No.7600

1-APLICACIÓN DE LA LEY No. 7600 DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: AL-0421-2007 DEL 08 DE MARZO DEL 2007. AL-2526-2009 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2009.

-Se señala que el porcentaje de accesibilidad de 10% de las habitaciones de un proyecto, no es un parámetro establecido en la Ley No. 7600 y su Reglamento, por lo que debe existir un fundamento técnico por parte del ICT.

2-LA ACCESIBILIDAD EN EL REGIMEN DE LA EMPRESA DECLARADA TURÍSTICA: AL-996-2007 DEL 04 DE JUNIO DEL 2007. AL-1932-2012 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

-Se cita el Artículo 153 del Reglamento a la Ley 7600, que se refiera a la accesibilidad en las empresas de hospedaje.

-Ni la Ley No. 7600 ni su Reglamento, definen porcentajes de cumplimiento obligatorio en cuanto al número de habitaciones que deban ser accesibles en una empresa de hospedaje, por lo que se aplica el criterio técnico de la Institución, que ha definido el porcentaje del 10% del total de las habitaciones hoteleras.

3-APLICACIÓN DE NORMAS DE ACCESIBILIDAD CONTENIDAS EN EL ANEXO 1 DEL REGLAMENTO DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS, A EMPRESAS QUE OBTUVIERON LA DECLARATORIA ANTES DE LA LEY No.7600: AL-163-2008 DEL 29 DE ENERO DEL 2008.

-El cumplimiento de los requerimientos del Anexo 1, a las empresas que obtuvieron la declaratoria antes de la Ley No.7600, corresponde al sistema de reclasificación propio de la naturaleza de la declaratoria turística y se constituye una obligación para tales empresas, por lo que no cabe alegar una aplicación retroactiva, basándose en lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política.

LEY No. 8220

1-DENEGATORIA DE DECLARATORIA TURÍSTICA POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZO DE LA LEY No. 8220: AL-876-2011 DEL 09 DE JUNIO DEL 2011.

-De la integración del artículo 6 de la Ley No. 8220, artículo 21 del Reglamento a esa ley y del artículo 264 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, tenemos que el ICT se encuentra no sólo facultado, sino obligado legalmente y en observancia al Principio de Legalidad, para rechazar el trámite de declaratoria turística, a aquellas personas físicas o jurídicas que transcurrido el plazo de diez días otorgado formalmente, para cumplir con la prevención de requisitos indicada, no lo hicieran.

MOROSIDAD CON LA CCSS

1-DENEGATORIA DE CERTIFICACIÓN DE DECLARATORIA TURÍSTICA POR MOROSIDAD CON LA CCSS: AL-1161-2008 DEL 12 DE JUNIO DEL 2008.

-No cabe la denegatoria de certificación, por no tratarse de uno de los trámites previstos en el Artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS.

2-CANCELACIÓN DE DECLARATORIA TURÍSTICA POR MOROSIDAD CON LA CCSS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR: AL-1625-2010 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2010. AL-2097-2013 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2013.

-En el caso de las empresas declaradas turísticas, el hecho de no encontrarse al día con las cuotas obrero patronales, además de significar un incumplimiento a los artículos 73 y 74 constitucionales, artículo 31 de la Ley Constitutiva de la CCSS, los dispuesto en la Ley de Protección al Trabajador No. 7983 del 18 de febrero del 2000, contraviene una de las obligaciones que establece el Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, en su artículo 13 inciso a).

-El ICT en virtud del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, tiene la obligación legal de verificar de previo a otorgar la declaratoria y el contrato turístico, que los solicitantes se encuentren al día en cuanto a sus obligaciones sociales con la CCSS, tal como lo indicó el AL-1543-2009. Igual obligación tiene las empresas que ya cuentan con declaratoria y contrato, de mantenerse al día.

-Una vez que la CCSS comunica al ICT que una empresa se encuentra al día en sus obligaciones, ello es un hecho objetivo fácilmente constatable, que en principio no requería de mayores diligencias probatorias, en razón de que ese medio probatorio (constancia de morosidad emitida por la CCSS), se basta por sí mismo para demostrar lo que interesa, siendo causal suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación y en consecuencia resultaría suficiente para la cancelación de beneficio de la declaratoria turística y en caso de existir contrato, la cancelación automática de éste.

-En caso que se considere, puede seguirse un procedimiento ordinario administrativo, a tenor de la Ley General de Administración Pública.

NOMBRE COMERCIAL

1-USO DE NOMBRE COMERCIAL: AL-1020-2008 DEL 23 DE MAYO DEL 2008. AL-075-2013 DEL 18 DE ENERO DEL 2013.

-En oficio AL-1020-2008, Se trata el caso de dos empresas que a nivel del ICT utilizan el mismo nombre comercial, indicándose que, para la Institución, tal situación no lleva a

confusión, ya que para declaratoria o para contrato turístico, el registro se hace por razón social de la empresa y su número de su cédula jurídica.

-En oficio AL-1020-2008, Se indica, además, que el ICT advierte de forma explícita en el texto de la resolución de otorgamiento de declaratoria turística, que salva responsabilidad en caso de que el nombre comercial que se pretenda acreditar en el expediente, coincida con el utilizado por otra empresa.

-En oficio AL-075-2013, se señala que las empresas privadas tienen el derecho de elegir el nombre comercial de su establecimiento o proyecto, sin que el ICT pueda exigirles realizar un cambio, no obstante, el ICT sí se encuentra en la obligación de comunicar por escrito a aquellas empresas que tengan similitud o cualquiera otra situación que pueda generar confusión o inducir a error al turista.

NOTIFICACIONES

1-NOTIFICACIONES POR PARTE DE OFICINAS REGIONALES: AL-734-2010 DEL 05 DE ABRIL DEL 2010.

-No existiría inconveniente desde el punto de vista legal, para que el ICT pueda aprovechar el recurso de las Oficinas Regionales, para notifica trámites relacionados a declaratorias turísticas, siempre que el empresario previamente haya señalado una dirección física cercana a dicha oficina.

-Con relación a que los empresarios autoricen a las oficinas regionales para recibir en esas sedes las notificaciones, el procedimiento resulta no sólo inconveniente sino inaceptable, dado que se estaría desnaturalizando la función del ICT, como ente público encargado de resolver el trámite sometido a su aprobación.

2-FORMALIDADES ACREDITACIÓN CAMBIO DE MEDIO O DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: AL-0357-2012 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2012.

-Debe aportarse una solicitud debidamente firmada por el apoderado o apoderados de la empresa, autenticada por abogado y con los timbres de ley.

PÁGINA WEB

1-LAS EMPRESAS DECLARADAS TURÍSTICAS QUE HAN PERDIDO SU ÚLTIMA CATEGORIZACIÓN: AL-240-2014 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2014. AL-1419-2014 DEL 23 DE SETIEMBRE DEL 2014.

-Las empresas declaradas turísticas que han perdido su última categorización dando un resultado de cero estrellas y que se encuentran en el proceso ordinario administrativo previo a la cancelación de su declaratoria, aparecerán en la página web con esa categorización de cero estrellas indicando que están en proceso de cancelación.

PASAPORTE DEL HUÉSPED

-AL-931-2017 DEL 23 DE JUNIO DEL 2017.

-El pasaporte o en su defecto, el documento de viaje a partir del cual la autoridad costarricense de Migración autorizó el ingreso al país del turista extranjero que se registra como huésped ante una empresa de hospedaje turístico nacional, es el instrumento idóneo para demostrar la identidad de su titular.

-La empresa de hospedaje que se compromete con un turista extranjero mediante una reservación, debe al presentarse éste, perfeccionar el contrato de hospedaje del caso con el registro del huésped, momento en el cual está en el deber de verificar su identidad. Para ello, lo idóneo es la presentación del pasaporte o documento de viaje original por parte del turista extranjero ante la empresa de hospedaje del caso y que su número conste en el sistema de registro que debe levantarse al efecto.

-Nótese que la empresa de hospedaje turístico debe realizar dicha verificación y registro del pasaporte o documento de viaje del turista extranjero que se presente a la recepción, no sólo a fin de perfeccionar el contrato de hospedaje garantizado por la reservación respectiva (con lo cual protege la integridad del contrato y de los derechos de quién reservó válidamente como consumidor), sino para cumplir con el deber legal de colaboración con las autoridades de Migración nacionales. Nótese que éstas, en ejercicio de sus competencias migratorias y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa especial del caso, podrían requerir de dicha información registrada.

-Por lo expuesto, se considera que, en términos generales, la empresa de hospedaje del caso debe verificar y consignar el número de pasaporte o documento de viaje de aquellas personas extranjeras que pretendan registrarse como huéspedes.

-Si adicionalmente la empresa de hospedaje tiene como medida de seguridad interna, el procurar una copia o imagen de la carátula del pasaporte del huésped extranjero para adjuntarla al registro del caso, esto debe ser realizado con el consentimiento por escrito del huésped, mediante un formulario del mismo registro que aclare los motivos para solicitar y mantener esos datos personales adicionales por parte de la empresa de hospedaje y garantizando su protección y uso exclusivo como dato interno del hotel. Lo anterior claro está, con excepción de aquella facilitación que deba hacerse de dicha información personal del huésped, a las autoridades migratorias o judiciales competentes para ello, según la legislación costarricense. Lo expuesto con base en el artículo 5 de la Ley N° 8968 del 07 de julio del 2011, Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales y el principio del consentimiento informado de protección de datos personales que establece.

-En todo caso, tanto la obligación de presentar, como de dejar copia del pasaporte o documento de viaje ante la recepción del hotel en el momento de registrarse como huésped, debe ser advertida e informada al interesado por escrito y por parte de la empresa de hospedaje en el momento de la confirmación de reserva, además de en su publicidad y promoción, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico y la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su reglamento.

PATENTES

1-EFECTOS LEGALES DE LA DECLARATORIA TURÍSTICA EMITIDA POR EL ICT A NIVEL DE PATENTES MUNICIPALES: AL-0119-2007 DEL 19 DE ENERO DEL 2007, AL-941-07 DEL 28 DE MAYO DEL 2007.

- Con la declaratoria turística no se obtiene derecho a adquirir patentes de licores ni de ningún otro tipo, por lo que la competencia exclusiva en esa materia corresponde a las municipalidades.

2-PATENTE ESPECIAL DE LICORES (CATEGORÍA F): AL-468-2007 DEL 16 DE MARZO DEL 2007. AL-0308-2011 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2011.

- Según el Artículo 2 Ley No. 7633 Reguladora de Horarios de Funcionamiento en Expendios de Bebidas Alcohólicas, la declaratoria turística constituye un requisito previo para el otorgamiento de la patente categoría F. No obstante, el otorgamiento de esta declaratoria por parte del ICT, no tiene efecto vinculante para las municipalidades.

Nota: A partir del 08 de agosto del 2012, entra en vigencia la Ley No. 9047 del 25 de junio del 2012, denominada Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, la cual deroga en forma tácita a la Ley No. 7633 Reguladora de Horarios de Funcionamiento en Expendios de Bebidas Alcohólicas (Ver AL-1987-2013 del 19 de noviembre del 2013).

PLAZOS

1-PLAZOS INTERNOS EN EL TRÁMITE DE OBTENCIÓN DE DECLARATORIA TURÍSTICA: AL-705-2008 DEL 10 DE ABRIL DEL 2008.

-Por G-2764-2007 la Gerencia del ICT instruye la implementación definitiva de los protocolos a utilizar por la Dirección de Gestión y Asesoría Turística.

-En oficio DGT-425-07 del 17-08-07 la Dirección de Gestión y Asesoría Turística, propuso un procedimiento o flujograma para garantizar que el ICT resolvería las solicitudes de declaratoria dentro de un plazo máximo de un mes calendario, incluyendo las inspecciones técnicas.

-La Junta Directiva en sesión ordinaria No. 5514, artículo 5, inciso VIII del 01-04- 2008, acordó instruir a Gerencia, a Gestión y a Legal, para que velaran por el cumplimiento de los protocolos, especialmente en cuanto a plazos.

RECATEGORIZACIONES

1-RECATEGORIZACIONES: AL-639-2009 DEL 13 DE ABRIL DEL 2009. AL-1220-2009 DEL 01 DE JULIO DEL 2009.

-En La Gaceta No. 59 del 25 de marzo del 2009, se publica una modificación al Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, mediante la cual se aumenta el número de tenedores y copas, que deben obtener los establecimientos gastronómicos y los centros de diversión nocturna.

-El AL-639-2009, establece que en las categorizaciones que se realicen por parte del ICT, a las empresas que ya cuentan con declaratoria turística otorgada antes de la reforma, se les debe aplicar esa nueva regulación.

RESERVAS INDÍGENAS

1-PROYECTOS EN RESERVAS INDÍGENAS: AL-0045-2013 DEL 14 DE ENERO DEL 2013.

-Para el desarrollo de un proyecto dentro del territorio de una reserva indígena, se requiere la autorización de la Asociación de Desarrollo Integral.

TERRENOS

1-CERTIFICACIÓN DE LA FINCA Y DEL PLANO CATASTRADO: AL-1115-2018 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2018.

-Según la directriz emitida por la Gerencia del ICT mediante el oficio N.º G 1796- 2015; el ICT con fundamento en la Ley N.º 8220 (Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites), los solicitantes de la declaratoria turística para el caso de los establecimientos de hospedaje y de las actividades turísticas temáticas que se encuentren en operación; estarían dispensados de aportar al expediente, el requisito de certificación de la finca y copia del plano catastrado. Lo anterior, de conformidad con el principio de presentación única de documentos y siempre que demuestren contar con la patente municipal y el respectivo permiso sanitario de funcionamiento.

2-TERRENOS SOBRE LOS CUALES EL INTERESADO EN OBTENER UNA DECLARATORIA TURISTICA NO CUENTA CON LA TITULARIDAD: AL-1288-2008 DEL 26 DE JUNIO DEL 2008.

-En el caso de las empresas de hospedaje y de las actividades temáticas, debe demostrarse la titularidad de la propiedad, o bien contar en caso de áreas protegidas con el permiso de uso otorgado por el MINAE, con contrato de concesión e ZMT, contrato de arrendamiento, opción de compra venta, o bien con la autorización por parte del titular de la propiedad.

TURISMO SALUD

1-FALTA DE REGULACIONES PARA LA ACTIVIDAD DE TURISMO SALUD: AL-1882-2008 DEL 11 DE SETIEMBRE DEL 2008.

-Se citan además los oficios AL-0917-2007 y AL-1247-2007.

DEFENSA DEL IDIOMA ESPAÑOL

USO DEL IDIOMA ESPAÑOL POR PARTE DE EMPRESAS TURÍSTICAS ADSCRITAS A LA NORMA CST

1-AL-1563-2008 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2008.

- De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley No. 7623 de Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes, la información impresa, rótulos y demás signos externos que se utilicen en estas empresas, deben escribirse correctamente en español o en lenguas aborígenes, siendo posible la traducción en un idioma extranjero, siempre que no se destaque sobre lo escrito en español. Lo anterior por estar dirigidos a informar al turista nacional y extranjero.

DELEGACIÓN DE FIRMA

1-AL-988-2017 DEL 04 DE JULIO DEL 2017.

-Los límites de la delegación señalados en los numerales 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública, se refieren a la indelegabilidad en el ejercicio de la competencia, y al no constituir la delegación de firma una forma de delegación ya que no hay transferencia de competencias ni de su ejercicio, los límites establecidos en los numerales mencionados no le resultan aplicables.

-No obstante lo anterior, si puede el Jefe de Promoción y el Director de Mercadeo realizar la delegación de firma de actos como aprobación de pagos del Departamento de Promoción en el sistema de cuentas por pagar, aprobación de pagos de la Dirección de Mercadeo en el sistema de cuentas por pagar, aprobación de trámites de adelanto de gastos en el sistema de cuentas por pagar con presupuesto del Departamento de Promoción o de la Dirección de Mercadeo, aprobación de reintegros que procedan para los funcionarios luego de finiquitado el trámite de liquidación, aprobación de solicitudes de materiales y servicios en el sistema de compras, aprobación de vales de caja chica en el sistema de intranet; así como otras que consideren pertinente. Lo anterior fundamentado en que no se está transfiriendo el ejercicio de las competencias de las jefaturas antes señaladas en relación a la toma de decisión, sino que lo único que transmiten al delegado es la materialidad de la firma.

Ahora bien, en cuanto a si es posible que dicha delegación de firma sea de forma permanente, es criterio de esta Asesoría Legal que no puede ser permanente ya que la delegación de firma se hace "in concreto", es decir en razón de la personalidad del delegante, así como del delegado, de manera que, si se produce un cambio de identidad del delegante o del delegado, la delegación de la firma cesa inmediatamente.

Finalmente, Si ostenta la posibilidad de hacerlo, ¿debe de ser publicada en el Diario Oficial la Gaceta la resolución Administrativa mediante la cual se hace la delegación?”

Cuando la delegación de la firma se realiza en un determinado acto, el acuerdo debe hacerse por simple oficio o circular. Cuando se realiza a un cierto tipo de actos se debe publicar en el Diario Oficial La Gaceta con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los terceros afectados por el acto, de manera que debe la administración determinar en cada caso concreto a qué tipo de acto se está realizando la delegación de la firma.

DERECHO LABORAL

ABANDONO DE TRABAJO

AL-1031-2018 DEL 19 DE JULIO DEL 2018.

-El trabajador que deja de realizar las funciones para las que fue contratado, invirtiendo el tiempo laboral para dedicarse a otras actividades aún en el mismo lugar de trabajo, es responsable de abandono.

-El artículo 71 del Código de Trabajo establece como una obligación del trabajador realizar el trabajo bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sujetos y ejecutar este con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

-El artículo 72 inciso a.- establece que está prohibido a los trabajadores abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono.

-Ahora bien, para que haya abandono de trabajo no solo es necesario, por ejemplo, que el trabajador vaya a hacer un mandado fuera de su trabajo sin permiso de su jefe. Muchas otras situaciones constituyen la causal y la más común es el uso del teléfono celular en la jornada de trabajo. No solo hablar por teléfono, también enviar mensajes, revisarlos, estar en redes sociales. El oficial de seguridad que revisa su celular y se distrae de su obligación de cuidar y vigilar. El vendedor o vendedora que está más pendiente del celular que de la atención de los clientes. Pero también comer fuera de las horas de alimentación, comprar productos de polacos en el trabajo, recibir visitas, ver partidos de fútbol o escuchar programas de radio, son formas de abandono porque nos distraen de nuestras obligaciones.

-Nuestra jurisprudencia ha ido más allá. Ha dicho que la pasividad negligente es también abandono de trabajo. Es decir, el no hacer lo que deberíamos hacer, y para lo que fuimos contratados.

-El artículo 81 inciso I establece como causal de despido sin responsabilidad para el patrono el abandono de trabajo por parte del trabajador. Para ello el patrono debe llamarle la atención por escrito al empleado una vez y si la conducta se repite puede prescindir de sus servicios.

-La jurisprudencia ha señalado que, si el abandono de labores es muy grave, por las circunstancias que lo rodean o los perjuicios que le cause al patrono, no es necesario un apercibimiento previo, pues por sí solo configura una falta grave, en los términos del inciso L) del artículo 81 del Código de Trabajo.

-Tenemos como ejemplo los trabajadores que se comprometieron a laborar horas extras pero que no cumplen con laborarlas causando la paralización de la empresa, o el que cerró una ventanilla de recepción o entrega de documentos antes de tiempo, causándole a la empresa la pérdida de clientes.

ANTIGÜEDAD

1-RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO LABORADO EN EL SECTOR PÚBLICO BAJO LA MODALIDAD DE JORNALES O SERVICIOS OCASIONALES, CON EL OBJETO DE APLICAR ANUALIDADES: AL-0529-2009 DEL 18 DE MARZO DEL 2009.

-En el caso del ICT, los jornaleros no tienen derecho al reconocimiento de aumentos anuales por antigüedad, en los términos del artículo 12 inciso b) del la Ley No. 6835 del 22 de diciembre del 1982.

-La relación existente entre este tipo de personal y la Institución, es de naturaleza laboral, regida por el derecho laboral común, por no darse con los jornaleros la relación de servicio público.

-Este tipo de personal se encuentra exceptuado del régimen estatutario del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el artículo 5 inciso d) del Estatuto del Servicio Civil.

ANUALIDADES

1-ANUALIDADES SEGÚN LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, N.º 9635 Y SU REGLAMENTO. AL-041-2019 DEL 02 DE ABRIL DEL 2019.

Consulta 1: La citada ley indica que el cálculo por concepto de anualidad, es un monto nominal fijo de 1.94% y 2.54% para las clases profesionales y no profesionales respectivamente, de manera inmediata; en consecuencia, que pasa con el reconocimiento de las anualidades adeudadas de enero a mayo del año 2019, ¿Se deberán cancelar de conformidad con el porcentaje de 1.94% y 2.54% estipulado en la citada ley?; ¿o bien, con el porcentaje de anualidad establecido en el Reglamento Autónomo de Trabajo?

Respuesta:

Tanto el inciso c) como el d) del ordinal 14 del Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H, Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, responden a la consulta realizada, al señalar que: c) El cálculo del monto nominal fijo corresponde a un 1,94% (uno coma noventa y cuatro por ciento) del salario base de las clases profesionales y de 2.54% (dos coma cincuenta y cuatro por ciento) para clases no profesionales, de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de la ley, sobre el salario base que corresponde para el mes de enero del año 2018, de conformidad con lo establecido en el transitorio XXXI de la Ley N° 9635... d) Los cambios respecto al parámetro de cálculo de las anualidades serán aplicables a todos los servidores a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, en las nuevas anualidades que estos adquieran. Las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de dicha ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y el Transitorio XXV de la misma, mantendrán las condiciones en que se otorgaron. De lo anterior se deduce claramente que a quien no haya cumplido la anualidad antes del 4 de diciembre del 2019, se le aplicarán los nuevos parámetros.

Consulta 2: Cuál es el manejo para los funcionarios que cumplen su anualidad entre los meses de julio a diciembre del 2019, siendo su última anualidad pagada en el año 2018, ¿se les deberá reconocer ésta en junio del 2020 con pago de retroactivo?

Respuesta:

Se aplica la misma respuesta de la consulta 1 anterior.

Consulta 3: Qué sucede con el reconocimiento de anualidades de aquellos funcionarios que laboraron en otras instituciones públicas y que el porcentaje de la

anualidad es diferente al 1.94% o 2.54%, lo anterior por cuanto la citada ley establece que las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de dicha ley, mantendrán las condiciones en que se otorgaron, ¿se deberá reconocer las anualidades de conformidad con el porcentaje reconocido en la Institución de origen?

Respuesta:

La solución se encuentra en el párrafo final del inciso d) de la citada norma (artículo 14), al señalar que: *Las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de dicha ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y el Transitorio XXV de la misma, mantendrán las condiciones en que se otorgaron.* Lo anterior implica que se le aplicarán las condiciones de la Institución donde proviene el funcionario o funcionaria en cuestión.

2-RECONOCIMIENTO DE ANUALIDADES: AL-0340-2008 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2008. AL-129-2010 DEL 18 DE ENERO DEL 2010.

-Se toca lo estipulado en el artículo 5 del Reglamento para el procedimiento del pago de anualidades adeudas, Decreto No. 18181-H del 14 de junio del 1988.

-Se concluye que en los casos de funcionarios que han prestado servicios en otras Instituciones del Estado, pueden gestionar el reconocimiento de anualidades en cualquier momento de la relación laboral, sin que deba establecerse la restricción normativa del artículo 5 del Reglamento para el procedimiento del pago de anualidades adeudas, puesto que la misma viola el Principio de Reserva de Ley, tal y como fue analizado en el oficio DL-842-2000 del fecha 19 de setiembre del 2000, por lo que el reconocimiento de los años laborados en otras dependencias públicas, rige a partir de la fecha en que el servidor ingresó al Instituto.

-En AL-129-2010 se toca el tema del pago de anualidades de un funcionario que laboró para la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA), señalándose:

- Que por la naturaleza bajo la cual fue constituida esa Liga y al emanar sus funciones de la Ley, nos encontramos en presencia de una institución de base corporativa sujeta al derecho Público, y como tal, sus funciones resultan ser de Orden Público.
- Que los funcionarios que prestan y han prestado servicios a ese Ente Público no estatal, en tanto no se encuentran dentro de los enunciados del inciso 2) del artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública, son funcionarios

públicos, y como tales, susceptibles de reconocimientos o incentivos laborales inmersos en el principio de Estado Único, constituyendo uno de ellos el “reconocimiento de anualidades”.

- Que, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Salarios de la Administración Pública, resulta jurídicamente viable el reconocimiento de anualidades, a aquellos servidores que prestan un servicio a la administración a nombre y por cuenta de esta, bajo un acto eficaz de investidura.

3-PAGO DE ANUALIDADES: AL-1728-2012 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2012. AL-1223-2016 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2016. AL-080-2017 DEL 19 DE ENERO DEL 2017.

-Con respecto a la fecha en que debe concederse el reconocimiento salarial por concepto de anualidad y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, el reconocimiento y pago efectivo de la nueva anualidad, se debe realizar a partir del primer día del mes cercano (entiéndase siguiente) al aniversario del ingreso o reintegro del servidor.

-No puede aplicarse por analogía, lo dispuesto en el ordinal 100 del RAT, puesto que el reconocimiento de anualidades difiere del plus salarial de quinquenios.

-Según el oficio AL-1223-2016, la única forma de modificar a lo interno del Instituto la fecha del pago de la anualidad para todos los funcionarios, sería emitiendo una norma reglamentaria que garantice no perjudicar a los servidores en cuanto al pase por anualidad. Como, por ejemplo, debe analizarse cómo se pagaría a un servidor que cumple su anualidad en febrero, si se pagaría en enero anterior al pase anual o se pagaría hasta el año siguiente causándole un perjuicio.

-Mediante oficio AL-080-2017, se modifica lo indicado en AL-1223-2016, tomando como referencia lo regulado en el ordinal 12, párrafo primero de la Ley de Salarios de la Administración Pública, que señala lo siguiente: ***ARTICULO 12.- “Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5º se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reintegro del servidor...*** (El resaltado no es del original)

Es clara la norma de rango legal, en cuanto al momento en que la Administración debe pagar el pase anual, siendo éste el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reintegro del servidor, es decir, o cuando cumple el año de labores, o después de situaciones como las de suspensión de la relación laboral, cuando cumpla

con el mismo requisito. Hacer el pago en otro momento, en respeto del principio de legalidad que rige la Administración Pública, sería jurídicamente improcedente.

4-PAGO DE ANUALIDADES EN CASO DE BECAS: AL-802-2009 DEL 04 DE MAYO DEL 2009.

-A efectos de establecer beneficios a los trabajadores, el criterio de antigüedad se ha utilizado tomando como referencia todo el tiempo laborado por el funcionario en el sector público. Por ello en materia de becas, de establecerse dicho criterio como elemento para determinar el porcentaje que se le reconoce a cada funcionario para gozar de una beca, lo prudente, y siguiendo la línea de la teoría anteriormente citada, es realizar una modificación al artículo 26 del Reglamento de Facilidades de Estudio para Funcionarios del ICT.

-Aplicada la modificación recomendada, esta no podrá aplicarse en forma retroactiva, dado que tendría efectos jurídicos a partir de su vigencia. No obstante, quienes se encuentren actualmente gozando de beca si podrían solicitar a la Gerencia General, la modificación del porcentaje que se les reconoce.

5-RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO LABORADO EN EL SECTOR PÚBLICO BAJO LA MODALIDAD DE JORNALES O SERVICIOS OCASIONALES, CON EL OBJETO DE APLICAR ANUALIDADES: AL-0529-2009 DEL 18 DE MARZO DEL 2009.

-En el caso del ICT, los jornaleros no tienen derecho al reconocimiento de aumentos anuales por antigüedad, en los términos del artículo 12 inciso b) del la Ley No. 6835 del 22 de diciembre del 1982.

-La relación existente entre este tipo de personal y la Institución, es de naturaleza laboral, regida por el derecho laboral común, por no darse con los jornaleros la relación de servicio público.

-Este tipo de personal se encuentra exceptuado del régimen estatutario del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el artículo 5 inciso d) del Estatuto del Servicio Civil.

APORTE PATRONAL

1-DERECHO AL PAGO DEL APORTE PATRONAL: AL-1697-2007 DEL 06 DE SETIEMBRE DEL 2007.

-El rompimiento del vínculo laboral permite el pago del aporte patronal por concepto de auxilio de cesantía aportado a la Asociación Solidarista, lo que ocurre en todos los casos a excepción de la figura del Gerente y de los servidores que laboran bajo la figura de jornales

-A los trabajadores que dejan de laborar en la Institución e ingresan de forma continua a otro órgano del Estado, no es procedente entregarles lo relativo al aporte patronal por concepto de cesantía.

ASIGNACIÓN PROFESIONAL⁵

1-RECONOCIMIENTO DEL PLUS DENOMINADO ASIGNACIÓN PROFESIONAL DEL ART.101 DE REGLAMENTO AUTÓNOMO DE TRABAJO: AL-0405-2009 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2009. AL-1653-2017 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2017. AL-1025-2018 DEL 18 DE JULIO DEL 2018.

-Se analiza la posibilidad o no, del reconocimiento del plus denominado asignación profesional del art.101 de Reglamento Autónomo de Trabajo, a aquellos servidores que obtienen el grado de Bachiller Universitario, pero que ya disfrutaban del plus Asignación Profesional por haber obtenido el grado académico de maestría.

-Según el artículo 101, el reconocimiento del plus salarial que otorga un incentivo económico por Asignación profesional, se da en casos y situaciones taxativamente enumeradas en los incisos de esa norma: Bachiller en Ciencias y Letras o Educación diversificada, Graduación de Escuela de Enseñanza Comercial, Bachiller, Diplomado o conclusión de plan de estudios que faculta para la obtención de título de licenciatura y Licenciatura, Maestría o doctorado en carreras universitarias o de enseñanza superior.

-En apego al inciso 5 del numeral 101, al ser los beneficios excluyentes no es técnica ni jurídicamente viable, dar lugar al reconocimiento del plus salarial de referida cita, cuando ya se le reconoció al funcionario beneficio por otro título o grado académico.

-El espíritu del art. 101 nunca fue dar lugar a reconocer títulos adicionales, de modo que al no contemplar el ordenamiento jurídico la posibilidad de reconocimientos

⁵ La Junta Directiva en Sesión Ordinaria No. 5797, artículo 5, inciso V del 07 de mayo del 2013, acordó: Instruir a la Gerencia para que previo al otorgamiento de cualquier asignación profesional, solicite al Proceso de Recursos Humanos el informe técnico como requisito indispensable para la aprobación de la solicitud, sin detrimento de su potestad discrecional. El informe debe contener como mínimo: Naturaleza del puesto, funciones que ejecuta las cuales deben ser estrictamente profesionales, factores organizacionales como consecuencia del error, responsabilidad por funciones, supervisión ejercida y recibida. Debe existir una correlación entre el título y la naturaleza del puesto.

adicionales, no se puede considerar como una opción viable en beneficio de los funcionarios.

-Según el AL-1653-2017, de conformidad con los supuestos de la norma, el espíritu de la misma, se encamina al reconocimiento del esfuerzo de los funcionarios por la superación académica, **en tanto ésta, no obedezca al requisito de nombramiento**, de modo que si el funcionario obtiene un grado académico que resulta ser requisito del puesto, no es jurídicamente viable el reconocimiento del estipendio establecido en los supuestos del numeral de referida cita.

- En torno al último párrafo de lo consultado, debemos referir, como ya se indicó, que no resulta viable la sustitución de un grado académico por otro y el reconocimiento del estipendio de Asignación Profesional, si la condición obedece al requisito académico del puesto, tomado en consideración para su nombramiento.
- Distinto sería el caso de que el funcionario, optara por el puesto con el grado académico de Licenciatura, y en el ínterin de la ejecución de sus labores se hubiese procurado un grado académico de un nivel superior.

-El AL-1025-2018 señala que:

- En el entendido que el funcionario ostenta un grado académico mayor al que se solicita para ocupar el puesto actual, y ya posee reconocimiento sobre ese plus, no observa esta Asesoría Legal razones para dejar sin efecto el mismo; puesto que como no se ha comunicado la sentencia ni publicado íntegra en el Boletín Judicial, que declara inconstitucional el art.101 de Reglamento Autónomo de Trabajo, no ha iniciado su rige. Además, el desconocimiento de la misma integralidad del voto genera incertidumbre de los alcances de éste.
- Comparte esta Asesoría Legal lo señalado por el Departamento que dirige, en cuanto que, hasta tanto no sea publicada la totalidad de la sentencia en el boletín judicial del Poder Judicial, dicho beneficio debe mantenerse en los casos en que ya la norma ha sido aplicada previamente a la notificación del inicio de la Acción, puesto que la Sala indicó en su momento que se debían suspender los trámites en donde se podía haber aplicado la citada norma; es decir en las solicitudes de aplicación del plus salarial.

- No podría aplicarse en aquellos casos en que se suspendió el trámite de una solicitud luego de la notificación antes señalada, ni tampoco cuando el trabajador que ostentaba el plus salarial ha sido nombrado en un puesto en que el título que verificaba la posibilidad del derecho ahora sea el que se necesita como requisito mínimo de la plaza.

2-RIGE DEL PAGO DE LAS ASIGNACIONES PROFESIONALES: AL-2405-2009 DEL 02 DE DICIEMBRE DEL 2009. AL-138-2010 DEL 19 DE ENERO DEL 2010.

-El otorgamiento del reconocimiento por estudios, se aplica a partir de la fecha de presentación de los documentos correspondientes al Área de Personal, según artículo 101 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT.

Lo anterior en concordancia con el numeral 129 párrafo 2 de la Constitución Política, nos aclara que los funcionarios se encuentran en la obligación de conocer las normas que rigen en la Institución, sin poder alegar ignorancia de la ley.

ASUETO

1-CUANDO CABE: AL-1821-2013 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2013.

-El asueto cabe exclusivamente cuando el funcionario realiza las labores en el lugar y en los días declarados como tales. Por lo anterior, no es procedente trasladar el goce de un asueto a un funcionario que de previo se le determinó la obligación de laborar en una oficina diferente cuya situación geográfica impide aplicarle lo dispuesto para un asueto en una zona distinta a ésta.

AUSENCIA INJUSTIFICADA

1-DEDUCCIÓN SALARIAL POR AUSENCIA INJUSTIFICADA: AL-1317-2009 DEL 10 DE JULIO DEL 2009.

-De conformidad con el Art. 68 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, la deducción salarial por ausencia injustificada procede cuando se suspende un empleado.

AVOCACIÓN-SUSTITUCIÓN-RESPONSABILIDAD CIVIL

1-AL-09-2020 DEL 05 DE MARZO DEL 2020.

-La figura de la avocación puede ser utilizada para tomar las competencias del inferior. Lo anterior sin perjuicio del uso de diversas figuras vinculadas al jerarca administrativo.

-En el mismo sentido, la figura de la sustitución puede también ser aplicada, cuando pueda haber inercia del titular subordinado.

-La responsabilidad civil del funcionario cabrá cuando exista daño o perjuicio a la Administración o terceros; siempre y cuando el servidor actúe con dolo o culpa grave. Lo anterior previo procedimiento administrativo ordinario.

-En adición, considera esta Asesoría Legal que el Gerente General posee potestad amplia para utilizar diversas figuras jurídicas y administrativas cuando se deban ejecutar recomendaciones de la auditoría o de otros órganos técnicos y se haya comprobado el no cumplimiento de éstas; misma que también le otorga el poder de corregir y disciplinar a quienes actúen con inercia, impericia o negligencia, siempre y cuando se compruebe dolo o culpa grave.

AYUDA ECONÓMICA

1-AYUDA ECONÓMICA POR FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR: AL-424-2010 DEL 18 DE FEBRERO DEL 2010.

-Aún cuando el servidor se encuentre con un permiso sin goce de salario, la ayuda contemplada en el artículo 98 de Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, se otorga, ya que de conformidad con el numeral 27 párrafo segundo del citado Reglamento, la suspensión de la relación de servicio que tiene el funcionario con la institución, no interrumpe el principio de continuidad laboral.

CAPACITACIÓN

1-COMPENSACIÓN DEL TIEMPO EMPLEADO EN CURSOS O SEMINARIOS DE CAPACITACIÓN: AL-0180-2009 DEL 28 DE ENERO DEL 2009. AL-363-2015 DEL 12 DE MARZO DEL 2015. AL-389-2015 DEL 17 DE MARZO DEL 2015.

-No existe norma alguna que autorice la compensación, la adecuación o reposición de horas extraordinarias con jornada ordinaria de trabajo, por lo que no es procedente compensar el tiempo empleado en horas de capacitación que reciban los funcionarios fuera de horas laborales, por tiempo laboral ordinario de descanso.

-La Institución tiene el deber de capacitar a sus servidores, lo que cual se convierte en un derecho de éstos, no obstante, no puede obligárseles a participar fuera de la jornada laboral ordinaria. Tampoco podría observarse la posibilidad de pago bajo el rubro de horas extras por la naturaleza de las mismas, debiendo pagarse exclusivamente cuando existan circunstancias de tipo laboral excepcionales.

-Es obligación del ICT y derecho del trabajador a ser capacitado para el mejor desempeño de sus funciones.

-El trabajador que voluntariamente desista de asistir a los cursos financiados por el ICT puede ser inculpado de responsabilidad civil y administrativa, cuando por fruto de la no asistencia se demuestra que, en el futuro, en cuanto a la realización de funciones en actos concretos, provoque daño o perjuicio a la Administración por culpa grave.

CARRERA PROFESIONAL

1-CARRERA SEGÚN LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, N.º 9635 Y SU REGLAMENTO. AL-041-2019 DEL 02 DE ABRIL DEL 2019. AL-062-2019 DEL 23 DE MAYO DEL 2019. AL-066-2019 DEL 27 DE MAYO DEL 2019.

Consulta 1. La citada ley indica en su artículo 53 que las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas. ¿En este caso se debe entender que las capacitaciones brindadas por cualquier ente público no podrán ser reconocidas, o bien existen excepciones? Asimismo, indica que los puntos de carrera profesional sólo serán reconocidos salarialmente por un plazo máximo de 5 años ¿Cuál sería el trato para los puntos por concepto de experiencia profesional, docencia y factor académico?

Respuesta:

Al estar la primera consulta en tres preguntas, se responde así:

a- Es claro el numeral 15 del Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H, en su inciso b), en cuanto a que *Procederá el reconocimiento de carrera profesional cuando las actividades de capacitación sean sufragadas por el servidor interesado, sean en horario laboral o fuera de éste, siempre y cuando sean atinentes al cargo que desempeña.* Lo anterior refleja que solamente se reconocerá el citado plus cuando el funcionario costé su propio estudio, aunque haya sido en horario laboral o fuera de éste.

b- Además, se puede reconocer el puntaje de carrera profesional, solamente si las capacitaciones brindadas por otros entes públicos fueron sufragadas por el servidor solicitante del reconocimiento.

c- Por último, todo reconocimiento de puntos de carrera profesional a partir de la promulgación de la Ley, sin solicitud previa, implicará el pago de éstos por un período de cinco años; sea que provengan de experiencia profesional, docencia, factor académico, etc.

Consulta 2. Podrán reconocerse los puntos de carrera profesional, según los parámetros previos a la entrada en vigencia a la Ley N° 9635, única y exclusivamente en los casos de aquellas solicitudes presentadas ante las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de previo a la publicación de dicha ley y que no hayan sido tramitadas por la Administración. ¿Es decir se dará trámite a las solicitudes presentadas ante este Departamento entre el periodo del 01 de julio del 2019 al 03 de diciembre del 2019, indistintamente que éstas hayan sido sufragadas por instituciones públicas?

Respuesta:

La solución a la consulta se encuentra amparada en el inciso d) del artículo 15 antes indicado, al señalar que: *d) Podrán reconocerse los puntos de carrera profesional, según los parámetros previos a la entrada en vigencia a la Ley N° 9635, única y exclusivamente en los casos de aquellas solicitudes presentadas ante las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de previo a la publicación de dicha ley y que no hayan sido tramitadas por la Administración.* Lo anterior implica que, los parámetros previos (normas anteriores) se aplicarán para aquellos casos en que la solicitud se realizó antes del 4 de diciembre de 2018; es decir, se daría el trámite correspondiente basado en la normativa derogada, por lo que el reconocimiento de puntos se daría también para aquellas actividades de capacitación sufragadas por instituciones públicas.

-El oficio AL-066-2019 dispone:

Como puede observarse de la normativa expuesta supra, en relación con el numeral 53 de la Ley 9635, no se previó la posibilidad del reconocimiento proporcional o de mitades por puntos, según la modalidad de pago, es decir no está regulado por el ordenamiento jurídico la posibilidad de reconocer para la modalidad de Aprovechamiento medio punto por cuarenta horas que resulta ser el cincuenta por ciento del valor que da el ordenamiento jurídico, o el reconocimiento de medio punto por ochenta horas, cuando se encuentre frente a la modalidad de participación.

De esta manera, se concluye con toda claridad, que el reconocimiento de una parte proporcional por concepto de carrera administrativa cuando se trate de capacitación sufragada por partes iguales administración-funcionario, no resulta jurídicamente viable, no pudiendo el operador de la Administración distinguir donde la norma no distingue contrario al principio de legalidad, pudiendo generar un acto administrativo viciado, que cause posibles nulidades.

No obstante, lo anterior resulta recomendable realizar la consulta técnica al Ministerio de Planificación y Política Económica, (MIDEPLAN), como rector en materia de empleo público, de conformidad con lo que dispone el numeral 46 de la Ley 9635:

“Artículo 46- Rectoría de Empleo Público. Toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, la asesoría y el apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y las normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas.

Además, deberá evaluar el sistema de empleo público y todos sus componentes en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad, y proponer y promover los ajustes necesarios para el mejor desempeño de los funcionarios y las instituciones públicas.”

2-CARRERA PROFESIONAL, RECONOCIMIENTO DE EXPERIENCIA: AL-1365-2009 DEL 16 DE JULIO DEL 2009.

-Con fundamento en el artículo 15 inciso b) de las Normas para la aplicación de la Carrera Profesional para las Entidades Públicas, cubiertas por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, la interpretación correcta a dicho artículo, es que para el reconocimiento de la experiencia profesional, las incapacidades superiores al mes que no obedezcan a incapacidades por maternidad, se restan o deducen para dicho reconocimiento y no como erróneamente han interpretado algunas, correr la fecha de reconocimiento o cómputo de anualidades.

3-PROCEDENCIA DEL RECLAMO POR NO PAGO DE PUNTOS POR CARRERA PROFESIONAL: AL-0294-2008 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2008.

-En el caso que se trata, los puntos fueron otorgados en su oportunidad sin que se cancelaran, por lo que se trata de un error que la Administración puede rectificar de manera que proceda la erogación de lo adeudado.

4-RECONOCIMIENTO DE CARRERA PROFESIONAL, CERTIFICACIÓN DE IDIOMA INGLÉS EXTENDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. AL-048-2019 DEL 22 DE ABRIL DEL 2019.

-El reconocimiento contraviene lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, originando actos contrarios a la normativa y al interés de la administración, por último, es importante tener presente que la normativa vigente que rige la materia reguló y tipificó, los factores en los que procede el reconocimiento en mención, sean estos:

- a) Grados académicos.
- b) Actividades de capacitación recibida.
- c) Actividades de capacitación impartida.
- d) Experiencia en la ejecución de labores de nivel profesional en instituciones del Estado y organismos públicos internacionales.
- e) Experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o para universitario.
- f) Publicaciones realizadas.

La certificación a que se hace referencia, obedece a exámenes que han de acreditar el nivel de conocimiento del idioma, los cuales debe ser considerados dentro de los predictores que se fijan en un reclutamiento de personal idóneo, o bien considerarse como puntuación adicional, si el puesto no contempla como requisito el manejo del idioma, pero no resulta procedente como reconocimiento de puntuación para el incentivo de carrera profesional.

CESANTIA

1-AUXILIO DE CESANTÍA COMPUESTO: AL-486-2010 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2010. AL-874-2010 DEL 21 DE ABRIL DEL 2010.

-De conformidad con el artículo 37 inciso f) del Estatuto del Servicio Civil, en concordancia con el 29 del Código de Trabajo, cada caso debe ser revisado en forma particular, ya que debe calcularse cada año laborado del trabajador con base en el concepto de auxilio de cesantía compuesto, o sea se debe establecer el pago de un mes por cada año laborado hasta la fecha de modificación del artículo 29 ídem, en el

caso que se deban reconocer años con anterioridad a la modificación del citado numeral; y luego se debe calcular la indemnización de la cesantía según lo dispuesto en dicha norma para los años laborados posteriores a la entrada en vigencia de la misma.

-De tomarse en cuenta que parte de la indemnización de cesantía es trasladada por el ICT a la Asociación Solidarista de Empleados del ICT, por lo que para efectos del cálculo del pago establecido en el artículo 37 inciso f) del Estatuto del Servicio Civil, también debe deducirse el citado aporte patronal, el cual el trabajador debe gestionar ante la ASOICT.

-El AL-874-2010, vino aclarar lo anterior, señalando:

- Cuando medie reducción forzosa de puestos por falta de fondos o para una mejor reorganización de la Administración Pública, se debe cubrir una indemnización con base en lo dispuesto en el artículo 37 inciso f) del Estatuto del Servicio Civil, en razón de un mes por cada año de servicio o fracción mayor a seis meses, en cuyo caso el numeral 29 del Código de Trabajo reformado por la Ley de Protección al Trabajador reformada por la Ley de Protección al Trabajador, no resulta aplicable.
- Del monto total de la indemnización que corresponda, se deberá necesariamente deducir los rubros aportados por el patrono en organizaciones o fondos especiales, para que no constituya doble pago y un eventual enriquecimiento sin causa del servidor. En el caso del ICT, son la ASOICT y el Fondo de Capitalización Laboral.
- El pago de la indemnización debe ser tomado en consideración el mismo numeral 37 inciso f), considerando no un promedio sino el último mes de salario, en virtud que la norma establece que se trata de un mes por cada año de servicio o fracción mayor a los seis meses.
- Todas aquellas liquidaciones realizadas con anterioridad al presente criterio, no les corresponderá ajuste alguno, por haber transcurrido sobradamente el plazo de prescripción que señala el ordenamiento jurídico.

2-PAGO DE CESANTIA EN CONTRATOS A PLAZO FIJO: AL-222-2010 DEL 22 DE ENERO DEL 2010. AL-269-2010 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2010.

-En contratos a plazo fijo que sobrepasan el año y no se les nombra más, los extremos laborales que deben reconocerse con lo de vacaciones y aguinaldo proporcional, en virtud que no resulta procedente el reconocimiento de cesantía ni preaviso.

COMPLEMENTO SALARIAL

1-COMPLEMENTO SALARIAL DEL 25% POR PLAZAS DE TÉCNICOS EN CÓMPUTO EN LA ANTIGUA ÁREA DE INGRESOS: AL-0352-2007 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2007.

-Debe seguirse reconociéndose como derecho adquirido dicho sobresueldo, siempre y cuando las nuevas clases que ostentan los servidores, no sean de carácter profesional. En caso de que los funcionarios sean nombrados en clases profesionales y por ese motivo pudiesen devengar el incentivo de dedicación exclusiva o prohibición, quedaría sin efecto la aplicación del complemento salarial del 25%, por ser excluyente con respecto a ellos.

CONFLICTO DE INTERESES

1-INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES O CONFLICTO DE INTERESES: AL-949-2009 DEL 22 DE MAYO DEL 2009. AL-1814-2009 DEL 21 DE SETIEMBRE DEL 2009.

-En cuanto a las funciones del líder del Proceso de Gestión, Encargado de Ventanilla única de Turismo y Secretario de la Comisión Reguladora de Turismo, no se encuentra norma expresa en la normativa especial que rige la materia, donde se establezca incompatibilidad de funciones o bien conflicto de intereses en el ejercicio simultáneo de tales cargos. No obstante, se recomienda a la Administración analizar si ese ejercicio simultáneo de cargos, cumple con los principios de control interno, celeridad, simplificación de trámites y eficiencia administrativa y si se da un debido cumplimiento de los intereses institucionales a proteger en la materia que tales cargos administran y gestionan.

DEDICACIÓN EXCLUSIVA

1-ALCANCES DEL CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA CON RELACIÓN AL EJERCICIO DE PROFESIONALES LIBERALES: AL-2588-2007 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2007. AL-1619-2010 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2010.

-El régimen de prohibiciones establece una prohibición genérica para realizar cualquier labor profesional liberal, incluyendo la imposibilidad de ejercer otras profesiones diferentes a las que desempeña con la Institución. Por el contrario, el régimen de dedicación exclusiva establece una retribución exclusiva a la profesión indicada en el contrato respectivo, no así a otras posibles profesiones que pueda tener el servidor.

-Todo funcionario que se encuentre bajo el régimen de prohibiciones, se encuentra inhibido para realizar profesiones liberales cualesquiera que estas sean. Por el contrario, el funcionario que se encuentre bajo el régimen de dedicación exclusiva, se obliga a ejercer exclusivamente la profesión contratada, sin perjuicio que pueda ejercer otras profesiones de manera liberal.

2-DEDICACIÓN EXCLUSIVA A BACHILLER EN DERECHO: AL-1100-2007 DEL 08 DE JUNIO DEL 2007. AL-1353-2008 DEL 04 DE JULIO DEL 2008.

-Según dictamen de la Procuraduría General de la República C-154-2004 del 19 de mayo del 2004, el pago procede de lo contrario habría un trato desigual entre personas que se encuentran en idénticas condiciones.

-En oficio AL-1353-2008 se aclara, además, que con fundamento en el artículo 33 de la Constitución Política y el C-154-2004 del 19 de mayo del 2004, se puede autorizar la reasignación a los bachilleres en derecho, siempre y cuando sus funciones no sean las que exclusivamente ejercen los abogados, puesto que lo último violaría la normativa ligada al Colegio respectivo ante un acto de ilegalidad.

3-RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA: AL-1266-2009 DEL 23 DE JULIO DEL 2009. AL-475-2010 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2010. AL-1630-2010 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2010. AL-0932-2011 DEL 21 DE JUNIO DEL 2011. AL-1501-2011 DEL 30 DE SETIEMBRE DEL 2011.

-Se cita el Decreto Ejecutivo No. 23669-H denominado Normas de aplicación Dedicación Exclusiva Instituciones empresas Públicas cubiertas por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, indicando que según el artículo 1 se entenderá por dedicación exclusiva para efectos del presente reglamento, la compensación económica retribuida a los servidores de nivel profesional, porcentualmente sobre sus salarios base (previa suscripción de un contrato entre el servidor y el máximo jerarca o con quien este delegue), para que obligatoriamente no ejerzan de manera particular (remunerada o ad honorem), la profesión que sirve como requisito para desempeñar el puesto que ostenta así como las actividades relacionadas con esta; con las excepciones que se establecen en el presente reglamento.

-Si un funcionario es nombrado en un puesto con una determinada atinencia, y ostenta otras profesiones, que, aunque atinentes, no constituyeron la base del nombramiento, puede ejercer la otra profesión en tanto no exista una superposición de horarios, con las salvedades que leyes especiales determinen.

-La Administración mantendrá el Contrato de Dedicación Exclusiva, solo por la profesión que se ofertó, por lo que podrá el funcionario en caso que no exista prohibición por ley expresa, ejercer las otras profesiones.

-La naturaleza jurídica de la Dedicación Exclusiva, no lleva implícita la prohibición de ejercer otras profesiones adicionales, la prohibición de otras profesiones es un aspecto reservado a la ley, verbigracia la lista taxativa de funcionarios que contempló el artículo 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito, por la posibilidad de que exista conflicto de intereses, en el ejercicio de esas funciones y cualesquiera otras profesiones; o bien lo que dispone el Código Notarial tratándose de la incompatibilidad de los notarios públicos con la función pública por su función de orden pública y de fe pública. Es decir, mientras no haya una ley específica que prohíba en forma expresa para los funcionarios públicos, no resulta jurídicamente viable limitar o restringir el mérito por la vía contractual, es decir por medio de la Dedicación Exclusiva.

-El ejercicio de otra profesión adicional a la que ostenta en el ejercicio de su cargo un funcionario público debe ser realizada desde los principios de la lógica, la razón y la sana crítica en horarios fuera de la jornada laboral fijada para el cumplimiento de sus funciones, salvo que el servidor se encuentre disfrutando de vacaciones o permiso sin goce de sueldo y en tanto el ejercicio de esa otra profesión no tenga intereses contrapuestos con los de la administración.

-Se trata el tema del fin, el contenido y el motivo del Contrato de Dedicación Exclusiva.

-Existe una prohibición dada por Ley a aquellos profesionales en derecho que ostenta la condición de notarios públicos, que ejercen cargos en la función pública, pero que contempla algunas excepciones que hace que medien circunstancias especiales, dentro de las que están: 1) Funcionarios del Poder Ejecutivo, Legislativo e Instituciones Públicas. 2) Contratos a plazo fijo. 3) Excluidos del Régimen de Servicio Civil. 4) Que no cuenten con prohibición o Dedicación Exclusiva. 5) Superposición horaria.

-La violación da la jornada horaria, donde se logre demostrar superposición horaria, podría generar bajo la égida de los derechos fundamentales una eventual sanción disciplinaria.

-En AL-475-2010 se señala que las obligaciones y derechos que emanan de un contrato de dedicación exclusiva, nacen a partir del día en que el convenio es firmado por las partes.

-El AL-1630-2010 señala que si bien el rige de los contratos de dedicación exclusiva es a partir de la suscripción del contrato, en caso que medie una inacción de la Administración, no imputable al servidor, al amparo de la teoría de la responsabilidad de la Administración, cabría una indemnización por lo dejado de percibir, en razón de la conducta omisa de la Administración, que se resumirá en el pago de los rubros correspondientes a los porcentajes dejados de percibir por el funcionario, desde el momento en que la Administración hizo expresa su voluntad.

-El AL-0932-2011 Y AL-1501-2011 señala que la labor de elaborar, desarrollar material escrito de un curso en la O.M.T. que el mismo funcionario va a dar, se enmarca dentro de los elementos de la docencia, aparte que la O.M.T. es un sujeto de derecho público.

4-TERMINACIÓN DEL CONTRATO: AL-1550-2015 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

-La dedicación exclusiva es una figura de naturaleza contractual, que surge del convenio entre la Administración y el servidor. Al ser una figura contractual, las partes pueden dejar sin efecto el mismo, siempre y cuando se identifiquen las figuras normativas para ello.

-Es claro, por ejemplo, que deja de surtir efectos el citado contrato cuando existe renuncia del servidor, ó cuando el funcionario realice acciones contrarias a lo estipulado en el propio contrato. No obstante, no existe norma alguna que admita la posibilidad de que la Administración rescinda el contrato por razones de oportunidad y conveniencia, en virtud de un cambio en las circunstancias que en su momento justificaron su suscripción.

-Ante ello, es necesario tener en cuenta que la suscripción de contratos de dedicación exclusiva se realiza al amparo de los principios generales de contratación administrativa, los cuales admiten la potestad del Estado de rescindir unilateralmente, por razones de oportunidad y conveniencia, los contratos administrativos en curso de ejecución.

-Con fundamento en lo anteriormente señalado, se concluye que puede la Administración rescindir contratos de dedicación exclusiva, siempre y cuando se atienda a lo siguiente:

- 1- Debe realizar un procedimiento administrativo ordinario de rescisión contractual, con fundamento en el ordinal 308 de la LGAP.
- 2- La rescisión debe fundamentarse en motivos de interés público, caso fortuito o fuerza mayor.
- 3- El acto final de rescisión debe estar precedido de los estudios e informes técnicos que acrediten fehacientemente las causales de ésta.
- 4- La Administración debe asumir cualquier daño o perjuicio que cause la decisión unilateral de terminación del contrato.
- 5- Debe existir aprobación previa de parte de la Contraloría General de la República.

DELEGACIÓN DE FUNCIONES

AL-573-2015 DEL 28 DE ABRIL DEL 2015.

-La delegación es un instituto jurídico, que resulta de aplicación en el Derecho Público, y se encuentra inmerso en la Sección Tercera, del Capítulo Tercero, del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública, el cual, dentro de su seno, consagró la posibilidad de que todo servidor pueda delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.

Lo anterior implica una delegación jerárquica, que hace referencia a las funciones del delegante y el delegado, ergo, la norma no distinguió en cuanto al cumplimiento de requisitos para ocupar el puesto, situación que debe ser analizada en cada caso concreto, en virtud de que en ello intervienen una serie de variables a considerar.

-El mismo cuerpo normativo estableció los límites que deben estar presentes en una delegación; el numeral 90 dispone en el inciso b), la prohibición expresa de delegar competencias delegadas. A partir de lo anterior, surge la interrogante ***¿qué debe entenderse como competencias delegadas?***

En razón de lo anterior, volvemos a la lectura de lo dispuesto en el artículo 89 inciso tercero, que establece “**3. No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.**”

Igualmente, el inciso c) del citado cuerpo normativo reza:

“c) No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o que justifican su existencia”

De modo que, debe necesariamente la administración, estudiar el caso concreto con la finalidad de determinar la viabilidad de una sanción por violación a las normas de la delegación, debe analizar cada caso en particular pues no existe una sanción de orden general.

-La delegación de funciones no necesariamente, lleva aparejada una remuneración, esto en virtud de que ya no estaríamos en presencia del citado instituto jurídico de delegación, sino por el contrario en la asignación de tareas (recargo de tareas) correspondientes a otro puesto distinto; en cuyo caso debe la Administración observar según cada caso, lo dispuesto en el numeral 120 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, que resulta de aplicación supletoria, con la finalidad de integrar el ordenamiento jurídico, el cual establece que la asignación de funciones –que puede ser no jerárquica- no debe exceder de sesenta días consecutivos o no durante un año.

DIAS LIBRES

1-AL-376-2016 DEL 08 DE MARZO DEL 2016.

-Consulta la Auditoría Interna sobre la necesidad o no de regular lo interpretado por esta Asesoría Legal por Oficio AL-0136-2010, en el cual se señala que “*se pueden compensar días inhábiles o feriados que han sido laborados por otros de labor diaria*”.

Esta Asesoría Legal considera, tal y como también lo expresó a la Gerencia en Oficio AL-1903-2014, que la obligación del disfrute de dos días se encuentra debidamente regulada en el ordinal 152 del Código de Trabajo, que en consonancia con el artículo 18 del RAT establece el derecho a dos días libres por cada cinco días de trabajo. Por ello, más que regularse, debe implementarse. No obstante, mediante directriz puede la Gerencia General determinar el plazo máximo para el disfrute del día libre, a efectos de no incurrir en la falta del artículo 152 CT señalado, ni que se convierta en costumbre

acumular días compensables como días de vacaciones, puesto que pierde la naturaleza de día libre.

DIETAS

1-SALARIOS Y DIETAS: AL-1351-2008 DEL 03 DE JULIO DEL 2008.

-Las dietas a pagar a los miembros de la Junta Directiva del ICT, se regulan en el artículo 2 de la Ley sobre Pago de Dietas a Directivos de Instituciones Autónomas No. 3065: Allí se establece que se pagará por cada sesión a la que asistan, determinándose el monto en el presupuesto de cada institución, el cual no podrá exceder ₡1.400.00 por sesión. Esta disposición tácitamente quedo derogada por el artículo 60 de la Ley No. 7138 del 16 de noviembre del 1989, donde se establece que el monto no excederá de ₡3.000.00 por sesión y que será aumentado anualmente según el índice de inflación que determine el Banco Central de Costa Rica.

EMBARGO DE SALARIOS

1-APLICACIÓN DE EMBARGOS: AL-1604-2013 DEL 19 DE SETIEMBRE DEL 2013.

-El embargo de salarios está regulado en el artículo 172 del Código de Trabajo:

- Son inembargables los salarios menores al mínimo de Ley.
- Salario mínimo de Ley se entiende como el menor salario que por decreto fija el Gobierno cada seis meses.
- Para determinar el monto a embargar se analizan los siguientes elementos: a) El salario bruto del trabajador y restarle las cargas sociales (salario-9,17%) lo que llamaremos "suma liquida". b) Salario mínimo de ley vigente. c) Se resta a la "suma liquida" el "salario mínimo" resultando el salario a embargar. d) Si el salario bruto es igual o menor a tres veces el salario mínimo vigente, se puede embargar hasta una octava parte del salario a embargar. e) Si el salario bruto, supera más de tres veces el salario mínimo vigente, la suma restante se puede embargar hasta una cuarta parte del resto.
- Si existen varios acreedores la formula y los montos indicados no varían, excepto si es por pensión alimentaria que en ese caso es de hasta en un 50%.

-De existir varios acreedores, el que está de segundo en la fila debe esperar a que se pague la deuda del primero y entonces tomará el lugar y empezará a recibir dinero por el embargo, así sucesivamente.

-Solo se embarga el salario por una deuda a la vez, sin perjuicio de la aplicación de sumas de dinero para retención por pensión alimentaria.

EMPLEADOS DE CONFIANZA

1-AL-1604-2013 DEL 19 DE SETIEMBRE DEL 2013.

- 1- Se señala una lista no taxativa de funcionarios que se considerarán incluidos, entre ellos, asesores, asistentes, secretarias, entre otros.
- 2- Los funcionarios de confianza son definidos de esta manera por la naturaleza de las funciones que realizan, que permite una mayor libertad para su escogencia y remoción.
- 3- La valoración de todos los puestos de empleados de confianza subalternos será determinada por la Autoridad Presupuestaria.
- 4- En el ICT, el número de funcionarios de confianza está ligado al nivel gerencial establecido para la Institución.
- 5- Los empleados de confianza subalternos están regidos por las disposiciones especiales de los artículos 585 y 586 del Código de Trabajo.
- 6- Éstos pueden ser cesados en forma discrecional con el derecho a las indemnizaciones previstas en los ordinales señalados en el apartado anterior.
- 7- Si incurren en las causales previstas por el ordenamiento jurídico que regula la materia, se faculta al empleador a despedir sin responsabilidad patronal, previa apertura de la investigación administrativa correspondiente. Es decir, no habría derecho a las indemnizaciones anteriormente previstas.
- 8- En el caso de que el servidor sea contratado de nuevo por la Administración Pública, antes de haber transcurrido el tiempo igual al representado por la suma recibida en carácter de auxilio de cesantía, se aplicará lo dispuesto en el artículo 586, inciso b) del Código de Trabajo, es decir, deberá reintegrar lo correspondiente al período faltante.

9- El funcionario que es cesado y que ingresa de inmediato al sector público no tiene derecho a las indemnizaciones señaladas, salvo vacaciones y aguinaldo proporcionales.

10-El Decreto se aplica a todos los puestos de empleados de confianza subalternos del sector público, siempre que no exista una norma de carácter legal al respecto.

-Es posible señalar que en el tanto las funciones desempeñadas por los trabajadores de confianza sean consideradas como funciones permanentes y no exista norma que establezca el plazo de nombramiento, los contratos suscritos con dichos trabajadores deberán ser considerados contratos a plazo indefinido, debiendo reconocerse al final de la relación laboral cuanto medie despido sin justa causa el importe correspondiente al auxilio de cesantía y al preaviso, según lo establecen los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo; y no así la aplicación del numeral 31 ídem.

EXPEDIENTES DEL PERSONAL

1-EXPEDIENTES PERSONALES: AL-1918-2017 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2017.

-Partiendo del Principio de Legalidad inmerso en el numeral 11 de nuestra Constitución Pública, y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública, no es jurídicamente viable hacer devolución de los expedientes de personal a cada funcionario, aun cuando estos hayan migrado a la digitalización, pues los mismos son documentos públicos, y deben ajustarse a lo que regula la Ley de Archivos Nacionales Ley 7202; cualquier violación a estos preceptos de orden normativo, podría vulnerar los tipos penales que establece el Código Penal, para los delitos que contienen los numerales 208 y 209 antes indicados, resultando dentro de la reglas de orden social y administrativo, materialmente imposible devolver expedientes de personal a los funcionarios públicos.

-De este modo debemos dejar claro que los mismos deberán custodiarse en la institución según corresponda y bajo la coordinación que sea pertinente con el archivo central, al amparo de la Ley de Archivo Nacional.

2-EXPEDIENTES POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: AL-068-2018 DEL 23 DE ENERO DEL 2018.

-Los expedientes administrativos que al efecto se levanten en torno a Procedimientos Administrativos Ordinarios, deben ser custodiados de manera separada del expediente

de personal del funcionario, en principio por el órgano competente, correspondiendo la custodia al Órgano Decisor. En caso que el Órganos Decisor resuelva remitir el expediente del Procedimiento Administrativo Ordinario al Proceso de Recursos Humanos, para su correspondiente archivo, éste debe ser llevado, como ya se indicó de manera separada de lo que constituye el expediente de personal.

-Es importante hacer notar, que tratándose de procedimientos administrativos ordinarios debe existir en el expediente de personal, al menos copia de la Resolución Final, con la decisión que haya tomado el titular de la competencia sancionatoria, y que sirvió de base para la generación de una acción de personal.

-En torno a la gestión correcta de la custodia de los expedientes por procedimientos administrativos, obedece a un aspecto de metodología propia, teniendo presente que su archivo debe llevarse de manera separada del expediente de personal como se indicó en la respuesta del ítem anterior, y en observancia de lo que exige la Ley de Archivo Nacional y las disposiciones normativas dictadas en esta materia.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

1-RIGE DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL: AL-1623-2008 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2008. AL-0502-2009 DEL 12 DE MARZO DEL 2009. AL-1439-2009 DEL 28 DE JULIO DEL 2009.

-El rige de la experiencia profesional inicia una vez que comience el desempeño de actividades o funciones profesionales asignadas, además se debe contar con el grado académico profesional respectivo y la incorporación al colegio profesional si esta se requiere.

-En cuanto a los licenciados en derecho, no se puede contar el período de experiencia a partir del grado de bachillerato, puesto que dicho título no los acredita como abogados, por lo que se cuenta a partir de la incorporación al Colegio de Abogado de Costa Rica, ya que la realización de labores ligadas al ejercicio de la abogacía antes de la colegiatura, implicaría un ejercicio ilegal de la profesión.

-Se hace referencia a los oficios STAP-0971-08 del 20-05-08 de la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria y a la Circular DG-008-2003 de la Dirección del Servicio Civil y al dictamen de la Procuraduría General de la República C-063-2003 del 04-03-03.

-El AL-1439-2009, señala que:

- La experiencia se computa a partir de la obtención del grado académico de bachiller universitario.
- Que el factor experiencia tiene como condición sine qua nom, que el servidor que ha de ser acreedor de su reconocimiento, demuestre que ha realizado funciones propias de su formación académica.
- Que los requisitos de grado académico e incorporación, quedan reservados al respectivo Manual de Puestos que rige para la Institución, en lo que a la Clase de puesto respecta, por lo que deben ser exigidos en el momento de su participación en el concurso.

El AL-1439-2009, señala que este criterio modifica todos aquellos anteriores que se contrapongan.

FUNCIONARIOS CESADOS

1-PAGO DE MÁS EN LIQUIDACIONES A FUNCIONARIOS CESADOS: AL-0031-2009 DEL 08 DE ENERO DEL 2009. AL-0174-2009 DEL 27 DE ENERO DEL 2009.

-Para recuperar desembolsos de naturaleza salarial hechos en demasía a sus trabajadores o ex-funcionarios, el patrono público estaría sujeto a diferentes plazos:

- a) Si el pago se fundamenta en un acto administrativo previo que haya declarado el derecho correspondiente, deberá primero lograr la anulación de dicho acto, la que puede obtener a través de un juicio de lesividad o mediante el procedimiento del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. Ambas posibilidades deben producirse dentro de un año posterior a que el acto haya dejado de surtir efectos, bajo pena de caducidad.
- b) Si se trata de un mero error material, la acción administrativa para recupera lo indebidamente pagado, prescribirá en un plazo de cuatro años.
- c) Cuando se trate de personas que no puedan estimarse servidores públicos por ser empleado de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común, rige el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 607 del Código de Trabajo.

-Para reclamar salarios dejados de percibir en caso de relaciones laborales privadas, se tendrá un plazo de un año después de la fecha de la cesación del puesto, según el artículo 602 del Código de Trabajo. Si es una relación de empleo público, correrá el plazo de prescripción señalado en el artículo 198 de la Ley General de la

Administración Pública, es decir cuatro años a partir del hecho que motiva la responsabilidad.

-Para obtener el promedio salarial que se establece en el cálculo del preaviso y la cesantía, se debe tomar como referencia el devengado en los últimos seis meses, luego dividirlo entre seis y finalmente entre treinta.

-Cuando un funcionario termine su labor sin que se haya gozado de todos los días de vacaciones, el cálculo de pago de las mismas en su liquidación equivaldría al monto del salario que se recibirá en caso de encontrarse gozando de las mismas, y el contrato de trabajo se mantuviera vigente. Por ello en el caso de los funcionarios del ICT, el cálculo del pago de vacaciones se hará tomando como base el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por el funcionario durante las últimas 50 semanas.

2-PAGO DE PREAVISO A FUNCIONARIOS CESADOS: AL-777-2009 DEL 30 DE ABRIL DEL 2009.

-El plazo del preaviso depende del tiempo de duración de la relación laboral. Si el contrato duró menos de tres meses, no debe otorgarse preaviso, si las partes han superado ya ese lapso provisional y termina la relación laboral o de servicio, el servidor es acreedor del preaviso, considerándose claro ésta, que el preaviso no necesariamente debe otorgarse en tiempo, ya que la ley también prevé la posibilidad de que la parte obligada a otorgar el preaviso, opte por cancelar una cantidad equivalente al salario correspondiente al tiempo del preaviso.

-Si la relación laboral terminó sin justa causa por parte de la Administración, resulta un deber ineludible de ésta, reconocer todos los extremos laborales según los importes correspondientes, y si fuera un hecho que dicho extremo laboral no le fue cancelado, la Administración debe proceder al pago del importe en forma oficiosa, por el sistema ordinario de pago, en caso de resultar otras sumas provenientes de intereses u otros réditos, son un obligación del interesado solicitarlos por la vía del reclamo administrativo.

GERENTE PRO TEMPORE

1-GERENTE PRO TEMPORE: AL-1010-2007 DEL 06 DE JUNIO DEL 2007.

-El nombramiento de Gerente Pro Tempore debe darse bajo las figuras de suplencia o de recargo, correspondiéndole a la Junta Directiva determinar la figura que debe ser utilizada en el nombramiento.

GRADOS ACADÉMICOS

1-POSIBILIDAD DE ACEPTAR DECLARACIÓN JURADA PARA DEMOSTRAR CONDICIÓN ACADÉMICA O CONOCIMIENTO PERSONAL: AL-736-2009 DEL 27 DE ABRIL DEL 2009.

-No es posible demostrar el conocimiento y los grados académicos mediante una declaración jurada, dado que estos deben ser certificados por las autoridades educativas respectivas, que son las que cuentan con los medios suficientes para esa valoración.

-Aún cuando el servidor se encuentre con un permiso sin goce de salario, la ayuda contemplada en el artículo 98 de Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, se otorga, ya que de conformidad con el numeral 27 párrafo segundo del citado Reglamento, la suspensión de la relación de servicio que tiene el funcionario con la institución, no interrumpe el principio de continuidad laboral.

HORARIO DE TRABAJO.

1-JORNADA DE TRABAJO: AL-126-2011 DEL 26 DE ENERO DEL 2011. AL-1444-2017 DEL 27 DE SETIEMBRE DEL 2017.

-Según el AL-126-2011:

- Jornada de trabajo y horario de trabajo, son conceptos diferentes. La jornada se refiere al lapso convenido por las partes, que no puede exceder el máximo legal, durante el cual se encuentra el trabajador al servicio o a las órdenes del patrono o empresario con el fin de cumplir la prestación laboral estipulada y exigible. Por horario de trabajo se entienden los lapsos dentro de los cuales deben ser prestados los servicios, incluyendo la iniciación y fin de la jornada, así como los intervalos dentro de la misma.
- La jornada es pactada por el trabajador y el patrono, respetando siempre los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y constituyendo el lapso en que el primero se encuentra bajo las órdenes del segundo. Por su parte, el horario

viene a definir el momento que la jornada se cumple y en consecuencia demarca la hora de ingreso y egreso del lugar de trabajo.

- De la integración normativa y en consonancia con el principio de la norma más favorable, se establece que la jornada ordinaria semanal del funcionario del ICT es de 40 horas. Se concluye que el horario regular de trabajo en el ICT es de 8 horas, entre las 8:00 am y las 4pm, siendo que el mismo en relación con el numeral 136 del Código de Trabajo, puede modificarse hasta en 10 hrs. de labor diaria, siempre y cuando se respete la jornada semanal institucional que es de 40 hrs. y no se encuentre el funcionario en labores insalubres o peligrosas.
- Según lo establecido en el art. 8 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, la modificación del horario de trabajo deber ser autorizada por la Gerencia, previa aprobación de la jefatura inmediata.

-Según el AL-1444-2017, existe una obligatoria responsabilidad por parte de los funcionarios de ajustarse a la jornada laboral, cumpliendo con los horarios previamente determinados, independientemente de estar presente en la Institución o que haya ingresado de una gira o viaje. Cualquier ausencia no justificada dentro del horario, podría eventualmente considerarse como abandono de trabajo, en cuyo caso se vería el funcionario expuesto a una sanción según lo dispuesto en el Reglamento Autónomo, sin embargo, y por un aspecto de razonabilidad puede por vía de excepción coordinar con su jefatura inmediata el retiro anticipado, siempre que medien causas de justificación latentes.

HORAS EXTRAS⁶

1-ARTÍCULO 17, INCISO E) DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO EN EL ICT: AL-701-2015 DEL 28 DE MAYO DEL 2015.

-El artículo 17, inciso e) del citado Reglamento, establece que: *Artículo 17.- Prohibiciones. No procederá el reconocimiento de tiempo extraordinario en los siguientes casos: (...)*

⁶ La Junta Directiva en Sesión Ordinaria No. 5797, artículo 5, inciso V del 07 de mayo del 2013, acordó: Instruir a la Gerencia a elaborar un Reglamento en el plazo de un mes, con la colaboración del Proceso de Recurso Humanos y de la Asesoría Legal, a efecto de regular la forma en que se reconocerá el pago de tiempo extraordinario, con fundamento en la normativa y jurisprudencia vigentes.

e) *“Cuando un mismo funcionario labore tiempo extraordinario en forma sucesiva (permanente y continua) durante más de un mes o más de tres meses alternos al año, en virtud de que desnaturaliza el carácter extraordinario de este tipo de jornada, a excepción de los Operadores de Equipo Móvil.” ...*

-En virtud de la existencia del principio protector y dentro de éste la regla de la norma más favorable, se debe determinar, salvo interpretación auténtica de la Junta Directiva, que ningún funcionario podrá laborar tiempo extraordinario de forma continua durante más de un mes, y dentro de un año no podrá hacerlo en forma alterna por más de tres meses, entendiéndose esto última como labor de tiempo extraordinario por más de 90 días.

2-COMPENSACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO Y PAGO DE HORAS EXTRAS:
AL-136-2010 DEL 19 DE ENERO DEL 2010. AL-2444-2010 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2010. AL-2500-2010 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2010. AL-1055-2011 DEL 14 DE JULIO DEL 2011. AL-1903-2014 DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2014.

-No se puede compensar tiempo extraordinario laborado con tiempo ordinario. Debe ser remunerado como tiempo extraordinario so pena de incurrir en actuaciones ilegales.

-Se puede compensar días inhábiles o feriados que han sido laborados por otros días la labor ordinaria.

-Es legalmente posible remunerar tiempo extraordinario laborado con anterioridad al horario de trabajo.

-Aún y cuando los funcionarios del ICT no deban laborar más de 12 horas diarias por ser a todas luces ilegal, de encontrarse en la obligación de realizarlo, se deben liquidar todas las trabajadas, aún cuando superen el citado límite. En AL-2444-2010 se aclara que deben liquidarse todas las horas extras laboradas, aún si fueran más de 4 por día, siendo esto una situación excepcional, puesto que, si se convierte en habitual, se requeriría un análisis a efecto de determinar las causas que provocan esa situación.

-En AL-2500-2010 se aclara que el funcionario podrá solicitar que se aplique la compensación en cualquier momento, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de un año a partir del término de la relación laboral. Lo anterior no implica que la Administración pueda reglamentar el disfrute del mismo, situación que se estará resolviendo con la modificación del numeral 22 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT.

-El AL-1055-2011 señala:

- La jornada extraordinaria es excepcional, no habitual.
- Un trabajador no puede recibir el pago de más de cuatro horas extraordinarias por día, puesto que el realizar un pago mayor implica responsabilidad de quien las autoriza, debido a que es ilegal trabajar más de 12 horas.
- En caso de actividades mayores a las indicadas, serán las jefaturas las que planifiquen lo pertinente a efectos de no hacer incurrir a un funcionario en una labor mayor a la jornada de 12 horas diarias.
- En virtud de lo regulado en el ordinal 11 de la Constitución y en el numeral 11 de la LGAP, el hecho de autorizar más de 4 horas extras por día implica la posibilidad de investigar los hechos acaecidos a fin de determinar posibles responsabilidades, tanto de las jefaturas, de los coordinadores, como de los mismos funcionarios. Es decir, la aprobación del pago de las mismas implica la realización de una investigación previa.

No es legalmente procedente el pago de horas extras a los funcionarios que se encuentran en las siguientes categorías: los trabajadores que ocupan puestos de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñan funciones discontinuas o que requieran su sola presencia; y las personas

-El AL-1903-2014 se señala que es deber de la Administración compensar el día libre no disfrutado por otro día laborable. A esta misma conclusión se debe llegar cuando por razón de su mismo viaje, los funcionarios que viajan al exterior deben utilizar medios de transporte en días libres, feriados o fines de semana, siendo que existe claramente una restricción para el uso de los días de ocio, por lo que la Institución se encuentra compelida a realizar la compensación de éstos o a reconocerles el tiempo extraordinario laborado.

3-FRACCIONAMIENTO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO: AL-2354-2008 DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2008. AL-0898-2009 DEL 14 DE MAYO DEL 2009. AL-0931-2009 DEL 19 DE MAYO DEL 2009. AL-1364-2009 DEL 16 DE JULIO DEL 2009.

-La jornada extraordinaria en el sector público no puede consolidarse en forma habitual.

-El pago de tiempo extraordinario debe realizarse cuando se ha laborado al menos una hora extra después de la jornada ordinaria. Por ende, sólo se pagan horas extraordinarias completas, no fraccionadas.

-El pago de medias horas no se encuentra asidero legal ni normativo, puesto que el artículo 18 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT establece claramente la división de la jornada ordinaria de trabajo por horas. Por tanto, la unidad mínima laboral que sirve como parámetro para calcular el tiempo extraordinario es la hora, siendo así ninguna media hora trabajada se puede cancelar, aún y cuando ésta se haya laborado después de la primera hora extra.

-Se entiende que las horas extras se laboran después de la jornada ordinaria, la cual puede ser modificada de común acuerdo entre la Jefatura de la unidad y la Gerencia General, por lo que, a los trabajadores operativos, se les podría modificar temporalmente (por los días de gira) su horario de trabajo, cuando requieren realizar giras de trabajo que se inicien antes de la jornada ordinaria.

-En aplicación de principio de buena fe en materia laboral, los trabajadores que han recibido remuneración por horas extraordinarias fraccionadas (medias horas), no deben repetir lo pagado, puesto que se presume su cobro de buena fe.

4-PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO: AL-1426-2009 DEL 24 DE JULIO DEL 2009. AL-1982-2009 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2009.

-Cuando las funciones que realiza un servidor, son inherentes a la naturaleza de su puesto, no cabe utilizar la jornada extraordinaria para cumplir con funciones habituales o permanentes, puesto que sería desnaturalizar la esencia de la jornada laboral extraordinaria.

5-PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO A FUNCIONARIAS DESTACADAS POR CONVENIO EN EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA: AL-326-2014 DEL 11 DE MARZO DEL 2014.

-Debe valorarse si las funcionarias en cuestión realizan labores de secretariado en el Despacho del Ministerio, siendo que además de ser secretarias del Ministro de la Presidencia, sus codificaciones pertenecen a las mismas en el Despacho del Ministerio de Turismo, por lo que en principio se infiere que se encuentran realizando labores semejantes y de la misma naturaleza.

-Lo pertinente es cumplir con lo regulado en los ordinales 9, 18 y 19 del Reglamento para la Autorización, Reconocimiento y Pago de Tiempo Extraordinario en el ICT, en consonancia con la Cláusula Quinta de los convenios. Corresponderá al Proceso de Recursos Humanos, determinar en cada caso particular sí se cumple con lo dispuesto en las normas señaladas.

6-RECONOCIMIENTO DE HORAS LABORADAS ANTES DE LA JORNADA ESTABLECIDA PARA EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO: AL-2070-2008 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-0898-2009 DEL 14 DE MAYO DEL 2009.

- De conformidad con el artículo 18 del Reglamento Autónomo de Trabajo, la obligación del trabajador es laborar 8 horas diarias entre 8:00 a.m. a 4:00 p.m., siendo que las horas que labore de más deben ser remuneradas como pago de horas extras extraordinarias, indiferentemente que las mismas las trabaje antes (*se computa cuando se ha realizado una modificación temporal o indefinida de la jornada laboral de un funcionario*) o después de la jornada regular, siempre que se cuente con la autorización por escrito de la jefatura y con presupuesto para el pago. Esta jornada es diurna y se encuentra dividida en horas de trabajo.

-Para modificar la jornada laboral, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento Autónomo de Trabajo, esta debe ser tramitada por la Jefatura de la Unidad con aprobación de la Gerencia General.

IDONEIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO

1-AL-484-2014 DEL 09 DE ABRIL DEL 2014:

-La idoneidad implica que el servidor público debe reunir los requisitos necesarios para el cargo dentro de la escogencia que debe realizar la Administración, al amparo de los principios de igualdad y oportunidad.

INCAPACIDADES

1-INCAPACIDAD VRS PERMISO CON GOCE DE SALARIO: AL-1609-2018 DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2018.

- *¿El permiso con goce de salario por fallecimiento de familiar, según el artículo 88, inciso b) del RAT, puede quedar sin efecto debido a la incapacidad?*

De las normas antes transcritas, podemos concluir que el ordenamiento jurídico ha sido omiso, en cuanto a situaciones como la consultada, de este modo, y en consideración a la determinación de la prevalencia de una u otra condición, debemos actuar aplicando

el principio de razonabilidad bajo el abrigo de la lógica o conveniencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública.

Así las cosas, si la naturaleza misma de una incapacidad es lograr la estabilidad y recuperación del paciente como consecuencia de un quebranto de salud, previendo lo dispuesto en el numeral 50 de nuestra Constitución Política; la incapacidad ha de prevalecer sobre cualquier otro tipo de situaciones, llámese permisos, licencias o vacaciones, bajo esta tesitura prevalecería la condición del restablecimiento del funcionario incapacitado, quedando sin efecto la licencia otorgada al tenor de lo dispuesto en el inciso b) del numeral 88 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo.

En respuesta a su consulta concreta, el permiso o mejor dicho la licencia con goce de salario que dispone el inciso b) del numeral 88 del RAT, efectivamente queda sin efecto como consecuencia de la incapacidad, no resulta jurídicamente viable reservarlo para disfrutarlo con posterioridad.

2-INCAPACIDADES MAYORES A SEIS MESES: AL-1779-2011 DEL 04 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

-Se hace un análisis de la legislación sobre el tema, Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro Social.

3-INCAPACIDADES SEGÚN ARTÍCULO 89 REGLAMENTO AUTÓNOMO DE TRABAJO DEL ICT: AL-1247-2012 DEL 17 DE JULIO DEL 2012. AL-1415-2012 DEL 17 DE AGOSTO DEL 2012. AL-1438-2012 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2012. AL-1614-2012 DEL 17 DE SETIEMBRE DEL 2012. AL-1321-2015 DEL 23 DE SETIEMBRE DEL 2015. AL-1446-2015 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2015.

-Con relación al pago de subsidio a que hace referencia el artículo 89, para aquellos casos en que la incapacidad corresponda a un período de un día a cuatro días, el ICT debe cancelar el 100% del salario calculado con base en el promedio de los últimos tres meses anteriores a la incapacidad.

-Con relación al pago de subsidio a que hace referencia el artículo 89, para aquellos casos en que la incapacidad corresponda a un período de un día hasta doce meses y los que superen los doce meses, el ICT debe cancelar el 100% del salario calculado con base en el promedio de los últimos tres meses anteriores a la primera incapacidad. No existe norma que habilite el pago de indemnización patronal alguna luego de transcurridos los tres meses (en caso de funcionarios que tengan una antigüedad

laboral en la Institución menor a los tres años y mayor a los tres meses), ó doce meses (en caso de funcionarios que tengan una antigüedad mayor a los tres años). Según AL-1415-2012, aquí debe entenderse que se trata de salarios brutos.

-El ordinal 34 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil debería ser estudiado, a efectos de determinar la posibilidad que el artículo 89 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT sea conformado de forma idéntica a éste.

-La Procuraduría General de la República, ha indicado que, si existen funcionarios incapacitados por un período extenso y que tienen los requisitos para la jubilación o incapacidad permanente, deben las Instituciones gestionar lo pertinente para solicitar a la CCSS se realice el proceso indicado en la normativa vigente.

-Según AL-1415-2012:

- Los doce meses y tres meses que se citan en los incisos a) y b) del artículo 89 del Reglamento Autónomo de Trabajo, de conformidad con el numeral 35 del Reglamento de Salud de la CCSS, implica que para que se inicie un nuevo conteo de tres o doce meses, deben haber transcurrido al menos 30 días entre una incapacidad y la otra, siendo que deben computarse para lo regulado en el ordinal 89 las incapacidades continuas o discontinuas que no sean mayores de 30 días entre una y la otra.
- El inciso c) del ordinal 89, debe integrarse a los otros apartados del citado artículo. El espíritu de la Junta directiva fue limitar el aporte patronal por incapacidad a doce y tres meses, según sea la antigüedad del funcionario. De esto se infiere que el apartado c) del inciso 1 se emitió para regular la figura de la subrogación, es decir, para indicar que, dentro de los períodos señalados en los apartados a) y b) el ICT pagará el 100% del salario (entiéndase el promedio devengado de los últimos tres meses anteriores a la primera incapacidad), y que se subroga el cobro de la indemnización correspondiente al aporte de la entidad aseguradora. Por lo anterior, deben respetarse los períodos máximos de aporte patronal a la indemnización establecidos en los apartados a y b del inciso 1.
- A los funcionarios con menos de tres meses de laborar para la Institución, se les aplica el inciso 1 c) del artículo 89 citado en consonancia con el ordinal 38 del Reglamento de Servicios de Salud de la CCSS, exclusivamente para efectos de pago de lo pertinente a la indemnización de la CCSS, subrogándose el ICT dicha suma para efectos de cobro.
- Con relación al pago de subsidio del INS, según lo establecido en el documento informativo de esa Institución, apartado 10, la base del cálculo es igual que la

indicada para las incapacidades de la CCSS, es decir los últimos tres salarios reportados antes del accidente. Los tres primeros días los asume el patrono. A partir del cuarto día y hasta los 45 días, la póliza cubre el 60% del salario reportado durante los tres meses anteriores al accidente. Después de 46 días o más, y tomando como promedio los tres últimos salarios reportados antes del accidente, el funcionario tiene derecho al 100% del salario mínimo de ley para la categoría del puesto, más el 60% sobre el excedente del salario mínimo.

- El ICT debe realizar las acciones pertinentes para recuperar sumas que se comprueben se ha pagado de más, sea a funcionarios o a ex funcionarios. Se debe determinar si el pago indebido resultó de un acto administrativo emanado de un órgano competente de la Administración, de ser así se deben realizar los procesos de lesividad o de nulidad absoluta, evidente y manifiesta del artículo 173 de la LGAP. Si el pago se debió a un error aritmético o material de la Administración, el reintegro de dichas sumas se debe realizar a partir de rebajos salariales que no pueden ser mayores al máximo permitido para un embargo salarial, previa comunicación al funcionario. De ser un ex funcionario, el cobro debe realizarse a través de la vía administrativa y /o de la vía judicial (cobratorio o contencioso administrativo). De existir acuerdo de cobro de las sumas pagadas de más, se aplica el acuerdo. El plazo máximo para el cobro es de 4 años, siendo que podría incurrirse en prescripción, la que correría a partir de realizado el pago indebido.

-Según AL-1614-2012:

- De conformidad con el inciso c) del punto 1 del artículo 89 RAT, es al ICT al que le corresponde realizar el pago de la indemnización que le toca a la CCSS, para luego realizar las gestiones pertinentes de cobro ante el ente asegurador.
- Dado que la Ley No. 7756 del 25 de febrero de 1998, denominada Beneficios para los responsables de Pacientes en Fase Terminal, no contempló el beneficio del artículo 89 RAT, no es posible aplicarlo para las personas que cuidan pacientes.

-Según AL-1321-2015:

- Se cita el dictamen de la Procuraduría General de la República C-478-2014 del 19 de diciembre del 2014.

- La Gerencia General, por medio de Oficio G-1349-2015, analizó el tema de la interpretación del artículo 89, señalando que, para efectos de la concepción del vocablo salario, Recursos Humanos realizó una interpretación del citado ordinal que no podría ser reprochable; es decir, el análisis se circunscribió a un tema de responsabilidad disciplinaria de los funcionarios intimados. No obstante, para efectos de determinar sumas de más sigue latente la interpretación realizada por la Procuraduría General de la República, que en el dictamen C-478-2014 señaló lo siguiente:

-A partir del cuarto día y de conformidad con el artículo 89 del Reglamento Autónomo de Trabajo, el ICT debe pagarle al servidor incapacitado por concepto del subsidio un 40% que corresponde a la diferencia del porcentaje que falta para completar el 100% del monto que el servidor recibe por concepto de salario, el cual debe ser calculado con el promedio de los últimos tres salarios recibidos por el servidor anteriores a la incapacidad, esto con el fin de utilizar el mismo parámetro que utiliza la Caja Costarricense del Seguro Social en el artículo 36 del Reglamento de Seguro de Salud.

Además, prosigue señalando que:

.-La administración tiene la facultad de recobrar los dineros que pague de forma indebida, errónea o en exceso, para lo cual deberá de previo a iniciar el procedimiento cobratorio, analizar cada caso en concreto y revertir mediante los procedimientos correspondientes (lesividad o nulidad absoluta evidente y manifiesta), el acto administrativo en virtud del cual se procedió a reconocer el rubro o pago que pretende la administración le sea reintegrado. En caso de que el pago fue realizado por un error aritmético o material de la Administración la recuperación de esos dineros puede hacerse mediante rebajos directos de planilla, aplicados de forma proporcional a sus salarios, en al menos cuatro tractos y sin intereses de conformidad con el artículo 173, párrafo segundo del Código de Trabajo.

- Es por ello, que el ICT está facultado en cobrar las sumas pagadas de más, tomando como referencia que a partir del cuarto día se indemniza al servidor incapacitado con un subsidio del 40%, que corresponde a la diferencia del porcentaje que falta para completar el 100% del monto que el servidor recibe por concepto de salario, el cual debe ser calculado con el promedio de los últimos tres salarios recibidos por el servidor anteriores a la incapacidad, esto con el fin de utilizar el mismo parámetro que utiliza la Caja Costarricense del Seguro Social en el artículo 36 del Reglamento de Seguro de Salud.

- En cuanto al precepto costo beneficio, éste debe ser analizado desde varios perfiles: legal, financiero, administrativo, entre otros; siendo que se determina una acción discrecional de la Administración. En cuanto al elemento legal, puede determinarse como un posible parámetro objetivo, lo regulado en la Sección Cuarta, punto 1, de los Procedimientos de Cobro Administrativo y Judicial, Directriz N° G-0165-2015, aprobada en Sesión de Junta Directiva N°5875, artículo 5, Inciso II, celebrada el 21 de enero del 2015; que reza:

1-El monto mínimo de capital para la presentación de una demanda deberá ser mayor a un salario base cuando son obligaciones tributarias o de otra índole no tributaria. Para los efectos de las presentes directrices se concibe como salario base al establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993, Ley que Crea el Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal.

- El Principio de Confianza Legítima ha sido descrito por el jurista nacional Jinesta Lobo de la siguiente forma: "El principio de la confianza legítima, junto con el de buena fe en las relaciones jurídico-administrativas dimana del principio de seguridad jurídica, esto es, la certidumbre en las relaciones con los poderes públicos, saber, el administrado, a qué atenerse con éstos, quienes deben evitar las situaciones objetivamente confusas y mantener las situaciones jurídicas aunque no sean absolutamente conformes con el ordenamiento jurídico" (El destacado es nuestro) (Jinesta Lobo (Ernesto)). Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Página 276.
- Tal principio refiere a la conducta de la Administración Pública que produce una expectativa en el Administrado, no solo mediante sus actuaciones en el ejercicio de su poder, sino de sus manifestaciones y relaciones en general.
- En torno a este principio, la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo ha considerado lo siguiente: "(...) *Este principio, no es más que un derivado del constitucional de seguridad –consistente en el saber a qué atenerse-. Sin duda alguna, se trata, también, de una manifestación del principio general de la buena fe, que tiene aplicación en todos los campos del derecho, incluido, desde luego, el Derecho Administrativo y Municipal. La doctrina del Derecho Público ha abierto espacio a la aplicación del principio de la confianza legítima cuando hay signos externos de la Administración que le permiten concluir al particular, razonablemente, que su actividad es legítima. Debe existir, por ello, un acto administrativo que otorgue confianza, en términos que le permita pensar que sus expectativas son razonables. Paralelamente, debe haber*

surgido una situación jurídica individualizada, en cuya estabilidad confía el administrado que, ha cumplido con los deberes y obligaciones correspondientes, es decir, cree firmemente, –a partir de los signos que ha recibido de la administración-, que su actuación se encuentra ajustada al bloque de legalidad, que no ha querido infringir. Ahora bien, la inobservancia de este principio tiene consecuencias resarcitorias para el ente público, si con ello se frustran expectativas legítimas y derechos subjetivos, sin acudir a los causes establecidos (doctrina de los numerales 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda No. 330-2005 de las 1:50 horas del 22 de julio del 2005).

- La aplicación del anterior principio se debe ligar a otro, el de intangibilidad de los actos propios de la Administración Pública Si alguien considera tener derecho para que se anule un acto administrativo, debe exigir que se sigan los procedimientos administrativos para declarar la nulidad o revocar el derecho subjetivo. De optarse por dictar la nulidad del acto administrativo declaratorio de derecho subjetivos se debe seguir el procedimiento de lesividad que contemplara la otrora Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ordinales 36 y 37, y actualmente el Código Procesal Contencioso Administrativo, ordinal 34, así como los artículos 173 y 174 de la Ley General de la Administración Pública, bien sea para requerir una nulidad absoluta en sede judicial o bien en vía administrativa ante nulidad absoluta evidente y manifiesta.
- Por otro lado, ante un derecho subjetivo la otra opción que contempla la Ley General de la Administración Pública, en sus ordinales 152 al 156 , es establecer el procedimiento de revocación, por medio del cual se faculta a la Administración Pública a revocar actos por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, teniendo lugar tal potestad cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin (artículo 152 ibíd.).
- La revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario, también podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado (artículo 153 ibíd.).

- La revocación de un acto declaratorio de derechos subjetivos deberá hacerse por el jerarca del ente respectivo, previo dictamen favorable de la Contraloría General de la República, simultáneamente deberá contener el reconocimiento y si es posible el cálculo de la indemnización.
- Para realizar la revocación del acto administrativo declaratorio de derechos subjetivos, debe seguirse un mínimo debido proceso en el que se garanticen al menos las garantías fundamentales del administrado.
- Es así que, la misma Procuraduría General de la República, en el dictamen señalado, determinó que:

-En caso de existir un acto administrativo declaratorio de derechos que evidente y manifiestamente no es conforme con el ordenamiento jurídico, en cuyo caso la administración puede recurrir al procedimiento especial establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del plazo de caducidad de un año, contado a partir de la adopción de dicho acto, salvo que sus efectos perduren. O bien, puede recurrir durante ese mismo plazo de caducidad al proceso de lesividad, estipulado en los artículos 183.3 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 34. 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

- Por ello, lo pertinente de previo es determinar las sumas que presuntamente se pudieron haber pagado de más, y luego la Administración determinará, de forma discrecional, lo pertinente. No se puede realizar un análisis en este sentido de previo, puesto que nos encontraríamos ante supuestos, no ante hechos reales.
- Se consulta lo siguiente: *A partir del dictamen C-478-2014 del 19 de diciembre emitido por la Procuraduría General de la República, se solicita también el criterio con relación a la aplicación del concepto de “continuidad” de una incapacidad, debido a que en el estudio que nos ocupa existen funcionarios que interrumpen la incapacidad con un día, sea este laboral o no (entiéndase sábado o domingo).* Con relación a lo señalado, se reitera que debe aplicarse lo indicado por el ente procurador, el cual señaló que:

-Como puede verse, la regulación del subsidio por incapacidad de la norma 89 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, se hace en proporción al tiempo servido (en un sentido similar al del artículo 79 del Código de Trabajo), donde la incapacidad se paga durante el plazo correspondiente, tomando en cuenta la antigüedad laboral, hasta por tres meses o 12 meses según sea el caso en concreto.

-Es criterio de este Órgano Asesor que la continuidad o discontinuidad de los lapsos de tiempo, no tiene mayor relevancia en el caso del referido artículo 89. En lo único que puede tener sentido el término continuidad, es en aquellos casos de enfermedades que ameriten incapacidad continua por más de tres meses a efectos de reconocer el plazo máximo de tres meses, siempre que se haya prestado servicio por menos de tres años y más de tres meses, así como en aquellos casos de enfermedades que ameriten incapacidad continua por más de un año a efecto de reconocer el plazo máximo de 12 meses, siempre que se haya prestado servicios por más de tres años.

-En tales supuestos, es criterio de este órgano Asesor que los tres meses o los doce meses según la antigüedad del servidor deben ser continuos, por lo que, de acuerdo con la normativa de interés, transcurrido ese plazo no existe fundamento para continuar pagando suma alguna por concepto de subsidio. Ello no implica, según el texto de la referida norma, que una vez que el trabajador se reincorpore a su actividad laboral, pueda gozar nuevamente de subsidio, aunque anteriormente haya disfrutado del monto máximo señalado en la norma.

- Por lo anterior, se infiere que, siendo que el salario mensual del funcionario corresponde a los 30 días del mes, si queda sin efecto ésta en cualquier día de la semana, aún y cuando se presente nuevamente incapacidad luego del citado día, se debe entender que comienza a correr un nuevo plazo.
- Tal y como se sostuvo en Oficio 1614-2012, al tener naturaleza salarial el subsidio por incapacidad, tampoco es susceptible de cálculo para aguinaldo, salario escolar o vacaciones.

-Según AL-1446-2015:

-Tal y como se sostuvo en Oficio 1614-2012, al tener naturaleza salarial el subsidio por incapacidad, tampoco es susceptible de cálculo para aguinaldo, salario escolar o vacaciones.

-No obstante, es pertinente realizar la siguiente aclaración: Cuando el ICT, como toda Institución, reporta los salarios a la CCSS existe un componente de salario escolar que no se incluye ni se paga hasta el mes de enero de cada año.

-Ese componente es parte del devengado mensual de cada funcionario, por lo que, si no se toma en cuenta en el parámetro de los últimos tres salarios para el cálculo de la indemnización patronal, este debe ajustarse en el momento que se realiza el pago de salario escolar a todos los servidores; tal y como también lo realiza la CCSS a los

funcionarios que se encontraron incapacitados durante el citado período, luego que el ICT hace el pago del devengado por dicho rubro.

4-LICENCIAS ATENCIÓN PACIENTES FASE TERMINAL: AL-1853-2014 DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2014. AL-822-2015 DEL 23 DE JUNIO DEL 2015.

-La licencia para atender este tipo de pacientes implica la obligación de indemnización por parte de la CCSS, en los mismos términos y parámetros que una incapacidad por enfermedad. De ahí que se deduce que el fin es semejante, provocando la posibilidad de interpretar para efectos del ICT, el artículo 89 del Reglamento Autónomo de Trabajo (RAT) instruyendo que también sea aplicable para aquellos funcionarios que solicitan la citada licencia, siempre y cuando no violente la razonabilidad y proporcionalidad, que en el presente caso sería la no afectación de presupuesto institucional. Obsérvese además que la CCSS limita la indemnización a máximo 6 meses, por lo que no se estaría tampoco ante una ampliación del plazo de la indemnización patronal regulado en el 89 citado.

-Se considera jurídicamente viable una posible interpretación del artículo 89 del (RAT), para los efectos señalados, la cual solamente puede ser realizada por la Junta Directiva del ICT, con fundamento en el artículo 26 b) de la Ley Orgánica del ICT.

-El AL-822-2015 señala que la interpretación realizada por Junta Directiva del artículo 89 del RAT, en cuanto a lo siguiente: *El artículo 89 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, también será aplicable para aquellos funcionarios que soliciten licencias para el cuidado de pacientes en fase terminal.* Es una interpretación auténtica, al estar hecha por el mismo órgano que ha establecido la medida regulatoria. Por lo anterior, la palabra **SERÁ** debe entenderse bajo la égida del anterior precepto, en el sentido que se infiere desde que la norma entró en vigencia, en este caso desde que el artículo 89 del RAT se promulgó como tal.

5-RETIRO BOLETA DE INCAPACIDAD: AL-1547-2018 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2018.

- “¿Es posible que un funcionario haga entrega formal de una boleta de incapacidad por Enfermedad emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social y luego solicite retirarla en forma unilateral?”

No resulta una facultad otorgada por disposición normativa a trabajador alguno, el disponer de manera unilateral y discrecional, de lo que un profesional en ciencias médicas considere después de una valoración médica y mucho menos desacreditar lo

que este profesional prescriba para ésta, en tratándose de incapacidades, la ejecución de esta conducta expone al trabajador a la comisión de una desacreditación de la prescripción médica.

En caso de que un servidor de manera unilateral retire una incapacidad con prescripción médica, hace nugatoria de manera arbitraria lo dictaminado por un profesional en ciencias médicas, provocando una vulneración a la seguridad jurídica del sistema de incapacidades, y poniendo en riesgo el sistema jurídico que regula la materia.

-Es importante acotar que, si esta situación se presenta, resulta de mérito realizar la investigación correspondiente a efectos de determinar las causas generadoras que eventualmente pudieron poner en riesgo del sistema de incapacidades, vulnerando consecuentemente el sistema de control interno para lo que a incapacidades respecta.

6-SALARIO O SUBSIDIO? LA RENUMERACIÓN RECIBIDA POR INCAPACIDAD: AL-0617-2008 DEL 28 DE MARZO DEL 2008.

-Considerando que la jurisprudencia es fuente de derecho según el artículo 7 de la Ley General de Administración Pública, el auxilio económico patronal al trabajador por incapacidad, tiene carácter de subsidio.

-Este subsidio no está afecto a las deducciones que por ley se hacen al salario ordinario.

-Se cita el dictamen C-027-2007 del 05 -02-2007 de la Procuraduría General de la República.

INTERINOS

1-NOMBRAMIENTO DE INTERINOS MIENTRAS SE INTEGRA UNA NÓMINA DE ELEGIBLES POR CONCURSO: AL-0401-2008 DEL 28 DE FEBRERO DEL 2008.

-Para efectos temporales, la Gerencia del ICT puede nombrar servidores interinos, durante el tiempo que requiera para integrar una nómina de elegibles por concurso, cuyo plazo debe ser razonable y prudente. Estos interinos podrán participar en los concursos internos que se realicen siempre y cuando cumplan con los requisitos emanados del numeral 11 del Reglamento Autónomo del Trabajo del ICT.

2-PAGO DE CESANTÍA A INTERINOS: AL-1651-2008 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2008.

-Al funcionario interino que cesa en el desempeño de sus funciones, se le debe pagar auxilio de cesantía y preaviso, siempre que: Hayan prestado los servicios por más de un año en una plaza vacante y se les cesa de su relación de trabajo por justa causa. Que hayan sustituido por más de un año a un funcionario regular, por haberse concedido prórrogas a sus nombramientos debido a que los permisos, incapacidades o licencias de los propietarios se hayan prorrogado sobrepasando el año.

-Se hace referencia al dictamen de la Procuraduría General de la República C-075-2000 del 12-04-00.

3-PARTICIPACIÓN DEL SERVIDOR INTERINO EN CONCURSO INTERNO: AL-1850-2007 DEL 27 DE SETIEMBRE DEL 2007.

-El servidor con más de tres meses de ocupar puesto, puede optar a un nombramiento en propiedad o a otro cargo, participando en el concurso interno, no importando que los tres meses sean de forma continua o interrumpida.

4-REASIGNACIÓN DESCENDENTES: AL-1364-2013 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2013.

-No procede el pago de indemnización alguna, a funcionarios que ocupan puestos en propiedad, que en la actualidad se encuentran nombrados interinamente en puestos de coordinador de Subproceso, los cuales serán objeto de reasignación descendente, ya que no existe permanencia en el puesto de ascenso interino.

-No procede el pago de indemnización a funcionarios interinos que estén nombrados en puesto de coordinador de Subproceso, los cuales serán objeto de reasignación descendente, ya que no existe permanencia en el puesto de ascenso interino.

IUS VARIANDI ABUSIVO

AL-851-2018 DEL 26 DE JUNIO DEL 2014

JORNALES

1-DÍAS FERIADOS: AL-061-2019 DEL 23 DE MAYO DEL 2019.

-A partir de la naturaleza jurídica de los jornales, la situación laboral de algunos trabajadores contratados por esta modalidad, se estaría desvirtuando, empero, a partir de una interpretación pro operario, debemos indicar que no cabe la mayor duda que nos encontramos en presencia de una relación laboral de orden privado, que en el caso institucional ha sido empleada con el afán de solventar situaciones de mérito y conveniencia en la realización de funciones específicas que permitan garantizar la eficacia administrativa.

-De este modo, y al tenor de la exposición doctrinaria incorporada por la Procuraduría General de la República, los trabajadores contratados por jornales, deben considerarse como personas trabajadoras del sector público (artículo 540 del Código de Trabajo), cuya relación es regida por el derecho laboral privado.

-Ahora bien y pese a la desnaturalización de la modalidad de jornales, se ha de indicar que para el trabajo todos los días serán hábiles excepto los feriados y los días de descanso semanal por disposición de ley, (artículo 147 del Código de Trabajo), por su parte los días feriados regulados en el numeral 148 del Código de Trabajo forman parte de las excepciones establecidas en el numeral 147 del citado cuerpo normativo, ergo, en caso de que el trabajador las ejecute, deberá proceder la administración al pago de las mismas según establece el Código de Trabajo.

-Lo anterior implica que además del pago que ya se realiza del día feriado dentro de la modalidad de pago mensual, deberá considerar el importe o faltante que complete el pago considerado como extraordinario.

2-LIQUIDACIONES EN CONTRATOS POR JORNALES: AL-1465-2009 DEL 29 DE JULIO DEL 2009. AL-1519-2009 DEL 07 DE AGOSTO DEL 2009. AL-1904-2014 DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2014.

-El contrato por jornales es una relación laboral de orden privado, que en el caso institucional ha sido empleada con el afán de solventar situaciones de mérito y conveniencia, en la realización de funciones específicas que permitan garantizar la eficacia administrativa, y que, por su naturaleza de obra determinada, no puede en algunos casos considerarse como una relación por plazo indeterminado.

-En cuanto a jornales, es viable reconocer vacaciones según el tiempo laborado, pero el reconocimiento de prestaciones legales, daría por sentada la existencia de una relación a plazo indeterminado que desvirtuaría la naturaleza misma de la contratación que por jornales a plazo fijo media.

-El importe de extremos laborales (preaviso y cesantía) no corresponde tratándose de contratos a plazo fijo, por el advenimiento del mismo.

-El salario escolar es propio de una relación de empleo público, que, si por una actitud de voluntad le es reconocida a los trabajadores, es un aspecto fuera de la propia relación, debiendo dejar claro que este rubro no resulta ser una obligación en el tipo de relación contractual de orden privado, pero que puede nacer a la vida jurídica por un acto de voluntad unilateral del ente empleador.

-El cuanto, al aguinaldo, en este tipo de relación procede pagarlo, dado que es un derecho salarial del trabajador que debe ser debidamente cancelado, ya sea en el mes de diciembre de cada año, si la relación laboral subsiste, ó en otro tiempo si se da por terminada dicha relación, de lo contrario se configuraría una retención indebida del salario.

-A concluir un contrato por jornales y realizarse un nombramiento interino en cargo fijo, no existiría continuidad laboral en materia de empleo público, ya que la relación por jornales es una relación que viene de la relación laboral privada, para obra determinada.

-Se trata la definición de funcionario público.

-Se trata la naturaleza jurídica de la contratación por jornales.

-En el oficio AL-1519-2009 se señala que si el trabajador renuncia, se le cancelará lo respectivo a vacaciones no disfrutadas y aguinaldo proporcional. En cuanto a indemnización de preaviso, ésta debe aplicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Trabajo.

-Según el AL-1904-2014:

- En el caso del ICT los jornaleros deben ser caracterizados como personas como personas que trabajan en cosas materiales que no requieren arte ni habilidad, La característica fundamental de este tipo de prestación es la discontinuidad, por tratarse de personal dedicado a labores muy específicas por determinado período o para determinada actividad.
- La relación existente entre este tipo de personal y la institución, es de naturaleza laboral, regida por el derecho laboral común, por no darse con los jornaleros la relación de servicio público.

- En el caso de aquellas que han sido contratadas como jornaleros y que se desempeñan en funciones cotidianas de la Institución, podría estimarse que en la práctica la Administración podría estar desnaturalizando la figura jurídica de la modalidad por jornales, para contratar a plazo indefinido, personal dedicado a esas otras actividades, que no son por temporada.

JUNTA DE RELACIONES LABORALES

1-AL-008-2019 DEL 28 DE ENERO DEL 2019:

-Las Juntas de Relaciones Laborales nacen de Negociaciones Colectivas o de modificaciones a los Reglamentos Autónomos de Trabajo.

-Además, las funciones consultivas se vinculan a conflictos laborales de carácter jurídico y económico social, y a la participación no vinculante en procedimientos administrativos. Lo anterior se determina en la convención colectiva o en el reglamento autónomo.

-Es aceptado en la doctrina nacional la postura según la cual, los acuerdos o resoluciones emitidas al seno de las Juntas de Relaciones Laborales, no son vinculantes u obligatorios, pues constituyen una recomendación para el órgano superior jerárquico administrativo que ostenta el ejercicio de la potestad disciplinaria.

-En el caso en estudio, es la Junta Directiva el órgano competente para establecer o no la regulación sobre la existencia de la Junta de Relaciones Laborales, siendo clara la normativa y jurisprudencia en cuanto a que es un acto discrecional del órgano.

-Dentro de su potestad regulatoria interna la Junta Directiva del ICT puede determinar la existencia o no de dicho órgano, puesto que, de acuerdo a la misma normativa y jurisprudencia analizada, la competencia permanece en los órganos establecidos por Ley, sin posibilidad alguna de otorgarle a esta competencia alguna.

-Al ser un acto discrecional, la Junta Directiva del ICT tiene la potestad o no de crear la Junta de Relaciones Laborales, puesto que no existe norma legal que obliga a ésta a la creación del citado órgano.

JUNTA DIRECTIVA

1-PAGO DE INTERESES A EXDIRECTIVOS: AL-684-2007 DEL 18 DE ABRIL DEL 2007.

-El reconocimiento de intereses por atraso en las obligaciones, tienen naturaleza de indemnización y no pueden otorgarse de oficio, sino que debe mediar una resolución motivada a partir del reclamo administrativo del interesado.

2-PAGO DE LO ADEUDADO A EXDIRECTORES: AL-581-2007 DEL 29 DE MARZO DEL 2007.

-Cabe el pago si ha mediado error material, de hecho, o bien aritmético, pudiendo hacerse el pago de oficio.

JUSTIFICACIONES

1-FIRMA EN BOLETAS DE JUSTIFICACIÓN: AL-1462-2009 DEL 30 DE JULIO DEL 2009.

-En el caso de ausencias que no excedan de dos días alternos en un mes calendario, la justificación de las mismas podrá ser realizadas por el jefe inmediato y por el director del área, lo que en estos momentos corresponde al Líder del Macroproceso, o sea deben ser ambos.

-En cuanto a las oficinas que por su naturaleza no pertenecen a un Macroproceso, como lo son la Presidencia Ejecutiva, la Gerencia, la Asesoría Legal, la Auditoría General, entre otras, se debe entender que el jefe de la misma, o a quien se le haya delegado tal función, es a quien le corresponde la justificación de las ausencias de dos días alternos en el mes, sin que sea necesaria la autorización de superior.

-Si el jefe inmediato es el Líder del Macroproceso, bastará con la autorización de éste.

-En caso de dos días consecutivos o más días de ausencia en el mes, corresponderá a la Gerencia General la justificación de las mismas.

-En el caso de llegadas tardías, la justificación podrá ser realizada por el jefe inmediato, sin perjuicio que la justificación pueda ser autorizada por el superior.

2-DÍAS HÁBILES PARA JUSTIFICAR: AL-1369-2017 DEL 13 DE SETIEMBRE DEL 2017.

-El conteo de días hábiles para justificar inconsistencias ligadas a la asistencia del funcionario del ICT se ve suspendida en período de vacaciones, días libres cualesquiera que sean, giras fuera del lugar de trabajo e incapacidades; y seguirán

computándose en el momento en el que el servidor regrese a su lugar cotidiano de trabajo.

LACTANCIA

1-PERÍODO DE LACTANCIA: AL-2404-2009 DEL 03 DE DICIEMBRE DEL 2009.

-Este período puede ampliarse o disminuirse, cuando el médico así lo prescribe, según las condiciones de la madre y su niño.

-Con relación a la licencia diaria para la lactancia, el periodo mínimo se encuentra regulado en el numeral 97 del Código de Trabajo, indicándose un intervalo de quince minutos cada tres horas o si lo prefiere, de media horas dos veces al día durante sus labores, con el objeto de amantar a su hijo, salvo el caso de que mediante un certificado médico que pruebe que sólo necesita un intervalo menor.

-El período mínimo de la licencia diaria se encuentra regulado en el artículo 97 citado, no así una ampliación de período, por lo que, para ampliar el plazo, la normativa institucional interna lo debe regular, por lo que mientras esto no ocurra, el ICT debe aplicar la normativa supletoria, es decir el 97 del Código de Trabajo.

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, N.º 9635

AL-013-2019 DEL 28 DE ENERO DEL 2019:

-En cuanto al empleo público se aplica la Ley a partir del 4 de diciembre de 2018.

-Siendo que la Ley posee efectos sobre las Instituciones Autónomas, la misma es de aplicación obligatoria para el ICT.

-Para su aplicación se debe respetar el salario actual de cada servidor, incluyendo sus pluses, componentes salariales y porcentajes de dedicación exclusiva y prohibición.

-La aplicación normativa no posee efectos retroactivos en cuanto a derechos adquiridos, incentivos, anualidades, compensaciones, topes e incentivos.

LICENCIA POR MATERNIDAD

AL-382-2015 DEL 16 DE MARZO DEL 2015. AL-439-2015 DEL 25 DE MARZO DEL 2015.

-La intención de la normativa, jurisprudencia, doctrina y la base constitucional demuestran claramente que, en el período de licencia, la mujer embarazada y en lactancia elemental, tienen derecho a recibir su salario completo como si estuviera

laborando, de tal manera que se obliga a las deducciones de ley. Además, implica un derecho directo a los derechos derivados del salario, entre ellos, salario escolar y aguinaldo. Interpretarlo de otra manera implica incurrir en violación al artículo 33 constitucional (derecho de igualdad y no discriminación); 11 y 15 del Código de Trabajo en los que se regula el principio protector, de las cuales una de sus reglas es la de la norma más favorable, que determina la exigencia del patrono y de los operadores de justicia de utilizar la norma que mayor favorezca al trabajador.

La aplicación del artículo 38 del Reglamento de Salud es excepcional y se da cuando no se cumplan los preceptos del 42.

Por todo lo señalado, considera esta Asesoría Legal que la trabajadora tiene derecho al pago de su salario completo cuando se encuentra en su período de licencia por maternidad; aún y cuando nos encontremos ante una funcionaria que reciba una indemnización menor por aplicación del ordinal 38 del Reglamento de Salud de la CCSS. Lo anterior por el carácter de licencia salarial que se le otorga a la funcionaria en el citado período.

-La trabajadora tiene derecho al pago de su salario completo cuando se encuentra en su período de licencia por maternidad.

-El pago del monto salarial será por partes iguales entre la CCSS y el ICT. La base de cálculo será el salario que devengaría la servidora en el momento del pago del citado rubro, es decir, como si estuviera laborando regularmente.

-A ese pago deben realizarse todas las deducciones de Ley.

MANUALES INSTITUCIONALES

1-INCLUSIÓN DE ALGUNA ESPECIALIDAD EN MANUALES INSTITUCIONALES: AL-0401-2008 DEL 28 DE FEBRERO DEL 2008.

-La Gerencia General como autoridad administrativa superior, puede incluir o modificar una especialidad en un puesto, siempre y cuando no genere solicitud de creación de plaza ante la Autoridad Presupuestaria, lo que es potestad exclusiva de la junta Directiva.

2-PUESTOS: AL-396-2018 DEL 08 DE MARZO DEL 2018.

-El Dictamen C-244-2010 del 6 de diciembre de 2010, no se quedó solo en la funcionalidad y competencias, sino que, de una vez en materia propia de la Gestión Humana, estableció el marco de acción de cada uno de los rangos jerárquicos que integran la estructura organizacional de este Instituto. Lo cual hace a partir de la norma Reglamentaria, tantas veces citada: Decreto Ejecutivo 35823-H del día 04 de marzo de 2010, refiriendo textualmente lo siguiente:

“(...) De lo anterior, se deduce que actualmente el Decreto Ejecutivo 35823 del 4 de marzo de 2010, faculta también al Jerarca Ejecutivo a intervenir en materia de “modificaciones en las especialidades de los puestos o actualización de funciones”, pero siempre y cuando éstas no impliquen variar “los factores de clasificación y que no impliquen una variación en la estructura organizacional”. Para los demás casos donde exista una reestructuración o reorganización, variaciones en los factores de clasificación y en la estructura organizacional, o creación de plazas, corresponderá al jerarca supremo de la institución.

Así las cosas, con la reforma operada, el Gerente del ICT en su condición de jerarca ejecutivo en materia administrativa estaría facultado para intervenir únicamente en los casos indicados. Todos los demás, deberán ser aprobados por la Junta Directiva como jerarca supremo de la institución. (...)

-El numeral 14 del Reglamento Autónomo, en relación con el canon octavo del Decreto Ejecutivo 35823, radica en que lo dispuesto en las normas dictadas por la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria, establecen una aprobación como formalidad sustancial para la validez de las modificaciones a los Manuales, y la norma interna establece, la solicitud de dar una audiencia, constituyendo la intervención de los representantes de los trabajadores una mera sugerencia.

-En el caso de lo consultado, no surge nulidad de actuaciones ni relativa ni absoluta, pues no se evidencia la violación de ninguno de los elementos ni esenciales ni formales del acto administrativo, en virtud de que la intervención de los representantes de los trabajadores en la potestad de modificación de los Manuales de Clases, es de una mera sugerencia, que no resulta ser de carácter imperativa para la emisión del acto administrativo correspondiente.

MARCAS DE INGRESO Y SALIDA

1-APERTURA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDAD DE MARCAS DE INGRESO Y SALIDA A LA JORNADA LABORAL EN CONTRATOS POR JORNALES: AL-2048-2010 DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2010.

-No es procedente jurídicamente la apertura de un procedimiento en estos casos, por tratarse de una relación laboral de índole privada a la que puede ponerse término sin necesidad de otorgar el principio constitucional de debido proceso.

2-EXONERACIÓN DE MARCA: AL-1637-2010 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2010. AL-952-2016 DEL 2 DE JUNIO DEL 2016.

-El registro de ingreso y salida de la Institución, es la regla general en una relación laboral o de servicio, mientras que la “no marca” es la excepción a la regla, lo que evidencia que más que un derecho o una solicitud, licencia, permiso, o autorización, obedece a una prerrogativa de la potestad administrativa, quien previo estudio técnico se reserva la posibilidad de otorgarla o denegarla, de modo que el instituto jurídico del silencio positivo de la administración, no resulta de aplicación.

MOVILIDAD LABORAL

1-MOVILIDAD LABORAL: AL-588-2007 DEL 29 DE MARZO DEL 2007 Y AL-1159-2007 DEL 26 DE JUNIO DEL 2007.

-Aplicada la movilidad, al servidor le queda prohibido el reingreso al servicio público por un lapso de 7 años.

-Ver artículo 25 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público No. 6955 del 02 de marzo de 1984.

2-MOVILIDAD LABORAL VOLUNTARIA A FUNCIONARIO QUE SIMULTÁNEAMENTE SE ENCUENTRA ACOGIÉNDOSE A SU PENSIÓN: AL-1621-2007 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007.

-Jurídicamente es factible aplicar esa potestad discrecional de la Administración, siempre que dé cuenta de los motivos y estos estén objetivamente fundamentados.

3-REASIGNACIÓN DE PLAZA SUPRIMIDA POR MOVILIDAD LABORAL: AL-0220-2009 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2009.

-No es posible aplicar la figura de la reasignación para trasladar una plaza a un puesto de mayor categoría, debido a que el puesto al que se desea reasignar fue suprimido por movilidad laboral (o sea que no existe).

-Tampoco puede recurrirse al recargo de funciones puesto que no concurren labores susceptibles de recargar debido a que la plaza no existe.

-Si se estima que una dependencia queda acéfala en cuanto a su coordinación, lo pertinente es crear nuevamente la clase suprimida, no obstante, este procedimiento violaría el objeto del programa de movilidad laboral establecido en la Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público.

NIVEL GERENCIAL

1-RECONOCIMIENTO DE PLUS SALARIALES A LA SERIE GERENCIAL: AL-2059-2010 DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2010.

-El Decreto Ejecutivo No. 28545-H del 23 de marzo del 2000, limita el aumento de salarios de la serie gerencial al ajuste por costo de vida, indicando además que la Autoridad Presupuestaria sólo podrá ajustar los salarios de la Serie Gerencial (Presidente Ejecutivo, Gerente y Sub Gerente en el caso del ICT), en lo relativo al costo de vida, o sea sin realizar una determinación de los valores reales y sin incluir pluses como los indicados en la Ley de Salarios de la Administración Pública.

-Mientras se encuentre vigente el decreto citado, los entes descentralizados deben aplicarlo, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley de la Administración Financiera.

-El Decreto Ejecutivo No. 28545-H del 23 de marzo del 2000 y los ajustes salariales de la clase Gerencial acordados por la Autoridad Presupuestaria son evidentemente ilegales e inconstitucionales, puesto que violan los numerales 2 y 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 11 y 33 Constitucionales, 1 y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

-Para reconocer los pluses salariales a la Gerencia General, sería necesario realizar una o varias de las siguientes posibilidades jurídicas:

- Solicitar criterio a la Procuraduría General de la República, sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad del citado Decreto.
- Presentar demanda contenciosa contra el Estado y el ICT a efectos de solicitar la derogación del Decreto.

- Presentar una acción de inconstitucionalidad con el Decreto. Para ello debe haberse iniciado un proceso judicial o encontrarse un reclamo administrativo en la etapa de la vía administrativa.

2-RECONOCIMIENTO DE TIEMPO COMPENSABLE EN PUESTOS DE NIVEL GERENCIAL: AL-2314-2008 DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2008.

-El pago de horas extras como de la compensación de horas laboradas, por norma legal expresa no puede ser aplicada al nivel gerencial del ICT.

-Mientras se encuentre vigente el decreto citado, los entes descentralizados deben aplicarlo, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley de la Administración Financiera.

-El Decreto Ejecutivo No. 28545-H del 23 de marzo del 2000 y los ajustes salariales de las clases Gerencial acordados por la Autoridad Presupuestaria son evidentemente ilegales e inconstitucionales, puesto que violan los numerales 2 y 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 11 y 33 Constitucionales, 1 y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

-Para reconocer los pluses salariales a la Gerencia General, sería necesario realizar una o varias de las siguientes posibilidades jurídicas:

- Solicitar criterio a la Procuraduría General de la República, sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad del citado Decreto.
- Presentar demanda contenciosa contra el Estado y el ICT a efectos de solicitar la derogación del Decreto.
- Presentar una acción de inconstitucionalidad con el Decreto. Para ello debe haberse iniciado un proceso judicial o encontrarse un reclamo administrativo en la etapa de la vía administrativa.

NOMBRAMIENTO FUNCIONARIOS PAPAGAYO

AL-100-2020 DEL 25 DE SETIEMBRE DEL 2020.

-De acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, artículo 90 inciso e), es imposible para un órgano colegiados como el Consejo Director del PTGP, delegar su competencia de nombrar el personal de la Dirección Ejecutiva, por ser una función propia que le fue otorgada por Ley especial, artículo 11 Ley 6758.

PAGO DE INTERESES

1-PAGO DE INTERESES POR DIFERENCIAS SALARIALES: AL-0160-2008 DEL 28 DE ENERO DEL 2008 Y AL-0276-2008 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008.

-En los supuestos de atrasos o falta de pago de sumas inherentes a la Institución de las cuales le genera una obligación, incluyendo salarios, debe cancelarse el rubro por intereses, calculados conforme a la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional, a partir de la fecha en que el pago debía de realizarse.

PAGO PRESTACIONES LABORALES

1-PAGO PRESTACIONES LABORALES A EXFUNCIONARIO: AL-1816-2013 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2013.

-Uno de los supuestos de la terminación de la relación laboral sin que intervenga la voluntad del trabajador o del empleador, es el fallecimiento del empleado.

-El Código de Trabajo en el artículo 85 inciso a), establece que ante la muerte del un trabajador el patrono debe cancelar estos derechos a los herederos o causahabientes del fallecido.

-La cancelación de los montos y la solicitud de pago de los mismos, debe realizarse ante el Juez de Trabajo correspondiente.

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD-CASO DE INOPIA

1-ELIMINACIÓN INCISO d) DEL ARTÍCULO 10 AL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE TRABAJO DEL ICT (PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD-CASO DE INOPIA): AL-0639-2008 DEL 01 DE ABRIL DEL 2008.

-No existen elementos de inconstitucionalidad y de ilegalidad, ni sería contrario a derecho, la eliminación del último párrafo del inciso d) del artículo 10 del Reglamento Autónomo de Trabajo.

PARTICIPACIÓN EN JUNTAS DIRECTIVAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

1-PARTICIPACIÓN FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN JUNTAS DIRECTIVAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS: AL-636-2014 DEL 13 DE MAYO DEL 2014.

-Bajo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, cualquier funcionario público puede ejercer un cargo en una Junta Directiva de una Sociedad Anónima, sin embargo, se debe tener presente que, si dentro del giro normal de la sociedad esta va a prestar servicios a la Administración, estos no podrán producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del estado en que se labora.

-El funcionario puede ejercer cargos en una Junta Directiva, en sociedades constituidas al amparo de la legislación mercantil vigente, en tanto no se vaya a tener relación directa con la entidad pública en la que se encuentra destacado el funcionario público.

PATRONO ÚNICO

1-LA TEORÍA DE ESTADO COMO PATRONO ÚNICO: AL-802-2009 DEL 04 DE MAYO DEL 2009. AL-718-2011 DEL 10 DE MAYO DEL 2011. AL-1998-2011 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

-La tendencia tanto jurisprudencial como doctrinaria, es la de reconocer todo el tiempo laborado por el trabajador o funcionario, sin importar el lugar donde aquél labore, o haya laborado dentro del Sector Público, habida cuenta que el patrono Estado es el mismo.

-Los Tribunales de Trabajo han enfatizado reiteradamente que el espíritu o la filosofía del legislador en cuanto al concepto de patrono único, se encuentra patente en el inciso d) del artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, al reconocer a los funcionarios, todo el tiempo de servicio prestado en otras entidades del Estado.

-Se cita el dictamen C-118-98 del 16 de junio del 1998 de la Procuraduría General de la República.

-Se cita la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de San José de las 9:00 hrs. del 18-03-93.

-Se cita el Voto de la Sala IV No. 433-90 de las 15:30 hrs. del 27-04-90.

-En el AL-718-2011 se indica que aplicando la teoría de estado único patrono, cuando un servidor de una institución de naturaleza pública, pasare a otra con la misma

naturaleza, se genera una continuidad laboral, razón por la cual no resulta viable desde una perspectiva jurídica, pretender cobrar el importe correspondiente al abono del tiempo de preaviso que no se haya dado.

-En el AL-1998-2011 se señala que las convenciones colectivas tienen carácter legal para los contratantes y si en ella se establece el pago de cesantía, aunque la renuncia provenga de los funcionarios, este pago debe ser reconocido.

PENSIÓN ALIMENTICIA

1-AUMENTOS AUTOMÁTICOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA: AL-458-2010 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2010.

-Los aumentos por costo de la vida, decretados por el Gobierno para las Instituciones Públicas, son de aplicación automática en los casos de los obligados a pensión alimenticia.

-Cuando estén de por medio ajustes técnicos que obedecen a estudios de mercado para reducir las brechas salariales en apego al principio constitucional de a igual función igual salario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política, -como el caso de los percentiles-, no resulta oficiosa la acción del Proceso de Recursos Humanos, sino debe mediar una petición de la parte interesada ante el Despacho Judicial, al producirse un cambio en la condición económica del obligado.

PERMISO SIN GOCE DE SALARIO

1-PERMISO SIN GOCE DE SALARIO: AL-509-2007 DEL 21 DE MARZO DEL 2007, AL-1584-2007 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2007. AL-2054-2009 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2009. AL-126-2019 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

-Según el plazo solicitado el permiso será aprobado por la jefatura, la Gerencia o la Junta Directiva.

-El funcionario que se encuentra con permiso sin goce de salario, está obligado a no realizar ni participar en trabajos que de alguna manera impliquen relaciones con el ICT, aún cuando las relaciones indicadas no tengan relación directa con las funciones que el servidor realiza en la Institución.

-Ver además AL-1066-2007 del 13 de junio del 2007 y AL-2030-2008 del 02 de octubre del 2008.

-Según el AL-126-2019:

1. El Gerente General, por aplicación del ordinal 32 inciso f) de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo N° 1917 del 29 de julio de 1955, está facultado para otorga Licencias sin goce de salario.
2. Que la facultad de otorgar licencias sin goce de salario, no se constituye en una obligación per se, sino que, debe valorarse los aspectos facticos en que se fundamenta la petición y considerar discrecionalmente si el otorgamiento de tal beneficio no conlleva un menoscabo al correcto funcionamiento de la administración.
3. Que, a la Gerencia General, le corresponderá otorgar las licencias de permiso sin goce de salario, cuando dichas solicitudes excedan los tres días.
4. Que, cuando el permiso sea mayor a un año, deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva del ICT.
5. Que, previo a otorgar el permiso, deberá existir entre la Gerencia General o bien la Junta Directiva (según corresponda) y la unidad administrativa correspondiente, un común acuerdo, en virtud de ponderar el impacto en el servicio institucional, que conlleva el otorgamiento del permiso.

PLAZAS

1-POTESTAD DE CREAR Y MODIFICAR PLAZAS: AL-835-2007 DEL 10 DE MAYO DEL 2007. AL-1141-2012 DEL 29 DE JUNIO DEL 2012.

-Dicha potestad le corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del ICT.

-Según oficio AL-1141-2012:

- La Junta Directiva tiene potestades suficientes de crear la plaza de subauditor, según la Ley Orgánica artículo 26 en relación con el 32 inciso e), potestad que es indeclinable.
- Por ser el ICT una Institución Autónoma, ni el Poder Ejecutivo ni ninguna otra dependencia administrativa, como lo es la Secretaría Técnica de la Autoridad

Presupuestaria, puede ordenar actuar a la Junta Directiva del ICT, de cierta manera u obligarla a hacerlo condicionada a su autorización, según lo dispuso la Sala Constitucional en el voto No. 3309-94.

- De conformidad con el Tribunal Constitucional, la competencia de la Autoridad Presupuestaria, está circunscrita a la elaboración y a la proposición de las directrices de la política salarial y presupuestaria.
- La Autoridad Presupuestaria no puede dentro de sus competencias, dar órdenes concretas o someter a aprobación los actos específicos de ejecución que son parte de la autonomía administrativa del ICT.

2-TRASLADO DE PLAZAS: AL-0401-2008 DEL 28 DE FEBRERO DEL 2008

-La Gerencia General tiene la potestad de ordenar las dependencias conforme a las necesidades y fines de la Institución, de tal manera que puede trasladar funcionarios de una oficina a otra y trasladar plazas de la misma manera, siempre que los servidores cumplan con los requisitos.

POTESTAD SANCIONATORIA

1-POTESTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO CONTRA PERSONAS QUE YA NO OSTENTAN LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS: AL-1529-2007 DEL 17 DE AGOSTO DEL 2007.

-Para que el Estado pueda ejercer la potestad disciplinaria, debe necesariamente existir una relación de subordinación con el sujeto presuntamente responsable.

2-POTESTAD SANCIONATORIA DE LA INSTITUCIÓN: AL-580-2007 DEL 29 DE MARZO DEL 2007.

-La potestad sancionatoria de la Administración puede ser correctiva o bien disciplinaria.

-Se comenta la figura del Estado como patrono único.

-Tratándose de la movilidad laboral horizontal, no cabe aplicar una sanción disciplinaria interpuesta por la otra institución donde laboraba el funcionario.

PREAVISO

1-PAGO DE PREAVISO A FUNCIONARIOS CESADOS: AL-777-2009 DEL 30 DE ABRIL DEL 2009.

-El plazo del preaviso depende del tiempo de duración de la relación laboral. Si el contrato duró menos de tres meses, no debe otorgarse preaviso, si las partes han superado ya ese lapso provisional y termina la relación laboral o de servicio, el servidor es acreedor del preaviso, considerándose claro ésta, que el preaviso no necesariamente debe otorgarse en tiempo, ya que la ley también prevé la posibilidad de que la parte obligada a otorgar el preaviso, opte por cancelar una cantidad equivalente al salario correspondiente al tiempo del preaviso.

-Si la relación laboral terminó sin justa causa por parte de la Administración, resulta un deber ineludible de ésta, reconocer todos los extremos laborales según los importes correspondientes, y si fuera un hecho que dicho extremo laboral no le fue cancelado, la Administración debe proceder al pago del importe en forma oficiosa, por el sistema ordinario de pago, en caso de resultar otras sumas provenientes de intereses u otros réditos, son un obligación del interesado solicitarlos por la vía del reclamo administrativo.

PRESCRIPCIÓN

1-PRESCRIPCIÓN: AL-1466-2009 DEL 30 DE JULIO DEL 2009.

-Los derechos laborales prescriben luego de pasado un año, desde el rompimiento del vínculo laboral entre el patrono y el funcionario.

-Las sumas pagadas de más, pueden ser recobradas dentro del plazo de prescripción de cuatro años, que se cuentan a partir del momento en que la Administración tuvo conocimiento del hecho dañoso.

-Igual plazo de prescripción se establece para gestionar el pago de las sumas no canceladas al trabajador.

PROHIBICIÓN

1-APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN PARA EL DEPARTAMENTO DE CÓMPUTO: AL-1493-2009 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2009.

-Se trata la figura de la prohibición, contenida en la Ley No. 5867 del 15 de diciembre de 1975.

-El régimen de prohibición es procedente únicamente cuando exista ley expresa o resolución judicial que lo autorice.

-Según el Art. 1 del Reglamento a la Ley de Prohibición, Decreto Ejecutivo No. 22614-H, es por ley que debe someterse a los profesionales bajo el Régimen de la Prohibición.

-En el caso de los funcionarios del Departamento de Cómputo del ICT.

-El Art. 41 de la Ley No. 7097 publicada en el Alcance No. 25 de la Gaceta No. 166 del 01 de setiembre del 1988, señala que se reconocerá la prohibición establecida en la Ley No. 5867, al personal con especialidad en cómputo que labora en los departamentos de cómputo de las instituciones cubiertas por el Régimen del Servicios Civil y Poder Judicial. Además, estos funcionarios deberán reunir los requisitos establecidos en el Art. 9 del Reglamento a la Ley de Prohibición, Decreto Ejecutivo No. 22614-H:

- a) Que ocupen puestos que estén afectados legalmente por prohibición.
- b) Que reúnan algunos de los requisitos académicos indicados en el artículo 1 de la Ley 5867 y sus reformas.
- c) Que exista ley expresa o resolución judicial que autorice la compensación económica.
- d) Que ostenta una formación académica a fin de con el cargo que desempeñen, lo que, dentro del ámbito del Régimen de Servicio Civil, quedaría a juicio de la Dirección.

-En el caso del Departamento de Cómputo del ICT, no resulta procedente el reconocimiento, ya que pese a la existencia de una norma expresa que contempla al personal de cómputo, la norma solo identifica dos tipos de sujetos: los que pertenecen al Régimen del Servicio Civil y lo que pertenecen al Poder Judicial.

2-CESE DEL PAGO FUTURO POR CONCEPTO DE PROHIBICIÓN: AL-0450-2007 DEL 07 DE MARZO DEL 2007.

-Se analizan los artículos 20, 21, 22 y 24 del Decreto Ejecutivo No.22614 del 22-10-1993 Reglamento para el pago de compensación económica por concepto de prohibición.

3-PAGO DE COMPENSACIÓN POR PROHIBICIÓN AL CONTRALOR DE SERVICIOS:

-AL-786-2016 DEL 30 DE MAYO DEL 2016.

-La Contraloría General de la República, establece en el criterio DJ-0566-2016 del 21 de abril de 2016:

“... Cabe mencionar, que una de las normas jurídicas –entre otras- que establece la prohibición es el artículo 14 de la Ley N° 8422, en el cual se incluye un listado taxativo de cargos públicos alcanzados por dicha restricción (al respecto ver lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento a la Ley N° 8422 (Decreto Ejecutivo N° 32333-MP-J).

En tercer lugar y puntualmente respecto de la referencia a las categorías de contralores y subcontralores internos indicada en dicha norma legal, importa reiterar que tal y como lo establece el artículo 27 del Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 8422, dicha categoría refiere a los auditores y subauditores internos que reflejan -en la norma legal- otro tipo de nomenclatura como lo es la de contralor y subcontralor interno , fuera de los cuales ningún otro cargo, como el de contralor de servicios, se entiende cubierto por la prohibición.

En cuanto al cargo de “contralores de servicios”, es claro que categoría no está expresamente señalada en el artículo 14 de la ley N° 8422; de ahí que, en virtud de una interpretación restrictiva de la norma, en tanto, como se indicó antes, se trata de una limitación a un derecho fundamental, requiere la denominación expresa del cargo a fin de limitar el ejercicio de la profesión.

En cuanto al carácter vinculante del criterio de este órgano contralor, interesa destacar, la Contraloría General de la República ostenta, en materia de uso, disposición, vigilancia, control y fiscalización de fondos pertenecientes a la Hacienda Pública una competencia prevalente, sienta este el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores.

Dicha competencia dispuesta por el constituyente -183 y 184 de la Constitución Política- y perfilada por el legislador ordinario mediante la Ley N° 7428 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” se concreta además en la potestad de emitir

dictamen -de manera vinculante- en aquellos asuntos donde esté de por medio el uso y disposición de fondos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de cita.

En el particular, en tanto la consulta implica determinar si los contralores de servicios están sujetos al régimen de prohibición previsto en el artículo 14 de la Ley N° 8422 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”; y en tanto ello tiene un efecto directo en la disposición de fondos públicos, existe una competencia prevalente por parte de este órgano contralor.

Así lo ha señalado, de manera acertada, la Procuraduría General de la República, al respecto ha señalado de manera reiterada que: “...la competencia para dictaminar, con carácter vinculante, sobre los funcionarios que están sujetos al régimen de prohibición previsto en el artículo 14 de la Ley N° 8422 citada, corresponde a la Contraloría General de la República y no a esta Procuraduría”. (OJ- 129-2005, del 31 de agosto de 2005, reiterado en los dictámenes C-422- 2005, C-133-2006, C-281-2006). (se agregó el destacado)

Adicionalmente, en el dictamen C-422-2005 del 7 de diciembre de 2005 agregó que es en primera instancia a la Administración activa a la que le corresponde determinar los puestos sujetos al régimen de prohibición, no obstante, si: “...a pesar del análisis efectuado por la propia administración –utilizando como insumo los criterios emitidos en torno a este tema por este órgano superior consultivo y por la Contraloría General de la República persistiera alguna duda, es en última instancia a la Contraloría a quien corresponde pronunciarse sobre el tema...” (se agregó el destacado)

Bajo esta tesitura, se reitera -de manera vinculante- que la prohibición al ejercicio liberal de la profesión constituye una restricción impuesta legalmente a quienes ocupan determinados cargos públicos y que, la nomenclatura de “contralor y subcontralor internos” refiere específicamente a quienes ocupen los cargos de auditor y subauditor internos; por lo que el cargo de contralor de servicios no se encuentra incorporado en el listado de cargos públicos alcanzado por dicha prohibición establecida en la Ley N° 8422 y su reglamento...”

-En esta materia prevalece el criterio vinculante emitido por la Contraloría General de la República, puesto que de acuerdo a los dictámenes de la Procuraduría General de la República C-422- 2005, C-133-2006, C-281-2006 y la Opinión Jurídica 129-2005, es la Contraloría General de la República la competente para dictaminar, con carácter vinculante, sobre los funcionarios que están sujetos al régimen de prohibición previsto en el artículo 14 de la Ley N° 8422.

-Siendo que en el dictamen DJ-0566-2016, el ente Contralor indicó que las Contralorías de Servicios no están vinculadas al régimen de prohibiciones, se modifica el criterio emitido por Oficio AL-1519-2015 y se establece que el Contralor de Servicios del ICT no se encuentra ligado al régimen de prohibiciones del artículo 14 de la Ley 8422.

-AL-1519-2015 DEL 04 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

-Con fundamento en Dictamen C-168-2013 del 26 de agosto del 2013, de la Procuraduría General de la República, es clara la posición del ente procurador, la cual esta Asesoría Legal comparte en forma total, en cuanto a que el funcionario que ostenta el cargo de contralor de servicios se encuentra afecto al régimen de prohibiciones regulado en el ordinal 14 de la Ley No. 8422. Por lo anterior, debe reconocérsele el pago del 65% del salario base como compensación ligada a la citada restricción.

-Además, dicho reconocimiento se debe aplicar desde el momento en que el funcionario ostenta el puesto, debido a que la normativa de prohibición le es aplicable desde su designación.

4-PAGO DE PROHIBICIÓN POR REALIZACIÓN DE LABORES DE GESTIÓN, FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA: AL-1730-2008 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2008. AL-2200-2010 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2010.

-Los funcionarios que realizan alguna labor de gestión, fiscalización y recaudación tributaria, se les debe pagar por concepto de prohibición, según lo determina el Artículo 118 del Código Tributario.

5-RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR CONCEPTO DE PROHIBICIÓN A FUNCIONARIOS DEL ÁREA DE INGRESOS: AL-1555-2010 DEL 28 DE JULIO DEL 2010.

-El sometimiento de un puesto al régimen de prohibición es un asunto reservado a la ley, de modo que si existe ley expresa que contenga un régimen de prohibición y su correspondiente importe económico, como ocurre en el presente caso, resultaría viable el sometimiento al régimen, siempre que se cumpla con los requisitos esenciales que ha dispuesto el Reglamento a la Ley de Prohibición, Ley No. 5867 del 15 de diciembre de 1975.

-Corresponde al Proceso de Recursos Humanos, hacer el estudio pertinente en cuanto al puesto que ostentan los servidores solicitantes a efecto de determinar si el mismo está afecto al régimen, si los funcionarios solicitantes tienen formación académica a fin con el puesto, y si tienen el grado académico necesario para hacerse acreedores no solo del reconocimiento del plus salarial, sino del sometimiento al régimen de prohibición.

-El pago que hace la Administración a un servidor constituye una compensación económica que conforma el salario, para retribuirle la imposibilidad que dicta la ley de ejercer su profesión en forma liberal. En consecuencia, la prohibición es una condición del puesto y no de la persona del servidor, por lo que no podría entenderse como un derecho adquirido del servidor. Distinto es la situación de los dineros que haya percibido el servidor, por concepto de prohibición, los cuales una vez ingresados en su patrimonio, adquieren la condición de derecho adquirido.

6-RECONOCIMIENTO DE PROHIBICIÓN A UN BACHILLER EN DERECHO: AL-2433-2010 DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2010.

-De conformidad con la Ley No. 5867, a un Bachiller en Derecho que labore en la Asesoría legal del ICT, no se le reconoce prohibición, aún cuando realice funciones propias en derecho, ya que la naturaleza jurídica del Instituto de la Prohibición, es prohibir el ejercicio de liberal de la profesión, siendo que el grado académico de Bachiller en Derecho, no reviste condición de profesión alguna, dado que en la carrera de derecho, para ser profesional se requiere en primer término ser licenciado incorporado al Colegio de Abogados.

-Ver dictamen de la Procuraduría General de la República No.340-2008 del 23-09-08.

QUINQUENIO

1-LA FIGURA DEL QUINQUENIO: AL-1991-2007 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2007.

-Se analiza la figura y el dictamen C-358-2006 de la Procuraduría General de la República, así como una futura reforma al Art. 100 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT.

2-QUINQUENIO SEGÚN LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, N.º 9635 Y SU REGLAMENTO. AL-041-2019 DEL 02 DE ABRIL DEL 2019.

Consulta 1: Según lo indicado en el Decreto Ejecutivo No. 41564-MIDEPLAN-H REGLAMENTO DEL TÍTULO III DE LA LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N° 9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, REFERENTE A EMPLEO PÚBLICO, en su artículo 16 en donde se indica que "...el pago de los beneficios de confidencialidad y discrecionalidad, bienios, quinquenios u otra acumulación de años de servicio distintos a las anualidades, no podrá ser otorgado en ningún caso a los servidores que sean nombrados por primera vez en una de las instituciones que reconozcan dichos incentivos, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635..." (el realce no corresponde al documento original),

¿Cuál sería entonces el procedimiento con el reconocimiento a futuro de los quinquenios para los funcionarios que ingresaron antes de la promulgación de la citada Ley?

Respuesta:

Las anualidades devengadas por los servidores antes del 4 de diciembre del 2018 se pagarán tal y como hasta la fecha se ha realizado, con base en el 7% sobre el salario base establecido en el artículo 99 RAT, el cual tácitamente fue derogado por la Ley 9635, y por acuerdo de Junta Directiva.

Obsérvese claramente lo que señalaba el artículo antes indicado:

Artículo 99. —A partir del 1° de enero de 1982, el paso anual establecido y vigente en el escalafón de salarios se aplicará sobre el salario base así: 5% por concepto de valor competitivo del puesto y 2% como adelanto de quinquenio.

Al no existir la figura del quinquenio, puesto que el mismo siempre se pagó como una anualidad, tal y como también lo señala la PGR en Dictamen C-358-2006; lo procedente es seguir cancelando a todos los funcionarios las nuevas anualidades de acuerdo a la Ley vigente, a partir del 4 de diciembre de 2018.

REASIGNACIÓN⁷

⁷ La Junta Directiva en Sesión Ordinaria No. 5797, artículo 5, inciso V del 07 de mayo del 2013, acordó: Previo a realizar un cambio en las funciones y responsabilidades de los puestos, se debe informar al Proceso de Recursos Humanos, a efecto que determine mediante estudio técnico, si se deben consolidar las nuevas funciones o bien mantener las tareas y responsabilidades asignadas al puesto que ocupa de conformidad con el Procedimiento para la Aplicación y Seguimiento de las Directrices Generales en Materia Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

1-REASIGNACIÓN ASCENDENTE: AL-92-2020 DEL 02 DE SETIEMBRE DEL 2020.

-La contestación tiene que ver más con la plaza que con su titular, puesto que la dispensa es clara, y siendo que ya fue aprobada la reasignación por Junta Directiva lo pertinente es la aplicación de la misma a partir de la resolución DP-P- 145-2019.

Con relación a ICT, todo el procedimiento se siguió hasta con el tema de la dispensa.

Por otra parte, el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil exige, para que proceda una reasignación ascendente, que el servidor que ocupe el puesto cumpla los requisitos de la nueva clase en la que será ubicado, o bien, que se le dispense del cumplimiento de esos requisitos, de conformidad con las reglas que emita la Dirección General de Servicio Civil.

De las normas transcritas se aprecia que la reasignación es viable si, por un lado, la variación en las tareas y responsabilidades es sustancial y permanente, aparte de que conlleve a la obtención de productos o servicios más eficientes; y, por otro lado, que el funcionario cumpla con los requisitos de la clase a la que se pretende reasignar; aspectos que se observan en el caso en estudio.

Se observa claramente que en el caso del ICT ha pasado por todo el proceso, por lo cual lo que debe hacerse es ejecutar la reasignación. De acuerdo con lo anteriormente señalado, lo pertinente en el presente caso es la ejecución del acuerdo de reasignación puesto que el mismo pasó por el procedimiento pertinente y, al final, fue autorizado expresamente por la Presidencia de la República.

2-REASIGNACIÓN DE PLAZA: AL-1643-2015 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

-Se debe demostrar el cambio en las tareas y obligaciones durante un período mayor a seis meses, por lo que debe ser necesario el análisis técnico del Departamento de Recursos Humanos en cuanto a la situación particular de la plaza.

-Es responsabilidad exclusiva de la Jefatura que solicita la reasignación del puesto, justificar la variación de las funciones originalmente establecidas para el puesto de Ejecutivo de Turismo 1, a funciones propias de un Ejecutivo de Turismo 2, de la misma especialidad, con una clara descripción de esas nuevas funciones que realiza el profesional que ocupa la plaza y que evidencie, sin lugar a dudas, que efectivamente corresponden a un Ejecutivo de Turismo 2. Además, dichas funciones deben haberse realizado en un período mínimo de seis meses.

-En cuanto a si puede reasignar la plaza si otro profesional distinto a su titular lo esté ocupando interinamente por más de un año, se debe tomar en cuenta lo regulado en el ordinal 111, inciso b. del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, que indica: *La Oficina de Recursos Humanos enviará al servidor titular del puesto o al Jefe o Jefa autorizado, en caso de plazas vacantes, una copia del resultado del estudio...*

-En relación con lo anterior, debe incluirse lo regulado en el ordinal 10, párrafo segundo, del mismo Reglamento, que señala: *Artículo 10.-... Se considerarán servidores interinos sustitutos los que fueren nombrados para reemplazar temporalmente a un servidor regular, por cualquier causa de suspensión de la relación de servicio. Tales servidores deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 9° de este Reglamento, además de los requisitos de la clase establecidos en el Manual General de Clasificación de Clases*...*

-De lo anterior se infiere que, más que los funcionarios que ostentan la plaza, lo pertinente es determinar si la misma genera tareas de mayor nivel que las previstas de antemano. Se reasigna la plaza no a su titular. Luego, de existir modificaciones a la misma, lo pertinente es notificar a los posibles afectados sobre la posible reasignación de ésta, aunque el titular ostente de forma temporal una plaza diversa a la que se pretende transformar.

-Entiéndase que más que la modificación de la situación del titular, lo que se debe determinar es si la plaza debe ser transformada, es decir, es una reasignación de ésta, no del titular. Lo que no podría es generarse una perturbación de quienes son sus titulares, puesto que podrían determinarse decisiones arbitrarias.

-Por lo anterior, considera esta Asesoría Legal que no es necesario que el titular tenga que estar laborando en la plaza reasignable, sino que cualquier modificación debe ser notificada al mismo para garantizar su defensa en el contexto de una situación que le podría afectar de forma negativa. Es así que en caso que proceda la reasignación, ésta no puede de ninguna manera afectar negativamente al titular de la plaza, puesto que podría generar un posible ius variandi abusivo.

-Por otra parte, quien ostente la plaza en forma interina debe reunir los requisitos de ésta, sea en el nivel antes de la reasignación, sea luego de que surta efectos ésta. Entiéndase que el interino posee una permanencia impropia o denominada también como relativa, por lo que su situación debe adecuarse a la de la nueva plaza.

3-REASIGNACIÓN DESCENDENTES: AL-1364-2013 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2013.

-No procede el pago de indemnización alguna, a funcionarios que ocupan puestos en propiedad, que en la actualidad se encuentran nombrados interinamente en puestos de coordinador de Subproceso, los cuales serán objeto de reasignación descendente, ya que no existe permanencia en el puesto de ascenso interino.

-No procede el pago de indemnización a funcionarios interinos que estén nombrados en puesto de coordinador de Subproceso, los cuales serán objeto de reasignación descendente, ya que no existe permanencia en el puesto de ascenso interino.

4-REASIGNACIÓN PUESTO OCUPADO: AL-0073-2007 DEL 09 DE ENERO DEL 2007.

-Los requisitos a cumplir para este tipo de reasignación son: 1- El servidor debe encontrarse en propiedad y en el ejercicio del puesto. 2-Debe cumplir con los nuevos requisitos de la clase a la cual se considera reasignar. 3- Debe realizarse un estudio técnico por parte del Proceso de Recursos Humanos, conteniendo como mínimo lo estipulado en el Art. 17 inciso c) del Decreto Ejecutivo No. 32976 del 17 de marzo del 2006 publicado en La Gaceta No. 64 del 30 de marzo del 2006, denominado *“Procedimiento Aplicación de Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos para entidades Públicas, Ministerios y demás órganos según corresponda cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria del 2007.”* 4- Cumplir con el plazo de un año desde que se estableció el proceso de modernización de la Institución (Art.17 ídem inciso d). 5- Cumplir con las disposiciones presupuestarias de los incisos e) al g) del Art. 17 citado. 6- La reasignación debe ser aprobada por la Junta Directiva del ICT, como lo establece el inciso h) del Art. 17.

RECARGO DE FUNCIONES⁸

1-DESIGNACIÓN EN SUSTITUCIÓN O EN RECARGO DE FUNCIONES, SOLO A FUNCIONARIOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DEL PUESTO: AL-1812-2008 DEL 02 DE SETIEMBRE DEL 2008.

-Ver además y con relación AL-2582-2008 del 12 de diciembre del 2008.

⁸ La Junta Directiva en Sesión Ordinaria No. 5797, artículo 5, inciso V del 07 de mayo del 2013, acordó: A partir de la firmeza de este acuerdo, aplicar la figura de recargo de funciones en casos de ausencias de los titulares. Solo se podrá designar un suplente en casos que medie una obligación legal. En los casos en que existan dudas la Asesoría legal deberá emitir un criterio legal.

2-PAGO DE PROHIBICIÓN AL GERENTE GENERAL POR RECARGO DE FUNCIONES: AL-1270-2009 DEL 06 DE JULIO DEL 2009. AL-1866-2009 DEL 28 DE SETIEMBRE DEL 2009.

-Se citan los artículos 14 referido a la prohibición de ejercer profesiones liberales y 15 concerniente a la retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales, ambos de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

-El Gerente se encuentra dentro de los funcionarios contemplados en la prohibición del artículo 14 de la Ley citada, por lo que debe realizársele la erogación contemplada en el artículo 15 de cita, de lo contrario habría un enriquecimiento sin causa por parte de la Administración.

-El AL-1866-2009 trata aspectos relacionados al recargo de funciones, de un funcionario al que se le establece la laboral gerencial como recargo.

3-RECARGO DE FUNCIONES: AL-924-2007 DEL 24 DE MAYO DEL 2007, AL-1256-2007 DEL 07 DE JULIO DEL 2007, AL-1341-2007 DEL 19 DE JULIO DEL 2007. AL-1004-2009 DEL 01 DE JUNIO DEL 2009.

-Se entiende por recargo de funciones, asumir temporalmente funciones adicionales de un puesto de mayor jerarquía a las labores propias del servidor regular.

-Según artículo 22 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, el recargo que exceda de un mes puede ser remunerado.

-En AL-1256-2007, se trata además la figura de la suplencia.

-En AL-1004-2009, se trata además el pago de recargo de funciones al Gerente General del ICT, señalándose que para ello deben cumplir los siguientes requerimientos:

1. Que haya asumido funciones de un puesto de mayor nivel salarial. Al existir un salario único del señor Gerente, la diferencia debe ser determinada entre el salario devengado por el Gerente y el salario que devengaría de ostentar el otro puesto.
2. Las funciones deben ser adicionales a las actividades propias del puesto permanente del servidor.

3. Las mismas se asumen en caso de vacaciones, licencias con goce de salario e incapacidades.
4. Para ser remuneradas las funciones debe ejercerse por más de un mes calendario.
5. En tanto medie la necesidad de dar cumplimiento a los reconocidos Principios Generales de Eficiencia Administrativa y Continuidad en la Prestación del Servicio Público.
6. Es necesario, además, que el señor Gerente reúna los requisitos para ejercer la plaza que se le recargará.

RELACIÓN LABORAL

1-CAMBIO DE CONDICIONES EN LA RELACIÓN DE SERVICIOS: AL-1814-2012 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2012.

-No obstante, la natural potestad del Estado-Patrono, para cambiar algunas condiciones derivadas de una determinada relación de servicio, entre él y un funcionario público, ciertamente, cualquier decisión o actuación que se tome al respecto, debe anteceder una necesidad objetiva y propia del servicio o interés público, atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad tal que legitimen la aludida modificación.

2-CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL: AL-0025-2009 DEL 08 DE ENERO DEL 2009. AL-0902-2009 DEL 14 DE MAYO DEL 2009.

-No interrumpen la continuidad laboral y por ende tampoco el reconocimiento de las anualidades, las vacaciones del servidor, la enfermedad justificada del funcionario, el desempeño temporal de otro puesto público aunque el mismo no se encuentre dentro del Régimen del Servicio Público, los permisos sin goce de salario para realizar estudios en organismo internacionales de los cuales Costa Rica sea miembro y las licencias por adiestramiento o estudios relativos a la función propia que desempeña el funcionario o en una disciplina afín, en la cual regresará a trabajar por comprobada necesidad nacional.

-En el caso de reestructuración, el funcionario tiene derecho al pago de una indemnización de un mes por cada año o fracción de seis o más meses de servicios sin que se haya interrumpido la continuidad.

-La Procuraduría General de la República con relación al pago por concepto de cesantía en el sector público, ha indicado que la continuidad se presume solo en aquellos casos en que concurren 3 requisitos esenciales: 1- Que la prestación del servicio haya sido sin solución de continuidad. 2. Que no se haya recibido pago de las llamadas prestaciones legales con anterioridad. 3- Que no exista alguna disposición normativa interna que desconozca la antigüedad por el tiempo servido con anterioridad en otros organismos.

-En los casos de contratos a plazo fijo, donde ha mediado un término del plazo de la relación laboral y se haya comprobado la liquidación de los extremos laborales, no se haya acordado prórroga ni renovación del mismo con anterioridad al término del plazo, se da como interrumpida la continuidad laboral y, por lo tanto, podría iniciarse con la persona un nuevo contrato de trabajo.

REORGANIZACIÓN ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

-AL-656-2018 DEL 18 DE MAYO DEL 2018. Se hace un análisis de la normativa involucrada.

SALARIOS

1-REBAJA DE SALARIO BASE: AL-0052-2010 DEL 08 DE ENERO DEL 2010.

-Se analiza el concepto de salario, la norma más favorable y la regla de la condición más beneficiosa.

-Las clases de Gestor de Turismo 3, Asistente de Turismo 2 y Secretaria Ejecutiva, deben mantenerse sin modificar los salarios, hasta que la base aprobada por la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria, provoque un incremento salarial en las mismas.

2-SALARIOS DE LA CLASE GERENCIAL Y PUESTOS DE CONFIANZA: AL-2042-2008 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2008.

-Los puestos gerenciales y Re fiscalización superior, así como los denominados “de confianza subalternos” (asesores y asistentes, entre otros), se rigen por una fijación salarial especial que recae en la Autoridad Presupuestaria.

-Los de la serie gerencial y la de fiscalización superior, se rigen por el Decreto Ejecutivo No. 28545-H del 14-03-2000, publicado en el Alcance No. 20 a la Gaceta No.59 del 23 -03-2000, regulándose además los incrementos por costo de vida de los salarios base, como la revisión de las valoraciones y la forma de implementar los ajustes.

-Los puestos de confianza se rigen por Decreto Ejecutivo No. 20183-H, publicado en la Gaceta No.17 del 24 -01-1991, que contiene el denominado Reglamento para la determinación de los puestos de confianza en el sector público descentralizado.

3-SALARIOS Y DIETAS: AL-1351-2008 DEL 03 DE JULIO DEL 2008.

-La Junta Directiva del ICT tiene la capacidad de modificar los salarios, puesto que es una función que la Ley Orgánica le confiere en los numerales 2 y 32 inciso e), siempre y cuando se respeten los límites que la misma Ley le establece, como es el hecho que la Institución debe estar fiscalizada por la Contraloría General de la República, como indica el artículo 10 de la Ley Orgánica.

SALARIO ESCOLAR

1-APLICACIÓN Y REBAJO DEL SALARIO ESCOLAR EN CASO DE PENSIÓN ALIMENTARIA: AL-0354-2008 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2008.

-Solamente se rebaja, si el juzgado respectivo lo indica expresamente.

2-RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A SALARIO ESCOLAR: AL-2558-2008 DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2008. AL-2066-2010 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2010.

-En Gaceta No. 195 del 09 de octubre del 2008 se publica la Ley No. 8665 adición del inciso f) al artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta No. 7092, para exonerar el salario escolar del pago de este impuesto, condición que entra a regir a partir del 09 de octubre del 2008.

-La Dirección de General de Tributación Directa emite oficio DGT-591-08 del 16 de octubre del 2008, señalando que los ingresos anteriores al 09 de octubre del 2008 no serán afectados por lo dispuesto en la Ley 8665. No obstante, contra esta resolución se presentó un proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, bajo expediente 08-1383-1027-CA. El tribunal como medida cautelar del 21 de noviembre del 2008, resolvió que se suspendan los efectos del oficio de Tributación.

-Ante lo citado y considerando que el ICT cancela ese salario en el mes de enero, el AL-2558-2008 recomienda que, para enero del 2009, se ejecute el salario escolar reteniendo el impuesto sobre la renta de los meses de enero 2008 a setiembre del 2008, esperando los efectos de una posible resolución judicial con carácter de cosa juzgada con anterioridad al 30 de enero del 2009, fecha máxima de pago para ese rubro.

Nota No.1: El Tribunal Contencioso Administrativo, en Resolución No. 28-2009 del 12 de enero del 2009, resuelve revocar la medida cautelar adoptada en Resolución No. 1144-2008 del 21 de noviembre del 2008, por lo que el DGT-591-08 del 16 de octubre del 2008 podrá tener efectos. Por tanto, habrá que esperar la resolución definitiva del Tribunal Contencioso Administrativo.

Nota No.2: Según AL-2066-2010, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta del II Circuito Judicial de San José, en resolución No. 2039 del 22-09-2009 y aplicando lo allí acordado al ICT se debe:

- Devolver a todos los funcionarios que recibieron el salario escolar correspondiente al año 2008, durante el mes de enero del 2009, la retención del impuesto sobre la renta efectuada a esos salarios escolares.
- Reconocer intereses sobre el monto retenido del impuesto sobre la renta de los salarios escolares pagados en enero del 2009.
- Los intereses al tipo legal establecido en el artículo 1163 del Código Civil, se deben comenzar a calcular a partir del momento de la retención indebida del impuesto sobre la renta, que fue en la fecha en que se pagaron los salarios escolares del 2008.
- El salario puede reintegrarse a los funcionarios afectados, y luego establecerlos como crédito tributario del ICT ante Tributación Directa.

Los intereses pagados serán remitidos ante el Juez Ejecutor para su efectiva liquidación.

SALARIO ÚNICO Y PLUSES SALARIALES

AL-649-2015 DEL 14 DE MAYO DEL 2015. AL-1577-2015 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

-Las políticas salariales no son potestad de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, sino que la competencia es exclusiva de la Autoridad Presupuestaria, por lo que básicamente se puede determinar que, en principio, el ICT no puede crear un esquema propio de política salarial y por consiguiente no es competente para crear un diseño de salario único, puesto que aunque se pueda de previo inferir que existen, de forma tácita, normas legales habilitantes en su Ley orgánica para lo pertinente, existe un ente del Estado que tiene esa potestad especial en la materia, cual es la Autoridad Presupuestaria; de la cual la Institución se encuentra obligada a respetar sus políticas generales.

-Sería la Autoridad Presupuestaria la que en principio podría autorizar una modificación al Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT en esa vía. No obstante, una aprobación de ese tipo podría provocar una acción particular de dicho ente, lo cual le está vedado, puesto que su competencia se liga a directrices de carácter general. Siendo que lo señalado por esta Asesoría Legal podría llevar a decisiones de trascendencia institucional, podría realizarse una consulta ante la Procuraduría General de la República o Contraloría General de la República, por sus efectos jurídico-presupuestarios.

-En cuanto a las posibles modificaciones a los pluses salariales, y con fundamento en lo analizado en el apartado anterior, la Junta Directiva es competente para:

- a. Establecer parámetros claros para el otorgamiento de la dedicación exclusiva sin que se viole lo regulado en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 23669, ya sea en el Reglamento Autónomo, en normativa particular o mediante directrices. También podría delegar la emisión de dichos parámetros al Gerente General, con fundamento en el numeral 32 de la Ley Orgánica institucional.
- b. Modificar el artículo 99 del Reglamento Autónomo de Trabajo en cuanto a la anualidad regular. El máximo que podría ser disminuido es hasta lo estipulado en las disposiciones del Servicio Civil, que en consonancia con los artículos 5 y 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, el pase anual se calcula con base en el 1.94% del salario base del funcionario. Es importante añadir, que la anualidad se aplica bajo el sistema de méritos, es decir, no es automática, por lo que son las distintas jefaturas las que determinan, por medio de la Evaluación del Desempeño, la calificación de los funcionarios en cada período.

- c. Modificar ó eliminar los artículos 99 y 100 del RAT en lo que respecta a los quinquenios regulados en las citadas normas; puesto que por dictamen C-258-2006, es un plus salarial creado por el ICT.
- d. Modificar ó eliminar el artículo 101 del RAT, que regula las asignaciones profesionales, puesto que también es un plus salarial creado por el ICT.
- e. Remitir de previo a su publicación, las reformas al Reglamento ante la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria para su homologación.

-No podría la Junta Directiva realizar modificación alguna a los pagos por prohibición, puesto que éstos tienen carácter legal.

-Se reitera que las reformas que se realicen no violentarían los derechos adquiridos de los servidores del ICT, entendiéndose que, aunque las normas cambien o sean eliminadas, se mantendrán las mismas en el tiempo para aquellos servidores que hayan ingresado a la Institución con antelación a los cambios señalados, y durante el tiempo que ellos permanezcan laborando para el ICT.

-Por último, recomienda esta Asesoría Legal que, para efectos de seguridad jurídica, en caso que se opte por una reforma a las normas señaladas; se incluya un transitorio que indique claramente que para efecto de los funcionarios que ingresaron antes de la fecha de la modificación, se mantienen las normas derogadas o transformadas.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

1-SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DEBEN NOTIFICARSE A LA CONTRALORIA GENERAL DEL REPÚBLICA: AL-1464-2009 DEL 30 DE JULIO DEL 2009.

-Se comunican aquellas que tienen estrecha relación con la Hacienda Pública, entendida esta como las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar, e invertir fondos públicos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos en el manejo de fondos públicos.

-Al amparo de lo dispuesto en la jurisprudencia administrativa de la CGR, las sanciones disciplinarias relacionadas con la Hacienda Pública, son aquellas donde están inmersas las actividades de contratación administrativa, presupuesto y control interno.

-Las sanciones de orden laboral que no transgredan ni violen la naturaleza jurídica de la Hacienda Pública, como lo es la amonestación verbal por llegadas tardías, es un asunto de orden meramente interno que debe ser ventilado a nivel institucional.

SALUD OCUPACIONAL

1-SALUD OCUPACIONAL: AL-375-2014 DEL 19 DE MARZO DEL 2014.

-En el ICT debe existir una Comisión de Salud ocupacional compuesta al menos por cuatro miembros propietarios. Deben ser costarricenses, mayores de edad y contar con una antigüedad mínima de un año. La duración en los puestos es de tres años pudiendo ser reelegidos.

-El ICT está obligado a crear y mantener una Oficina de Salud Ocupacional, que se encontrará en la Gerencia General, con un encargado.

SERVICIO CIVIL

1-APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL REGIMEN DEL ESTATUTO DEL SERVICIO CIVIL: AL-548-2010 DEL 09 DE MARZO DEL 2010. AL-689-2010 DEL 25 DE MARZO DEL 2010.

-Resulta jurídicamente viable, la existencia de un ambiente laboral que se ampare en los principios generales que establece el Régimen del Estatuto del Servicio Civil, sin que se generen distinciones que vean menoscabados los intereses de los funcionarios públicos. Es de aplicación al ICT, lo dispuesto en el artículo 49 de la norma Reglamentaria del Régimen de Mérito.

-A los funcionarios que sin haber estado con licencia sin goce de salario o suspendidos, a los que se les hubiera rebajado por cualquier concepto de décimo tercer mes, no existe fecha a partir de la cual se les debe reconocer, dado que corresponde al servidor interponer el reclamo administrativo correspondiente, demostrando perjuicio y menoscabo en su patrimonio, sin que la Administración pueda actuar de oficio. De determinarse daños y perjuicios, la Administración contará deberá liquidar dentro del mes posterior a la del administrado, de conformidad con el artículo 155 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.

SUPERVISIÓN

1-SUPERVISIÓN DE LABORES PROFESIONALES: AL-2239-2009 DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2009.

-Se trata los conceptos de patrono y de trabajador, subordinación, el contrato de trabajo.

SUPLENCIA Y SUSTITUCIÓN

1-SUPLENCIA Y SUSTITUCIÓN: AL-1756-2013 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2013.

-En la suplencia el sujeto asume de forma total las competencias del suplido, en tanto en el recargo el funcionario debe cumplir de forma simultánea ambas funciones propias y las que le fueron impuestas de forma temporal, atendiendo al deber de colaboración que detentan todos los empleados públicos y el principio general de continuidad que rige este tipo de servicio.

-En el caso de la sustitución, el ejercicio del puesto habitual cesa, siendo su abandono la consecuencia lógica e inmediata. Tal ilación no podría ser distinta, ya que, por la naturaleza propia de esta figura, el ejercicio de las funciones del sustituido se ejecuta de forma exclusiva y excluyente. Lo anterior, independientemente de la existencia de un acto administrativo.

-Distinto ocurre con el recargo, en el que el servidor se encuentra compelido a ejecutar conjuntamente labores propias e impuestas. La procedencia de pago en el recargo, se encuentra supeditada al cumplimiento de tres condiciones: a) El recargo debe ser por un lapso temporal mayor a un mes. b) Debe contarse con la aprobación previa de la Gerencia. c) El funcionario debe cumplir con los requerimientos exigidos para desempeñar el puesto cuyo recargo se le endilgó.

-La sustitución conlleva aparejado el pago del salario que corresponde al puesto en el que se realizó.

TRABAJO EN CASA

-AL-1571-2017 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2017. AL-039-2018 DEL 17 DE ENERO DEL 2018.

-El Decreto Ejecutivo 39225MP-MTSS-MICITT, definió, como su objetivo primordial la promoción del teletrabajo considerando que el **Teletrabajo:** es la prestación de servicios fuera de las instalaciones del patrono desarrollándose la jornada laboral conforme lo dispone el patrono

-EL ICT dentro de su competencia y autonomía, partiendo del acto general, emitió un acto denominado directriz, la G-779-2015 del 15 de abril de 2015, tendiente desde sus necesidades a emitir las normas que regularían la modalidad que se adoptó de “trabajo en casa”.

-Es absolutamente válido desde la perspectiva jurídica y al tenor de lo antes expuesto, autorizar el trabajo en casa a partir de la Directriz, que emite la Gerencia General, dentro de las competencias que le ha otorgado de manera expresa la Ley.

-Es importante acotar que la legislación que regula los Riesgos de Trabajo, no hace la distinción de si se trata de gira, teletrabajo u otra modalidad, el tipo normativo lo que regula es que el trabajador se encuentre en ocasión o por consecuencia y como causa de la labor que ejecuta durante el tiempo que permanezca bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y en la modalidad de trabajo en casa, empleada por Directriz con valor normativa como acto de alcance general normativo, los trabajadores de ésta Institución Autónoma, en la modalidad de trabajo en casa, están bajo el alcance que el legislador le diera a la disposición normativa, claro está, que se trate de un accidente, dentro de las funciones, y que no haya sido provocada de manera intencional por parte del trabajador, para ello el Instituto cuenta con un compendio de Normas Técnicas para el Riesgos del Trabajo.

-Según el AL-039-2018:

- En materia propia de la función pública y los prestatarios de los servicios de esa función pública, existen obligaciones normativas que no requieren la mediación bilateral de un contrato recíproco.
- No se puede partir de que resulta necesario suscribir un contrato de Trabajo en Casa a semejanza del Contrato de Dedicación Exclusiva, en virtud de que en la modalidad de Dedicación Exclusiva existe una proporcionalidad y reciprocidad donde el funcionario, pone al servicio de la Administración de manera exclusiva el ejercicio de su profesión a cambio de un reconocimiento de un emolumento debidamente establecido.
- Los compromisos de un trabajo en casa forman parte integral de la ejecución de las labores como funcionario público, ya debidamente consagradas en la Ley, en el Reglamento y el Manual Descriptivo de Puestos, de modo que la suscripción de un contrato no lleva sentido ni razón jurídica.

TRASLADO HORIZONTAL

1-RECLAMO PAGO DE BENEFICIOS LABORALES (*diferencias salariales, aguinaldo, salario escolar, aportes patronales del Fondo de Garantía, ASOICT y quinquenio*) **POR TRASLADO HORIZONTAL**: AL-074-2008 DEL 17 DE ENERO DEL 2008.

-En el caso de traslado horizontal, la relación de subordinación laboral se da desde que el servidor ingresa a laborar a la Institución, por lo que a partir de ese momento hay obligación de la Institución de remunerar y otorgar los beneficios laborales.

-Se cita el Voto de la Sala Constitucional No. 8221-2007.

-El rubro de aporte patronal a la ASOICT, se reconocerá a partir de la fecha en que el funcionario se afilie a la Asociación y siempre que se encuentren al día con el ahorro laboral.

TRASLADOS DE PERSONAL

-AL-1926-2014 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2014. AL-033-2019 DEL 20 DE MARZO DEL 2019.

-Con relación a los servidores que vayan a ser trasladados o se les vaya modificar la situación laboral, debe examinarse detenidamente a fin de visualizar si por parte de la Administración se incurre en alguna omisión en el procedimiento formal de comunicación o alguna violación a los principios que anteceden a un cambio de condiciones sustanciales de la relación de servicio. En esa medida se podrá determinar la procedencia o no, del traslado o permuta.

-La vasta jurisprudencia y doctrina que al efecto existe en nuestro ordenamiento jurídico, resulta suficiente para que el ICT sopesa si en la situación particular que se plantea, existe o no, una transgresión al ius variandi.

-AL-030-2019 señala que no solo es una potestad de la administración realizar movimientos unilaterales de los funcionarios, sino que resulta ser un deber ineludible en apego a la práctica del principio de eficiencia administrativa, respetando claro está los derechos de los servidores, procurando no generar perjuicio alguno que lesione sus derechos adquiridos (ius variandi abusivo).

UNIÓN DE HECHO

1-AL-067-2019 DEL 31 DE MAYO DEL 2019.

- De acuerdo a lo anteriormente señalado, en lo que es objeto de consulta, la aplicación del artículo 10, inciso d) del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, en cuanto a la imposibilidad de ingreso de un trabajador afín a un funcionario del ICT, sería aplicable siempre y cuando se demuestre la existencia de un matrimonio vigente, o una declaratoria judicial de unión de hecho, puesto que es hasta en ese momento que la última tendría efectos jurídicos.

-En adición, en materia similar, la Procuraduría General de la República, tomando como referencia la sentencia 1964-2012 de las 9:30 horas del 17 de febrero de 2012, emitida por la Sala Constitucional de la República; ha señalado que *no existe imposibilidad de que se contrate a un familiar de quien ya presta servicios (...), siempre que en esa contratación se respeten los principios constitucionales de igualdad, publicidad, nombramiento a base de idoneidad comprobada, imparcialidad, transparencia, y objetividad; y, además, que no se genere con ello un conflicto de intereses, lo cual ocurriría si existen relaciones de jerarquía, de fiscalización o de vigilancia entre los familiares.*

-Por lo anterior, solamente se incumpliría con la norma reglamentaria en cuestión se logra determinar que una relación de hecho ha sido formalmente declarada en la vía judicial.

VACACIONES

1-ARTÍCULO 26 DEL RAT. AL-795-2016 DEL 31 DE MAYO DEL 2016.

-Consulta: Se solicita una interpretación del artículo 26 del RAT en donde se indique los años en que se deben acreditar el derecho de disfrute de las vacaciones, con el fin de verificar la aplicación que se le ha estado dando al artículo, o bien realizar las correcciones del caso.

Respuesta: Según se observa de la solicitud, la aplicación se da a partir del cumplimiento del plazo, es decir, cuando cumple 5 años se aplican 22 días hábiles y cuando cumple 10 treinta días hábiles. Bajo la regla de la condición más beneficiosa, la forma en que se aplica es la correcta, puesto que cumplido el requisito se genera el derecho. Por eso, cuando el funcionario cumple 4 años y 50 semanas, se debe aplicar el derecho de 22 días hábiles; y cuando cumple 9 años y cincuenta semanas, el beneficio aplicable es el de 30 días hábiles.

2-ARTÍCULO 32 DEL RAT. AL-795-2016 DEL 31 DE MAYO DEL 2016.

Consulta: En el artículo 32 del RAT se indica que para el cálculo de las vacaciones se debe redondear a la unidad superior cuando la fracción es igual o mayor a 0.5. Al realizar el estudio para la aplicación del dictamen C-060-2009 y el cálculo de las vacaciones respectivo donde se presentan fracciones, ¿se debe considerar medios días cuando la fracción calculada se acerca a un medio día de vacaciones? ¿Qué sistema de redondeo se debe realizar para el mismo cálculo?

El artículo 32 del RAT, señala, en el último párrafo, que: *Se redondea a la unidad superior cuando la fracción es igual o mayor a 0,5.* No obstante este cálculo se da con días completos de vacaciones.

Siendo que vía directriz se autorizó el otorgamiento de medios días de vacaciones, debe comprenderse la citada norma a partir de la razonabilidad y proporcionalidad constitucional, siendo que el cálculo regulado en el 32 RAT debe ser comprendido de la siguiente manera: de 0,25 hacia arriba se debe comprender llegar al mediodía de vacaciones, 0,5 implicaría también mediodía, y para aplicar el día completo se necesitaría de un resultado igual o mayor al 0.75.

Tal y como se indicó en el AL-0422-2016, lo pertinente es que lo anterior se regule al menos a partir de una directriz de Gerencia.

3-CÁLCULO PAGO DE VACACIONES A EX FUNCIONARIOS QUE TIENEN VACACIONES ACUMULADAS DE PERÍODOS ANTERIORES: AL-646-2009 DEL 18 DE MAYO DEL 2015.

El cálculo del importe en dinero de las vacaciones cuando proceda su compensación, debe efectuarse con base en el tiempo de trabajo efectivo y el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante las respectivas cincuenta semanas.

4-CÓMPUTO SALARIAL EN PERIODO DE VACACIONES: AL-1395-2009 DEL 16 DE JULIO DEL 2009. AL-1361-2010 DEL 30 DE JUNIO DEL 2010.

-El cálculo de las vacaciones para el correspondiente pago por cese de la relación de servicio, se hace ponderando las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas durante las últimas 50 semanas.

-En el caso de liquidaciones, para el pago de vacaciones no es viable utilizar el último salario, lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 157 del Código de Trabajo

y el 32 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT. Por tanto, se toma para el cálculo, la ponderación de lo percibido durante las últimas 50 semanas.

-La recuperación de dineros pagados de más, debe hacerse previa valoración del Principio de Buena Fe, donde lo que ingresa al patrimonio del servidor se respeta siempre que haya mediado buen fe, sopesando el costo-beneficio que la realización de una recuperación implica, tomando en consideración que si la parte involucrada no acepta devolver lo pagado en exceso, debe realizarse el cobro en la vía judicial correspondiente, sin menoscabo de la declaratoria de nulidad que establece la Ley General de la Administración Pública.

-Los plazos de prescripción que aplican en estos casos, son los contenidos en el artículo 602 del Código de Trabajo, mismo que reformado en beneficio de la imprescriptibilidad de los derechos de los trabajadores, siendo el plazo de prescripción de un año después de terminada la relación de servicio.

-Se citan el pronunciamiento de la PGR C-061-96 del 06 de agosto del 1996, el O.J.955-96 del 10 de setiembre de 1996, el C-137-96 del 06 de agosto de 1996 y el C-226-97 del 01 de diciembre de 1997.

5-PAGO DE ACUMULACIÓN DE VACACIONES: AL-2479-2009 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2009. AL-132-2010 DEL 18 DE ENERO DEL 2010. AL-1329-2016 DEL 13 DE SETIEMBRE DEL 2016. AL-470-2017 DEL 27 DE MARZO DEL 2017.

-Dado el carácter fundamental que tienen las vacaciones en nuestro ordenamiento jurídico, así como en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales, el beneficio resulta indispensable.

-No obstante, de conformidad con el artículo 156 inciso c) del Código de Trabajo, el trabajador, empleado o funcionario, que, por alguna circunstancia justificada y excepcional, no haya disfrutado de sus vacaciones, podrá convenir formalmente con el patrono el pago del exceso del mínimo de dos semanas por cada 50 semanas, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.

-El mínimo que dispone el artículo 156 inciso c) del Código de Trabajo, sobre el que se puede pagar el exceso de las vacaciones, corresponde a diez días hábiles de trabajo.

-La gerencia General podrá excepcionalmente, autorizar el citado pago compensatorio, mediante resolución razonada que justifique dicha erogación.

-En oficio AL-132-2010 se señala que el pago de vacaciones debe liquidarse con fundamento en el inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo. Para calcular las vacaciones que se pueden liquidar es importante considerar:

- Que no se pueden liquidar más de tres períodos.
- Que el beneficio no puede haberse recibido en los dos años anteriores.
- Que se puede liquidar a partir del onceavo día de vacaciones acumuladas de cada período, puesto que se deben disfrutar obligatoriamente diez días de ellos.
- Que en el caso del ICT, al ser 30 el máximo de días que un funcionario puede disfrutar por año, según las anualidades acumuladas, la liquidación de este tipo de vacaciones no puede ser mayor a 60 días.

-En oficio AL-470-2017 se señala que las vacaciones son incompensables y solamente se podrían cancelar con pago salarial si:

- El pago se realiza sobre el exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.
- Se respeta el mínimo que dispone el mencionado inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo, sobre el cual se puede pagar el exceso de las vacaciones correspondientes (siempre que no supere el equivalente a tres períodos acumulados, y no se haya recibido ese beneficio en los dos años anteriores), lo que corresponde a diez días hábiles de trabajo que debe siempre disfrutar
- La Gerencia General excepcionalmente autoriza el citado pago compensatorio mediante resolución razonada que justifique dicha erogación; justificación que debe estar cimentada en el interés público.

6-PAGO DE VACACIONES EN LIQUIDACIÓN: AL-1823-2013 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2013.

-En caso que el funcionario termine su labor sin que haya gozado de todos los días de vacaciones, el cálculo de pago de las mismas en su liquidación equivaldría al monto del

salario que recibirá en caso de encontrarse gozando de las mismas, y el contrato de trabajo se mantuviera vigente. Es así que el cálculo del pago de las vacaciones debe hacerse, en el caso de los servidores del ICT, tomando como base el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por el funcionario durante las últimas semanas.

-Al referirse a los salarios ordinarios y extraordinarios devengados se deben entender por aquellos recibidos, sea en el proceso de pago de éstos en cada período, sea que se reconocen en el pago de la liquidación laboral, a los cuales se le deben hacer las deducciones de la Ley.

7-RECONOCIMIENTO DE VACACIONES: AL-1991-2009 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2009.

-Las vacaciones que no se han disfrutado en otras oficinas del Estado, pueden reconocerlas el ICT, bajo el principio de Estado Patrono Único.

8-VACACIONES PARA BRINDAR CAPACITACIÓN: AL-1247-2010 DEL 18 DE JUNIO DEL 2010. AL-873-2014 DEL 17 DE JUNIO DEL 2014.

-Un funcionario del ICT, aún y cuando se encuentre en vacaciones, está obligado al igual que los servidores regulares de la Institución, a no realizar ni participar en trabajos que de alguna manera puedan implicar relaciones con el ICT, aún cuando las relaciones indicadas no tengan vínculo directo con las funciones que el servidor realiza en la Institución.

-De conformidad con el artículo 13 incisos a y b del Decreto Ejecutivo No. 23669-H del 10 de octubre de 1994, denominado "*Normas para la Aplicación de la Dedicación Exclusiva para las Instituciones y Empresas Públicas, cubiertas por el Ámbito de la Autoridad presupuestaria*", el funcionario que se encuentra bajo el régimen de dedicación exclusiva, puede ejercer la docencia en instituciones de educación superior o en actos organizados por instituciones públicas.

-El Decreto no determina si la Universidad debe ser solamente nacional, por lo que debe interpretarse que se refiere a cualquier centro del Educación Superior, sea nacional o extranjera.

ZONAJE

1-PAGO DE ZONAJE: AL-2455-2010 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2010.

-El zonaje no se reconoce a aquellos funcionarios que concursan directamente para un puesto que tiene su sede en un lugar distinto de su domicilio.

DERECHOS DE AUTOR

EXIGENCIA DE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA USO REPERTORIO MUSICAL.

1-AL-374-2010 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2010.

-Se analiza el artículo 50 de La Ley No. 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 23485 del 05 de julio de 1994, que reglamenta el 50 de la Ley citada, indicándose que, de conformidad con dicha normativa, los establecimientos de hospedaje que hagan uso de obras musicales, deberán contar con la autorización de los titulares de los derechos de autor.

-Con relación a la autorización de uso de repertorio musical, como requisito para el otorgamiento o renovación de los permisos municipales de funcionamiento o patentes, se aclara que al derogarse el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 23485 del 05 de julio de 1994, por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 35536 del 04 de setiembre de 2009, se elimina la disposición normativa que obliga a las municipalidades, para exigirlo como requisito para el otorgamiento y renovación de sus permisos.

-Se concluye, que hasta tanto no se demuestre la existencia de un texto legal que obligue a las municipalidades, para condicionar el otorgamiento o renovación de los permisos de funcionamiento o patentes municipales, a contar con la autorización de repertorio musical para el caso de aquellos establecimientos o locales que utilicen obras musicales, no podrá exigirse como un requisito previo para dichas gestiones. Por tanto, carecen los gobiernos locales de un fundamento legal que las autorice para ello,

PAGO A LA ASOCIACIÓN DE COMPOSITORES Y AUTORES MUSICALES DE COSTA RICA (ACAM).

1-AL-1213-2014 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2014.

-El pago a ACAM en caso de hoteles, es procedente en el tanto el local abierto al público, comunique a éste en los términos amplios del artículo 30 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ejecutivo No. 24611-J del 04 de setiembre de 1995, obras musicales que estén legítimamente representados por

dicha sociedad de gestión colectiva, lo cual debe ser demostrado por ACAM en los términos del artículo 50 del mismo reglamento.

DONACIÓN DE BIENES

ADQUISIÓN DE NUEVOS ACTIVOS Y SU DECLARATORIA EN DESUSO PARA DONARLOS

1-AL-1366-2014 DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2014. AL-1486-2014 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2014.

-Al no existir una norma habilitante que faculte al ICT a efectuar donaciones directas, la Institución a efecto de realizar una donación, debe acudir a la vía establecida por la Dirección General de la Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, la que con fundamento en lo estipulado en el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, que es Decreto Ejecutivo No. 30720-H, dicta los requisitos y procedimientos a seguir, siendo la declaración en desuso uno de los requisitos exigidos por la Dirección General para realizar la donación.

DONACIÓN DE VEHÍCULOS Y MOTOS

1-AL-1667-2007 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2009.

-No procede el traspaso de estos bienes al Ministerio de Seguridad Pública, mediante un convenio de donación. Para ello, deberá seguirse el procedimiento estipulado por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

LEY DE DISTRIBUCIÓN DE BIENES CONFISCADOS O CAÍDOS EN COMISO (07-11-1977) Y SU REGLAMENTO (08-06-1997)

1-AL-1366-2014 DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2014.

-A partir del 16 de octubre del 2001 en que entra en vigencia la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley No. 8131, es la Dirección General de la Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, la que funge como ente rector en materia de bienes y contratación administrativa. Por ende y en el caso del ICT, la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso, no es aplicable

TRAMITES DONACIÓN POPIEDAD DEL ICT

1-AL-0117-2013 DEL 23 DE ENERO DEL 2013.

-Se requiere:

- Aprobación de Junta Directiva
- Avalúo administrativo del área a donar.
- Personería jurídica.
- Certificación o informe registral del bien.
- El bien debe estar libre de anotaciones, gravámenes hipotecarios y deudas de toda índole.
- En caso de gravámenes como servidumbres trasladadas, reservas legales, plazos de convalidación, entre otros, deberá analizarse caso caso en particular a la luz de la legislación vigente.
- Precio de acto o contrato

- Si la Administración utiliza alguno de los procedimientos de contratación administrativa, debe aportarse copia certificada del expediente, cumplir con los requisitos de la Ley de Contratación Administrativa, su Reglamento y normativa atinente.
- Certificación de plano catastrado.
- Impuestos y timbres de traspaso.
- Los documentos se entregan a la Notaria del Estado. En caso de instituciones descentralizadas y empresa públicas, debe aportarse borrador de escritura.

EMISIONES DE CO2

POSIBILIDAD LEGAL DEL ICT DE COMPENSAR LAS EMISIONES DE CO2

1-AL-237-2013 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2013.

-El ICT estaría imposibilitado legalmente a presupuestar dentro de los costos por viajes institucionales, un rubro para compensar emisiones.

Nota: La Junta Directiva del ICT en Sesión Ordinaria No. 5798, artículo 5, inciso V del 14 de mayo del 2013, acordó dar por recibido el oficio 04205 (DFOE-SAF-0167 de la CGR, donde ese órgano señala que no existe asidero legal para la pretensión de que

las entidades públicas puedan compensar las emisiones de carbono (CO2) en todas las acciones institucionales relativas a viajes aéreos, además de que no está dentro de la competencia de ese Órgano Asesor autorizar o aprobar un procedimiento con ese fin.

EMPRÉSTITOS

1-AL-040-2020 DEL 04 DE JUNIO DEL 2020. AL-068-2020 DEL 08 DE JULIO DEL 2020. AL-072-2020 DEL 16 DE JULIO DEL 2020.

-En a la posibilidad legal de que el ICT pueda contratar un préstamo de largo plazo con una institución financiera de primer orden, de tipo multilateral para el desarrollo y de carácter internacional como el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), con el objetivo de fomentar y apoyar las empresas de la industria turística nacional para enfrentar la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.”; señalamos:

La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6727 del 2 de mayo de 1978, dispone en forma expresa:

“Artículo 11.-

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

La norma de cita, que contiene el denominado Principio de Legalidad de la Administración Pública, en forma clara nos indica que la actuación de la Administración Pública está limitada a lo autorizado por el ordenamiento jurídico. En ocasiones, dicha autorización la encontramos en forma expresa y en otras, por no decir las más, requiere de un ejercicio hermenéutico, de integración de todo el ordenamiento jurídico para establecer el fundamento de las actuaciones de la Administración Pública.

-La autorización para que el ICT pueda gestionar y concretar empréstitos, la encontramos en forma expresa en la misma Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N.° 1917 del 29 de julio de 1955.

-De inicio, es importante tener claro el alcance de la autonomía administrativa de la institución para la consecución de sus fines y el desarrollo de las funciones que la misma ley le ha encomendado. El artículo 2 de la Ley N.° 1917, establece:

“Artículo 2º.- Como Institución Autónoma del Estado, el Instituto tendrá personería jurídica y patrimonio propios: ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia, guiándose exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, que actuará conforme a su criterio, dentro de la Constitución, leyes y reglamentos pertinentes, y las normas comerciales de mayor conveniencia para el fomento del turismo hacia Costa Rica. La Junta Directiva será responsable de su gestión en forma total e ineludible.” (el destacado no es del original)

Es claro que el uso de las normas comerciales que el ordenamiento jurídico contempla, como lo es la figura de los empréstitos o préstamos públicos, por parte del ICT, está expresamente habilitado.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 1917, enmarca la finalidad del ICT, señalando:

“Artículo 4º.- La finalidad principal del Instituto será la de incrementar el turismo en el país:

- a) Fomentando el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento;
- b) Promoviendo la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de los turistas;
- c) Realizando en el exterior la propaganda necesaria para dar a conocer el país, a fin de atraer el turismo; y
- d) Promoviendo y vigilando la actividad privada de atención al turismo.”

El artículo 5 de la Ley N.º 1917, expresamente en su inciso a) dispone:

“Artículo 5º.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

(...)

- a) Construir, arrendar y administrar hoteles y otras edificaciones, campos de deporte y entretenimiento adecuados al descanso y esparcimiento de los visitantes, así como vías de acceso a los mismos, siempre y cuando la iniciativa privada no actúe en forma satisfactoria. Para cumplir con lo anterior podrá, de ser necesario, concertar

empréstitos públicos o privados, municipales o nacionales, y gestionar empréstitos extranjeros de acuerdo con la Constitución y las leyes;” (el destacado no es del original)

-Así las cosas, podemos afirmar que el ICT, para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de las funciones legalmente impuestas, se encuentra expresamente autorizado para gestionar y concretar empréstitos o préstamos públicos en apego al ordenamiento jurídico.

-Es innegable que el apoyar al sector privado turístico en momentos de tanta calamidad provocada por la pandemia del Covid19, constituye una obligación para ICT. Definitivamente la iniciativa privada para garantizar la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento, no puede resultar satisfactoria, no porque así lo quiera el sector privado, sino porque las condiciones económicas resultantes de toda esta crisis se lo impiden.

-Será responsabilidad de la Administración, contando con la autorización de la Junta Directiva para concretar un empréstito, gestionar ante las autoridades correspondientes, Banco Central, Ministerio de Hacienda, etc., las aprobaciones de rigor.

-Si el pago de los empréstitos o préstamos públicos puede garantizarse con los flujos futuros, es una valoración que corresponde hacer al banco que otorgaría el crédito. Es claro que, para el ICT, es jurídicamente procedente honrar esos créditos con cargo a flujos futuros, cargo que será siempre parcial, de manera que se garantice la correcta operación de la Institución (cumplimiento de los fines y funciones impuestos por ley al ICT). Lo anterior, previo análisis de las posibilidades reales, teniendo en cuenta la situación financiera de la Institución a raíz de la crisis que enfrentamos, de comprometer flujos futuros, análisis que corresponde al área financiera de la Administración.

-Lo que definitivamente el ICT no puede hacer, es “ceder” sus flujos futuros, si y solo si, entendemos lo anterior, como el traslado de las potestades legales de percepción, administración y fiscalización de los ingresos que por disposición legal corresponden al ICT.

-Si como “fondo de avales” se entiende que el ICT concreta empréstitos o préstamos públicos para constituir un fondo para garantizar créditos que se otorgarían a las empresas del sector privado turístico para paliar la situación actual, se reitera lo señalado en el Oficio AL-040-2020, en el sentido que, *“Es innegable que el apoyar al sector privado turístico en momentos de tanta calamidad provocada por la pandemia*

del Covid19, constituye una obligación para ICT. Definitivamente la iniciativa privada para garantizar la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento, no puede resultar satisfactoria, no porque así lo quiera el sector privado, sino porque las condiciones económicas resultantes de toda esta crisis se lo impiden.” De manera que, el sustento legal para una acción en ese sentido, la encontraríamos, a partir de un ejercicio hermenéutico, de integración del ordenamiento jurídico, de lo establecido en los artículos 2, 4 y 5, de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N.º 1917 del 29 de julio de 1955, tal y como se señaló en el Oficio AL-040-2020.

-Es claro, por un tema de competencia, que no corresponde a esta Asesoría Legal realizar un análisis del riesgo de una operación como la antes descrita, si ha sido bien entendida, pero definitivamente debe ser analizado y expuesto a los órganos tomadores de decisión como lo es la Junta Directiva del ICT.

-En relación a la facultad del ICT para **invertir en un fondo de avales** en apoyo a las empresas del sector turismo y reiterando que no tiene claridad esta Asesoría Legal de las implicaciones técnicas y financieras de lo que representa invertir en un fondo de avales, resulta en extremo importante tener en cuenta, que si el invertir en un fondo de avales no es más que dar avales o garantías, el Ordenamiento Jurídico vigente, específicamente la Ley de la Administración Financiera de la República, Ley N.º 8131, del 18 de setiembre de 2001, en su artículo 16, establece una prohibición expresa para el sector público, de otorgar avales o garantías de operaciones de crédito en favor de personas físicas o jurídicas de capital enteramente privado, con las salvedades ahí indicadas.

Reza la norma:

“Artículo 16- Prohibición de otorgar garantías en favor de personas privadas.

Ningún órgano ni ente del sector público podrá otorgar avales o garantías de operaciones de crédito en favor de personas físicas o jurídicas de capital enteramente privado, salvo las operaciones típicamente bancarias de los bancos estatales, el Instituto Nacional de Seguros (INS) y la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape).

(Así reformado por el artículo 11 de la ley N° 9618 del 2 de octubre del 2018)

La Procuraduría General de la República en Dictamen C-336-2002, sobre los alcances de la norma indica:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, los entes cubiertos por la Ley no deben otorgar garantía a entes privados. La redacción original del artículo fue modificada para comprender a las personas físicas o jurídicas, pero más que esa precisión lo importante reside en que la prohibición se aplica cuando el capital social es 'enteramente privado' Esa reforma tiene como objeto permitir los avales a personas de derecho privado de propiedad, total o parcialmente, pública, tal como lo manifestó en su momento el Diputado Ottón Solís Fallas (folio 2307 del expediente legislativo). Consideraron los señores diputados que podría haber personas jurídicas organizadas bajo formas de Derecho Privado y que fueran titulares de una personalidad de Derecho Privado, pero cuyo capital social fuere propiedad de entes públicos. En la medida en que hubiere capital público la prohibición no se aplicaría. Ello implica que al interno del Sector Público de la Economía las garantías pueden seguir siendo otorgadas. Por lo que sí la ley de creación lo permite, un ente público podría otorgar garantías a favor de empresas públicas organizadas bajo forma societaria y, con mucha mayor razón, a favor de un ente público no estatal cuyos fondos sean exclusivamente fondos públicos." (el destacado no es del original)

Así las cosas, si el invertir en un fondo de avales representa otorgar avales o garantías de operaciones de crédito en favor de personas físicas o jurídicas de capital enteramente privado, la respuesta a la interrogante planteada sería que, al Instituto Costarricense de Turismo, por disposición expresa de lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 8131, y por ser un ente del sector público, le está expresamente vedada esa facultad.

ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN (ECA)

ACREDITACIÓN ANTE EL ECA

1-AL-2337-2009 DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2009.

-La Ley No. 8279 denominada Sistema Nacional para la Calidad, es el marco regulatorio para las actividades vinculadas al desarrollo y la demostración de la calidad y busca que los bienes y servicios ofrecidos a nivel internacional y nacional sean valorados mediante la evaluación de la conformidad (actividad que permite la demostración del cumplimiento de los requisitos especificados, relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

EXONERACIONES

1-AL-02-2020 DEL 14 DE ENERO DEL 2020.

-Se trata el tema de exoneraciones para diferentes organismos internacionales y nacionales, así como de instituciones públicas.

ERROR DE HECHO, MATERIAL O ARITMETICO

1-AL-1699-2007 DEL 07 DE SETIEMBRE DEL 2007 y AL-0294-2008 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2008.

-Se trata el concepto y el ámbito de aplicación, así como los requisitos y efectos de la rectificación.

-Se cita el Voto de la Sala Constitucional No. 8221-2007.

FACTURAS

1-AL-0460-2013 DEL 13 DE MARZO DEL 2013:

-Se cita con fundamento en el oficio PF-030-2013 del Proceso Financiero, cuales elementos deben incluir las facturas, según el Manual de Políticas y Procedimientos de Oficina de Emisión de Pagos, el Reglamento Financiero y el Reglamento de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas.

FERIAS

PARTICIPACIÓN EN FERIAS

1-AL-1232-2007 DEL 02 DE JULIO DEL 2009.

-De conformidad con el artículo 2 del Reglamento denominado "*Regulaciones Generales para la Participación de la Empresa Privada en los Eventos Internacionales*",⁹ publicado en La Gaceta No. 223 del 19 de noviembre del 2002, las ferias internacionales en que participará el Instituto, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva.

⁹ Este Reglamento quedó sin efecto, ya que se emitió uno nuevo denominado "*Reglamento Regulaciones Generales para la Participación de la Empresa Privada en Ferias Internacionales*", aprobado por Junta Directiva en Sesión No. 5735, Artículo 5, Inciso III, celebrada el día 14 de febrero de 2012, publicado en La Gaceta No. 53 del 14 de marzo del 2012.

-La norma general establece que la aprobación de ferias corresponde a la Junta Directiva, por lo que también le corresponde la competencia de modificar cualquier acuerdo tomado sobre el particular.

FESTEJOS POPULARES

SOBRE LOS FESTEJOS POPULARES Y SU ACTUAL REGULACIÓN

1-AL-1239-2011 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2011.

-De conformidad con la Ley No. 4286 del 17-12-1968 de Nombramiento de Comisiones de Festejos Populares, es competencia de las Municipalidades la realización de dichos festejos, debiendo nombrar para la organización de estas, una Comisión de Festejos Populares.

-De conformidad con el oficio 11087 (DJ-1770 del 27-10-2009 de la Contraloría General de la República, se está frente a un festejo popular o fiesta cívica, cuando la actividad es realizada bajo la organización de una Corporación Municipal.

FIDEICOMISO

CONTRATO TURÍSTICO

1-LA FIGURA DEL FIDEICOMISO EN GARANTÍA DENTRO DEL RÉGIMEN DEL CONTRATO TURÍSTICO: AL-0174-2007 DEL 30 DE ENERO DEL 2007.

-La figura del fideicomiso tiene como característica general, que, si bien la titularidad del bien se traslada al fiduciario, se hace únicamente para efectos de garantizar la obligación, pero la posesión, goce y disfrute del mismo la mantiene el fideicomitente, destinándola al uso ordinario que le corresponde, sea el uso y destino y turístico establecido en los contratos turísticos del caso. Se analizan además en este oficio, los principios legales de la figura del fideicomiso: La propiedad imperfecta o limitada en el fideicomiso y el principio de la autonomía patrimonial en el fideicomiso.

-Se cita como antecedente de esta figura en los contratos turísticos, el oficio DGH-55-07 de la Dirección General de Hacienda.

2-POSIBILIDAD DE QUE UN FIDEICOMISO PUEDA OBTENER CONTRATO TURÍSTICO: AL-435-2007 DEL 13 DE MARZO DEL 2007.

-El fideicomiso no es un sujeto sino un tipo de contrato comercial, por lo que no sería procedente otorgarle un contrato turístico.

-En la constitución de un fideicomiso no opera per se un traspaso de los bienes exonerados, además al no ser los incentivos fiscales exoneraciones típicamente subjetivas, sino mas bien referidas al proyecto turístico como objeto del contrato, la constitución del fideicomiso no afectaría este objeto, siempre y cuando en su fin se incluya expresamente el cumplimiento y desarrollo de dicho proyecto particular dentro de los términos del acto-condición particular, de la Ley 6990 y siempre a manos de la empresa suscriptora.

FIGURA DEL FIDEICOMISO

1-FIGURA DEL FIDEICOMISO: AL-1605-2007 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2007, AL-2608-2008 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2008. AL-0794-2011 DEL 24 DE MAYO DEL 2011.

-Se analiza la definición de esta figura, como una administración de bienes, mediante la cual se comporta el traslado de la propiedad de estos.

-Se comenta sobre el Fideicomiso FICRESUR ICT/Banco Popular.

-En AL-2608-2008 y AL-794-2014, se trata la figura y se hace referencia al Voto de la Sala Cuarta No. 5210-97 del 02 de setiembre de 1997 y al pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-103-2008.

FINCA PROPIEDAD DEL ICT EN ABANGARES

DONACIÓN DE DICHA FINCA AL ICT

1-AL-962-2007 DEL 28 DE MAYO DEL 2007. AL-108-2010 DEL 15 DE ENERO DEL 2010. AL-279-2010 DEL 03 DE FEBRERO DEL 2010. AL-464-2010 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2010. AL-652-2010 DEL 23 DE MARZO DEL 2010. AL-655-2010 DEL 23 DE MARZO DEL 2010. AL-0466-2011 DEL 21 DE MARZO DEL 2011.

-Se tratan los antecedentes de esa donación y la solicitud de devolución del inmueble por parte de Ganadera San Juan Ltda.

FINCA PROPIEDAD DEL ICT EN CHARRARA

DONACIÓN DE UNA FRANJA A LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

1-AL-090-2014 DEL 23 DE ENERO DEL 2014.

-Por la naturaleza jurídica del ICT y sus bienes, el Instituto está facultado por su Ley Orgánica para enajenar sus bienes por medio de su Junta Directiva. De la misma forma el Código Municipal faculta al Estado para donar sus bienes a las Municipalidades.

FINCA PROPIEDAD DEL ICT EN MOIN-LIMÓN

ANTECEDENTES LEGALES

1-ANTECEDENTES LEGALES DE LOS TERRENOS DEL ICT EN MOÍN: AL-1578-2007 DEL 23 DE AGOSTO DEL 2007 y AL-0713-2008 DEL 11 DE ABRIL DEL 2008. AL-1542-2008 DEL 31 DE JULIO DEL 2008. AL-1629-2008 DEL 11 DE AGOSTO DEL 2008. AL-0538-2011 DEL 01 DE ABRIL DEL 2011. AL-1996-2011 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2011. AL-502-2012 DEL 20 DE MARZO DEL 2012. AL-503-2012 DEL 20 DE MARZO DEL 2012. AL-875-2012 DEL 23 DE MAYO DEL 2012. AL-1104-2012 DEL 26 DE JUNIO DEL 2012. AL-1213-2012 DEL 11 DE JULIO DEL 2012. AL-1298-2012 DEL 24 DE JULIO DEL 2012. AL-344-2015 DEL 10 DE MARZO DEL 2015. AL-080-2020 DEL 31 DE JULIO DEL 2020.

-Se tratan los antecedentes legales de dichos terrenos y el estatus de los habitantes que se encuentran en esos terrenos.

DONACIÓN

1-PROCEDENCIA LEGAL DE AUTORIZAR DONACIÓN SOLICITADA POR CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD: AL-214-2014 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2014, AL-536-2014 DEL 25 DE ABRIL DEL 2014. AL-1099-2017 DEL 26 DE JULIO DEL 2017.

Nota: La Junta Directiva del ICT en Sesión Ordinaria No. 5841, Artículo 5, inciso V del 29 de abril del 2014, acuerda autorizar la donación solicitada por el Consejo Nacional de Concesiones, del terreno ligado al plano que se encuentra en proceso de inscripción en el Catastro Nacional por boleta 2014-35016-C del 22-04-2014 con un área de 46.211 metros cuadrados, para utilizarlo con área de trabajo del la Terminal de Contenedores de Moín. La donación se realizará al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien deberá formalizarla ante la Notaría del Estado.

2-DONACIÓN JAPDEVA: AL-1068-2016 DEL 05 DE JULIO DEL 2016.

-De la lectura integral de la Ley 2906, establece en el artículo 8 “(...) *Al efectuarse el planeamiento general de la zona, además del área que deberá ser destinada a calles, se reservarán porciones de terrenos para destinarlas al establecimiento de parques, jardines y cualquiera otra obra de ornato o de interés público.*” Tenemos entonces que, en el tanto sea demostrable y justificado el interés público, a efectos de promover el desarrollo social y económico de la zona se construye la Zona Portuaria de Moín, haciendo uso de parte de la propiedad del ICT, no existe un impedimento legal para proceder con la donación del terreno solicitado, pues, la propia Ley que trasladaba esa área al Instituto autorizó que, en caso de presentarse **obras de interés público**, como lo fue y sigue siendo el desarrollo portuario nacional, especialmente en la Provincia de Limón, se podría realizar.

-La figura de la donación puede ser utilizada como instrumento jurídico para el traspaso en cuestión, la cual se podría autorizar, una vez verificados los aspectos técnicos y legales necesarios, bajo los principios de cooperación institucional ya indicados, la donación solicitada por el JAPDEVA.

-Al concederse una donación en parte de la propiedad del ICT se coadyuva en el cumplimiento del interés público y estableciéndose la no existencia de violación normativa, no existe para esta sede Asesora justificación legal que establezca un impedimento para la formalización de la donación y que la misma se realice ante la Notaría del Estado, siempre en aras de salvaguardar los intereses institucionales y en respeto al ordenamiento jurídico vigente. Será esa Notaría la que determine de último la procedencia legal de la existencia y de la inscripción de la donación.

-Si bien, se considera que es posible la aplicación de la figura de la donación para disponer de los bienes patrimoniales del ICT en Moín, de previo a la construcción y desarrollo de obras que se realicen en la misma, es procedente que la Administración solicitante haya recibido el otorgamiento de la viabilidad ambiental de parte de la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA).

-En caso que corresponda, se debe respetar el derecho de vía del ferrocarril. (Artículo 2 Ley 2906)

-Debe determinarse técnicamente que el levantamiento topográfico del área a donar respete todas aquellas ocupaciones existentes a la fecha en virtud de permisos de uso, arrendamientos o convenios y la vez sean respetados por parte del donatario. Así

mismo, se deben tomar en cuenta todas las previsiones técnicas para evitar traslapes con áreas privadas de otras instituciones o con el Patrimonio Natural del Estado.

-El presente criterio no constituye una recomendación para proceder con la formalización de la donación, solamente se emite a efectos de aclarar que es legalmente proceder la aplicación de la figura de la donación, tal como se indicó mediante oficio AL-2014-2014.

-Se aclara que, aunque es jurídicamente viable la donación, es competencia única y exclusiva de la Junta Directiva del ICT, el determinar la oportunidad y conveniencia para proceder con la donación del terreno solicitado.

LEY No.9205 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2013

1-AL-1015-2014 DEL 14 DE JULIO DEL 2014: Esta Ley denominada Titulación en inmueble propiedad de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, no afecta los terrenos del ICT en Moín, o sea la fina 7-8283-000

PERMISOS

1-PERMISOS DE ANCLAJE DE POSTES ELÉCTRICOS, PODA, CORTA DE ÁRBOLES, SERVIDUMBRE PARA ACUEDUCTO, A FAVOR DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES DEL MOPT: AL-2135-2013 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2013.

-Proceden los permisos siempre que las obras sean ejecutadas por los entes legalmente competentes y en estricto cumplimiento de la legislación aplicable.

-En cuanto a la poda y corta de árboles deberán obtenerse los permisos de las entidades correspondientes.

-Las obras a ejecutar deberán beneficiar y mejorar, tanto el destino turístico de la propiedad del ICT, así como la calidad de vida de la comunidad de Moín.

SERVIDUMBRES

1-SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA A FAVOR DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD: AL-1901-2013 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2013.

-La figura de la servidumbre administrativa puede ser utilizada como instrumento jurídico para que el Estado desarrolle una carretera nacional.

-Siendo el ICT el propietario de parte de la zona donde se construirá la Ruta Nacional 257, puede autorizar bajo los principios de cooperación institucional, la servidumbre solicitada por el CONAVI.

-El fundamento jurídico para esto, lo encontramos en el artículo 154 de la LGAP, como norma general y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 25945-MOPT-TUR, como norma especial.

-Se recomienda que la Junta Directiva del ICT, emita un acto administrativo (acuerdo) de autorización de la servidumbre. Que se formalice el asunto ante la Notaría del Estado. Que CONAVI solicite la aprobación de la viabilidad ambiental de SETENA.

2-SERVIDUMBRE A FAVOR DEL ICE: AL-1964-2011 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

-Con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 25945-MOPT-TUR publicado en el Alcance a La Gaceta No. 74 del 18 de abril del 1997 y siendo de conocimiento público que la zona en donde se encuentra el terreno del ICT, pretende ser utilizada por el gobierno para realizar actividades portuarias, lo pertinente sería no constituir una servidumbre de paso sino otorgar un permiso de uso al ICE, para la realización de las obras. Dicho permiso debe ser expresamente autorizado por la Comisión de Zonificación Portuaria de Moín, conformada por el MOPT, JAPDEVA y RECOPE.

SITUACIÓN DE LOS TERRENOS

1-SITUACIÓN DE LOS TERRENOS: AL-1583-2009 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2009, AL-1121-2013 DEL 27 DE JUNIO DEL 2013, AL-542-2014 DEL 25 DE ABRIL DEL 2014. AL-978-2014 DEL 07 DE JULIO DEL 2014. AL-909-2017 DEL 20 DE JUNIO DEL 2017. AL-405-2018 DEL 22 DE MARZO DEL 2018. AL-406-2018 DEL 22 DE MARZO DEL 2018. AL-562-2018 DEL 26 DE ABRIL DEL 2018. AL-1851-2018 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2018. AL-027-2019 DEL 12 DE MARZO DEL 2019. AL-0059-2019 DEL 16 DE MAYO DEL 2019.

-El AL-542-2014, señala que a la fecha los terrenos en comentario son menores a lo determinado por la Ley 2906, puesto que existe una gran extensión que forma parte del Patrimonio Natural del Estado.

-El AL-909-2017, establece que:

1- Mediante Ley Número 2906, se traslada al ICT un área que, posteriormente se inscribe bajo el Folio Real Número L-8283-000 y que cuenta con el Plano Catastrado Número L-434-1963.

2- La finca es privada del ICT, es decir, es un bien patrimonial de esta Institución y no es parte del demanio público.

3- De la lectura integral de la Ley 2906, se establece que la misma tiene como objeto el fomento y, por tanto, desarrollo turístico de la zona, incluso, en su artículo octavo, se establece “(...) *Al efectuarse el planeamiento general de la zona, además del área que deberá ser destinada a calles, se reservarán porciones de terrenos para destinarlas al establecimiento de parques, jardines y cualquiera otra obra de ornato o de interés público.*” Es decir, puede enajenarse con el objeto de interés público.

4- A partir de mojón 71, estos terrenos están afectos al Patrimonio Natural del Estado, según Certificación SINAC-ACLAC-PNE-046-2013, por lo que ya no son terrenos privados del ICT; siendo que deben ser trasladados al MINAE como bienes demaniales pertenecientes al Estado Costarricense.

5- Como poseedor privado que es, el ICT lo que realiza son actividades propias de dominio en el sector de la finca 8283-000 que aún resta.

2-DILIGENCIAS DE EXPROPIACIÓN EN TERRENOS DEL ICT EN MOÍN: AL-0341-2013 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2013.

-Corresponde al Consejo Nacional de Concesiones, como ente expropiante, demostrar la legalidad de lo actuado, El ICT en este caso actúa como administrado por lo que solo se encuentra compelido en aceptar el precio ofrecido por el Estado como indemnización por expropiación, para lo cual lo oportuno es que, bajo criterios técnicos, se determine la conformidad con el precio.

SOLICITUD DE CONCESIÓN

1-SOLICITUD DE CONCESIÓN: AL-045-2007 DEL 09 DE ENERO DEL 2007, AL-070-2007 DEL 10 DE ENERO DEL 2007. AL-1439-2011 DEL 21 DE SETIEMBRE DEL 2011. AL-1627-2011 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2011. AL-1697-2011 DEL 26 DE

OCTUBRE DEL 2011. AL-1996-2011 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2011. AL-1213-2012 DEL 11 DE JULIO DEL 2012.

- De conformidad con el DL-1544-2003 no existen las condiciones técnicas necesarias, para otorgar contratos de concesión en la finca de Moín propiedad del ICT por no existir parcelación; la finca no se encuentra correctamente delimitada, dada la diferencia de datos en la escritura y el plano catastrado ; la supuesta planificación que rige para la zona no cuenta con lámina de usos; no se ha concluido el amojonamiento oficial de la zona que permita las referencias exactas y el reglamento de zonificación no cubre la totalidad de la finca.

FINCAS PROPIEDAD DEL ICT

LISTADO DE FINCAS PROPIEDAD DEL ICT

1-AL-0553-2008 DEL 17 DE MARZO DEL 2008. AL-1398-2015 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2015.

ESTUDIO DE LAS FINCAS INSCRITAS A NOMBRE DEL ICT

1-AL-1535-2011 DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2011.

FINCA LIMÓN FOLIO REAL 004521-000 (RÍO BANANO)

1-AL-1321-2012 DEL 30 DE JULIO DEL 2012.

VALLA PUBLICITARIA

1-AL-1423-2012 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2012.

-No existe norma habilitante en la normativa que rige las actuaciones, funciones y competencias del ICT, que permitan a la Institución autorizar vallas publicitarias en los inmuebles de su propiedad.

FIRMA DIGITAL

FIRMA DIGITAL EN DECLARACIÓN JURADA DE IMPUESTOS

1-AL-918-2007 DEL 24 DE MAYO DEL 2007.

-Previo a utilizar esa firma es necesario el dictado de una reglamentación específica, incluyendo el establecimiento de criterios técnicos de informática, para la conservación de documentos ligados con la fiscalización tributaria.

IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL DE LA FIRMA DIGITAL

1-AL-766-2014 DEL 02 DE JUNIO DEL 2014.

-Una posible implementación debe realizarse por etapas, siendo la primera etapa a nivel interno, o sea limitada única y exclusivamente a toda comunicación interna formal entre las diferentes unidades o departamentos de la Institución.

-Es necesario que la Junta Directiva emite un reglamento interno, que deberá publicarse en La Gaceta y disponible en la página web.

-Aprobado el reglamento se deberá elaborar y aprobar un manual institucional de procedimientos, el que deberá incluir las medidas de control, almacenaje y resguardo de la información generada. Además, deben modificarse el Reglamento Autónomo de Trabajo.

FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES (FODESAF)

1-FODESAF: AL-1265-2012 DEL 18 DE JULIO DEL 2012. AL-1488-2013 DEL 03 DE SETIEMBRE DEL 2013.

-La Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares No.5662, del 23 de diciembre del 1974 reformada integralmente por Ley No. 8783 de 13 de octubre de 2009 y publicada en el Alcance No. 42 a La Gaceta No. 199 de 14 de octubre de 2009, establece el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF).

-El artículo 15 de esta Ley en su inciso b) dispone que los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley No. 7337 y los de actividades

agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supra citada.

-Es obligación de la Institución velar porque los patronos y las personas que realicen total o parcialmente, actividades independientes o no asalariadas, se encuentren al día en el pago de sus obligaciones con FODESAF, cuando estas realicen lo siguiente:

A) Cuando participen en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley de Contratación Administrativa.

B) En los trámites regulados por la Ley de la Zona Marítimo-Terrestre.

C) Para disfrutar de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales, lo que incluiría además todo trámite de contrato turístico.

D) En todo contrato suscrito por un patrono con la Administración Pública, deberá incluirse una cláusula que establezca, como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones con FODESAF, indicándose que los derechos subjetivos generados por el contrato, serán revocados sin responsabilidad administrativa.

Esto incluye todo contrato de concesión firmado para efectos del Polo Turístico Proyecto Papagayo y todo contrato firmado para efectos de Marinas y Atracaderos Turísticos.

E) En todo convenio suscrito por un patrono con la Administración Pública, deberá incluirse una cláusula que establezca, como incumplimiento, el no pago de las obligaciones con FODESAF, indicándose que los derechos subjetivos generados por el convenio, serán revocados sin responsabilidad administrativa.

FONDO DE JUBILACIONES Y GARANTÍAS¹⁰

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

1-AL-870-2014 DEL 17 DE JULIO DEL 2014.

-La Junta Directiva del ICT es el órgano superior del Fondo de Jubilaciones, siendo que por artículo 44 de la Ley Orgánica Institucional, se le otorga la potestad de crearlo y regularlo.

-Podría inferirse del artículo 12 del Reglamento del Fondo que éste puede estar colisionando con el numeral 44 de la Ley Orgánica del ICT, no obstante de la resolución de la Gerencia General G-1321-2014 del 10 de junio del 2014, tácitamente

¹⁰ En la Gaceta No.107 del 05 de junio del 2013, se publica el nuevo Reglamento Fondo de Jubilaciones de los Funcionarios y Empleados del Instituto Costarricense de Turismo, aprobado por Asamblea General del Fondo de Jubilaciones de los Funcionarios y Empleados del Instituto Costarricense de Turismo, celebrada el 19 de diciembre del 2012 y por la Junta Directiva del I.C.T., en Sesión Ordinaria No. 5795, Artículo 4, Inciso I celebrada el día 23 de abril del 2013.

se observa que los funcionarios y empleados del ICT, a través de sus ahorros contenidos en el Fondo de Garantías, han determinado sufragar los gastos en que incurra la Asociación Solidarista en el manejo del Fondo de Jubilaciones, siendo que este último va a administrar el mismo a partir del 1 de junio del 2014.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR

1-AL-1007-2014 DEL 11 DE JULIO DEL 2014.

-El artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, el cual regula la exención de cargas sociales e impuestos a la planilla del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, no es aplicable al Régimen del Fondo de Jubilaciones del ICT, puesto que éste último posee carácter obligatorio y, por consiguiente, no voluntario.

CARÁCTER DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS POR EL INSTITUTO A CADA UNO DE LOS FONDOS

1-AL-919-2009 DEL 18 DE MAYO DEL 2009.

-Con relación al fondo de Garantías, existen dos tipos de fondos: los que provienen del ICT como patrono y los que aportan los funcionarios.

-Los recursos que administran los fondos de Garantías y de Jubilaciones, y que provienen del ICT como aporte patronal, tiene carácter de fondos públicos. El fin último puede ser de carácter privado, puesto que son los trabajadores los que gozarían de los mismos; no obstante, la Administración sigue siendo el ICT, tanto así que su representación legal se mantiene en el Gerente General.

-Los aportes laborales que realiza cada funcionario y que se aplican en el Fondo de Garantías, no son parte de la Hacienda Pública por lo que son de carácter eminentemente privado y no susceptible de fiscalización por parte de los órganos competentes del Estado. No obstante, dichos rubros deben estar clasificados en cuentas apartadas del aporte patronal, con el objeto que la Auditoría General pueda realizar actos de fiscalización y control sobre los fondos de origen patronal, que si tienen origen de carácter público.

LIQUIDACIÓN DE DEUDAS

1-AL-1053-2011 DEL 14 DE JULIO DEL 2009.

-No hay posibilidad de liquidar deudas contraídas por el funcionario con la Institución, por lo que lo pertinente es realizar al funcionario la liquidación de los beneficios.

NORMATIVA QUE AFECTA AL FONDO DE JUBILACIONES.

1-AL-1120-2013 DEL 27 DE MAYO DEL 2013.

-En la Gaceta No.107 del 05 de junio del 2013, se publica el nuevo Reglamento Fondo de Jubilaciones de los Funcionarios y Empleados del Instituto Costarricense de Turismo, aprobado por Asamblea General del Fondo de Jubilaciones de los Funcionarios y Empleados del Instituto Costarricense de Turismo, celebrada el 19 de diciembre del 2012 y por la Junta Directiva del I.C.T., en Sesión Ordinaria No. 5795, Artículo 4, Inciso I celebrada el día 23 de abril del 2013.

FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

APLICACIÓN DE LA LEY 9635 EN MATERIA DE EMPLEO PÚBLICO EN ICT.

1-AL-1900-2018 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2018. Recomendaciones a la Junta Directiva:

1- Topes salariales

- a. Informar a la Administración que el salario de los jefes institucionales (Gerentes y Presidenta Ejecutiva), no pueden aumentar por razón alguna en los próximos dos años.
- b. Instruir a la Administración para que el salario bruto de los funcionarios del ICT que sea mayor a los cuatro millones de colones, no sufra incremento alguno hasta después del 4 de diciembre de 2020, salvo norma legal en contrario.
- c. Establecer como tope máximo salarial de cualquier servidor de la Institución a 20 salarios base como máximo.
- d. Señalar a la Administración que el monto de dietas mensual de cada miembro de Junta Directiva no podrá ser mayor a 10 salarios base; sin perjuicio de las disposiciones que en la materia realice el Poder Ejecutivo y Autoridad Presupuestaria.

2- Dedicación exclusiva

- a. Establecer que, para los servidores del ICT que hayan suscrito un contrato de dedicación exclusiva anterior al 1 de junio de 2018, se les mantenga la aplicación del porcentaje vigente a la fecha de la suscripción: 20% bachilleres y 55% para quienes ostenten un grado igual o superior a la licenciatura; aún y cuando se trasladen por cualquier movimiento de

personal a otro puesto que implique la continuación del contrato. Este continuará vigente por el plazo del contrato.

- b. Determinar que, para los servidores que hayan suscrito la dedicación exclusiva después del 1 de junio del 2018, se le mantenga el porcentaje vigente a la fecha de la suscripción: 20% bachilleres y 55% para quienes ostenten un grado igual o superior a la licenciatura; aún y cuando se trasladen por cualquier movimiento de personal a otro puesto que implique la continuación del contrato. El contrato continuará vigente por el plazo del mismo.
- c. Instruir a la Administración que, para los servidores que hayan suscrito o suscribirán un contrato de dedicación exclusiva a partir del 4 de diciembre del presente año, día en que entró en vigencia el Título III, se aplicarán los artículos 26 al 30 de la Ley 9635.

3- Régimen de prohibiciones

- a. Informar a la Administración que, y de acuerdo al Transitorio XXV de la Ley 9635, los servidores que ingresaron al ICT antes del 4 de diciembre de 2018 y que están obligados al régimen de prohibiciones, se le aplican los porcentajes previos a la Ley, que va, según sea el caso, del 25 al 60% según el grado académico (Leyes 5867, 8292 y 8422).
- b. Instruir a la Administración para que el régimen de prohibiciones para los servidores que se obligan por ley a la citada restricción (Leyes 5867, 8292 y 8422); y que ingresaron a la institución a partir de la entrada en vigencia de la Ley 9635, se les cancele con un 15% sobre el salario base a bachilleres universitarios y 30% sobre el salario base a los que poseen grado igual o mayor a la licenciatura.

4- Pase anual

- a. Al derogarse por la Ley 9635 el artículo 99 del Reglamento de Trabajo del ICT, se ordena de forma expresa su derogación; y se instruya a la Administración a la publicación de la presente resolución.
- b. Dejar incólumes las anualidades devengadas al 4 de diciembre del 2018 de todos los servidores institucionales.
- c. Instruir a la Administración para que las nuevas anualidades de los servidores actuales se apliquen de acuerdo al artículo 50 y transitorio XXXI de la Ley 9635, las cuales quedarán en un monto fijo por clase.
- d. Instruir a la Administración que, para los servidores nuevos que ingresaron o ingrese a la Institución a partir de la vigencia de la Ley 9635 solamente devengarán las anualidades del art. 50 y transitorio XXXI del mismo cuerpo legal.

5- Carrera profesional

- a. Informar a la Administración que, con relación a los puntos de carrera profesional acreditados a cada funcionario antes del 4 de diciembre de 2018 se mantienen incólumes.
- b. Instruir a la Administración que, los nuevos puntos que se aprueben a partir de la vigencia de la Ley, se paguen exclusivamente durante 5 años desde su reconocimiento.
- c. Instruir a la Administración para que no reconozca puntos de carrera profesional sobre cursos y capacitaciones sufragados por el ICT.
- d. Instruir a la Administración no reconocer puntos de carrera profesional a los servidores que ingresen a partir del 4 de diciembre de 2018, en relación con los títulos y grados requisitos del puesto que ostentan.

6- Informe

Instruir a la Administración que remita, según lo regulado en TRANSITORIO XXX de la Ley, en un plazo máximo de seis meses, contado a partir del 4 de diciembre de 2018 a la Dirección General de Servicio Civil, a la Autoridad Presupuestaria, y la Junta Directiva, de acuerdo con su ámbito de competencia, un informe que detalle la totalidad de las retribuciones adicionales al salario base que se pagan a los funcionarios, segregadas por tipo, la cantidad de beneficiarios en cada una de ellas, así como su impacto económico, de acuerdo con la relación de puestos vigente. Dicho informe deberá mantenerse actualizado, bajo responsabilidad de la institución cada vez que se modifiquen vía ley algunos de los elementos indicados en la Ley 9635.

7- Pluses o componentes salariales

Hacer de conocimiento de la Administración, de acuerdo al artículo 55 de la Ley, la imposibilidad legal de la Junta Directiva de crear o modificar incentivos, compensaciones o pluses salariales; puesto que se convierte en materia de reserva de ley.

APLICACIÓN DE LA LEY 9635 EN MATERIA DE SERVICIOS TURÍSTICOS.

1-AL-044-2019 DEL 08 DE ABRIL DEL 2019.

1-El ICT ha interpretado que los servicios turísticos prestados por “ quienes se encuentren debidamente inscritos ante el Instituto Costarricense de Turismo (ICT)”, según la letra del Transitorio IX de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre del 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas; se refiere a las empresas que cuentan con Declaratoria Turística, con Certificado de Sostenibilidad Turística en sus diferentes modalidades; los guías de turismo acreditados ante la Institución; así como las

empresas dedicadas al transporte terrestre de turismo. Dicha posición fue expresada mediante el Oficio de la Gerencia General del ICT, G-0134- 2019, de fecha 28 de enero del año en curso y remitida a la señora Ministra de Hacienda, Rocío Aguilar Montoya. En dicho oficio se puso a disposición de la señora Ministra de Hacienda, los registros de los servicios turísticos detallados.

2-El ICT por medio de su Gerencia General y en los oficios rendidos ante la Ministra de Hacienda (G-0134-2019 del 28 de enero del 2019, citado supra) y ante la Dirección General de Tributación Directa (G-0156-2019 del 30 de enero del 2019), ha consultado en forma expresa a dichas entidades lo siguiente:

a) Si los registros rendidos por el ICT sobre los servicios turísticos inscritos ante el ICT, serán suficientes para que las empresas turísticas puedan aplicar a todo lo dispuesto en el Transitorio IX de la ley 9635.

b) A efectos del cumplimiento de lo establecido en el Transitorio IX de la Ley N° 9635, cuáles servicios turísticos se encontraban gravados conforme a la Ley N° 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635. Esto a efectos de tener plena claridad sobre los servicios turísticos a los cuales no les será aplicable lo establecido en el Transitorio IX de la Ley N° 9635, según su misma letra, que indica en lo conducente “.... La presente disposición no aplicará para aquellos servicios que se encuentran gravados con la Ley N.º6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982, previo a la entrada en vigencia de esta ley.”

3-El ICT se encuentra a la espera de la respuesta formal del Ministerio de Hacienda ante las anteriores consultas a fin de tener mayor claridad en el tema y en los trámites a seguir por los interesados.

FUNDACIONES

NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO EN JUNTA DIRECTIVA DE FUNDACIÓN, CUYOS FINES SE ENFOCAN EN EL TEMA TURISMO

1-AL-1291-2009 DEL 08 DE JULIO DEL 2009.

-De conformidad con el artículo 3 y el 18 de la Ley contra la Corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública, existiría una incompatibilidad para ocupar un puesto en una fundación, independientemente de la jerarquía del puesto, ya que se ocuparía simultáneamente al cargo que ejerce en el ICT, representando un conflicto real o eventual de intereses entre las funciones que realiza en la Institución y las que

realizaría en la fundación , en razón de carácter de los fines, cual es el tema del turismo, aún cuando no exista un vínculo comercial entre la fundación y el ICT, pero sí la fundación eventualmente podría recibir recursos económicos del Estado y prestar servicios al Estado en forma amplia.

GARANTIAS Y CAUCIONES FUNCIONARIOS DEL ICT

AJUSTE DE CAUCIÓN

1-AL-676-2010 DEL 23 DE MARZO DEL 2010.

-Partiendo del espíritu normativo, resulta al amparo de la sana crítica, la lógica y la razón, que, en resguardo de la Hacienda Pública, la caución depende del monto administrado, de manera que, si este aumenta, y la caución rendida con anterioridad resulta inferior, debe ajustarse la caución al nuevo monto administrado.

2-AL-264-2017 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2017.

-El monto de la garantía o caución, está determinado en el numeral 12 del Reglamento Interno, distribuido según el cargo que ocupa el funcionario, el cual se fundamenta en los salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, publicado por la Corte Suprema de Justicia, en el Boletín Judicial, cada inicio de año, ajustable como lo indica el numeral 13 del referido cuerpo normativo.

Si desde una perspectiva técnica, se considera que el rubro no es suficiente garantía, de acuerdo a los fondos públicos que administra o custodia, deberá la instancia pertinente realizar el estudio técnico, que respalde el necesario ajuste de la garantía, tomando en consideración las variantes que ello implicaría.

FUNCIONARIOS DENTRO DEL NIVEL DE RESPONSABILIDAD B, SEAN TRABAJADOR OPERATIVO O EJECUTIVO DE TURISMO 2

1-AL-264-2017 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2017.

-El monto a caucionar por parte de estos funcionarios que administren o manejen bienes, efectivo o valores, participen en procesos de capacitación de Ingreso o emisión de egresos de cualquier tipo, autoricen o decidan directamente o por delegación sobre la aprobación de contrataciones administrativas, realicen pagos a través de la caja chica, o giren o reciban órdenes de pago de cualquier naturaleza, custodien, recauden o ejecuten fondos con cargo a los programas, partidas o subpartidas del presupuesto del Instituto, tendrá como punto de partida los valores que se custodian, considerando para el establecimiento del rubro el Salario Base fijado por el Poder Judicial.

GARANTÍA RENDIDA MEDIANTE LETRA DE CAMBIO

1-AL-108-292-2010 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2010. AL-675-2010 DEL 24 DE MARZO DEL 2010. AL-0305-2011 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2011.

-La letra de cambio emitida en los términos del artículo 670 del Código de Comercio, constituye un título valor y por ende puede ser rendida como caución por el funcionario del ICT según lo que disponga el artículo 11 del Reglamento Interno.

-El oficio AL-675-2010 establece que la rendición de la caución por medio de un título valor, es suficiente garantía de compromiso, sin necesidad de exigir aval o fianza solidaria.

-El AL-0305-2011 establece que no pierde su naturaleza una letra de cambio que no consigne un aval o fianza, lo importante es que contenga los requisitos. Agrega dicho oficio, que con relación al tiempo en que debe custodiarse la garantía, a efectos de posibles responsabilidades, se recomienda la aplicación del artículo 868 del Código Civil, donde se establece que todo derecho y su correspondiente acción se prescriben en 10 años.

GASTOS DE VIAJE (VIÁTICO)

1-AL-264-2017 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2017.

La materia propia de viáticos, está regulado por otra disposición normativa con carácter legal, sea la Ley 3462 del 13 de diciembre de 1973, denominada “Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios Públicos. Esta Ley delegó en la Contraloría General de la República, la competencia para que fije las correspondientes tarifas, para ello se gestó la creación de la Resolución **R-DC-111-2011**, de las ocho horas del siete de julio de dos mil once, a la que se le otorga carácter reglamentario; esta disposición normativa en su numeral segundo, definió lo que debe entenderse por Viatico.

Si bien, esos dineros girados provienen de la hacienda pública, no son considerados dentro de la categoría de Fondos Públicos, como valores que deban **administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario.** Por el contrario, en materia de viáticos, el espíritu normativo no es la custodia o administración de gastos públicos, sino que constituyen los viáticos, un rubro que va implícito en la ejecución de las labores que permite cumplir con las obligaciones del cargo.

Al tenor de lo expuesto, no se requerirá rendir caución cuando del giro de viáticos se trata.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO INTERNO DE RENDICIÓN DE GARANTÍAS O CAUCIONES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL ICT

1-AL-1753-2009 DEL 08 DE SETIEMBRE DEL 2009. AL-1850-2009 DEL 23 DE SETIEMBRE DEL 2009.

-Una persona que desempeña dos o más puestos o cargos, debe rendir caución por cada uno de ellos, debiendo cumplirse los siguientes requisitos: 1-Que el funcionario se desempeñe por más de seis meses en dos o más puestos de los señalados en los incisos a), b), c), d), e), f) o g) del artículo 10 del Reglamento Interno Relativo a la Rendición de Garantías o Caucciones por parte de los funcionarios del ICT, o coincidiere con alguno de los supuestos del inciso i) del artículo 3 del Reglamento. 2- Si se demostrare que el monto de una de las cauciones pudiera comprender la sumatorio de los montos de las demás, sin detrimento o desmejora de esta primera, el funcionario sólo estará obligado a suscribir la de mayor monto.

-En AL-1850 se recomienda modificar el artículo 9 del Reglamento Interno Relativo a la Rendición de Garantías o Caucciones por parte de los funcionarios del ICT., para que se lea así:

“Artículo 9-De los recargos. En caso de algún funcionario de los mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento por recargo o cualquier otro motivo se desempeñe en dos o más puestos de lo señalados en los incisos a), b), c), d), e), f), g) o h) o coincidiere en alguno de los supuestos del inciso i) de ese artículo, solamente estará obligado a suscribir la caución de mayor monto.”

MONTO MÍNIMO DE CAUCIÓN

1-AL-264-2017 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2017.

-No existe criterio en cuanto al monto mínimo de caución, los montos de las garantías o cauciones, fue reservado para que vía reglamentaria fuera determinado, es así como se establece éste, tomando como punto de partida, o como base, los salarios mínimos dispuestos por el Poder Judicial, que fluctúan y se ajustan anualmente; teniendo presente que la intención del legislador plasmada desde la Ley 8131, fue tener como fin, que ***todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos deberá rendir garantía con cargo a su propio peculio, en favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, para asegurar el correcto cumplimiento***

de los deberes y las obligaciones de los funcionarios, sin hacer distingo del puesto o cargo, en el que funcionario esté destacado.

RENDICIÓN DE GARANTÍAS Y CAUCIONES A MIEMBROS DE CIMAT

1-AL-269-2009 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2008. AL-829-2010 DEL 21 DE ABRIL DEL 2010.

-Los miembros de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos, están obligados a la rendición de garantías o cauciones.

-Se cita el oficio AL-1807-2008 del 02 de setiembre del 2008.

-En oficio AL-829-2010 se señala, que, tanto a los miembros titulares como a los miembros suplentes de la CIMAT, les atañen todas las atribuciones, deberes y obligaciones, en su actuar como miembros de esta Comisión.

RENDICIÓN POR DOS O MÁS PUESTOS

1-AL-264-2017 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2017.

Según el artículo 9 del Reglamento Interno relativo a la rendición de garantías o cauciones por parte de los funcionarios del Instituto Costarricense de Turismo, en caso de que algún funcionario de los mencionados en el artículo 3 por recargo o cualquier otro motivo se desempeñe por más de seis meses en dos o más puestos de los señalados en los incisos a), b), c), d), e), f), g) ó h) o coincidiera en alguno de los supuestos del inciso i) de ese artículo, deberá rendir caución por cada uno de ellos. Excepcionalmente, si se demostrare que el monto de una de las cauciones pudiera comprender la sumatoria de los montos de las demás, sin detrimento o desmejora de esta primera, el funcionario sólo estará obligado a suscribir la de mayor monto.

GASTOS DE VIAJES

ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE GASTOS DE VIAJE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS: AL-1714-2018 DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

Con fundamento en los elementos de hecho y de derecho anteriormente analizados, esta Asesoría Legal concluye que los servicios de aviación interna pueden ser utilizados por los funcionarios de la institución, siempre y cuando, de acuerdo con el mismo ordinal 22 del Reglamento de Gastos de Viaje para Funcionarios Públicos, cumpla con los siguientes requisitos:

- 1- Debe determinarse de forma previa la necesidad del funcionario como puede ser, sin que sea taxativa, la urgencia del viaje o la imposibilidad de acceder al transporte institucional.
- 2- De previo a una solicitud de utilización de transporte público colectivo se debe verificar la imposibilidad del uso de los citados vehículos, sin perjuicio que, por la urgencia o por la gestión que deba realizar un servidor de la institución, pueda aplicarse lo regulado en el artículo 22 del Reglamento consultado.
- 3- Los servicios aéreos pueden ser usados como servicios de transporte por los funcionarios, siempre y cuando
 - a. Haya urgencia debidamente demostrada
 - b. No exista posibilidad de uso de vehículo institucional o por la urgencia de la gestión éste no cumpla con los requerimientos ligados a la gestión que realizaría un funcionario de ICT
 - c. De no ser urgente, y ante la imposibilidad del uso de vehículos institucionales con sus respectivos operadores de equipo móvil; se debe analizar el costo beneficio de los diversos medios de transporte público antes de autorizar el uso de boletos aéreos internos.
 - d. El servicio aéreo nacional debe estar autorizado por Aviación Civil como servicio público, y la tarifa debe estar autorizada por dicha Dirección.

CAMBIO DEL LUGAR DE HOSPEDAJE

1-CAMBIO DEL LUGAR DE HOSPEDAJE: AL-1274-2011 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2011.

-En el caso concreto que se analiza, medió una situación lógica y razonable para el cambio de ubicación de hospedaje de los funcionarios designados en la gira. Además, no se evidencia un perjuicio económico a la Institución.

DECLARACIONES JURADAS

1-DECLARACIONES JURADAS: AL-112-2013 DEL 23 DE ENERO DEL 2013.

-En el caso de liquidaciones de gastos de viajes y transporte, la normativa vigente, establece los procedimientos y documentos que deben aportarse, para demostrar algún determinado gasto.

-En estos casos la declaración jurada debe ser vista como un recurso de excepción que puede ser utilizado solo y cuando se demuestre la imposibilidad real de documentar algún gasto, en el que se haya incurrido.

-Si el funcionario obligado a aportar determinada documentación para demostrar un gasto, demuestra que realizó las gestiones pertinentes para obtener los comprobantes de pago o copias de estos, dejando dicha circunstancia de manifiesto en la declaración, resultando dichas gestiones infructuosas, en aplicación de los principios de la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad, resultaría procedente la aceptación de la declaración jurada.

FACTURAS

1-PRESENTACIÓN DE FACTURAS DE HOSPEDAJE POR VIAJE AL EXTERIOR: AL-1753-2007 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2008.

-No existe obligación del funcionario de presentarse factura de hospedaje, cuando se encuentre liquidando viáticos por viajes al exterior, aún y cuando otros que haya realizado la misma travesía si las hayan presentado.

GASTOS DE REPRESENTACIÓN

1-GASTOS DE REPRESENTACIÓN: AL-068-2011 DEL 14 DE ENERO DEL 2011. AL-334-2018 DEL 08 DE MARZO DEL 2018.

-Se tratan los conceptos de “viáticos” y “gastos de representación”.

-No existe impedimento legal para conceder el rubro de gastos de representación, siempre que sean autorizados a favor de los funcionarios que señala el art. 49 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, de la Contraloría General de la República.

-La fijación del monto por gastos de representación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, de la Contraloría General de la República, debe ser autorizado y fijado por el órgano superior de cada ente público.

-Según el AL-334-2018 partiendo de las condiciones normativas tanto escritas como no escritas que rigen la materia podemos concluir que el uso y alcance de la partida

correspondiente a gastos de representación rige a partir de las siguientes condiciones (misma que ya se mencionaron):

Rango: Para que lo que regula la norma de referida cita se ajuste, deberá tratarse de los miembros de los Supremos Poderes, o de los funcionarios pertenecientes al nivel determinativo.

Rubro adicional: Obedece a la prerrogativa de contar con una suma adicional girada al funcionario del nivel determinativo, cuyo fin radica en la posibilidad de cubrir gastos de carácter necesario.

Adecuada atención de funcionarios: La intención es permitir la atención y la deferencia para con otras organizaciones vinculadas con las actividades del ente público que representan.

Prohibiciones y límites: Establece el ordenamiento jurídico que rige la materia los límites y las prohibiciones del uso que debe darse a las sumas destinadas con la partida de gastos de representación haciendo la anotación expresa de que **no podrán dedicarse a la atención de funcionarios, representantes o personeros del Gobierno de la República de Costa Rica o de algún ente público costarricense, cualquiera que sea su cargo, rango o nacionalidad.**

Principio de austeridad: Incorporado por parte del Reglamento Financiera del Instituto Costarricense de Turismo.

Por último, es importante acotar que las mismas no son excluyentes entre sí, por el contrario, deben estar presentes las cinco condiciones derivadas de las normas.

GASTOS INTERNOS

1-DESAYUNO EN UN AEROPUERTO NACIONAL: AL-1569-2010 DEL 30 DE JULIO DEL 2009.

-Cuando se consume un desayuno en un aeropuerto nacional, previo a la salida del país, este gasto se considera como un gasto en el interior del país puesto que el consumo se da en territorio nacional.

LIQUIDACIONES

1-ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE LIQUIDACIONES DE GASTOS DE VIAJE: AL-1754-2009 DEL 08 DE SETIEMBRE DEL 2009.

-Para motivar la presentación tardía de la liquidación ante el Proceso Financiero, deberá contarse con el aval de la jefatura y la Gerencia, todo con fundamento en el artículo 31 incisos a), f), g), j) y k) de la Ley Orgánica del ICT.

NIVEL DE VIÁTICOS

1-CATEGORÍA DE VIÁTICOS SUBGERENTE DE MERCADEO: AL-1851-2010 DEL 14 DE SETIEMBRE DEL 2010.

-De conformidad con el numeral 36 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, el puesto de subgerente de mercadeo para efectos de viáticos, se encuentra dentro de la categoría III y que para pretender que se ubique en el Nivel II, tendría que plantearse ante la Contraloría General de la República, una solicitud de inclusión en dicho nivel, para los efectos del artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, dado que solo dicho órgano, tiene competencia para ello mediante una disposición expresa y ante la solicitud razonada de la administración activa.

2-NIVEL II TABLA DE VIÁTICOS, ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS: AL-1574-2012 DEL 10 DE SETIEMBRE DEL 2012. AL-1975-2012 DEL 09 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

-Este artículo establece una tabla taxativa, que solo puede ser interpretada o modificada por el ente que emitió el reglamento, o será la CGR.

PAGO DE VIÁTICOS

1-EN LA LOCALIDAD QUE HABITA EL FUNCIONARIO: AL-996-2018 DEL 12 DE JULIO DEL 2018.

-El asunto que se expone, versa sobre los viáticos que pueda recibir un funcionario como consecuencia de una gira en la misma localidad en la que habita éste; el aspecto medular de lo consultado, descansa en la hipótesis de si el funcionario para la realización de la gira como parte de sus funciones, tiene como punto de partida o salida las instalaciones del Instituto Costarricense de Turismo; en cuyo caso, deben considerarse los supuestos que contiene la norma que los ampara, sea éste el numeral 24 de la Resolución R-DC-111-2011 de las 8 horas del 7 de julio de 2011, en el entendido de que debe la administración considerar si el funcionario debe ejecutar sus

funciones en cualquier lugar cercano a su domicilio o al lugar en que normalmente trabaja, y que exista facilidad de transporte, bajo los supuestos de la norma, **se reconocerá únicamente el gasto de traslado.**

-En el segundo punto de la interrogante debemos referir, que no existe disposición normativa alguna que regule con precisión la materia de lo consultado, sin embargo, bajo la aplicación de la lógica y la razón, como Principios Generales de la interpretación jurídica, en el caso expuesto, no resulta viable desde la perspectiva del interés público, que se incurra en una erogación o en la aplicación del privilegio que otorga la Ley 6990, cuando las funciones que ejecuta el servidor público, se circunscriben al sector en el que habita regularmente.

2-PAGO DE VIÁTICOS: AL-1859-2012 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2012.

-El funcionario que sale en actividades oficiales fuera de las áreas establecidas en el mismo cuerpo normativo, tiene derecho al pago de gastos de viaje, incluyendo los de alimentación.

-Los gastos realizados deben consignarse en la liquidación respectiva, siempre y cuando hayan sido efectivamente realizados, por lo que, si el servidor recibe alimentos en casa de sus familiares o en la suya propia y realiza el cobro, podríamos estar ante la emisión de datos no congruentes con la verdad, siendo que la liquidación tiene carácter de declaración jurada.

3-PAGO DE VIÁTICOS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ A FUNCIONARIOS DEL PROCESO DE INGRESOS: AL-0080-2009 DEL 14 DE ENERO DEL 2009.

-El pago de este rubro no puede ser cubierto en el Área Metropolitana ni en el cantón donde labora el servidor, salvo que concurra lo establecido en el numeral 17 del Reglamento de Gastos de Viaje emitido por la Contraloría General de la República: 1- Criterio razonado de la Administración. 2- Regulación previa, formal y general del asunto en cada ente público. 3- Considerar la distancia respecto al centro de trabajo, la facilidad de traslado, la prestación de servicios de alimentación y hospedaje y la importancia de la actividad a desarrollar. 4-Si el servidor va a realizar un gasto de hospedaje debe justificarlo.

-Se analiza el párrafo final del artículo 7 del Reglamento de Gastos de Viaje del ICT, señalándose que no cubre a todos los funcionarios institucionales, no establece una

distancia específica como criterio y no se considera la variable de facilidad de traslado.

-Se recomienda modificar el párrafo final del artículo 7 del Reglamento de Gastos de Viaje del ICT.

4-RECONOCIMIENTO DE VIÁTICOS EN HORAS EN LAS CUALES UNA EMPRESA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL BRINDA ALIMENTACIÓN EN UN HORARIO QUE NO ES EL NORMAL: AL-0148-2009 DEL 22 DE ENERO DEL 2009.

-Se trata el principio de razonabilidad, indicando que no se debe imponer a los derechos objetivos, otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos.

-El Reglamento de Gastos de Viaje de la Contraloría General de la República es una normativa de carácter genérico y como tal no puede analizar todas las situaciones específicas, las cuales deben ventilarse ligadas a una interpretación razonable de la norma.

-La naturaleza del pago de viáticos establece la idea que el servidor reciba la alimentación adecuada dentro de los horarios tradicionales de la cultura costarricense. No obstante, cada caso debe ser analizado en forma individual.

PLAZO DE VIÁTICOS

1-PLAZO DE VIÁTICOS: AL-0560-2012 DEL 2 DE MARZO DEL 2012.

-Se hace un análisis de los plazos perentorios y ordenatorios.

-Del artículo 10 de Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, que trata la presentación de cuentas después de concluida una gira, se desprende que:

- El funcionario tiene 7 días de tiempo, luego de terminada la gira, para entregar la liquidación de gastos de viaje.
- El término de 10 días para revisar la liquidación corre a partir que el funcionario haya entregado la liquidación completa, incluyendo todos los requisitos normativos vigentes.

- De no existir causas que motiven la tardanza en la revisión de las liquidaciones, a lo sumo lo que existiría es responsabilidad disciplinaria de los funcionarios involucrados, para lo cual se tendría que demostrar dolo o culpa grave, en consonancia con los ordinales 199, 210 y 211 de la Ley General de la Administración Pública.
- Si el funcionario no entregó la liquidación dentro del plazo de 7 días, la Administración debe apercibirlo de hacerlo dentro de los 3 días siguientes, so pena de tener que devolver las sumas adelantadas.

-Cuando el funcionario considere que se ocasiono un daño o que la Administración determine que debe cobrar una suma de dinero, el plazo de prescripción será de cuatro años, calculados así:

- Cuando el administrado (inclúyase funcionario) considere que tiene derecho al cobro de una indemnización, el plazo de prescripción corre a partir de la fecha del hecho que acarrea responsabilidad, como puede ser la tardanza injustificada en la revisión y aprobación de una solicitud que pueda acarrear daños y perjuicios al funcionario, como, por ejemplo, por pago de una suma mayor por diferencial cambiario.
- Cuando la Administración deba cobrar una suma, el plazo de prescripción inicia a partir de que el jerarca administrativo o el supremo tenga conocimiento del hecho dañoso, y no a partir de la fecha; siendo que el hecho dañoso en una liquidación podría conocerse después de realizada la revisión de la liquidación; sin que lo anterior promueve plazos desproporcionados para el funcionario encargado de ésta tarea, puesto que le podría acarrear responsabilidad disciplinaria, civil y hasta penal.

-Por tanto, el plazo del numeral 10 ya citado, es ordenatorio, y solamente lo limita el plazo de prescripción antes señalado, que provocaría la prescripción del derecho tanto para el administrado y funcionario como para la Administración.

-El artículo 10 de Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, es de aplicación obligatoria para el ICT.

-Los gastos de viaje tienen un límite dentro del mismo ciclo presupuestario, por lo que al final deben encontrarse revisados antes del cierre del período.

-Más que una aprobación final, el documento de liquidación tiene carácter de cierto desde el momento que lo emite el funcionario que realiza la liquidación, puesto que tiene carácter de declaración jurada y como tal puede ser revisada las veces que se considere pertinente siempre y cuando no se incurra en prescripción, el cual puede ser considerado el plazo de prescripción.

REVISIÓN COMPROBANTES

1-REVISIÓN COMPROBANTES DE PAGO: AL-2220-2008 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2008.

- La revisión y el refrendo de las liquidaciones de gastos en el exterior, debe hacerse dentro del plazo de un mes y no tiene efecto prescriptivo, sino que es un vencimiento de carácter obligatorio, que tiene como intención que el funcionario encargado de esa función termine con su tarea. Por tanto, de encontrarse sumas que deben ser reintegradas por un funcionario u otro administrado, éstas pueden ser cobradas dentro de un plazo de 4 años a partir del momento en que la Administración conozca sobre el hecho.

TAXI

1-GASTOS DE TAXI: AL-1504-2009 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2009.

-El servicio de taxi puede liquidarse por medio de vale de caja chica, ya que es un servicio contemplado en el numeral 44 del Reglamento Financiero del ICT, siempre y cuando no sea parte de los gastos del servidor regulados en el Reglamento de Gastos de Viaje, los cuales se contemplan para giras.

-Se puede gestionar el pago del citado servicio por caja chica, cuando el mismo se gestiona para la asistencia a reuniones o eventos en donde participe cualquier funcionario como representante de la institución, y se trate de casos esporádicos y tenga como objetivo el cumplimiento de los fines y objetivos de cada unidad.

-En estos casos no es de aplicación el artículo 17 del Reglamento de Gastos de Viajes.

VIAJES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. AL-723-2015 DEL 04 DE JUNIO DEL 2015.

-La autorización para que el Presidente Ejecutivo con rango de Ministro viaje al exterior en función de su cargo, le corresponde darla a la Junta Directiva del ICT, según lo establece expresamente el artículo 19 del "Reglamento Interno de Gastos de Viaje y de

Transporte para los Funcionarios del ICT” de la Sesión Ordinaria de Junta Directiva No.5588, artículo 2, inciso VI, celebrada el día 23 de junio del 2009,

GUIAS DE TURISMO ACREDITACIÓN

1-ACREDITACIÓN DE GUÍAS: AL-1899-2012 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2012. AL-022-2019 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2019.

-Solamente las empresas que cuentan con declaratoria turística, están obligadas a certificar ante el ICT los guías que laboran para la misma.

-Según el oficio AL-022-2019:

- Se concluye que los guías de turismo pueden ejercer su actividad por cuenta propia sin credencial, si lo hacen como una actividad empresarial independiente, pero, aquéllos contratados o empleados por una agencia de viajes o empresa turística como guías de turismo, sí deben tenerla.
- En este punto reiteramos lo establecido por el Dictamen C-177-95 de la PGR (el cual al día de hoy no ha sido reconsiderado por la PGR) : la credencial de guía de turismo que otorga el ICT, es un requisito de capacitación como límite a la libertad de las agencias de viajes o de empresas turísticas en la contratación de personal especializado para tal labor; pero no restringe a través de un necesario licenciamiento, la iniciativa empresarial del sujeto que quiera ejercer el guiado a cuenta propia. Simplemente la credencial que otorga el ICT condiciona el acceso laboral a determinados empleos, al ser un requisito para ser empleado como guía de turismo.
- Es importante recordar que, el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 39703-S-TUR del 22 de febrero del 2016 y sus reformas, “Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo de Aventura” establece que para desarrollar cualquier actividad de turismo aventura **todo prestador turístico** debe contar con la intervención de guías capacitados y calificados para cada actividad específica que se realiza, los cuales deben tener la debida licencia otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo en la categoría respectiva, de conformidad al "Reglamento de los guías de turismo" y sus reformas.

2-ACREDITACIÓN DEL INA: AL-2021-2013 DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2013. AL-2104-2013 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2013. AL-255-2014 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2014. AL-868-2014 DEL 16 DE JUNIO DEL 2014.

-La acreditación que hace el INA de los cursos de capacitación para guías de turismo, al tenor del artículo 38 de la Ley Orgánica del ICT y el artículo 17 del Reglamento de los Guías de Turismo, no implica que el ICT esté cediendo su competencia en la materia, sino que más bien la está ejerciendo en forma plena. Al llevar a cabo alianzas estratégicas para su consecución, por medio de la potestad reglamentaria.

-La labor de cooperación del INA con el ICT en la formación de guías de turismo, no tiene como fin una habilitación relativa a una licencia o autorización.

-La capacitación de guías está concebida como uno de los requisitos para optar por la credencial de guía turístico que otorga el ICT, siendo ese su fin práctico y no la capacitación por sí misma.

-La credencial de guía que otorga el ICT aún y cuando surgió como una licencia para ejercer como guía de turismo en los términos del artículo 38 de la Ley No. 1917, sufrió una reforma tácita en virtud de la Ley de Promoción de la Defensa Efectiva del Consumidor Ley No.7472 del 20 de diciembre de 1994, por lo que actualmente se entiende que no es necesaria a fin de se ejerza el oficio por cuenta propia y por tanto no corresponde a una licencia en sentido habilitante.

ARTÍCULO 7 Y TRANSITORIO ÚNICO DEL REGLAMENTO DE GUIAS

1-FUNDAMENTO JURIDICO: AL-2026-2013 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2013.

-Tanto el artículo 7 como el Transitorio Único quedarían sin fundamento jurídico, a raíz de la publicación del Decreto Ejecutivo No.35280-MEIC-S-TUR del 29 de enero del 2009 que deroga el Reglamento para la Operación de las Actividades de Turismo Aventura.

CERTIFICADO DE ACTUALIZACIÓN

1-CERTIFICADO DE ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y DE RESPIRACIÓN CARDIOPULMONAR: AL-1687-2009 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2009.

-El certificado de actualización de conocimientos de primeros auxilios y de respiración cardiopulmonar, es un requisito de carácter general, que deben cumplir todas las personas que pretenden obtener la renovación de su credencial como Guías de Turismo.

-No existe en la normativa que rige la materia, dispensa de ningún tipo para no aportar el requisito en cuestión.

COMISIONES

1-COMISIONES: AL-1444-2013 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2013.

-Actualmente el ICT no emite licencias a los guías de turismo, sino que emite credenciales a aquellos guías que así lo soliciten en forma voluntaria. Además, las facultades del ICT de capacitar y emitir credenciales a los guías de turismo, están legalmente orientadas a procurar la protección y la mejor atención posible del turista y no a intervenir o regular directamente, las transacciones comerciales que puedan tener estos con empresas turísticas, en cuenta, las comisiones que puedan ser pagadas a dichos guías por concepto de atracción de clientes u otros motivos comerciales.

-No es competencia del ICT emitir regulaciones sobre comisiones, lo que el ICT debe procurar es que, en sus regímenes voluntarios, dentro de los cuales está la declaratoria turística de empresas y la acreditación de guías de turismo, se respeten principios legales y códigos de conducta en el servicio al turista, que sean armónicos con la función legal del Instituto del artículo 5, inciso g) de su Ley Orgánica.

CONAGUITUR

1-AL-1337-2021 DEL 18 DE SETIEMBRE DEL 2021.

-Las facultades de la CONAGUITUR que citan los incisos a) y e) del artículo 21 del Reglamento, son una derivación reglamentaria de la competencia legal del ICT de otorgar credenciales a los guías de turismo y de procurar una capacitación específica únicamente para la obtención de dichas credenciales, establecida en el último párrafo del artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo; Ley N.º 1917 del 29 de julio de 1955 y que es parte de las atribuciones del ICT como institución autónoma. En efecto, el inciso d) del artículo 4 del Reglamento establece que esta facultad del ICT tiene como finalidad la de constituirse en requisito para efectos de la

credencial de guía de turismo que otorga el mismo ICT según los artículos 11, 13, 14 y 21 de la citada normativa.

Es importante agregar en este punto, que la Procuraduría General de la República en su OJ-116-2000, del 26 de octubre del 2000, establece que al ICT lo asiste una facultad discrecional en el tema de definir cómo y con quién organizará los programas de capacitación para efectos de las credenciales de guías de turismo, lo cual implica que no necesariamente toda entidad que ofrezca programas educativos afines al guiado turístico con base en la normativa educativa vigente, colaborará con el ICT a este respecto.

Por ende, la responsabilidad de la calidad de capacitación de los guías será de cada entidad acreditada para ello (sea por el INA como reza el Reglamento o con base en otra normativa especial), pero el ICT por medio de la CONAGUITUR deberá corroborar los programas de capacitación con las entidades que el ICT defina con base en el Reglamento, para determinar si sus objetivos y contenidos se ajustan a los estándares que se definan para cada tipo de guía de turismo, pero con efectos exclusivos de verificación de requisitos para la obtención de la credencial.

En efecto, la PGR en la misma opinión jurídica citada, indica que los cursos de capacitación de guías que organiza el ICT están concebidos para efectos de cumplir con uno de los requisitos para optar por la credencial de guía turístico de carácter voluntario que otorga el Instituto. Lo cual, en nuestro criterio, en nada afecta la formación académica y educativa en el campo del turismo que ofrezcan otras instituciones habilitadas legalmente para ello y que se rigen por su régimen legal particular, tales como las universidades.

-Reiteramos, por ende, que la capacitación de guías turísticos que nos ocupa, está concebida como uno de los requisitos para optar por la credencial de guía turístico en sus diferentes clasificaciones que otorga el ICT, siendo ese su fin práctico y no la capacitación por sí misma. Por lo que las competencias de la CONAGUITUR a este respecto se limitan a la verificación de los programas de formación de guías de turismo de las entidades capacitadoras que colaboran con el ICT en este campo a fin de que los guías interesados en ello obtengan su credencial, ellos con base en los requisitos del Reglamento.

-Recordemos además que esta credencial de guía de turismo que otorga el ICT aún y cuando surgió como una licencia para ejercer como guía de turismo en los términos del artículo 38 de la Ley N° 1917, sufrió una reforma tácita en virtud de la Ley de "Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor", Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; por lo que actualmente se entiende que la misma no es

necesaria a fin de que se ejerza el oficio por cuenta propia y por lo tanto no corresponde a una licencia en sentido habilitante no tiene relación con ningún colegio profesional.

CREDECIALES

1-CREDECIALES: AL-1444-2013 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2013. AL-536-2015 DEL 21 DE ABRIL DEL 2015.

-Actualmente el ICT no emite licencias a los guías de turismo, sino que emite credenciales a aquellos guías que así lo soliciten en forma voluntaria. Además, las facultades del ICT de capacitar y emitir credenciales a los guías de turismo, están legalmente orientadas a procurar la protección y la mejor atención posible del turista y no a intervenir o regular directamente, las transacciones comerciales que puedan tener estos con empresas turísticas, en cuenta, las comisiones que puedan ser pagadas a dichos guías por concepto de atracción de clientes u otros motivos comerciales.

-Los efectos jurídicos de la licencia de guías de turismo según lo regulado por el artículo 38 de la Ley N° 1917, deben ser interpretados por el ICT conforme a lo que establece el Dictamen de la Procuraduría General de la República C- 177-1995 del 11 de agosto de 1995 , sea en el sentido de que el artículo 38 de la Ley N° 1917, Ley Orgánica del ICT, permanece vigente en cuanto designa al I.C.T como el ente competente para brindar la capacitación del caso y extender la licencia o credencial de los Guías de Turismo, con el propósito de que las agencias de viajes puedan cumplir con la obligación que les impone el ordenamiento de contratar solamente personal acreditado por este Instituto. **Sin embargo, la licencia o credencial no resulta exigible cuando el interesado ejercite el oficio de guía de turismo por cuenta propia. El Dictamen C-177-1995 es vinculante para el ICT, ya que éste fue la Administración consultante.**

-Lo anterior fue ratificado por la Sala Constitucional en su Voto No. 2005-7871 de las dieciséis horas con veinte minutos del veintiuno de junio del 2005, el cual declaró sin lugar el recurso de amparo del expediente 05-5064-7-CO, en el cual el recurrente alegaba inconstitucionalidad de la facultad del I.C.T. de acreditar y dar credenciales a los guías de turismo. En lo que interesa al presente criterio, el Voto concluyó que el ICT al ejercer su potestad legal de otorgar credenciales a los guías de turismo y de procurar una capacitación específica para la obtención de dicha credencial, **no obstruye el derecho al trabajo del gremio, ya que dicha actividad puede ejercerse sin credencial, a título propio. Esta resolución de la Sala Constitucional es de aplicación erga omnes.**

2-OBLIGACIÓN DE EXIGIR CARNÉ O CREDENCIAL EN PARQUES NACIONALES Y AREAS DE CONSERVACIÓN: AL-231-2009 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2009.

-Ningún texto legal de los que rigen las competencias y funciones del ICT, lo faculta a exigir la presentación del carné de guía acreditado o credencial, como requisito obligatorio para el ingreso a los Parques Nacionales, Áreas de Conservación y Reservas Privadas.

3-PAGO POR CREDENCIALES: AL-310-2017 DEL 01 DE MARZO DEL 2017.

-Analizado el Reglamento de los Guías de Turismo, se determina que no existe disposición legal alguna mediante la cual se faculte o autorice al ICT, para cobrar un monto de dinero por concepto de confección o renovación de la credencial para Guías de Turismo. Por lo tanto, el Instituto se encuentra inhibido para efectuar dicho acto.

En este sentido, considera esta Asesoría Legal que lleva razón la Dirección de Gestión Turística en cuanto a recomendar a esa Gerencia, que se exima al administrado de cualquier pago por concepto de confección o renovación de la credencial para Guías de Turismo.

4-VIGENCIA DE LAS CREDENCIALES PROVISIONALES PARA GUÍAS DE TURISMO AVENTURA: AL-231-2009 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2009.

-Estas credenciales tiene vigencia por un período máximo de un año, prorrogable solo en casos calificados y valorados por la Junta Directiva del ICT.

CURSOS DE CAPACITACIÓN

1-CREDENCIALES: AL-1225-2014 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2014.

-Para impartir curso de capacitación para guías de turismo, se deberá demostrar se una entidad acreditada por el INA.

NORMATIVA

1-NORMATIVA QUE REGULA LOS GUÍAS DE TURISMO: AL-1817-2010 DEL 06 DE SETIEMBRE DEL 2010.

-Se trata el tema de las regulaciones sobre guías.

TEMAS VARIOS

1-TEMAS VARIOS: AL-2010-2012 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

-Se tratan diferentes temas sobre guías.

USO LOGO ICT

1-USO LOGO ICT EN UNIFORMES: AL-1896-2012 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2012.

-El Reglamento de los Guías de Turismo, no incluye dicha obligación, por lo que, de otorgarse dicho beneficio o autorización, podría exponer al ICT a una actuación contraria al principio de legalidad.

HOSPEDAJE NO TRADICIONAL

1-CONDICIONES DEBE CUMPLIR: AL-108-2020 del 22 de octubre del 2020.

-Según la Ley 9742, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Artículo 3, inciso d), indica que el hospedaje no tradicional se dará en “viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga que conformen un todo homogéneo e independiente.”

b) El artículo 13 establece:

“Servicios y condiciones básicas en el hospedaje no tradicional En la prestación del servicio de hospedaje no tradicional se deben garantizar, como mínimo, los siguientes servicios y condiciones:

a) Limpieza periódica del inmueble.

b) Ofrecer servicios sanitarios para el aseo personal, que incluyan al menos baño e inodoro para la evacuación de desechos humanos.

c) Mantenimiento de las instalaciones.

d) Condiciones mínimas de salubridad e higiene.

e) Contar con los recipientes necesarios para la separación y el manejo de residuos sólidos.”

-Las municipalidades tienen además según el artículo 12 de la Ley 9742, la facultad de desarrollar reglamentariamente los requisitos, las condiciones, los límites y el contenido de la actividad de comercialización del servicio de hospedaje no tradicional, sin violentar los principios y derechos constitucionales. Esto dentro del marco de las competencias municipales y de los parámetros establecidos en la Ley 9742.

2-EMPRESAS COMERCIALIZADORAS O INTERMEDIARIAS: AL-091-2020 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2020.

-Se tiene que el concepto establecido en el inciso a) del artículo 1 de la Ley 9742, indica que las empresas comercializadoras o intermediarias, pueden (facultativamente) intervenir en el cobro de los servicios de hospedaje no tradicional o bien limitarse a facilitar el servicio del caso. Frente a ello, es criterio legal no vinculante de esta Asesoría Legal que, tanto el texto del inciso a) del artículo 3, como el artículo 9 en particular su inciso c) de la Ley 9742, establecen en forma integrativa, que incluso aquellas empresas que únicamente facilitan la reserva de hospedaje no tradicional pero no intervienen en el cobro del servicio del caso, se consideran empresa comercializadoras o intermediarias. Por ende, estas empresas deben cumplir con las obligaciones que les establece la Ley 9742 en su artículo 9 (entre ellas la de su registro), con excepción de la obligación de retención y pago del impuesto a la Dirección General de Tributación Directa, según lo que dispone el inciso c) del citado artículo.

3-PROPIEDADES EN URBANIZACIONES OFICIALIZADAS. AL-108-2020 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2020.

-Según el artículo 16 de la Ley 9742, denominado “Facultad especial para los hospedajes no tradicionales”, los hospedajes no tradicionales, regulados en esa ley, podrán operar su actividad comercial en zonas calificadas como residenciales, siempre y cuando no alteren, perturben o incidan negativamente en el entorno al cual se encuentra circunscrita la propiedad donde se ejerce la actividad.

-Tómese en cuenta que para el disfrute de esta facultad especial del artículo 16, los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional deben cumplir con todas las obligaciones que les establece la Ley 9742, en especial las de los artículos 8 y 12 y no deberán incurrir en las causales de funcionamiento ilegal del artículo 14.

-En este punto es importante resaltar que el artículo 14 de la Ley 9742 establece en su párrafo final que la situación ilegal (verificada previo debido proceso), implicará la aplicación de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico para la realización de una actividad comercial ilegal y requerirá la intervención inmediata de la Dirección General de Tributación, el Ministerio de Salud, las municipalidades y cualquier otra institución que regule las actividades comerciales.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

NORMATIVA EN EL ICT

1-AL-178-2011 DEL 03 DE FEBRERO DEL 2011.

-El Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, en el Capítulo XIII regula la materia de hostigamiento sexual en su entorno laboral, en apego a lo establecido en la Ley No. 7476 contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

-El Departamento de Personal es el órgano permanente encargado de tramitar todo lo relacionado con denuncias por acoso u hostigamiento sexual.

IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS

PAGO DEL IMPUESTO

1-AL-1265-2012 DEL 18 DE JULIO DEL 2012.

-El artículo 1 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024 de 23 de diciembre del 2011, publicada en el Alcance No. 111A a la Gaceta No. 249 del 27 de diciembre del 2011, establece un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional.

-Es obligación de la Institución velar porque todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional, se encuentren al día en el pago del impuesto, cuando contraten con el Estado o cualquier institución pública autónoma y semiautónoma.

Nota:

-La Sala Constitucional dictó Voto No. 2015-001241 de las 11:31 hrs. del 28 de enero del 2015, que se publica en el Boletín Judicial No.23 del 03 de febrero del 2015 que dice: Acción de Inconstitucionalidad No. 12-016277-0007-CO, promovida por Edgardo Campos Espinoza, edificio Chirripó de San Pablo S. A., contra el artículo 5 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas” No. 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta No. 87 del 7 de mayo del 2012, se ha dictado el voto No. 2015-001241 de las 11:31 hrs. del 28 de enero del 2015, que literalmente dice:

“Por unanimidad, se rechaza de plano la acción planteada en cuanto se dirige contra los artículos 2, 3 en parte, 4, in fine, 6, 7 y 8 de la citada Ley 9024, así como por la infracción del artículo 190 de la Constitución Política. Por mayoría, se declara

parcialmente con lugar la acción planteada y en consecuencia se anulan los artículos 1, 3 y 5 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas número 9024 del 23 de diciembre de 2011. Esta sentencia tiene efectos declarativos, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este pronunciamiento para que inicien a partir del período fiscal correspondiente al año 2016. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Los Magistrados Cruz Castro, Castillo Víquez y Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar la acción en cuanto a los citados artículos 1, 3 y 5 de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas número 9024, de 23 de diciembre de 2011. Los Magistrados Armijo, Jinesta y Salazar dan razones adicionales.”

-Por tanto, a partir del período fiscal correspondiente al año 2016, no se aplicarán los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 9024, por lo que no habrá fundamento para solicitar a las empresas el cumplimiento con el pago del impuesto, a menos que se dicte una nueva normativa al respecto.

IMPUESTO 3% SOBRE HOSPEDAJE

Nota: Por Ley No. 8694 Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, publicada en La Gaceta No. 61 del 27 de marzo del 2009, se deroga la Ley No. 2706 del 02 de diciembre de 1960, conocida como Ley de Industria Turística, que establecía el cobro del impuesto del 3% sobre hospedaje.

COBRO IMPUESTO A CONDOMINIOS DE USO TURÍSTICO, CUYO MERCADEO, RESERVACIONES, CONTRATO Y PAGO DE HOSPEDAJE SE REALICE EN EL EXTRANJERO

1-AL-2532-2007 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2007.

-En principio estaría sujeto al pago del impuesto del 3% sobre hospedaje turístico, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 2706 de Industria Turística y el artículo 1 del Reglamento para la recaudación del Impuesto del 3%.

COBRO IMPUESTO EN LA MODALIDAD TIEMPO COMPARTIDO

1-AL-1192-2007 DEL 29 DE JUNIO DEL 2007, AL-1586-2007 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2007, AL-2577-2007 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007. AL-1252-2008 DEL 25 DE JUNIO DEL 2008. AL-2403-2009 DEL 02 DE DICIEMBRE DEL 2009. AL-2119-2010 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2010.

- Todo establecimiento dedicado al turismo que opera bajo el sistema de tiempo compartido, está afecto al impuesto del 3% sobre hospedaje, establecido en el artículo 7 de la Ley de Industria Turística No. 2706.

-Para determinar la base imponible del impuesto sobre hospedaje en el servicio que brinda un establecimiento que opera bajo el sistema de tiempo compartido, se debe distribuir a prorrata -entre años de vigencia del contrato- el valor del contrato y sumarle la cuota de mantenimiento mensual o anual que paga el cliente para el uso de la habitación contratada.

-El cobro de impuesto no declarado ni cancelado es aplicable a partir de los períodos no prescritos, para lo cual se debe aplicar lo regulado en el numeral 51 del Código citado.

-El AL-1252-2008 del 25 de junio del 2008, aclara los oficios AL-1192-2007 y AL-2574, indicando que, en cuanto a los períodos no prescritos, se debe tomar en cuenta la entrada en vigencia del cobro del 3% a los semana-habientes, aplicando el principio de razonabilidad constitucional, el cual pretende que todo lo actuado por la Administración cumpla con ciertas exigencias de equidad y proporcionalidad, entendido como el medio idóneo para alcanzar los fines que se proponen. Señala el oficio, además, que la aplicación del cobro del 3% sobre hospedaje en tiempos compartidos, debería emplearse a partir de la fecha en que se da a conocer a cada empresa que labora bajo ese sistema, a efecto de no causar injusticias contra los empresarios. Agrega que el cobro debería realizarse tomando como referencia el concepto de ingreso diferido, que, en el caso de los tiempos compartidos, implica una distribución en el tiempo del costo del sistema dividiendo el monto pagado por la semana habiente entre los años en que gozará del derecho.

-El AL-2403-2009 menciona el dictamen de la Procuraduría General de la República No.C-284-2009 del 15 de octubre del 2009, que señala que la modalidad de tiempo compartido se encontraba gravada por el impuesto del 3%. Asimismo, la cuota de mantenimiento (o de administración) al ser parte del precio, también queda afecta al impuesto.

-El AL-2119-2010 menciona el dictamen de la Procuraduría General de la República No.C-117-2010 del 03 de junio del 2010, que señala que: La modalidad de “tiempo compartido” se encontraba gravada por el art. 7 de la Ley 2706 del 02 de diciembre de 1960, independientemente de la forma de pago establecido./Al ser la cuota de mantenimiento (o de administración) parte del precio en la modalidad de contratación llamada “tiempo compartido”, el monto de dicha cuota también queda afecta con el impuesto del 3% a favor del ICT./ Los servicios y beneficios concedidos a los titulares de una contratación de tiempo compartido deben ser analizados individualmente por parte del ICT, como ente acreedor del tributo, a fin de determinar si estos forman parte del precio del alojamiento y así establecer la base imponible del tributo.

PRESCRIPCIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO DEL 3%

1-AL-0533-2009 DEL 27 DE MARZO DEL 2009.

-A partir de la Ley No. 8694 Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, publicada en La Gaceta No. 61 del 27 de marzo del 2009, que deroga la Ley No. 2706 del 02 de diciembre de 1960, conocida como Ley de Industria Turística, que establecía el cobro del impuesto del 3% sobre hospedaje, el plazo que tendrá la Administración para determinar la obligación tributaria prescribe en un término de tres años, aplicando lo indicado en el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, extendiendo excepcionalmente a cinco años, cuando los contribuyentes o responsables no se encuentren registrados ante la Administración Tributaria, hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas o no hayan presentado las declaraciones juradas.

IMPUESTO \$15%

Nota: Este impuesto es creado por Ley No. 8694 Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, publicada en La Gaceta No. 61 del 27 de marzo del 2009,

APLICACIÓN DE LA LEY NO. 8694

1-AL-628-2009 DEL 03 DE ABRIL DEL 2009. AL-2263-2009 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2009.

-La percepción del tributo del \$15por parte de las líneas aéreas, entra a regir a partir de la publicación del Reglamento a la Ley No. 8694.

-El AL-2263-2009 señala que la aplicación de este impuesto es un gravamen dirigido al pasajero que compra el boleto y que por ende no representa carga alguna para su preceptor, por lo que no es válido aceptar el argumento que la Procuraduría General de la República en dictamen C-150-1999, establece que las empresas deben estar exentas de todo tipo de tributo que pueda gravar el servicio, puesto que se convierte en una posible restricción a sus oportunidades comerciales.

ARREGLO DE PAGO

1-AL-1784-2009 DEL 10 DE SETIEMBRE DEL 2009.

-La condonación de intereses no resulta viable a la luz de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que actuar de forma contraria, podría colocar a la Administración en una evidente violación al principio de legalidad. Lo que jurídicamente sería viable es un arreglo de pago, en el que no se obvien los intereses moratorios dados por ley, esto en aplicación del artículo 38 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

SOBRE DIRECTRIZ No.1-2009

1-AL-946-2014 DEL 01 DE JULIO DEL 2014.

-La actuación de la Administración con la emisión de la Directriz, no modifica lo establecido en la Ley No. 8694 (artículos 3 y 5) ni en el Reglamento Decreto No. 35250-H-TUR (artículos 4 y 9). Entiéndase que existió una situación de momento que implicó la decisión discrecional de la Administración, al existir una casi imposibilidad material de determinar la existencia del hecho generador compuesto, lo que implicó la necesidad temporal de inferir la existencia razonable de un mes adicional para la declaratoria y liquidación del impuesto.

-La Gerencia General actuó apegada a derecho y ajustada a la jerarquía normativa y al ordenamiento jurídico.

-Con la Directriz G-939-2014 de la Gerencia General, no se subsana la No. 1-2009, sino que se realiza una nueva interpretación del ordinal 9 reglamentario, con base en la potestad discrecional.

IMPUESTO 5% SOBRE PASAJES INTERNACIONALES

AGENTE DE PERCEPCIÓN

AL-140-2019 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2019

1. El ICT es el sujeto activo de la relación jurídica tributaria establecida en el artículo 46 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, N° 1917 de 9 de agosto de 1955, el cual establece un impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes para cualquier clase de viajes internacionales, a favor del ICT.

2. Como Administración Tributaria, el ICT tiene las facultades de reglamentar dicho impuesto.

3. El sujeto pasivo o contribuyente del impuesto es el comprador del boleto aéreo, ya sea vendido por parte de la línea aérea directamente, o bien, por medio de un intermediario.

4. Según el Código Tributario los agentes de retención y de percepción, son las personas designadas por la ley, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

5. El ICT podría designar únicamente como agente de percepción de este impuesto, vía reglamento, a las líneas aéreas indistintamente que el boleto aéreo sea vendido al consumidor final de forma directa, o bien, por medio de una agencia de viajes.

COMISIÓN BANCARIA

1-PAGO DE COMISIÓN BANCARIA: AL-241-2012 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2012. AL-365-2012 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2012.

-El ICT se constituye acreedor del impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor de los pasajes cuyo origen de ruta sea Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales.

-Por su función, las aerolíneas se constituyen en agente receptor de dicho impuesto, por lo que le resulta aplicable el artículo 23 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

-Las aerolíneas son responsables de los fondos percibidos por concepto del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes cuyo origen de ruta sea Costa Rica y una vez percibidos los impuestos son las únicas responsables ante el fisco, por el importe

retenido o percibido, naciendo de esa manera la obligación tributaria por parte de las aerolíneas de cancelar al ICT los impuestos retenidos.

-El pago que realicen las agencias a través de depósito, transferencias u otro medio electrónico, deben de cancelar la totalidad de lo adeudado al ICT, según lo indicado por ellos mismos en la declaración jurada correspondiente.

-Si el deudor realiza el pago a través de un depósito, transferencia u otro medio electrónico deberá comprobar que el dinero que se acredite a la cuenta del ICT cubra la totalidad de lo adeudado por concepto de impuesto, en este caso ese pago extinguirá la deuda y liberará al deudor y demás responsables si los hubiere.

-Si del monto enviado a través de depósito, transferencia u otro medio electrónico, el ente bancario debita la comisión por transferencia y el dinero que ingresa a las cuentas del ICT no cubre la deuda, el Proceso de Ingresos deberá aplicar a la deuda del contribuyente por orden de antigüedad de los débitos, determinados éstos por la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada uno, quedando como saldo al descubierto la diferencia de lo no cubierto por ese depósito.

-En los caso en que exista un saldo al descubierto, el contribuyente deberá pagar junto con el tributo adeudado, los intereses establecidos en el artículo 57 del Código, y el Proceso de Ingresos procederá de acuerdo a lo establecido para el cobro de las obligaciones tributarias, realizando el cobro administrativo de las cuentas con sus respectivos intereses por medio de avisos, llamadas telefónicas, publicaciones generales u otros oficios de cobro que formulen el requerimiento de pago respectivo. Si cumplido el plazo de 30 días posteriores al último oficio de cobro, la deuda tributaria no está debidamente cancelada por el sujeto pasivo, se procederá a realizar el respectivo procedimiento tributario.

EXONERACIÓN DE IMPUESTO

1-EXONERACIÓN DE IMPUESTO AL OIJ: AL-1550-2010 DEL 28 DE JULIO DEL 2010.

-El OIJ es un ente dependiente del Poder Judicial y el Poder Judicial conforme al artículo 9 de la Constitución Política es parte del Estado (Gobierno de la República). Por principio de inmunidad fiscal, el Estado se encuentra exento del pago de impuestos cualquiera sea su naturaleza o cualquiera que sea su beneficiario.

-Por tanto, el OIJ se encuentra exento del impuesto del 5% sobre boletos internacionales, cuyo beneficiario es el ICT.

2-IMPROCEDENCIA DE TRASLADAR EL BENEFICIO A FAMILIARES: AL-406-2010 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2010. AL-0778-2011 DEL 20 DE MAYO DEL 2011.

-El oficio trata el caso del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) que por artículo 6 Ley No. 29 del 19 de diciembre de 1942, tanto el instituto como los miembros del mismo que no sean costarricenses, quedan exentos de toda clase de impuestos, contribuciones y tasas nacionales y municipales, presentes y futuras, así como de todo derecho de aduana, patente nacional, etc., y restricciones en cuanto al movimiento de sus fondos.

-Se señala que siguiendo los principios de reserva de ley y la aplicación restrictiva de la misma, el citado beneficio es única y exclusivamente al organismo internacional y sus funcionarios, por lo que no puede trasladarse a familiares del funcionario, la exoneración sobre boletos internacionales.

-En AL-0778-2011 se recomienda que Gerencia formule una consulta ante la Procuraduría General de la República, para que determine si los familiares gozan o no de la exoneración.

3-ORGANIZACIÓN PARA LAS MIGRACIONES OIM: AL-039-2020 DEL 03 DE JUNIO DEL 2020.

-La OIM consultó: “¿Dado que nuestra Organización labora compra de boletos para nuestro personal Nacional, así como para Consultores extranjeros, invitados y funcionarios de Gobiernos de toda América para los diferentes Talleres y Reuniones realizados por la Organización en la Región, el proceso de exoneración del impuesto del ICT se mantiene como hasta el día de hoy?” Favor referirse a la consulta del OIM y a la consulta del Departamento de Ingresos.

Respuesta: Con fundamento en la norma antes señalada, la exoneración es válida si, por principio de territorialidad, el pago sale del presupuesto de la OIM Costa Rica.

-Si la OIM cancela el boleto: ¿Aplicaría la exoneración para funcionarios costarricenses, extranjeros y sus familias y bajo qué condiciones?

Respuesta: Sí, no obstante, la exoneración es válida si, por principio de territorialidad, el pago sale del presupuesto de la OIM Costa Rica.

-En cuanto a la adición solicitada, se tiene que señalar que el artículo 46, inciso a), de la Ley Orgánica del ICT, establece que:

Artículo 46.-El Instituto Costarricense de Turismo, mediante el Reglamento que preparará y someterá a la aprobación y promulgación del Poder Ejecutivo, administrará y percibirá los siguientes impuestos, que se crean para que cumpla con las funciones que por esta ley se le asignan:

a) Un impuesto del cinco por ciento del valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales;

De lo anterior se infiere claramente que el hecho generador se vincula a la compra de cualquier viaje internacional adquirido por compra en Costa Rica. Por ello, cuando se establece la exoneración, esta es válida si la compra de los boletos se realiza en el país con el presupuesto de la OIM, aunque los viajes sean entre países diferentes a Costa Rica.

RECAUDADOR DEL IMPUESTO

1-IATA COMO RECAUDADOR DEL IMPUESTO: AL-0053-2010 DEL 11 DE ENERO DEL 2010.

-El artículo 85 del Reglamento de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, otorga competencia a la Administración Tributaria, para otorgar a órganos públicos o privados, la capacidad de recaudar tributos en su nombre. No obstante, estos auxiliares con base en el artículo 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, serán los únicos responsables ante el fisco por el importe retenido o percibido.

-La contratación de cualquier entidad o empresa recaudadora, debe realizarse con fundamento en la normativa de contratación pública vigente. Debe existir un análisis de costo beneficio por medio del cual se establezca una correlación entre ambos, a efecto de no hacer oneroso para la Administración el cobro de altas comisiones. Debe la empresa contratada conocer sus responsabilidades ante la Administración, como agente recaudador.

SOBRE DIRECTRIZ No.1-2010

1-AL-946-2014 DEL 01 DE JULIO DEL 2014.

-La actuación de la Administración con la emisión de la Directriz 1-2010, no modifica lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 8694 y el artículo 9 del Reglamento. La Gerencia determinó que se debe entender que el mes de la obligación es el siguiente al mes que se efectuó la venta, puesto que el contribuyente no es el pasajero sino la Línea Aérea que lo traslada al país.

VIAJES OFICIALES DE LOS DIPUTADOS

1-AL-1258-2014 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2014.

-Al no existir norma legal habilitante para eximir del impuesto de 5% sobre boletos internacionales a los diputados en sus giras oficiales, el mismo debe ser debidamente sufragado, puesto que no puede tampoco aplicarse en el caso de marras el principio de inmunidad fiscal del Estado, al ser otro ente diferente el acreedor del citado tributo.

IMPUESTO 5% SOBRE VALOR DE PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA

1-AL-203-2017 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2017.

-En relación con la interpretación que deba darse al Valor Total del tiquete aéreo para los efectos del cálculo del 5% del impuesto al que se refiere el artículo 46 inciso a) e inciso b) de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, se colige lo siguiente;

1.- Los elementos esenciales de la obligación tributaria (sujeto, hecho generador, la obligación y su medida), están claramente determinados y parten de los elementos de habitualidad y precio total facturado para la fijación de la base imponible que van a determinar además de valor total el rubro sobre el cual se ha de cobrar éste.

2.- No queda la menor duda de que el hecho económico previsto por el legislador como capaz de generar consecuencias jurídicas y determinar el tributo lo es precio total del servicio vendido habitualmente.

1-AL-628-2017 DEL 27 DE ABRIL DEL 2017.

-Se concluye que:

- 1- El Registro de Bienes Muebles, en el caso de vehículos que realizan transporte internacional de turismo, está legitimado por Decreto Ejecutivo 26883 para solicitar el requisito de nota de autorización del ICT para su salida.
- 2- En su función de Administración Tributaria, el ICT puede realizar las labores de fiscalización pertinentes, entre ellas las de autorizar o rechazar la salida de

vehículos de transporte de turismo, lo anterior en consonancia con lo regulado en el ordinal 46 de la Ley Orgánica del ICT y del 95 del Decreto Ejecutivo 26883.

- 3- Son los recaudadores del impuesto del 5% sobre boletos internacionales adquiridos en el país los que deben de presentar la declaración del impuesto recaudado. De no presentarla, o de encontrarse indicios de incerteza, el ICT puede realizar el procedimiento de determinación por base cierta primero, y de ser imposibles, por base presunta.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

1-AL-1074-2016 DEL 20 DE JULIO DEL 2016.

-Hasta lo expuesto, esta Asesoría Legal manifiesta que, con fundamento en los documentos estudiados y bajo la tesitura de la realidad expuesta con respecto al caso planteado, es decir que Review Rank, S. A. es una empresa residente permanente en España y que tributa en dicho país, aplica lo establecido en el artículo 12 del *Convenio entre el Reino de España y la República de Costa Rica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*.

-No obstante, lo anterior, la dependencia competente y vinculante en la materia es la Dirección General de Tributación Directa, siendo posible, si a criterio de esa Dirección así se estima, solicitar a la Gerencia General consultar formalmente la aplicación del *Convenio entre el Reino de España y la República de Costa Rica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*, en el contrato bajo estudio.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LA RENTA POR PARTE DEL ICT

1-AL-1322-2015 DEL 24 DE SETIEMBRE DEL 2015.

-Hasta tanto la Ley N° 7722 de Sujeción de Instituciones Estatales al pago del Impuesto sobre la Renta, se mantenga vigente ó se modifique, el ICT no se encuentra considerado para efectos tributarios como contribuyente del Impuesto sobre la Renta, y tampoco debe estar inscrito por la Administración Tributaria en este rubro. Al no estar inscrito, no concibe esta Asesoría Legal la razón para tener que declarar un impuesto al que no está obligado. El ICT a lo que se encuentra obligado es a realizar las

declaraciones de retenciones del citado impuesto, no a declarar el impuesto puesto que no es contribuyente.

-No existe asidero jurídico para determinar la obligación del ICT de presentar declaración, siendo que la Directriz DGT-R-21-2014, puede estar violentando el artículo 5 a) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, pues es materia de reserva de Ley; y puede estar violentando lo regulado en los ordinales 1 y 2 de la Ley 7092 del Impuesto sobre la Renta, estableciendo, además, una nueva categoría, la cual es la del declarante de un impuesto en que no es sujeto pasivo. Por lo anterior, se llega a la conclusión que el ICT no puede ser determinado como declarante del impuesto sobre la renta, puesto que además de no reunir los requisitos legales de contribuyente, también carece de toda lógica jurídica declarar sobre un impuesto del que ni siquiera se encuentra inscrito como contribuyente.

-Lo pertinente es realizar una consulta tributaria ante la Dirección General de Tributación Directa, con fundamento en el artículo 119 del Código Tributario, realizando las siguientes tres preguntas:

- 1- Siendo que el ICT no es contribuyente del impuesto sobre la renta, ¿debe la Institución presentar declaración del citado impuesto aún y cuando no realiza actividad lucrativa y no es sujeto pasivo del tributo?
- 2- ¿Debe solamente presentar las declaraciones informativas y las de retención, o también la de un impuesto que no es contribuyente?
- 3- ¿Debe el ICT estar inscrito de previo como declarante del citado impuesto?

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A EMPRESAS QUE OFRECEN SERVICIOS EN EL EXTERIOR

1-AL-903-2007 DEL 23 DE MAYO DEL 2007. AL-688-2009 DEL 20 DE ABRIL DEL 2009. AL-909-2009 DEL 15 DE MAYO DEL 2009. AL-532-2010 DEL 04 DE MARZO DEL 2010. AL-911-2010 DEL 29 DE ABRIL DEL 2010. AL-1412-2010 DEL 08 DE JULIO DEL 2010. AL-707-2016 DEL 18 DE MAYO DEL 2016. AL-1056-2018 DEL 27 DE JULIO DEL 2018. AL-1080-2018 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2018.

-Las contrataciones que realiza el ICT a las empresas de publicidad en el exterior, de conformidad con la clasificación que hace el Ministerio de Hacienda en los oficios DGR-1312-06 y SRAC-0368-2007, se contempla como una actividad de asesoramiento

técnico, sobre la cual la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, establecen una retención de un 25% en forma obligatoria.

-Están obligados a cancelar el impuesto, todas aquellas personas físicas y jurídicas no domiciliadas en Costa Rica, a las que el ICT producto de una contratación le realice un pago o crédito, por asesoramiento técnico, financiero, administrativo o de otra índole, a quienes la Institución debe aplicar y retener, una deducción del 25% sobre la renta bruta.

-En los procedimientos que efectúe el ICT en el exterior, para contratar asesoramiento técnico, financiero, administrativo o de otra índole, la empresa debe incluir en el monto de cotización, la suma equivalente al 25% del impuesto de la renta, según tarifa definida en el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin que la Administración aplique la retención correspondiente, como lo establece el artículo 23 de la Ley No. 7092 Ley del Impuesto sobre la Renta.

-En AL-911-2010, se aclara que la información estadística se enmarca dentro un tipo de asesoría, sobre todo si dentro de la información estadística se acuerda la realización de consultas, por lo que procede aplicar la retención del 25%.

-Agrega el AL-911-2010, que, en las suscripciones o publicaciones, como es el caso cuando se contrata una revista o periódico para su lectura o para incluir información, la adquisición de estos bienes en el exterior y su respectiva importación, no está sujeta a ningún tipo de retención por concepto de pago de remesas al exterior.

-En AL-1412-2010, se aclara:

- Que la adquisición de bienes y su respectiva importación, no está sujeta a ningún tipo de retención por concepto de remesas al exterior, por lo que la adquisición de revistas no está sujeta a la retención del 25%.
- Que la publicación de revistas, por tratarse de espacios para publicar fuera del territorio nacional, su remuneración no constituye renta de fuente costarricense.
- Que, en el caso de suscripción de membrecías, la normativa relativa a retenciones por concepto de impuesto por remesas al exterior, no indica la obligatoriedad de realizar la misma, porque se deduce que toda la actividad se realiza en el exterior.

- Que, en las suscripciones para el acceso a bases de datos e información electrónica, si aplica la retención del 25% del impuesto sobre la renta.

-Según el AL-1056-2018, cualquier acción que genere el ICT, sea directamente o a través de una de sus agencias contratadas que se encuentren tipificadas en los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley N.º 7092, se encuentra grabada por el impuesto sobre la renta y deberá retenerse, como se indicó, los numerales transcritos sólo hacen referencia cuando el sujeto pasivo es una persona física o jurídica extranjera, de conformidad con la consulta planteada por esa Dependencia.

-Según el AL-1080-2018:

1. Cuando medie una asesoría técnica entre una persona física o jurídica domiciliada en el exterior y el Instituto Costarricense de Turismo, en adelante ICT, es una obligación legal retener a la persona física o jurídica un porcentaje correspondiente a un 25% por dicho servicio. Por ejemplo, si MMGY recomienda una campaña publicitaria en Canadá para dar a conocer la gastronomía costarricense, se debe retener un 25% del monto facturado por MMGY por dicha recomendación.
2. Si se contrata publicidad no corresponde retener ningún porcentaje, es decir, si se compra una pauta publicitaria a Discovery Communications, para que se transmita un comercial sobre Costa Rica en Animal Planet, se debe cancelar la totalidad facturada por la pauta, no se le debe retener ningún porcentaje pues esto constituye una práctica ilegal al no existir norma que lo justifique, además este pago es completamente independiente del que, en caso que medie una agencia, como por ejemplo MMGY, se deba realizar a ésta.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A EMPRESAS QUE SE LES HA PAGADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES

1-AL-2574-2007 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007.

- Al ser el pago indemnizatorio un ingreso por la actividad realizada, es gravable con el impuesto sobre la renta, por lo que se aplica la retención establecida en el inciso g) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (un 2%).

IMPUESTO VALOR AGREGADO

1-AL-084-2019 DEL 08 DE JULIO DEL 2019.

-Pregunta: En el caso de una empresa que está en proceso de declaratoria turística pero aún no la tiene, pero está en estudio en el ICT, podrá facturar con el 13% durante estas semanas y apenas tenga la declaratoria comenzar a facturar sin IVA acogiéndose al Transitorio IX de la Ley N° 9635, del 3 de diciembre de 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas?

R/ Establece al respecto el oficio DGT-490-2019 del 1 de abril de 2019:

“(…)

Vale agregar que, respecto al tema consultado, la tarifa general del 13% de la Ley IVA aplicará a partir del 1 de julio de 2019, si se presenta alguno de los dos supuestos que se describen a continuación:

a.- Servicios gravados anteriormente a la Ley IVA conforme al artículo 1 de la LIGSV, ya sea como contribuyentes del Régimen Tradicional o como contribuyentes del Régimen de Tributación Simplificada.

b.- Servicios que no están gravados por la LIGSV y que pasan a estar gravados con la Ley IVA pero que no se encuentren debidamente registrados ante el ICT, denegándose el derecho a los beneficios tributarios que otorga el Transitorio IX. Así lo establece la norma transitoria al indicar que “durante la aplicación de la exención y la tarifa reducida del impuesto prevista en este transitorio, los servicios que no se encuentren registrados ante el Instituto Costarricense de Turismo, en los términos aquí previstos, estarán sujetos a la tarifa establecida en el artículo 10 de esta ley”.

Por su lado, el oficio DGT-490-2019 del 1 de abril de 2019, indica que para dicho registro de servicios que pueden optar por la aplicación del Transitorio IX, el ICT deberá suministrar a la Dirección de Inteligencia Tributaria la lista de empresas con esa condición y deberá actualizar la información, enviando únicamente los cambios que se produzcan en el tiempo, ya sea que se trate de empresas que ingresan o salgan del referido registro. Por lo que, para ser considerada para dicha aplicación del Transitorio, una empresa que brinde los servicios turísticos afines al mismo y que obtenga la declaratoria turística en fecha posterior al 1 de julio del 2019, deberá estar efectivamente incluida como actualización en ese registro especial con el que cuenta la Dirección de Inteligencia Tributaria y la Dirección General de Tributación, lo cual debe ratificarse por parte del interesado ante dichas instancias. Antes de ello, deberá facturar el IVA en su tarifa completa del 13%.

-Pregunta: Una empresa que tiene declaratoria vigente, pero quiere facturar con tarifa plena del 13% por razones de que sus costos casi todos traen el IVA y no quiere complicarse con la "prorrata", puede sencillamente facturar con el 13% y listo, no se ve afectada en su declaratoria ante el ICT, es decir, no debe renunciar a la misma?

R/ El oficio DGT-883-2019 del 7 de junio del 2019 indica en el tema de interés:

“En atención a su oficio G-1039-2019, en el cual manifiesta preocupación sobre la aplicación del transitorio IX de la Ley N° 9635 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y consulta sobre la lista que debe remitir a esta Dirección de tal forma que se cumplan los fines tributarios sin afectar los fines con los que las empresas se han acercado al ICT, le informo lo siguiente:

Considerando que lo establecido en el transitorio citado, es que los servicios turísticos que hoy están exentos del Impuesto General sobre las Ventas, gozarán de una gradualidad en la tarifa del IVA, de tal forma que el primer año estarán exentos, y sucesivamente cada año estarán gravados con 4%, 8% y 13%, siempre que sea prestado por quienes se encuentren debidamente inscritos en un registro especial que para estos efectos debe levantar el ICT, razón por la cual, esta Dirección requiere, para el cumplimiento de lo dispuesto, que la institución por usted representada, registre las empresas que prestan servicios turísticos, que hoy no se encuentran gravados con el Impuesto General sobre las Ventas, pero que a partir de julio, pasarán a estar gravados con el Impuesto al Valor Agregado, por lo que desean acogerse a los beneficios del transitorio IX.

A partir de este registro, el ICT deberá suministrar a la Dirección de Inteligencia Tributaria la lista de empresas con esta condición y deberá actualizar la información, enviando únicamente los cambios que se produzcan en el tiempo, ya sea que se trate de empresas que ingresan o salgan del referido registro. (...)

Por ende, dicho registro según el criterio de la Dirección General de Hacienda es un registro especial para efectos del Transitorio IX de la Ley 9635 que el ICT actualiza ante la Dirección General de Inteligencia Tributaria y que es independiente al del régimen voluntario de la declaratoria turística como tal que administra el ICT.

-Preguntas: Los guías NO tienen declaratoria como tal, pero SI un carnet del ICT, ¿están exentos del cobro del IVA cuando ofrecen sus servicios o deben de solicitar algún documento adicional al ICT o Hacienda?

Las empresas o personas físicas que brindan servicios de transporte terrestre que NO tienen declaratoria, pero SI la carta que el ICT les dio para ir al CTP y solicitar el permiso de transporte de turismo del CTP el cual tienen vigente, ¿pueden estas empresas facturar sin el IVA usando el mismo transitorio?

R, preguntas 3 y 4/ Según el Oficio DGT-490-2019 del 1 de abril de 2019, tanto los guías de turismo como las empresas transportistas de turismo, sujetas al Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR del 6 de setiembre de 2010 y sus reformas, que estén inscritos ante el ICT pueden optar ante la Dirección de Tributación Directa por la aplicación del Transitorio IX de la Ley N° 9635, del 3 de diciembre de 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

(...) “las diversas modalidades de servicios turísticos categorizadas como tales mediante la normativa técnica jurídica vigente que se cita a continuación, así como cualquier otra normativa que regule la inscripción de los servicios turísticos ante el ICT, deberán atenerse a lo dispuesto en el Transitorio IX de la Ley No. 9635, según corresponda:

- Empresas que cuentan con la Declaratoria Turística regida por el Decreto Ejecutivo No. 41370-MEIC-TUR del 19 de julio de 2018, denominado “Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas”, en las siguientes modalidades, entre otras que mencione el decreto: hospedaje, agencias de viajes, empresas gastronómicas, arrendadoras de vehículos, transporte acuático, actividades temáticas, líneas aéreas, congresos y convenciones.***
- Guías de turismo, sujetos al Decreto Ejecutivo No. 41369-MEIC-TUR del 8 de agosto de 2018 denominado “Reglamento de los Guías de Turismo”.***
- Empresas transportistas de turismo, sujetas al Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR del 6 de setiembre de 2010 y sus reformas, denominado “Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo”.***
- Cualquier otro servicio turístico así denominado por el Poder Ejecutivo mediante decreto establecido al efecto y que como tal requiera de la inscripción ante el ICT.***
(...)”

1-AL-08-2020 DEL 04 DE MARZO DEL 2020.

-Se consulta si en su totalidad el proyecto denominado Marina Flamingo de la sociedad Marina Flamingo Development Group S.R.L., es sujeto de exoneración del impuesto al valor agregado (en adelante IVA), a la luz de la Ley N.º 6990 de Incentivos para el Desarrollo Turístico y la Ley N.º 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (en adelante Ley 9635).

Desde el punto de vista de la Ley 6990, la exoneración del entonces impuesto general de ventas (en adelante IGSV), actual IVA, establecida originalmente tanto para los proyectos de hospedaje, como para los de las marinas turísticas, fue modificada vía derogatoria parcial y reforma del artículo 18 de la Ley No. 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias del 4 de julio del 2001 y sus reformas.

Para efectos del contrato turístico de la Ley 6990, un proyecto de hotelería podía optar por la exención del entonces IGSV del artículo 7, a) i) de la Ley 6990, solamente en cuanto a la inversión inicial para adquirir artículos indispensables y materiales para la construcción de instalaciones destinadas a poner en operación cada proyecto de hotelería u hospedaje turístico.

Con relación a la consulta planteada, solamente el Proyecto de Hotelería que es parte de los servicios complementarios del Proyecto de Marina Turística propuesto, podría optar por el incentivo del actual IVA según la Ley 9635, mediante un contrato turístico independiente y en cuanto a su inversión inicial. Esto es posible porque la exoneración establecida para este supuesto de hospedaje por el artículo 18 de la Ley 8114 y referida al entonces IGSV, se considera vigente aún con la entrada en vigencia de la Ley 9635, según el Dictamen de la Procuraduría C-185- 2019 del 04 de julio de 2019. Este Dictamen concluyó que las exenciones otorgadas mediante otras leyes no habían sido derogadas tácitamente por la Ley 9635 y por tanto subsistían las exenciones del IGSV, ahora IVA, contempladas en leyes anteriores a dicha Ley.

Así las cosas, la respuesta a la interrogante de si las instalaciones del proyecto que nos ocupa que corresponden a la actividad de marina turística pueden optar por exoneración del IVA vía contrato turístico, es negativa, ya que ni la Ley 6990 en su texto vigente ni la 9635, estipulan en su letra ese tipo de exención, siendo que en materia tributaria priva el principio de reserva de Ley y al ser las exoneraciones de carácter excepcional, su interpretación debe ser restrictiva (véase resolución de la Sala Constitucional N.º 2010-18966 de las trece horas con diecinueve minutos del diecisiete de noviembre del dos mil diez).

INCENTIVOS TURÍSTICOS

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TERCEROS A EXPEDIENTES CON DECLARATORIA Y CONTRATO TURÍSTICO.

1-AL-770-2017 DEL 24 DE MAYO DEL 2017.

-La persona que requiera información o documentación, tiene que comprobar formalmente su legitimación, es decir, deberá presentar mediante documento legal cual es su interés mediato o inmediato relacionado con la empresa titular que solicita ser verificada, toda vez que, aún cuando los expedientes de declaratorias y contratos turísticos son de índole público una vez su acreditación; los mismos contienen documentación privada y sensible de sus representantes, en específico, sus certificados de antecedentes penales, mismos que son requeridos por requisito interno y para que el ICT los verifique para el trámite pero no para ser divulgados a terceros sin interés legítimo en el mismo.

-La Sala Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia, que el derecho de acceso a la información pública faculta únicamente para conocer la información contenida en las oficinas públicas que resulte de interés público, lo cual excluye aquella que carece de tal carácter, en especial la información privada referida a los datos personales, privados o sensibles del administrado, que están resguardados bajo el derecho fundamental a la intimidad.

-La Sala Constitucional ha determinado que la información o datos privados que constan en una dependencia pública, no son información pública ni de acceso público, ya que fueron dados por el administrado con el único fin de que el ente público del caso los verificara para el trámite institucional en concreto y no para su divulgación o acceso irrestricto por parte de un tercero.

ACTAS COMISIÓN REGULADORA.

AL-402-2015 DEL 19 DE MARZO DEL 2015.

-Tomando en cuenta lo expuesto en el punto primero, tenemos que la situación por la que las actas de las sesiones números 823 y 824 no han sido aprobadas, es por la no asistencia de la suficiente cantidad de miembros presentes en esas sesiones, a aquellas posteriores que se han convocado.

-Esto no es una circunstancia excepcional según el dictamen C-012-2003 de la PGR, por lo que la dificultad debe solucionarse con la asistencia en una próxima sesión de los

miembros de la Comisión Reguladora que están legalmente habilitados para aprobar dichas actas. Así las cosas, en una nueva sesión y según el artículo 54 de la LGAP, se necesitaría mayoría absoluta de los miembros asistentes para adoptar el acuerdo de aprobación de las actas 823 y 824.

-Ahora bien, si no se lograra el quórum suficiente para la aprobación de las actas 823 y 824, los temas de los acuerdos de dichas actas que no hayan sido tomados en firme en las sesiones del caso, podrían incluirse en los puntos de la agenda de una próxima sesión de la Comisión y ser aprobados en firme siempre que el quórum de esa sesión lo permita. Esto ya que tal y como lo establece la PGR, el operador jurídico debe optar por aquellas reglas que se ajustan a los principios elementales de la lógica, que informan todo el sistema jurídico y poseen una fuerza vinculante mucho mayor que una norma considerada en forma aislada. Y es de suma importancia que los acuerdos tomados por la Comisión Reguladora lleguen a ser eficaces, siendo que, de no aprobarse las actas de las sesiones anteriores, los acuerdos adoptados en ellas que no fueron tomados en firme, nunca adquirirían tal firmeza y no podrían ser ejecutados, lo cual atentaría contra el principio de conservación del acto administrativo y la funcionalidad del cuerpo colegiado.

ACTIVIDAD GASTRONÓMICA

1-LA ACTIVIDAD GASTRONÓMICA NO ESTA AMPARADA A CONTRATO TURÍSTICO: AL-0119-2007 DEL 19 DE ENERO DEL 2007.

-Con la promulgación de la Ley No. 7293 Regulatoria de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y Excepciones del 31 de marzo de 1992, quedo eliminada la posibilidad de otorgar contrato turístico a la actividad gastronómica.

AMPLIACIÓN O REMODELACIÓN

1-AMPLIACIÓN O REMODELACIÓN: AL-1558-2007 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2007.

-Según D-FOE-FEC-12-2004 del la Contraloría General de la República, cada proyecto de instalación, ampliación y / o remodelación de un hotel, debe tener un contrato turístico por separado, por lo que resulta improcedente que un contrato turístico otorgado originalmente para la construcción de un establecimiento, abarque mediante la suscripción de adenda, posteriores proyectos de ampliación o remodelación, que no estaban incluido en ese contrato original.

ANTIGUO ARTÍCULO 11 DE LA LEY No. 6990

1-ANTIGUO ARTÍCULO 11 DE LA LEY No. 6990: AL-82-2008 DEL 17 DE ENERO DEL 2008, AL-181-2008 DEL 31 DE ENERO DEL 2008, AL-674-2008 DEL 07 DE ABRIL DEL 2008. AL-1191-2008 DEL 18 DE JUNIO DEL 2008. AL-2446-2010 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2010.

-Se realiza un análisis del citado artículo 11, el cual fue derogado por el artículo 14 de la Ley. No. 7293 Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes que entró a regir a partir del 03 de abril de 1992.

ÁREA LIBRE

1-OTORGAMIENTO DE ÁREA LIBRE A UN SUJETO DE DERECHO PÚBLICO: AL-1350-2008 DEL 04 DE JULIO DEL 2008. AL-2458-2008 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2010. AL-0046-2013 DEL 14 DE ENERO DEL 2013.

-Con fundamento en el artículo 130 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, permite que los sujetos de derecho público, celebren entre sí contrataciones sin sujeción a los procedimientos de contratación, siempre que la actividad desplegada se encuentre dentro de sus respectivas competencias.

-La norma citada permite que el ICT le otorgue directamente a la Municipalidad de Carrillo un área libre dentro del Polo Turístico, siempre que cumpla con los requisitos legales y técnicos vigentes.

ARRENDADORA DE VEHÍCULOS

1-ALQUILER EN UN ESTABLECIMIENTO Y EL VEHÍCULO SE DEJA EN OTRO (Servicio drop off) AL-1643-2014 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

-Se hace un análisis de las arrendadoras de vehículos.

-El arrendamiento de vehículos exonerados por la Ley 6990 en diferentes establecimientos comerciales de vehículos a fin de brindar en forma rentable el servicio de “drop off”, solo sería legalmente procedente en el caso en el que una misma persona física o jurídica, que es propietaria de varios proyectos o bien establecimientos de arrendamiento, todos ellos dentro de su período de consolidación y objeto de contratos turísticos distintos, establezca en el estudio económico y la descripción técnica de cada contrato turístico que la calidad en el servicio prestado y la rentabilidad de la operación de esos proyectos, depende de una alianza comercial o plan de

comercialización, entre ellos que haga posible el alquiler los vehículos exonerados desde esos distintos centros de operación.

2-EMPRESAS CON CHOFER O CON DESTINOS PREVIAMENTE DETERMINADOS: AL-240-2014 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2014.

-Al amparo del artículo 7 inciso d) de la Ley No. 6990, las empresas de alquiler de vehículos que cuente con chofer como parte del servicio que brinda, así como aquellas que operan con los destinos previamente determinados o sea de punto a punto, no podrían estar amparadas a los incentivos de la Ley No. 6990.

3-PLAZO VIGENCIA CONTRATO DE ARRENDADORA DE VEHÍCULOS: AL-061-2007 DEL 09 DE ENERO DEL 2007.

-Con fundamento en el Informe de la Contraloría General de la República DFOE-FEC-12-2004 y el C-195-2006 del 17 de mayo del 2006 de la Procuraduría General de la República, se recomienda rechazar un recurso de apelación interpuesta por una arrendadora de vehículos, cuya pretensión es que a su contrato turístico no se le fije un período de vigencia.

-Se indica que el plazo a fijar a este tipo de contrato debe ir ligado al período de consolidación de la empresa, período que corresponde definir al ICT.

4-RECOMENDACIÓN DE EXONERACIONES PARA EMPRESAS ARRENDADORAS DE VEHÍCULOS: AL-2546-2008 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2008.

-Estas recomendaciones pueden ser dadas y firmadas por los funcionarios que sean designados y autorizados para ello por parte de la Gerencia General del ICT, según lo dispone el artículo 17 bis del Decreto Ejecutivo No. 25148-H-TUR del 20 de marzo del 1996, Disposiciones Reguladoras para la Actividad de las Empresas de Arrendamiento de Vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros.

-En caso de renovación y aumento de flotilla, las recomendaciones de exoneración deben contar con un acuerdo de la Comisión Reguladora de Turismo, ya que el acto sería absolutamente nulo, según lo establecido en el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública.

-Mediante oficio AL-322-2009 del 12 de febrero del 2009, se amplía el criterio dado en AL-2546-2008, con respecto a la exoneración de bienes de importación y compras nacionales de las empresas de hospedaje y transporte acuático.

5-RENOVACIÓN DE FLOTILLA A EMPRESAS DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS:

AL-1071-2011 DEL 19 DE JULIO DEL 2011.

-Existen dos supuestos en los que el número de unidades de la flotilla inicialmente aprobada puede cambiar, sea por modificación del plan de compras dentro de la vigencia del contrato, sea por solicitud de ampliación de su flotilla de vehículos, en los términos de los artículos 7 y 22 del Decreto No. 25148 del 20 de marzo de 1996, que Regula el Arrendamiento de Vehículos a Turistas nacionales y Extranjeros.

AL-1652-2014 DEL 04 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

-Las características de la flotilla de vehículos incentivada debe responder técnicamente a las exigencias y objetivos de calidad y servicio turístico del proyecto del contrato turístico en particular. Al momento de renovarse esa flotilla vehicular en los términos del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 25148, la Comisión Reguladora de Turismo debe evaluar el reemplazo de la misma y si hubiere un cambio en las características de los vehículos a renovar, este deberá estar técnicamente justificado, siempre dentro de los parámetros técnicos del proyecto y previo criterio técnico del Proceso de Gestión Turística.

La Comisión Reguladora deberá resolver sobre el cambio solicitado y determinar si las recomienda ante la Dirección General de Hacienda.

ARTÍCULO 5 DE LA LEY NO. 6990

1-APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NO. 6990: AL-1071-2011 DEL 19 DE JULIO DEL 2011.

-No es procedente legalmente, dada la redacción del citado artículo, asumir que se puedan dar beneficios más allá de lo que establece para cada actividad el artículo 7 de la Ley No. 6990, ya que resultaría una creación administrativa de incentivos más allá de lo que establece el legislador en la literalidad del artículo 7 de la Ley No. 6990, además de que se incurriría en inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

CAMBIO DE TITULAR

1-CAMBIO DE PROPIETARIOS: AL-329-2010 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2010.

-La titularidad de la declaratoria turística, es requisito indispensable para la existencia del contrato turístico, En consecuencia, al aprobarse el cambio de propietario de dicha declaratoria, debe cancelarse el contrato turístico. Esto en el tanto, el beneficio del contrato derive de la titularidad de la declaratoria.

-Ver además oficios AL-404-2008 y AL-193-2009.

2-CESIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD SUSCRIPTORA DE UN CONTRATO TURÍSTICO: AL-1802-2008 DEL 02 DE SETIEMBRE DEL 2008.

-La cesión de acciones en una sociedad que mantiene su personería jurídica original y su constitución, variando únicamente la participación en el capital social accionario de los socios, no implica un cambio del titular del contrato y por tanto no se estarían contrariando las disposiciones y el espíritu de la Ley No. 6990.

CESE DE EFECTOS

1-CESE DE EFECTOS A FUTURO DE CONTRATOS TURÍSTICOS: AL-1511-2012 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2012.

-En cumplimiento del informe de la Contraloría General de la República DFOE-FEC-12-2004 del 06 de setiembre del 2004, el cese de efectos a futuro de un contrato turístico, implica que ya no es válido para tramitar nuevas exoneraciones del régimen de la Ley No. 6990, ni puede amparar un proyecto nuevo y diferente del que ya cobija.

COMISIÓN REGULADORA DE TURISMO

1-RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TURISMO: AL-0981-2011 DEL 29 DE JUNIO DEL 2011.

-Se hace un análisis de la normativa que rige el tema.

CONDOHOTEL

1-FIGURA DEL CONDOHOTEL: AL-1863-2007 DEL 28 DE SETIEMBRE DEL 2007.

-No existe a la fecha un marco reglamentario específico que permita otorgar los beneficios del régimen de incentivos turísticos, a una empresa de hospedaje cuya modalidad de operación sea de la de un condohotel.

CONDOMINIOS

1-PROCEDENCIA O NO DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS DE LA LEY NO. 6990 EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE UBICADOS EN PROYECTOS VERTICALES DE USOS MIXTOS: AL-49-2014 DEL 15 DE ENERO DEL 2014. AL-312-2014 DEL 10 DE MARZO DEL 2014.

-A la fecha no existe ningún procedimiento normativo que faculte el otorgamiento de exoneraciones al amparo de la Ley No. 6990, para materiales de construcción, respecto de proyectos verticales con usos mixtos, entendidos éstos como edificios verticales en los que coexiste un establecimiento de hospedaje turístico con otras actividades comerciales y residenciales y en los que por ende, el uso y destino de los materiales constructivos y de áreas y bienes comunes, no es exclusivamente turístico.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN SOLICITUD DE CONTRATOS TURÍSTICOS

AL-066-2020 SIN FECHA.

-El ICT se encuentra imposibilitado legalmente para dispensar o exceptuar a una persona física o jurídica del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ordenamiento Jurídico, para obtener el Contrato Turístico.

-El Instituto Costarricense de Turismo, así como el resto de las Instituciones del Estado, en su condición de entes públicos estatales y según lo dispuesto expresamente en el artículo 24 de la Constitución Política, 273 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública, y artículo 1 de la misma Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, velarán porque las informaciones privadas remitidas por las diferentes empresas, o colocadas en sus manos, por los particulares, se entiendan como confidenciales, definiendo como tal: todos aquellos datos que puedan colocar en desventaja a una empresa, u otorgar una ventaja ilegítima a otra. Precisamente, el carácter confidencial de la información privada o sensible contenida en el expediente, no permite un acceso irrestricto a ella, por parte de cualquier persona que lo solicite.

-Debe advertirse al interesado que, al tratarse de impuestos y exoneraciones, se entiende que se trata de fondos públicos; por lo que el Ministerio de Hacienda y otras dependencias del Estado, podrían tener acceso al expediente; amparados precisamente al interés nacional que reviste la regulación y fiscalización de la materia tributaria para el Estado Costarricense. Sin embargo, las únicas excepciones que permiten la injerencia del Estado son básicamente a partir de investigaciones judiciales y/ o para fines fiscales.

CONTRATOS DE LÍNEAS AÉREAS

1-CONTRATO TURÍSTICO PARA LÍNEAS AEREAS: AL-2469-2009 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2009.

-Se realiza un análisis de las condiciones y requisitos para optar por el contrato turístico para líneas aéreas y los beneficios fiscales dispuesto para dicha actividad.

2-SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES: AL-29-2020 DEL 18 DE MAYO DEL 2020.

-Se considera desde el punto de vista legal que el inciso b), sub inciso ii) del artículo 7 de la Ley N° 6990 de 10 de julio de 1985, vigente, relativo al suministro de combustibles a precio competitivo a favor de las empresas de transporte aéreo de turistas, **tanto a nivel internacional como nacional**. Este incentivo no es incompatible con la exoneración del pago del impuesto único a los combustibles según la PGR y así lo ha dejado saber el ICT tanto a RECOPE como a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Téngase, por ejemplo, el oficio de la Presidencia Ejecutiva del ICT, DM- 204-11 del 4 de mayo del 2011 dirigido al entonces Regulador General, Dennis Howell. En dicho oficio, el entonces Ministro del ICT, Sr. Allan Flores, solicitó revisar en conjunto con la ARESEP y RECOPE y modificar a la mayor brevedad, el tema de la debida actualización y ajuste de la fórmula para el cálculo del incentivo del precio competitivo para el Jet Fuel y el Av. Gas establecida en el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico N° 6990.

-Pese a lo anterior, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su oficio de respuesta al ICT, número 590-RG-2011 del 26 de setiembre del 2011, (adjunto), interpretó en forma unilateral, que el incentivo del precio competitivo vía Ley 6990 fue derogado tácitamente por la Ley de ARESEP y que la fórmula de cálculo que está en el actual Decreto Ejecutivo No. 35971-H-TUR del 24 de marzo de 2010, Reglamento a la Ley 6990, no es aplicable.

2-VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE LÍNEAS AÉREAS: AL-817-2008 DEL 24 DE ABRIL DEL 2008. AL-1389-2008 DEL 09 DE JULIO DEL 2008. AL-160-2009 DEL 26 DE ENERO DEL 2009.

-En sesión de la Comisión Reguladora de Turismo No. 673, del 08-12-2006, se acordó que el plazo de estos contratos tendrá la misma vigencia que el Certificado de Operación emitido por la Dirección General de Aviación Civil, lo cual deberá ser verificado para los efectos propiamente del contrato por la Secretaría Técnica, hasta tanto se cuente con el instrumento para determinar el plazo de consolidación.

DISPOSICIÓN DE BIENES EXONERADOS

1-PREVENCIÓN AL ADMINISTRADO EN APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 47.-DISPOSICIÓN DE BIENES EXONERADOS, REGLAMENTO A LA LEY 6990. AL-052-2019 DEL 03 DE MAYO DEL 2019.

-Se consulta si se le debe notificar al interesado cuando se evidencia un faltante en los requisitos y que el mismo subsane o bien, que se realice la aplicación en primera instancia sin notificarle al interesado de lo que establece el Reglamento en el último párrafo citado.

-Es criterio de la Asesoría Legal que lo adecuado es que el administrado justifique en su solicitud de refrendo las razones de fuerza mayor o caso fortuito que le impiden presentar los requisitos establecidos en los incisos e) y f), a fin de que el Departamento de Gestión y Asesoría Turística pueda valorar la situación y continuar o no el trámite con el resto de los documentos aportados.

-En caso de que el administrado no justifique el faltante de esos documentos de los incisos e) y f) del artículo 47 de cita en su solicitud, se le debe prevenir al respecto por una única vez al tenor de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 8220, Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, junto con el resto de observaciones a cumplir si las hubiere, para que en un plazo de diez días hábiles aporte la documentación o bien aclare expresamente y por escrito las eventuales razones de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron su presentación.

-En todo caso el administrado debe de estar informado y asesorado por su Departamento en cuanto al detalle del trámite y la opción que otorga el último párrafo del citado artículo 47, para lo cual se recomienda tener una guía de requisitos y un manual de procedimientos del mismo aprobado por la Gerencia General y disponible para los interesados.

EL 3% DEL VALOR DE LA INVERSIÓN

1-FUNDAMENTO LEGAL DEL REQUISITO DE QUE EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA SOLICITANTE DEL CONTRATO TURÍSTICO SEA DE AL MENOS EL 3% DEL VALOR DE LA INVERSIÓN INICIAL DEL PROYECTO AUTORIZADO POR COMISIÓN REGULADORA DE TURISMO: AL-0292-2007 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2007.

-Artículo 6 de la Ley No. 6990 y los acuerdos de Comisión Reguladora CR-404-2001 del 18-10-01 y CR-470-2001 del 12-12-01.

-Este requisito se eliminó en acuerdo de Comisión Reguladora CR-163-2007 del 20-04-07, según sesión ordinaria No.686, artículo 5, inciso III del 11 de abril del 2007, que se publicó en la Gaceta No.92 del 15 de mayo del 2007.

FIDEICOMISO

1-CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO: AL-888-2010 DEL 27 DE ABRIL DEL 2010.

-El procedimiento adecuado a seguir en la constitución de un fideicomiso de garantía, por parte del titular de un contrato turístico, es solicitar la aprobación de la Comisión Reguladora de Turismo al texto propuesto para el contrato de fideicomiso, según lo establecido en el acuerdo de esa Comisión CR-232-2008 (tomado en sesión ordinaria No.723, artículo 4, inciso III del 13 de agosto del 2008) y de previo a la constitución del mismo.

-Sobre fideicomisos en materia de contratos turísticos, es importante ver el dictamen de la Procuraduría General de la República C-103-2008.

2-LA FIGURA DEL FIDEICOMISO EN GARANTÍA DENTRO DEL RÉGIMEN DEL CONTRATO TURÍSTICO: AL-0174-2007 DEL 30 DE ENERO DEL 2007.

-La figura del fideicomiso tiene como característica general, que, si bien la titularidad del bien se traslada al fiduciario, se hace únicamente para efectos de garantizar la obligación, pero la posesión, goce y disfrute del mismo la mantiene el fideicomitente, destinándola al uso ordinario que le corresponde, sea el uso y destino y turístico

establecido en los contornos turísticos del caso. Se analizan además en este oficio, los principios legales de la figura del fideicomiso: La propiedad imperfecta o limitada en el fideicomiso y el principio de la autonomía patrimonial en el fideicomiso.

-Se cita como antecedente de esta figura en los contratos turísticos, el oficio DGH-55-07 de la Dirección General de Hacienda.

-Ver dictamen de la Procuraduría General de la República C-103-2008.

3-POSIBILIDAD DE QUE UN FIDEICOMISO PUEDA OBTENER CONTRATO TURÍSTICO: AL-435-2007 DEL 13 DE MARZO DEL 2007.

-El fideicomiso no es un sujeto sino un tipo de contrato comercial, por lo que no sería procedente otorgarle un contrato turístico.

-En la constitución de un fideicomiso no opera per se un traspaso de los bienes exonerados, además al no ser los incentivos fiscales exoneraciones típicamente subjetivas, sino mas bien referidas al proyecto turístico como objeto del contrato, la constitución del fideicomiso no afectaría este objeto, siempre y cuando en su fin se incluya expresamente el cumplimiento y desarrollo de dicho proyecto particular dentro de los términos del acto-condición particular, de la Ley 6990 y siempre a manos de la empresa suscriptora.

FIRMA DE CONTRATOS TURÍSTICOS

1-PLAZO FIRMA DE CONTRATOS TURÍSTICOS: AL-56-2011 DEL 12 DE ENERO DEL 2011.

-De conformidad con los artículos 19 y 20 del Reglamento a la Ley de Incentivos y el artículo 265 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, el plazo para la firma del contrato sería de 15 días hábiles, siguientes a la fecha en que la Gerencia General del ICT recibe de la Secretaría Técnica, el texto del Contrato Turístico listo para su firma.

FUSIÓN DE SOCIEDADES

1-FUSIÓN DE SOCIEDADES: AL-1899-2008 DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2008. AL-1329-2013 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2013.

-La fusión de personas jurídicas consiste en la integración de dos o más personas jurídicas en una sola, con el fin de unificar inversiones y/o criterios comerciales de las empresas involucradas, de tal forma que sus patrimonios sociales y socios se integran en la persona jurídica resultante y está regulada en nuestro ordenamiento por el artículo 220 y siguientes del Código de Comercio.

-Hay dos tipos de fusión: Por integración cuando dos o más sociedades se disuelven, se unen sin liquidarse y constituyen una nueva sociedad. Fusión por absorción o incorporación, cuando la sociedad absorbida se incorpora a otra, y sus socios reciben la correspondiente participación social en la sociedad prevaleciente.

-Si en el caso de contratos turísticos la fusión implica el fenecimiento de la sociedad titular del contrato, ello implicaría la cancelación, dado que el beneficio nació producto de la existencia jurídica.

GOLFO DE PAPAGAYO

AL-089-2020 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2020.

-Para que se pueda dar el aprovechamiento por parte de un privado de un área integrante del Polo Turístico Golfo de Papagayo, según el artículo 12 de la Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, Ley No. 6758 del 06 de mayo de 1982, este debe constituirse en concesionario de la parcela, siendo la Junta Directiva del ICT la competente para otorgar esas concesiones.

-Si el interesado en desarrollar un proyecto turístico hotelero, se propone realizarlo en una parcela del Proyecto Papagayo que integra total o parcialmente un derecho de concesión de cual no es titular, como es el caso de consulta, **debe de previo a cualquier otra gestión constituirse en concesionario de dicho terreno.** Para ello, debe operar a favor del interesado una cesión total o parcial de la concesión del caso, según se define en los incisos l), m) y n) del artículo 1 del Reglamento a la Ley 6758. Estas cesiones deben ser aprobadas por la Junta Directiva del ICT e inscritas ante el Registro de Concesiones del Registro Nacional (artículos 12, 13 y 17 del Reglamento a la Ley 6758).

-La normativa del Polo Turístico Golfo de Papagayo, no menciona ni reconoce ningún derecho de aprovechamiento sobre terrenos de dicho Polo, a terceros que, no siendo concesionarios, firmen un documento privado de “contrato de desarrollo y opción de cesión” con un concesionario de los mismos.

-Por lo anterior, desde el punto de vista legal, no es procedente recomendar ningún tipo de incentivo de la Ley 6990, que sea solicitado por una persona física o jurídica para desarrollar proyectos turísticos que se ubiquen en terrenos del Polo Turístico Golfo de Papagayo, cuando ese solicitante no es concesionario del terreno en cuestión, ya que no está legitimado para ello por la normativa especial aplicable.

HOSPEDAJE

1-ALQUILER DE RESTAURANTE EN PROYECTO HOTELERO CON CONTRATO TURÍSTICO: AL-049-2009 DEL 12 DE ENERO DEL 2009. AL-0193-2009 DEL 29 DE ENERO DEL 2009.

-De conformidad con el AL-049-2009, mientras el restaurante no forme parte de proyecto que cuenta con declaratoria y contrato turístico, no existe inconveniente, ya que a esa área no le son aplicables las restricciones de esos regímenes.

-Según AL-0193-2009, el área de restaurante que forma parte de un establecimiento de hospedaje que cuenta con declaratoria y contrato turístico, no puede ser alquilada a un tercero, ya que entraría en inobservancia de lo establecido en la normativa que regula su declaratoria y su contrato turístico.

2-APLICACIÓN DE INCENTIVOS A ÁREAS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN EMPRESAS DE HOSPEDAJE: AL-0387-2007 DEL 05 DE MARZO DEL 2007.

-Con la promulgación de la Ley No. 7293 Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y Excepciones del 31 de marzo de 1992, quedo eliminada la posibilidad de otorgar contrato turístico a la actividad gastronómica.

-Solo cabría la posibilidad de incentivar según lo dispuesto en el C-150-05 de la Procuraduría General de la República, a bienes y áreas destinadas a brindar servicios de alimentación complementarios dentro de la actividad hotelera, siempre que su uso sea exclusivamente para el huésped.

3-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA FINCA DONDE SE DESARROLLARÁ EL PROYECTO DE HOSPEDAJE: AL-0203-2007 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2007, AL-2484-2007 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2007.

-En principio esta situación no afecta la posibilidad de obtener un contrato turístico, ya que el contrato en general se otorga a la persona física o jurídica, que explote un

proyecto o establecimiento, dentro de las actividades previstas en la Ley No, 6990 y su reglamento. El problema del asunto nace cuando valoramos la posibilidad de exonerar bienes al amparo del contrato turístico, puesto que todo contrato de arrendamiento está sujeto a un plazo de vigencia, o a la terminación del mismo por incumplimiento de las partes. Cualquiera sea la razón, el arrendatario dejará el bien arrendado, con la consiguiente incertidumbre, de que pasará con los bienes exonerados al amparo de un contrato turístico.

-En casos de fincas arrendadas para desarrollar actividades de hospedaje, no cabría exonerar materiales de construcción o bienes que se adhieran al inmueble.

4-PREAPERTURA Y APERTURA DE LA ACTIVIDAD DE HOSPEDAJE: AL-611-2010 DEL 17 DE MARZO DEL 2010.

-Se analiza la figura de la preapertura y apertura en las actividades de hospedaje.

IMPUESTO DE VENTA

1-EXENCIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO DE VENTA: AL-564-2007 DEL 26 DE MARZO DEL 2007.

-La citada exención fue derogada mediante Ley No.8114 Ley de Eficiencia y Simplificación Tributaria, salvo en el caso de la inversión inicial en hoteles, según el Art. 18 de dicha ley.

IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS

1-AL-68-2019 DEL 07 DE JUNIO DEL 2019:

-Por lo que en virtud de la letra misma tanto del artículo 1 de la Ley 6826 como del artículo 1 de la Ley 9635, es claro que no se está ante la derogatoria del impuesto de valor agregado que ya existía en la Ley 6826, sino ante una reforma del mismo. **La interpretación contraria a la claridad de la letra de ambas leyes, sería, en criterio de esta Asesoría Legal, reserva y competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa mediante una interpretación auténtica en tal sentido de la cual se carece hasta el momento, por lo que lo que procede legalmente es aplicar la voluntad del legislador plasmada en la letra de las leyes 6826 y 9635, misma que no ordenó una derogatoria del impuesto del artículo 1 de la Ley 6826, sino su reforma.** Dado lo expuesto, se concluye que el artículo 1 de la Ley 9635 no crea un nuevo impuesto de valor agregado, sino que reforma, complementa y amplía el

impuesto de valor agregado que ya existía en el artículo 1 de la actual Ley 6826 y que se denomina impuesto general sobre las ventas.

-Dado que el impuesto establecido por el artículo 1 de la Ley 9635, es el mismo impuesto del artículo 1 de la Ley 6826, sólo que reformado, es opinión de esta Asesoría Legal que el incentivo establecido en el artículo 18 de la Ley 8114, en relación con la exención dispuesta en el sub inciso i) del inciso a) del artículo 7 de la Ley N° 6990, para la inversión inicial en proyectos de hotelería con contrato turístico, mantendría su vigencia y aplicabilidad, al entrar en vigencia el Título I de la Ley 9635 y en relación al pago del impuesto de valor agregado de su artículo 1.

LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS EXONERADOS

1-AL-1105-2014 DEL 30 DE JULIO DEL 2014.

-La figura de la liquidación de tributos establecida en el artículo 45 de la Ley No.7293, es aplicable para el régimen de la Ley No, 6990, en los siguientes casos: a) Cancelación del Contrato Turístico por renuncia de su titular. b) Cuando el titular del Contrato en forma voluntaria liberar de las exoneraciones aplicadas a ciertos bienes o áreas de su proyecto objeto del Contrato, sin que ello implique renuncia al mismo. c) Cuando fenecido el Contrato, el propietario de los bienes exonerados, proceda a su liquidación y desafectación por su propia voluntad o porque varíe el uso y destino que dio pie a la exoneración.

-En las situaciones a) y c), el beneficiario de las exoneraciones deberá liquidar los impuestos dejados de pagar al tenor de lo que establece el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley No. 7293, sin que sea necesario una recomendación del ICT.

-En el caso del punto b), sea cuando la liquidación sea parcial u subsista el contrato, I ICT deberá recomendar en forma motivada esa liquidación a la Dirección General de Hacienda, a nivel de su competencia sustantiva.

-Cuando el Contrato es cancelado por el ICT, por motivo de haberle sido cancelada al titular su declaratoria turística (artículo 17 del Reglamento a la Ley de Incentivos), el ICT no hace una recomendación ya que la Ley 6990 no contempla esa actuación y la misma no puede aplicarse analógicamente

MARINAS

**1-INCENTIVO NO FISCAL DE PATENTE A MARINAS CON CONTRATO TURÍSTICO:
AL-1001-2010 DEL 10 DE MAYO DEL 2010.**

-De conformidad con el artículo 7 inciso c de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, a las empresas de transporte acuático, modalidades marinas, no les corresponde el otorgamiento del incentivo no fiscal de patentes municipales, ya que este es exclusivo de la modalidad de empresas de servicio de hotelería.

PATENTES DE LICORES

**1-CONTRATO TURÍSTICO PARA LA APLICACIÓN DE PATENTES DE LICORES:
AL-0153-2007 DEL 25 DE ENERO DEL 2007. AL-1543-2010 DEL 25 DE JULIO DEL
2010. AL-2145-2010 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2010.**

-Según acuerdo discrecional de la Comisión Reguladora de Turismo, tomado en sesión ordinaria No.663, Artículo 2 inciso B) del 26 de agosto del 2006 y comunicado en oficio CR-171-2006 del 14 de setiembre del 2006, procede otorgar contrato turístico en el caso de actividades hoteleras que requieran patente de licores, contrato que se dará por un plazo de cinco años.

-En el oficio Al-1543-2010 se establece:

- Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 35971-H-TUR del 24 de marzo de 2010, publicado en La Gaceta No. 107 del 03 de junio del 2010, que es Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, los plazos de vigencia de los Contratos Turísticos otorgados dentro del régimen de incentivos establecido en la Ley No. 6990, serán aquellos que establezca el Instituto según la definición técnica correspondiente al “Estudio de Plazos de Consolidación de Empresas Turísticas”.
- Que corresponderá al Proceso de Gestión y Asesoría Turística, emitir el criterio técnico correspondiente en las solicitudes del contrato turístico, de previo a enviarlas al conocimiento de la Comisión Reguladora de Turismo.
- Que la Administración deberá definir el contenido y el procedimiento de aplicación de la herramienta técnica del Estudio de Plazos de Consolidación”, misma que debe ser publicada a efectos de su aplicación a los administrados, al tenor del principio de publicidad.

- Que, si el contrato turístico de hospedaje sólo otorga el beneficio de otorgamiento de patentes municipales, no sería legalmente procedente fijar un plazo de vigencia a dicho acto condición y tampoco sería aplicable técnicamente, la herramienta de los plazos de consolidación.

-En el oficio AL-2145-2010 se establece:

- De conformidad con el artículo 12 de la Ley sobre la Venta de Licores No. 10 del 07 de octubre del 1936, las patentes existentes en el momento de la revisión bianual, se tiene como definitivas y permanentes, a nombre de sus dueños actuales, sin necesidad de nueva adjudicación en remate y estarán en vigencia mientras el Estado tenga el monopolio de la fabricación de licores. Esto indistintamente de la forma legal en que dichas licencia y patente para el expendio de licores, fueron originalmente otorgadas a la empresa turística, ya que ni el numeral de cita ni ninguna otra disposición normativa aplicable realiza dicha distinción entre la adquisición vía remate público y la adquisición vía Ley No. 6990.
- El fenecimiento del plazo de un contrato turístico no afectaría por sí mismo, la validez y la permanencia de las licencias y patentes adquiridas por la empresa de hospedaje vía Ley 6990, ya que constituyó la voluntad del legislador en este cuerpo legal, el crear una forma de adquirir dichas licencias diferente a la ordinaria del remate público que sin embargo, mantuviera las mismas atribuciones, cargas y características de dichos derechos, por ser éstos esenciales y necesarios para el funcionamiento y operación normal de la empresa beneficiada.

2-OTORGAMIENTO DE PATENTES DE LICORES A EMPRESAS DE HOSPEDAJE CON CONTRATO TURÍSTICO: AL-2176-2008 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-258-2009 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2009 Y AL-383-2009 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2009. AL-0469-2013 DEL 14 DE MARZO DEL 2013.

-En el caso del beneficio del acápite iii) inciso a) del artículo 7 de la Ley No. 6990, existe una norma de rango legal especial, que establece la obligación de la municipalidad de otorgar las patentes que los establecimientos hoteleros con contrato turístico requieran, en un plazo máximo de 30 días a partir de su solicitud, dentro de las que se incluyen las patentes de licores respectivas, para lo cual dicho gobierno local debe proceder a crear las patentes del caso y otorgarlas en forma directa, procediendo a su cobro, sin requerirse proceso de remate alguno. Lo anterior, constituye una obligación legal de la municipalidad y no una prerrogativa.

-El AL-469-2013, señala que la patente de licores otorgada con fundamento en la Ley No. 6990 y su Reglamento, ampara todos los puestos que la empresa dedica a los servicios de hotelería tenga dentro de sus instalaciones.

PLANOS CONSTRUCTIVOS

REVISIÓN DIGITAL: AL-856-2014 DEL 11 DE JUNIO DEL 2014.

-No existe impedimento en la Ley. No. 6990 Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, para revisar los planos constructivos en forma digital.

-Actualmente el instrumento vigente para revisión de planos, es el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto No. 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril de 2011, por lo que debe reformarse vía decreto ejecutivo el Anexo 1 “Guía de Requisitos para Planos Básicos de Proyectos Turísticos para empresas que desean optar por el Contrato Turístico”, del Reglamento a la Ley de Incentivos.

PLAZOS DE CONSOLIDACIÓN

1-APLICACIÓN DE LA HERRAMIENTA DE PLAZOS DE CONSOLIDACIÓN A LOS CONTRATOS TURÍSTICOS DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS, SUSCRITOS ANTES DE LA EMISIÓN DE LOS INFORMES D-FOE-FEC-12-2004 Y FOE-ED-247-2007 Y DE LA REFORMA INTEGRAL DEL DECRETO EJECUTIVO No. 35971 DEL 24 DE MARZO DEL 2010: AL-1543-2011 DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2011.

TRANSPORTE ACUÁTICO

1-CONTRATOS TURÍSTICOS A EMPRESAS DE TRANSPORTE ACUÁTICO: AL-2565-2008 DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2008.

-Se trata el tema de las empresas de transporte acuático que cuentan con contrato otorgado antes del informe de Contraloría General de República D-FOE-FEC-12-2004 del 06 de setiembre del 2004.

TRASPASO DE BIENES EXONERADOS

1-TRASPASO DE BIENES EXONERADOS ENTRE DOS EMPRESAS CON CONTRATO TURÍSTICO CON IGUALES BENEFICIOS: AL-1802-2008 DEL 02 DE SETIEMBRE DEL 2008.

-De conformidad con el artículo 47 del Reglamento a la Ley No. 6990, el traspaso de bienes exonerados entre dos empresas con contrato turístico con iguales beneficios, se considera un acto procedente.

USO Y DESTINO DE LOS BIENES EXONERADOS

1-INFORME ANUAL DE USO Y DESTINO DE LOS BIENES EXONERADOS: AL-921-2008 DEL 09 DE MAYO DEL 2008.

-No existe en la Ley No. 6990 ni en el artículo 40 de su Reglamento, causal que exima de la presentación de dicho informe, por lo que su no presentación se configura como un incumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento.

VENTA O TRASPASO DEL ESTABLECIMIENTO HOTELERO

1-TRASPASO DEL CONTRATO TURÍSTICO POR VENTA O TRASPASO DEL ESTABLECIMIENTO HOTELERO: AL-404-2008 DEL 28 DE FEBRERO DEL 2008.

-El titular de un contrato turístico que vendiera el establecimiento hotelero objeto del contrato y afectado por exoneraciones fiscales, incurriría en el supuesto de incumplimiento establecido en el artículo 14 de la Ley No.6990.

-Para vender debe hacerse la liquidación de las exoneraciones obtenidas por medio del contrato turístico, el cual debería además ser cancelado, siendo improcedente el traspaso o cesión del mismo al tercero adquirente y la eventual constitución de éste en titular de tal contrato.

VOTO SALA CONSTITUCIONAL NO. 18966-2010

1-SOBRE CONTRATOS TURÍSTICOS: AL-551-2013 DEL 02 DE ABRIL DEL 2013.

-La resolución reconsidera y replantea el contenido de las sentencias de esa misma Sala Nos. 1830-1999 y 4822-1999, donde se declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias que fijaban plazos a los contratos turísticos de empresas para el arrendamiento de vehículos, por ser un aspecto que se consideró no estaba regulado en la Ley No. 6990.

-El Voto 18966-2010, establece que:

- La exención o exoneración tributaria (en cuenta aquellas que se crean como incentivos turísticos a la luz de la Ley No. 6990), no están previstas por el constituyente como un derecho fundamental ni como un derecho adquirido, sino que obedecen a una técnica tributaria que puede impedir el nacimiento de la obligación impositiva, bajo un régimen legal de excepción y privilegio, según la definición dada por el artículo 61 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- La ley que contemple la exención tributaria, debe especificar el plazo de duración de la misma y no puede disponer de una exención abierta e incierta a futuro, ya que lo contrario violaría los principios constitucionales de la tributación de igualdad y generalidad, conformadores de la potestad tributaria del Estado. En este punto la Sala considera que el tema trasciende el ámbito de la mera legalidad, ya que tiene que ver con la constitucionalidad del disfrute de las exenciones propias del régimen de la Ley No. 6990 y es con base en esta consideración que se pronuncia sobre el mismo.
- La Ley No. 6990 si establece un límite temporal al disfrute de exoneraciones que crea y el mismo está dado por la finalización del proyecto turístico para el cual se otorga, ya que se trata de exoneraciones condicionadas, que nacen con un límite y con finalidad transitoria y cuyo objetivo no es otorgar un verdadero derecho sino una dispensa de carácter provisional. Señala el voto que ***“el legislador adoptó un modelo según el cual los incentivos se conceden para la ejecución de un proyecto o programa concreto, y los de ampliación o remodelación, siempre y cuando se cumplan los requisitos y las condiciones establecidas (en la Ley No. 6990) y se esté ejecutando efectivamente.”***
- Los contratos turísticos deben fijar un comienzo y un final (vigencia) del disfrute de sus exoneraciones fiscales, verificable o constatable según parámetros objetivos.
- El ICT y el Ministerio de Hacienda, deben por mandato de la Ley No. 6990, fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas físicas a las que se le otorgue contrato turístico.

- El que la Ley No.6990 no establezca plazos expresos a los contratos turísticos, no quiere decir que haya una delegación tácita a la Administración para que, vía decreto ejecutivo, fije términos de vigencia y establezca prórrogas automáticas a su vencimiento, lo cual es irrazonable en tanto estas terminan siendo privilegios indebidos, contrarios a los principios constitucionales en materia tributaria que deben regir el actuar del Estado Social de Derecho.
- Las exoneraciones de la Ley No. 6990, al ser excepcionales, obligan a una interpretación restrictiva de sus normas y a una fiscalización del cabal y permanente cumplimiento de los requisitos establecidos para su disfrute: si estos de incumplen se termina el disfrute del incentivo y se despliega la eficacia de la obligación impositiva del caso.
- El ICT debe establecer en cada contrato turístico la temporalidad del incentivo y del beneficio en estricto apego al ordenamiento y en función de lo que establecen los artículos 2, 5 y 7 de la Ley No. 6990.
- Que los actuales artículos 1 letra k), 3, 6 letra b) y 23 del actual Decreto Ejecutivo No. 224863-TUR-H y su remisión al “Estudio de Consolidación”, no son inconstitucionales en tanto se interpreten y apliquen en la forma que se señala en el considerando VIII de la resolución.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

INFORMACIÓN SOBRE NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO

1-AL-0949-2008 DEL 12 DE MAYO DEL 2008.

-Puede suministrarse información de un funcionario que se encuentra nombrado interinamente, en cuanto a si cumple los requisitos que exige la plaza, sin que ello se viole la confidencialidad del expediente del servidor, todo en cumplimiento del artículo 11 de la Constitución Política y del 13 inciso a) de la Ley General de Control Interno.

INFORMACIÓN TRIBUTARIA

1-AL-0315-2008 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2008.

-El concepto de confidencialidad tributaria es sumamente restrictivo, por lo que debe resumirse al nombre del deudor tributario y al monto de lo adeudado.

INFORME DE GESTIÓN

1-AL-796-2014 DEL 06 DE JUNIO DEL 2014.

-El Consejo Director del Polo Turístico Golfo Papagayo es el jerarca administrativo de la Oficina Ejecutora de Papagayo, que es un ente desconcentrado en grado máximo del ICT, por ello sus miembros deben realizar el informe de gestión regulado en el artículo 12 de la Ley General de Control Interno, de acuerdo a las directrices emanadas de la CGR.

-La Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos es el jerarca administrativo de la CIMAT, que es un ente desconcentrado en grado máximo del ICT, por ello sus miembros deben realizar el informe de gestión regulado en el artículo 12 de la Ley General de Control Interno, de acuerdo a las directrices emanadas de la CGR.

-No se observa que, al Comisión Reguladora de Turismo, posea una relación de jerarquía, ni tampoco se determina la existencia de titulares subordinados, por lo que no es jerarca ni mucho menos titular subordinado, puesto que este último debe ser un funcionario, en consonancia con el artículo 111 de la LGAP, por ello sus integrantes no se encuentran compelidos a realizar el informe de gestión.

JUNTAS DIRECTIVAS

1-ACCESO A GRABACIONES DE LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA: AL-1352-2008 DEL 04 DE JULIO DEL 2008.

-Se cita el dictamen de la Procuraduría General de la República C-237-2007 del 18 de julio del 2007, donde se concluye el derecho de las personas a obtener información de la sesión, de lo allí deliberado y decidido, ya que esa información es de carácter público.

2-MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA DEL ICT COMO ASESOR DE CANATUR: AL-729-2017 DEL 17 DE MAYO DEL 2017.

-No existe norma expresa que establezca un impedimento, para que un miembro de la Junta Directiva del ICT se desempeñe como asesor de CANATUR u otras cámaras y organizaciones.

-El funcionario del caso, debe abstenerse de participar en trámites o asuntos que sean presentados al ICT o a su Junta Directiva y en los que tenga un interés personal o

profesional, incluyendo aquellos en los que haya asesorado a la cámara u organización.

3-PARTICIPACIÓN FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN JUNTAS DIRECTIVAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS: AL-636-2014 DEL 13 DE MAYO DEL 2014.

-Bajo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, cualquier funcionario público puede ejercer un cargo en una Junta Directiva de una Sociedad Anónima, sin embargo, se debe tener presente que, si dentro del giro normal de la sociedad esta va a prestar servicios a la Administración, estos no podrán producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del estado en que se labora.

-El funcionario puede ejercer cargos en una Junta Directiva, en sociedades constituidas al amparo de la legislación mercantil vigente, en tanto no se vaya a tener relación directa con la entidad pública en la que se encuentra destacado el funcionario público.

4-SESIONES VIRTUALES: AL-047-2020 DEL 18 DE JUNIO DEL 2020.

-La Procuraduría General de la República en los dictámenes C 298-2007 del 28 de agosto del 2007 y C 241-2013, del 04 de noviembre del 2013, ha sido reiterativa en su posición de que los órganos colegiados pueden sesionar de manera virtual, básicamente, bajo las siguientes condiciones: la sesión virtual debe ser excepcional, no puede constituirse en el mecanismo usual de reunión de la Junta Directiva, de manera que la totalidad o una parte importante de las reuniones se realice de esa forma; debe respetar los principios de colegialidad, simultaneidad y deliberación. Por lo que existe una obligación de la Administración de velar porque la tecnología utilizada garantice la deliberación simultánea para la toma de acuerdos, es decir, que fomente el debate para la formación de la voluntad colectiva. La Procuraduría en ambos dictámenes ha indicado, que el método tecnológico empleado debe ser, en su criterio, la videoconferencia, o aquella que garantice la transmisión simultánea de audio, video y datos.

-La sesión virtual debe permitir a los miembros del órgano colegiado, la presencia virtual, no sólo a través de la voz, de datos, sino también visual. Es decir, la sesión virtual debe garantizar una integración total. Para que la sesión virtual sea válida, debe existir una plena compatibilidad entre los sistemas tecnológicos empleados por el emisor y el receptor, pues se debe garantizar la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo deliberado y acordado. No se trata sólo de un mecanismo de transmisión de la voz o de datos, se requiere dispositivos que permitan esa transmisión

de la voz, pero también de la imagen, para lo cual se requiere que las cámaras, más los mecanismos de control y de recepción, sean compatibles.

-La participación en las sesiones virtuales, debe ser en tiempo real y no diferido, de tal manera que permita a todas las personas que participan en la sesión, escuchar y comunicarse entre sí al mismo tiempo y de forma permanente; justo como si se estuviera en presencia física entre personas en una discusión inmediata.

-Señala así mismo el ente Asesor del Estado, que el acta que se levante, deberá indicar cuál de los miembros de la Junta Directiva ha estado “presente” en forma virtual, mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, la compatibilidad y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada. Deberá contener, además, la identidad y el número de miembros presentes en la sesión y el sentido del voto emitido por el miembro presente virtualmente.

-No obstante, se plantea la necesidad de buscar un modelo de trabajo más eficiente que nos permita mayor agilidad en el proceso de toma de decisiones, sin poner en riesgo la participación de los directores del Órgano Colegiado, o bien en los casos de la necesidad de integrar a las sesiones a un miembro que, por razón justificada, le sea imposible estar presente físicamente en una sesión. Lo anterior, contando con los diferentes medios tecnológicos y a partir de la existencia de una serie de aplicaciones informáticas o plataformas que permiten realizar sesiones virtuales, donde la identificación de los participantes resulta en extremo sencilla y donde se garantiza la deliberación simultánea para la toma de acuerdos, así como la conservación y autenticidad de lo deliberado y acordado.

-A criterio de esta Asesoría Legal, lo anterior es posible hoy en día, gracias a que se cuenta con una variedad y número importante de plataformas informáticas (Zoom, Teams, Mets, entre otras) que garantizan, siguiendo los protocolos de seguridad requeridos para el uso de éstas, los principios de colegialidad, simultaneidad y deliberación.

-De la mano de los avances tecnológicos en el campo de la celebración de reuniones, conferencias, sesiones de órganos colegiados, nos encontramos con una nueva realidad o normalidad, como se le ha llamado, donde los aspectos de salud pública deben armonizarse con las posibilidades que el mundo tecnológico actual ofrece.

-Esta Asesoría Legal, en aplicación del Principio de Eficiencia, es del criterio que es posible la celebración de este tipo de sesiones virtuales de manera ordinaria y no solo excepcional, como lo plantea la Procuraduría en los dictámenes de cita que, además,

fueron emitidos en un contexto histórico diferente y por ende en una realidad diferente y un espectro tecnológico diferente.

-Lo anterior, sería perfectamente posible mediante una reforma al Reglamento de Sesiones de Junta Directiva, aprobado en sesión ordinaria de Junta Directiva N.º 5337, artículo 5º, Inciso I, celebrada el 07 de diciembre del 2004, publicado en la Gaceta N.º 25 del 04 de febrero del 2005. Dicha reforma incorporaría, de forma expresa, la posibilidad de celebrar de manera ordinaria, cuando el órgano colegiado así lo decidiera, las sesiones de manera virtual con la totalidad de sus miembros, o parcial, cuando alguno de estos por alguna razón justificada (estar fuera del país, dificultades de desplazamiento ajeno a su voluntad, etc.), no puede estar presente físicamente en una sesión.

-Queda de esta manera rendido criterio jurídico de la Asesoría Legal, que constituye requisito indispensable para que la Gerencia General pueda elevar formal consulta a la Procuraduría General de la República.

LACSA

VARIOS

1-AL-1123-2013 DEL 27 DE JUNIO DEL 2013. AL-817-2018 DEL 20 DE JUNIO DEL 2018.

LICENCIAS DE CONDUCIR

LICENCIA B2

1-AL-0938-2009 DEL 18 DE MAYO DEL 2009.

-Se citan la normativa que rige ese tipo de licencia.

LICORES

LICENCIAS DE LICORES

1-AL-0929-2013 DEL 27 DE MAYO DEL 2013.

-Se hace un detalle de las regulaciones contenidas en la Ley Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico No. 9047.

NUEVA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

1-AL-1987-2013 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2013.

-A partir del 08 de agosto del 2012, entra en vigencia la Ley No. 9047 del 25 de junio del 2012, denominada Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico.

-El artículo 11 de esta Ley regula los horarios de funcionamiento de los establecimientos habilitados para el expendio de licor, regulación que se efectúa a partir de una nueva clasificación de licencias establecida en el artículo 4 de esa misma ley.

-La Ley No. 9047 deroga tácitamente a la Ley No. 7633, denominada Reguladora de Horarios de Funcionamiento en Expendios de Bebidas Alcohólicas del 26 de setiembre de 1996 y la Sala Constitucional al respecto, señaló en resolución No. 2012015288 del 31 de octubre del 2012, que el hecho de que exista una mala técnica legislativa en la Ley No.9047, al no derogar expresamente la Ley No. 7633 (*ya que entre ambas existe una contraposición horaria en la regulación del expendio de bebidas alcohólicas*), no es un asunto de constitucionalidad ni viola el principio de seguridad jurídica.

-A la fecha entonces, el artículo 11 de la Ley No. 9047 en relación del artículo 4 de la misma ley, son las disposiciones legales aplicables en la materia de regulación de horarios en el expendio de bebidas alcohólicas.

-Lo anterior dejaría sin sustento legal la recomendación que otorgaba el ICT a las Municipalidades, según los términos del artículo 20 del Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, que se basaba en el artículo 2 de la Ley 7633, que ha sufrido a la vez una derogatoria tácita.

-Se recomienda a la Proceso de Gestión y Asesoría Turística del ICT, proponer a la Administración, la reforma del artículo 20 citado, a fin de adecuarlo a las nuevas disposiciones de la Ley No. 9047.

LOGOTIPOS, MARCAS, LEMAS INSTITUCIONALES, IMÁGENES DEL CATÁLOGO FOTOGRÁFICO Y MATERIAL DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

MARCAS

ARTESANÍAS CON IDENTIDAD COSTA RICA

1-MARCA DE FÁBRICA Y SERVICIOS: AL-864-2015 DEL 03 DE JULIO DEL 2015.

-Se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional, bajo el número de Registro 244454, con fecha 25 de junio de 2015, en las clases internacionales 3, 14, 15, 16, 18, 20, 2122, 24,25, 26, 2829, 30, 35 y 38. La vigencia de este registro es por 10 años, de manera que caduca el 25 de junio de 2025.

CENTROAMERICA tan pequeña...tan grande...": AL-1745850-2015 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

-Se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional, bajo el número de Registro 247786, con fecha 12 de noviembre de 2015, en las clases internacionales 35, 36, 39, 41 y 43, la marca de servicios:



-La vigencia de este registro es por 10 años, de manera que caducará el 12 de noviembre de 2025.

CRCC COSTA RICA CENTRO DE CONVENCIONES AL-551-2018 DEL 25 DE ABRIL DEL 2018.

-Se encuentra inscrita, la marca de SERVICIOS: CRCC COSTA RICA CENTRO DE CONVENCIONES



Se ha protegido en las categorías conforme a la clasificación internacional de Niza, 35 y 41 y con una vigencia de 10 años, es decir, hasta el 19 de abril de 2028.

Estas clases protegen los servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales.

ESSENTIAL-ESENCIAL COSTA RICA. AL-850-2014 DEL 11 DE JUNIO DEL 2014.

1-INSCRIPCIÓN INTERNACIONAL: AL-850-2014 DEL 11 DE JUNIO DEL 2014. AL-903-2014 DEL 23 DE JUNIO DEL 2014.

-Se debe proceder a la inscripción en cada uno de los países que se consideren prioritarios, por constituir los principales mercados meta para efectos del ICT y el sector turismo.

-Al ser este tipo de inscripción un proceso complejo, debe ser realizado por abogados expertos en la materia, por lo que recomienda contratar un bufete nacional que cuente con un área especializada en la inscripción de marcas en el extranjero.

INFORME SOBRE ESTADO ACTUAL DE MARCAS INSCRITAS

1-AL-0043-2011 DEL 14 DE ENERO DEL 2014.

-Inscripción de CST tanto en la modalidad de nombre comercial que no tiene caducidad, como en la categoría de MARCA DE CERTIFICACIÓN, con una vigencia de 20 años. También se inscribió la Marca País, tanto en español como en inglés: esencial y essential.

2-AL-901-2015 DEL 09 DE JULIO DEL 2015.

-Inscripción de Artesanías con Identidad Costa Rica.

3-AL-623-2017 DEL 27 DE ABRIL DEL 2017.

-Se encuentran inscritas como marca de servicios, en clases 35,36,39,41,43 y 44:

MARCA DE SERVICIOS	NÚMERO DE SOLICITUD	NÚMERO DE REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VIGENCIA HASTA
Wellness Pura Vida ICT	2016-0009852	259581	16/02/2017	16/02/2027
Bienestar Pura vida ICT	2016-0009853	259580	16/02/2017	16/02/2027
Spa Pura Vida ICT	2016-0009854	259579	16/02/2017	16/02/2027

Termales Pura Vida ICT	2016-0009855	259578	16/02/2017	16/02/2027
Ruta Nacional Wellness Pura Vida ICT	2016-0009856	259577	16/02/2017	16/02/2027
Estrategia Nacional Wellnes Pura Vida ICT	2016-0009857	259576	16/02/2017	16/02/2027
Sello Wellness Pura Vida ICT	2016-0009858	259575	16/02/2017	16/02/2027

4-AL-1241-2017 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2017.

-Se encuentran inscritas estas marcas en la categoría de SEÑAL DE PROPAGANDA, en clase 50, conforme se indica:

SEÑAL DE PROPAGANDA	NÚMERO DE SOLICITUD	NÚMERO DE REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VIGENCIA
Wellness Pura Vida ICT	2016-10514	263302	07/07/2017	07/07/2027
Bienestar Pura vida ICT	2016-10517	263299	16/02/2017	07/07/2027
Spa Pura Vida ICT	2016-10518	263300	07/07/2017	07/07/2027
Termales Pura Vida ICT	2016-10519	263301	07/07/2017	07/07/2027
Ruta Nacional Wellness Pura Vida ICT	2016-10513	263303	07/07/2017	07/07/2027

La clasificación 50 SEÑAL DE PROPAGANDA, es para promocionar los servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales y de administración comercial, seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias y negocios inmobiliarios, transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes, educación, formación, servicio de entretenimientos, actividades deportivas y culturales, relacionado con la marca Wellness Pura Vida ICT, tramitada en expediente 2016-0009852.

5-AL-218-2018 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2018.

-Se encuentran inscritas, las marcas que se citan, en clase de SERVICIOS, según se comunicó en Oficio AL-623-2017, y ahora en la clasificación internacional N°. 50 como SEÑAL DE PROPAGANDA.

MARCA DE SERVICIOS	NÚMERO DE SOLICITUD	NÚMERO DE REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VIGENCIA HASTA
Estrategia Nacional Wellnes Pura Vida ICT	2017-0007860	268351	12/01/2018	NO CADUCA
Sello Wellness Pura Vida ICT	2017-0007861	268350	12/01/2018	NO CADUCA

La clasificación 50 está dirigida a la promoción de los servicios de: Publicidad, gestión de negocios comerciales y de administración comercial. Seguros, operaciones financieras, operaciones monetarias y negocios inmobiliarios. Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viajes. Educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales. 43 Servicios de restauración (alimentación; hospedaje temporal. 44 Servicios médicos, servicios veterinarios, tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales, servicios de agricultura, horticultura y silvicultura.

6-AL-417-2019 DEL 02 DE ABRIL DEL 2019.

-Se encuentran inscritas, con los nuevos logos, las marcas que se indican:

COSTA RICA CENTRO DE CONVENCIONES



INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO.

Estos logos, se han protegido en las categorías conforme a la clasificación internacional de Niza, 35 y 41 y con una vigencia de 10 años, es decir, hasta enero y febrero de 2029, respectivamente.

Estas clases protegen los servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales. Por otra parte, la inscripción nos permite impedir, que, sin el asentimiento de la Institución, terceras personas puedan utilizar signos idénticos o similares, para el mismo giro comercial, o para los mismos productos o servicios o productos y servicios relacionados con los protegidos.

INFORME SOBRE LOGOS Y MARCAS INSCRITAS, VENCIDAS Y EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

1-AL-1270-2011 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2011. AL-1310-2012 DEL 27 DE JULIO DEL 2012.

INSCRIPCIÓN MARCA PAÍS

1-AL-1818-2013 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2013.

-La Marca País o signo se encuentra inscrita como marca de servicios en clase 35. En inglés desde el 19 de julio del 2013 con vigencia hasta el 19 de julio del 2023. En español desde el 26 de julio del 2013 hasta el 26 julio del 2023.

MATERIAL DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

1-USO DE MATERIAL DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL POR UN PRIVADO: AL-645-2014 DEL 14 DE MAYO DEL 2014.

-Se recomienda que el Departamento Servicio al Turista en conjunto con el Departamento de Promoción, establezca un reglamento con su guía de requisitos y un manual de procedimientos para la autorización de uso y reproducción por parte de terceros de la información que conste en el material y arte gráfico institucional, los cuales deberán ser avalados por el Departamento de Planificación (manual de

procedimientos), la Asesoría legal (aspectos legales del reglamento), todo con la autorización de la Gerencia General.

-Dichos reglamentos y procedimientos, deberán establecer las medidas institucionales de control y fiscalización previas y posteriores al eventual otorgamiento de la autorización y ser publicados y divulgados, según los artículos 4 y 5 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos No 8220.

-Se recomienda al Departamento de Servicio al Turista, determinar técnicamente y en coordinación con la Dirección de Mercadeo, en cuáles casos de solicitud de préstamo de arte gráfico institucional versus la participación institucional que sea requerida, podría surgir la necesidad de suscribir un convenio de cooperación.

RECHAZO INSCRIPCIÓN DE MARCA “TURISMO SOSTENIBLE CERTIFICACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD TURÍSTICA

1-AL-06-2011 DEL 04 DE ENERO DEL 2011.

-El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción, por considerar que el signo marcario resulta capaz de causar confusión y es carente de la distintividad necesaria en relación con los servicios proteger en clase 39.

REGISTRO INTERNACIONAL COMO MARCA COMERCIAL DEL CERTIFICADO DE SOSTENIBILIDAD TURÍSTICA

1-AL-850-2014 DEL 11 DE JUNIO DEL 2014. AL-903-2014 DEL 23 DE JUNIO DEL 2014.

-La Unidad encargada de la marca debe efectuar los procesos necesarios para realizarla, contando con el aval de la Dirección de Mercadeo. El Departamento de Programas de Sostenibilidad del CST, deberá realizar las correspondientes al registro de la marca internacional, contando con la recomendación favorable de la Comisión Nacional de Acreditación del CST y la aprobación de la Junta Directiva del ICT.

SEGUIMIENTO DE LOGOS Y MARCAS INSTITUCIONALES

1-AL-1818-2011 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2011.

-La Asesoría Legal asume el seguimiento registral de marcas y logos institucionales, los procedimientos necesarios a efectos de inscripción de marcas y logos nuevos, las renovaciones y la elaboración de manuales de procedimientos para dichos procesos.

-Por carecer la Asesoría Legal de conocimientos técnicos en la materia, no se asume la responsabilidad de definir técnicamente cuándo es procedente la inscripción de una nueva marca o logo, o si es necesario alguna modificación a las ya inscritas, o cuando resulta procedente dejar vencer alguna porque carece de interés institucional.

PRÉSTAMO

1-PRESTAMO DE IMÁGENES DEL CATÁLOGO FOTOGRÁFICO DEL ICT: AL-707-2008 DEL 10 DE ABRIL DEL 2008.

- Se citan como antecedentes los oficios DL-863-2003 y DL-864-2003.

-Para el préstamo de este tipo de imágenes, así como de logotipos, marcas, debe darse:

- Un criterio técnico.
- Aprobación final de Gerencia.
- Debe existir una participación al menos indirecta del ICT, en la actividad de mercadeo que se pretenda.
- No debe existir afán de lucro en la compañía promocional que utilice marcas, lemas, logos o material gráfico del ICT.
- En la promoción no debe asociarse al ICT con una marca comercial, ya que podría interpretarse como un aval.

USO

1-USO DE LOGOTIPOS, MARCAS Y LEMAS INSTITUCIONALES: AL-0255-2007 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2007. AL-2476-2009 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2009. AL-417-2010 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2010. AL-094-2011 DEL 19 DE ENERO DEL 2011. AL-682-2021 DEL 24 DE JUNIO DEL 2021.

- Se refiere a la propuesta de estructura del reglamento para el uso de Logotipos, marcas y lemas institucionales.

-Se citan los oficios que sobre el tema ha externado la Asesoría Legal:

- DL-1312-2002 del 18-11-02: Propuesta para el control de la aprobación del programa turístico y uso de logos y lemas del ICT.
- DL-1345-2002 del 25-11-02: Criterio sobre el uso del logotipo del ICT en actividades no turísticas.

- DL-1460-2002 del 13-12-02: Criterio sobre el uso del Tema No artificial Ingredientes, por parte de Cámara de Turismo de la Zona Norte.
- DL-147-2005 del 01-02-05: Criterio sobre solicitud de uso del logotipo del ICT.
- DL-905-2005 del 22-06-05: Informe y criterio sobre el uso del logotipo sin autorización.
- DL-1064-2006 del 12-07-06: Criterio en cuanto al uso y distribución de material promocional.
- DL-1388-2006 del 05-09-06: Criterio en cuanto a la inclusión en campaña institucional de logos, marcas y tarifas de aerolíneas.
- DL-1643-20056 del 09-10-06: Borrador para prevención por uso irregular de marcas y logotipos institucionales.
- Dictamen de la Procuraduría General de la República C-090-2003 del 31-03-03.

-El oficio AL-2476-2009 establece que para el uso de logotipo propiedad del ICT, las empresas declaradas turísticas deberán:

- Contar con la autorización previa de la Institución, cumpliendo con los siguientes requisitos: **a)** Contar con declaratoria turística vigente. **b)** Aportar una solicitud formal ante Mercadeo, suscrita por el propietario en caso de persona física, o por el representante legal en caso de persona jurídica, detallando para que efectos es la solicitud y que fines persigue, fines que deben orientarse a dar a conocer la declaratoria turística del solicitante, como un elemento diferenciador de calidad y de confianza dentro del mercado de la oferta turística. Además, debe indicarse el tiempo que se utilizará y en qué tipo de material. **c)** La solicitud se aportará mínimo con diez (10) días de antelación a la utilización del logo, manifestando el compromiso de utilizarlo sólo para los fines que señala.
- Corresponderá a Mercadeo verificar lo siguiente: **a)** Valorar que el uso sea armónico al objetivo de promocionar y posicionar a Costa Rica como destino turístico en los mercados o nichos determinados como prioritarios por la Institución. **b)** Verificar que el solicitante tenga declaratoria turística vigente y que la solicitud sea para comunicar que cuentan con esta condición o para hacer link a la página del ICT. **c)** Que el uso se ajuste a las políticas institucionales. **d)** Verificar que el uso solicitado cumpla con los límites establecidos en los artículos 28 y 46 de la Constitución Política y en la Ley No.7472 de la Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, en el sentido que la propaganda turística del gestionante respete la moral, el orden público y evite el daño a terceros, además de proteger el derecho de los consumidores y de los usuarios a la protección de su salud, del medio ambiente, de la seguridad y de sus intereses económicos. **e)** Definir el medio

mediante el cual se hará entrega del logotipo a la empresa. **f)** Establecer la fecha de vigencia del uso. **g)** Recomendación técnica sobre la conveniencia y oportunidad para el ICT, el beneficio para Costa Rica o para el ICT y que sea una acción que ayude a cumplir con los fines institucionales. **h)** Remitir el asunto a la aprobación de la Gerencia General.

- Corresponderá a la Gerencia General, emitir una resolución autorizando o denegando el uso del logotipo, con fundamento en las recomendaciones de Mercadeo. Además, la resolución deberá: **a)** Advertir que el uso no se interpreta como un aval o aprobación institucional de la marca o producto de la persona física o jurídica solicitante. **b)** Señalar el medio para hacer la entrega del logotipo. **c)** La autorización indicara el fin específico de cada solicitud y la fecha de vigencia del uso. **d)** Advertir que cuando alguna persona o empresa ya haya sido autorizada para el uso del logotipo, y tenga necesidad de utilizarlo nuevamente con otros fines, o con el mismo fin, pero en distinto período, deberá presentar una nueva solicitud. **e)** Instruir a Mercadeo para que periódicamente fiscalice el uso, nombrando una persona encargada y responsable de dicha acción.

-El AL-682-2021 señala que los elementos legales la autorización de uso de logotipos y/o marcas institucionales son los siguientes:

Autorización previa: Debe existir el elemento formal de autorización previa institucional del uso del logotipo o marcas el material publicitario que se pretende. Esto debería incluir la emisión de un criterio técnico previo y positivo por parte de Promoción y una aprobación final de la Gerencia General.

Participación del I.C.T.: En todo caso el uso del logotipo del I.C.T. y de cualquiera de sus lemas (No Artificial Ingredients, etc.) o elementos gráficos, no podrá autorizarse a ningún tercero sin que exista una participación, al menos indirecta, de la Institución en la actividad de mercadeo que se pretenda.

Ausencia de afán de lucro: No debe existir un afán de lucro en la campaña promocional que utilice marcas, lemas, logos o material gráfico del I.C.T.

Ausencia de aval o asociación del I.C.T. a la marca o producto privado: En la promoción no debe asociarse al I.C.T. con una marca comercial, ya que podría interpretarse como un “aval” o una “aprobación” institucional de la marca o el producto. Además, se reitera que, a criterio de la Asesoría Legal, no existe norma legal alguna que autorice al Instituto Costarricense de Turismo a realizar publicaciones o

promociones asociadas a alguna marca comercial, ya que ello significaría una violación al principio constitucional de igualdad de trato.

Objetivo de promoción turística: La campaña promocional privada debe tener como objetivo promocionar la marca país, sea, a Costa Rica como destino y de acuerdo al artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto, ya citado.

2-USO DE MATERIAL INSTITUCIONAL: AL-0298-2011 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2011.

-Se recomienda al Proceso Servicio al Turista, establecer un manual de procedimiento y una guía de requisitos para la autorización de uso y reproducción por parte de terceros de la información que consta en el material institucional producido por ICT, lo que deberá ser avalado por Planificación y autorizado por la Gerencia General.

3-USO LOGOTIPO EN CAMPAÑAS COOPERATIVAS: AL-903-2011 DEL 16 DE JUNIO DEL 2011.

-De conformidad con el artículo 10 del Reglamento Interno para la Presentación, Aprobación y Ejecución de Campañas Cooperativas Integrales de Promoción de Costa Rica, no solo se permite el uso de "Costa Rica No Artificial Ingredients", sino de otros logotipos que promocionen la marca destino Costa Rica, con base en los objetivos de la Campaña Cooperativa, siempre ante el estricto respeto de la normativa, con el correspondiente criterio técnico y existiendo la aprobación por parte de la Junta Directiva.

MACROPROCESO DE MERCADEO

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL MACROPROCESO DE MERCADEO DEL ICT

1-AL-1181-2011 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2011.

-Se refiere al marco normativo y jurisprudencial relevante en las labores del dicho macroproceso.

MARINAS Y ATRACADEROS TURÍSTICOS

ACCESO A LA INFORMACIÓN

1-ACCESO A ESTUDIOS, DOCUMENTOS Y BASES DE DATOS CONTRATADOS POR CIMAT: AL-0621-2009 DEL 02 DE ABRIL DEL 2009.

-Si los estudios, documentos y bases de datos contratos por CIMAT son considerados de interés público, existe autorización absoluta de acceso.

-Los interesados en obtener esta documentación, deberán presentar solicitud por escrito, comprometiéndose además a no entregar esa información a terceros y liberando al ICT de cualquier responsabilidad por la alteración y mal uso del documento público.

-Es recomendable que la CIMAT, conserve los originales en custodia a fin de poder verificar si se da alguna alteración.

ACTIVIDADES Y EDIFICIOS COMERCIALES

1-ACTIVIDADES Y EDIFICIOS COMERCIALES: AL-1369-2010 DEL 01 DE JULIO DEL 2010.

-Se trata la definición de dichos términos.

AJUSTE DEL PLAZO DE CONCESIÓN

AL-525-2017 DEL 05 DE ABRIL DEL 2017.

-El segundo párrafo del artículo 44 del Reglamento a la Ley 7744, dispone que aquellos casos en que el plazo de la concesión sea menor a 35 años, el concesionario podrá solicitar en cualquier momento el ajuste del plazo de su concesión, y no establece como requisito el haber concluido con la totalidad de las etapas del proyecto.

En virtud de lo anterior, esta Asesoría Legal considera que el hecho que un proyecto de marina, no haya finalizado la construcción total del proyecto al estar aprobado por etapas, no debe ser un impedimento para el ajuste del plazo. En el tanto la concesionaria esté en cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales, desde el punto de vista jurídico es procedente el ajuste de plazo, conforme el artículo 44 del Reglamento a la Ley 7744.

CAPITAL SOCIAL

1-PORCENTAJE DE CAPITAL SOCIAL EN MANOS DE COSTARRICENSES: AL-0140-2007 DEL 23 DE ENERO DEL 2007.

-La Ley No.7744 de Concesión de Marinas Turísticas, no exige un porcentaje de capital social en manos de costarricenses.

ESTEROS Y MANGLARES

AL-068-2015 DEL 16 DE ENERO DEL 2015.

-La Ley No.7744 de Concesión de Marinas Turísticas en su artículo 1, al excluir de su aplicación los bienes integrantes del PNE de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley Forestal, se refiere en forma concreta a los terrenos de bosque y terrenos forestales de la ZMT identificados fuera de las ASP y a las ASP en general y no así a los humedales ubicados fuera de las ASP, sobre los cuales puede el MINAE otorgar concesiones para efectos del desarrollo de atracaderos y marinas turísticas, en los términos de la citada ley.

-Lo anterior con excepción de los manglares y las áreas con arrecifes coralinos, sobre los cuales no procede otorgar las concesiones de la Ley No. 7744, según prohibición expresa de su artículo 1.

-Se aclara que el tema legal objeto del presente criterio, está siendo analizado por la Sala Constitucional dentro del trámite de la acción de inconstitucionalidad promovida por Roberto Carmona Pérez y otros, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 5 de la Ley Modificación de varios artículos de la Ley No,7744, expediente 12-11423-0007-CO. A la fecha la Sala no ha emitido resolución suspendiendo la aplicación del artículo 1 de la Ley No. 7744, por lo que el mismo mantiene plena vigencia.

GOLFO PAPAGAYO

1-ALCANCE DE LA LEY NO. 7744 EN EL PROYECTO GOLFO PAPAGAYO: AL-1068-2008 DEL 29 DE MAYO DEL 2008.

-En el caso de PGP el otorgamiento de la concesión para una marina o un atracadero, le corresponde al ICT (a Junta Directiva previa recomendación del Consejo Director) y no a las Municipalidades, en lo demás se regirá por la Ley No.7744.

-La Oficina Ejecutora tendrá durante el proceso de aprobación de planificación, consulta previa, otorgamiento de concesión, aprobación de planos y el proceso de cumplimiento en el caso de marinas ubicadas en el Polo Turístico, una competencia administrativa, ya que al igual que la CIMAT tiene la obligación de verificar que los planos finales de construcción, el estudio de detalle arquitectónico y el Reglamento Interno de la marina se ajusten a las disposiciones técnicas del Plan Maestro y demás regulaciones del Polo Turístico, así como en inspecciones, la recepción y aprobación formal de las obras.

-De conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 6370 que es la delimitación del área del PGP que prevalece, el área administrada por el ICT involucra áreas cubiertas permanentemente por el mar.

-La planificación que rige en el PGP es el Plan Maestro General del Polo Turístico Golfo de Papagayo, denominado Reglamento Plan Maestro General del Polo Turístico Golfo de Papagayo, aprobado por la Junta Directiva del ICT en artículo dos, inciso octavo, sesión No. 4572, publicado en la Gaceta No. 140 del 24 de julio del 1995 y su reforma aprobada en sesión No. 5317, artículo 2, inciso segundo del 03 de agosto del 2004, publicada en Gaceta No. 157 del 12 de agosto del 2004, así como el Plan Maestro General de la Península de Nacascolo, a probado por Junta Directiva en artículo 2, inciso XII de la sesión No.5302 del 04 de mayo del 2004, publicado en La Gaceta No. 95 del 17 de mayo del 2004, el cual tiene prevista la ubicación de una marina en el sitio.

-Las normas técnicas contenidas en la normativa citada, en cuanto altura de construcciones, número de pisos etc., son las que aplican obligatoriamente, tanto en zona pública como en su eventual ampliación producto del relleno, así como en las áreas cubiertas permanentemente por el mar.

-Se tratan aspectos particulares de Marina Papagayo.

2-MARINA TURÍSTICA DE LA EMPRESA MARINA PAPAGAYO S.A.: AL-314-2009 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2009. AL-950-2009 DEL 22 DE MAYO DEL 2009.

-Se efectúan una serie de consideraciones con relación al oficio AAA-1408-2008 del 19 de diciembre del 2008, suscrito por el Lic. Mauricio Castro Lizano, de la Procuraduría Agraria y Ambiental.

-En aplicación de la Ley No.7744 Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, le corresponde al ICT en el área del Proyecto Golfo Papagayo, la concesión en zona pública y el área adyacente cubierta permanentemente por el mar, para la construcción, operación y administración de una marina turística.

-Se trata el tema de las obras relleno en áreas cubiertas permanentemente por el mar.

-En el AL-950-09 se trata el tema de antecedente material y jurídico de la Marina Los Sueños. Así como la afectación al régimen de propiedad en condominio, de un bien de dominio público dado en concesión.

IVA

1-AL-08-2020 DEL 04 DE MARZO DEL 2020.

-Se consulta si en su totalidad el proyecto denominado Marina Flamingo de la sociedad Marina Flamingo Development Group S.R.L., es sujeto de exoneración del impuesto al valor agregado (en adelante IVA), a la luz de la Ley N.º 6990 de Incentivos para el Desarrollo Turístico y la Ley N.º 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (en adelante Ley 9635).

Desde el punto de vista de la Ley 6990, la exoneración del entonces impuesto general de ventas (en adelante IGSV), actual IVA, establecida originalmente tanto para los proyectos de hospedaje, como para los de las marinas turísticas, fue modificada vía derogatoria parcial y reforma del artículo 18 de la Ley No. 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias del 4 de julio del 2001 y sus reformas.

Para efectos del contrato turístico de la Ley 6990, un proyecto de hotelería podía optar por la exención del entonces IGSV del artículo 7, a) i) de la Ley 6990, solamente en cuanto a la inversión inicial para adquirir artículos indispensables y materiales para la construcción de instalaciones destinadas a poner en operación cada proyecto de hotelería u hospedaje turístico.

Con relación a la consulta planteada, solamente el Proyecto de Hotelería que es parte de los servicios complementarios del Proyecto de Marina Turística propuesto, podría optar por el incentivo del actual IVA según la Ley 9635, mediante un contrato turístico

independiente y en cuanto a su inversión inicial. Esto es posible porque la exoneración establecida para este supuesto de hospedaje por el artículo 18 de la Ley 8114 y referida al entonces IGSV, se considera vigente aún con la entrada en vigencia de la Ley 9635, según el Dictamen de la Procuraduría C-185- 2019 del 04 de julio de 2019. Este Dictamen concluyó que las exenciones otorgadas mediante otras leyes no habían sido derogadas tácitamente por la Ley 9635 y por tanto subsistían las exenciones del IGSV, ahora IVA, contempladas en leyes anteriores a dicha Ley.

Así las cosas, la respuesta a la interrogante de si las instalaciones del proyecto que nos ocupa que corresponden a la actividad de marina turística pueden optar por exoneración del IVA vía contrato turístico, es negativa, ya que ni la Ley 6990 en su texto vigente ni la 9635, estipulan en su letra ese tipo de exención, siendo que en materia tributaria priva el principio de reserva de Ley y al ser las exoneraciones de carácter excepcional, su interpretación debe ser restrictiva (véase resolución de la Sala Constitucional N.º 2010-18966 de las trece horas con diecinueve minutos del diecisiete de noviembre del dos mil diez).

PLAN REGULADOR

1-ZONA DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR UNA MARINA O ATRACADERO TURÍSTICO DEBE CONTAR CON PLAN REGULADOR: AL-1937-2008 DEL 19 DE SETIEMBRE DEL 2008. AL-2400-2008 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2008.

-Ver artículo 3 de la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas No. 7744.

-En zona marítimo terrestre debe contarse con plan regulador y en propiedades privadas con plan maestro aprobado por la Dirección de Urbanismo del INVU.

-El oficio AL-2400, agrega que debe contarse además con la clasificación de Patrimonio Natural del Estado.

RÉGIMEN DE CONDOMINIO

1-AL-114-2019 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2019. AL-122-2019 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

AL-136-2019 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2019.

1- De acuerdo al estudio normativo anterior, es legalmente posible someter al régimen de condominio una concesión de marina turística otorgada bajo la Ley 7744, Ley de Marinas y Atracaderos Turísticos (en adelante Ley 7744). Lo anterior en virtud del artículo 1, inciso c) de la Ley 7933 y el artículo 19 y siguientes de su reglamento (Decreto Ejecutivo N° 32303).

2- Es necesario que se cumpla con los requisitos dispuestos en el capítulo IV del reglamento a la Ley 7933, artículo 19 y siguientes.

3- Dentro de dichos requisitos se tiene la necesaria autorización previa del ICT, sobre si el destino previsto para las fincas filiales es consistente con el plan regulador vigente y aplicable a la concesión relacionada, según lo indica el artículo 20 del reglamento a la Ley 7933. En este punto es opinión de esta Asesoría Legal que para el caso de una concesión de marina turística, en virtud de las competencias dispuestas en el inciso c) del artículo 7 de la Ley 7744 y los incisos a), b), c) y d) del artículo 17 de su Reglamento, esta autorización previa por parte del ICT la extendería el Consejo Director de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT), en relación con la viabilidad técnica del caso y tendría el carácter de un aval técnico.

TRANSITORIO I DEL REGLAMENTO A LA LEY DE MARINAS

1-AL-766-2016 DEL 25 DE MAYO DEL 2016.

-Partiendo de la literalidad de la norma y en aras del resguardo de la legalidad y la seguridad jurídica, esta Asesoría Legal considera que bajo la utilización del método de una hermenéutica jurídica amplia, integrativa y sistemática, el inicio del cómputo del plazo del transitorio antes transcrito, debe contarse a partir de la generación y entrada en vigencia de los requisitos y los procedimientos indispensables por parte de la Secretaría Técnica Ambiental (en adelante SETENA) para la tramitación de la concesión y el permiso de operación correspondientes. Esto tanto a fin de garantizar que el administrado pueda cumplir con el trámite del caso, según lo que establece la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, artículo 4, como a fin de resguardar el derecho difuso a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, según el artículo 50 de nuestra Carta Magna, toda vez que los procedimientos de la SETENA en el transitorio que nos ocupa, garantizan e instrumentalizan el deber de tutela del Estado en materia ambiental y en relación con el principio preventivo y la determinación del criterio técnico ambiental relevante para el caso que nos ocupa, principios todos ellos de rango constitucional.

-Que el transitorio establece con toda claridad, que la legalización de los atracaderos existentes debe regirse por el procedimiento simplificado que establezca la SETENA, de modo que la aplicabilidad del Transitorio, nace a la vida jurídica, en tanto el órgano competente emita los procedimientos necesarios o establezca los requisitos técnico ambientales indispensables para el trámite en cuestión.

-Los requisitos y procedimientos citados, fueron emitidos por la SETENA, mediante oficio ASA-1240-2015, del día catorce de agosto de 2015, plazo en el cual se da el inicio del cómputo de los 24 meses que señala el ordenamiento jurídico, como requisito de eficacia, según lo dispuesto en el numeral 145 inciso 4 de la Ley General de la Administración Pública.

UNIDAD TECNICA

1-AL-819-2014 DEL 09 DE JUNIO DEL 2009.

-La Unidad Técnica de la CIMAT, se conforma como un órgano técnico colegiado en el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos.

-Aún cuando el Reglamento no desarrolle en forma específica el accionar de la Unidad Técnica a nivel de quórum y votaciones, ésta en virtud de su naturaleza, debe funcionar con las normas establecidas para los órganos colegiados según los artículos 49 y siguientes del sistema establecido por la LGAP, en cuanto a celebración de sesiones, quórum, dirección y mayorías de las sesiones de los órganos colegiados.

ZONA PÚBLICA

1-DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO Y USO Y DISFRUTE DE LA ZONA PÚBLICA EN CONCESIONES DE MARINAS: AL-051-2019 DEL 03 DE MAYO DEL 2019.

-Es posible que un concesionario de una marina o atracadero, dentro de su deber primario de otorgar las facilidades necesarias para el acceso a toda persona a la zona pública de su concesión, establezca restricciones o límites razonables, proporcionados y justificados a dicho acceso. Los cuales deben estar motivados en las mismas características constructivas, técnicas y operacionales de su marina o atracadero, ser armónicos a las condiciones de su contrato de concesión y al instrumento de planificación aplicable a la zona.

-La CIMAT en virtud del artículo 2 de la Ley 7744 y el artículo 9 de su reglamento puede establecer restricciones técnicas al acceso de la zona pública de una concesión de marina o atracadero siempre que lo haga por razones topográficas, de seguridad o salud de las personas y atendiendo a la planificación aprobada para el sector, al concepto de marina o atracadero que sea autorizado y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicables.

2-DERECHO DE USO DE LA ZONA PÚBLICA: AL-1498-2009 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2009.

-Se hace un análisis de las figuras de excepción contempladas en la Ley No. 6043, para la utilización de la zona pública, concluyéndose con fundamento en las actas legislativas y en pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, que la utilización de esa zona se hará autorizará mediante la figura de la concesión.

-La Ley No. 7744, constituye otra excepción más amplia y mejor desarrollada normativamente, al uso público de la zona pública.

-Se trata el concepto de marina turística.

-La Ley No. 7744, admite que mediante la figura de la concesión se conceda el uso privativo de la zona pública, para la edificación, administración y explotación de marinas turísticas, al señalar que dentro de ella cabe conceder las áreas de la zona marítimo-terrestre (sin hacer diferencia entre zona pública y zona restringida) y el área adyacente cubierta permanentemente por el mar, aunque no las áreas de manglar, los parques nacionales y las reservas biológicas (art.1), y siempre que se garantice el derecho de toda persona a usarla y disfrutar de ella en toda su extensión, sin perjuicio de las restricciones que se establezcan por razones topográficas, de seguridad o de salud de las personas (artículo 2 párrafo tercero).

MATERIA TRIBUTARIA

BENEFICIO FISCAL DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DIFERIDAS. AL-911-2018 DEL 05 DE JULIO DEL 2018.

- 1- Es criterio de esta Asesoría Legal que pese al parámetro interpretativo general del Oficio de la DGT, número 95-2017 que considera la aplicación del beneficio fiscal de deducción de pérdidas diferidas para empresas industriales, según lo establecido en el inciso g) del artículo 8 de la LISR y el inciso i) del artículo 12 de su Reglamento, como exclusivo de las empresas de manufactura y con el argumento de que en el momento de la emisión de la LISR (año 1988), en la economía costarricense solo ese tipo de empresas eran consideradas “industriales”; ese criterio interpretativo restrictivo no aplica al caso a las empresas turísticas.
- 2- Lo anterior dado que las empresas turísticas en Costa Rica son consideradas industria de utilidad pública por el legislador desde el año 1960, por declaratoria expresa e ininterrumpida vía Ley de “Utilidad Pública Industria Turismo y Crea

Impuesto Hospedaje para ICT”, Ley N° 2706 del 2 de diciembre de 1960, que fue derogada por la Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008, vigente hasta hoy, misma que en su artículo 1, dispone: “Declárase el turismo industria de utilidad pública.”

- 3- Esta naturaleza legal de industria de utilidad pública del turismo y por ende de las empresas turísticas, debe ser reconocida y respetada para todos los efectos, incluyendo el beneficio fiscal de deducción de pérdidas diferidas, según lo establecido en el inciso g) del artículo 8 de la LISR y el inciso i) del artículo 12 de su Reglamento. Lo anterior en estricta aplicación del principio de legalidad.
- 4- Queda al criterio del órgano colegiado evaluar la conveniencia y oportunidad de impulsar la interposición de una consulta en el tema por parte del Ministerio de Hacienda y del ICT ante la Procuraduría General de la República

CENTRO DE RECREO

1-INTERPRETACIÓN DE TRIBUTACIÓN DIRECTA: AL-1160-2014 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2014.

-La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, emitió un criterio institucional, mediante oficio DGT-CI-06-14, sobre los centros de recreo y similares, regulados en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas.

-Dentro del marco de la potestad interpretativa que tiene la Administración Tributaria, para interpretar administrativamente las disposiciones del Código Tributario, de las leyes tributarias y sus respectivos reglamentos (artículo 103 inciso f) de la Ley No.4755 del 3 de mayo del 1977, Código de Normas y Procedimientos Tributarios), se emite el criterio DGT-CI-06-14, sobre el alcance de los términos “**centro de recreo**” y la palabra “**similares**”, contenidos en el artículo 1 inciso c) de la Ley No. 6826 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, que establece en lo que interesa, que están gravados con ese impuesto los servicios que se prestan en los centros de recreo y similares.

-A partir del criterio DGT-CI-06-14, debe entenderse por:

Centro de recreo: lugar o espacio físicamente y claramente delimitado, destinado para la gestión y realización de actividades de diversión, esparcimiento, distracción y entretenimiento, el cual normalmente cuenta con una infraestructura abierta o cerrada.

Similares: todos aquellos servicios prestados dentro de los centros de recreo, que impliquen la diversión, el esparcimiento, la distracción y el entretenimiento de los visitantes, ya sea que se desarrollen o no al aire libre.

-Con base en lo establecido por Tributación, tendríamos que: 1-Independiente del tipo de actividad, serán gravables con el impuesto de ventas, únicamente aquellas actividades de diversión, esparcimiento, distracción y entretenimiento, que se lleven a cabo dentro de un centro de recreo. 2- Independientemente del tipo de actividad, no serán gravables con el impuesto de ventas, aquellas actividades de diversión, esparcimiento, distracción y entretenimiento, que no se lleven a cabo dentro de un centro de recreo. 3-En caso de duda de si una actividad se encuentra o no gravada, lo procedente es que el administrado haga formal consulta a Tributación Directa.

COBRO DE INTERESES

1-COBRO DE INTERESES: AL-1734-2009 DEL 03 DE SETIEMBRE DEL 2009.

-De conformidad con el artículo 10 inciso c) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, si el plazo para cobrar el tributo se da en día inhábil, se tomará como fecha de vencimiento el primer día hábil siguiente. Por tanto, el cómputo de la morosidad para efectos del artículo 57 del mismo texto legal, debe iniciarse a contar del día hábil siguiente a aquel en que ocurrió dicho vencimiento, que siempre será un día hábil.

2-PAGO DOBLE: AL-175-2015 DEL 03 DE FEBRERO DEL 2015.

-En un pago doble realizado por un contribuyente y para efectos de reconocer intereses tributarios en consonancia con el ordinal 43 del CNPT, solo podría la Administración reconocer por pagos realizados de más cuando se compruebe claramente que el pago indebido fue inducido por la Institución. Caso contrario, solamente debe realizarse la devolución de lo pagado de más sin reconocimiento alguno de los intereses señalados.

COBRO DE LOS IMPUESTOS QUE CORRESPONDEN AL ICT

-AL-553-2017 DEL 07 DE ABRIL DEL 2017.

-Se concluye que:

- 1- El ICT es Administración Tributaria
- 2- No obstante, se considera que las potestades legales del ICT en materia de recaudación y fiscalización, se limitan al cobro efectivo sin que puede aplicar el

régimen sancionatorio del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin perjuicio de las normas penales que pueden ser aplicadas, aunque debe cumplirse el requisito de 500 salarios base de evasión por período.

- 3- Como medida coercitiva se encuentra la realización del procedimiento tributario a fin de extender título ejecutivo ante la jurisdicción monitoria.
- 4- Puede el ICT establecer convenios institucionales para intentar obtener información pertinente para el efectivo cobro de los tributos que por ley debe recaudar.
- 5- Por su potestad fiscalizadora, el ICT puede realizar todas aquellas auditorías tributarias que impliquen una revisión de lo declarado y recaudado.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA

1-COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR PROHIBICIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA: AL-1719-2008 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2008.

-Se trata el asunto de la compensación que se paga al personal de la Administración Tributaria que, en razón de sus cargos, se le prohíbe desempeñarse en la empresa privada en actividades propias de la materia tributaria.

CRUCEROS

1-DOBLE IMPOSICIÓN TRIBUTARIA A LA ACTIVIDAD DE CRUCEROS EN LOS PUERTOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN: AL-1384-2010 DEL 05 DE JULIO DEL 2010.

- Del análisis de los artículos 16 y 17 de la Ley No. 6717, Ley de Impuestos Municipales de Limón, se deduce que no existe una doble imposición Tributaria a la actividad de cruceros, toda vez que dichos artículos no comparten los mismos sujetos pasivos (contribuyentes) y además tienen distinto hecho generador del tributo.

DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES

1-DELEGACIÓN FORMAL DE ATRIBUCIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO: AL-0162-2007 DEL 29 DE ENERO DEL 2007.

-De conformidad con los artículos 146 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 104 del Reglamento de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, la Gerencia del ICT tiene la atribución de emitir resoluciones en materia tributaria, con posibilidad de delegar esa función en los órganos cuya naturaleza esté

ligada al concepto de Administración Tributaria, la que en el caso del ICT sería el Proceso de Gestión de Ingresos, a quien se le ha encomendado lo referente al control y fiscalización de los impuestos que percibe la Institución.

ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

1-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR ADQUISICIÓN DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL: AL-1394-2009 DEL 17 DE JULIO DEL 2009.

-Al adquirirse un establecimiento mercantil, se adquiere además la responsabilidad solidaria por deudas tributarias producto de la operación del local, como se establece en el artículo 22 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

-Existe una obligación de asumir la responsabilidad de la adquisición y en caso de encontrarse en desacuerdo con lo resuelto por la Administración, el asunto deberá dilucidarse en la vía privada con quien realizó el negocio jurídico, y no actuar en contra de una obligación tributaria que no puede obviarse por el carácter imperativo que deviene de una norma de rango jerárquico superior como lo es la Ley.

EXONERACIONES TRIBUTARIAS

1-AL-046-2019 DEL 09 DE ABRIL DEL 2019.

Con fundamento en lo elementos de hecho y de derecho anteriormente analizados, esta Asesoría Legal emite las siguientes conclusiones:

1- Para el caso de la EARTH, existe una exención al pago de impuestos para el rector, los directores y el personal docente de la Institución, siempre y cuando sean extranjeros y no residentes en Costa Rica; y se encuentren registrados en una lista oficial que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Además, el personal que ingresa al país dentro de la normativa de Alianza para el Progreso, se considera como parte de la misión Diplomática del Gobierno de los Estados Unidos de América en Costa Rica.

A ellos se les otorgan los privilegios e inmunidades que se conceden a la citada misión diplomática.

En adición, los miembros de sus familias poseen las mismas prerrogativas.

No se infiere una prohibición para que sean los mismos beneficiarios los que, pagando el boleto, puedan obtener el beneficio de la excepción tributaria.

2-Con relación al concepto de familia utilizable, la norma del derecho administrativo que debe vincularse al mismo, es la vinculada al ordinal 5 del Reglamento de Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, Consulares y de Organismos Internacionales, Decreto Ejecutivo N° 15877-RE de 29 de noviembre de 1984; que señala claramente que:

Artículo 5º.- Los miembros de la familia de un agente diplomático, que formen parte de su hogar, gozan de las inmunidades y privilegios establecidos en los artículos 29 a 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, siempre que no sean costarricenses.

Se entiende que son miembros de la familia del agente diplomático su cónyuge, sus hijos - a cargo de él-, sus padres políticos y parientes cercanos que sean dependientes del agente, que vivan con él permanentemente y que no se dediquen a actividades particulares con fines lucrativos. (Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 21604 de 25 de setiembre de 1992).

3-Para el caso de IICA y CATIE, existe una exención al pago de impuestos para el personal docente de ambas, siempre y cuando sean extranjeros. En adición, los miembros de sus familias poseen las mismas prerrogativas. No se infiere una prohibición para que sean los mismos beneficiarios los que, pagando el boleto, puedan obtener el beneficio de la excepción tributaria. Obsérvese que debe utilizarse el concepto de familiar establecido en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 15877-RE de 29 de noviembre de 1984.

4-Con relación al ACNUR las exenciones se aplican solamente a funcionarios extranjeros junto con sus familiares; de tal manera que no incluyen costarricenses ni extranjeros residentes en el país. Los familiares pueden recibir la citada exoneración si demuestran relación de dependencia con los funcionarios que laboren con el Alto Comisionado. Obsérvese que debe utilizarse el concepto de familiar establecido en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 15877-RE de 29 de noviembre de 1984.

5-En el caso de CIDH y IIDH, los funcionarios de ambas instituciones están exonerados, no así sus familiares. Obsérvese que no hace distinción entre nacionales y extranjeros, por lo que, con fundamento en el ordinal 33 Constitucional, no puede realizarse discriminación alguna cuando la norma no lo prevé. Es decir, se infiere que tanto funcionarios costarricenses como extranjeros se encuentran exonerados.

6-Con relación al INCAE, se concluye que:

a. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la aplicación del principio de reciprocidad internacional, por lo que debe consultarse a este sobre las exenciones que se deben autorizar a los servidores de INCAE

b. El servidor de INCAE estará exento de todos los tributos y demás gravámenes, salvo las excepciones puntualizadas en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

c. Los miembros de la familia del servidor de INCAE gozan de las mismas exenciones que los funcionarios. Se entiende que son miembros de la familia del agente diplomático su cónyuge, sus hijos - a cargo de él-, sus padres políticos y parientes cercanos que sean dependientes del agente, que vivan con él permanentemente y que no se dediquen a actividades particulares con fines lucrativos.

d. Cuando la legislación del Estado acreditante concediere un tratamiento menos favorable que el otorgado por la legislación costarricense, se aplicará igual tratamiento que el que se concediere al diplomático costarricense en tal país.

e. El personal administrativo gozará de las mismas franquicias. No obstante, debe revisarse el listado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7- Con relación al ILANUD, PNUD, OPS, OMS y UNICEF es pertinente consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre quienes están exonerados, puesto que implicaría la aplicación de su Reglamento.

IMPUESTO DEL 3% DE HOSPEDAJE

1-COBRO DE DEUDA POR IMPUESTO DEL 3% DE HOSPEDAJE, A EMPRESA QUE ADQUIERE HOTEL POR VENTA DE UNA ENTIDAD BANCARIO QUE LO ADQUIRIO VÍA REMATE: AL-0199-2007 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2007.

- En este caso de adquisición de inmueble, no procede cobrar a ese adquirente las deudas atrasadas por concepto del 3% del anterior propietario o recaudador de impuesto, dado que no se configura en este caso la compra de establecimiento mercantil,

Nota: Por Ley No. 8694 Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, publicada en La Gaceta No. 61 del 27 de marzo del 2009, se deroga la Ley No. 2706 del 02 de diciembre de 1960, conocida como Ley de Industria Turística, que establecía el cobro del impuesto **del** 3% sobre hospedaje.

INCOBRABILIDAD DE DEUDA

1-DECLARATORIA: AL-0912-2008 DEL 12 DE MAYO DEL 2008.

-Administrativamente el encargado de declarar la incobrabilidad de una deuda es el Gerente General, que en caso de materia tributaria tiene funciones semejantes a la del Director de Tributación Directa o de titular de una administración tributaria territorial.

2-OBLIGACIÓN TRIBUTARIA INCOBRABLE: AL-036-2011 DEL 07 DE ENERO DEL 2011. AL-125-2011 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2011.

-Cuando el monto de la obligación tributaria, resulta ser inferior al fijado por el Poder Judicial como salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Cobro Administrativo y Judicial del ICT, resulta jurídica y técnicamente viable trasladar la obligación como incobrable.

LÍNEAS AÉREAS

1-FACULTADES LEGALES DEL ICT PARA SOLICITAR INFORMACIÓN TRIBUTARIA A LÍNEAS AÉREAS: AL-2104-2011 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2011.

-Se hace un análisis de las facultades del ICT para la solicitud de dicha información.

OBLIGACIÓN PRESCRITA

1-OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRESCRITA: AL-1857-2009 DEL 24 DE SETIEMBRE DEL 2009.

-Cuando se declara una obligación tributaria prescrita y por ende ésta se extingue, no puede ser cobrada ni a su deudor original ni al adquirente del establecimiento comercial, ya que, al haberse convertido en una obligación natural, no confiere derecho para exigir su cumplimiento.

PAGO BAJO PROTESTA

1-PAGO BAJO PROTESTA: AL-1432-2008 DEL 15 DE JULIO DEL 2008.

-De conformidad con el artículo 144 de Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el contribuyente podrá pagar bajo protesta, el monto del tributo y sus intereses, determinado en el traslado de cargos u observaciones, sin que ello se

consideraré una rectificación de la declaración, ni como una aceptación de los hechos imputados en el traslado.

-Un pago de este tipo se tiene como bien realizado y no debe ser colocado en una cuenta especial, sino que el monto ingresa a las arcas normales de la Institución.

-Si en vía administrativa o judicial se resuelve el reintegro de esas sumas, se devolverán junto con los intereses tributarios regulados en el artículo 37 del Código citado.

PAGO DE IMPUESTOS VÍA TRANSFERENCIA BANCARIA

1-AL-175-2015 DEL 03 DE FEBRERO DEL 2015.

-Si del monto enviado a través de depósito, transferencia u otro medio electrónico, el ente bancario debita la comisión por transferencia y el dinero que ingresa a las cuentas del ICT no cubre la deuda, el Proceso de Ingresos deberá aplicar a la deuda del contribuyente por orden de antigüedad de los débitos, determinados éstos por la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada uno, quedando como saldo al descubierto la diferencia de lo no cubierto por ese depósito.

-Si algún contribuyente o responsable solicita la devolución de sumas pagadas de más, existiendo comisiones bancarias de cobro por la transferencia o depósito, puede suceder lo siguiente: 1- Si la responsabilidad del pago indebido no se vincula a la Administración, se realiza la devolución de la suma que ingresó al ICT, sin que la Institución deba correr con el pago de comisiones bancarias deducidas en la transferencia o depósito, ni tampoco con intereses tributarios. 2- Si la responsabilidad se vincula a la Institución, el ICT se encuentra obligado a realizar toda la devolución incluyendo posibles comisiones bancarias e intereses tributarios, de acuerdo a los ordinales 43 del CNPT y 190 de la LGAP.

PUBLICIDAD DE LA MORA TRIBUTARIA

1-PUBLICIDAD DE LA MORA TRIBUTARIA: AL-2497-2010 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2010.

1. El artículo 117 de Código Tributario protege la información de trascendencia tributaria, es decir aquella información que es indispensable para que la Administración Tributaria ejerza la gestión tributaria en sus diversas fases.

2. Ese deber de confidencialidad es consecuencia del derecho de intimidad y de la protección de los documentos privados. Es por ello que la Administración tiene un deber de reserva respecto de esa información.
3. No se encuentran dentro de los supuestos de información confidencial las listas de contribuyentes morosos ni de aquellos que incumplen los deberes formales tributarios. Por el contrario, en tanto que la morosidad tributaria afecta el interés público, puede considerarse información de interés público, comunicable a todo aquél que justifique la titularidad de ese interés.
4. Esa comunicación no puede comprender información cubierta por la garantía de confidencialidad, en particular aquélla que permita establecer una relación entre la lista de morosos y situaciones financieras de ellos. Por lo que está excluida la posibilidad de publicar datos que permitan a terceros establecer o vislumbrar el monto de la obligación tributaria a cargo del moroso.
5. La divulgación de la información debe permitir a los ciudadanos ejercer control sobre la actuación pública y el correcto manejo de los fondos públicos.
6. Más allá de la publicación de la lista, cuyos fines son esencialmente disuadir de una conducta contraria al deber de contribuir a los gastos locales e informar sobre la gestión tributaria de la Institución lo importante es que la Administración ejercite sus potestades que le permitan asegurarse del pago de los tributos que le corresponde y, en su caso, realice las gestiones cobratorias procedentes.
7. Para la satisfacción de esos fines, el ICT puede publicar en diarios de circulación nacional e internet la lista de los morosos o bien, exponer dicha lista en sus instalaciones. Dicha lista debe ser genérica de todos los tributos que recauda el ICT.
8. Por el contrario, dichos fines parecieran no cumplirse cuando se realiza el suministro de esa información a una entidad privada, puesto que en principio pareciera no cumplir con la condición de interés público. No obstante, IATA y otros terceros podrán conocerla en el momento que el ICT realice la respectiva publicación, tanto en la página en internet como en otros medios.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A EMPRESAS QUE OFRECEN SERVICIOS EN EL EXTERIOR

1-AL-903-2007 DEL 23 DE MAYO DEL 2007.

- Las contrataciones que realiza el ICT a las empresas de publicidad en el exterior, de conformidad con la clasificación que hace el Ministerio de Hacienda en los oficios DGR-1312-06 y SRAC-0368-2007, se contempla como una actividad de asesoramiento técnico, sobre la cual la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, establecen una retención de un 25% en forma obligatoria.

RETENCIÓN INDEBIDA

1-RETENCIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS: AL-902-2008 DEL 08 DE MAYO DEL 2008.

- Para que exista retención indebida, el contribuyente tuvo que omitir la entrega a la Institución de una suma equivalente o mayor a los 200 salarios base. Además, la retención debe haberse verificado dentro de un año calendario. No podrá aplicar dentro de la deuda retenida ningún concepto de intereses sobre el principal.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

AL-1709-2014 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

-El ICT puede solicitar información tributaria necesaria para la inspección de los impuestos que cobra la Institución, tanto a la Dirección General de Aviación Civil como a la Dirección General de Migración; y en aras de esa colaboración existen instrumentos jurídicos para lograr el objetivo. No obstante, en principio no puede establecerse una acción coercitiva contra dichos entes al no existir norma sancionatoria aplicable para el incumplimiento.

MATERIAL PROMOCIONAL

DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL PROMOCIONAL A NEGOCIOS INMOBILIARIOS Y DE VENTA DE BIENES RAÍCES

1-AL-121-2008 DEL 22 DE ENERO DEL 2008.

- A la luz de lo que establecen la Ley Orgánica del ICT y el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas en materia de promoción turística y en la clasificación de las actividades que se consideran turísticas o de interés turístico para el

ICT, resulta improcedente entregar material promocional institucional para promover y apoyar las actividades de venta de propiedades a empresas inmobiliarias.

- Aún y cuando haya de por medio una actividad de promoción turística, el ICT no está obligado a aprobar cada solicitud de material promocional que se le presente, puesto que la entrega obedece a criterios de oportunidad y conveniencia institucional, definidos por la disponibilidad de material existente versus el apoyo a actividades u eventos que se definan como prioritarios dentro del accionar institucional, según el Plan Anual Operativo.

-Existe un Reglamento Interno de Entrega y Custodia de Material Promocional, que fue publicado en La Gaceta No. 144 del 26 de julio de 1999.

EXHIBICIÓN DE MATERIAL PROMOCIONAL EN LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN TURÍSTICA

1-AL-1438-2009 DEL 27 DE JULIO DEL 2009. AL-037-2019 DEL 26 DE MARZO DEL 2019.

-El material promocional que se exhibe en las oficinas de información turística del ICT, debe limitarse a empresas declaradas turísticas y /o con Certificado de Sostenibilidad Turística.

-No es conveniente, que el material promocional que se exhibe y se otorga gratuitamente en los puestos de información del ICT, asocien a la Institución con una marca comercial, ya que podría interpretarse como un aval.

-Cualquier información exhibida o entregada gratuitamente en las oficinas de información turística del ICT, implican para el turista nacional o extranjero, seguridad de que la Institución rectora del turismo, las promociona bajo su tutela y control, por lo que la entrega de otro tipo de material, llevaría a error al turista y por ende podría implicar responsabilidad para el ICT, al promocionar empresas o actividades que no están bajo su control y regulación, tanto legal como de funcionamiento y servicio. Igual responsabilidad cabría para el funcionario que brinde información no autorizada. Según sea el caso, se aplicarán las responsabilidades establecidas en los artículos 190 a 213 de la Ley General de la Administración Pública, ya sea para la Administración o para el servidor público.

-El AL-037-2019 señala que existe un compromiso formal por parte del ICT para promover al país, pero esta acción se realiza buscando contrapartes que, sea mediante

declaratoria turística o CST, aseguren que la marca país se asocie a estándares de calidad.

FOLLETOS DE ACTIVIDADES DE TURISMO AVENTURA

1-AL-590-2010 DEL 15 DE MARZO DEL 2010.

-Si bien el Decreto que regulaba el turismo aventura fue derogado, atendiendo la facultada dada al ICT en el artículo 5 de su Ley Orgánica, en principio es legalmente procedente la emisión de material informativo clasificado sobre actividades de turismo aventura, que la Institución haya identificado como de interés del turista. Es recomendable que dicho material, brinde información en general sobre las actividades de interés, sin establecer el detalle y la información de las empresas que lo ofrecen, ya que no toda la oferta de estos servicios va a contar con declaratoria turística emitida por el ICT y por ende no podría garantizarse la verificación institucional de la legalidad de su operación.

NÓMADA DIGITAL

1-AL-094-2020 DEL 15 DE SETIEMBRE DEL 2020.

-Este oficio trata generalidades del concepto.

OFICIOS DIGITALES

ENTREGA DE OFICIOS EN FORMA DIGITAL

1-AL-0267-2013 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2013.

-En cuanto a la posibilidad de entregar los oficios en forma digital, debe tenerse en cuenta que, para modificar los procedimientos, es necesario contar con una plataforma informática que brinde todas las seguridades del caso.

ORGANOS COLEGIADOS

ACTAS DEL CONSEJO DIRECTOR PROYECTO GOLFO PAPAGAYO NO RATIFICADAS

1-AL-1109-2008 DEL 04 DE JUNIO DEL 2008.

-La aprobación de actas es un acto administrativo, mediante el cual adquieren firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión.

-La aprobación de un acta es un requisito fundamental para la firmeza y eficacia de todos los acuerdos tomados en la respectiva sesión del órgano colegiado, salvo que se aplique la excepción de firmeza en la misma sesión, constituye un vicio del acto administrativo que deviene en la ineficacia de los acuerdos que conforman el acta.

-En el caso de las actas no aprobadas por el Consejo Director, se está ante un vicio del acto administrativo complejo, pues el acto colegial, es el resultado de momentos procedimentales claramente distinguibles, e igualmente importantes para su formación. Si falta uno de tales elementos o momentos, el acto colegial no existe y si uno cualquiera es nulo o ineficaz, igual defecto padecerá el acto colegiado.

-En este caso para la calificación del vicio existente, se aplica aquel que toma como parámetro el grado de infracción, según el cual, la consecución del fin público que se persigue con el acto, conjuntamente con la gravedad de la falta que presenta, son los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se está en presencia de nulidad o anulabilidad.

-Si bien el vicio de la no aprobación constituye la falta de un requisito fundamental del acto, no afectó la consecución del fin público por lo que el grado de la infracción pone a la Administración ante una nulidad relativa, pues se está en presencia de una formalidad sustancial que integra y otorga validez al acto administrativo, sin embargo el vicio no anula absolutamente el acto, sino que da la posibilidad de que por medio del procedimiento de saneamiento, sea ratificado y conservado teniendo completa eficacia.

-El procedimiento para sanear las actas no aprobadas, sería el conocimiento de las mismas en una sesión del Consejo, en la que se tomen los acuerdos respectivos expresando la voluntad del Consejo de ratificar lo acordado, otorgando así eficacia plena y retroactiva a los actos saneados, de conformidad con el artículo 188 de la Ley General de la Administración Pública.

DIETAS

1-PAGO DIETAS DIRECTIVOS DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL (CETAC): AL-2041-2010 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2010.

-A todos los miembros del CETAC, incluyendo al presidente ejecutivo del ICT, les ampara el derecho a percibir una dieta por asistir a las sesiones de la Junta Directiva.

-Solo mediante ley especial es posible establecer una limitación en cuanto a la posibilidad que tiene el Presidente Ejecutivo del ICT de percibir el pago de dietas por su asistencia a la Junta Directiva del CETAC.

-La reforma ley operado respecto al numeral 17 de la Ley No. 8422, si bien vino a flexibilizar el régimen con respecto a la norma original, en tanto permite al funcionario público recibir dietas adicionalmente al salario, sigue manteniendo la condición relativa a la no superposición horaria en el desempeño de los distintos cargos.

-Aún cuando un funcionario que ocupe un cargo en el CETAC no esté sometido a jornada ordinaria, como es el caso del Presidente Ejecutivo del ICT, sino que le resulta aplicable la jornada especial de hasta 12 hrs. contemplada en el artículo 143 del Código de Trabajo, éste es un límite máximo que responde a la especial naturaleza del puesto y la especial disponibilidad que debe tener hacia la institución, de forma tal que aún así puede desempeñar también el puesto de directivo de CETAC, siempre que sus sesiones se ejecuten fuera de la jornada ordinaria de la institución en la que ocupa el puesto remunerado mediante salario.

PARTICIPACIÓN MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA DEL ICT EN COMISIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

AL-856-2018 DEL 26 DE JUNIO DEL 2018.

-Las competencias del Órgano Colegiado están dadas por la Ley Orgánica del ICT, y se encuentran reguladas en el Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva por lo que, en concordancia con lo dispuesto por el principio de legalidad, tanto el Órgano Colegiado en pleno, como sus miembros no pueden asumir competencias diferentes a las legalmente dispuestas.

-Siendo que el Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva habilita la participación en comisiones especiales de trabajo [artículo 3 inciso g)], es viable que un miembro de este Órgano Colegiado aporte su experiencia y conocimiento experto, sin que ello implique recomendar, interferir, injerir o formar parte en la toma de decisión del criterio técnico que eventualmente se emita, siendo de mayor cuidado si el tema estudiado conlleva la concesión o denegación de derechos subjetivos para terceros, independiente de que ese criterio deba o no ser conocido en la Junta Directiva.

-De conformidad con lo dispuesto tanto en la normativa general, como, en la Ley

Orgánica y en el Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva del ICT, si se requiere de la presencia de un miembro del Órgano Colegiado en una comisión especial de trabajo de la cual se remita posteriormente un criterio técnico para ser deliberado por la Junta Directiva, es indispensable que dicho funcionario se abstenga de votar en la sesión correspondiente, caso contrario, puede generarse una nulidad de lo actuado por parte del Órgano Colegiado, implicando por tanto, responsabilidad administrativa.

-Los miembros de la Junta Directiva que participen en una comisión especial de trabajo deben evitar ejercer competencias exclusivas de la administración activa [coadministrar].

RECUSACIÓN

1-RECUSACIÓN MIEMBRO ÓRGANO COLEGIADO: AL-1197-2010 DEL 08 DE JUNIO DEL 2010.

-Se trata la figura de la recusación, abstención y el interés personal.

REPRESENTANTES DEL ICT EN ORGANOS COLEGIADOS

1-REPRESENTANTES DEL ICT EN ORGANOS COLEGIADOS DE OTRAS INSTITUCIONES: AL-663-2010 DEL 23 DE MARZO DEL 2010.

-Se citan los dictámenes de la Procuraduría General de la República C-057-96 del 18 de abril de 1996; C-027-2000 del 14 de febrero de 2000; C-031-99 del 04 de febrero de 1999; C-0333-2004 del 15 de noviembre de 2004; C-211-2007 del 26 de junio de 2007.

-Como regla general, todo representante del ICT ante órganos colegiados, debe ser funcionario regular del Instituto y cumplir con los requisitos particulares que la normativa especial aplicable a esa representación le exija, lo que incluye también a los suplentes. La única excepción a esto, lo constituiría una disposición legal expresa en el sentido contrario.

-Aquellas sesiones, acuerdo y actos que se tomen en órganos colegiados con representantes institucionales nombrados irregularmente pro no ser funcionarios del ICT, tienen en principio su validez salvaguardada en razón de la aplicabilidad de la

figura del funcionario de hecho regulada en los artículos 115 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y según lo establecido en el dictamen de la Procuraduría General de la República C-211-2007 del 26 de junio de 2007.

RESPONSABILIDAD

1-RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE ORGANOS COLEGIADOS: INF-AL-0001-2008 DEL 29 DE ENERO DEL 2008.

- Definición de órganos colegiados.
- Integración y constitución.
- Responsabilidades (por dolo, por culpa: leve y grave).
- Regulación de los órganos colegiados.
- Voto Salvado

SESIONES GRABADAS

AL-907-2017 DEL 20 DE JUNIO DEL 2017.

-No existe norma que ordene la grabación de las sesiones de Junta Directiva del ICT o de otros órganos colegiados.

-No obstante, la misma Procuraduría General de la República señala que *resulta conveniente y lógico utilizar siempre un instrumento técnico que dé certeza de que las actas serán confeccionadas cumpliendo con lo que prescribe el numeral 56, inciso 1, de la Ley General de la Administración Pública, en especial el consignar de manera fidedigna los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos, toda vez que de no hacerse de esa manera podría afectar su validez y su eficacia. Así las cosas, el órgano competente de confeccionar tiene el deber de echar mano a los instrumentos técnicos que ofrece la tecnología para garantizar los intereses públicos de manera eficiente y eficaz, en este caso, el confeccionar las actas conforme a las disposiciones legales, máxime que la Ley General de Control Interno, Ley n.º 8292 de 31 de julio del 2002, le impone al jerarca y a los titulares subordinados el velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo (inciso a del artículo 12), así como el evaluar el funcionamiento de la estructura organizativa de la institución, y tomar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los fines institucionales; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y **técnico aplicable** (inciso c del artículo 13)*

-Las grabaciones de las sesiones de Junta Directiva y de otros órganos colegiados constituyen documentos públicos.

-El medio por el cual se registra una sesión de un órgano colegiado constituye un documento sujeto a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Archivos, Ley N. 7202 de 24 de octubre de 1990. En tanto documento público, existe un derecho de acceso a la información contenida en esa grabación.

-Al optar por grabar las sesiones de Junta Directiva y de otros órganos colegiados, éstas no deben ser conservadas indefinidamente. Por el contrario, las grabaciones pueden ser eliminadas de acuerdo con lo establecido en la tabla de conservación de la Institución. Si no existiere tabla de plazos, se debe requerir el criterio de la Comisión de Selección y Eliminación de Documentos, conforme lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Archivos, artículos 35 y 33, inciso b.

PASAPORTE DIPLOMÁTICO Y SERVICIO

SOBRE ARTÍCULO 2 INCISO 4 DE LA LEY REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE PASAPORTE DIPLOMÁTICO Y SERVICIO, LEY NO. 7411 DEL 25 DE MAYO DE 1994

1-AL-1276-2011 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2011.

-Al ser el ICT una institución autónoma que no pertenece a la Administración Pública centralizada, sus funcionarios no deben contar para efectos del otorgamiento y revalidación del pasaporte de servicio, con la autorización para el viaje extendida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

PASEO DE LOS TURISTAS PUNTARENAS

DESALOJOS EN LA ZONA PÚBLICA

1-AL-2493-2008 DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2008.

PATENTES AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

LEY No. 6587 DE VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS.

1-AL-2177-2009 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2009. AL-2277-2009 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2009. AL-2287-2009 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2009. AL-1390-2018 DEL 20 DE SETIEMBRE DEL 2018.

-A la fecha y con fundamento en el artículo 6 de dicha Ley, el ICT no ha participado con ninguna municipalidad en el diseño y la prestación de los puestos.

PESCA DEPORTIVA

NORMATIVA RELEVANTE EN LOS TEMAS DE PESCA DEPORTIVA Y PESCA RESPONSABLE

1-AL-1205-2011 DEL 11 DE AGOSTO DEL 2011.

PESCA TURÍSTICA **PEZ VELA Y PEZ MARLIN**

1-PESCA DE PEZ VELA Y PEZ MARLIN CON FINES COMERCIALES: AL-0721-2011 DEL 11 DE MAYO DEL 2011.

- Se hace un análisis de la normativa que rige esa materia.

REGISTRO

1-PESCA TURÍSTICA: AL-610-2008 DEL 27 DE MARZO DEL 2008.

-El ICT las registra siempre que las embarcaciones estén inscritas en el Registro Nacional de Buques y siempre que cuenten con declaratoria turística otorgada por el ICT.

2-REGISTRO PROVISIONAL PARA EMBARCACIONES DE PESCA TURÍSTICA: AL-1060-2008 DEL 28 DE MAYO DEL 2008 Y AL-1150-2008 DEL 12 DE JUNIO DEL 2008, AL-2056-2008 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-0517-2009 DEL 13 DE MARZO DEL 2009.

-El ICT en atención del acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, acuerdo A.J.D.T.P./72-2008 del 08 de abril del 2008, registrará en forma provisional aquellas embarcaciones de Pesca Turística que se encuentren en el régimen de importación temporal, según regulaciones del Ministerio de Hacienda.

PODERES

PODER GENERALÍSIMO, GENERAL Y ESPECIAL

1-AL-488-2010 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2010. AL-1264-2010 DEL 18 DE JUNIO DEL 2010.

-El Título VIII del Código Civil, desarrolla el tema de la representación mediante el contrato de mandato, indicando que el instrumento por medio del cual se hace constar el mismo se denomina poder.

-Se distinguen tres tipos de poderes: El generalísimo (ver art. 1253 y 1254 Código Civil), el general (ver art. 1255 Código Civil) y el especial (ver art. 1256 Código Civil).

-Tanto el poder generalísimo como el general, confieren al mandatario una representación muy amplia que podría incluso tener repercusiones en la esfera patrimonial del mandante, razón por la cual deben necesariamente ser otorgados mediante escritura pública e inscritos en el Registro.

-El Poder especial se otorga, para que se dé la representación en un acto específicamente consignado en el mismo, siendo esta especificidad la característica principal de este tipo de mandato.

-No puede consignarse en un poder especial, autorización para que el mandatario represente al mandante en actos generales, puesto que sería objeto de otro tipo de poder.

POLO TURÍSTICO GOLFO PAPAGAYO

ACCESO PÚBLICO

1-ACCESO PÚBLICO A LAS PLAYAS DENTRO DEL POLO TURÍSTICO: AL-564-2010 DEL 10 DE MARZO DEL 2010.

-Se cita el Voto de la Sala Cuarta No. 2007-018483.

-Todos aquellos caminos o calles habilitados por el concesionario dentro de su concesión, constituyen un sistema vial de carácter privativo, producto del derecho que

les ha sido otorgado por parte de la Administración. No obstante, es necesario que los concesionarios garanticen el acceso a la zona pública, correspondiéndole al ICT, velar que eso se lleve a la práctica.

ACREEDOR EJECUTANTE

1-CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL POR EL ACREEDOR EJECUTANTE: AL-1972-2011 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

-En el caso de una concesión donde exista construido un establecimiento comercial, ya sea hotel, restaurante, área de comercios, podría un banco dentro del plazo máximo concedido por el artículo 72 de la Ley de Sistema Bancario Nacional, dar continuidad a la operación, otorgando la administración a un tercero y pudiendo utilizarse la figura de arrendamiento.

-A la luz de la normativa especial que rige a los bancos, pareciera improcedente que estos operen en cabeza propia el establecimiento o ser finalmente el titular del mismo, ya que el artículo 73 de la Ley de Sistema Bancario Nacional, señala esa actividad como prohibida.

-AL-1582-2017 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2017.

-Podemos concluir que en caso hipotético que el banco, como acreedor ejecutante, se adjudicara un derecho de concesión por el no pago de las obligaciones y solamente se interese en la recuperación del pago del crédito y no en desarrollar el proyecto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- Deberá realizar la petición ante la Junta Directiva dentro de los treinta días posteriores a la ejecución para que sea reconocido como acreedor ejecutante sin interés en el desarrollo.
- Mantenimiento y conservación del bien.
- Pago de canon y demás servicios municipales o tributos que correspondan.
- Solicitar autorización al ICT para dentro del plazo de dos años transmitir la concesión a un tercero que esté interesado en su desarrollo, para lo cual deberá cancelarse el correspondiente canon de cesión. (Una vez autorizado el traspaso a un tercero interesado en el desarrollo del proyecto, queda a criterio de éste nuevo desarrollador si continúa con el proyecto tal como estaba planteado o fórmula uno nuevo para su aprobación respectiva.)

- En caso que exista un establecimiento comercial debidamente construido y con autorización previa de la Junta Directiva, puede darlo en administración a un tercero por el plazo de dos años, plazo de Ley 1644, artículo 72.

ACTAS DEL CONSEJO DIRECTOR

1-AL-1109-2008 DEL 04 DE JUNIO DEL 2008.

-La aprobación de actas es un acto administrativo, mediante el cual adquieren firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión.

-La aprobación de un acta es un requisito fundamental para la firmeza y eficacia de todos los acuerdos tomados en la respectiva sesión del órgano colegiado, salvo que se aplique la excepción de firmeza en la misma sesión, constituye un vicio del acto administrativo que deviene en la ineficacia de los acuerdos que conforman el acta.

-En el caso de las actas no aprobadas por el Consejo Director, se está ante un vicio del acto administrativo complejo, pues el acto colegial, es el resultado de momentos procedimentales claramente distinguibles, e igualmente importantes para su formación. Si falta uno de tales elementos o momentos, el acto colegial no existe y si uno cualquiera es nulo o ineficaz, igual defecto padecerá el acto colegiado.

-En este caso para la calificación del vicio existente, se aplica aquel que toma como parámetro el grado de infracción, según el cual, la consecución del fin público que se persigue con el acto, conjuntamente con la gravedad de la falta que presenta, son los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se está en presencia de nulidad o anulabilidad.

-Si bien el vicio de la no aprobación constituye la falta de un requisito fundamental del acto, no afectó la consecución del fin público por lo que el grado de la infracción pone a la Administración ante una nulidad relativa, pues se está en presencia de una formalidad sustancial que integra y otorga validez al acto administrativo, sin embargo el vicio no anula absolutamente el acto, sino que da la posibilidad de que por medio del procedimiento de saneamiento, sea ratificado y conservado teniendo completa eficacia.

-El procedimiento para sanear las actas no aprobadas, sería el conocimiento de las mismas en una sesión del Consejo, en la que se tomen los acuerdos respectivos expresando la voluntad del Consejo de ratificar lo acordado, otorgando así eficacia

plena y retroactiva a los actos saneados, de conformidad con el artículo 188 de la Ley General de la Administración Pública.

ADICIÓN DE TERRENO

1-AMPLIACIÓN DE AREA DE CONCESIÓN POR ADICIÓN DE TERRENO: AL-2311-2007 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2007, AL-2447-2007 DEL 03 DE DICIEMBRE DEL 2007, AL-035-2008 DEL 10 DE ENERO DEL 2008. AL-0206-2013 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2013.

-Procede la ampliación siempre que medie previo concurso público y no por simple rectificación del área original.

-Se trata la posibilidad en casos especiales, de aplicar analógicamente la figura del proveedor único prevista en la Ley de Contratación Administrativa.

ÁREA LIBRE

1-OTORGAMIENTO DE ÁREA LIBRE BAJO LA MODALIDAD AJUSTE DE CABIDA: AL-0583-2008 DEL 25 DE MARZO DEL 2008. AL-1427-2008 DEL 14 DE JULIO DEL 2008. AL-2341-2008 DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2008. AL-398-2012 DEL 01 DE MARZO DEL 2012.

-No es procedente jurídicamente un aumento de cabida excluyendo la regla específica del concurso, es decir un área solamente puede ser concesionada una vez que se cumpla el trámite de concurso público.

-El AL-1427-2008, además señala que los lotes libres que se saquen a concurso público deben contar con plano catastrado, para dar seguridad en cuanto a la descripción de la finca, la medida y linderos, tanto a los participantes como al ICT. En caso de no ser posible el plano catastrado y siempre que exista una justificación suficiente que respalde tal imposibilidad, el requisito podría ser remplazado por el plano topográfico. Agrega el oficio entre otras cosas, que en el caso de lotes libres que tengan características de fundo enclavado al no poseer acceso público, es necesario que la Dirección Ejecutiva realice un estudio amplio y detallado sobre la posibilidad y los costos reales en los que incurriría la Administración, si determina construir los accesos públicos a los respectivos lotes.

ARRENDAMIENTO

1-APLICACIÓN REGLAMENTO PARA EL ARRENDAMIENTO: AL-1130-2017 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2017. AL-1438-2017 DEL 26 DE SETIEMBRE DEL 2017.

-El Reglamento para el Arrendamiento de las concesiones otorgadas en el PTGP, fue concebido como una alternativa de administración para los concesionarios, sin que esto implique que el titular de la concesión sea eximido de sus obligaciones como tal y cuyo arriendo seguirá la suerte de la concesión.

-La figura de arrendamiento de local comercial individual es equiparable a la figura de arrendamiento parcial de un proyecto turístico para desarrollo comercial, figura que se encuentra contemplada en el Reglamento de Arrendamientos, específicamente en el artículo 1 inciso c) sobre arrendamientos para proyectos turísticos y en concordancia con lo establecido en artículo 3 de dicho Reglamento donde se indica que podrán otorgarse contratos de arrendamiento de forma parcial.

-Cada local comercial construido que se pretenda someter a contrato de arrendamiento, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo, ser conforme con el Plan Maestro y contrato de la concesionaria, aunado a criterios de oportunidad y conveniencia que deberá emitir la Dirección Ejecutiva del Polo Turístico Golfo Papagayo.

2-ARRENDAMIENTO DEL CAMPAMENTO DE EMPLEADOS: AL-1009-2013 DEL 07 DE JUNIO DEL 2013.

-El Reglamento de Arrendamientos de Concesiones en el PTGP, contiene la norma habilitante que permite el arrendamiento, requiriéndose la autorización previa de la Junta Directiva, por lo que existe una improcedencia en el arrendamiento del área concesionada, al no existir solicitud previa.

ARTÍCULO 21 DE LA LEY 6043

1-ALCANCES DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE EN LAS CONCESIONES OTORGADAS EN EL POLO TURÍSTICO GOLFO PAPAGAYO: AL-2633-2008 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2008.

-En la aplicación de artículo 21 la Administración debe constar el cumplimiento efectivo de dos premisas: el acceso con seguridad para los peatones y zonas de disfrute en la zona pública.

-No podría interpretarse que el artículo obliga a la concesionaria a brindar acceso a la totalidad de la zona pública donde se permitió la aplicación del numeral, en términos de ingresar a todos y cada uno de los espacios.

2-PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UN ARTÍCULO 21: AL-2000-2011 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2011. AL-397-2012 DEL 01 DE MARZO DEL 2012.

3-PRÓRROGA DE CONCESIONES: AL-1990-2013 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2013

-El interesado debe hacer formal solicitud ante la municipalidad respectiva y el ICT, dentro del plazo de seis meses anteriores al vencimiento del plazo de su concesión, según lo dispone el artículo 53 inciso b) del Reglamento a la Ley 6043. Debe, además, estar al día con el pago del canon y haber cumplido con todas las obligaciones.

-La unidad técnica respectiva, debe verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la LZMT, en el sentido que las áreas de la zona pública otorgadas en concesión no se hayan enajenado y se haya establecido una zona de libre tránsito que facilite el uso y disfrute públicos de las playas, riscos y esteros y se garantice la seguridad de los peatones.

ARTÍCULO 31 DE LA LEY 6043

1-NO APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 6043 EN EL PROYECTO: AL-2218-2007 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2007.

-Se trata el asunto de plan maestro versus plan regulador.

CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL

1-AUTORIZACIÓN DEL ICT PARA REALIZAR CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL: AL-1151-2008 DEL 11 DE JUNIO DEL 2008.

-Las sociedades concesionarias dentro del Proyecto Golfo Papagayo, requieren de un acto previo del Consejo Director para que sea posible la presentación del cambio de denominación social ante el Registro Público.

-Se menciona sobre el asunto los oficios AL- 0521-07, AL-2422-07 y SJD-0987-07

CAMBIO DE MODALIDAD

1-AL-1436-2009 DEL 27 DE JULIO DEL 2009.

-En el Polo Turístico Golfo Papagayo, solamente es viable realizar cambios de uso de suelo, pues no existe la posibilidad de los llamados cambios de modalidad, ya que el espíritu del proyecto, es guiarse por un Plan Maestro debidamente establecido, con áreas con usos determinados, en donde no puede concebirse el desarrollo de una modalidad particular, sobre un uso de suelo diferente, que no es compatible.

CAMBIO DE SOCIOS, REPRESENTANTES LEGALES Y TRASPASO DE CUOTAS

1-AL-1427-2014 DEL 25 DE SETIEMBRE DEL 2014.

-El artículo 4 del Reglamento a la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo Papagayo, establece la obligación de todo concesionario (persona jurídica) de acreditar ante el ICT, cualquier cambio de socios y representantes legales dentro de los 30 días siguientes a que haya operado dicho cambio.

-Es caro que para las partes surten todos los efectos legales en el momento del nombramiento de nuevos personeros, no así hacia terceros, de ahí la importancia de la publicidad registral y seguridad jurídica que debe imperar.

El plazo de 30 días que tiene todo concesionario para informar acerca del cambio en la representación legal, debe iniciar a partir de su inscripción en el Registro Nacional (no de la presentación en el Registro).

CANCELACIÓN DE CONCESIONES

1-AL-202-2018 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2018.

-La cancelación de un derecho de concesión en los términos del artículo 13 de la Ley y 22 de su Reglamento, tiene como efecto jurídico su inexistencia, por lo que bajo ninguna circunstancia procedería una cesión de la misma. Es decir, no podría cederse un derecho de concesión que dejó de existir en virtud de una cancelación por parte de

la Administración. Mismo principio debe aplicarse en el caso que el derecho de concesión que no ha sido otorgado como garantía crediticia, sea cancelado por la Junta Directiva del ICT; es decir, no sería procedente la cesión por cuanto el derecho de concesión ha salido de la esfera patrimonial del administrado.

CANON

1-DETERMINACIÓN DEL CANON DE CONCESIÓN: AL-TA-154-2019 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2019.

-Se recomienda a esa Junta Directiva informe a la Municipalidad de Carrillo, que la forma de determinar el canon de concesión sobre áreas en el PTGP, es con base en el artículo 14 del Reglamento a la Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Polo Turístico Golfo Papagayo, (Decreto Ejecutivo 25439-MP-TUR de 27 de agosto de 1996) y no el artículo 50 del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre (Decreto Ejecutivo 7841-P del 16 de diciembre de 1977); normas que si bien es cierto son de mismo rango legal, por principio de especialidad, para el caso del PTGP, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 14 del citado Reglamento.

2-FORMA DE INVERTIR CANON: AL-TA-241-2019 DEL 06 DE MARZO DEL 2019.

-La posición institucional ha sido que, por cuanto la normativa especial que rige el Polo Turístico Golfo Papagayo, no establece un procedimiento que le indique a las municipalidades la forma en que deben invertir los dineros provenientes de canon de concesión en el PTGP, debe recurrirse supletoriamente a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043 y artículos 77 y 78 de su Reglamento. El procedimiento que establece dicha Ley, necesariamente implica que las municipalidades deban obtener la autorización respectiva tanto del ICT como del INVU para destinar los fondos en otras necesidades del cantón.

-Esta posición institucional ha sido coincidente con el criterio de la Procuraduría General de la República, dictamen C-106-2018 del 21 de mayo de 2018, por lo que las municipalidades de Carrillo y Liberia, tendrán que cumplir con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 6043 y 77 y 78 de su Reglamento, hasta tanto la normativa que rige el PTGP, no establezca un procedimiento específico o se establezca alguna norma habilitante a las municipalidades para que utilicen los ingresos que perciben por concepto de canon de concesiones en el PTGP según lo estimen conveniente y según las necesidades del cantón.

3-MOMENTO EN QUE PROCEDE EL COBRO DEL CANON: AL-0275-2008 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008 Y AL-0349-2008 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2008.

-En cuanto al momento de cobro del canon de la concesión original no existe regulación que lo determine, sino que la Administración siempre ha impuesto la obligación de realizar la cancelación antes de que el ICT firme el contrato respectivo.

-En el caso del canon por concepto de concesiones parciales o totales., el pago se encuentre determinado en el Procedimiento para Cesiones Parciales del as Concesiones publicado en la Gaceta No.54 del 17-03-2005.

4-POSIBILIDAD DE PAGAR EL CANON DE CONCESIÓN POR CONCEPTO DE RECTIFICACIÓN DE ÁREA EN DOS TRACTOS: AL-2171-2009 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2009.

-No existe norma dentro de la legislación vigente, ni un acuerdo de los órganos colegiados, que permita hacer una diferenciación entre los concesionarios, permitiendo modificaciones en los pagos por concepto de canon de concesión.

5-REINTEGROS, COBRO Y CORRECCIÓN DEL MONTO DE CANON DE CESIÓN CONCESIÓN: AL-1864-2018 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2018.

-El hecho que la administración haya recibido pagos de menos por concepto de cobro de canon de cesión, es una responsabilidad absoluta de la misma administración, error así determinado por la auditoría institucional. No obstante, este error no debe considerarse un motivo suficiente para achacar un incumplimiento contractual a las empresas concesionarias, quienes de buena fe cumplieron con la obligación de pago conforme se les exigió en su momento, por lo que el no pago de la diferencia dejada de cobrar no debe considerarse una causal que pudiera llevarles a la cancelación de la concesión, en los términos que temerariamente indica la Dirección Ejecutiva; es decir, debe quedar claro que nunca puede pretenderse achacarse un incumplimiento contractual por esto a los concesionarios.

En este caso, lo correspondiente es que el Consejo Director instruya a la Dirección Ejecutiva a iniciar el procedimiento de recuperación de montos en sede administrativa. Obsérvese que no estamos en presencia de un “pendiente de pago” por parte de los concesionarios, sino estamos ante un mal cobro administrativo. En el caso de los montos que se pagaron de más, deberá hacerse la devolución respectiva toda vez que no puede la Administración incurrir en un enriquecimiento sin causa.

Se recomienda a la Dirección Ejecutiva que, en el manual de procedimientos de cesiones, incorpore uno o varios ítems (s) que regulen la forma en que se le comunicará a los solicitantes de cesiones el monto definitivo que deberán cancelar por concepto de canon de traspaso de concesión (cesión). Esto último, para darle formalidad al trámite.

Por último, debe tomarse en consideración que el canon vigente para todos los efectos al día de hoy, según informe de auditoría, es \$1.65 por metro cuadrado que se vaya a ceder, por lo que se recomienda que hasta tanto no se efectúe la corrección debida a nivel administrativo y su respectiva publicación, no se deberán tramitar solicitudes de cesión.

Es necesario el análisis de costo beneficio que contemple realmente el valor económico que le representará a la Administración el cobrar los montos dejados de percibir. Obsérvese que dicho análisis de costo beneficio, deberá contemplar la posibilidad que dichos cobros probablemente deban ser llevados ante la sede judicial, cuyos costos no fueron valorados en el análisis que realizó la Dirección Ejecutiva en oficio PGP-785-2018. Una vez definido lo anterior y en caso que se determine la oportunidad y conveniencia de iniciar con los procedimientos de cobro administrativo, el proceso deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento institucional vigente.

CCSS

1-LA MOROSIDAD CON LA CCSS, COMO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS CON CONCESIÓN EN EL PROYECTO GOLFO PAPAGAYO: AL-1173-2008 DEL 13 DE JUNIO DEL 2008. AL-1282-2008 DEL 27 DE JUNIO DEL 2008.

-La empresa con contrato de concesión que se encuentre en morosidad ante la CCSS, incumple con las obligaciones del contrato, según artículo 74 inciso 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, por lo que debe otorgársele por parte del Consejo Director, un plazo para que se ponga a derecho, de lo contrario se seguirá un procedimiento administrativo.

CESIÓN A FONDO DE INVERSIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

1-AL-948-2014 DEL 01 DE JULIO DEL 2014. AL-1193-2014 DEL 19 DE AGOSTO DEL 2014.

-Resulta posible una cesión de derechos de concesión a favor de un Fondo de Inversión, solamente cuando sea a favor de un Fondo de Inversión de Desarrollo

Inmobiliario, tal como lo dispone el artículo 93 del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondo de Inversión.

-Según AL-1193-2014, la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) en oficio Ref-HOO del 01 de agosto del 2014, emitido en respuesta al G-1550-2014 del 14 de julio del 2014, señala que: 1- Que en caso de la adquisición de un derecho de concesión como el dispuesto en para el Polo Turístico Golfo de Papagayo, será la sociedad administradora del Fondo de Inversión (SAFI), a la que le corresponda en representación del Fondo, el cumplimiento de la normativa que al efecto se encuentra emitida. 2-Dentro de los requisitos adicionales a los citados en el oficio AL-948-2014, se encuentran:

- Copia certificada del prospecto vigente del Fondo y adenda del proyecto de desarrollo específico. Esta adenda está definida en el artículo 95 del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, la cual contiene información sobre las características del proyecto, tales como la descripción de las condiciones de uso, limitaciones, restricciones, compromisos relacionados con los activos que forman parte del proyecto de desarrollo, aspectos técnicos, legales y financieros, así como la estrategia de financiamiento y los riesgos específicos del proyecto.
- Solicitud de certificación literal del Fondo de Inversión de Desarrollo Inmobiliario que llegase a adquirir el derecho de concesión. Lo anterior, siendo que, para efectos de registro de sus activos, cada fondo de inversión posee a nivel del Registro Nacional un número de cédula jurídica, bajo el cual, quedaría inscrito el derecho de concesión.

CESIÓN DE CAPITAL SOCIAL

1-CESIÓN DE CAPITAL SOCIAL: AL-005-2007, AL-006-2007 y AL-007-2007 TODOS DEL 02 DE ENERO DEL 2007, AL-024-2007 DEL 05 DE ENERO DEL 2007, AL-1666-2007 DEL 05 DE SETIEMBRE DEL 2007, AL-1678-2007 DEL 04 DE SETIEMBRE DEL 2007, AL-182-2008 DEL 31 DE ENERO DEL 2007, AL-0501-2008 DEL 12 DE MARZO DEL 2008, AL-0502-2008 DEL 12 DE MARZO DEL 2008. AL-0992-2008 DEL 20 DE MAYO DEL 2008. AL-1272-2008 DEL 27 DE JUNIO DEL 2008. AL-1286-2008 DEL 30 DE JUNIO DEL 2008. AL-1287-2008 DEL 30 DE JUNIO DEL 2008. AL-2091-2008 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-2091-2008 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-2092-2008 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-2094-2008 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-2293-2008 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2008. AL-2620-2008 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2008. AL-2621-2008 DEL 15 DE

DICIEMBRE DEL 2008. AL-0241-2009 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2009. AL-0242-2009 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2009. AL-0243-2009 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2009. AL-0244-2009 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2009. AL-0245-2009 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2009. AL-0463-2009 DEL 06 DE MARZO DEL 2009.

- En la cesión de capital social no hay transmisión del derecho real de concesión, por lo que no se genera obligación pecuniaria para las empresas, ante las autoridades del ICT.

CESIONES PARCIALES O TOTALES

1-COMUNICACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES SOBRE LAS CESIONES PARCIALES O TOTALES APROBADOS POR EL ICT: AL-0275-2008 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008.

-Esta comunicación se hace una vez otorgada la concesión, según lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley sobre la Zona marítimo Terrestre.

2-INSCRIPCIÓN DE CESIONES TOTALES O PARCIALES: AL-0298-2008 DEL 18 DE FEBRERO DEL 2008. AL-2543-2008 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2008. AL-2432-2010 DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2010. AL-1220-2011 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2011.

-Del análisis de régimen especial que rige la concesiones del Polo Turístico Golfo Papagayo, así como de la normativa conexas y aplicable por supletoriedad, se concluye que la suscripción de un nuevo contrato de concesión entre la Administración y el nuevo concesionario, o la escritura pública que levante la protocolización de piezas, se da con el propósito de establecer los términos que regirán la nueva relación jurídica que ha nacido a la vida jurídica en virtud del traspaso de los derechos anteriores Inter partes y a partir de la autorización que de ese mismo traspaso ha dado la misma autoridad que no solo es competente para otorgar, sino también para denegar y cancelar.

-Con la suscripción e inscripción del nuevo contrato de concesión o de la protocolización de piezas, el nuevo concesionario inscribe a su nombre un derecho real administrativo que ha sido traspasado de previo a la esfera de su peculio y que ha resultado reconocido por parte de la autoridad competente en la subrogación legal de los derechos de su transmisor mediante la emanación de un acto administrativo que viene a producir efecto erga omnes con su inscripción y efectos declarativos y de publicidad registral.

-Quien de previo traspasó sus derechos mediante convenio privado, carece de interés y legitimación para comparecer en el nuevo negocio jurídico, que nace a la vida jurídica en virtud del reconocimiento del traspaso de derechos, que de por sí ya no pertenecen a quién en algún momento fuera cedente y de quién, a falta de la formalización, solo figura como el titular registral. Aún cuando el anterior concesionario se mantenga como titular registral del derecho real de concesión, la modificación registral no se da en virtud del traspaso entre partes, sino del otorgamiento del nuevo contrato de concesión otorgado por la autoridad competente.

-El AL-2432-10 realiza un análisis del asunto, de conformidad con las modificaciones aplicadas al Reglamento a la Ley de Papagayo a partir del mes de mayo del 2010, donde ya se define puntualmente la necesidad de la firma de un nuevo contrato y las partes que deben suscribir dicho contrato.

CESIONES PARCIALES SIMPLES

1-AL-0349-2008 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2008. AL-1257-2008 DEL 26 DE JUNIO DEL 2008.

-No se suscribe ningún documento adicional a la escritura pública que se utiliza para la inscripción de la cesión en el Registro nacional de Concesiones, ya que el instrumento normativo aplicable en estos casos señala que solo se debe suscribir un único documento de cesión, el cual en todo caso es completo e incorpora en forma detallada las obligaciones y derechos que corresponden tanto a la cesionaria, nueva concesionaria, como al ICT.

- Con respecto a la garantía de cumplimiento y de conformidad con el artículo 16 del Reglamento a la Ley No. 6758, es un requisito a cumplir por los adjudicatarios de concesiones, o sea a concesiones otorgadas mediante un procedimiento concursal previo y no para cesiones parciales producto de la concesión original. Distinto sucede con cesiones parciales para el desarrollo de proyectos residenciales turísticos o de proyectos turísticos propiamente dichos, donde se exige a los cesionarios presentar un anteproyecto, cronograma de ejecución de obras, con fecha de inicio y terminación de obras y la rendición de una garantía de cumplimiento.

CIERRE TEMPORAL

1-POSIBILIDAD DE CIERRE TEMPORAL PARA REPLANTEAR PROPUESTA: AL-041-2008 DEL 11 DE ENERO DEL 2008.

-Cuando existe un contrato de concesión donde se define el proyecto turístico a desarrollar, la concesionaria está obligada a cumplir con dicho proyecto, sin que sea viable que pretenda el cierre temporal para replantear su propuesta original, sino que manteniendo operaciones debe iniciar ante la Dirección Ejecutiva, el correspondiente trámite de cambio de lo autorizado originalmente en el contrato.

CONCESIONES PARA USO RESIDENCIAL TURÍSTICO INDIVIDUAL

1-ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO A LA LEY 6758: AL-1469-2018 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2018.

-Considera esta Asesoría Legal que tal como lo indica la Dirección Ejecutiva en su oficio PGP-729-2018, que aquellas cesiones para uso residencial turístico individual constituidas posterior a la reforma en mayo del 2010, deberán regirse por lo que establece el artículo 17 vigente, el cual indica: *“En el caso de las concesiones para uso residencial turístico individual, y en aras de la consecución del fin público que persigue el Polo Turístico Golfo de Papagayo, el plazo para construir la residencia no deberá sobrepasar el equivalente a una quinta parte del tiempo del plazo total de la concesión original, independientemente de la fecha y del plazo de la nueva concesión cuando se trate de una cesión parcial o total.”*

-De acuerdo con lo anterior, el plazo para construir la residencia será de una quinta parte del plazo de la concesión original y dicho plazo iniciará a partir del momento en que se otorgue la cesión. En aquellas cesiones para uso residencial turístico individual, deberá tomarse en cuenta, además, lo establecido en el artículo 2 del Reglamento a la Ley 6758, en el articulado referente a definiciones y el cual también fue incorporado a partir de la reforma del 2010:

*“m) **Cesión Total de la Concesión:** Transmisión total de la titularidad de una concesión, en virtud de la cual el cesionario asume los términos, condiciones y obligaciones del contrato de concesión vigente para esa concesión. La autorización del ICT de la cesión total de la concesión comportará la suscripción de un nuevo contrato con el cesionario, en los mismos términos y condiciones del contrato original.*

*n) **Cesión Parcial de la Concesión:** Transmisión parcial de la titularidad de una concesión, en la que el acto de autorización por parte del ICT conllevará el otorgamiento de una nueva concesión a favor del cesionario, cuyos términos y condiciones se estipularán en el contrato de concesión que se suscriba con el cesionario, el cual, a pesar de constituir una concesión independiente respecto de*

aquella de la cual se deriva, conservará el plazo original de la concesión de la cedente. Para todo efecto jurídico el cesionario parcial de la concesión, debidamente autorizado por el ICT, tendrá la condición de titular de la concesión derivada adquirida.”

En el caso de concesiones para uso residencial turístico individual constituidas antes de la reforma del 2010, deberán regirse por lo que establece su contrato de concesión y acuerdos de los órganos colegiados; obsérvese que la normativa no establecía ninguna condición para los casos de residencias individuales. Esto último por cuanto las normas jurídicas no pueden regir actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de su entrada en vigencia, principio establecido en el artículo 34 de la Constitución Política, la cual consagra el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, se prohíbe la retroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna, de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

CONDOHOTEL

1-FIGURA DEL CONDOHOTEL: AL-969-2011 DEL 28 DE JUNIO DEL 2011. AL-0456-2013 DEL 12 DE MARZO DEL 2013.

-Para el otorgamiento de una concesión con uso del suelo de condohotel, se debe cumplir con todas las regulaciones técnicas específicas y con la normativa especial que rige en el Polo.

-A la figura del condohotel, se aplica además lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico No. 11217-MEIC.

CONDominio

1-SOMETIMIENTO DE CONCESIÓN AL RÉGIMEN DE CONDOMINIO: AL-032-2007 DEL 08 DE ENERO DEL 2007. AL-2234-2008 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-1286-2017 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2017. AL-1700-2018 DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

-Es viable someter concesión al régimen de condominio previsto en la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio No. 7933, suscribiendo un nuevo contrato de concesión por cada una de las concesiones filiales resultantes, según Art. 24 del Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio Decreto No.32303-MIVAH-MEIC-TUR.

-En el AL-2234-2008 se trata el tema de una porción de terreno parte de una concesión, que es el que se pretende someter al régimen de condominio, para lo cual

debe llevarse a cabo la segregación en cabeza propia de la misma concesionaria, quedando únicamente afecta al régimen dicha área, sin afectarse el resto de la concesión. Además, deberá constar en la escritura pública, la obligación de que la concesionaria acepta que la segregación no modifica ni altera los deberes y obligaciones contraídos por ésta en el contrato de su concesión

-En el AL-1700-2018 se detalla el procedimiento a seguir para el sometimiento al régimen de condominio.

CONSEJO DIRECTOR

1-ACTAS DEL CONSEJO DIRECTOR PROYECTO GOLFO PAPAGAYO, NO RATIFICADAS: AL-1109-2008 DEL 04 DE JUNIO DEL 2008.

-La aprobación de actas es un acto administrativo, mediante el cual adquieren firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión.

-La aprobación de un acta es un requisito fundamental para la firmeza y eficacia de todos los acuerdos tomados en la respectiva sesión del órgano colegiado, salvo que se aplique la excepción de firmeza en la misma sesión, constituye un vicio del acto administrativo que deviene en la ineficacia de los acuerdos que conforman el acta.

-En el caso de las actas no aprobadas por el Consejo Director, se está ante un vicio del acto administrativo complejo, pues el acto colegial, es el resultado de momentos procedimentales claramente distinguibles, e igualmente importantes para su formación. Si falta uno de tales elementos o momentos, el acto colegial no existe y si uno cualquiera es nulo o ineficaz, igual defecto padecerá el acto colegiado.

-En este caso para la calificación del vicio existente, se aplica aquel que toma como parámetro el grado de infracción, según el cual, la consecución del fin público que se persigue con el acto, conjuntamente con la gravedad de la falta que presenta, son los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se está en presencia de nulidad o anulabilidad.

-Si bien el vicio de la no aprobación constituye la falta de un requisito fundamental del acto, no afectó la consecución del fin público por lo que el grado de la infracción pone a la Administración ante una nulidad relativa, pues se está en presencia de una formalidad sustancial que integra y otorga validez al acto administrativo, sin embargo el vicio no anula absolutamente el acto, sino que da la posibilidad de que por medio del

procedimiento de del saneamiento, sea ratificado y conservado teniendo completa eficacia.

-El procedimiento para sanear las actas no aprobadas, sería el conocimiento de las mismas en una sesión del Consejo, en la que se tomen los acuerdos respectivos expresando la voluntad del Consejo de ratificar lo acordado, otorgando así eficacia plena y retroactiva a los actos saneados, de conformidad con el artículo 188 de la Ley General de la Administración Pública.

CRONOGRAMAS DE OBRAS

1-MODIFICACIÓN A PROYECTOS Y A CRONOGRAMAS DE OBRAS. PRÓRROGA DE CRONOGRAMAS DE OBRAS: AL-0061-2012 DEL 12 DE ENERO DEL 2011. AL-1357-2012 DEL 07 DE AGOSTO DEL 2012.

-Existe una diferencia entre la modificación de un proyecto que implique un cambio en el fondo del contrato, y la modificación del cronograma de obras del mismo, que implica solamente movimiento de actividades de la obra aprobada en el plazo previsto contractualmente.

-Si una concesionaria propone modificaciones a su proyecto en término de obras y número de habitaciones, nos encontramos ante un cambio en el fondo de lo acordado contractualmente, pues es en el texto del contrato que se señala claramente cuáles son las obligaciones en términos de proyectos que tienen las concesionarias. Este tipo de modificaciones deben ser aprobadas por la Junta Directiva, para luego ser formalizada en un adendum al contrato.

-Si la modificación del proyecto implica un cambio en el plazo de la ejecución de las obras, pactado contractualmente, dicha petición constituiría un cambio de fondo al contrato de concesión, por lo que sería necesario realizar el procedimiento descrito anteriormente, que también debe culminar con la suscripción de un adendum al contrato en donde se plasme el nuevo proyecto y la extensión o disminución del plazo de ejecución.

-El oficio AL-1357-2012, se indica que la empresa tiene derecho a solicitar la prórroga para el cumplimiento del cronograma de obras, siendo una responsabilidad de la Dirección Ejecutiva, como unidad técnica, estudiar las razones y determinar si técnicamente considerando la integralidad del proyecto y los compromisos adquiridos en el contrato, para verificar si es viable o no otorgar la prórroga.

DENSIDAD

1-AL-039-2019 DEL 28 DE MARZO DEL 2019.

-El Plan Maestro General exige una densidad de 20 habitaciones por hectárea, por “**terreno concesionado,**” no haciendo diferencia de si el área concesionada debe ser una sola o en caso que sean varias, éstas deban ser colindantes.

-La fórmula de compensación de densidad mediante la reserva de áreas específicas para dicho fin ya ha sido aplicada por la Administración contando con un aval técnico de la Dirección Ejecutiva del PGP.

-La cesión parcial es una figura viable para brindar seguridad jurídica tanto al cesionario como a la Administración Pública, siendo que las áreas que deberán conformar un proyecto integral, quedarán claramente definidas mediante un contrato de concesión. No obstante, se reitera que el área a ceder deberá ser parte integral del proyecto pretendido por la cesionaria y deberá demostrarse que el proyecto de la cedente, no se verá afectado al disminuir su área; caso contrario, no sería posible la cesión.

-La Procuraduría General de la República mediante dictamen C-181-94 indicó que es importante que *“el Instituto Costarricense de Turismo tenga criterios firmes para determinar si un proyecto turístico es viable desde el punto de vista ambiental y así proceder al otorgamiento o denegatoria de concesiones o autorización de obras, todo con miras al desarrollo armónico del Complejo Papagayo en su conjunto.”* Cualquier actuación administrativa tendiente al desarrollo turístico del Polo Turístico Golfo Papagayo *“siempre estará sujeta a los requerimientos propios de toda potestad discrecional: en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia (artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública) y ha de someterse siempre a los límites que impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable (artículo 15 ibid.).”*

-Se recomienda que en la actualización estratégica del Plan Maestro se incorpore las regulaciones técnicas y posibles limitaciones que se consideren necesarias.

ESPACIO PARA LA CONSULTA MÉDICA EN PLAYA PANAMÁ

-AL-1670-2018 DEL 02 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

No se encuentra viabilidad legal para el proyecto denominado “*dotar de un espacio para la consulta médica en Playa Panamá, con el fin de que la comunidad disponga de él para la atención de medica mixta*” por los siguientes motivos: No se encuentra asidero legal que justifique la inversión de fondos de FONDETUR en el desarrollo de obras referentes al servicio de salud para la comunidad por cuanto no es competencia del ICT, aunado al hecho que el terreno donde se pretende realizar la inversión no pertenece al ICT ni a la Asociación de la comunidad siendo que el terreno se encuentra en disputa judicial (información posesoria de la cual al día de hoy se desconoce el estado de dicho procedimiento judicial), lo cual genera incerteza jurídica al existir titularidad incierta, lo cual le imposibilita a la administración para acudir inclusive, a la vía de convenio. La viabilidad técnica del proyecto deberá contar al menos con un criterio por parte de las autoridades de salud competentes.

EXCEPCIONES DE LA LEY NO. 6043

1-EXCEPCIONES DE LA LEY NO. 6043 EN EL POLO TURÍSTICO PAPAGAYO: AL-1197-2012 DEL 09 DE JULIO DEL 2012. AL-1495-2012 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2012.

-El marco jurídico especial de aplicación particular en el área destinada para el desarrollo del PTGP, prevalece en caso de conflicto sobre la legislación vigente en materia de zona marítimo terrestre, la que es aplicable a dicho Polo en la medida en que no contradiga aquel marco jurídico especial.

-De conformidad con el artículo 74 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre en relación con la Ley No. 6758 del 04 de junio de 1982, no cabe duda que la administración de esta área de dominio público denominada PTGP corresponde al ICT, en forma exclusiva.

-Los Terrenos bajo administración del ICT, están sujetos a la realización de proyecto turístico que así lo ordena, por lo que el uso por disposición legal es de carácter turístico, con exclusión de cualquier otra calificación o uso.

-Para la aplicación del artículo 21 de la Ley No.6043, se deben aplicar todos los elementos objetivos señalados en el dictamen C-026-2001 de la Procuraduría General de la República.

-Según AL-1495-2012 corresponde a la Dirección Ejecutiva, emitir todos los criterios técnicos necesarios para lo establecido en el artículo 21 de la Ley No.6043 y los 18, 22 y 59 de ese texto. Lo anterior, sin detrimento de las competencias de los otros entes

que, de conformidad con la legislación, tengan injerencia en los diferentes procesos, como municipalidades, MAG, INVU, entre otros.

FIDEICOMISO

1-MODIFICACIÓN CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO: AL-1536-2009 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2009.

-Se recomienda que la Junta Directiva, emita un acuerdo señalando que la responsabilidad del ICT se limita a la autorización para que la concesión se encuentre sometida a un contrato de fideicomiso en garantía, sin injerencia en las relaciones privadas entre las partes, que se desarrollan en el clausulado del mismo, por lo que las modificaciones al fondo, que no afecten los derechos e intereses del ICT, podrán ser realizadas sin que deba existir aprobación por parte de este.

2-POSIBILIDAD DE QUE LAS CONCESIONES SEAN SOMETIDAS A LA FIGURA DE FIDEICOMISO O DE HIPOTECA: AL-1874-2007 DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2007. AL-2104-2007 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2007. AL-0640-2012 DEL 17 DE ABRIL DEL 2012. AL-1787-2012 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2012. AL-205-2013 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2013.

- Se señala que la legislación vigente permite someterlas como forma de garantizar los desarrollos e inversiones que se realizan en las concesiones, correspondiéndole al ICT autorizar.

-Por razones de orden y transparencia, cada vez que un concesionario tenga la intención de someter su concesión a un fideicomiso o una hipoteca en garantía, debe realizar el trámite correspondiente ante el ICT, sin que previo se otorgue una autorización abierta e irrestricta.

-En AL-0640-2012 se señala que desde el punto estrictamente jurídico resulta procedente autorizar el sometimiento de la cesión filial a un fideicomiso en garantía, todo en cumplimiento de lo indicado en la normativa especial vigente que rige el Polo Turístico. La autorización que puede otorgar la Junta Directiva, se circunscribe solamente al acto de sometimiento de la concesión al fideicomiso, sin que esto implique una aprobación al fondo del contrato entre las partes.

3-SUSTITUCIÓN DE FIDUCIARIO: AL-078-2008 DEL 17 DE ENERO DEL 2008.

-No existe impedimento legal para que se lleve a cabo la sustitución del fiduciario, pues se trata de una cláusula integrante de la mayoría de los contratos de fideicomiso, que tiene como fin otorgar la posibilidad de hacer un cambio, cuando existan incumplimientos o situaciones que impidan la ejecución normal del contrato.

FINES COMPENSATORIOS

1-CONCESIÓN DE UN TERRENO PARA FINES COMPENSATORIOS: AL-0604-2009 DEL 31 DE MARZO DEL 2009.

-Cualquier condición específica sería procedente, en el tanto su aceptación se fundamente en un análisis profundo, que logre justificar fehacientemente las razones técnicas, de conveniencia y oportunidad de la misma.

FIRMA DEL CONTRATO

1-ANALISIS CONCESIONES CUYO CONTRATO NO SE FIRMÓ O ESTÁN PENDIENTE DE FIRMA EN EL PLAZO ESTABLECIDO: AL-1580-2010 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2010.

-Se trata además los plazos denominados perentorios y ordenatorios.

FONDETUR

1-MERCADEO O PROMOCIÓN DEL PROYECTO: AL-061-2020 DEL 02 DE JULIO DEL 2020.

Con fundamento en los elementos de Derecho expuestos y los criterios técnicos vertidos por la Subgerencia de Mercadeo y la Dirección Ejecutiva del PGP, el llevar a cabo acciones de mercadeo o promoción del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo y de sus áreas de influencia, utilizando el patrimonio del Fondo de Desarrollo Turístico del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo (FONDETUR), constituye una herramienta más para conseguir el objetivo impuesto por el legislador al Instituto Costarricense de Turismo y que no es otro que el alcanzar el desarrollo de dicho proyecto turístico.

Ahora bien, respecto del tipo de acciones de mercadeo o promoción adecuadas para dicho propósito, esta Asesoría Legal no puede pronunciarse al estar fuera de su competencia.

Como corolario de todo lo expuesto, es importante recordar que es una potestad de la Junta Directiva aprobar o no las recomendaciones del Consejo Director en relación a la ejecución de acciones con cargo a FONDETUR y así los dispone expresamente el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 21828 MT-MEIC del 17 de diciembre de 1992, Fondo de Desarrollo Turístico del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo:

“Artículo 6.- La administración de este Fondo estará a cargo del Consejo Director del Proyecto Turístico Golfo Papagayo, el cual someterá sus decisiones a la **aprobación final de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo.**

La ejecución de los acuerdos así aprobados se llevará a cabo por la Oficina Ejecutora del Proyecto Golfo Papagayo.” (el destacado no es del original)

Queda así rendido criterio jurídico no vinculante solicitado para mejor resolver por parte de ese Órgano Colegiado.

Se adjunta a este criterio jurídico, los criterios técnicos contenidos en los oficios SM-0124-2020, del 30 de junio de 2020, suscrito por el Lic. Juan Carlos Borbón y PGP-423-2020, del 01 de julio de 2020, suscrito por el Ing. Henry Wong Carranza.

2-FINALIDAD Y DESTINO DE LOS FONDOS GENERADOS POR EL PROYECTO GOLFO PAPAGAYO: AL-0246-2008 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2008. AL-040-2019 DEL 28 DE MARZO DEL 2019.

-Los fondos generados por el proyecto irán al fondo especial que indica el artículo 7 de la Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo Papagayo. Asimismo y según el artículo 15 del reglamento a ley citada, estos ingresos cubrirán todos los gastos e inversiones del proyecto.

-El AL-040-2019 indica:

1) La Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, N° 6758, dispuso la creación de un fondo especial actualmente denominado “Fondo de Desarrollo Turístico de Proyecto Turístico del Golfo de Papagayo” (FONDETUR), destinado al desarrollo y ejecución del proyecto (Artículo 7 Ley 6758).

2) Es necesario que la Administración establezca un orden de prioridades en cuanto a las obras o proyectos a realizar a cargo de FONDETUR, cuyo presupuesto anual elaborado por el Consejo Director, debe contener una programación definida y deberá

contar con la aprobación la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo. Artículo 7 Reglamento de FONDETUR, Decreto Ejecutivo N° 21828-MT-MEIC.

3) Desde el año 2017 la Oficina Ejecutora, detectó como un riesgo institucional en el Sistema de Evaluación de Riesgo Institucional (SEVRI), la capacidad financiera de FONDETUR.

3-NO APLICACIÓN DIRECTRIZ NO. 0009-H

-La Directriz Presidencial No.0009-H de la Casa Presidencial no aplica a los fondos de FONDETUR, siendo expresamente que el Decreto Ejecutivo No. 21828-MT-MEIC dispone que todos los ingresos percibidos del modo indicado irán al Fondo en referencia, quedando exceptuados de las limitaciones que se dispongan en cuanto al gasto público para el Instituto Costarricense de Turismo, Por tanto al ser este Decreto una norma de rango superior a la Directriz Presidencial en cuestión, se exceptúan las limitaciones establecidas en la misma.

4-POSIBILIDAD DE PROPORCIONAR RECURSOS DE FONDETUR AL PROYECTO PRESA-EMBALSE LA CUEVA: AL-1269-2008 DEL 26 DE JUNIO DEL 2008.

-Es procedente proporcionar fondos de FONDETUR para la elaboración de estudio de viabilidad del proyecto citado, siempre que exista un beneficio directo en el Polo Turístico en términos de suministro de agua, pues como lo indica la legislación, el proyecto debe darse dentro del PTGP o bien fuera de él, pero que represente un apoyo directo al mismo.

-Para lo anterior debe hacerse una solicitud formal al Consejo Director de Papagayo, por ser el administrador del fondo, describiendo el proyecto, los beneficios que obtendría e PTGP, la necesidad específica que cubrirían los fondos y el monto del aporte. El Consejo analiza la solicitud y recomienda en forma motivada a Junta Directiva, quien será la encargada de decidir si lo autoriza o no. Se recomienda que la formalización se efectúe mediante un convenio de cooperación.

FUSIÓN

1-SOCIEDADES CONCESIONARIAS/ FUSIÓN POR ABSORCIÓN: AL-0654-2008 DEL 02 DE ABRIL DEL 2008. AL-1726-2009 DEL 03 DE SETIEMBRE DEL 2009. AL-848-2010 DEL 22 DE ABRIL DEL 2010. AL-1237-2010 DEL 15 DE JUNIO DEL 2010. AL-1436-2010 DEL 13 DE JULIO DEL 2010. AL-0641-2012 DEL 17 DE ABRIL DEL 2012. AL-0861-2012 DEL 22 DE MAYO DEL 2012. AL-1077-2012 DEL 19 DE JUNIO DEL 2012.

-En el caso de una eventual fusión por absorción de dos sociedades concesionarias, la sociedad que prevalezca no debe pagar el canon de cesión, puesto que lo que se da es una sustitución de pleno derecho de la sociedad que desaparece, asumiendo todos los compromisos que le pertenecían, en el estado en que se encontraban, sin que exista un negocio jurídico de traspaso de derechos u obligaciones a una nueva persona jurídica.

-La subrogación implicaría solamente la modificación en la inscripción registral de la concesión que pertenecía a la sociedad que fue absorbida, a favor de la sociedad prevaleciente, sin que sea procedente el pago por una cesión del derecho real.

-La subrogación de derechos que opera mediante la fusión de sociedades, no consiste en el traspaso o cesión de derechos, como un traslado del dominio o de derecho, sino en la sustitución que de la titularidad que de los derechos de la sociedad objeto de la absorción se abroga la sociedad prevaleciente. En el caso de las concesiones de PGP, el cambio de titularidad debe contar con la autorización de ICT, pues se trata de bienes de derecho público, siendo necesaria la suscripción de un adendum al contrato de concesión original.

-El AL-0641-2012 señala que:

- La fusión por absorción es una figura mercantil regulada en el artículo 220 del Código de Comercio.
- El artículo 12 del Reglamento a la Ley de Papagayo hace mención a la figura y los casos en que requiere autorización de la Junta Directiva.
- En el caso particular que se analiza en el oficio, se señala que, si bien procedería la fusión por absorción, esto no podría también dar pie a una reunión de fondos, pues ésta debería darse solamente en caso que exista aprobación de la Junta Directiva para hacer integral el proyecto planteado y de esta forma no existiría confusión en cuanto al espacio físico en el que deben desarrollarse las obligaciones.

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

1-GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN TRACTOS: AL-2155-2012 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2012.

-La normativa en el afán de cumplir con el espíritu del legislador de tener un Polo Turístico desarrollado, no deja duda en cuanto a lo que la Administración debe y puede hacer en el tema de la garantía de cumplimiento, por lo que la pretensión de la empresa de efectuar depósitos de la garantía de cumplimiento en tractos según el avance de la obra, no es posible.

2-MOMENTO DE REALIZAR EL PAGO POR CONCEPTO DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO: AL-0275-2008 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2008. AL-0506-2011 DEL 28 DE MARZO DEL 2011.

-Se cancela antes de la firma del contrato de concesión.

-Ver CDP-143-2009 donde se indica que se debe rendir previo o en el momento de suscripción del contrato, con el afán de garantizar el fin público del Proyecto.

-El AL-506-2011 trata la obligación de rendir la garantía de cumplimiento.

3-POSIBILIDAD JURÍDICA DE REALIZAR EL PAGO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO POSTERIOR A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO: AL-0483-2009 DEL 10 DE MARZO DEL 2009.

-En la práctica, el ICT ha solicitado el depósito de la garantía de cumplimiento previo a la suscripción del contrato, sin embargo, ello constituye una práctica administrativa, que no tiene respaldo jurídico vigente, ya que no se cuenta con una norma que especifique cuál es el momento indicado para rendir la misma.

4-RENOVACIÓN DE GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO: AL-342-2017 DEL 07 DE MARZO DEL 2017.

-Con respecto a la renovación de garantías que han sido rendidas mediante certificado de depósito a plazo, por cuanto las entidades bancarias requieren se les entregue el certificado para proceder con su renovación, deberá ser la administración quien proceda ante la entidad bancaria a realizar la renovación correspondiente. Lo anterior, a efectos de mantener en custodia el certificado y eliminar el riesgo que no se haga la devolución respectiva a la Institución.

Corresponderá la devolución total de la garantía, solamente en los casos en que se haya dado cumplimiento cabal de las obligaciones garantizadas, artículo 16

Reglamento a la Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Polo Turístico Golfo Papagayo, N° 6758.

5-SITUACIÓN DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO ANTE MEDIDA CAUTELAR EN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: AL-958-2011 DEL 27 DE JUNIO DEL 2011. AL-1268-2011 DEL 23 DE AGOSTO DEL 2011.

-Ante la medida cautelar de la autoridad judicial correspondiente, de no ejecutar un acuerdo de cancelación de concesión, no cabe ejecutar la garantía de cumplimiento, estando obligada la empresa a mantenerla vigente.

GARANTÍA DE UN CRÉDITO

1-CONCESIONES COMO GARANTÍA DE UN CRÉDITO: AL-0995-2012 DEL 07 DE JUNIO DEL 2012. AL-099-2019 DEL 10 DE SETIEMBRE DEL 2019. AL-013-2020 DEL 12 DE MARZO DEL 2020.

-Existe norma habilitante que permite a los bancos financiar los desarrollos propuestos por concesionarios dentro del PTGP, como es el artículo 4 de la Ley que Regula la Ejecución del Proyecto Turístico Papagayo.

HIPOTECA

1-POSIBILIDAD DE QUE LAS CONCESIONES SEAN SOMETIDAS A LA FIGURA DE FIDEICOMISO O DE HIPOTECA: AL-1874-2007 DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2007. AL-2104-2007 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2007. AL-0640-2012 DEL 17 DE ABRIL DEL 2012. AL-1787-2012 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2012. AL-205-2013 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2013. AL-545-2013 DEL 02 DE ABRIL DEL 2013. AL-1164-2013 DEL 02 DE JULIO DEL 2013. AL-1331-2013 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2013. AL-1262-2018 DEL 04 DE SETIEMBRE DEL 2018.

-Se señala que la legislación vigente permite someterlas como forma de garantizar los desarrollos e inversiones que se realizan en las concesiones, correspondiéndole al ICT autorizar.

-Por razones de orden y transparencia, cada vez que un concesionario tenga la intención de someter su concesión a un fideicomiso o una hipoteca en garantía, debe realizar el trámite correspondiente ante el ICT, sin que previo se otorgue una autorización abierta e irrestricta.

IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLO DE PROYECTOS

AL-213-2018 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2018. AL-657-2018 DEL 18 DE MAYO DEL 2018.

-Conforme al artículo 8 de la Ley N° 6758, en el Polo Turístico Golfo Papagayo, corresponde al ICT garantizar la infraestructura básica para el desarrollo de total del proyecto. Lo anterior, presupone una función para el ICT financiar dichas obras y tomar las medidas necesarias por medio de su Dirección Ejecutiva de “*velar por una adecuada coordinación del Proyecto Papagayo con las distintas instituciones públicas involucradas y relacionadas con el mismo*”. Artículo 3 ter, inciso i), Reglamento a la Ley 6758. Lo anterior, deberá hacerlo con el respeto de competencias específicas otorgadas por Ley a otras instituciones, como lo es Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, quien de conformidad con el artículo 2 de su Ley Constitutiva, es la institución encargada del abastecimiento de recurso hídrico.

-De acuerdo con lo manifestado por ASOPAPAGAYO, existe una afectación común en donde algunos concesionarios se han visto imposibilitados de ejecutar sus proyectos en virtud de la carencia del recurso hídrico, aun habiendo rendido la contraprestación pecuniaria que representa el canon a favor del ICT. No obstante, deberá valorarse la situación particular de cada concesionario en el momento procesal oportuno, a solicitud de parte, con las justificaciones y prueba que consideren pertinentes. Por lo tanto, siendo que nos encontramos en una situación en donde algunos concesionarios no han logrado ejercer el uso y disfrute plenos de los beneficios que implican su contrato de concesión (beneficios que pudo haber disfrutado con ocasión de la prestación oportuna de los servicios públicos necesarios) y atendiendo a la realidad que se vive en el Polo Turístico, consideramos que sería viable que la Administración considere la oportunidad y conveniencia de restituir el plazo de concesión que había sido pagado oportunamente y no fue disfrutado, a aquellos concesionarios que se han visto imposibilitados al desarrollo de sus proyectos. Dicha restitución de plazo, deberá ser proporcional al lapso de tiempo efectivo en que la afectación por carencia de recurso hídrico ocurrió. Lo anterior, sería posible en aplicación de la figura del ajuste del plazo de concesión dispuesto en el artículo 9 de la Ley 6758, en los términos y condiciones que la Junta Directiva establezca al afecto, de previo a un análisis objetivo y técnico a realizar por la administración.

-Puesto que el pago del canon que debe hacer el concesionario al ICT responde a una contraprestación, es decir, un pago a cambio del uso y disfrute plenos del derecho de concesión, lo cual no ha sido posible para algunos concesionarios a causa de la falta de recurso hídrico; deberá la Administración considerar una medida reparadora que

sea acorde con los principios de oportunidad y conveniencia que conlleven a satisfacer el fin principal que visualizó el legislador al crear el Polo Turístico Golfo Papagayo: **el fomento y promoción estatal de la actividad productiva nacional, en este caso de la actividad turística ambientalmente sostenible y turísticamente productiva.** Debe considerarse que la modalidad de reparación debe ser la necesaria y suficiente para asegurar un estado idéntico al que se encontraba antes de la circunstancia sobreviniente, es decir, que al concesionario se le restituya el uso y disfrute efectivo y pleno del plazo de concesión por el cual había hecho el pago de canon correspondiente en el momento en que se le otorgó la concesión.

-Para aplicar dicha medida reparadora, deberán verificarse por parte de la Dirección Ejecutiva, en virtud de sus competencias de dirección, coordinación y administración del Polo Turístico, lo siguiente:

- 1) Deberá analizarse cada caso particular, debiendo el concesionario por medio de su representante debidamente legitimado y con el único propósito de continuar con el desarrollo de su proyecto; solicitar como medida reparadora, un ajuste de plazo que le permitirá el uso y disfrute de su derecho real de concesión. Dicho ajuste será por un plazo equivalente al plazo que no disfrutó y cuyo canon, ya de previo, había cancelado al ICT.
- 2) Debe determinarse que la concesión se haya otorgado existiendo abastecimiento de agua potable y que, durante el plazo de dicha concesión, el abastecimiento se vio interrumpido, por lo que la ejecución de obras y desarrollo del proyecto se hayan visto imposibilitados.
- 3) Debe el concesionario demostrar que efectivamente la falta de recurso hídrico imposibilitó el desarrollo de su proyecto turístico, no siendo viable una simple manifestación.

IMPUESTO BIENES INMUEBLES

1-COBRO IMPUESTO BIENES INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA: AL-1600-2013 DEL 19 DE SETIEMBRE DEL 2013.

-No existe a la fecha norma legal habilitante en la legislación especial de Papagayo, que establezca la exoneración del impuesto sobre esa zona. Tampoco en la Ley Orgánica del ICT ni en la Ley de Incentivos, ni en otras de carácter general.

-El ICT realiza el pago del citado tributo, en todos los inmuebles cuyo dominio es de la Institución.

2-COBRO DE IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES EN CONCESIONES: AL-469-2018 DEL 09 DE ABRIL DEL 2018.

-Manifiesta el señor Alcalde Municipal en su oficio de consulta, que, para el caso de **áreas concesionadas sobre la zona restringida** de 150 metros dentro del Polo Turístico, sólo se genera el impuesto de bienes inmuebles sobre las construcciones existentes ya que para el terreno aplica el canon municipal. Lo anterior, se comparte por cuanto la normativa así lo dispone: el artículo 3 Ley 6043 establece que el usufructo de la zona marítimo terrestre tanto de la zona pública como de la restringida, corresponden a la municipalidad respectiva, así como en apego de lo establecido en el artículo 6 inciso c) de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N° 7509.

-El cobro del canon municipal en áreas del Polo Turístico Golfo Papagayo procede solamente para las áreas de zona marítimo terrestre, es decir, concesiones sobre la zona pública y/o zona restringida. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo Papagayo, (el cual permite a las municipalidades el seguir siendo recaudadoras del canon municipal) y artículo 2 inciso p) del Reglamento a la Ley 6758.

-Para el caso de **áreas concesionadas sobre zona continental**, es decir, áreas fuera de los 200 metros medidos desde la pleamar ordinaria, el cobro de impuesto de bienes inmuebles deberá ser tanto para el terreno como para las construcciones en caso que existan. Esto último, por cuanto, tal como se indicó anteriormente, la normativa especial del Desarrollo y Ejecución del Polo Turístico Golfo Papagayo, la Ley 6043 artículo 3 y la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N° 7509, limita el cobro del canon municipal a los 200 metros únicamente.

INFRAESTRUCTURA BÁSICA

AL-237-2019 DEL 06 DE MARZO DEL 2019:

-Corresponde al ICT el dotar de infraestructura básica al Proyecto Turístico Golfo Papagayo, entendida ésta como caminos, alcantarillado, alumbrado, así como cualquier otra tendiente a la dotación de servicios básicos para la comunidad.

-Corresponde al concesionario dentro de su área de concesión el desarrollo de la infraestructura necesaria, entre ellos, caminos, alcantarillado, alumbrado, entre otros.

Dichas obras tienen naturaleza jurídica privada, en virtud de su título legítimo y suficiente, representado por la propia concesión para hacer un uso privativo y exclusivo de los bienes demaniales.

-Un poder-deber otorgado por Ley no debe ser transmisible vía contrato de concesión.

-Puede el ICT, acudiendo a los mecanismos de contratación administrativa, convenir con un concesionario, que éste ejecute obras de infraestructura básica fuera de su área de concesión, en el tanto exista un marcado interés público y en consecuente participación de las instituciones cuya competencia específica así lo requiera.

MARINA PAPAGAYO

1-MARINA TURÍSTICA DE LA EMPRESA MARINA PAPAGAYO S.A.: AL-314-2009 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2009.

-Se efectúan una serie de consideraciones con relación al oficio AAA-1408-2008 del 19 de diciembre del 2008, suscrito por el Lic. Mauricio Castro Lizano, de la Procuraduría Agraria y Ambiental.

-En aplicación de la Ley No.7744 Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, le corresponde al ICT en el área del Proyecto Golfo Papagayo, la concesión en zona pública y el área adyacente cubierta permanentemente por el mar, para la construcción, operación y administración de una marina turística.

-Se trata el tema de las obras relleno en áreas cubiertas permanentemente por el mar.

-Ver el oficio AL-607-2009 del 01-04-09.

PLAN MAESTRO

1-SOBRE PLAN MAESTRO: AL-1505-2010 DEL 21 DE JULIO DEL 2010.

-Se trata el concepto del Plan Maestro y su carácter normativo.

PLANO CATASTRADO

AL-065-2010 DEL 07 DE JULIO DEL 2020. AL-1458-2022 DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2022.

-Puede solicitarse la concesión con un plano de agrimensura y luego gestionar la inscripción en Catastro Nacional.

-El visado de plano por parte de las autoridades competentes y la consecuente inscripción del plano en el Catastro Nacional, no generará derecho de alguno; servirá solamente para la obtención de la aprobación por parte del ICT y la Municipalidad respectiva al tratarse de áreas sobre zona pública.

-Aunque la norma no lo indica expresamente, lo más recomendable es que los órganos colegiados cuenten de previo con un plano inscrito en Catastro Nacional, a efectos de hacer la referencia al mismo en el cuerpo de los acuerdos, los cuales se transcribirán en contrato de concesión y se protocolizarán para su respectiva inscripción.

Se recomienda al Consejo Director instruir a la Dirección Ejecutiva con la colaboración de ésta Asesoría Legal, a la formalización de un procedimiento institucional para otorgamiento de concesiones al amparo de la excepcionalidad del artículo 21 de la Ley 6043, cuyo procedimiento podría considerar como elementos necesarios, solicitud de concesión según plano agrimensura, criterio técnico, criterio legal, visado de plano (por parte de la Dirección Ejecutiva y el IGN), aprobación del Consejo Director y luego de Junta Directiva del ICT, aprobación de la Municipalidad, publicación de edicto, así como cualquier otra actuación que considere la Dirección Ejecutiva sea importante incluir.

-AL-1458-2022 agrega:

El visado de plano es un acto preparatorio, el cual, junto con la consecuente inscripción del mismo en el Catastro Nacional, no generará derecho de alguno; servirá de base para la obtención de la aprobación por parte del ICT.

A efectos de no generar atrasos en los trámites administrativos solicitados por los concesionarios en aquellos trámites que requieran la modificación o inscripción de nuevos planos, se recomienda establecer un procedimiento interno claro en el siguiente orden: visado plano, inscripción en Catastro Nacional, criterio técnico, criterio legal, acuerdo del Consejo Director, acuerdo de la Junta Directiva, firma de la adenda a contrato de concesión y por último, la protocolización de piezas respectiva para su inscripción en el Registro Nacional de Concesiones.

No es procedente firma de una adenda a contrato de concesión sin contar de previo con un plano inscrito en el Catastro Nacional.

PLAZO DE LA CONCESIÓN

1-AJUSTE DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN: AL-1737-2007 DEL 11 DE SETIEMBRE DEL 2007, AL-2165-07 DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2007. AL-1960-2008 DEL 24 DE SETIEMBRE DEL 2008. AL-2563-2008 DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2008. AL-1392-2010 DEL 06 DE JULIO DEL 2010, AL-0327-11 DEL 01 DE MARZO DEL 2011, AL-2033-12 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2012. AL-0154-13 DEL 31 DE ENERO DEL 2013.

-Se considera jurídicamente viable ajustar el plazo de una concesión, siempre y cuando el Consejo Director así lo recomienda a la Junta Directiva y está dentro de su potestad discrecional lo apruebe.

-Mediante AL-1960-2008 y AL-2563-2008 se señala que con fundamento en Informe de la Contraloría General de la República DFOE-ED-5-2008, disposición 4.2 (b) y en la Sesión Extraordinaria No. 12-2008. Artículo Único. Inciso VI del 20 de mayo del 2008, el Consejo Director de Papagayo, mediante acuerdo CDP-098-2008, dispuso no volver a tramitar ajustes de plazos en aplicación, o contrario sensu, del principio de irretroactividad de las normas, en los términos en que se ha venido haciendo por parte del ICT.

-En AL-1392-2010 y a raíz de la modificación operada al Reglamento a la Ley de Papagayo en mayo del 2010, se señala que es jurídicamente viable efectuar un ajuste de plazo, siempre y cuando se cumplan los requisitos solicitados en el artículo 9 del Reglamento citado.

2-POSIBILIDAD DE PRORROGAR O SUSPENDER LOS PLAZOS DE INICIO O FINALIZACIÓN DE OBRAS: AL-2492-2008 DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2008. AL-0152-2009 DEL 23 DE ENERO DEL 2009. AL-0182-2009 DEL 28 DE ENERO DEL 2009. AL-0183-2009 DEL 28 DE ENERO DEL 2009. AL-0214-2009 DEL 30 DE ENERO DEL 2009. AL-0522-2009 DEL 16 MARZO DEL 2009. AL-1727-2009 DEL 03 DE SETIEMBRE DE 2009. AL-2248-2009 DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2009. AL-340-2010 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2010. AL-538-2010 DEL 08 DE MARZO DEL 2010.

-Siempre que existan y se demuestren situaciones sobrevinientes e imprevisibles que imposibiliten el cumplimiento de los términos otorgados, podrá autorizarse una prórroga si el plazo original está por vencerse, o bien la suspensión si los hechos se dan durante la ejecución del plazo.

-La carencia de recurso hídrico podría ser catalogada como un hecho sobreviniente e imprevisible, correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva verificar si efectivamente existe esa carencia y cuál es la afectación directa al proyecto.

No es procedente que la Administración dicte una suspensión de oficio, ya que tiene el deber de estudiar cada caso particular y verificar si se dan las condiciones necesarias para catalogar los hechos acaecidos como sobrevinientes e imprevisibles.

-Con relación a cuestiones de tipo financiero, el oficio AL-340-2010, cita el acuerdo del Consejo Director No. CDP-283-2009, que señala: *“Previo al conocimiento de cualquier solicitud y como determinación de este Consejo Director, en relación con la situación financiera que enfrentan las empresas concesionarias del Polo Turístico Golfo Papagayo, salvo que haya sido adjudicado ayer, esta situación no va a ser tenida como justificante para incumplimiento, solo se tendrá como justificantes aquellos incumplimientos o situaciones achacables a la Administración”*.

PRORROGA DE CONCESIONES

1-PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO PARA LA PRORROGA DE CONCESIONES: AL-1694-2009 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2009.

PUEBLO ANTIGUO

1-PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUEBLO ANTIGUO DEL PROYECTO GOLFO PAPAGAYO: AL-1480-2008 DEL 21 DE JULIO DEL 2008. AL-2122-2008 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-0510-2009 DEL 12 DE MARZO DEL 2009.

-Para desarrollar este proyecto de Pueblo Antiguo existen dos posibilidades, una que lo construya el ICT o bien que se otorgue en concesión el desarrollo del proyecto a un tercero, requiriendo para ello por tratarse de un área libre, que se dé un concurso público, siendo improcedente adjudicar en forma directa dicho terreno.

RENUNCIA A DERECHO DE CONCESIÓN

1-AL-1296-2010 DEL 22 DE JUNIO MARZO DEL 2010.

-La Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo Papagayo, prevé en su artículo 14 la figura de la renuncia y la clasifica como una forma de extinción del derecho.

-La competencia para declarar esta extinción, la tiene la Junta Directiva.

-Cuando una empresa renuncia a su concesión, la Administración ante la voluntad expresa de la empresa, no debe reconocer ninguna inversión realizada por esta, lo que incluiría lo pagado originalmente para obtenerla.

RESCATE PRECAUTORIO

1-RESCATE PRECAUTORIO PARCIAL O TOTAL DE CONCESIONES: AL-2028-2010 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2010. AL-2360-2010 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2010.

-El artículo 15 de la Ley Reguladora del PTGP, otorga la posibilidad al ICT de rescatar una concesión cuando existan motivos de interés público o fuerza mayor, permitiendo así que la Administración recupere el derecho real debidamente otorgado a un tercero.

-El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Papagayo, señala que el rescate procederá previo pago de las indemnizaciones que correspondan, conforme al avalúo que la Dirección General de Tributación Directa emita al efecto.

-Se analiza el concepto interés público.

-Existe una diferencia entre el rescate precautorio de la administración de un proyecto turístico y el rescate total o parcial de la concesión.

- Es al rescate precautorio de la administración de un proyecto turístico, al que alude el artículo 11 del Reglamento a la Ley de Papagayo.

-El rescate más que una posible sanción, constituiría una medida cautelar dentro del procedimiento administrativo que se siga, en aras de salvaguardar los derechos de la Institución y los derechos de terceros de buena fe.

-El rescate tendría efecto temporal por lo que debe limitarse a un plazo expresamente consignado en la resolución que la impone. Dado este carácter temporal, en principio el ICT se constituiría gestor o gerente del proyecto turístico, por lo que necesariamente el órgano director que impone la medida precautoria debe expresar, que se limita a la conservación y a la salvaguarda de los derechos institucionales y de terceros de buena fe, sin que ello signifique la participación directa del ICT en el giro comercial del proyecto, lo que no generaría responsabilidad alguna por los pasivos que tenga la concesionaria.

REUNIÓN DE CONCESIONES

1-REUNIÓN DE CONCESIONES SEPARADAS POR CALLE PÚBLICA: AL-1671-2009 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2009. AL-1849-2009 DEL 23 DE SETIEMBRE DEL 2009.

-La reunión de fincas separadas por una calle pública, es un tema de índole registral que no puede confundirse con la viabilidad legal de la reunión, puesto que existe la posibilidad jurídica de reunir dos fincas concesionadas a la misma empresa y que para e ICT constituyen una sola concesión original.

2-REUNIÓN DE FINCAS: AL-1077-2012 DEL 19 DE JUNIO DEL 2012.

-Puede darse la reunión siempre que se trate de fincas contiguas y pertenecientes a la misma empresa concesionaria. La reunión lo que hace es identificar el derecho de concesión con un solo número de matrícula folio real, sin que se afecte la titularidad del mismo ni el fondo del contrato suscrito con el ICT.

SANCIONES

1-AL-2028-2010 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2010.

-Se trata el tema de sanciones por incumplimientos.

SEGREGACIÓN EN CABEZA PROPIA

1-AL-1864-2009 DEL 25 DE SETIEMBRE DEL 2009.

-La segregación en cabeza propia constituye un acto jurídicamente procedente, que no afecta la titularidad del concesionario, ni los derechos y deberes que conlleva la misma, puesto que no constituye bajo ninguna circunstancia, un traslado del derecho real de la concesión.

-La segregación es una acción para independizar un área dentro de la concesión, con la finalidad de otorgarle un folio real diferente, que permita al concesionario realizar ciertas acciones sobre ella.

SILENCIO POSITIVO

1-AL-2415-2009 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2009.

-En las concesiones del proyecto no resulta aplicable la figura, ya que constituyen bienes demaniales.

SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

1-AL-1934-2009 DEL 06 DE OCTUBRE DEL 2009. SUSPENSIÓN DE OPERACIONES:

-La suspensión es jurídicamente procedente, siempre que la solicitud esté debidamente fundamentada en situaciones de hecho o de derecho.

SUBASTA DERECHOS DE CONCESIÓN

1-AL-0613-2012 DEL 12 DE ABRIL DEL 2012.

-El procedimiento de cesiones no indica cómo deben de seleccionarse los terceros que sean parte del procedimiento de cesión y que puedan ser futuros concesionarios. Solamente y como requisito fundamental, se solicita un acuerdo privado entre la concesionaria cedente y el posible cesionario, en el que sean claras las voluntades de ambos de ceder y recibir el bien cedido, sin que se solicite de antemano ningún procedimiento para la selección del tercero.

-La forma en que el tercero se convierte en la contraparte del cedente no es algo que la Administración controle, sin embargo, el ICT solicita una serie de documentos que comprueben que los terceros que pretenden la titularidad reúnen las condiciones para ser concesionarios.

-Legalmente es procedente realizar este tipo de procesos siempre y cuando quienes participen tengan claridad que, sin importar el medio, su posición será la de tercero solicitante de una cesión, sin ningún derecho sobre el bien demanial hasta tanto no se desarrolle el procedimiento de solicitud de cesión y exista un Acuerdo aprobatorio de la Junta Directiva del ICT.

TEMAS VARIOS

1-ANALISIS CONCESIONES OTORGADAS A EXPORSA S.A. Y A MEDIATRECK S.A. AL-0637-2008 DEL 01 DE ABRIL DEL 2008. AL-0408-2009 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2009. AL-1201-2009 DEL 25 DE JUNIO DEL 2009.

2-ANÁLISIS CONCESIÓN OTORGADA A OCCIDENTAL PLAYA NACASCOLO: AL-1216-2008 DEL 23 DE JUNIO DEL 2008.

3-INFORME SOBRE CONCESIONES QUE NO HAN INICIADO OBRAS: AL-0944-2009 DEL 21 DE MAYO DEL 2009. INFORME SOBRE CONCESIONES QUE NO HAN INICIADO OBRAS:

4-INFORME ESTADO DE CONCESIONES. AL-428-2015 DEL 24 DE MARZO DEL 2015. AL-686-2015 DEL 27 DE MAYO DEL 2015. AL-1866-2018 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2018.

ZONA PÚBLICA

1-AL-TA-201-2019 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2019.

-La administración de la zona pública en las áreas de aplicación de la Ley 6043, corresponde a las Municipalidades del sector. Corresponde al ICT, la superior y general vigilancia de la ZMT.

-La zona pública del área del Proyecto Turístico Golfo Papagayo, es administrada por el ICT. Deberá respetarse las competencias específicas que ostentan las municipalidades según la ley (por ejemplo, permiso de patente).

-El ICT como administrador de la zona pública del PTGP, debe dictar las medidas que estime necesarias para su resguardo y protección. Dicha zona estará destinada al libre y seguro tránsito y al uso y disfrute públicos.

-Es prohibida la circulación de vehículos automotores en las playas, salvo los indicados en el artículo 133 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

-En atención al uso público que tienen todos los visitantes de las playas, no se considera razonable la prohibición del uso de toldos, carpas o tiendas de campaña, en el tanto sean utilizados para protección de los rayos solares y no sea para apropiarse o limitar el acceso público de la zona pública.

-No es posible la instalación de tiendas de campaña, toldos o carpas con el propósito de pernoctar en la playa, entendido esto como "*pasar la noche en determinado lugar*", para lo cual deberá hacerse en los lugares destinados para tales fines.

-Corresponde al ICT destinar zonas específicas en el Plan Maestro del PTGP, para uso de campamento (fuera de la zona pública), los cuales deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad necesarias.

POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN

1-AL-1529-2007 DEL 17 DE AGOSTO DEL 2007.

-Esta potestad está sujeta al principio de legalidad, o sea la necesaria sujeción de la actuación administrativa al dictado de la ley.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ACCESO A LA INFORMACIÓN

1-EN CUANTO AL TEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES IMPORTANTE VER PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA C-155-2007 DEL 22 DE MAYO DEL 2007, DONDE SE ABARCA EL TEMA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA AD EXTRA (FUERA) Y AD INTRA (DENTRO) DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ACTO ADMINISTRATIVO

1-ELEMENTOS INDISPENSABLES DEL ACTO ADMINISTRATIVO: AL-1296-2009 DEL 09 DE JULIO DEL 2009.

-Existen dos tipos de elementos: los formales y los materiales.

-Entre los elementos formales están: Sujeto, voluntad, procedimiento y objeto.

-Entre los elementos materiales están: Contenido, motivo y fin.

AUDIENCIA

1-DERECHO DE AUDIENCIA: AL-1789-2009 DEL 16 DE SETIEMBRE DEL 2009.

-El derecho de audiencia en el procedimiento ordinario administrativo, se garantiza mediante la comparecencia oral y privada, establecida en los artículos 218 y 309 de la Ley General de la Administración Pública.

-Se cita el Voto No. 1299-94 del 08 de marzo de 1994.

-En dictamen C-34-99 de 05 de febrero de 1999, la Procuraduría General de la República señala que existe la posibilidad de suspensión y no de interrupción del plazo

ó de la diligencia, por el acaecimiento de una incapacidad que sea de tal magnitud que impida al denunciante ejercer su derecho de defensa. Agrega que no toda incapacidad por enfermedad implica necesariamente la suspensión del procedimiento, ya que dependerá del caso en particular y, sobre todo, si el denunciado tiene la posibilidad de ejercitar efectivamente su derecho de defensa, que a la postre es lo más importante que debe garantizar la Administración en la búsqueda de la verdad real de los hechos.

CONTRATO TURISTICO

1-TRÁMITE A SEGUIR EN LOS EXPEDIENTES CON CONTRATO TURISTICO, DONDE LA DECLARATORIA TURÍSTICA FUE CANCELADA: AL-0373-2007 DEL 01 DE MARZO DEL 2007.

-Gestión y Asesoría Turística rinde informe ante Comisión Reguladora/ Comisión remite expediente a Gerencia/ Gerencia cancela el contrato según lo estipulado en el Art. 15 del Reglamento a la Ley de Incentivos y en reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional.

-Sobre este punto, ver actos de mera constatación de Sala Cuarta: Voto 4095-94.

FERIAS INTERNACIONALES

1- ¿IMPIDE LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO, LA PARTICIPACIÓN DE UNA EMPRESA EN FERIAS INTERNACIONALES?: AL-1501-2009 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2009.

-La sola apertura de un procedimiento ordinario administrativo en contra de una empresa interesada en su inscripción para el período de ferias internacionales, no es obstáculo para dicho trámite, ya que el objeto del proceso es precisamente determinar si la empresa ha incurrido en alguna inobservancia a sus obligaciones. Por tanto, hasta que haya una resolución en firme que demuestre el incumplimiento, no procede sancionarla con respecto a hechos que se le imputan en el procedimiento, puesto que opera a su favor una presunción de inocencia.

INICIO

1-FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DAR INICIO A UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: AL-1379-2009 DEL 17 DE JULIO DEL 2008.

-La facultad para dar inicio a un procedimiento ordinario administrativo, corresponde directamente a la Administración, por lo que no cabe que los particulares soliciten la apertura de un procedimiento contra la propia Administración.

MEDIDA CAUTELAR

1-AL-1231-2008 DEL 24 DE JUNIO DEL 2008.

-El patrono tiene la potestad de suspender al servidor o establecer alguna medida cautelar no solo en el procedimiento administrativo como tal, sino también en la fase de investigación preliminar, siempre que se cumpla con ciertos requisitos: la medida debe ser lícita/ No se puede lesionar los derechos fundamentales del investigado./ No se puede convertir en una sanción previa./ El acto final extingue la medida cautelar./ La Administración debe fundamentar las razones por la considerar prudente la suspensión o la medida cautelar.

PLAZOS

1-AL-1367-2009 DEL 16 DE JULIO DEL 2009.

-El plazo de dos meses señalado en el Art. 261 de la Ley General de la Administración Pública, para concluir el procedimiento administrativo por acto final, es un plazo ordenatorio y no perentorio, que se justifica por la imposibilidad material que se presenta, aún cuando el órgano haya actuado con suma diligencia, pero no encuentra justificación si mediere desidia, negligencia o irresponsabilidad de los encargados de impulsar el procedimiento, es decir, si se produce un atraso infundado.

-El plazo de dos meses se cuenta de la siguiente manera:

- A partir de la fecha de presentación de la petición, cuando el procedimiento se realiza a petición de un particular.
- A partir de la notificación de la resolución administrativa dictada por el Órgano Director que da inicio del proceso, cuando la decisión de realizar el procedimiento se haga de oficio.

-El plazo de dos meses de conformidad con el numeral 263 de la LGAP, puede suspenderse por un término igual y por fuerza mayor, siempre que medie una resolución fundada, que señale los motivos que han impedido cumplir con el plazo original, resolución que debe ser dictada antes de que venza el plazo inicial de los dos meses.

-El plazo de quince días señalado en el Art. 319 de la LGAP, involucra el plazo que tiene el Órgano Director para emitir su informe y el superior el acto final.

PROPIEDAD INTELECTUAL

1-AL-2235-2009 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2009.

-Los derechos de propiedad intelectual son aquellos otorgados por el Estado, por medio del sistema normativo, a efecto de proteger a favor del autor o inventor (titular) expresiones creativas o invenciones (creaciones de carácter intelectual) por un plazo determinado, mediante el otorgamiento de un derecho exclusivo de su uso y la prohibición de reproducciones autorizadas.

-Dentro de los principales tipos de derechos de protección intelectual, tenemos los derechos de autor y derechos conexos.

-Los derechos de autor se refieren a expresiones creativas del arte, por lo que objeto de protección es la forma en que se expresan las ideas y no ellas en sí mismas. El efecto de la actual era tecnológico ha provocado que, dentro de esta categoría, se consideren los programas informáticos y las bases de datos.

-Los derechos conexos se refieren a aquéllos otorgados a los ejecutantes de aquellos derechos de autor que pueden ser interpretados.

PROPINAS

ALCANCES DEL VOTO No.2012-011065 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

1-AL-2111-2012 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

-Se incluye un detalle de los antecedentes relacionados al tema de propinas, apuntándose entre otras cosas que desde la promulgación de la Ley No. 4946 y hasta aproximadamente el año 2005, las autoridades jurisdiccionales laborales, señalaban que el monto a que hacía referencia la ley, tenía carácter de recargo por servicio. A partir del 2005 la posición jurisprudencial se modifica, considerándose la propina como parte del salario.

-Los trabajadores de restaurante, bares y otros establecimientos análogos con derecho a la propina, ostentan la doble condición de trabajadores dependientes, asalariados, por cuenta ajena, por la que cotiza tanto él, como su patrono y por otra parte el estado

de trabajador independiente que genera retribuciones o ingresos propios por cuenta propia,

-Corresponderá a la Junta Directiva de la CCSS, por acuerdo o vía reglamento, regular con carácter exclusivo y excluyente, la definición específica de los beneficios, requisitos y condiciones de las prestaciones de la seguridad social que tiene a su cargo, resolviendo así la problemática que enfrenta el tema de las propinas actualmente.

PROPINA COMO PARTE DEL SALARIO.

1-AL-2063-2009 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2009.

-La jurisprudencia de la Sala Segunda y de la Sala Constitucional, consideran la propina como parte del salario, por lo que se debe tener en consideración para calcular todos los extremos laborales.

PROYECTOS DE LEY TRAMITADOS ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE LOS CUALES EL ICT EMITIÓ CRITERIO

1-Ley Proyecto de Reforma la Ley de Migración y Extranjería: AL-044-2007 del 09 de enero del 2007.

2-Ley Regulación de Tramite y Formalización de Títulos de Propiedad en las Islas Caballo, Venado y Chira, publicado en Gaceta No. 227 del 27-11-06/ EXP. No. 16.431: AL-0055-2007 del 09 de enero del 2007.

3-Ley para la Simplificación de Trámites para la Instalación de Marinas y Atracaderos Turísticos/ EXP. No. 14836: AL-078-2007 del 12 de enero del 2007.

4-Ley de Regulación del Transporte Terrestre/ EXP. No. 16.372: AL-080-2007 del 12 de enero del 2007.

5-Ley para Incentivar la Responsabilidad Social Corporativa Turística/ EXP. No. 16.389: AL-0149-2007 del 24 de enero del 2007.

6-Ley Sistema de Banca para el Desarrollo/ EXP. No. 16.480: AL-0267-2007 del 14 de febrero del 2007.

7-Ley de Simplificación de Trámites para la Instalación de Marinas y Atracaderos Turísticos/ EXP. No. 14.836: AL-515-2007 del 21 de marzo del 2007.

8-Ley Creación del Centro para el Desarrollo Sostenible/ EXP. No. 16.291: AL-645-2007 del 11 de abril del 2007.

9-Interpretación y Aplicación Artículo 46 Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos No. 8488: AL-799-2007 del 07 de mayo del 2007.

10-Ley General de Telecomunicaciones/ EXP. No. 16.398: AL-904-2007 del 23 de mayo del 2007.

11-Ley modificación de la Ley No. 6717 Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón Central de Limón para el Mantenimiento de Infraestructura Turística y Promoción de la Pequeña y Mediana Empresa con Vocación Turística: AL-1036-2007 del 06 de junio Del 2007.

12-Reforma a los artículos 2 Inciso b, 4, 15 inciso 1 puntos a), b), 16, 17,18, 19, 20, 21, 30 Y 40 Inciso 1 de la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos No. 4383 del 18 de agosto de 1969/ EXP. No. 16.102: AL-1037-2007 del 08 de junio del 2007.

13-Reforma a la Ley Reguladora de Estacionamientos Públicos No. 7717 del 20-11-97 para establecer la Obligación de Construir Casetillas de Regulación de Entradas y Salidas de Vehículos/ EXP. No. 15.454: AL-1041-2007 del 08 de junio del 2007.

14-Reforma párrafo segundo del artículo 148 del Código de Trabajo: AL-1077-2007 del 15 de junio del 2007 y AL-1102-2007 del 19 de junio del 2007.

15-Ley de Convocatoria a Plebiscito para determinar la pertenencia provincial de los Distritos de Cóbano, Lepanto, Paquera, Chira y las demás Islas del Golfo de Nicoya/ EXP. No. 15.505: AL-1092-2007 del 18 de junio del 2007.

16-Ley Impuesto Casinos y Sala de Juego/ EXP. No. 16.449: AL-1129-2007 del 21 de junio del 2007.

17-Ley Reforma a varios artículos de la Ley 6043 Sobre La Zona Marítimo Terrestre/ EXP. No. 16.302: AL-1214-2007 del 02 de julio del 2007.

18-Ley de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas/ EXP. No. 16.302: AL-1215-2007 del 02 de julio del 2007.

19-Proyecto declaración de Interés Público y Social de las Actividades de la Asociación Cámara de Turismo de Puriscal y Autorización a la Administración Pública para que done Recursos Económicos y establezca convenios con esta Asociación/ EXP. No. 16.302: AL-1244-2007 del 02 de julio del 2007.

20-Proyecto Ley Fomento Turismo Rural: AL-1295-2007 de julio del 2007.

21-Proyecto Ley Turismo Rural Comunitario para el Desarrollo Social y la Conservación Ambiental: AL-1296-2007 del 13 de julio del 2007.

22-Proyecto Ley Aprobación del Contrato de Préstamo entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE/ EXP. No. 16.593: AL-1310-2007 del 13 de julio del 2007.

23-Proyecto Ley General de Migración y Extranjería/ EXP. No. 16.594: AL-1336-2007 del 19 de julio del 2007.

24-Proyecto Ley Especial para reducir la Deuda Pública mediante la Venta de Activos Ociosos o subutilizados del Sector Público/ EXP. No. 16.512: AL-1424-2007 del 01 de agosto del 2007.

25-Proyecto Ley para la Gestión Integral de Residuos/ EXP. No. 15.897: AL-1467-2007 del 08 de agosto del 2007.

26-Proyecto Ley Reforma de la Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos No. 8131 y de la Ley de Planificación Nacional No. 5525/ EXP. No. 16.446: AL-1489-2007 de agosto del 2007.

27-Proyecto Ley reformar el Tope del Pago de Anualidades establecido en el Artículo 5 de la Ley General de Salarios de la Administración Pública/ EXP. No. 16.361: AL-1577-2007 del 23 de agosto del 2007.

28-Nuevo Texto Sustitutivo al Proyecto Ley para reformar el Tope del pago de Anualidades establecido en el Artículo 5 de la Ley General de Salarios de la Administración Pública/ EXP. No. 16.361: AL-1676-2007 del 05 de setiembre del 2007.

29-Proyecto Ley Creación de Rescate de Valores/ EXP. No. 16.384: AL-1805-2007 del 20 de setiembre del 2007.

30-Proyecto Ley para el Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística/
EXP. No. 16.752: AL-1838-2007 del 26 de setiembre del 2007.

31-Proyecto Ley de Incentivo para el Turista Costarricense/ **EXP. No. 16.52: AL-**
1884-2007 del 02 de octubre del 2007.

32-Proyecto Ley de Autorización al IDA para la Titulación de Inmuebles en la
Zona Fronteriza con Panamá y Nicaragua que no estén afectos a un Régimen de
Protección Social bajo la Legislación Ambiental/ **EXP. No. 16.657: AL-1884-2007**
del 11 de octubre del 2007.

33-Proyecto Ley de Regulación del Transporte Terrestre Turístico/ **EXP. No.**
16.372: AL-1981-2007 del 11 de octubre del 2007.

34-Proyecto Ley de Interpretación Auténtica de los Artículos 45 y 46 de la Ley
7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad/ **EXP.**
No. 16.318: AL-2015-2007 del 19 de octubre del 2007.

35-Proyecto Ley Derechos de los Trabajadores/ **EXP. No. 16.485: AL-2223-2007**
del 07 de noviembre del 2007.

36-Proyecto Ley Reguladora del Mercado de Seguros/ **EXP. No. 16.305: AL-2419-**
2007 del 29 de noviembre del 2007.

37-Proyecto Reforma del Inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema
Bancario Nacional y Reforma Art. 135 de la Ley Orgánica del Banco Central de
Costa Rica/ **EXP. No. 16.574: AL-180-2008 del 31 de enero del 2008.**

38-Proyecto Ley para Regular el nombramiento de las Juntas Directivas de las
Instituciones Autónomas/ **EXP. No. 15.758: AL-495-2008 del 11 de marzo del 2008.**

39-Proyecto Ley Reforma y Adición de varias Normas que Regulan materias
relacionadas con Propiedad Intelectual/ **EXP. No. 16.955: AL-941-2008 del 13 de**
mayo del 2008.

40-Proyecto Ley Reforma Parcial de la Ley de Contratación Administrativa/ **EXP.**
No. 16.995: AL-1110-2008 del 04 de junio del 2008.

41-Proyecto Ley Autorización a los Bancos del Sistema Bancario Nacional y a las Instituciones Autónomas para que donen Bienes en Desuso/ EXP. No. 16.677: AL-1141-2008 del 10 de junio del 2008.

42-Proyecto Ley Autorización para que las Instituciones Públicas puedan construir y o operar Museos Institucionales/ EXP. No. 16.686: AL-1157-2008 del 12 de junio del 2008.

43-Proyecto Ley aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad/ EXP. No. 16.843: AL-1202-2008 del 19 de junio del 2008.

44-Proyecto Ley que dota de Libros las Escuelas y Colegios Públicos/ EXP. No. 16.605: AL-1217-2008 del 19 de junio del 2008.

45-Proyecto Ley modificación de Ley No. 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad/ EXP. No. 16.530: AL-1244-2008 del 25 de junio del 2008.

46-Proyecto Ley Aprobación de acuerdos sobre Transporte Aéreo entre los Estados Miembros y Miembros Asociados de Estados del Caribe/ EXP. No. 16.844: AL-1364-2008 del 07 de julio del 2008.

47-Proyecto Ley Incentivos para el Turista Costarricense/ EXP. No. 16.528: AL-1383-2008 del 09 de julio del 2008.

48-Proyecto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública/ EXP. No. 16.198: AL 1384-2008 del 09 de julio del 2008.

49-Proyecto Ley Creación del Cantón XII de la Provincia de Puntarenas Orocú/ EXP. No. 16.456: AL-1385-2008 del 09 de julio del 2008.

50-Proyecto Ley Declaratoria de Interés Cultural al Templo Católico de la Parroquia de Zarcero/ EXP. No. 16.352: AL-1404-2008 del 11 de julio del 2008.

51-Proyecto Ley Protección Especial contra la Discriminación de los Ciudadanos por razón de su Edad/ EXP. No. 16.710: AL-1405-2008 del 11 de julio del 2008.

52-Proyecto Ley para el Fomento del Turismo Rural Comunitario/ EXP. No. 16.879: AL-1502-2008 del 22 de julio del 2008: AL-2377-2008 del 18 de noviembre del 2008.

53-Proyecto Ley Utilización de Software Libre en las Instituciones del Estado/ EXP. No. 16.912: AL-1536-2008 del 30 de julio del 2008.

54-Proyecto Ley para Incentivar la Responsabilidad Social Corporativa Turística/ EXP. No. 16.389: AL-1546-2008 del 31 de julio del 2008.

55-Proyecto Ley Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y Protocolo Bilateral entre La República de Costa Rica y La República de Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá/ EXP. No. 16.906: AL-1580-2008 del 31 de julio del 2008.

56-Proyecto Ley Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público y Privado/ EXP. No. 16.207: AL-1624-2008 del 08 de agosto del 2008.

57-Proyecto Ley Aprobación del Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe y su Protocolo/ EXP. No. 16.846: AL-1675-2008 del 19 de agosto del 2008.

58-Proyecto Ley General de Migración y Extranjería/ EXP. No. 16.594: AL-1743-2008 del 27 de agosto del 2008.

59-Proyecto Ley regulación y restricción de casinos/ EXP. No. 16.974: AL-1977-2008 del 25 de setiembre del 2008.

60-Proyecto Ley Faros Turísticos Y Culturales/ EXP. No. 17.045: AL-2031-2008 del 02 de octubre del 2008.

61-Proyecto Ley adición de un párrafo final al Artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública/ EXP. No. 17.048: AL-2123-2008 del 16 de octubre del 2008.

62-Proyecto Ley contra la Delincuencia Organizada/ EXP. No. 16.830: AL-2194-2008 del 22 de octubre del 2008.

63-Proyecto Ley Creación del Programa de Seguro Agropecuario/ EXP. No. 17.096: AL-2217-2008 del 24 de octubre del 2008.

64-Proyecto Ley Promoción de Oportunidades Equitativas para las Personas con Discapacidad Auditiva/ EXP. No. 16.755: AL-2257-2008 del 30 de octubre del 2008.

65-Proyecto Ley Contrato de Préstamo No. 1824/ OC-CR y su Anexo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para Financiar el Programa de Turismo en Áreas Silvestres Protegidas/ EXP. No. 17.128: AL-2289-2008 del 04 de noviembre del 2008.

66-Proyecto Ley Concesión de Permiso con Goce de Salario a Funcionarios que se encuentren realizando su Trabajo Final de Graduación para obtener el Grado Académico de Doctor o de Doctora/ EXP. No. 16.654: AL-2345-2008 del 12 de noviembre del 2008.

67-Proyecto Ley Reforma de los artículos 26 y 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, del 7 de Setiembre de 1994 y, sus reformas; Reforma del artículo 24 y derogatoria del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio del 2002/ EXP. No. 17.001: AL-2351-2008 del 12 de noviembre del 2008.

68-Proyecto Ley Regulación del Transporte Terrestre Turístico/ EXP. No. 16.372: AL-2359-2008 del 13 de noviembre del 2008.

69-Proyecto Ley Reforma de los artículos 99, inciso A) 100 inciso A) y derogatoria del inciso D) del artículo 100, todos de la Ley de Contratación Administrativa/ EXP. No. 16.900: AL-2368-2008 del 14 de noviembre del 2008.

70-Proyecto Ley Sistema Nacional de Bibliotecas/ EXP. No. 16.921: AL-2369-2008 del 14 de noviembre del 2008.

71-Proyecto Ley Protección a Víctimas, Testigos y de demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal: AL-2392-2008 del 19 de noviembre del 2008.

72-Proyecto Ley Emblemas Nacionales de Costa Rica/ EXP. No. 16.728: AL-2415-2008 del 24 de noviembre del 2008.

73-Proyecto General de Migración y Extranjería/ EXP. No. 16.594: AL-2416-2008 del 24 de noviembre del 2008.

74-Proyecto Ley Reforma de los artículos 11 Y 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, del 7 de Setiembre de 1994, y sus Reformas; Reforma del Artículo 2 Inciso G), 3, 12 Inciso C), 17 Inciso D),18 y 19 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de Julio del 2002, Artículos 46 y 55 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 del 18 de setiembre del 2001/ EXP. No. 17.000: AL-2479-2008 del 28 de noviembre del 2008.

75-Proyecto de Ley Aprobación Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre La República de Costa Rica y La República de El Salvador/ EXP. No. 17.127: AL-2421-2008 del 03 de diciembre del 2008.

76-Proyecto Creación del Centro para el Desarrollo Sostenible/ EXP. No. 16.291: AL-076-2009 del 14 de enero del 2009.

77-Proyecto Ley General de Turismo/ EXP. No. 17.163: AL-0553-2009 del 24 de marzo del 2009.

78-Proyecto Ley de Creación del Sistema Nacional de Educación Musical/ EXP. No. 17.280: AL-0616-2009 del 01 de abril del 2009.

79-Proyecto Ley Autorización a la Municipalidad de Puntarenas para que segregue un Terreno de su Propiedad y lo traspase a Título de Donación al INA, para la Construcción del Centro de Formación y Capacitación Especializado/ Expediente no Indica: AL-0653-2009 del 14 de abril del 2009.

80-Proyecto Ley General para el Fortalecimiento de los Gobiernos Locales/ EXP. No. 17.297: AL-0710-2009 del 22 de abril del 2009.

81-Proyecto Ley Modificación de artículo 2 de la Ley No. 8316 Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional/ EXP. No. 17.075: AL-1226-2009 del 01 de julio del 2009.

82-Proyecto Ley para Regular la Creación y Desarrollo del Puesto Fronterizo las Tablillas, EXP. No. 17.244: AL-1227-2009 del 02 de julio del 2009.

83-Proyecto Ley de Áreas Silvestres Protegidas/ EXP. No. 17.211: AL-1247-2009 del 06 de julio del 2009.

84-Proyecto Ley para el estímulo e Inversión del Turismo Accesible en Costa Rica/ EXP. No. 16.582: AL-1548-2009 del 11 de agosto del 2009.

85-Proyecto Ley Reguladora Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas/ EXP. No. 17.257: AL-1549-2009 del 11 de agosto del 2009.

86-Proyecto Ley Reguladora De Bebidas Alcohólicas/ EXP. No. 17.410: AL-1578-2009 del 14 de agosto del 2009.

87-Aprobación de la Adhesión a la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los documentos públicos extranjeros/ EXP. No. 17.145: AL-1732-2009 del 03 de setiembre del 2009. AL-1638-2010 del 10 de agosto del 2010.

88-Proyecto Código Municipal/ EXP. No. 17.420: AL-1797-2009 del 17 de setiembre del 2009.

89-Proyecto Ley para la Prevención y la Eliminación de la Discriminación/ EXP. No. 16.970: AL-1852-2009 del 23 de setiembre del 2009.

90-Proyecto Ley para declarar Los Crestones del Parque Nacional Chirripó como Símbolo Patrio/ EXP. No. 17.437: AL-1927-2009 del 02 de octubre del 2009.

91-Proyecto Ley de Titulación de Inmuebles de la Zona Fronteriza con Panamá y Nicaragua/ EXP. No. 16.657: AL-2048-2009 del 21 de octubre del 2009.

92-Proyecto Aprobación del Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá/ EXP. No. 17.388: AL-2090-2009 del 29 de octubre del 2009.

93-Proyecto Fomento a la Industria Audiovisual/ EXP. No. 17.467: AL-2110-2009 del 02 de noviembre del 2009.

94-Proyecto Ley Fortalecimiento y Modernización de las Empresas Públicas Municipales, EXP. No. 17.466: AL-2219-2009 del 11 de noviembre del 2009.

95-Proyecto Ley que adiciona y modifica los artículos 3, 4 Y 7 de la Ley No. 6990, Ley de Incentivos Turísticos para el Desarrollo Turístico/ EXP. No. 17.533: AL-2373-2009 del 01 de diciembre del 2009.

96-Proyecto Ley para Incentivar la Constitución y Operación de Museos Privados/
EXP. No. 17.534: AL-2374-2009 del 01 de diciembre del 2009.

97-Proyecto Ley Reguladora sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas/
EXP. No. 17.257: AL-2436-2009 del 07 de diciembre del 2009.

98-Proyecto Ley Centro para la Investigación y Capacitación para el Desarrollo Sostenible, el Uso Racional y la Protección del Recurso Hídrico/ **EXP. No. 17.155: AL-2449-2009 del 07 de diciembre del 2009.**

99-Proyecto Ley de Creación del Sistema Nacional de Educación Musical/ **EXP. No. 17.280: AL-629-2010 del 18 de marzo del 2010.**

100-Proyecto Ley de Rectificación de Límites del Parque Nacional Marino las Baulas y Creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Las Baulas de Propiedad Mixta/ **EXP. No. 17.383: AL-630-2010 del 19 de marzo del 2010.**

101-Proyecto Ley para el Desarrollo Sostenible de la Zona Marítimo Terrestre/
EXP. No. 17.310: AL-647-2010 del 22 de marzo del 2010.

102-Proyecto Ley para el Desarrollo Sostenible de la Zona Marítimo Terrestre/
EXP. No. 17.310: AL-870-2010 del 26 de abril del 2010.

103-Proyecto Ley que Regula la Desafectación y Titularidad de la Zona Fronteriza entre las Repúblicas de Costa Rica y la República de Panamá/ **EXP. No. 16.657: AL-890-2010 del 27 de abril del 2010.**

104-Proyecto Ley Fortalecimiento del Centro Costarricense de la Ciencia la Cultura, Museo de los Niños, Complejo Juvenil, Galería Nacional Auditorio Nacional/ **EXP. No. 17284: AL-951-2010 del 04 de mayo del 2010.**

105-Proyecto aprobación del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Argentina/ **EXP. No. 17.463: AL-1255-2010 del 17 de junio del 2010.**

106-Proyecto Aprobación de la Convención sobre la Propiedad del Patrimonio Cultural Subacuático/ **EXP. No. 17.284: AL-1283-2010 del 21 de junio del 2010.**

107-Proyecto Ley para el Tratamiento del Síndrome de Dependencia del Alcohol de los Servidores de la Administración Pública/ EXP. No. 16.824: AL-1365-2010 del 30 de junio del 2010.

108-Proyecto Reforma de los Artículos 95, 96, 97 y 100 del Código de Trabajo/ EXP. No. 17.105: AL-1377-2010 del 02 de julio del 2010.

109-Proyecto Reforma del Artículo 166 del Código de Trabajo/ EXP. No. 16.961: AL-1393-2010 del 06 de julio del 2010.

110-Proyecto Modificación del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente/ EXP. No. 16.060: AL-1394-2010 del 06 de julio del 2010.

111-Proyecto Protección Especial contra la Discriminación de los Ciudadanos en Razón de su Edad/ EXP. No. 16.060: AL-1452-2010 del 14 de julio del 2010.

112-Proyecto Declaratoria de Ciudad para la Comunidad de el Coco, del Distrito 3, Sardinal, Cantón V de Carrillo, Provincia de Guanacaste/ EXP. No. 17.031: AL-1473-2010 del 19 de julio del 2010.

113-Proyecto de Ley Creación de Impuestos de Salida del País por el Uso de las Fronteras Terrestres y Marítimas/ EXP. No. 17.399: AL-1495-2010 del 20 de julio del 2010.

114-Proyecto de Ley Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Singapur/ EXP. No. 17.671: AL-1528-2010 del 23 de julio del 2010.

115-Proyecto de Ley Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China/ EXP. No. 17.672: AL-1529-2010 del 21 de julio del 2010.

116-Proyecto de Ley No. 8316 de 26 de Setiembre del 2002, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional/ EXP. No. 17.423: AL-1532-2010 del 23 de julio del 2010.

117-Proyecto Ley de Competitividad del Estado Costarricense/ EXP. No. 17.623: AL-1551-2010 del 28 de julio del 2010.

118-Proyecto Ley de Territorios Costeros/ EXP. No. 17.394: AL-1592-2010 del 04 de agosto del 2010.

119-Proyecto Reforma de la Ley No. 8316 del 26 de Setiembre del 2002, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional/ EXP. No. 17.423: AL-1639-2010 del 10 de agosto del 2010.

120-Proyecto Ley Creación del Museo de la Reforma Agraria Costarricense/ EXP. No. 17.673: AL-1689-2010 del 16 de agosto del 2010.

121-Proyecto Ley Donación de Bienes entre Instituciones Públicas/ EXP. No. 17.118: AL-1748-2010 del 26 de agosto del 2010.

122-Proyecto Ley de Regulación de Apuestas, Casinos y Juegos de Azar/ EXP. No. 17.551: AL-1830-2010 DEL 09 de setiembre del 2010.

123-Proyecto Ley General de Turismo/ EXP. No. 17.163: AL-1843-2010 del 10 de setiembre del 2010.

124-Proyecto Ley Promoción del Ahorro de Papel en la Administración Pública/ EXP. No. 17.136: AL-1915-2010 del 23 de setiembre del 2010.

125-Proyecto Ley Reforma y Adición de un Artículo a la Ley 8220 Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos/ EXP. No. 16.956: AL-1920-2010 del 23 de setiembre del 2010. AL-1965-2010 del 28 de setiembre del 2010.

126-Proyecto Ley Reforma a varios Artículos a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestre número 7331 y sus Reformas/ EXP. No. 17.485: AL-1966-2010 del 28 de setiembre del 2010.

127-Proyecto Ley Reforma del Artículo 4 de la Ley 4646 del 20 de octubre de 1970, Reforma Juntas Directivas de Autónomas creando Presidencias Ejecutivas Artículo 4, Inciso 1) / EXP. No. 17.089: AL-1968-2010 del 29 de setiembre del 2010.

128-Proyecto Ley Contrato de Préstamo No. 1824/OC-Cr y su Anexo único entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para Financiar el Programa de Turismo en Áreas Silvestres Protegidas/ EXP. No. 17.128: AL-1981-2010 del 04 de octubre del 2010.

129-Proyecto Ley Especial para la Titulación de Tierras en la Zona de Cocal, Barrio de Quepos, Distrito del Cantón de Aguirre, Provincia de Puntarenas/ EXP. No. 16.883: AL-1982-2010 del 04 de octubre del 2010.

130-Proyecto Ley para la Prevención y Eliminación de la Discriminación/ EXP. No. 16.970: AL-1983-2010 del 04 de octubre del 2010.

131-Proyecto Ley adición de un artículo 50 bis y reforma del inciso 14 del artículo 121 de la Constitución Política/ EXP. No. 16.897: AL-2091-2010 del 19 de octubre del 2010.

132-Proyecto Ley, Reforma del Artículo 67 de la Ley No. 6043, Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre/ EXP. No. 16.542: AL-2154-2010 del 01 de noviembre del 2010.

133-Proyecto Ley para eliminar el Privilegio de Vehículos de Uso Discrecional en los Poderes e Instituciones del Estado/ EXP. No. 17.755: AL-2172-2010 del 03 de noviembre del 2010.

134-Proyecto Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales/ EXP. No. 16.679: AL-2173-2010 del 03 de noviembre del 2010.

135-Proyecto Ley Contrato de Préstamo No. 1824/OC-CR y su Anexo Único entre el Gobierno de La República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa de Turismo en Áreas Silvestres Protegidas/ EXP. No. 17.128: AL-2269-2010 del 15 de noviembre del 2010.

136-Proyecto Ley Orgánica del Ministerio de Deporte y la Recreación/ EXP. No. 17.484: AL-2289-2010 del 18 de noviembre del 2010.

137-Proyecto Ley de Inclusión Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público/ EXP. No. 17.828: AL-2424-2010 del 10 de diciembre del 2010.

138-Proyecto Ley de Solidaridad Tributaria/ EXP. No. 17.959: AL-0319-2011 del 01 de marzo del 2011.

139-Proyecto Ley General de Electricidad/ EXP. No. 17.820: AL-0435-2011 del 17 de marzo del 2011.

140-Proyecto Ley Creación de Impuestos de Salida del País, por el Uso de las Fronteras Terrestres y Marítimas/ EXP. No. 17.399: AL-0623-2011 del 15 de abril del 2011.

141-Proyecto Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial/ EXP. No. 18.032: AL-0714-2011 del 10 de mayo del 2011.

142-Proyecto Ley para Promover el Desarrollo Social, Económico y Ecoturístico en Las Islas del Golfo de Nicoya mediante Concesiones/ EXP. No. 17.701: AL-0750-2011 del 17 de mayo del 2011.

143-Proyecto Ley de Responsabilidad Fiscal/ EXP. No. 17.868: AL-0907-2011 del 17 de junio del 2011.

144-Proyecto Ley de Creación de la Zona Fronteriza con La República de Panamá/ EXP. No. 17.956: AL-0955-2011 del 24 de junio del 2011.

145-Proyecto Ley para Prevenir y Sancionar el Hostigamiento Laboral en las Relaciones de Empleo Público y Privado/ EXP. No. 18.136: AL-1050-2011 del 13 de julio del 2011.

146-Proyecto Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional/ EXP. No. 18.106: AL-1148-2011 del 01 de agosto del 2011.

147-Proyecto Ley de Impuesto de Salida del Territorio Nacional por la Zona Fronteriza con Panamá/ EXP. No. 1809: AL-1149-2011 del 01 de agosto del 2011.

148-Proyecto Ley de Saneamiento Fiscal/ EXP. No. 17963: AL-1177-2011 del 04 de agosto del 2011.

149-Proyecto Reforma de la Ley No. 8316 del 26 de setiembre del 2002, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional/ EXP. No. 17.974: AL-1204-2011 del 11 de agosto del 2011.

150-Proyecto de Ley Declaratoria del Pez Vela como Pez Nacional/ EXP. No. 18.025: AL-1257-2011 del 23 de agosto del 2011.

151-Proyecto Ley de Territorios Costeros Comunitarios/ EXP. No. 18.148: AL-1306-2011 del 29 de agosto del 2011.

152-Proyecto Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Perú/ EXP. No. 18.150: AL-1367-2011 del 07 de setiembre del 2011.

153-Proyecto Ley de Autorización para la Utilización de Flujos de Caja de Obra Pública para disminuir la Necesidad de Endeudamiento Público y Promover la Inversión Pública/ EXP. No. 18.014: AL-1400-2011 del 13 de setiembre del 2011.

154-Proyecto Ley de Aprobación del Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Ecuador/ EXP. No. 18.094: AL-1458-2011 del 23 de setiembre del 2011.

155-Proyecto Ley Creación del Nuevo Hospital Doctor Fernando Escalante Pradilla, en Pérez Zeledón, para el Mejoramiento y el Fortalecimiento de los Servicios de Salud de los Seis Cantones de la Zona Sur de Costa Rica/ EXP. No. 17.953: AL-1548-2011 del 06 de octubre del 2011.

156-Proyecto Ley Creación de la Zona Protectora el Chayote/ EXP. No. 18.210: AL-1614-2011 del 13 de octubre del 2011.

157-Proyecto Ley Orgánica del Deporte y la Recreación/ EXP. No. 17.484: AL-1623-2011 del 18 de octubre del 2011.

158-Proyecto Ley Creación del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Pococí/ EXP. No. 17.971: AL-1700-2011 del 26 de octubre del 2011.

159-Proyecto Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia Frente a la Violencia y el Delito en el Ámbito de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y Reformas al Código Penal/ EXP. No. 18.230: AL-1727-2011 del 28 de octubre del 2011.

160-Proyecto Ley para la Protección de Pequeñas y Medianas Empresas Turísticas y Comerciales en Zonas Costeras y de Residentes en Zona Marítimo Terrestre/ EXP. No. 18.180: AL-1813-2011 del 09 de noviembre del 2011.

161-Proyecto Ley Creación del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana del Cantón de Upala/ EXP. No. 17.936: AL-1822-2011 del 09 de noviembre del 2011.

162-Proyecto Ley para la Promoción de Turismo Rural/ EXP. No. 18.162: AL-1855-2011 del 11 de noviembre del 2011.

163-Proyecto Ley Aprobación del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de La República Federativa del Brasil/ EXP. No. 18.244: AL-1861-2011 del 15 de noviembre del 2011.

164-Proyecto Ley de Solidaridad Tributaria/ EXP. No. 18.261: AL-1862-2011 del 15 de noviembre del 2011.

165-Proyecto Ley contra trata de Personas y Actividades Conexas/ EXP. No. 17.594: AL-1990-2011 del 30 de noviembre del 2011.

166-Proyecto Ley de Impuesto a Casinos y Centros de Llamadas para Apuestas/ EXP. No. 17.551: AL-2036-2011 del 05 de diciembre del 2011.

167-Proyecto Ley de Mejoramiento en los Trámites ante las Instituciones Públicas y de Mejora en la Calidad de Vida de los Ciudadanos/ EXP. No. 17.624: AL-2080-2011 del 12 de diciembre del 2011.

168-Proyecto Ley Fortalecimiento del INCOFER y Promoción del Tren Eléctrico Interurbano de la Gran Área Metropolitana/ EXP. No. 18.252: AL-2111-2011 del 15 de diciembre del 2011.

169-Proyecto Ley para garantizar la Consolidación, el Mantenimiento y el Financiamiento permanente de nuestros Parques Nacionales (Reforma del artículo 2 de la Ley No. 8694 del 27 de marzo del 2009) / EXP. No. 8.251: AL-088-2012 del 17 de enero del 2012.

170-Proyecto Ley Especial para reducir la Deuda Pública mediante la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados/ EXP. No. 18.018: AL-110-2012 del 20 de enero del 2012.

171-Proyecto Ley de Saneamiento Fiscal/ EXP. No. 17.963: AL-0361-2012 del 24 de febrero del 2012.

172-Proyecto Ley aprobación de la Adhesión al acuerdo sobre medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus Anexos/ EXP. No. 18.320: AL-0672-2012 del 20 de abril del 2012.

173-Proyecto Ley que regula la Desafectación y Titulación de la Zona Fronteriza entre la República de Costa Rica y la República de Panamá/ EXP. No. 16.657: AL-0786-2012 del 08 de mayo del 2012.

174-Proyecto Ley Creación de una Zona Libre Comercio en el Cantón Central de Puntarenas/ EXP. No. 18.153: AL-0935-2012 del 30 de mayo del 2012.

175-Proyecto Ley de Reconocimiento de los Derechos de los Habitantes del Caribe Sur/ EXP. No. 18.207: AL-1062-2012 del 18 de junio del 2012.

176-Proyecto Ley Reforma al Artículo 6 de la Ley de Integración de Juntas Directivas y Gerencias de las Instituciones Autónomas, Ley 4646 del 20 de octubre del 1970 y sus Reformas/ EXP. No. 16.624: AL-1121-2012 del 28 de junio del 2012.

177-Proyecto Ley Reforma del Inciso a) del Artículo 3 de la Ley No. 5100 y sus Reformas y Creación de la Junta Administradora del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio: AL-1154-2012 del 02 de julio del 2012.

178-Proyecto Ley para el Manejo eficiente de las Finanzas Públicas/ EXP. No. 18.435: AL-1173-2012 del 04 de julio del 2012.

179-Proyecto Ley Creación del Sistema Nacional de Evaluación Permanente de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios/ EXP. No. 17.117: AL-1199-2012 del 09 de julio del 2012.

180-Proyecto Ley de Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales/ EXP. No. 18.440: AL-1291-2012 del 24 de julio del 2012.

181-Proyecto Ley modificación del artículo 1 de la Ley 8114 del 04 de julio del 2001/ EXP. No. 17.697: AL-1401-2012 del 14 de agosto del 2012.

182-Proyecto Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios/ EXP. No. 18.444: AL-1463-2012 del 23 de agosto del 2012.

183-Proyecto Ley para establecer la Obligatoriedad de Mecanismos de control de Ingreso a Los Moteles/ EXP. No. 18.336: AL-1485-2012 del 27 de agosto del 2012.

184-Proyecto Ley Reforma del Artículo 16 y Adición de un artículo 16 Bis y un Transitorio II a La Ley No. 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo De 1994/ EXP. No. 18.396: AL-1501-2012 del 27 de agosto del 2012.

185-Proyecto Ley para el Manejo Integral Participativo de la Cuenca del Río Térraba/ EXP. No. 18.457: AL-1537-2012 del 04 de setiembre del 2012.

186-Proyecto Ley de Creación de las Comisiones Institucionales en Materia de Accesibilidad y Discapacidad del 26 de junio del 2012/ EXP. No. 18.049: AL-1537-2012 del 04 de setiembre del 2012.

187-Proyecto Ley contra el Acoso Laboral/ EXP. No. 18.140: AL-1624-2012 del 18 de setiembre del 2012.

188-Proyecto Ley que autoriza a las Instituciones Públicas para que transfieran sus Superávits Libres a la Caja Costarricense del Seguro Social/ EXP. No. 18.388: AL-1655-2012 del 20 de setiembre del 2012.

189-Proyecto Ley General Marítima y Portuaria de la República de Costa Rica/ EXP. No. 18.412: AL-1672-2012 del 25 de setiembre del 2012.

190-Proyecto Ley para el Manejo eficiente de las Finanzas Públicas/ EXP. No. 18.435: AL-1686-2012 del 26 de setiembre del 2012.

191-Proyecto Ley Declaratoria de los Kioskos Churchill ubicados en el Paseo León Cortés del Cantón de Puntarenas, como parte del Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica/ EXP. No. 18.393: AL-1732-2012 del 04 de octubre del 2012.

192-Proyecto Ley de Conservación de la Vida Silvestre/ EXP. No. 17.054: AL-1774-2012 del 09 de octubre del 2012.

193-Proyecto Decreto Ejecutivo Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor de Personas, sometido a Consulta Pública por el MOPT: AL-1798-2012 del 15 de octubre del 2012.

194-Proyecto Ley Contabilización del Aporte del Trabajo Doméstico no Remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales/ EXP. No. 18.073: AL-1806-2012 del 16 de octubre del 2012.

195-Proyecto Ley Declaratoria de Ciudad para las Comunidades de Cahuita y Puerto Viejo del Cantón de Talamanca, Provincia de Limón/ EXP. No. 18.425: AL-1883-2012 del 29 de octubre del 2012.

196-Proyecto Ley Declaratoria de Ícono del Cantón de Pérez Zeledón, el Monumento del Príncipe de Paz y Declaratoria de Paisaje Natural del Sur, a sus Alrededores/ EXP. No. 18.476: AL-1930-2012 del 05 de noviembre del 2012.

197-Proyecto Ley Reforma Parcial y Adición a la Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No. 8422, de 6 de octubre del 2004/ EXP. No. 18.348: AL-1976-2012 del 12 de noviembre del 2012.

198-Proyecto Ley para Promover el Turismo Inclusivo en Costa Rica/ EXP. No. 18.397: AL-2021-2012 del 16 de noviembre del 2012.

199-Proyecto Ley Fortalecimiento del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) y Promoción del Tren Eléctrico Interurbano de la Gran Área Metropolitana/ EXP. No. 18.252: AL-2057-2012 del 21 de noviembre del 2012.

200-Proyecto Ley para la Regularización de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre/ EXP. No. 18.593: AL-2062-2012 del 21 de noviembre del 2012.

201-Proyecto Ley Marco para la Declaratoria de Ciudades Litorales y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial/ EXP. No. 18.592: AL-2068-2012 del 21 de noviembre del 2012.

202-Proyecto Ley que Garantiza la Aplicación de Medidas Temporales para la Protección del Empleo en Momentos de Crisis/ EXP. No. 18.080: AL-2130-2012 del 29 de noviembre del 2012.

203-Proyecto de Ley para Brindar Seguridad Jurídica a los Poseedores sobre la Finca Inscrita a nombre de JAPDEVA, matrícula de Folio Real No. 96658, Derecho 000, de la Provincia de Limón/ EXP. No. 17.838: AL-2177-2012 del 06 de diciembre del 2012.

204-Proyecto de Ley para el Congelamiento Provisional de Salarios de los Altos Jerarcas de los Tres Poderes de la República y las Instituciones Autónomas/ EXP. No. 18. 377: AL-2211-2012 del 10 de diciembre del 2012.

205-Proyecto de Ley para Dotar a la Universidad Técnica Nacional de Rentas Propias/ EXP. No. 18. 624: AL-2228-2012 del 12 de diciembre del 2012.

206-Proyecto de Ley, Reforma Parcial de la Ley No.8316, de 26 de Setiembre del 2002, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional/ EXP. No. 18. 641: AL-2273-2012 del 17 de diciembre del 2012.

207-Proyecto de Ley Adición de varios Párrafos al Artículo 50 de la Constitución Política para Reconocer y Garantizar el Derecho Humano de Acceso al Agua/ EXP. No. 18. 468: AL-2306-2012 del 20 de diciembre del 2012.

208-Proyecto Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicio/ EXP. No. 18. 444: AL-2319-2012 del 21 de diciembre del 2012.

209-Proyecto Ley de Aprobación del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro; y la Aprobación por parte de la República de Costa Rica de la Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en Reunión Extraordinaria de la Conferencia de las Partes, en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983/ EXP. No. 18. 563: AL-0180-2013 del 04 de febrero del 2013.

210-Proyecto Ley de Creación del Premio Nacional Cantón Ecológico/ EXP. No. 18. 163: AL-0216-2013 del 08 de febrero del 2013.

211-Proyecto Ley de Promoción de la participación ciudadana en el control de las actividades del Estado: AL-0308-2013 del 20 de febrero del 2013.

212-Proyecto Decreto Ejecutivo Reglamento a la Ley de Impuesto a Casinos y Empresas de Enlace de Llamadas de Apuestas Electrónicas: AL-0506-2013 del 19 de marzo del 2013.

213-Proyecto Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial/ EXP. No. 18.592: AL-533-2013 del 22 de marzo del 2013.

214-Proyecto Ley Reforma al Inciso Ch) del artículo 23 de la Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas, Ley No. 7391 y sus Reformas/ EXP. No. 18.703: AL-774-2013 del 06 de mayo del 2013.

215-Proyecto Ley de Territorios Costeros Comunitarios/ EXP. No. 18.148: AL-783-2013 del 07 de mayo del 2013.

216-Proyecto Ley Reforma del artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 4 de octubre de 1995 la Asociación de Campesinos Ambientalistas Unidos por el Pulmón del Mundo/ EXP. No. 18.306: AL-823-2013 del 10 de mayo del 2013.

217-Proyecto Ley de la Promoción de la Educación Nacional Marino-Costera/ EXP. No. 18.146: AL-899-2013 del 22 de mayo del 2013.

218-Proyecto Ley Titulación en Inmueble Propiedad de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica/ EXP. No. 17.838: AL-918-2013 del 24 de mayo del 2013.

219-Proyecto Ley Reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el Financiamiento de las Secciones Especializadas en Materia Laboral y Pensiones Alimentarias de la Defensa Pública del Poder Judicial/ EXP. No. 18.586: AL-1014-2013 del 10 de junio del 2013.

220-Informe sobre Estado Proyecto ante Asamblea Legislativa que son de Interés del ICT: AL-1061-2013 del 19 de junio del 2013.

221-Proyecto Ley Declaración del 07 de agosto como Día de La Paz Firme y Duradera/ EXP. No. 18.524: AL-1095-2013 del 25 de junio del 2013.

222-Proyecto Ley que deroga toda Exoneración relativa al Pago de Publicaciones en La Gaceta y en el Boletín Judicial/ EXP. No. 18.509: AL-1103-2013 del 26 de junio del 2013.

223-Proyecto Ley de Alimentación para las Personas Trabajadoras/ EXP. No. 18.646: AL-1153-2013 del 01 de julio del 2013.

224-Proyecto Ley de Salario Escolar para Pensionados del Sector Público y Privado/ EXP. No. 18.570: AL-1180-2013 del 04 de julio del 2013.

225-Proyecto Ley Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (Primera Parte) / EXP. No. 18.705: AL-1223-2013 del 12 de julio del 2013.

226-Proyecto Ley para Garantizar la Consolidación, el Mantenimiento y el Financiamiento Permanente de Nuestros Parques Nacionales (Reforma del Artículo 2 de la Ley No. 8694, del 27 de marzo del 2009) / EXP. No. 18.251: AL-1231-2013 del 15 de julio del 2013.

227-Proyecto Ley Creación de Fideicomiso de Obra Pública para la Construcción y Mantenimiento de la Carretera San Jose-San Ramón, Exp.18.769 y Proyecto de Ley Creación de Fideicomiso de Obra Pública para la Construcción y

Mantenimiento de la Carretera San Jose-Ramón/ EXP. No. 18.763: AL-1278-2013 del 24 de julio del 2013.

228-Proyecto Ley Protocolo Relativo a las Áreas y a la Flora y Fauna Silvestres especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe/ EXP. No. 18.668: AL-1367-2013 del 09 de agosto del 2013.

229-Proyecto Ley contra Acoso y/o Violencia Política contra las Mujeres/ EXP. No. 18.719: AL-1422-2013 del 22 de agosto del 2013.

230-Proyecto Ley para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Parrita/ EXP. No. 18.760: AL-1470-2013 del 29 de agosto del 2013.

231-Proyecto Ley de Reconocimiento de los Derechos de los Habitantes del Caribe/ EXP. No. 18.207: AL-1524-2013 del 10 de setiembre del 2013.

232-Proyecto Ley para Dotar de Rentas Propias a la Universidad Técnica Nacional y a las Juntas Administrativas de los Colegios Técnico-Profesionales/ EXP. No. 18.624: AL-1664-2013 del 30 de setiembre del 2013.

233-Proyecto Ley Reforma a la Ley de Protección al Trabajador No. 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus Reformas/ EXP. No. 18.787: AL-1702-2013 del 08 de octubre del 2013.

234-Proyecto Ley que declara de Interés Público el Desarrollo Turístico del Distrito de Pittier del Cantón de Coto Brus/ EXP. No. 18.555: AL-1709-2013 del 09 de octubre del 2013.

235-Proyecto Ley Adición de un artículo 58 Bis a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, No. 8422 del 6 de octubre del 2004, para Sancionar el Incumplimiento de Deberes en Perjuicio de los Servicios Públicos/ EXP. No. 18.063: AL-1723-2013 del 10 de octubre del 2013.

236-Proyecto Ley para Promover la Reducción en la Jornada Laboral de Padres de Niños con Necesidades Especiales/ EXP. No. 18.570: AL-1749-2013 del 15 de octubre del 2013.

237-Proyecto Ley contra el Acoso Laboral en el Sector Público y Privado/ EXP. No. 18.136: AL-1780-2013 del 21 de octubre del 2013.

238-Proyecto Ley para Mejorar el Funcionamiento de las Instituciones del Sector Público/ EXP.18.732: AL-1781-2013 del 21 de octubre del 2013.

239-Proyecto Ley contra la Discriminación a los Ciudadanos en Razón de su Edad/ EXP. No. 17.991: AL-1782-2013 del 21 de octubre del 2013.

240-Proyecto Ley Declaratoria del Manatí como Símbolo de la Fauna Marina de Costa Rica/ EXP. No. 17.984: AL-1819-2013 del 23 de octubre del 2013.

241-Proyecto Ley Creación del Consejo Económico y Social de Costa Rica/ EXP. No. 18.663: AL-1820-2013 del 23 de octubre del 2013.

242-Proyecto Ley Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de La República de Colombia/ EXP. No. 18.805: AL-1833-2013 del 24 de octubre del 2013.

243-Proyecto Ley Impuesto a los Moteles y lugares afines/ EXP. No. 18.718: AL-1852-2013 del 29 de octubre del 2013.

244-Proyecto Ley reforma de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública/ EXP. No. 18.746: AL-1873-2013 del 31 de octubre del 2013.

245-Proyecto Ley aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos AELC y Los Estados Centroamericanos/ EXP. No. 18.886: AL-1894-2013 del 05 de noviembre del 2013.

246-Proyecto Ley Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia/ EXP. No. 18.805: AL-1937-2013 del 13 de noviembre del 2013.

247-Proyecto Ley Autorización al Poder Ejecutivo para donar a las Instituciones Autónomas y Semiautónomas Bienes Inmuebles cuyo Uso se Destine al Cumplimiento de Fines Públicos/ EXP. No. 18.857: AL-1952-2013 del 18 de noviembre del 2013.

248-Proyecto Ley de Transferencia en la Adquisición y Administración de las Armas y Municiones de Uso Público/ EXP. No. 18.450: AL-1997-2013 del 21 de noviembre del 2013.

249-Proyecto Ley Adición de un Artículo 20 Bis a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas/ EXP. No. 17.839: AL-2056-2013 del 03 de diciembre del 2013.

250-Proyecto Ley Aprobación del Financiamiento al Proyecto Rehabilitación y Extensión de La Ruta Nacional No. 32 Sección Cruce Ruta 4-Limón/ EXP. No. 18.945: AL-2100-2013 del 10 de diciembre del 2013.

251-Proyecto Ley Alimentación para las Personas Trabajadoras/ EXP. No. 18.646: AL-2120-2013 del 12 de diciembre del 2013.

252-Proyecto Ley Reforma Integral de la Ley de Expropiaciones/ EXP. No. 18.753: AL-2151-2013 del 20 de diciembre del 2013.

253-Proyecto Ley Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la depuración del Ordenamiento Jurídico (Segunda Parte) / EXP. No. 18.983: AL-383-2014 del 20 de marzo del 2014.

254-Proyecto Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico/ EXP. No. 17.742: AL-456-2014 del 03 de abril del 2014.

255-Proyecto Ley Reconocimiento de los Derechos de los Habitantes del Caribe Sur/ EXP. No. 18.207: AL-257-2014 del 27 de febrero del 2014.

256-Proyecto Ley para la Valoración del Capital Natural E Integración de la Contabilidad Verde en la Planificación para el Desarrollo/ EXP. No. 18.996: AL-546-2014 del 29 de abril del 2014.

257-Proyecto Ley para la Valoración del Capital Natural E Integración de la Contabilidad Verde en la Planificación para el Desarrollo/ EXP. No. 18.996 (es informe sobre el texto actualizado del proyecto, por eso el anterior punto 255- trata el mismo expediente 18.996): AL-743-2014 del 28 de mayo del 2014.

258-Proyecto Ley General de Derechos Culturales. / EXP. No. 19.054: AL-784-2014 del 05 de junio del 2014.

259-Proyecto Ley General Marítima y Portuaria de la República de Costa Rica. / EXP. No. 18.412: AL-858-2014 del 11 de junio del 2014.

260-Proyecto Ley de Adecuación Institucional para el Cambio Climático. / EXP. No. 18.860: AL-867-2014 del 16 de junio del 2014.

261-Proyecto Creación del Fideicomiso de apoyo a la MIPMES del sector turismo afectado por la crisis financiera. / EXP. No. 18.949: AL-907-2014 del 24 de junio del 2014.

262-Proyecto Ley Adición de un artículo 3 Bis a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, y sus reformas. / EXP. No. 18.928: AL-968-2014 del 04 de julio del 2014.

263-Proyecto Ley Reformas a la Leyes de Creación del Consejo Nacional de Vialidad y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a la Ley General de Caminos Públicos, a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y a la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, para mejorar la eficiencia e intervenciones en la infraestructura vial costarricense y reorganizar el MOPT para procurar su eficiencia competencial. / EXP. No. 18.879: AL-993-2014 del 09 de julio del 2014.

264-Proyecto Ley para facilitar a los empleados asalariados el acceso al crédito en el Sistema Bancario Nacional y demás entidades financieras reguladas y autorizadas por CONASSIF. / EXP. No. 18.837: AL-1031-2014 del 17 de julio del 2014.

265-Proyecto Ley Afectación al uso público de un inmueble propiedad de la Municipalidad de Osa para beneficio de la comunidad de Dominical de Osa. / EXP. No. 18.107: AL-1070-2014 del 23 de julio del 2014.

266-Proyecto Ley Reforma de varios artículos de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Persona en Vehículos en la modalidad Taxi. / EXP. No. 19.078: AL-1118-2014 del 01 de agosto del 2014.

267-Proyecto Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Parrita. / EXP. No. 18.695: AL-1166-2014 del 11 de agosto del 2014.

268-Proyecto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. / EXP. No. 19.113: AL-1169-2014 del 12 de agosto del 2014.

269-Proyecto Ley de Transformación de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR) en el Consejo Regional de Desarrollo Integral Sostenible de

la Zona Sur (CODESUR). / EXP. No. 18.680: AL-1183-2014 del 18 de agosto del 2014.

270-Proyecto para la Regulación de la Educación o Formación Profesional-Técnica en la Modalidad dual. / EXP. No. 19.019: AL-1236-2014 del 27 de agosto del 2014.

271-Proyecto Ley de Creación del Fideicomiso para el Fomento y la Recreación Financiera de las MIPYMES del Sector Turismo Costarricense (FIDETUR-MIPYMES). / EXP. No. 19.082: AL-1273-2014 del 01 de setiembre del 2014.

272-Proyecto Ley que declara de interés público el desarrollo turístico del Distrito de Biolley del Cantón de Buenos Sires. / EXP. No. 18.979: AL-1292-2014 del 03 de setiembre del 2014.

273-Proyecto Ley Reforma Parcial de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, Ley No. 7555 del 02 de mayo del 1995. / EXP. No. 18.415: AL-1374-2014 del 17 de setiembre del 2014.

274-Proyecto Ley Transparencia de las Contrataciones Administrativas por medio de la reforma del artículo 40 de la Ley 7494, Contratación Administrativa, 2 de mayo de 1995 y sus reformas. / EXP. No. 19.123: AL-1442-2014 del 29 de setiembre del 2014.

275-Proyecto Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José San Ramón mediante Fideicomiso. / EXP. No. 18.887: AL-1443-2014 del 30 de setiembre del 2014.

276-Proyecto Ley para el congelamiento provisional de salarios de los altos jefes de los tres poderes de la República y las Instituciones Autónomas. / EXP. No. 18.377: AL-1475-2014 del 08 de octubre del 2014.

277-Proyecto Ley Código de Normas de Conducta del Sector Público. / EXP. No. 19.092: AL-1490-2014 del 10 de octubre del 2014.

278-Proyecto Ley Reforma de la ley No. 5361, Ley de Fortalecimiento de la Educación en Ingeniería Topográfica y sus reformas. / EXP. No. 18.630: AL-1542-2014 del 20 de octubre del 2014.

279-Proyecto Ley para la Constitución del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional en Territorio Costero Comunitario. / EXP. No. 18.939: AL-1655-2014 del 05 de noviembre del 2014.

280-Proyecto Ley Reforma del artículo 1 inciso c) de la ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley No. 6826 d e 08 de noviembre del 1982, para incentivar las actividades turísticas. / EXP. No. 19.269: AL-1729-2014 del 18 de noviembre del 2014.

281-Proyecto Ley de Creación del Programa de Apoyo y Reactivación de las MIPYMES del sector turismo costarricense. / EXP. No. 19.318: AL-1749-2014 del 19 de noviembre del 2014.

282-Proyecto Ley Reforma a la Ley Fomento del Turismo Rural Comunitario No. 8724, del 01 de octubre del 2009, conocida como Ley para la Promoción del Turismo Rural. / EXP. No. 18.162: AL-1767-2014 del 21 de noviembre del 2014.

283-Proyecto Ley para impulsar la venta de servicios, bienes comercializables y arrendamiento de bienes por parte de las Asociaciones para el Desarrollo de las Comunidades, a la Administración Pública mediante la reforma a varias leyes. / EXP. No. 19.325: AL-1770-2014 del 21 de noviembre del 2014.

284-Proyecto Ley de Inversiones Públicas. / EXP. No. 19.331: AL-1837-2014 del 04 de diciembre del 2014.

285-Proyecto “Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José San Ramón y sus Radiales mediante Fideicomiso.” Conocido como Ley de Desarrollo de Obra Pública corredor Vial San José San Ramón mediante Fideicomiso. / EXP. No. 18.887: AL-1884-2014 del 15 de diciembre del 2014.

286-Proyecto Ley para adicionar un Transitorio I a la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional. / EXP. No. 19.317: AL-0028-2015 del 09 de enero del 2015.

287-Proyecto Ley Creación de un Régimen Especial para el Otorgamiento de Concesiones en Territorios Costeros Comunitarios y Territorios Insulares Comunitarios. / EXP. No. 18.148: AL-0052-2015 del 14 de enero del 2015.

288-Proyecto Ley que declara de interés público el Desarrollo Turístico del Distrito de Biolley del Cantón de Buenos Aires. / EXP. No. 18.979: AL-0069-2015 del 16 de enero del 2015.

289-Proyecto Ley Reforma artículo 1 de la Ley. No. 9073, Protección a los Ciudadanos Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales. / EXP. No. 18.977: AL-198-2015 del 09 de febrero del 2015.

290-Proyecto Ley para la Educación Dual. / EXP. No. 19.378: AL-237-2015 del 17 de febrero del 2015.

291-Proyecto Ley para la Investigación, Regulación y Control de las Plantas Cannabis y Cáñamo para uso medicinal, alimentario e industrial. / EXP. No. 19.256: AL-285-2015 del 27 de febrero del 2015.

292-Proyecto Ley Reformas del Código de Trabajo, Ley No. 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas. / EXP. No. 19.306: AL-340-2015 del 10 de marzo del 2015.

293-Proyecto Ley de Creación del Consejo Nacional de Discapacidad. / EXP. No. 18.547: AL-414-2015 del 20 de marzo del 2015.

294-Proyecto Ley Que Condona el Pago del Impuesto Sobre Las Ventas, Intereses y Multas a Las Empresas Turísticas Producto se La Presentación de los Servicios de Centros de Recreo y Similares. / EXP. No. 19.408: AL-420-2015 del 23 de marzo del 2015.

295-Proyecto Ley de Límites a las Remuneraciones Totales en la Función Pública. / EXP. No. 19.156: AL-455-2015 del 06 de abril del 2015.

296-Proyecto Reforma del Inciso D) del Artículo 7, de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, No. 6990, del 15 de Julio de 1985 y sus Reformas. / EXP. No. 19.258: AL-503-2015 del 15 de abril del 2015.

297-Proyecto de Ley de Navegación Acuática. / EXP No. 18512: AL-607-2015 del 07 de mayo del 2015.

298-Texto Actualizado (10 de marzo de 2015) del Proyecto: “Ley para el Control de Poblaciones de Insectos Vectores de Enfermedades”. / EXP No. 19398: AL-669-2015 del 21 de mayo del 2015.

299-Proyecto de Ley de Protección del Bienestar de los Habitantes en la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) y de Garantías Ambientales sobre el Patrimonio Natural del Estado. / EXP No. 19444: AL-722-2015 del 04 de junio del 2015.

300-Proyecto de Ley de Control Financiero de los Presupuestos Públicos, Transparencia y Responsabilidad Fiscal. / EXP No. 19406: AL-734-2015 del 05 de junio del 2015.

301-Proyecto de Ley Autorización a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) para traspasar terrenos en la Zona de Moín y Limón, a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), para la ampliación y desarrollo del Complejo Portuario de Moín y Limón: AL-756-2015 del 11 de junio del 2015.

302-Proyecto de Ley de Gobierno y Tecnologías Digitales. / EXP No. 19112: AL-824-2015 del 24 de junio del 2015.

303-Proyecto de Ley Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario. / EXP No. 18970: AL-886-2015 del 08 de julio del 2015.

304-Proyecto de Ley del Refugio de Vida Silvestre Ostional. / EXP No. 18939: AL-912-2015 del 13 de julio del 2015.

305-Proyecto de Ley Creación del Impuesto a las Personas Jurídicas. / EXP No. 19505: AL-946-2015 del 17 de julio del 2015.

306-Proyecto de Ley para Racionalizar los Superávits de las Instituciones y Programas Públicos con cargo al Presupuesto Nacional. / EXP No. 19419: AL-992-2015 del 28 de julio del 2015.

307-Proyecto de Ley de Modificación de los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional No. 8316, para el Fortalecimiento del Comité Olímpico Nacional. / EXP No. 19468: AL-993-2015 del 28 de julio del 2015.

308-Proyecto de Ley para el Manejo y Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Barranca de Puntarenas. / EXP No. 19421: AL-1012-2015 del 30 de julio del 2015.

309-Proyecto de Ley de Fortalecimiento de la Gestión de Cobro de la Caja Costarricense de Seguro Social y Responsabilidad Nacional con la Seguridad Social (Texto actualizado al 22 de abril de 2015 con el texto sustitutivo aprobado en el tercer informe de mociones de fondo vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa). /EXP No. 18329: AL-1036-2015 del 04 de agosto del 2015.

310-Proyecto de Ley de Creación del Cantón Ecológico de Corcovado, Cantón No. 12 de la Provincia de Puntarenas. /EXP No. 18618: AL-1047-2015 del 05 de agosto del 2015.

311-Proyecto de Ley Reforma del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley No. 7554, de 4 de octubre de 1995, sobre las Evaluaciones de Impacto Ambiental. / EXP No. 17.857: AL-1070-2015 del 10 de agosto del 2015.

312-Texto Dictaminado del Proyecto de Ley para Impulsar la Venta de Servicios, Bienes Comercializables y Arrendamiento de Bienes por parte de las Asociaciones para el Desarrollo de las Comunidades, a la Administración Pública mediante la Reforma a varias Leyes. /EXP No. 19.325: AL-1087-2015 del 12 de agosto del 2015.

313-Proyecto de Ley para Promoción de la Transparencia y el Control Político Efectivo del Gasto en las Instituciones Públicas. /EXP No. 19.489: AL-1121-2015 del 18 de agosto del 2015.

314-Proyecto de Ley Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y Palestina. EXP No. 19.482: AL-1138-2015 del 20 de agosto del 2015.

315-Proyecto de Ley Programa de Apoyo y Reactivación de las Mipymes del Sector Turismo Costarricense. (Aplicada moción No. 02 aprobada en la Sesión No. 10 de fecha 13 de agosto del año 2015). /EXP No. 19.650: AL-1214-2015 del 03 de setiembre del 2015.

316-Proyecto de Ley de Gestión de la subsecuencia del Río Peñas Blancas. /EXP No. 19.486: AL-1215-2015 del 03 de setiembre del 2015.

317-Proyecto de Ley de Empleo Público. /EXP No. 19.431: AL-1216-2015 del 03 de setiembre del 2015.

318-Proyecto de Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos. /EXP No. 19.555: AL-1280-2015 del 17 de setiembre del 2015.

319-Proyecto de Ley para Incentivar el Turismo de Salud en Costa Rica. / EXP No. 19.603: AL-1309-2015 del 22 de setiembre del 2015.

320-Proyecto de Ley para ampliar la fiscalización de la Asamblea Legislativa sobre los Ingresos y Gastos de los entes Autónomos y Descentralizados. /EXP No. 19.160: AL-1369-2015 del 05 de octubre del 2015.

321-Proyecto de Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal. /EXP. No. 19245: AL-1590-2015 del 11 de noviembre del 2015.

322-Proyecto de Ley marco de la economía social solidaria. /EXP. No. 19654: AL-1604-2015 del 12 de noviembre del 2015.

323-Proyecto de Ley Aprobación del “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, hecho en Ginebra el 27 de noviembre de 2014; y su Anexo (Acuerdo Sobre Facilitación Del Comercio)” /EXP. No. 19711: AL-1628-2015 del 16 de noviembre del 2015.

324-Proyecto de Ley que modifica el inciso h) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982. /EXP. No. 19.439: AL-1837-2015 del 10 de diciembre del 2015.

325-Proyecto de Ley Orgánica de las Administraciones Públicas, /EXP. No. 19.405: AL-1886-2015 del 16 de diciembre del 2015.

326-Proyecto de Ley del Refugio de Vida Silvestre Ostional (anteriormente denominado): Ley para la Constitución del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional en territorio costero comunitario. / EXP. No. 18939: AL-037-2016 del 12 de enero del 2016.

327-Proyecto de Ley Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales. / EXP. N° 19139: AL-077-2016 del 19 de enero del 2016.

328-Proyecto de Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico. / EXP. No. 19744: AL-185-2016 del 9 de febrero del 2016.

329-Proyecto de Ley texto actualizado del proyecto de Ley autorización para la titularización de flujos de caja de obra pública para disminuir la necesidad de endeudamiento público y promover la inversión pública. / EXP. No. 18014: AL-257-2016 del 18 de febrero del 2016.

330-Proyecto de Ley de Promoción del Turismo inclusivo en la provincia de Cartago. / EXP. No.19799: AL-0477-2016 del 31 de marzo de 2016.

331-Proyecto de Ley Donaciones y Permutas de Bienes Inmuebles entre Instituciones del Estado, Instituciones Autónomas y Semiautónomas y Empresas Públicas. / EXP. No.19800: AL-0512-2016 del 07 de abril de 2016.

332-Proyecto de Ley Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos. /EXP. No.19555: AL-0547-2016 del 15 de abril de 2016.

333-Proyecto de Ley Fortalecimiento del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) y Promoción del Tren Eléctrico Inter Urbano de la Gran Área Metropolitana. /EXP. No. 18252: AL-621-2016 del 29 de abril de 2016.

334-Proyecto de Ley ampliación de los plazos del artículo 4 de la Ley para la regulación de las construcciones existentes en la zona restringida de la Zona Marítimo Terrestre; N° 942 de 06 de mayo 2014 y del Transitorio I de la ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial, N° 9221 de 25 de abril de 2014. /EXP. No. 19885: AL-726-2016 del 19 de mayo de 2016.

335-Proyecto de Ley Texto Sustitutivo Ley de Navegación Acuática. /EXP. N° 18512: AL-765-2016 del 25 de mayo de 2016.

336-Proyecto de Ley sobre el Texto Sustitutivo del Proyecto de Ley Marco de la Economía Social Solidaria. /EXP. N° 19654: AL-883-2016 del 14 de junio de 2016.

337-Proyecto de Ley reforma de los artículos 3° y 4° de la LEY N° 9242 para la regularización de las construcciones existentes en la zona restringida de la zona marítimo terrestre. /EXP. N° 19.58: AL-939-2016 del 24 de junio de 2016.

338-Proyecto de Ley Transparencia de las Contrataciones Administrativas por medio de la reforma del artículo 40 y de la inclusión de un artículo 40 bis de la Ley No. 7494, Ley de Contratación Administrativa, 2 de mayo de 1995 y sus reformas. /EXP. N° 19123: AL-975-2016 del 01 de julio de 2016.

339-Proyecto de Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal. /EXP. N° 19245.Texto sustitutivo: AL-982-2016 del 04 de julio de 2016.

340-Proyecto de Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal. Prevención, Eliminación, Sanción del Racismo y de toda forma de Discriminación. /EXP. N° 19288: AL-988-2016 del 04 de julio de 2016.

341-Proyecto de Ley de reforma de varios artículos de la Ley N° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi y otras, para su apertura a servicio colectivo. /EXP. N° 19.612: AL-990-2016 del 04 de julio de 2016.

342-Proyecto de Ley adición de un nuevo capítulo XII a la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, para crear la Autoridad Nacional de la Contratación Administrativa. /EXP. N° 19775: AL-1042-2016 del 13 de julio de 2016.

343-Proyecto de Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal. /EXP. N° 19245. Segundo Texto sustitutivo: AL-1055-2016 del 15 de julio de 2016.

344-Dictamen afirmativo unánime del proyecto de ley: Ampliación de los Plazos del Artículo 4 de la Ley para la Regulación de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre; N° 9242 de 06 de mayo 2014 y del Transitorio de la Ley Marco de la Declaratoria de Zona Urbana Litoral su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, N° 9221 de 25 de abril de 2014. / EXP. N° 19885: AL-1166-2016 del 05 de agosto de 2016.

345-Proyecto de Ley Marco del Contrato de Factoreo. /EXP. N° 19957: AL-1191-2016 del 12 de agosto de 2016.

346-Proyecto de Ley de Promoción del Turismo inclusivo en la Provincia de Cartago. /EXP. N° 19799: AL-1266-2016 del 30 de agosto de 2016.

347-Proyecto de Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal. /EXP. N° 19245: AL-1288-2016 del 01 de setiembre de 2016.

348-Proyecto de Ley adición del artículo 5 bis a la Ley de la Promoción de la igualdad social de la mujer N° 7142 del 26 de marzo de 1990. /EXP. N° 20001: AL-1415-2016 del 30 de setiembre de 2016.

349-Proyecto de Ley de Creación del Depósito Libre de Talamanca. /EXP. N° 19592: AL-1535-2016 del 24 de octubre de 2016.

350-Proyecto Ley Reguladora del Cabildo en la Función Pública. /EXP. N° 19.251: AL-1731-2016 del 30 de noviembre de 2016.

351-Proyecto Ley Contratos de Gestión Local. /EXP. N° 19.465: AL-1761-2016 del 07 de diciembre de 2016.

352-Proyecto Ley Desarrollo Regional de Costa Rica. /EXP. N° 19.959: AL-166-2017 del 02 de febrero de 2017.

353-Proyecto Ley Reforma de los artículos 172 y 189 bis del Código Penal y los artículos 5 y 6 de la Ley contra la Trata de Personas y creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT). /EXP. N° 20.131: AL-201-2017 del 08 de febrero de 2017.

354-Proyecto Ley de Responsabilidad Fiscal de la República. /EXP. N° 19.952: AL-261-2017 del 16 de febrero de 2017.

355-Proyecto Ley de Regímenes de Exenciones y no Sujeciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre su Uso y Destino. / EXP. N° 19.531: AL-265-2017 del 17 de febrero de 2017.

356-Proyecto Ley Aprobación del Contrato de Préstamo N° 3488/OC-CR suscrito entre La República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica. /EXP. N° 20.012: AL-280-2017 del 21 de febrero de 2017.

357-Proyecto Ley sobre El Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública. /EXP. 20.202: AL-290-2017 del 23 de febrero de 2017.

358-Proyecto Ley Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central. /EXP. 20.203: AL-301-2017 del 27 de febrero de 2017.

359-Proyecto Ley Declaración de Interés Público del Desarrollo Turístico de las Zonas y Comunidades que bordean El Parque Nacional La Amistad". / EXP. 19.590: AL-336-2017 del 06 de marzo de 2017.

360-Proyecto Ley autorización a las organizaciones conservacionistas privadas sin fines de lucro para que contraten personal de apoyo para que labore en las diferentes Áreas de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. /EXP. 20.039: AL-337-2017 del 06 de marzo de 2017.

361-Proyecto Ley Transición al Transporte no Contaminante. /EXP. 20.227: AL-412-2017 del 20 de marzo de 2017.

362-Proyecto Ley para erradicar la responsabilidad financiera de los jefes de la Administración Pública, mediante adición de un párrafo segundo al artículo 44 de la Ley N.º 8131. EXP. 20.236: AL-418-2017 del 21 de marzo de 2017.

363-Proyecto Ley de incentivo al reciclaje de envases plásticos no retornables y empaques de bebida tetrabrik, para el fortalecimiento del sistema nacional de áreas de conservación (SINAC). /EXP. 20.078: AL-508-2017 del 04 de abril de 2017.

364-Proyecto Ley para La Adquisición Solidaria de Medicamentos de Alto Impacto Financiero para La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). /EXP. 20.144: AL-594-2017 del 21 de abril de 2017.

365-Proyecto Ley Creación del Fondo de Desarrollo Agroecoturístico y Agroindustrial del Cantón de Oreamuno y Distritos Aledaños. /EXP. 19.859: AL-595-2017 del 21 de abril de 2017.

366-Proyecto Ley Reformas del Marco Legal para la Simplificación y el Fortalecimiento de la Gestión Pública. /EXP. 20.204: AL-629-2017 del 27 de abril de 2017.

367-Proyecto Ley Ley para regular el Teletrabajo. /EXP. 19.355: AL-778-2017 del 25 de mayo de 2017.

368-Proyecto Ley reforma parcial al artículo 40 de la Ley General de Salud. /EXP. 19.926: AL-798-2017 del 31 de mayo de 2017.

369-Proyecto Ley Marco sobre Turismo de Salud y Bienestar. /EXP. 20.176: AL-865-2017 del 12 de junio de 2017.

370-Proyecto Ley Marco para prevenir y sancionar todas las formas de discriminación, racismo e intolerancia. /EXP. 20.174: AL-887-2017 del 16 de junio de 2017.

371-Proyecto Ley de Fomento de Ecosistema Nacional de Emprendimiento e Innovación. /EXP. 20.155: AL-981-2017 del 04 de julio de 2017.

372-Proyecto Ley Reforma de la Ley N.º 2035 Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (CNP). /EXP. 19.895: AL-982-2017 del 04 de julio de 2017.

373-Proyecto Reforma del artículo 9 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley N.º 6826 de 8 de noviembre de 1982. /EXP. 20.274: AL-1061-2017 del 17 de julio de 2017.

374-Proyecto Ley Reguladora del Pago por Restricción al Ejercicio Liberal de la Profesión en el Sector Público. / EXP. 20.349: AL-1103-2017 del 27 de julio de 2017.

375-Proyecto Ley de Creación del Ministerio de Turismo y Reforma del Instituto Costarricense de Turismo y Fortalecimiento de las Mipymes Turísticas. / EXP. 20.146: AL-1205-2017 del 19 de agosto de 2017.

376-Proyecto Ley Reforma Integral de la Ley N.º 7447, de 13 de diciembre de 1994, Regulación del Uso Racional de la Energía. /EXP. 20.315: AL-1226-2017 del 23 de agosto de 2017.

377-Proyecto Ley de Autogeneración Eléctrica con Fuentes Renovables. /EXP. 20.194: AL-1239-2017 del 24 de agosto de 2017.

378-Proyecto Ley Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación entre La República de Costa Rica y Belice. /EXP. 20.013: AL-1254-2017 del 28 de agosto de 2017.

379-Proyecto Ley para Desarrollar el Hospital Nacional de Trasplantes mediante Fideicomiso. / EXP. 20.340: AL-1260-2017 del 28 de agosto de 2017.

380-Proyecto Ley de Creación de los Cuerpos de Salvavidas en las Playas Nacionales. /EXP. 20.043: AL-1310-2017 del 05 de setiembre de 2017.

381-Proyecto Ley de Acceso a la Información Pública. /EXP. 20.361: AL-1314-2017 del 06 de setiembre de 2017.

382-Proyecto Ley Marco del Derecho Humano a la Alimentación y de la Seguridad Alimentaria y Nutricional. /EXP. 20.076: AL-1371-2017 del 13 de setiembre de 2017.

383-Proyecto Ley del Sistema de Estadística Nacional. /EXP. 20.404: AL-1379-2017 del 19 de setiembre de 2017.

384-Proyecto Ley Desarrollo Regional de Costa Rica. /EXP. 19959: AL-1401-2017 del 22 de setiembre de 2017.

385-Proyecto Ley para la Regularización del Patrimonio Natural y Forestal del Estado. /EXP. 20.407: AL-1436-2017 del 26 de setiembre de 2017.

386-Proyecto Ley Reforma de los artículos 33, 78, 80, 91, 164 y 170 de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009. /EXP. 20.429: AL-1446-2017 del 28 de setiembre de 2017.

387-Proyecto Ley Marco para Prevenir y Sancionar todas las formas de Discriminación, Racismo e Intolerancia. /EXP. 20.174: AL-1466-2017 del 28 de setiembre de 2017.

388-Proyecto Ley de Creación del Banco Costarricense de Fomento. /EXP. 20.462: AL-1485-2017 del 09 de octubre de 2017.

389-Proyecto Ley Derogatoria del artículo 69 de la Ley de Aguas. /EXP. 19.912: AL-1526-2017 del 13 de octubre de 2017.

390-Proyecto Ley Derogatoria del artículo 69 de la Ley de Aguas. /EXP. 19.912: AL-1619-2017 del 31 de octubre de 2017.

391-Proyecto Ley Declaración de los cantones de Nicoya, Hojancha, Nandayure y de los distritos administrativos de Cóbano, Lepanto, Paquera y las islas del golfo como zona especial de longevidad: AL-1703-2017 del 10 de noviembre de 2017.

392-Proyecto Ley de Inversiones Públicas. /EXP. 19.331: AL-1705-2017 del 03 de noviembre de 2017.

393-Proyecto Ley de Navegación Acuática. /EXP. 18.512: AL-1745-2017 del 20 de noviembre de 2017.

394-Proyecto Ley de Movilidad Colaborativa. /EXP.20.113: AL-1756-2017 del 21 de noviembre de 2017.

395-Proyecto Ley de Reforma de los artículos 176 y 184 y adición de un Transitorio a la Constitución Política, para la Estabilidad Económica y Presupuestaria. /EXP.20.179: AL-1766-2017 del 22 de noviembre de 2017.

396-Proyecto Ley de Ordenamiento del Sistema Remunerativo y del Auxilio de Cesantía para el Sector Publico costarricense. /EXP.20.492: AL-1840-2017 del 05 de diciembre de 2017.

397-Proyecto Ley para prohibir se destinen recursos públicos para promover la imagen se los jercas y las Instituciones, por medio de la adición de un artículo 8 Bis a la Ley N°8131. /EXP.20.193: AL-1854-2017 del 06 de diciembre de 2017.

398-Proyecto Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. /EXP.19.113: AL-1863-2017 del 08 de diciembre de 2017.

399-Proyecto Ley Adiciónese un Artículo 9 Bis a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N.º 8220, de 4 de marzo de 2002. /EXP.20.089: AL-1892-2017 del 13 de diciembre de 2017.

400-Proyecto Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública. /EXP.20.202: AL-1936-2017 del 22 de diciembre de 2017.

401-Proyecto Ley Creación del Servicio de Parques Nacionales como una Dirección Regional del Ministerio de Ambiente y Energía. /EXP.19.937: AL-1937-2017 del 22 de diciembre de 2017.

402-Proyecto Ley de Ampliación de la Base Impositiva del Ingreso al Territorio Nacional por la Vía Terrestre, Marítima y Fluvial para la Consolidación y el Fortalecimiento Permanente de las Áreas Silvestres Protegidas. /EXP.20.576: AL-96-2018 del 26 de enero de 2018.

403-Proyecto Ley de Cinematografía y Audiovisual. /EXP.20.661: AL-254-2018 del 21 de febrero de 2018.

404-Proyecto de Ley Desarrollo Regional de Costa Rica. /EXP.19.959: AL-311-2018 del 05 de marzo de 2018.

405-Proyecto de Ley Declaratoria de Interés Público y Expropiación de la Loma de Salitral para la Creación de un Parque Nacional Urbano. /EXP.20.632: AL-355-2018 del 13 de marzo de 2018.

406-Proyecto de Ley Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación entre La Republica de Costa Rica y la República de Indonesia. /EXP.20.141: AL-462-2018 del 09 de abril de 2018.

407-Proyecto de Ley Aprobación del Convenio Marco de Cooperación entre La República de Costa Rica y La República Dominicana. /EXP.20.185: AL-464-2018 del 09 de abril de 2018.

408-Proyecto de Ley Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación entre La República de Costa Rica y la República Brunei Darussalam. /EXP.20.197: AL-466-2018 del 09 de abril de 2018.

409-Proyecto de Ley Aprobación del Memorándum de Entendimiento entre La Republica de Costa Rica y La República de La India sobre Cooperación Técnica. /EXP.20.184: AL-467-2018 del 09 de abril de 2018.

410-Proyecto de Ley para establecer un régimen jurídico especial para el Refugio Nacional de Vida Silvestre Corredor Frontera Norte. /EXP.20.493: AL-481-2018 del 12 de abril de 2018.

411-Proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. /EXP.20.580: AL-523-2018 del 18 de abril de 2018.

412-Proyecto de Ley para el buen aprovechamiento de las embarcaciones y otros bienes navales incautados al crimen organizado. /EXP.20.344: AL-530-2018 del 19 de abril de 2018.

413-Proyecto de Ley Contratos de Gestión Local. /EXP.19.465: AL-609-2018 del 09 de mayo de 2018.

414-Proyecto de Ley de Regímenes de Exenciones y no Sujeciones del Pago de Tributo su Otorgamiento y Control sobre su Uso y Destino. /EXP.19.531: AL-703-2018 del 28 de mayo de 2018.

415-Proyecto de Ley adición de un párrafo primero y reforma del tercer párrafo del artículo 176 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. /EXP.19.584: AL-778-2018 del 13 de junio de 2018.

416-Proyecto de Ley de Inversiones Públicas. /EXP.19.331: AL-779-2018 del 13 de junio de 2018.

417-Proyecto de Ley contra la Participación de Servidores Públicos en Paraísos Fiscales. /EXP.20.437: AL-810-2018 del 18 de junio de 2018.

418-Proyecto de Ley para actualizar las jornadas de Trabajo Excepcionales y Resguardar Los Derechos de los Trabajadores. /EXP.19.377: AL-836-2018 del 22 de junio de 2018.

419-Proyecto de Ley de Movilidad y Seguridad Ciclística. /EXP.19.548: AL-839-2018 del 22 de junio de 2018.

420-Proyecto de Ley de ampliación de la Base impositiva del Ingreso al territorio nacional por la vía terrestre, marítima y fluvial para la consolidación y el fortalecimiento permanente de las Áreas Silvestres Protegidas. /EXP.20.76: AL-841-2018 del 22 de junio de 2018.

421-Proyecto de Ley de Creación de los cuerpos de salvavidas en las playas nacionales. /EXP.20.043: AL-849-2018 del 25 de junio de 2018.

422-Proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. /EXP.20.580: AL-874-2018 del 29 de junio de 2018.

423-Proyecto de Ley Reforma parcial a la Ley de Contratación Administrativa Ley 7494 del 05 de mayo de 1995 y reforma de normativa conexas y Reforma Parcial a la ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N°8131 del 18 de setiembre de 2001. Así como el artículo 1 inciso e) de la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o caídos y comisos Ley 6106 del 07 de noviembre de 1977. /EXP.20.48: AL-875-2018 del 29 de junio de 2018.

424-Proyecto de Ley Adición de un párrafo primero y reforma del tercer párrafo del artículo 176 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. /EXP.19.584: AL-881-2018 del 29 de junio de 2018.

425-Proyecto de Ley Interpretación Auténtica del Inciso c) del artículo 1 de la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas del 8 de noviembre de 1982 y sus Reformas/ EXP.19.278: AL-971-2018 del 11 de julio de 2018.

426-Proyecto de Ley de Incorporación de la Variable del Cambio Climático como Eje Transversal Obligatorio en las Políticas Públicas Ambientales / EXP.20.527: AL-982-2018 del 11 de julio de 2018.

427-Proyecto de Ley Declaración de Interés Público del Desarrollo Turístico de las Zonas y Comunidades que Bordean el Parque Nacional La Amistad / EXP.19.590: AL-1015-2018 del 17 de julio de 2018.

428-Proyecto de Ley de Educación Dual/ EXP. 20.786: AL-1097-2018 del 07 de agosto de 2018.

429-Proyecto de Ley Declaración del Día Nacional del Turismo. / EXP. 20.825: AL-1099-2018 del 07 de agosto de 2018.

430-Proyecto de Ley Reforma del Artículo 57 de la Ley 6043. Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre del dos de marzo de 1977, para garantizar espacios de recreación pública a las comunidades costeras. / EXP. 20.694: AL-1112-2018 del 08 de agosto de 2018.

431-Proyecto de Ley de Creación del fondo Nacional para incentivar la conservación de los servicios ecosistémicos del mar y de los Recursos Marino y Costeros (FONASEMAR) / EXP. 20.531: AL-1113-2018 del 08 de agosto de 2018.

432-Proyecto de Ley para la creación de los Consultorios Familiares / EXP. 20.669: AL-1128-2018 del 09 de agosto de 2018.

433-Proyecto de Ley Reforma de la Ley 6041 Ley de Creación de la Comisión Nacional de préstamos para la Educación (CONAPE), de 18 de enero y sus reformas. / EXP. 19.966: AL-1129-2018 del 09 de agosto de 2018.

434-Proyecto de Ley de creación de Espacios Cardioprotégidos. / EXP. 20.665: AL-1131-2018 del 09 de agosto de 2018.

435-Proyecto de Ley para avanzar en la eliminación del uso de combustibles fósiles en Costa Rica. / EXP. 20.641: AL-1138-2018 del 10 de agosto de 2018.

436-Proyecto de Ley General de Acceso a la Información Pública y Transparencia. / EXP. 20.799: AL-1155-2018 del 13 de agosto de 2018.

437-Proyecto de Reforma del Artículo 5 de la Ley 9095, Ley Contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT) de 26 de octubre de 2012, y sus reformas. / EXP. 20.874: AL-1365-2018 del 18 de setiembre de 2018.

438-Proyecto Ley Marco para la Regularización del Hospedaje no Tradicional y su Intermediación a través de Plataformas Digitales. / EXP. 20.874: AL-1376-2018 del 19 de setiembre de 2018.

439-Proyecto Ley para mejorar la atención de daños causados por desastres naturales. / EXP. 20.913: AL-1565-2018 del 19 de octubre de 2018.

440-Proyecto Ley que autoriza la ampliación del plazo del artículo 1 de la Ley de Protección a los Ocupantes de las Zonas Clasificadas como Especiales N.º 9373 de 16 de julio de 2016. / EXP. 20.820: AL-1568-2018 del 19 de octubre de 2018.

441-Proyecto Ley marco para la regularización del hospedaje no tradicional y su intermediación a través de plataformas digitales. / EXP. 20.865: AL-1647-2018 del 26 de octubre de 2018.

442-Proyecto Ley Derogatoria de Leyes de Instituciones inactivas y reforma de los artículos 1 de la Ley de Creación de Centros Cívicos y artículo 2 y 21 de la Ley de Fomento Salinero. / EXP. 20.469: AL-1715-2018 del 07 de noviembre de 2018.

443-Proyecto Ley Reforma del artículo 39 de la Ley de Biodiversidad N.º 7788 de 30 de abril de 1998. / EXP. 18.436: AL-1724-2018 del 09 de noviembre de 2018.

444-Proyecto Ley reducción de la deuda pública por medio de la venta de activos. / EXP. 20924: AL-1765-2018 del 16 de noviembre de 2018.

445-Proyecto Ley Modificación Integral a la Ley Reguladora de Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta. / EXP. 20960: AL-1789-2018 del 19 de noviembre de 2018.

446-Proyecto Ley Reforma del artículo 1 de la Ley N.º 9398, Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas, de 28 de setiembre de 2016. / EXP. 20808: AL-1816-2018 del 23 de noviembre de 2018.

447-Proyecto Ley contra el Acoso y/o la Violencia Política contra las Mujeres. EXP. 20308: AL-1848-2018 del 03 de diciembre de 2018.

448-Proyecto Ley contra el Acoso Laboral en el Sector Público y Privado. / EXP. 20873: AL-1849-2018 del 04 de diciembre de 2018.

449-Proyecto Ley Reforma de los artículos 33, 78, 80, 91, 164 Y 170 de la Ley General de Migración y Extranjería Número 8764, del 19 de agosto de 2009, publicada en La Gaceta Número 170 del 1 de setiembre del Año 2009. / EXP. 20249: AL-1886-2018 del 07 de diciembre de 2018.

450-Proyecto Ley Reforma Integral a la Ley Reguladora de la Ejecución del Proyecto Turístico Papagayo, Ley N.º 6758 de 4 de junio de 1982. / EXP. 20873: AL-1903-2018 del 12 de diciembre de 2018.

451-Proyecto Ley de lucha contra el uso abusivo de la Contratación Administrativa entre Entes de Derecho Público. / EXP. 21014: AL-1907-2018 del 12 de diciembre de 2018.

452-Proyecto Ley Marco para la Regularización del Hospedaje no Tradicional y su Intermediación a través de Plataformas Digitales. / EXP. 20865: AL-0005-2019 del 24 de enero de 2019.

453-Proyecto Ley Transición al transporte no contaminante. / EXP. 21104: AL-0006-2019 del 25 de enero de 2019.

454-Proyecto Ley para brindar seguridad jurídica sobre la huelga y sus procedimientos. / EXP. 21049: AL-0009-2019 del 28 de enero de 2019.

455-Proyecto Ley declaratoria de servicios públicos esenciales. / EXP. 21097: AL-0010-2019 del 29 de enero de 2019.

456-Proyecto Ley Reforma a los artículos 379 y 385 de la Ley N.º 9343 Reforma Procesal Laboral. / EXP. 21190: AL-0014-2019 del 31 de enero de 2019.

457-Proyecto Ley Reforma a la Ley número 1860 del 21 de abril de 1955 (Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se incluye un nuevo inciso que corresponderá al inciso g) del artículo 49, y a los artículos de la Ley Numero 2, del 27 de agosto de 1944. Código de Trabajo: Se adiciona el artículo 371 del Código de Trabajo c), d) Artículo 377: bis a), artículo 381, inciso 6), artículo 379 del Código de Trabajo y otros. / EXP. 21156: AL-0015-2019 del 01 de febrero de 2019.

458-Proyecto Ley Adición de un artículo 100 TER a la Ley de Contratación Administrativa, Ley N°7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas, para inhabilitar al contratista que incumpla en la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y rehabilitación de proyectos de infraestructura vial pública. / EXP. 20648: AL-020-2019 del 20 de febrero de 2019.

459-Proyecto Ley Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de Ley requeridos, para lograr la adhesión de Costa Rica, a la

Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). / EXP. 20404: AL-021-2019 del 21 de febrero de 2019.

460-Proyecto Ley Autorización al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) para que segregue y done parte de un inmueble de su propiedad al Instituto Costarricense de Turismo, espacio en el que fue construido el Centro Nacional de Congresos y Convenciones. / EXP. 21158: AL-023-2019 del 26 de febrero de 2019.

461-Proyecto Ley Declaratoria de Servicios Públicos Esenciales. / EXP. 21097: AL-031-2019 del 19 de marzo de 2019.

462-Proyecto Ley de Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control su Uso y Destino. / EXP. 19531: AL-032-2019 del 19 de marzo de 2019.

463-Proyecto Ley de Anulación sobre el Proyecto de Ley denominado Anulación del Acto de Declaratoria de Patrimonio Cultural e Histórico del Puente Real de Liberia en el canto de Liberia, Provincia de Guanacaste. / EXP. 212015: AL-043-2019 del 01 de abril de 2019.

464-Proyecto Ley Informe sobre el Proyecto de Ley denominado: Ley para la Eliminación del Ministerio de Ambiente y Energía de la Junta Directiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE S.A.). / EXP. 21286: AL-045-2019 del 09 de abril de 2019.

465-Proyecto Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente. / EXP. 20985: AL-053-2019 del 07 de mayo de 2019.

466-Proyecto Ley de Tierras de Japdeva, Reforma a la Ley 3091 del 18 de febrero de 1963. / EXP. 20984: AL-073-2019 del 17 de junio de 2019.

467-Proyecto Ley de Creación del Parque Nacional Isla San Lucas. / EXP. 21287: AL-075-2019 del 17 de junio de 2019.

468-Proyecto Ley de para la promoción y Fomento de Servicios de Turismo de Salud en Costa Rica". / EXP. 21140: AL-076-2019 del 19 de junio de 2019.

469-Proyecto Ley de Reforma del artículo 38 de la Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, del 04 de octubre de 2012. / EXP. 21015: AL-077-2019 del 20 de junio de 2019.

470-Proyecto Ley Reforma de varios artículos, adición de los artículos 28 BIS, 31 BIS y el transitorio IX, y derogatoria del artículo 58 de la Ley N°6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas. / EXP. 21008: AL-080-2019 del 27 de junio de 2019.

471-Proyecto Ley Reforma al artículo 79 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N°6043, de 02 de marzo de 1977. / EXP. 20914: AL-081-2019 del 28 de junio de 2019.

472-Proyecto Ley de para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente. / EXP. 20985: AL-089-2019 del 01 de agosto de 2019.

473-Proyecto Ley de Creación de los Cuerpos de Salvavidas en las Playas Nacionales. / EXP. 20043: AL-090-2019 del 26 de agosto de 2019.

474-Proyecto Ley de Protección del Bienestar de los Habitantes en la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) y de Garantías Ambientales sobre el Patrimonio Natural del Estado. / EXP. 21349: AL-092-2019 del 30 de agosto de 2019.

475-Proyecto Ley Reforma al artículo 25 y creación de un artículo 25 BIS, a la Ley 3503, Ley Reguladora transporte de personas vehículos automotores de 10 de mayo de 1965 y sus reformas. / EXP. 21114: AL-100-2019 del 12 de setiembre de 2019.

476-Proyecto Ley para la Supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte por parte de la Supen. / EXP. 21538: AL-116-2019 del 31 de octubre de 2019.

477-Proyecto Ley de Cabildeo Transparente en la Función Pública. / EXP. 21532: AL-117-2019 del 01 de noviembre de 2019.

478-Proyecto Ley de Declaración de Interés Público el Desarrollo Turístico, Ecológico y Cultural del Cantón de Coto Brus. / EXP. 21590: AL-118-2019 del 05 de noviembre de 2019.

479-Proyecto Ley de Declaración de Interés Público del Desarrollo Turístico de las Zonas y Comunidades que Bordean el Parque Internacional la Amistad (Pila). / EXP. 21440: AL-120-2019 del 12 de noviembre de 2019.

480-Proyecto Ley Declaratoria del Café como Símbolo Nacional. / EXP. 21640: AL-128-2019 del 28 de noviembre de 2019.

481-Proyecto Ley Reguladora de los Servicios de Transporte de Personas por Medio de Plataformas Tecnológicas. / EXP. 21587: AL-129-2019 del 02 de diciembre de 2019.

482-Proyecto Ley Modificación y Adición de varias leyes para extender los beneficios del Ecoturismo y el Turismo Rural Comunitario a las Comunidades Rurales y Costeras. / EXP. 21562: AL-131-2019 del 05 de diciembre de 2019.

483-Proyecto Ley Declaratoria de Zona Urbana a Playas del Coco, Distrito Tercero, Sardinal, Cantón Carrillo, Provincia De Guanacaste. / EXP. 21600: AL-132-2019 del 05 de diciembre de 2019.

484-Proyecto Ley Reforma de los artículos 1, 2, 3, 4 Y 5 de la Ley N° 8133 del Parque Nacional Playas de Manuel Antonio, del 19 de setiembre de 2001 y reforma del artículo 2 de la Ley N° 5100 Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, del 15 de noviembre de 1972. / EXP. 21549: AL-133-2019 del 05 de diciembre de 2019. Ver ampliación de este oficio en AL-142-2019 del 18 de diciembre del 2019.

485-Proyecto Ley Adición de un Artículo 8 Bis a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 del 29 de octubre de 2004. / EXP. 21594: AL-135-2019 del 05 de diciembre de 2019.

486-Proyecto Ley en mesa de Inversión: Marinas y atracaderos turísticos/ : AL-033-2020 del 01 de junio de 2020.

487-Proyecto Ley Agréguese Un Párrafo Final al artículo 50 de la Ley N.° 6043 “Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre”, para Fomentar la Inversión y Atracción Turística en las Concesiones Autorizadas correspondientes a la Zona Marítimo Terrestre./ EXP. 21783: AL-038-2020 del 03 de junio de 2020.

488-Proyecto Ley 21678 Resguardo a la Imparcialidad en las Decisiones de Altos Funcionarios y Funcionarias Públicas / AL-042-2020 del 09 de junio de 2020.

489-Proyecto Reforma al párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N.º 7317 del 30 de octubre de 1992. /EXP. 21754: AL-043-2020 del 09 de junio de 2020.

490-Proyecto de Ley para derogar los Regímenes de Pensiones Complementarios Especiales /EXP. 21824: AL-044-2020 del 15 de junio de 2020.

491-Proyecto de Ley de Fomento Socioeconómico Local/EXP. 21970: AL-045-2020 del 17 de junio de 2020.

492-Proyecto de Ley de Creación de las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) /EXP. 21847: AL-046-2020 del 18 de junio de 2020.

493-Proyecto de Ley que declara de interés público el desarrollo turístico del distrito de Carara del cantón de Turrubares/EXP. 21766: AL-048-2020 del 22 de junio de 2020.

494-Proyecto de Ley de acceso efectivo a la salud ante emergencias/EXP. 21887: AL-049-2020 del 23 de junio de 2020.

495-Proyecto de Ley de adquisición de derechos para la construcción de infraestructura pública/EXP. 21986: AL-050-2020 del 23 de junio de 2020.

496-Proyecto de Ley Reforma a los artículos 112, 157, 209 y 213 del Código Penal, Ley Número 4573 del 4 de mayo de 1970, a fin de agravar las Penas contra los Delitos de Homicidio, Violación, Hurto y Robo cometidos en contra de los Turistas Extranjeros y Locales/EXP. 21763: AL-052-2020 del 26 de junio de 2020.

497-Proyecto de Ley Reforma de los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 5100, Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (ahora Parque Nacional Manuel Antonio), de 15 de noviembre de 1972, y sus reformas, y reforma de los artículos 2, 3, 4 y 5 y a la Ley N.º 8133, “Reforma del Inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 19 de setiembre de 2001; y adición se varios transitorios/EXP. 21549: AL-053-2020 del 26 de junio de 2020.

498-Proyecto de Creación del Distrito Cívico del Bicentenario de la República de Costa Rica.

/EXP. 21837: AL-054-2020 del 29 de junio de 2020.

499-Proyecto de Modificación al inciso b) del artículo 41 de la Ley N.º 3091 del 18 de febrero de 1963/EXP. 21743: AL-055-2020 del 29 de junio de 2020.

500-Proyecto de Ley N.º 21.786: Modificación al artículo 75 de la ley N.º 6043 del 02 de marzo de 1977 /EXP. 21786: AL-056-2020 del 29 de junio de 2020.

501-Proyecto de Ley Reparación Integral para Víctimas de Femicidio /EXP. 21712: AL-057-2020 del 30 de junio de 2020.

502-Proyecto de Ley Prohibición de Actividades Contaminantes en la Cuenca del Río Barranca de Puntarenas. /EXP. 21812: AL-058-2020 del 30 de junio de 2020.

503-Proyecto de Ley adición de un artículo 57 bis y reforma del artículo 161 bis del Código Penal, Ley 4573 de 04 de mayo de 1970 y sus reformas. /EXP. 22003: AL-059-2020 del 30 de junio de 2020.

504-Proyecto de Ley Declaración del 10 de diciembre como Día de los Derechos Humanos y adición del inciso g) al artículo 3 de la Ley 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957. /EXP. 21834: AL-060-2020 del 30 de junio de 2020.

505-Proyecto de Ley Marco de Empleo Público. /EXP. 21834: AL-062-2020 del 02 de julio de 2020.

506-Proyecto de Ley General de Contratación Pública. /EXP. 21546: AL-067-2020 del 08 de julio de 2020.

507-Proyecto de Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Salud Ocupacional. /EXP. 20069: AL-069-2020 del 10 de julio de 2020.

508-Proyecto de Ley de Reactivación e Incentivos para las Actividades Turísticas en Costa Rica. /EXP. 21968: AL-070-2020 del 09 de julio de 2020.

509-Proyecto de Ley Reforma Integral a la ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N.º 6990 de 15 de julio de 1985. /Exp. 22020: AL-071-2020 del 14 de julio de 2020.

510-Proyecto de Creación del Ministerio de Asistencia Social para la Administración Eficiente de la Política Social. /Exp. 21792: AL-075-2020 del 22 de julio de 2020.

511-Proyecto de Ley de Justicia Fiscal Frente a la Emergencia del Covid-19. /Exp. 22034: AL-077-2020 del 29 de julio de 2020.

512-Proyecto de Ley que declara de interés público el desarrollo turístico del distrito de Carara del cantón de Turrubares. /Exp. 21766: AL-078-2020 del 29 de julio de 2020.

513-Proyecto de Ley Impulso a las Marinas Turísticas y Desarrollo Costero. /Exp. 21990: AL-079-2020 del 30 de julio de 2020.

514-Proyecto de Ley para la Promoción y Fomento de Servicios de Turismo de Salud en Costa Rica. /Exp. 21140: AL-082-2020 del 03 de agosto de 2020.

515-Proyecto de Ley de Financiamiento para las Mipymes afectadas por la Emergencia del Covid-19. /Exp. 22041: AL-084-2020 del 05 de agosto de 2020.

516-Proyecto de Ley del Programa Nacional de Créditos y Tasas Preferenciales para la Mujer Rural CRETAMUJER. /Exp. 21290: AL-085-2020 del 11 de agosto de 2020.

517-Proyecto de Ley Reforma Integral a la Ley de Incentivos para el desarrollo Turístico N°6990 del 15 de julio de 1985. /Exp. 22020: AL-086-2020 del 10 de agosto de 2020.

518-Proyecto de Ley para la Transformación a Ciudades Inteligentes. /Exp. 22054: AL-093-2020 del 15 de setiembre de 2020.

519-Proyecto de Ley de Reducción de Jornadas en el Sector Público. /Exp. 22081: AL-095-2020 del 15 de setiembre de 2020.

520-Proyecto de Ley contra el Exceso de los salarios de los Altos Jerarcas del Sector Público y en Régimen de Competencia. /Exp. 22091: AL-096-2020 del 15 de setiembre de 2020.

521-Proyecto de Ley de Navegación Acuática. /Exp. 21095: AL-098-2020 del 21 de setiembre de 2020.

522-Proyecto de Ley agréguese un párrafo final al artículo 50 de la Ley N.° 6043 “Ley Sobre La Zona Marítimo Terrestre”, para fomentar la inversión y atracción turística en las concesiones autorizadas correspondientes a la Zona Marítimo Terrestre. /Exp. 21783: AL-102-2020 del 02 de octubre de 2020.

523-Proyecto de Ley Reforma de los artículos 28 y 29, adición de los incisos n), o) y p) al artículo 3, inciso d) al artículo 58, y 28 bis, de la Ley Forestal, N. ° 7575, de 16 de abril de 1996. /Exp. 21751: AL-102-2020 del 05 de octubre de 2020.

524-Proyecto de Ley Reforma del artículo 52, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica Ley N.° 7558 del 4 de noviembre de 1995 y sus reformas. /Exp. 21951: AL-109-2020 del 04 de noviembre de 2020.

525-Proyecto de Ley Moratoria en el Pago del Canon de Transportes Especiales y Renovación de Flotilla. /Exp. 22223: AL-112-2020 del 13 de noviembre de 2020.

526-Proyecto de Ley para Potenciar el Financiamiento e Inversión para el Desarrollo Sostenible mediante el Uso de Valores de Oferta Pública Temáticos. /Exp. 22160: AL-113-2020 del 13 de noviembre de 2020.

527-Proyecto de Ley para atraer trabajadores y prestadores remotos de servicios de carácter internacional. /Exp. 22215: AL-114-2020 del 16 de noviembre de 2020.

528-Proyecto de Ley Declaratoria de interés público el desarrollo turístico, ecológico y cultural del distrito de Chires del cantón de Puriscal. /Exp. 22160: AL-115-2020 del 17 de noviembre de 2020.

529-Proyecto de Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y Pasaportes Oficiales. /Exp. 21347: AL-116-2020 del 17 de noviembre de 2020.

530-Proyecto de Ley para establecer tarifas especiales de los servicios de electricidad, y condonar deudas pendientes del sector hotelero de costa rica producto de la afectación económica por el COVID-19. /Exp. 22169: AL-117-2020 del 18 de noviembre de 2020.

531-Proyecto de Ley Reforma del artículo 211 de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978; adición de un párrafo final al artículo 40 y un transitorio a la ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas. /Exp. 21799: AL-120-2020 del 20 de noviembre de 2020.

532-Proyecto de Ley Reforma Parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N.° 9078 de 4 de octubre de 2012. /Exp. 21596: AL-121-2020 del 23 de noviembre de 2020.

533-Proyecto de Ley de Repositorio Único Nacional para Fortalecer las Capacidades de Rastreo e Identificación de Personas. /Exp. 21321: AL-122-2020 del 25 de noviembre de 2020.

534-Proyecto de Ley Creación del Cantón de Monteverde, Cantón XII de la Provincia de Puntarenas. /Exp. 21618: AL-123-2020 del 25 de noviembre de 2020.

535-Proyecto de Ley Reforma y Adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en las materias de Familia y Laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial. /AL-124-2020 del 27 de noviembre de 2020.

536-Proyecto de Ley General de Acceso a la Información Pública y Transparencia. / Exp. 20779: AL-125-2020 del 27 de noviembre de 2020.

537-Proyecto de Ley Declaratoria del perezoso de dos dedos (choloepus hoffmanni) y el perezoso de tres dedos (bradypus variegatus) como Símbolos Nacionales de la Fauna Silvestre de Costa Rica. / Exp. 22167: AL-127-2020 del 27 de noviembre de 2020.

538-Proyecto de Ley de Objeción y Libertad de Conciencia. / Exp. 22186: AL-128-2020 del 03 de diciembre de 2020.

539-Proyecto de Reforma de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 9725, Autorización al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (Pima) para que Segregue y Done parte de un Inmueble de su Propiedad al Instituto Costarricense de Turismo, espacio en el que fue construido el Centro Nacional de Congresos y Convenciones. / Exp. 22253: AL-129-2020 del 07 de diciembre de 2020.

540-Proyecto de Ley de Creación de la Agencia Espacial Costarricense (AEC). / Exp. 21330: AL-130-2020 del 07 de diciembre de 2020.

541-Proyecto de Ley Modificación y Adición de varias leyes para extender los beneficios del Ecoturismo en el Turismo Rural Comunitario a las Comunidades Rurales y Costeras. /Exp. 21562: AL-132-2020 del 10 de diciembre de 2020.

542-Proyecto de Ley Reforma Integral a la ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996. /Exp. 21443: AL-133-2020 del 10 de diciembre de 2020.

543-Proyecto Ley para la Construcción de la Carretera Panorámica en la Angostura de Puntarenas (refórmense los artículos 1, 2, y 3 de la Ley 8505 “Ampliación y Mejoramiento de la Ruta de Acceso Terrestre a la Ciudad de Puntarenas, del 15 de mayo del 2006, el artículo 2 de la Ley No. 4071 “Ley que Declara Zona Urbana de la Ciudad de Puntarenas y Reforma otras Leyes, del 22 de enero de 1968, y el artículo 76 de la Ley 6043 “Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre”, del 16 de marzo de 1977). /Exp. 22321: AL-60-2021 del 19 de enero de 2021.

544-Proyecto Ley de adquisición de derechos para la construcción de infraestructura pública. /Exp. 21986: AL-82-2021 del 26 de enero de 2021.

545-Proyecto Ley Programa Nacional de Alfabetización Digital. /Exp. 22206: AL-99-2021 del 02 de febrero de 2021.

546-Proyecto Ley Reforma a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220 y sus Reformas. /Exp. 22333: AL-105-2021 del 02 de febrero de 2021.

547-Proyecto Ley para darle carácter de título ejecutivo a la factura electrónica y constituir la en valor negociable. /Exp. 21679: AL-121-2021 del 08 de febrero de 2021.

548-Proyecto Ley Reforma del artículo 22 de la Ley N.º 9691, Ley Marco del Contrato de Factoreo, del 3 de junio de 2019. /Exp. 22340: AL-162-2021 del 16 de febrero de 2021.

549-Proyecto Ley para potenciar el Financiamiento e Inversión para el Desarrollo Sostenible Mediante el uso de Valores de Oferta Pública Temáticos. /Exp. 22160: AL-193-2021 del 24 de febrero de 2021.

550-Proyecto Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública. /Exp. 22033: AL-202-2021 del 26 de febrero de 2021.

551-Proyecto Ley para la Gestión y Regularización del Patrimonio Natural del Estado y del Derecho de Utilidad Ambiental- (Ley Dua). /Exp. 22391: AL-221-2021 del 02 de marzo de 2021.

552-Proyecto Ley Modificación y Adición de varias leyes para extender los beneficios del Ecoturismo y el Turismo Rural Comunitario a las Comunidades Rurales y Costeras. /Exp. 21562: AL-235-2021 del 04 de marzo de 2021.

553-Proyecto Ley para el Fomento de la Economía Creativa y Cultural. /Exp. 22161: AL-298-2021 del 18 de marzo de 2021.

554-Proyecto Ley para sustituir temporalmente la aplicación de la sanción de cierre de negocios y facilitación del pago del IVA en sectores impactados severamente por la restricción sanitaria. /Exp. 22434: AL-629-2021 del 10 de junio de 2021.

555-Proyecto Ley Reforma a los artículos 346 y 347 de la Ley N.º 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud. /Exp. 22523: AL-711-2021 del 29 de junio de 2021.

556-Proyecto Ley Declaratoria de interés público el desarrollo turístico del Cantón de Guácimo. /Exp. 22234: AL-994-2021 del 02 de setiembre de 2021.

557-Proyecto Ley para declarar como Rutas Nacionales las Vías de Ingreso a Parques Nacionales. /Exp. 222534: AL-1002-2021 del 06 de setiembre de 2021.

558-Proyecto Ley para incentivar el turismo en los Parques Nacionales. /Exp. 22175: AL-1005-2021 del 06 de setiembre de 2021.

559-Proyecto Ley para mejoramiento de Zonas Turísticas. /Exp. 22483: AL-1006-2021 del 06 de setiembre de 2021.

560-Proyecto Ley Reforma Integral a la Sección II de la Ley de Biodiversidad No. 7788, sobre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y otras Reformas Parciales. /Exp. 22604: AL-1007-2021 del 06 de setiembre de 2021.

561-Proyecto Ley de Financiamiento para las Mipymes afectadas por la emergencia del COVID-19. /Exp. 22041: AL-1025-2021 del 08 de setiembre de 2021.

562-Proyecto Ley para el Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Río Sarapiquí y la Protección su cauce principal. /Exp. 22524: AL-1026-2021 del 08 de setiembre de 2021.

563-Proyecto Reforma de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634, de 23 de abril de 2008, para incluir representantes del sector turismo en la integración del Consejo Rector. /Exp. 22635: AL-1028-2021 del 09 de setiembre de 2021.

564-Proyecto Ley Reforma de varios artículos de la Ley N° 9221, Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, del 27 de marzo del 2014, y sus Reformas/Exp. 20988: AL-1148-2021 del 08 de octubre de 2021.

565-Proyecto Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica /Exp. 22520: AL-1174-2021 del 15 de octubre de 2021.

PUBLICACIÓN DE EDICTOS

PUBLICACIÓN DE EDICTOS JUDICIALES

1-AL-0950-2008 DEL 14 DE MAYO DEL 2008.

-El único documento válido para tramitar su publicación en la Imprenta Nacional, es aquel original firmado por el juez competente y con el sello del despacho, por lo que no cabe presentar el documento en digital, ni recibir transcripciones.

PUBLICACIONES O PROMOCIONES ASOCIADAS A MARCA COMERCIAL

1-AL-1337-2007 DEL 19 DE JULIO DEL 2007.

-No existe norma legal que autorice al ICT para realizar publicaciones o promociones asociadas a alguna marca comercial, ya que ello significaría una violación al principio constitucional de igualdad de trato. Además, ello podría interpretarse como un aval o una aprobación institucional de la marca o el producto ofrecido, lo que es legalmente improcedente.

PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS

PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS ANTES DEL PROCESO ELECTORAL

1-AL-286-2009 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2009.

-El Código Electoral Ley No. 1536 del 10 de diciembre del 1952, publicado en la Gaceta No.10 del 14 de enero de 1953, en su artículo 85 inciso j) dispone:

“j) A partir del día siguiente a la convocatoria y hasta el propio día de las elecciones, el Poder Ejecutivo, la administración descentralizada y las empresas del Estado, no podrán publicar difusiones relativas a la gestión propia de su giro, salvo las de carácter eminentemente técnico que resulten indispensables y contengan información impostergable en razón de las circunstancias, por estar relacionadas con servicios públicos esenciales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto aquí harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia;”

único documento válido para tramitar su publicación en la Imprenta Nacional, es aquel original firmado por el juez competente y con el sello del despacho, por lo que no cabe presentar el documento en digital, ni recibir transcripciones.

Por tanto:

- a) En las campañas publicitarias en que técnicamente se determine por parte de Mercadeo, que su fin es única y exclusivamente impulsar el turismo nacional e internacional, no se estaría violentando el inciso j) del artículo 85 del Código Electoral.*
- b) Al analizar las diferentes campañas y de conformidad con la norma de cita, la prohibición no abarcaría aquellas difusiones de carácter eminentemente técnico que resulten indispensables y contengan información impostergable en razón de las circunstancias, por estar relacionadas con servicios públicos esenciales.*
- c) Las campañas cuyo fin sea publicar difusiones relativas a la gestión propia del giro institucional, si estarían infringiendo lo dispuesto en el inciso j) del artículo 85 del Código Electoral.*
- d) Corresponderá a Mercadeo establecer técnicamente cuáles campañas publicitarias tiene como fin exclusivo el impulso del turismo nacional e internacional, lo cual constituye el fin último de la Institución. Del fundamento de este criterio técnico, dependerá eliminar cualquier margen de duda que obligue a una interpretación a favor de la restricción publicitaria.*

PUESTO FRONTERIZO PEÑAS BLANCAS

SITUACIÓN LEGAL DEL EDIFICIO ALFONSO MONGE RAMÍREZ

1-AL-0087-2007 DEL 15 DE ENERO DEL 2007.

-No es propiedad del ICT, sino que por Acuerdo No.146 del 07 de junio del 1962, se dio al ICT la administración. Actualmente y según Decreto Ejecutivo No.22962-MIRENEM, está dentro del Refugio de Vida Silvestre Corredor Fronterizo Costa Rica Nicaragua.

-En orificio DL-1719 del 16 de diciembre del 2003 se dieron una serie de recomendaciones para que la Administración defina la situación de ese inmueble.

Nota: Por Acuerdo No. 146 del 7 de junio de 1962, se estableció que la obra conocida como Puesto Fronterizo Terrestre “*Alfonso Monge Ramírez*”, fuera entregada al Instituto Costarricense de Turismo para su conservación y administración.

En el Diario Oficial La Gaceta No. 86 del 05 de mayo del 2011, se publica el acuerdo del Ministerio de Gobernación y Policía, de fecha 25 de enero del 2010, donde se traslada a la Dirección General de Migración y Extranjería, la función de conservar y administrar dichas obras

RECTORIA DEL SECTOR TURISMO

1-AL-960-2011 DEL 27 DE JUNIO DEL 2011.

-Se trata la rectoría del ICT sobre el sector turismo y la política de cruceros, donde participa el INCOP y JAPDEVA.

2-AL-1270-2014 DEL 01 DE SETIEMBRE DEL 2014.

-Se aborda el tema del nuevo Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, que es Decreto No. 38536-MP-PLAN del 25 de julio del 2014, mediante el cual se elimino la rectoría del ICT sobre el sector turístico.

-Se señala que la rectoría del ICT en materia turística se encuentra amparada en dos normas de rango legal y no se limita a una decisión del Gobierno en la forma en que se organizará para su mejor funcionamiento, por lo que es criterio de la Asesoría Legal, que existe suficiente fundamento legal para promover una reforma al Decreto Ejecutivo No. 38536-MP-PLAN, que otorgue al Ministro de Turismo la rectoría del sector turismo, considerado éste como sector independiente.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACUERDOS DE ÓRGANO COLEGIADO

1-AL-0174-2007 DEL 30 DE ENERO DEL 2007.

-El artículo 55 de la Ley General de Administración Pública, dispone el procedimiento que debe seguir para presentar dicho recurso.

REDES SOCIALES

PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS EN REDES SOCIALES

1-AL-2144-2010 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2010.

-Los funcionarios puede participar en blogs, redes sociales y demás medios electrónicos de comunicación, en forma estrictamente personal y bajo su entera responsabilidad ante terceros, sin que deban por ese acto personal per se, pedir autorización institucional.

-En los casos que el funcionario actúe en dichos medios de comunicación en línea, en nombre de la institución, deberá estar autorizado expresamente por la Administración y seguir los parámetros institucionales definidos al efecto.

-Aún en el ejercicio personal de su libertad de expresión, los funcionarios del ICT no podrán arrogarse la representación de los intereses institucionales ni utilizar sus logotipos, señas o marcas.

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE TRABAJO

ASIGNACIÓN PROFESIONAL¹¹

1-RECONOCIMIENTO DEL PLUS DENOMINADO ASIGNACIÓN PROFESIONAL DEL ART.101 DE REGLAMENTO AUTÓNOMO DE TRABAJO: AL-0405-2009 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2009.

-Se analiza la posibilidad o no, del reconocimiento del plus denominado asignación profesional del art.101 de Reglamento Autónomo de Trabajo, a aquellos servidores que

¹¹ La Junta Directiva en Sesión Ordinaria No. 5797, artículo 5, inciso V del 07 de mayo del 2013, acordó: Instruir a la Gerencia para que previo al otorgamiento de cualquier asignación profesional, solicite al Proceso de Recursos Humanos el informe técnico como requisito indispensable para la aprobación de la solicitud, sin detrimento de su potestad discrecional. El informe debe contener como mínimo: Naturaleza del puesto, funciones que ejecuta las cuales deben ser estrictamente profesionales, factores organizacionales como consecuencia del error, responsabilidad por funciones, supervisión ejercida y recibida. Debe existir una correlación entre el título y la naturaleza del puesto.

obtienen el grado de Bachiller Universitario, pero que ya disfrutaban del plus Asignación Profesional por haber obtenido el grado académico de maestría.

-Según el artículo 101, el reconocimiento del plus salarial que otorga un incentivo económico por Asignación profesional, se da en casos y situaciones taxativamente enumeradas en los incisos de esa norma: Bachiller en Ciencias y Letras o Educación diversificada, Graduación de Escuela de Enseñanza Comercial, Bachiller, Diplomado o conclusión de plan de estudios que faculta para la obtención de título de licenciatura y Licenciatura, Maestría o doctorado en carreras universitarias o de enseñanza superior.

-En apego al inciso 5 del numeral 101, al ser los beneficios excluyentes no es técnica ni jurídicamente viable, dar lugar al reconocimiento del plus salarial de referida cita, cuando ya se le reconoció al funcionario beneficio por otro título o grado académico.

-El espíritu del art. 101 nunca fue dar lugar a reconocer títulos adicionales, de modo que al no contemplar el ordenamiento jurídico la posibilidad de reconocimientos adicionales, no se puede considerar como una opción viable en beneficio de los funcionarios.

2-RIGE DEL PAGO DE LAS ASIGNACIONES PROFESIONALES: AL-2405-2009 DEL 02 DE DICIEMBRE DEL 2009. AL-138-2010 DEL 19 DE ENERO DEL 2010.

-El otorgamiento del reconocimiento por estudios, se aplica a partir de la fecha de presentación de los documentos correspondientes al Área de Personal, según artículo 101 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT.

Lo anterior en concordancia con el numeral 129 párrafo 2 de la Constitución Política, nos aclara que los funcionarios se encuentran en la obligación de conocer las normas que rigen en la Institución, sin poder alegar ignorancia de la ley.

AYUDA ECONÓMICA

1-AYUDA ECONÓMICA POR FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR: AL-424-2010 DEL 18 DE FEBRERO DEL 2010.

-Aún cuando el servidor se encuentre con un permiso sin goce de salario, la ayuda contemplada en el artículo 98 de Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, se otorga, ya que de conformidad con el numeral 27 párrafo segundo del citado Reglamento, la suspensión de la relación de servicio que tiene el funcionario con la institución, no interrumpe el principio de continuidad laboral.

DEDUCCIÓN SALARIAL POR AUSENCIA INJUSTIFICADA

AL-1317-2009 DEL 10 DE JULIO DEL 2009.

-De conformidad con el Art. 68 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, la deducción salarial por ausencia injustificada procede cuando se suspende un empleado.

GRADOS ACADÉMICOS

1-POSIBILIDAD DE ACEPTAR DECLARACIÓN JURADA PARA DEMOSTRAR CONDICIÓN ACADEMICA O CONOCIMIENTO PERSONAL: AL-736-2009 DEL 27 DE ABRIL DEL 2009.

-No es posible demostrar el conocimiento y los grados académicos mediante una declaración jurada, dado que estos deben ser certificados por las autoridades educativas respectivas, que son las que cuentan con los medios suficientes para esa valoración.

-Aún cuando el servidor se encuentre con un permiso sin goce de salario, la ayuda contemplada en el artículo 98 de Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, se otorga, ya que de conformidad con el numeral 27 párrafo segundo del citado Reglamento, la suspensión de la relación de servicio que tiene el funcionario con la institución, no interrumpe el principio de continuidad laboral.

HORARIO DE TRABAJO

1-JORNADA DE TRABAJO: AL-126-2011 DEL 26 DE ENERO DEL 2011.

-Jornada de trabajo y horario de trabajo, son conceptos diferentes. La jornada se refiere al lapso convenido por las partes, que no puede exceder el máximo legal, durante el cual se encuentra el trabajador al servicio o a las órdenes del patrono o empresario con el fin de cumplir la prestación laboral estipulada y exigible. Por horario de trabajo se entienden los lapsos dentro de los cuales deben ser prestados los servicios, incluyendo la iniciación y fin de la jornada, así como los intervalos dentro de la misma.

-La jornada es pactada por el trabajador y el patrono, respetando siempre los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y constituyendo el lapso en que el primero se encuentra bajo las órdenes del segundo. Por su parte, el horario viene a definir el

momento que la jornada se cumple y en consecuencia demarca la hora de ingreso y egreso del lugar de trabajo.

-De la integración normativa y en consonancia con el principio de la norma más favorable, se establece

que la jornada ordinaria semanal del funcionario del ICT es de 40 horas. Se concluye que el horario regular de trabajo en el ICT es de 8 horas, entre las 8:00 am y las 4pm, siendo que el mismo en relación con el numeral 136 del Código de Trabajo, puede modificarse hasta en 10 hrs. de labor diaria, siempre y cuando se respete la jornada semanal institucional que es de 40 hrs. y no se encuentre el funcionario en labores insalubres o peligrosas.

-Según lo establecido en el art. 8 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, la modificación del horario de trabajo deber ser autorizada por la Gerencia, previa aprobación de la jefatura inmediata.

INCAPACIDADES

1-INCAPACIDADES SEGÚN ARTÍCULO 89 REGLAMENTO AUTÓNOMO DE TRABAJO DEL ICT: AL-1247-2012 DEL 17 DE JULIO DEL 2012. AL-1415-2012 DEL 17 DE AGOSTO DEL 2012. AL-1438-2012 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2012. AL-1614-2012 DEL 17 DE SETIEMBRE DEL 2012.

-Con relación al pago de subsidio a que hace referencia el artículo 89, para aquellos casos en que la incapacidad corresponda a un período de un día a cuatro días, el ICT debe cancelar el 100% del salario calculado con base en el promedio de los últimos tres meses anteriores a la incapacidad.

-Con relación al pago de subsidio a que hace referencia el artículo 89, para aquellos casos en que la incapacidad corresponda a un período de un día hasta doce meses y los que superen los doce meses, el ICT debe cancelar el 100% del salario calculado con base en el promedio de los últimos tres meses anteriores a la primera incapacidad. No existe norma que habilite el pago de indemnización patronal alguna luego de transcurridos los tres meses (en caso de funcionarios que tengan una antigüedad laboral en la Institución menor a los tres años y mayor a los tres meses), ó doce meses (en caso de funcionarios que tengan una antigüedad mayor a los tres años). Según AL-1415-2012, aquí debe entenderse que se trata de salarios brutos.

-El ordinal 34 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil debería ser estudiado, a efectos de determinar la posibilidad que el artículo 89 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT sea conformado de forma idéntica a éste.

-La Procuraduría General de la República, ha indicado que, si existen funcionarios incapacitados por un período extenso y que tienen los requisitos para la jubilación o incapacidad permanente, deben las Instituciones gestionar lo pertinente para solicitar a la CCSS se realice el proceso indicado en la normativa vigente.

-Según AL-1415-2012:

- Los doce meses y tres meses que se citan en los incisos a) y b) del artículo 89 del Reglamento Autónomo de Trabajo, de conformidad con el numeral 35 del Reglamento de Salud de la CCSS, implica que para que se inicie un nuevo conteo de tres o doce meses, deben haber transcurrido al menos 30 días entre una incapacidad y la otra, siendo que deben computarse para lo regulado en el ordinal 89 las incapacidades continuas o discontinuas que no sean mayores de 30 días entre una y la otra.
- El inciso c) del ordinal 89, debe integrarse a los otros apartados del citado artículo. El espíritu de la Junta directiva fue limitar el aporte patronal por incapacidad a doce y tres meses, según sea la antigüedad del funcionario. De esto se infiere que el apartado c) del inciso 1 se emitió para regular la figura de la subrogación, es decir, para indicar que, dentro de los períodos señalados en los apartados a) y b) el ICT pagará el 100% del salario (entiéndase el promedio devengado de los últimos tres meses anteriores a la primera incapacidad), y que se subroga el cobro de la indemnización correspondiente al aporte de la entidad aseguradora. Por lo anterior, deben respetarse los períodos máximos de aporte patronal a la indemnización establecidos en los apartados a y b del inciso 1.
- A los funcionarios con menos de tres meses de laborar para la Institución, se les aplica el inciso 1 c) del artículo 89 citado en consonancia con el ordinal 38 del Reglamento de Servicios de Salud de la CCSS, exclusivamente para efectos de pago de lo pertinente a la indemnización de la CCSS, subrogándose el ICT dicha suma para efectos de cobro.
- Con relación al pago de subsidio del INS, según lo establecido en el documento informativo de esa Institución, apartado 10, la base del cálculo es igual que la indicada para las incapacidades de la CCSS, es decir los últimos tres salarios reportados antes del accidente. Los tres primeros días los asume el patrono. A partir del cuarto día y hasta los 45 días, la póliza cubre el 60% del salario reportado durante los tres meses anteriores al accidente. Después de 46 días o

más, y tomando como promedio los tres últimos salarios reportados antes del accidente, el funcionario tiene derecho al 100% del salario mínimo de ley para la categoría del puesto, más el 60% sobre el excedente del salario mínimo.

- El ICT debe realizar las acciones pertinentes para recuperar sumas que se comprueben se ha pagado de más, sea a funcionarios o a ex funcionarios. Se debe determinar si el pago indebido resultó de un acto administrativo emanado de un órgano competente de la Administración, de ser así se deben realizar los procesos de lesividad o de nulidad absoluta, evidente y manifiesta del artículo 173 de la LGAP. Si el pago se debió a un error aritmético o material de la Administración, el reintegro de dichas sumas se debe realizar a partir de rebajos salariales que no pueden ser mayores al máximo permitido para un embargo salarial, previa comunicación al funcionario. De ser un ex funcionario, el cobro debe realizarse a través de la vía administrativa y /o de la vía judicial (cobratorio o contencioso administrativo). De existir acuerdo de cobro de las sumas pagadas de más, se aplica el acuerdo. El plazo máximo para el cobro es de 4 años, siendo que podría incurrirse en prescripción, la que correría a partir de realizado el pago indebido.

-Según AL-1614-2012:

- De conformidad con el inciso c) del punto 1 del artículo 89 RAT, es al ICT al que le corresponde realizar el pago de la indemnización que le toca a la CCSS, para luego realizar las gestiones pertinentes de cobro ante el ente asegurador.
- Dado que la Ley No. 7756 del 25 de febrero de 1998, denominada Beneficios para los responsables de Pacientes en Fase Terminal, no contempló el beneficio del artículo 89 RAT, no es posible aplicarlo para las personas que cuidan pacientes.

2-LICENCIAS ATENCIÓN PACIENTES FASE TERMINAL: AL-1853-2014 DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2014. AL-822-2015 DEL 23 DE JUNIO DEL 2015.

-La licencia para atender este tipo de pacientes implica la obligación de indemnización por parte de la CCSS, en los mismos términos y parámetros que una incapacidad por enfermedad. De ahí que se deduce que el fin es semejante, provocando la posibilidad de interpretar para efectos del ICT, el artículo 89 del Reglamento Autónomo de Trabajo (RAT) instruyendo que también sea aplicable para aquellos funcionarios que solicitan la citada licencia, siempre y cuando no violente la razonabilidad y proporcionalidad, que en el presente caso sería la no afectación de presupuesto institucional. Obsérvese

además que la CCSS limita la indemnización a máximo 6 meses, por lo que no se estaría tampoco ante una ampliación del plazo de la indemnización patronal regulado en el 89 citado.

-Se considera jurídicamente viable una posible interpretación del artículo 89 del (RAT), para los efectos señalados, la cual solamente puede ser realizada por la Junta Directiva del ICT, con fundamento en el artículo 26 b) de la Ley Orgánica del ICT.

-El AL-822-2015 señala que la interpretación realizada por Junta Directiva del artículo 89 del RAT, en cuanto a lo siguiente: *El artículo 89 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, también será aplicable para aquellos funcionarios que soliciten licencias para el cuidado de pacientes en fase terminal.* Es una interpretación auténtica, al estar hecha por el mismo órgano que ha establecido la medida regulatoria. Por lo anterior, la palabra **SERÁ** debe entenderse bajo la égida del anterior precepto, en el sentido que se infiere desde que la norma entró en vigencia, en este caso desde que el artículo 89 del RAT se promulgó como tal.

INTERINOS

1-NOMBRAMIENTO DE INTERINOS MIENTRAS SE INTEGRA UNA NÓMINA DE ELEGIBLES POR CONCURSO: AL-0401-2008 DEL 28 DE FEBRERO DEL 2008.

-Para efectos temporales, la Gerencia del ICT puede nombrar servidores interinos, durante el tiempo que requiera para integrar una nómina de elegibles por concurso, cuyo plazo debe ser razonable y prudente. Estos interinos podrán participar en los concursos internos que se realicen siempre y cuando cumplan con los requisitos emanados del numeral 11 del Reglamento Autónomo del Trabajo del ICT.

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD-CASO DE INOPIA

1-ELIMINACIÓN INCISO d) DEL ARTÍCULO 10 AL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE TRABAJO DEL ICT (PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD-CASO DE INOPIA): AL-0639-2008 DEL 01 DE ABRIL DEL 2008.

-No existen elementos de inconstitucionalidad y de ilegalidad, ni sería contrario a derecho, la eliminación del último párrafo del inciso d) del artículo 10 del Reglamento Autónomo de Trabajo.

RECONOCIMIENTO DE HORAS LABORADAS ANTES DE LA JORNADA ESTABLECIDA PARA EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO

AL-2070-2008 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-0898-2009 DEL 14 DE MAYO DEL 2009.

- De conformidad con el artículo 18 del Reglamento Autónomo de Trabajo, la obligación del trabajador es laborar 8 horas diarias entre 8:00 a.m. a 4:00 p.m., siendo que las horas que labore de más deben ser remuneradas como pago de horas extras extraordinarias, indiferentemente que las mismas las trabaje antes (*se computa cuando se ha realizado una modificación temporal o indefinida de la jornada laboral de un funcionario*) o después de la jornada regular, siempre que se cuente con la autorización por escrito de la jefatura y con presupuesto para el pago. Esta jornada es diurna y se encuentra dividida en horas de trabajo.

-Para modificar la jornada laboral, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento Autónomo de Trabajo, esta debe ser tramitada por la Jefatura de la Unidad con aprobación de la Gerencia General.

SALARIO ÚNICO Y PLUSES SALARIALES

AL-649-2015 DEL 14 DE MAYO DEL 2015.

-Las políticas salariales no son potestad de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, sino que la competencia es exclusiva de la Autoridad Presupuestaria, por lo que básicamente se puede determinar que, en principio, el ICT no puede crear un esquema propio de política salarial y por consiguiente no es competente para crear un diseño de salario único, puesto que aunque se pueda de previo inferir que existen, de forma tácita, normas legales habilitantes en su Ley orgánica para lo pertinente, existe un ente del Estado que tiene esa potestad especial en la materia, cual es la Autoridad Presupuestaria; de la cual la Institución se encuentra obligada a respetar sus políticas generales.

-Sería la Autoridad Presupuestaria la que en principio podría autorizar una modificación al Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT en esa vía. No obstante, una aprobación de ese tipo podría provocar una acción particular de dicho ente, lo cual le está vedado, puesto que su competencia se liga a directrices de carácter general. Siendo que lo señalado por esta Asesoría Legal podría llevar a decisiones de trascendencia institucional, podría realizarse una consulta ante la Procuraduría General de la

República o Contraloría General de la República, por sus efectos jurídico-presupuestarios.

-En cuanto a las posibles modificaciones a los pluses salariales, y con fundamento en lo analizado en el apartado anterior, la Junta Directiva es competente para:

a. Establecer parámetros claros para el otorgamiento de la dedicación exclusiva sin que se violente lo regulado en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 23669, ya sea en el Reglamento Autónomo, en normativa particular o mediante directrices. También podría delegar la emisión de dichos parámetros al Gerente General, con fundamento en el numeral 32 de la Ley Orgánica institucional.

b. Modificar el artículo 99 del Reglamento Autónomo de Trabajo en cuanto a la anualidad regular. El máximo que podría ser disminuido es hasta lo estipulado en las disposiciones del Servicio Civil, que en consonancia con los artículos 5 y 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, el pase anual se calcula con base en el 1.94% del salario base del funcionario. Es importante añadir, que la anualidad se aplica bajo el sistema de méritos, es decir, no es automática, por lo que son las distintas jefaturas las que determinan, por medio de la Evaluación del Desempeño, la calificación de los funcionarios en cada período.

c. Modificar o eliminar los artículos 99 y 100 del RAT en lo que respecta a los quinquenios regulados en las citadas normas; puesto que por dictamen C-258-2006, es un plus salarial creado por el ICT.

d. Modificar o eliminar el artículo 101 del RAT, que regula las asignaciones profesionales, puesto que también es un plus salarial creado por el ICT.

e. Remitir de previo a su publicación, las reformas al Reglamento ante la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria para su homologación.

-No podría la Junta Directiva realizar modificación alguna a los pagos por prohibición, puesto que éstos tienen carácter legal.

-Se reitera que las reformas que se realicen no violentarían los derechos adquiridos de los servidores del ICT, entendiéndose que, aunque las normas cambien o sean eliminadas, se mantendrán las mismas en el tiempo para aquellos servidores que hayan ingresado a la Institución con antelación a los cambios señalados, y durante el tiempo que ellos permanezcan laborando para el ICT.

-Por último, recomienda esta Asesoría Legal que, para efectos de seguridad jurídica, en caso que se opte por una reforma a las normas señaladas; se incluya un transitorio que indique claramente que para efecto de los funcionarios que ingresaron antes de la fecha de la modificación, se mantienen las normas derogadas o transformadas.

VACACIONES

1-CÓMPUTO SALARIAL EN PERIODO DE VACACIONES: AL-1395-2009 DEL 16 DE JULIO DEL 2009. AL-1361-2010 DEL 30 DE JUNIO DEL 2010.

-El cálculo de las vacaciones para el correspondiente pago por cese de la relación de servicio, se hace ponderando las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas durante las últimas 50 semanas.

-En el caso de liquidaciones, para el pago de vacaciones no es viable utilizar el último salario, lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 157 del Código de Trabajo y el 32 del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT. Por tanto, se toma para el cálculo, la ponderación de lo percibido durante las últimas 50 semanas.

-La recuperación de dineros pagados de más, debe hacerse previa valoración del Principio de Buena Fe, donde lo que ingresa al patrimonio del servidor se respeta siempre que haya mediado buen fe, sopesando el costo-beneficio que la realización de una recuperación implica, tomando en consideración que si la parte involucrada no acepta devolver lo pagado en exceso, debe realizarse el cobro en la vía judicial correspondiente, sin menoscabo de la declaratoria de nulidad que establece la Ley General de la Administración Pública.

-Los plazos de prescripción que aplican en estos casos, son los contenidos en el artículo 602 del Código de Trabajo, mismo que reformado en beneficio de la imprescriptibilidad de los derechos de los trabajadores, siendo el plazo de prescripción de un año después de terminada la relación de servicio.

-Se citan el pronunciamiento de la PGR C-061-96 del 06 de agosto del 1996, el O.J.955-96 del 10 de setiembre de 1996, el C-137-96 del 06 de agosto de 1996 y el C-226-97 del 01 de diciembre de 1997.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN

1-AL-1529-2007 DEL 17 DE AGOSTO DEL 2007.

- Se regula en el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública.
- Se cita el pronunciamiento C-175-97 del 18 -09-97 de la Procuraduría General de la República, que trata el tema de la responsabilidad objetiva de la Administración.

REUNIÓN DE FINCAS

1-AL-046-2011 DEL 10 DE ENERO DEL 2011.

-De conformidad con el Registro Nacional, la reunión de fincas implica la unión de dos o más fincas con el fin de formar una única porción de terreno, acto que al inscribirse generaría una nueva finca, y por lo tanto debe contar con un plano de agrimensura que la represente, tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley de Catastro Nacional. Debe saberse también, que la reunión de fincas surge básicamente o por la desaparición de linderos físicos entre fincas contiguas pertenecientes a un mismo propietario, en las que el uso está determinado en forma indistinta constituyendo un solo predio, o bien, por la adquisición de una finca o parte de una finca, contigua con la que posee el propietario que desea reunir las para constituir un solo predio.

ruta Nacional de las Aves

1-AL-1902-2018 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2018.

-Se analiza el uso y funcionamiento de plataformas de avistamiento de aves.

SALARIO ESCOLAR

APLICACIÓN Y REBAJO DEL SALARIO ESCOLAR EN CASO DE PENSIÓN ALIMENTARIA

1-AL-0354-2008 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2008.

-Solamente se rebaja, si el juzgado respectivo lo indica expresamente.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A SALARIO ESCOLAR.

1-AL-2558-2008 DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2008. AL-2066-2010 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2010.

-En Gaceta No. 195 del 09 de octubre del 2008 se publica la Ley No. 8665 adición del inciso f) al artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la renta No. 7092, para exonerar el

salario escolar del pago de este impuesto, condición que entra a regir a partir del 09 de octubre del 2008.

-La Dirección de General de Tributación Directa emite oficio DGT-591-08 del 16 de octubre del 2008, señalando que los ingresos anteriores al 09 de octubre del 2008 no serán afectados por lo dispuesto en la Ley 8665. No obstante, contra esta resolución se presentó un proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, bajo expediente 08-1383-1027-CA. El tribunal como medida cautelar del 21 de noviembre del 2008, resolvió que se suspendan los efectos del oficio de Tributación.

-Ante lo citado y considerando que el ICT cancela ese salario en el mes de enero, el AL-2558-2008 recomienda que, para enero del 2009, se ejecute el salario escolar reteniendo el impuesto sobre la renta de los meses de enero 2008 a setiembre del 2008, esperando los efectos de una posible resolución judicial con carácter de cosa juzgada con anterioridad al 30 de enero del 2009, fecha máxima de pago para ese rubro.

Nota No.1: El Tribunal Contencioso Administrativo, en Resolución No. 28-2009 del 12 de enero del 2009, resuelve revocar la medida cautelar adoptada en Resolución No. 1144-2008 del 21 de noviembre del 2008, por lo que el DGT-591-08 del 16 de octubre del 2008 podrá tener efectos. Por tanto, habrá que espera la resolución definitiva del Tribunal Contencioso Administrativo.

Nota No.2: Según AL-2066-2010, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta del II Circuito Judicial de San José, en resolución No. 2039 del 22-09-2009 y aplicando lo allí acordado al ICT se debe:

- Devolver a todos los funcionarios que recibieron el salario escolar correspondiente al año 2008, durante el mes d enero del 2009, la retención del impuesto sobre la renta efectuada a esos salarios escolares.
- Reconocer intereses sobre el monto retenido del impuesto sobre la renta de los salarios escolares pagados en enero del 2009.
- Los intereses al tipo legal establecido en el artículo 1163 del Código Civil, se deben comenzar a calcular a partir del momento de la retención indebida del impuesto sobre la renta, que fue en la fecha en que se pagaron los salarios escolares del 2008.
- El salario puede reintegrarse a los funcionarios afectados, y luego establecerlos como crédito tributario del ICT ante Tributación Directa.

- Los intereses pagados serán remitidos ante el Juez Ejecutor para su efectiva liquidación.

SALUD OCUPACIONAL

1-AL-375-2014 DEL 19 DE MARZO DEL 2014.

-En el ICT debe existir una Comisión de Salud ocupacional compuesta al menos por cuatro miembros propietarios. Deben ser costarricenses, mayores de edad y contar con una antigüedad mínima de un año. La duración en los puestos es de tres años pudiendo ser reelegidos.

-El ICT está obligado a crear y mantener una Oficina de Salud Ocupacional, que se encontrará en la Gerencia General, con un encargado.

2-AL-067-2018 DEL 22 DE ENERO DEL 2018.

-La Comisión de Salud Ocupacional se encuentra legitimada para solicitar copia de las estadísticas de accidentabilidad y de los informes de investigación de accidentes y enfermedades, que ocurran en el centro de trabajo, a la persona que sea la responsable de llevar su registro; quien puede ser el médico contratado por la Institución por servicios profesionales, el Departamento Administrativo o el Departamento de Recursos Humanos. Lo anterior exclusivamente para llevar un registro estadístico de los accidentes y enfermedades por consecuencia del trabajo institucional.

SILENCIO POSITIVO

EXONERACIÓN DE MARCA

1-AL-1637-2010 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2010.

-El registro de ingreso y salida de la Institución, es la regla general en una relación laboral o de servicio, mientras que la “no marca” es la excepción a la regla, lo que evidencia que más que un derecho o una solicitud, licencia, permiso, o autorización, obedece a una prerrogativa de la potestad administrativa, quien previo estudio técnico se reserva la posibilidad de otorgarla o denegarla, de modo que el instituto jurídico del silencio positivo de la administración, no resulta de aplicación.

-El oficio además hace un análisis del silencio positivo en general.

REASIGNACIÓN DE PUESTOS

1-AL-258-2015 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2015.

-El artículo 93 inciso d) del Reglamento Autónomo de Trabajo regula la reasignación de puestos, pero no estableció el procedimiento a seguir, ni tampoco estableció el plazo que tiene la Administración para arribar a una decisión y mucho menos autorizó en forma expresa la aplicación del silencio de la Administración, por lo que ésta contaría con un plazo prudencial para realizar el correspondiente estudio.

-En los casos de solicitud de reasignación no estamos ante la presencia del plazo resolución de “peticiones puras y simples”, por lo que en tal caso el plazo que debe operar para efectuar un estudio de clasificación, requiere ser un plazo razonable, que sería mayor al requerido para resolver las “simples solicitudes de información”. Siendo así, la razonabilidad estará determinada en función de la verificación de los hechos, estudios u otras diligencias necesarias que sustentarán el motivo del acto final y que permita determinar la viabilidad o no de la reasignación de un puesto.

-En los casos de reasignación, no es aplicable el silencio positivo establecido en el artículo 330 de la LGAP, ya que no se dan los presupuestos allí indicados.

SILENCIO POSITIVO EN BIENES DEMANIALES

1-AL-2605-2007 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2007. AL-2415-2009 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2009.

-Por la naturaleza jurídica de estos bienes no aplica la figura del silencio positivo.

-Ver C-220-2004 del 05 de julio del 2004 de la Procuraduría General de la República-

-Ver sentencia 321 del 17 de octubre del 2003 del Tribunal Contencioso Administrativo.

TARJETA DINÁMICA PERSONAL

1-AL-556-2018 DEL 25 DE ABRIL DEL 2018.

-La clave dinámica es una tarjeta plástica con una matriz de coordenadas que se distribuyen de forma horizontal de la letra A hasta la J y verticalmente del 1 al 5. Es así que cada vez que una persona deba confirmar sus transferencias electrónicas, el

sistema le solicitará tres casillas las cuales cambiarán con cada transacción. Posee, por ello, una naturaleza semejante a una firma digital, la cual solamente se otorga una para cada persona física.

-La clave dinámica tiene la función equivalente de identificar a la persona, aunque los trámites pueden estar vinculados a terceros, como sería el caso de revisar información bancaria del ICT.

-Considera esta Asesoría Legal que el I.C.T. está legitimado como patrono, en su relación de confianza laboral, para solicitar a un funcionario la utilización de la tarjeta dinámica personal que brinda el Banco de Costa Rica junto con una contraseña especial que se emita al efecto por éste, con el objeto de cumplir con las tareas de fiscalización tributaria, como lo es la revisión del estado de cuenta de la Institución para determinar pagos no contabilizados.

TELETRABAJO

POSIBILIDAD JURÍDICA DEL TELETRABAJO EN EL ICT

1-AL-1505-2012 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2012.

-Es jurídicamente factible la aplicación del programa de teletrabajo en la Institución, siempre que la Junta Directiva apruebe un reglamento interno que contenga los requisitos señalados y regulados en el Decreto Ejecutivo No. 34704 del 31 de julio del 2008, denominado Reglamento Promoción del Teletrabajo en las Instituciones Públicas.

2-AL-376-2016 DEL 08 DE MARZO DEL 2016. AL-012-2020 DEL 09 DE MARZO DEL 2020.

-Como relación de trabajo debidamente regulada en el Código de Trabajo y en las directrices emanadas por Gerencia contestes con las potestades emanadas del artículo 32 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, es viable y apegado a derecho el desarrollo de la modalidad trabajo en casa, concebido éste como trabajo a domicilio.

-Ni en el Decreto N° 39225-MP-MTSS-MICITT que implementa la modalidad de teletrabajo, ni tampoco el ordinal 109 del Código de Trabajo que regula el trabajo a domicilio establecen la obligación de la emisión de un reglamento para su aplicación, por lo en consonancia con lo indicado por la Procuraduría General de la República;

ambos puede ser implementados a través de la emisión de directrices emanadas de la Administración Superior, en el caso del ICT sería la Gerencia General, siempre y cuando éstas se ajusten a lo establecido en cualquiera de ambos cuerpos normativos (Dictamen C-301-2015).

TRANSACCIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

1-AL-1435-2007 DEL 27 DE JULIO DEL 2007.

-Se analiza la figura de la transacción en el sector público, indicándose que el ICT podría utilizar el mecanismo de la conciliación y /o transacción dentro de un proceso judicial en trámite, siempre que exista un acto de Junta Directiva acordando optar por dicho mecanismo.

TRANSPORTE DE TURISMO

1-AL-1176-2012 DEL 04 DE JULIO DEL 2012. AL-1865-2014 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2014.

-Se hace un análisis de la actual normativa en ese campo.

2-AL-004-2019 DEL 21 DE ENERO 2019.

-El Decreto Ejecutivo N.º 41431–MOPT, publicado en *La Gaceta* No. 238 del 21/12/2018, suspende el Decreto N.º 15203-MOPT, “Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas”; que da fundamento legal al otorgamiento de permisos por el Consejo de Transporte Público para la explotación de servicios especiales, entre los que está el transporte terrestre de turismo. El Decreto N° 4143-MOPT, suspende el otorgamiento de dichos permisos por parte del CTP por un plazo indeterminado.

-El Decreto N.º 4143-MOPT no suspendió la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 36223-MOPT-TUR en cuanto a la emisión por parte del ICT de la certificación como prestatario del servicio de transporte terrestre de turistas (artículo 6), la cual no es un permiso para ejercer la actividad como el mismo decreto lo aclara en su artículo 1.

-Debe prevenirse por escrito a los administrados interesados en obtener dicha certificación ante el ICT durante la suspensión del Decreto N°4143-MOPT, que la misma aún y cuando puede ser obtenida, no tendrá efectos prácticos ante el CTP,

toda vez que el trámite final de permiso para el cual dicho requisito nació a la vida jurídica está suspendido.

-En términos prácticos, el administrado podría obtener la certificación como prestatario del servicio de transporte terrestre de turistas por parte del ICT, pero ésta no tendría mayores efectos ni valor por sí misma, ya que fue creada como un requisito previo al trámite de un permiso o autorización para ejercer la actividad por parte del CTP. Esto transforma el trámite ante el ICT de dicha certificación durante la suspensión del Decreto N.º 4143-MOPT, en innecesario, un costo sin beneficio alguno, en claro detrimento de los intereses del administrado que la solicita y de los principios de la Ley N.º 8220. Esto ya que el artículo 6 del Decreto No. 36223-MOPT-TUR, establece requisitos costosos para obtener la certificación ante el ICT, como, por ejemplo, patentes o licencias municipales y póliza de seguros laborales, que no podrían ser ejercidas o ejecutadas para la actividad pretendida por la suspensión de permisos ante el CTP.

-Es incierto el plazo en que el otorgamiento de permisos por parte del CTP se mantendrá suspendido (la certificación del ICT tiene vigencia de dos años) y el mismo Decreto 4143, establece que el CTP ***“no recibirá solicitudes nuevas para operar servicios al amparo de permisos especiales, hasta que se logre equilibrar las demandas de estos servicios mediante estudios técnicos de oferta y demanda, y se promulgue un nuevo reglamento para el otorgamiento de servicios especiales en todas sus modalidades.”*** (La negrita es nuestra).

3-AL-010-2019 DEL 09 DE MARZO 2020.

-El transporte terrestre de turismo es parte de una modalidad de transporte público.

TURISMO AVENTURA

COMPETENCIA DEL ICT SEGÚN REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE ACTIVIDADES DE TURISMO AVENTURA DECRETO EJECUTIVO No. 29421-MEIC-TUR Vrs. LEY GENERAL DE SALUD.

1-AL-077-2007 Y AL-083-2007 AMBOS DEL 12 DE ENERO DEL 2007.

-Se puntualiza sobre una serie de observaciones realizadas por el Ministerio de Salud a la labor que ejerce el ICT, según las disposiciones del Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo Aventura.

-Se considera que el Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo Aventura, otorga ciertas facultades al ICT dentro de la fiscalización de las empresas de turismo aventura, que riñen con la naturaleza esencial de la labor encomendada por su Ley Orgánica, que le hacen invadir competencias propias e indelegables del Ministerio de Salud en materia del régimen del permiso sanitario.

- Se recomienda promover una reforma a los artículos del Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo Aventura, que otorgan competencias extrañas al ICT, con el fin de que estas sean asumidas por el Ministerio de Salud.

Nota: El Decreto Ejecutivo No.29421-MEIC-TUR, denominado Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo Aventura, de fecha 23 de marzo del 2001, publicado en La Gaceta No.77 del 23 de abril del 2001, fue derogado por Decreto Ejecutivo No. 35280-MEIC-S-TUR, publicado en La Gaceta No. 109 del 08 de junio del 2009.

DECRETO EJECUTIVO N.º 41554 S-TUR.

1-AL-036-2019 DEL 25 DE MARZO DEL 2019.

-El Transitorio único del Decreto Ejecutivo N.º 39703-S-TUR del 22 de febrero del 2016, que es Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo de Aventura, fue reformado en el artículo 1 del Decreto N° 41554 S-TUR, estableciéndose una prórroga dirigida a toda persona física o jurídica que figure como dueño, arrendatario y administrador de una actividad de turismo de aventura. Esto ya que el transitorio que nos ocupa está referido al artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 39703-S-TUR del 22 de febrero del 2016 y su reforma.

-El Decreto N.º 41554 S-TUR, no contiene regulación alguna directamente relacionada con el régimen voluntario de la declaratoria turística que otorga el ICT, el cual está regulado en un instrumento independiente, sea, el Decreto Ejecutivo N.º 41370-MEIC-TUR, que es el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas y cuyos objetivos son muy distintos, según su artículo 1. En efecto, dicho numeral de Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas establece como su objeto exclusivo, el establecer los requisitos para que el ICT otorgue la Declaratoria Turística a las empresas y actividades que clasifiquen como turísticas, las cuales deberán cumplir con los requisitos de calidad señalados en el instrumento. Dicha clasificación es facultad exclusiva del Instituto Costarricense de Turismo y el régimen, es reiteramos de naturaleza voluntaria. Por tanto, el Decreto N.º 41554 S-TUR no se refiere a, ni

modifica regulación alguna del Decreto Ejecutivo N.º 41370-MEIC-TUR, que es el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas.

OTORGAMIENTO DECLARATORIA TURÍSTICA A LAS ACTIVIDADES DE TURISMO AVENTURA.

1-AL-862-2010 DEL 22 DE ABRIL DEL 2010.

-Derogado el Decreto Ejecutivo No. 29421-MEIC-TUR, denominado Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo Aventura, el criterio de interpretación DGA-3786-2009 de Gestión Turística, el ICT podría seguir otorgando a las actividades de riesgo definido (antes denominadas actividades de turismo aventura), la declaratoria turística, bajo la categoría de actividades turísticas temáticas.

-La Asesoría Legal considera que lo anterior es riesgo, al carecer el ICT del recurso humano y los mecanismos técnicos necesarios para garantizar su fiscalización, una vez que la empresa entre en operación.

TURISMO RESIDENCIAL

1- AL-1045-2012 DEL 14 DE JUNIO DEL 2012.

-Se define como la actividad económica que se dedica a la urbanización, construcción y venta de viviendas que conforman el sector extra-hoteler, cuyos usuarios las utilizan como alojamiento para veranear o residir, de forma permanente o semipermanente, fuera de sus lugares de residencia habitual, y que responden a nuevas fórmulas de movilidad y residencialidad de las sociedades avanzadas.

-Se hace un análisis del turismo residencial en Costa Rica, de la competencia entre el turismo residencial y de resort.

TURISMO SOCIAL

1-AL-1348-2016 DEL 19 DE SETIEMBRE DEL 2017.

-Se hace un análisis sobre el turismo social y sus implicaciones con la persona adulta mayor.

VEHÍCULOS INSTITUCIONALES

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

1-AL-1316-2017 DEL 09 DE SETIEMBRE DEL 2017.

-Si un funcionario no desea conducir un vehículo institucional debido a la ausencia de operadores de quipo móvil, puede solicitar el pago de servicios de transporte colectivo para la gira. Esto implica, entonces, que no se puede alegar la suspensión o cancelación de ésta por razones eminentemente de ausencia de choferes.

-El hecho que un servidor se niegue a la realización o participación en una gira por la imposibilidad de disponer de un operador de equipo móvil, por tesis de principio, no es razón para la emisión de una sanción; son las circunstancias y los hechos debidamente comprobados los que indicarán a los órganos competentes de la Administración sobre la posibilidad de establecer sanciones disciplinarias. Si es pertinente recordar que el funcionario que no es operador de equipo móvil no está compelido a conducir un vehículo para la realización de la gira. No obstante, la gira puede realizarse con la utilización del transporte público.

Si en esta última circunstancia, el servidor mantiene su posición de cancelar o de no asistir a la gira, debe realizarse la investigación pertinente para determinar si existieron conductas sancionables desde la perspectiva disciplinaria, sin que lo anterior implique una determinación previa de responsabilidad, sino hasta que concluya del debido procedimiento administrativo regulado en los ordinales 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública.

IMPROCEDENTE RECONOCER EL PAGO DE PARQUEO DE LOS FUNCIONARIOS CUANDO UTILICEN SU VEHÍCULO PARTICULAR

1-AL-1587-2011 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2011.

-Según oficio No. 2278 (DFOE-SAF-0165) del 08 de marzo del 2011, reconocer dicho pago resulta improcedente.

TRANSPORTE DE NO FUNCIONARIOS EN VEHÍCULOS INSTITUCIONALES

1-AL-0927-2008 DEL 12 DE MAYO DEL 2008. AL-0582-2012 DEL 29 DE MARZO DEL 2012.

-De conformidad con el art. 2 del Reglamento para el Uso de Vehículos Institucionales del ICT, una persona que no es funcionaria de la Institución puede conducir o ser transportada en vehículos institucionales, siempre y cuando se emita una autorización

expresa de la Gerencia, indicando el motivo que siempre debe responder a las actividades y fines del ICT.

-En el caso de la conducción por personas que no son servidoras de la Institución, tiene un carácter excepcional, como última opción ante la ausencia de funcionarios del ICT que puedan realizar dicha labor.

USO DE VEHÍCULO DISCRECIONAL

1-AL-0254-2009 DEL 29 DE ENERO DEL 2009.

-Con fundamento en el artículo 225 de la Ley de Tránsito, los únicos funcionarios que tienen derecho a utilizar vehículos de uso discrecional son: el Presidente Ejecutivo, el Gerente, el Subgerente y la Auditora General.

VENTA DE SERVICIOS TURÍSTICOS

1-AL-1085-2014 DEL 28 DE JULIO DEL 2014.

-El ICT está sujeto como institución autónoma al principio de legalidad, o sea que todo su accionar debe basarse y respetar el ordenamiento jurídico, actuar sometido a éste y bajo su autorización expresa.

-Revisada la Ley Orgánica del ICT y la normativa turística conexas que regula a la Institución, no se encuentra norma alguna que habilite o faculte al ICT a vender servicios turísticos.

-La CGR en oficio 10202, FOE-FEC-686 del 24 de agosto del 2005, concluyó que existe imposibilidad jurídica de que el ICT cobre por sus servicios a particulares, precisamente por la inexistencia de norma legal que lo autorice para ello.

ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

ACCESO A LA PARCELA

1-ACCESO A LA PARCELA: AL-0104-2007 DEL 17 DE ENERO DEL 2007.

-El Reglamento a la Ley de Catastro Nacional Art. 59 inciso e), exige indicar el acceso del inmueble en el cuerpo del plano a inscribir, entendiendo como acceso la vía o vías existentes de carácter público frente a la parcela que permita la entrada y salida a esta.

-Se recomienda para profundizar sobre el tema, el dictamen de la Procuraduría General de la República C-228-98.

-La Sala Cuarta conoce acción de inconstitucionalidad número 06-001343-0007-CO contra el Plan Regulador de Playa Ballena, publicado en Gaceta No. 29 del 09 de febrero del 1995, en cuanto prevé la construcción de una calle de 14 metros de ancho paralela a la línea de Playa Ballena.

ACREEDOR EJECUTANTE

1-ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN A UN BANCO: AL-1563-2012 DEL 06 DE SETIEMBRE DEL 2012. AL-0161-2013 DEL 06 DE FEBRERO DEL 2013.

-Debe constar la documentación que demuestre, que, al banco en virtud de una operación crediticia, se le adjudicó un derecho de concesión.

-La adjudicación se hace en calidad de acreedor ejecutante y no como concesionario, siendo improcedente la figura de la cesión de derechos de concesión.

-La entidad bancaria debe considerar que con fundamento en el artículo 72 de la Ley del Sistema Bancario Nacional, cuenta con un plazo de dos años para transmitir los bienes obtenidos en remate o en pago por sus obligaciones, pudiendo prorrogarse ese plazo, por períodos iguales a solicitud del banco y a criterio de la SUGEF.

APROBACIÓN DE CONCESIONES

1-APROBACIÓN DE CONCESIONES: AL-1196-2008 DEL 19 DE JUNIO DEL 2008.

-La aprobación de concesiones señaladas en el artículo 42 de la Ley No. 6043 y el artículo 46 del Reglamento a dicha Ley, constituye un acto de control cuya finalidad es verificar la observancia del ordenamiento jurídico y a su vez constituye un requisito de eficacia, que suspende los efectos del acto municipal e impidiendo su ejecución, hasta tanto no se verifique favorablemente, o privándolo de eficacia jurídica en caso de desaprobación.

-Los contratos de concesión surten efecto a partir de la inscripción en el Registro Público.

2-PROHIBICIÓN DE OTORGAR CONCESIONES A ENTIDADES CONSTITUIDAS EN EL PAÍS POR EXTRANJEROS: AL-1826-2008 DEL 04 DE SETIEMBRE DEL 2008. AL-0681-2009 DEL 16 DE ABRIL DEL 2009. AL-1311-2010 DEL 24 DE JUNIO DEL 2010. AL-1027-2011 DEL 08 DE JULIO DEL 2011.

-El artículo 47 inciso ch) de la Ley 6043, establece dicha prohibición.

ARCHIVO DE EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE CONCESIÓN

AL-1890-2018 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2018:

1-La normativa aplicable en estos casos es la Ley N° 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre y su Reglamento, específicamente lo dispuesto el artículo 33 del Reglamento. En estos casos no se requiere autorización por parte de este Instituto.

2-Es potestad del Alcalde Municipal ordenar el archivo de aquellos expedientes de solicitud de concesión que tienen 6 meses o más de permanecer inactivos por motivos imputables al interesado.

ARTÍCULO 5 LZMT

AL-626-2018 DEL 15 DE MAYO DEL 2018:

-El artículo 5 de la Ley 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre, faculta a las Municipalidades autorizar la instalación de obras de protección y salvamento, que se hagan para resguardo de las personas y la seguridad en la navegación.

-Esta Asesoría Legal es del criterio que la Municipalidad se encuentra facultada para otorgar el permiso para la instalación de un puesto de vigilancia de la Cruz Roja, debiendo cumplir con el trámite respectivo.

ARTÍCULO 18 LZMT

AL-902-2015 DEL 10 DE JULIO DEL 2015. AL-836-2016 DEL 07 DE JUNIO DEL 2016. AL-735-2017 DEL 15 DE MAYO DEL 2017. AL-123-2019 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

-El Proyecto al que se refiere la consulta corresponde en su naturaleza, a los usos establecidos como excepciones susceptibles de desarrollarse en la zona pública de la ZMT según las autorizaciones y procedimientos establecidos en el artículo 18 de la Ley 6043 y en los artículos 8 y 12 de su reglamento.

-Lo anterior implica que según lo establecido en el artículo 8 del Reglamento a la Ley 6043, al ICT le corresponderá coordinar los trámites de autorizaciones que sean necesarias para la aplicación de la excepción del artículo 18 de la Ley 6043 al Proyecto, los cuales deberán incluir además de la autorización motivada del Concejo de Cóbano, las del INVU; MOPT y MAG.

-Una vez obtenidas las autorizaciones establecidas en el artículo 18 de la Ley N° 6043, el titular del Proyecto deberá tramitar ante el Concejo de Cóbano, la concesión correspondiente sobre la zona pública del caso, atendiendo al uso autorizado según el mencionado artículo 18 y con fundamento en el Área Marina de Pesca Responsable creada por el INCOPECA para la zona de interés. El plazo de dicha concesión o bien la sumatoria de su plazo original y sus eventuales prórrogas, no podrán exceder los quince años. Caso contrario, se requeriría de previo la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

-Paralelamente, tanto el ICT como las entidades que concurran en la autorización del Proyecto, deberán velar porque sus obras e instalaciones se diseñen y ejecuten de forma tal que garanticen el libre y seguro tránsito de las personas y el uso público de la zona pública de la ZMT y en forma especial, deberán verificar que el Proyecto obtenga la Viabilidad Ambiental por parte de la Secretaría Técnica Ambiental. (Dictamen C-26-2001 de la PGR).

ARTÍCULO 21 LZMT

-AL-123-2019 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

ARTÍCULO 22 LZMT

1-APROBACIÓN DE OBRAS: AL-751-2016 DEL 20 DE MAYO DEL 2016. AL-123-2019 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

-La aprobación municipal necesaria para autorizar las obras de infraestructura pública en zona pública, que por su naturaleza de servicio público corresponderían en principio a la excepción del artículo 22 de la Ley 6043, debe darse por medio de un acuerdo

motivado del concejo municipal respectivo y no por medio de concesión. Este mismo principio aplica en los casos de uso excepcional de la zona pública según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 6043.

-Tanto el ICT como las entidades que concurran en la autorización de esa infraestructura pública, deberán emitir cada una, su autorización motivada correspondiente, mediante actos administrativos de aprobación de sus jefes. Además, deberán velar porque las obras e instalaciones se diseñen y ejecuten de forma tal que garanticen el libre y seguro tránsito de las personas y el uso público de la zona pública de la ZMT. En forma especial, deberán verificar que el Proyecto obtenga la Viabilidad Ambiental por parte de la Secretaría Técnica Ambiental.

-Se aclara que según la Ley 3155 del 5 de agosto de 1963, artículo 2, incisos c) y g), reformada por la Ley 4786 del 5 de julio de 1971, es potestad legal del MOPT planificar, construir, mejorar, mantener, regular y controlar, los sistemas de transbordadores y similares, que entendemos es el objeto del Proyecto, por lo que las obras estatales del mismo, no son susceptibles de ser concesionadas por la Municipalidad de Paquera al MOPT, ya que están, por su misma naturaleza legal, bajo la administración precisamente de ese ministerio y son propiedad del Estado. Esto no exime a la Municipalidad de su deber general de coordinación, según los artículos 6 y 7 del Código Municipal.

-Por las características y ubicación del Proyecto y de sus obras, según lo indicado en el oficio DVMP-2016-0382 del MOPT, se recomienda tomar en consideración lo indicado por el Dictamen C-24-2015 de la PGR, con respecto a que el dominio público portuario de la Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico, No. 8461 de 20 de octubre de 2005, es régimen especial que excluye la administración municipal prevista en la Ley 6043 y su Reglamento.

2-FACILIDADES EN ZONA PÚBLICA: AL-025-2019 DEL 07 DE MARZO DEL 2019. AL-029-2019 DEL 15 DE MARZO DEL 2019.

-Sobre la colocación de mesas de pic nic y basureros en la zona pública para el disfrute de los visitantes, si bien es cierto, no corresponde a obras de mayor impacto, lo más recomendable es que las mismas se desarrollen como un proyecto estatal, preferiblemente municipal, atendiendo al interés público para dotar de un uso y disfrute sanos de la zona pública por parte de todos los visitantes o acudiendo a la vía de convenio. No es posible la colocación de mesas de pic nic en la zona pública por parte de un privado, salvo que dicho proyecto se ajuste a lo establecido en el artículo 22 de la LZMT.

ARTÍCULO 47 LZMT

1-INCISO ch) DEL ARTÍCULO 47 LZMT: AL-1895-2015 DEL 17 DE DICEMBRE DEL 2015. AL-501-2017 DEL 31 DE MARZO DEL 2017.

-En cuanto a la distribución de acciones de las personas jurídicas que pretendan obtener una concesión, deberá respetarse siempre los porcentajes establecidos en el artículo 47 de la Ley N° 6043 y artículo 25 de su Reglamento, evitando que se de fraude de Ley.

-El oficio AL-501-2017, señala que:

- Sobre la prohibición establecida en el inciso ch), del artículo 47 de la Ley 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre, el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante resolución N°21-2014, de las 8:50 horas del 29 de enero de 2014, señaló lo siguiente:

“IV.- En el caso sometido a estudio, la Municipalidad de Parrita denegó el traspaso de la concesión de la sociedad Grupo Mi Cielo Azul S.A., a Farrell S.A., por cuanto esta última fue constituida originalmente, en el año 1992, por dos ciudadanos canadienses, sean los señores George Bradley Bisko y Denise Eunise Rowland. Pareciera que entiende el gobierno local, que cuando el numeral 47.ch) recién transcrito, se refiere a “sociedades constituidas”, lo asimila al momento de su nacimiento. Este criterio no es compartido por este Tribunal, pues de la lectura integral de los incisos ch) y d) de la norma, lo que se pretende es garantizar que la constitución actual de la sociedad no sea de extranjeros ni mayoritariamente de capital proveniente de personas con otra nacionalidad. Tiene razón la parte apelante cuando alega que la Municipalidad no analizó la conformación actual del capital accionario, puesto que, desde esa perspectiva, el nacimiento de la sociedad en 1992 pierde relevancia si hoy día Farrell S.A., tiene otra composición, pues es propiedad en un 50% del señor Cody Bishko, quien es canadiense con cédula de residente y, el otro 50%, es del socio Danny Farrell Bishko, con cédula de identidad costarricense 1-1485-0960. Es claro que la constitución actual de la sociedad no es de extranjeros ni tiene más del 50% de capital extranjero, por lo que no existe impedimento para que se autorice el traspaso de la concesión a la sociedad Farrell S.A.”

- En virtud de lo expuesto anteriormente, lo que corresponde en el caso en consulta es garantizar que la constitución actual de la sociedad no sea de

extranjeros ni mayoritariamente de capital proveniente de personas con otra nacionalidad.

2-INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL INCISO a) DEL ARTÍCULO 47 LZMT: AL-371-2014 DEL 18 DE MARZO DEL 2014. AL-929-2014 DEL 27 DE JUNIO DEL 2014. AL-1430-2014 DEL 25 DE SETIEMBRE DEL 2014. AL-586-2017 DEL 18 DE ABRIL DEL 2017. AL-TA-1302-2019 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2019.

-Ni el artículo 47 de LZMT ni el 25 del RLZMT, hacen diferencia entre residentes permanentes y residentes temporales. Debe tenerse en cuenta que la prohibición que hace la ley es para extranjeros que no cuentan con más de cinco años de residir en el país en forma continua.

En cuanto a la distribución de acciones de las personas jurídicas que pretendan obtener una concesión, deberá respetarse siempre los porcentajes establecidos en el artículo 47 de la Ley N° 6043 y artículo 25 de su Reglamento, evitando que se de fraude de Ley.

-El AL-1302-2019, señala:

1.- Los extranjeros que han residido en el país por lo menos durante cinco años, demostrando su arraigo al país, pueden solicitar la concesión de un terreno en zona marítimo terrestre, conforme el artículo 47, inciso a), de la Ley 6043 y artículo 25, inciso a), de su Reglamento, por lo que, a criterio de esta Asesoría, reciben el mismo tratamiento legal que un nacional.

2.- En relación con el traspaso de acciones, el último párrafo del artículo 47 de la Ley citada, establece que las entidades que tuvieron concesión, no podrán ceder o traspasar cuotas o acciones, ni tampoco sus socios, a extranjeros, sin hacer mención expresa sobre si éstos deban o no residir en el país, por lo que los traspasos que se hicieren en contravención a esa disposición carecerán de validez.

ARTÍCULO 59 LZMT

1-DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS: AL-707-2018 DEL 28 DE MAYO DEL 2018.

-El ICT debe autorizar únicamente cuando se vaya a utilizar el remanente de los fondos indicados en los incisos a y b, en otras necesidades del cantón. Para estos casos, deberá aplicarse el procedimiento institucional publicado en la Gaceta N.° 232 del 3 de diciembre de 2007.

1-PAGO A SALVAVIDAS: AL-1346-2014 DEL 09 DE SETIEMBRE DEL 2014. AL-1072-2018 DEL 31 DE JULIO DEL 2018. AL-1909-2018 DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2018.

-El pago a salvavidas mediante el canon que perciben los Gobiernos Locales, no es posible ya que el destino de esos fondos es específico y está determinado por norma expresa, artículo 59 de la LZMT, por lo que la distribución de inversión del canon es un asunto de materia reservada a la Ley, sin que pueda la Administración variar el destino de las inversiones por un simple acto administrativo.

2-PAGO DE MEJORAS INCISO a) DEL ARTÍCULO 59 LZMT: AL-396-2014 DEL 24 DE MARZO DEL 2014.

-El pago de mejoras que señala el inciso, es como las que tendría que pagarse al concesionario en caso que se extinga la concesión por causas ajenas a él.

ARTÍCULO 57 RLZMT

1-DECLARATORIA DE APTITUD TURÍSTICA Vs DECLARATORIA TURÍSTICA: AL-980-2015 DEL 24 DE JULIO DEL 2015.

1-La clasificación, que realiza el inciso a) del artículo 57 del Reglamento a la LZMT, establece los usos prioritarios que deben privar en las concesiones de la ZMT correspondientes a las zonas de aptitud turística y los criterios de prioridad que deben aplicarse **según la naturaleza de la explotación (artículo 44 de la Ley 6043) , en el caso de que hayan varias solicitudes para el mismo terreno de la ZMT, que presenten usos diferentes pero ajustados a los lineamientos del plan de desarrollo de la zona.** Sea, en el caso de existir sobre una misma parcela de la ZMT, varias solicitudes de concesión con usos diferentes y ajustados al Plan Regulador Costero, el criterio de desempate y prioridad de esas solicitudes debe realizarse atendiendo a **la naturaleza de la explotación pretendida, según la clasificación y prioridad de orden de usos del artículo 57 de la Ley 6043.**

2-Por lo anterior, no procede interpretar que el artículo 57 del Reglamento a la LZMT en su inciso a), apartado 1), indique que, en las zonas declaradas turísticas de la ZMT, tendrán prioridad las solicitudes de las empresas con declaratoria turística otorgada por el ICT según el régimen del Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo No. 25226-MEIC-TUR, del 15 de marzo de 1996. **Esto sería ir más allá de lo que la normativa de la ZMT establece, ya que el orden de prioridad del**

citado numeral 57, se define simplemente atendiendo a la naturaleza de la explotación que se pretende en las solicitudes del caso y su inciso a) apartado 1) se refiere específicamente a las actividades declaradas turísticas por el ICT, sea a los tipos de explotación turística que el ICT ha identificado y declarado como tales.

3-Así las cosas y dado que el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo No. 25226-MEIC-TUR, del 15 de marzo de 1996; define claramente en su artículo 4 que las actividades declaradas turísticas por el ICT son todas aquellas ***“ que por su naturaleza recreativa o de esparcimiento, y por estar relacionadas con el turismo, tengan como finalidad accesoria la prestación de servicios al turista, tales como transporte, venta de productos típicos o artesanales, y manifestaciones culturales ”***, debemos considerar como las mismas a efectos del artículo 57 inciso a), apartado 1), del Reglamento a la LZMT, los tipos de explotación de actividades turísticas, reconocidas, identificadas y clasificadas como tales por el ICT en el Decreto No. 25226-MEIC-TUR, del 15 de marzo de 1996, que actualmente incluyen, sin especial orden de prioridad entre ellas:

- a) Actividad Turística Temática: Son actividades turísticas temáticas todas aquellas que por su naturaleza recreativa o de esparcimiento y que por estar relacionadas con el turismo, tengan como finalidad ofrecer al turista una experiencia vivencial, incluyendo aquellas que lo ponen en contacto con manifestaciones históricas, culturales, fincas agropecuarias demostrativas, áreas naturales dedicadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, zoológicos, acuáticos, parques de diversión y acuáticos. Las cuales obtendrán la declaratoria turística como actividad turística.
- b) Actividad de Turismo Rural Comunitario (TRC): Según el artículo 1° de la Ley N° 8724 del 17 de julio del 2009, Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, es aquella que se desarrolla por medio del impulso de empresas de base familiar y comunitaria, conformadas según la Ley de Asociaciones, N° 218, y la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 4179 y sus reformas, con el fin de que las personas habitantes de las comunidades rurales procuren la gestión de su propio desarrollo, incluido el manejo de destinos turísticos locales; además, que participen en la planificación y el aprovechamiento de los recursos naturales de su entorno de manera sostenible, a fin de que les permita una mejor condición de vida.
- c) Actividad Turística de Congresos y Convenciones: Son aquellas actividades que impulsan el desarrollo del sector de reuniones y eventos, también conocido como sector de las reuniones, viajes de incentivos, conferencias, exposiciones y eventos, o sector de las MICE (por sus siglas en inglés), facilitando las

actividades de organización, promoción, venta y distribución de reuniones y eventos internacionales y nacionales en Costa Rica. Turísticamente el concepto abarca el desarrollo de productos y servicios que se diseñan y comercializan para desarrollar eventos en diversas áreas de conocimiento (Económico/Comerciales, Médico/Sanitarias, Culturales, Científico/Tecnológicos, entre otros), por parte de actores gubernamentales (organizados por gobiernos o por entidades internacionales relacionadas con los gobiernos), no gubernamentales (organizados por federaciones, asociaciones profesionales, universidades, ONG's, entre otros) y los de carácter corporativo (organizados por empresas y firmas comerciales), en una amplia variedad de conceptos de reunión, congreso o convención. Tal desarrollo de productos, será realizado bajo los ejes de sostenibilidad, diferenciación y autenticidad del destino Costa Rica.

- d) Hospedaje.
- e) Agencias de Viajes.
- f) Restaurantes.
- g) Arrendadoras de Vehículos.
- h) Transporte Marítimo.
- i) Transporte Aéreo.

4-Finalmente y por lo anteriormente expuesto, no se considera que exista la contradicción normativa que apunta y se reitera en lo conducente, el criterio legal emitido mediante el AL-832-2015.

AVALÚOS

1-ACTUALIZACIÓN DE AVALÚOS EN LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN: AL-869-2013 DEL 17 DE MAYO DEL 2013. AL-TA-1362-2019 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2019.

-A partir de la publicación en la Gaceta No. 198 del 12 de octubre del 2012, del Decreto Ejecutivo No. 37278-MP-H-T-DDL, la competencia de los avalúos pasa a ser competencia municipal.

-Según el AL-TA-1362-2019 Conforme con el artículo 50 del Reglamento sobre la Ley 6043, para los efectos de la determinación del canon, la Municipalidad o el Concejo Municipal de Distrito respectivo, deberá elaborar el avalúo de los terrenos. Los avalúos mencionados tendrán una vigencia de cinco años contados a partir del período siguiente a su firmeza. Los cánones vigentes deberán ajustarse de conformidad con el nuevo avalúo.

2-ACTUALIZACIÓN DE AVALÚOS EN LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN: AL-1301-2012 DEL 26 DE JULIO DEL 2012.

-Al momento de la prórroga debe existir un avalúo actualizado.

-En caso que la problemática con el tema de realización de avalúos en la ZMT (*cuya función le corresponde a la Dirección General de Tributación Directa*), no sea por causas imputables a la administración municipal y mucho menos al administrado, sería conveniente que las municipalidades con jurisdicción en ZMT, pongan en conocimiento de esa situación a la CGR y hagan las consultas pertinentes a la PGR.

CESIONES DERECHOS DE CONCESIÓN

1-CESIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN: AL-1327-2014 DEL 08 DE SETIEMBRE DEL 2014.

-Jurídicamente es posible la cesión de un derecho de concesión, no así la cesión de una solicitud de concesión, ya que en una solicitud no ha nacido a la vida jurídica ningún derecho, de modo que no hay un objeto o situación que sea susceptible de transmisión.

-En estos casos lo procedente es que el solicitante inicial desista de la solicitud formulada ante el municipio y pida el archivo de su solicitud, para que el nuevo interesado pueda formular la solicitud.

2-PROCEDIMIENTO CESIONES DE DERECHOS DE CONCESIÓN: AL-0366-2009 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2009. AL-0771-2009 DEL 30 DE ABRIL DEL 2009.

-Según los artículos 45 de la Ley No.6043, 59 y 60 del respectivo Reglamento, las cesiones deben ser autorizadas por la Municipalidad, el ICT o el IDA según corresponda. Para ello el interesado presentará la documentación ante la municipalidad, la cual enviará copia al ICT o al IDA-

-El artículo 85 del Reglamento de la Ley No. 6043, establece que, para efectos de inscripción de las cesiones en el Registro Nacional, la protocolización de piezas incluirá al menos la resolución del Instituto correspondiente y la decisión municipal.

CIUDADES

1-PLAYAS UBICADAS EN LAS CIUDADES: AL-0298-2012 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2012.

-Corresponde a las municipalidades velar por la correcta utilización de los bienes de uso público.

CONCESIÓN A PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

1-AL-1010-2009 DEL 01 DE JUNIO DEL 2009. AL-471-2012 DEL 15 DE MARZO DEL 2012. AL-1327-2014 DEL 08 DE SETIEMBRE DEL 2014. AL-708-2021 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021.

-El artículo 57 inciso e) de la Ley No.6043 solo establece la prohibición de obtener más de una concesión sólo a personas físicas.

-La Ley no establece prohibición para que una persona física o jurídica, pueda ser socia de varias sociedades que obtengan una concesión en ZMT, asimismo, no se establece prohibición para que una persona pueda fungir como miembro de la Junta Directiva de varias sociedades que obtengan cada una de ellas una concesión.

-En oficio AL-471-2012 se cita el dictamen C-157-2001 y el OJ-052-2011.

-En oficio AL-708-2021, se indica que si bien la Ley N.º 6043 no establece prohibición para que una persona jurídica pueda solicitar más de una concesión, la Procuraduría General de la República en dictámenes C-157-2001 y C-114-2007, ha señalado que la Municipalidad, ente administrador de esta zona, se encuentra facultada para denegar las solicitudes de concesión de personas jurídicas que abarquen gran parte de territorio, procurando un mayor acceso al disfrute y aprovechamiento de estos terrenos.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Asesoría Legal concluye que es posible que una persona jurídica pueda solicitar concesión de un terreno que cuente con varios usos, o bien, puede solicitar concesión de dos o más terrenos con un mismo uso, y corresponderá a la Municipalidad competente valorar cada caso, considerando lo dispuesto en el Plan Regulador vigente para la zona, siguiendo además el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 6043 y su Reglamento.

CONCESIONES EN ISLAS

1-AL-2469-2007 DEL 06 DE DICIEMBRE DEL 2007.

-Requieren aprobación legislativa las islas o islotes ubicados mar adentro, desde la línea de bajamar a lo largo de la costa, no así los ubicados en el continente al interior de la costa o formando parte de ésta, siguiendo su contorno. Lo anterior corresponderá definirlo al Instituto Geográfico Nacional.

CONCESIONES INSCRITAS A FAVOR DE SOCIEDADES QUE FUERON DISUELTAS

1-AL-1888-2018 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2018.

1.-Que las personas jurídicas que fueron disueltas con base en la Ley N° 9428, que contaban con concesión debidamente inscrita en el Registro Nacional, deberán realizar el procedimiento de liquidación correspondiente.

2.-En todo caso, deberá considerarse además lo establecido en los artículos 45 de la Ley N° 6043, tomando en cuenta las prohibiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley y 25 de su Reglamento.

3.-Se recomienda realizar consulta a la Procuraduría General de la República, con base en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 6043.

CONDOMINIOS

1-AL-0774-2007 DEL 27 DE ABRIL DEL 2007. AL-2317-2008 DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2008. AL-1458-2009 DEL 29 DE JULIO DEL 2009. AL-1888-2015 DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2015.

-El trámite y el procedimiento se regula en el Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio Decreto No.32303-MIVAH.MEIC-TUR, Gaceta No. 74 del 19 de abril del 2005.

-Previo a someter al régimen de propiedad en condominio, debe contarse con la autorización de la municipalidad que otorgó la concesión, del ICT o del IDA según corresponda, aportando una escritura pública que cumpla con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado, la cual se inscribirá en el Registro de Concesiones del Registro Público.

-Posteriormente se deberá someter a trámite los planos ante las entidades respectivas, presentando los del anteproyecto o proyecto de condominio ante la ventanilla única ubicada en la Dirección de Urbanismo del INVU, para la correspondiente aprobación.

-La municipalidad otorgará un nuevo contrato de concesión para cada concesión filial, extinguiéndose el contrato de concesión anterior.

-En el oficio AL-2317-2008, se señala que el artículo 31 del Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, establece que cuando se construyan condohoteles bajo el régimen de concesión, las densidades establecidas en los planes reguladores para los lotes hoteleros, se aplicarán a la finca matriz respectiva, en el caso de condominio construido. Para condominio de lotes, a falta de regulación específica, se aplicará a cada finca filial las áreas y dimensiones mínimas para lotes, que establezca el plan regulador respectivo.

-En el oficio AL-1458-2009, se señala que con base en los artículos 73, 74 y 78 del Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, la desafectación del régimen de propiedad en condominio de los bienes de dominio público otorgados en concesión, debe contar con la aprobación expresa del ente, institución y/ o autoridad que otorgó la concesión, que en este caso sería la municipalidad y no el ICT.

-En el oficio AL-1888-2015, se señala que siendo claro el ordenamiento jurídico, debemos indicar que no existe vacío en torno a la materia de Condominio, en concesiones de la Zona Marítimo Terrestre, por lo que el tema debe ajustarse a la Ley No. 7933 Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, así como en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 32303-MIVAH-MEIC-TUR, denominado Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, conjuntamente con lo dispuesto en la Ley 6043 y su Reglamento. Agrega el oficio, que, en cuanto a demásías, es viable aprobarlas, en tanto estén debidamente justificadas y fundamentadas, encargándose de esto el Gobierno Local costero, con los correspondientes avales que hacen del acto, un acto válido y eficaz.

CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY NO.9242

-AL-1124-2014 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2014. AL-825-2018 DEL 21 DE JUNIO DEL 2018.

-Se hace un análisis sobre la aplicación de lo dispuesto en la Ley No.6043, con relación a la Ley No. 9242 denominada Ley para la Regularización de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre.

-AL-522-2017 DEL 05 DE ABRIL DEL 2017. AL-1230-2017 DEL 23 DE AGOSTO DEL 2017. AL-199-2021 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021.

-Haciendo referencia a la Ley No. 9408 denominada: Ampliación de Plazos del Artículo 4 de la Ley No. 9242, Ley para la Regularización de las Construcciones Existentes y al Transitorio I de la Ley No. 9221, Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, de 27 de marzo de 2014, la Asesoría Legal señala que como puede observarse, el artículo 4 de la Ley 9408, hace referencia únicamente a los sectores que no cuentan con un plan regulador, por lo que esta Asesoría Legal es del criterio que la ampliación de plazo otorgada (4 años), sería únicamente para estos casos, es decir, para regularizar las construcciones existentes en sectores que no cuentan plan regulador y que se logre aprobar el mismo dentro del nuevo plazo otorgado.

-El AL-1230-2017, agrega que en virtud de lo expuesto debe entenderse que los plazos otorgados en el artículo 3 de la Ley 9242 ya expiraron. Señala, además, que el último párrafo del artículo 3 de la Ley 9242, estableció el procedimiento que deben aplicar las municipalidades una vez agotado el plazo del cumplimiento de la prevención, debiendo proceder conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 6043.

-El AL-199-2021, señala que se entiende que la Ley N.º 9242, en su artículo 3, autorizó a las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, que contaran con un plan regulador costero vigente, a conservar las construcciones existentes, siempre que se ajustaran al plan y a la normativa ambiental aplicable, otorgando plazos para realizar dichos tramites.

En virtud de lo citado anteriormente, esta Asesoría Legal considera que las solicitudes de concesión de terrenos donde existía construcciones en zonas con plan regulador vigente, que estuvieren pendientes por resolver al entrar en vigencia la Ley N.º 9242, o bien, que hayan sido presentadas durante los plazos señalados en su artículo 3, podrían justificar la permanencia de las construcciones y concluir el trámite de concesión.

CONSTRUCCIONES

1-TERRENOS CON CONSTRUCCIONES: AL-1953-2012 DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

-En el caso de construcciones existentes, debe observarse el dictamen de la PGR C-230-97, salvo que se trate de construcciones que se levantaron durante la vigencia de una concesión inscrita, que cuente con los permisos de construcción respectivos y cumpla con las disposiciones del plan regulador vigente en la zona.

-Debe tenerse presente que, sobre el tema de las construcciones en terrenos de la ZMT, actualmente se encuentra vigente la Ley No. 9073 denominada Ley de Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales, la cual en su artículo 1 señala, que, por un plazo de 24 meses, se suspenderá el desalojo de personas o demolición de obras, suspensión de actividades y proyectos en la ZMT, Zona Fronteriza y Patrimonio Natural del Estado. El artículo 4 dispone que en ningún caso la aplicación de dicha normativa implicará la constitución de derechos a favor de los ocupantes a título precario de las zonas objeto de la moratoria.

-Debe tenerse claro que la citada Ley, no habilita para otorgar concesiones en terrenos donde ya existan construcciones, por lo que aquellas solicitudes en cuyos terrenos existan construcciones en virtud de la citada ley y se acojan a ella, no podrán resolverse en definitiva hasta tanto el ordenamiento jurídico no brinde solución al destino de dichas edificaciones.

DISFRUTE PRIVATIVO DE LA CONCESIÓN

1-AL-022-2020 DEL 20 DE ABRIL DEL 2020.

-Aún y cuando el traspaso de acciones en sí mismo, sin que se incurra en la prohibición de porcentaje establecida en los artículos 31 y 47 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley 6043 y 25 de su Reglamento, no constituye inobservancia del régimen de la ZMT, el hecho de que el fideicomiso del caso ceda el disfrute y el uso de la concesión a un tercero, manteniendo al concesionario original como tal, no es procedente ni posible a la luz de la Ley 6043. Esto debido a la naturaleza legal y constitucional del derecho de concesión en la Ley 6043, que corresponde en sí mismo al uso o disfrute privativo de un bien demanial, propiedad del Estado.

ESTERO DE PUNTARENAS

1-AL-120-2014 DEL 30 DE ENERO DEL 2014.

-Se trata el tema según lo indicado en la Ley No. 6043 y su Reglamento, así como la jurisprudencia de la PGR.

FIDEICOMISO

1-AL-2608-2008 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2008. AL-0794-2011 DEL 24 DE MAYO DEL 2011.

-Se trata la figura y se hace referencia al Voto de la Sala Cuarta No. 5210-97 del 02 de setiembre de 1997 y al pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-103-2008.

GARANTÍA DE EJECUCIÓN

1-AL-2274-2008 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-319-2010 DEL 08 DE FEBRERO DEL 2010. AL-2278-2012 DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2012.

-Se rinde en aquellos proyectos donde se realicen explotaciones turísticas (*entiéndase la actividad realizada por empresa turísticas, que son aquellas que prestan servicios directamente o principalmente relacionados con el turismo*).

-La aprobación previa que corresponde otorgar al ICT, procede una vez que el interesado cuenta con la concesión y se elaboran los planos del proyecto.

-En sesión ordinaria No. 5393 del 13 de diciembre del 2005 la Junta Directiva del ICT, acuerda recomendar a las municipalidades, el establecimiento de un plazo razonable para que el concesionario elabore los planos constructivos del proyecto que ejecutará.

-Al contarse con los planos constructivos la municipalidad podrá determinar el valor aproximado de la obra con base en la tabla de costos por metro cuadrado del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA). La presentación del contrato de consultoría del CFIA firmado entre el concesionario y el profesional responsable de la obra, sería el documento idóneo para determinar el costo del proyecto y por ende el monto de la garantía a cancelar ante la municipalidad respectiva.

-En sesión ordinaria No. 5581 del 12 de mayo del 2009 la Junta Directiva del ICT, publicada en La Gaceta No. 126 del 01 de julio del 2009, se instruye a las municipalidades para que verifiquen que los solicitantes de concesión que quieran desarrollar explotaciones turísticas presenten para la firma del contrato un proyecto o perfil y se rinda la garantía de ejecución establecida en el artículo 56 del Reglamento a la Ley 6043, señalando que el contrato debe indicar expresamente el porcentaje y el monto de garantía de ejecución.

-El AL-2278-2012, señala que la Ley No. 6043 y su Reglamento hacen referencia a la "ejecución del proyecto", no permitiendo expresamente la posibilidad de rendir garantía de ejecución por etapas.

GARANTÍA DE PRÉSTAMO

1-AUTORIZACIÓN PARA DAR DERECHO DE CONCESIÓN EN GARANTÍA DE PRÉSTAMO CON BANCO DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL: AL-0105-2007 DEL 17 DE ENERO DEL 2007, AL-0290-2008 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2008 y AL-0306-2008 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2008. AL-0606-2008 DEL 27 DE MARZO DEL 2008. AL-0702-2008 DEL 10 DE ABRIL DEL 2008. AL-0945-2008 DEL 14 DE MAYO DEL 2008. AL-0946-2008 DEL 14 DE MAYO DEL 2008. AL-1073-2008 DEL 29 DE MAYO DEL 2008. AL-0166-2009 DEL 26 DE ENERO DEL 2009. AL-1062-2009 DEL 08 DE JUNIO DEL 2009. AL-1518-2009 DEL 07 DE AGOSTO DEL 2009. AL-2541-2009 DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2009. AL-2325-2010 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2010. AL-0036-2013 DEL 11 DE ENERO DEL 2013. AL-0181-2013 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2013.

-La autorización está prevista en el Art. 45 de la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre y el Art. 59 del Reglamento a esa ley.

-Los requisitos de autorización son: Solicitud formal; concesión debidamente inscrita en Registro Público; que la garantía sea a favor de un Banco del Sistema Bancario Nacional; autorización del Concejo Municipal para dar en garantía de préstamo el derecho de concesión; que previo a la garantía exista autorización de la Municipalidad respectiva y del ICT (Art. 45 y 67 de la Ley 6043).

-Por principio de accesoriedad, el derecho de garantizar se supedita a la existencia del derecho que le da soporte, por lo que el plazo para el pago del préstamo no debe exceder el plazo establecido para la concesión.

HEREDEROS

1-TRANSMISIÓN DEL DERECHO DE CONCESIÓN: AL-530-2014 DEL 24 DE ABRIL DEL 2014.

-Si bien el numeral 40 de la LZMT, establece como una de las posibilidades de transmisión del derecho de concesión a los herederos o presuntos herederos, esta disposición normativa no tipificó el procedimiento para la inscripción del derecho de concesión a los herederos.

-La Administración debe realizar todas las valoraciones que se requiere para ser concesionario y los herederos deben demostrar: -El fallecimiento del Concesionario. –

Procesos sucesorios en sede judicial. –Procesos sucesorios en jurisdicción voluntaria o en sede notarial no contenciosa.

-Se recomienda ver el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-077-2001 del 19 de marzo del 2001.

ISLA PLATA

1-AL-797-2013 DEL 08 DE MAYO DEL 2013.

-No procede otorgar concesiones en las áreas de Patrimonio Nacional de Estado clasificadas por el SINAC en esta Isla.

ISLA TORTUGA

1-AL-920-2022 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2022.

-En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Asesoría Legal concluye que efectivamente este Instituto se encuentra facultado para realizar obras públicas en la zona marítimo-terrestre sin que sea necesario el otorgamiento de una concesión, obras que se pueden financiar y administrar únicamente por ICT o conjuntamente con la municipalidad.

-Como regla general las obras públicas que se realicen deben ser conformes con el plan regulador costero, y además deben cumplir con todas las exigencias de ley. Sin la existencia de un plan regulador, únicamente sería viable autorizar a instituciones públicas para el desarrollo de obras públicas y en estos casos debe quedar debidamente acreditado que dichas obras no pueden ser ejecutadas en otro sector, y que estarán destinadas a satisfacer un interés público nacional.

-Por último, sobre el aprovechamiento de particulares, el segundo párrafo del artículo 28 citado, faculta a las municipalidades respectivas a cobrar y percibir cánones sobre las concesiones otorgadas o que se otorguen para el disfrute de las áreas que ocupen esos desarrollos, por lo que dicha disposición faculta a la municipalidad a otorgar concesiones en esas áreas y percibir un canon por la concesión otorgada. Entonces, la figura que establece la Ley 6043 para el aprovechamiento de estas áreas por parte de particulares es la concesión, y no el permiso de uso que se propone en su consulta.

MANGLARES

1-MANGLARES: AL-0963-2008 DEL 16 DE MAYO DEL 2008.

-Una vez que el IGN ha demarcado los límites del manglar, los 150 metros colindantes constituyen zona restringida, la cual admite el otorgamiento de concesiones.

MERCADO MUNICIPAL

1-AL-082-2019 DEL 02 DE JULIO DEL 2019.

-Se concluye que, desde el punto de vista jurídico, la instalación de un mercado municipal, en armonía con la “Ley sobre Arrendamiento de Locales Municipales”, Ley N° 2428 del 14 de setiembre de 1959 y en cumplimiento del Plan Regulador Costero del caso, no desvirtúa la naturaleza jurídica de la zona marítimo terrestre, toda vez que los mercados municipales según amplia jurisprudencia constitucional, comparten la misma condición de bienes de dominio público destinados al uso y utilidad común de la población.

-Ahora bien y dado que la Municipalidad es administradora y usufructuaria de la zona marítimo terrestre (artículo 3 de la Ley 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre) a fin de establecer un mercado municipal en zona restringida en los términos de la Ley 2428, deberá obtener dicho gobierno local de previo a su instalación, la aprobación del ICT, en los términos de los artículos 2, 3 y 36 de la Ley 6043 y para ello deberá verificarse que dicho proyecto municipal cumpla con las estipulaciones del Plan Regulador Costero del caso y con las disposiciones aplicables de la Ley 6043 y su reglamento.

OCUPANTES Y POBLADORES

1-AL-2428-2010 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2010. AL-0170-2013 DEL 01 DE FEBRERO DEL 2013.

-Ocupante son aquellas personas que ubicadas en ZMT sin residir permanentemente, no contaban con un contrato de arrendamiento al momento de dictarse la Ley No. 6043 del 02-03-1977.

-Pobladores son aquellos costarricenses por nacimiento con más de 10 años de residencia continua en la ZMT, según información de la Guardia de Asistencia Rural local o certificación del Registro Electoral, siempre que fuese su única propiedad.

OPOSICIONES

1-TRÁMITE EN CASO DE OPOSICIONES: AL-015-2011 DEL 06 DE ENERO DEL 2011.

-Se analiza que si bien el procedimiento para el otorgamiento de concesiones está regulado en el Reglamento a la Ley No. 6043, esta normativa es omisa en cuanto a plazos, por lo que la propia Procuraduría General de la República, ha compartido el argumento que, en aplicación supletoria, se utilice lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. Ver C-173-95.

-Con fundamento en lo citado se recomienda a la Municipalidad de Golfito, que, en trámites de oposición a solicitudes de concesión, se apliquen procedimientos y plazos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

PARTICIPACIÓN DE LOS ENTE PUBLICOS INVOLUCRADOS EN ZMT

AL-974-2015 DEL 23 DE JULIO DEL 2015.

PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO

1-AVALÚO POR REDUCCIÓN PRODUCTO DE CLASIFICACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO: AL-1874-2010 DEL 17 DE SETIEMBRE DEL 2010.

-Corresponderá al Área de Valoraciones de Tributación Directa, analizar si se requerirá un nuevo avalúo, o si solamente se practica un ajuste.

2-CERTIFICACIONES PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO: AL-0687-2009 DEL 20 DE ABRIL DEL 2009. AL-0693-2009 DEL 20 DE ABRIL DEL 2009. AL-1311-2010 DEL 24 DE JUNIO DEL 2010.

-La Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en oficio SINAC-SE-567 del 30 de marzo del 2009, señaló que, en caso de modificaciones o rectificaciones de una certificación de Patrimonio Natural del Estado, emitidas por un Director de Área de Conservación, la nueva certificación solamente debe ser firmada por el Director que la emitió, o por la persona que ocupe su cargo.

3-CONSIDERACIONES SOBRE EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO: AL-1051-2011 DEL 14 DE JULIO DEL 2011.

-Se hace un análisis sobre lo dicho por la Sala IV y la Procuraduría General de la República.

4-PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO: AL-0786-2008 DEL 22 DE ABRIL DEL 2008. AL-1104-2008 DEL 04 DE JUNIO DEL 2008, AL-1199-2008 DEL 19 DE JUNIO DEL 2008, AL-2150-2008 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-0162-2009 DEL 26 DE ENERO DEL 2009. AL-0666-2009 DEL 16 DE ABRIL DEL 2009. AL-313-2010 DEL 08 DE FEBRERO DEL 2010. AL-319-2010 DEL 08 DE FEBRERO DEL 2010. AL-1311-2010 DEL 24 DE JUNIO DEL 2010. AL-048-2011 DEL 11 DE ENERO DEL 2011. AL-0119-2011 DEL 24 DE ENERO DEL 2011. AL-797-2013 DEL 08 DE MAYO DEL 2013.

-Según el Voto No. 3788-92 de la Sala Constitucional, los bosques y terrenos forestales ubicados en la ZMT, constituyen bienes integrantes de Patrimonio Natural del Estado, en virtud de la afectación inmediata sin concurrencia de la Administración que hace la Ley Forestal artículos 13 y 14, invalidando los actos administrativos de enajenación o aplicación a otros usos.

-La Procuraduría General de la República en dictamen C-297-2004 y OJ-014-2004, ha reiterado que el Patrimonio Natural del Estado aparte de ser dominio público, se aplica a todos los bienes nacionales, correspondiéndole a MINAE conservarlo y administrarlo, por lo que las Municipalidades están inhibidas de otorgar concesiones sobre los bosques o terrenos forestales de la ZMT que integran el PNE.

Nota: En materia de Patrimonio Natural del Estado es importante tener presente, que la Junta Directiva del ICT en sesión ordinaria No.5355, artículo 5, inciso 8, del 26 de abril del 2005, publicada en Gaceta No. 105 del 01 de junio de 2005, comunica a las Municipalidades y público en general que los expedientes de solicitud de concesión deben contener la certificación del MINAE en la que conste que el terreno solicitado en concesión no construye área de bosque ni terreno forestal o de aptitud forestal.

5-PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE PLANES REGULADORES EN QUE SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO: AL-2420-2010 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2010.

-La Junta Directiva en sesión ordinaria No. 5391 del 06-12-05 y en sesión ordinaria No. 5398 del 24-01-06, publicadas en Gaceta No. 47 del 07-03-06, estableció el procedimiento institucional que debe seguirse en los planes reguladores en que se determine la existencia de Patrimonio Natural del Estado, indicando:

1. *Que los planes reguladores afectados parcialmente por la delimitación de bosque y terrenos de aptitud forestal que defina el MINAE, deberán ser*

modificados, actualizando las láminas de zonificación, vialidad y el Reglamento de Zonificación.

- 2. El ICT dará la aprobación final a la nueva versión del plan regulador, por lo que deberá someterse nuevamente al conocimiento de la Institución, entregando los archivos digitales de la documentación en los formatos que originalmente fueron elaborados los documentos y láminas. zonificación y vialidad.*
- 3. Contando con la actualización con el aval del ICT y del INVU, la Municipalidad realizará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta para la oficialización del plan.*

PERMISOS DE USO

AL-1531-2014 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2014.

-El otorgamiento de permisos de uso por parte de los administradores de la ZMT, es viable en tanto concurren las siguientes circunstancias: -Que no exista plan regulador. - Que su condición sea a título precario, lo cual implica su revocatoria en cualquier momento. -Que no se confieran derechos subjetivos. -que sea un acto unilateral revocable sin derecho a indemnización. -Que no se generen construcciones permanentes. -Que no existan bosques. -Que no exista declaración de patrimonio natural de estado.

PLANES REGULADORES

1-ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANES REGULADORES: AL-2564-2008 DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2008 Y AL-824-2009 DEL 07 DE MAYO DEL 2009. AL-1311-2010 DEL 24 DE JUNIO DEL 2010. AL-1575-2010 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2010. AL-2420-2010 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2010. AL-1147-2015 DEL 21 DE AGOSTO DEL 2015.

-Se realiza un análisis sobre el tema de la elaboración de planes reguladores por parte de particulares.

-El oficio AL-1575-2010 establece:

- La aprobación de planes reguladores por parte del ICT, debe ajustarse a los lineamientos establecidos en el Manual para la Elaboración de Planes

Reguladores Costeros en la ZMT”, publicado en La Gaceta No. 52 del 16 de marzo del 2010.

- En los planes reguladores sometido a la aprobación de la Junta Directiva, que hayan iniciado el trámite de aprobación con anterioridad a la vigencia del Manual, no cabe el principio de irretroactividad de la ley, ya que en el supuesto del acto de aprobación y su ajuste al Manual por parte del ICT, no se cumple con ninguno de los elementos conformadores del principio.
- Si de previo a la entrada de vigencia del manual o de una de sus actualizaciones, un plan regulador costero en específico hubiere cumplido en su proceso de revisión institucional, con todos los requisitos técnicos y legales vigentes y exigibles en materia de ZMT, la Junta Directiva podría en principio, aprobar dicho plan, aún y cuando éste no cumpliera con el detalle del formato exigido por la nueva versión del Manual. Esto solo en tanto se haya verificado por parte del ICT en el momento de dicha aprobación, que el Plan Regulador Costero del caso cumple a cabalidad con el bloque de legalidad vigente en la ZMT, lo que incluye la debida observancia de los requisitos técnicos vigentes en dicha normativa.
- En caso de planes reguladores elaborados con anterioridad a la publicación del Manual, que sean rechazados o se les ordene ajustarse durante el proceso de análisis, no habría un acto de contra lege de parte del ICT que pueda acarrearle responsabilidad civil a la Institución, ya que estaría actuando en cumplimiento de sus potestades legales.

2-COBRO DEL INVU EN LA REVISIÓN DE PLANES REGULADORES INTEGRALES ELABORADOS POR EL ICT: AL-0872-2011 DEL 08 DE JUNIO DEL 2011.

-Resulta improcedente por carecer además de fundamentos legal que los respalde, la pretensión del INVU de cobrar al ICT un monto por concepto de aprobación de un plan regulador elaborado por el primero, siendo que dicha elaboración se ha llevado en el cumplimiento de una obligación de rango legal y siendo que esa obligatoria aprobación del INVU se deriva igualmente de una norma de rango legal.

3-COBRO POR CONCEPTO DE REVISIÓN DE PLANES REGULADORES POR PARTE DEL INVU: AL-1196-2011 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2011.

-El artículo 70 bis de la Ley de Planificación Urbana en que se basa el INVU para cobrar la ICT por la revisión de planes reguladores, es claro en cuanto a que el pago a dicha institución corresponde cuando se requiera de éste un permiso o una autorización, lo que no sucede en el caso de los planes reguladores.

4-CONCESIÓN EN SECTOR SUR DEL PLAN REGULADOR DEL COCO: AL-1455-2010 DEL 14 DE JULIO DEL 2009.

-De conformidad con el oficio MPD-P-793-10 del 16 de junio del 2010 del Macroproceso de Planeamiento, no se recibirán expedientes de concesiones que se ubiquen en el sector sur del plan regulador del Coco, hasta se proceda a publicar a manera de fe de erratas el Reglamento de Zonificación con respecto a la aprobación de modificación de Plan Regulador, el cual fue aprobada por la Junta Directiva.

5-INTEGRACIÓN DE LA VARIABLE AMBIENTAL A LOS PLANES REGULADORES: AL-0686-2007 DEL 08 DE ABRIL DEL 2007.

-Esta variable debe integrarse a los planes reguladores.

6-MODIFICACIÓN: AL-1253-2015 DEL 10 DE SETIEMBRE DEL 2015.

-Como se indicó en oficio AL-01147-2015, la Procuraduría General de la República, en la consideración 3), del oficio AAA-936-2015, relativa a la modificación de los planes reguladores, reitera criterio vertido en dictamen C-116-2015, en el que se indica que la modificación de los planes reguladores debe apegarse al bloque de legalidad, y al procedimiento del artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana No. 4240.

7-PLANES REGULADORES EN AREAS DECLARADAS DE APTITUD NO TURÍSTICA: AL-0679-2008 DEL 08 DE ABRIL DEL 2008.

-En estas áreas se requiere de la aprobación de un plan regulador, el cual deberá ser aprobado también por el ICT.

8-POSIBILIDAD DE LOS PARTICULARES PARA ELABORAR PLANES REGULADORES COSTEROS: AL-824-2009 DEL 07 DE MAYO DEL 2009.

9-PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE PLANES REGULADORES EN QUE SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO: AL-2420-2010 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2010.

-La Junta Directiva en sesión ordinaria No. 5391 del 06-12-05 y en sesión ordinaria No. 5398 del 24-01-06, publicadas en Gaceta No. 47 del 07-03-06, estableció el procedimiento institucional que debe seguirse en los planes reguladores en que se determine la existencia de Patrimonio Natural del Estado, indicando:

4. *Que los planes reguladores afectados parcialmente por la delimitación de bosque y terrenos de aptitud forestal que defina el MINAE, deberán ser modificados, actualizando las láminas de zonificación, vialidad y el Reglamento de Zonificación.*
5. *El ICT dará la aprobación final a la nueva versión del plan regulador, por lo que deberá someterse nuevamente al conocimiento de la Institución, entregando los archivos digitales de la documentación en los formatos que originalmente fueron elaborados los documentos y láminas. zonificación y vialidad.*
6. *Contando con la actualización con el aval del ICT y del INVU, la Municipalidad realizará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta para la oficialización del plan.*

10-SOLICITUD DE CONCESIÓN EN ÁREA DONDE NO EXISTE PLAN REGULADOR: AL-1327-2014 DEL 08 DE SETIEMBRE DEL 2014. AL-1893-2014 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2014.

-Ante la ausencia del instrumento legal y técnico en que se convierte el plan regulador, una solicitud de concesión en la que no exista plan, no puede aprobarse, debiendo archivar el expediente, hasta tanto no nazca a la vida jurídica el instrumento garante de la ciencia y la técnica.

-Según el AL-1893-2014 del 16 de diciembre del 2014: Si una solicitud de concesión fue presentada ante el municipio con anterioridad al plan regulador costero, no existiendo ninguna otra presentada por otro interesado sobre el mismo terreno, es viable que la Municipalidad dé trámite a la solicitud una vez emitido y publicado dicho plan regulador. Lo anterior bajo un criterio excepcional y siempre que no haya otras solicitudes presentadas en el momento posterior a la publicación del plan.

PLANOS

1-PLANOS CATASTRADOS: AL-037-2020 DEL 03 DE JUNIO DEL 2020.

-Resulta necesario tener presente que el requisito inicial para el otorgamiento de concesiones en la zona marítimo terrestre, de conformidad con la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N°. 6043 y su Reglamento, es un Croquis o identificación del terreno, sin embargo, de la misma normativa y leyes conexas en donde constan los requisitos para el otorgamiento de la concesión, se desprende la necesaria existencia de un plano catastrado, por ejemplo:

Acuerdo SJD-0194-2005.

III. De conformidad con la Ley 6043 y su reglamento, así como los dictámenes C-123-96 del 29 de julio del 1996 y C-011-99 del 12 de enero del 1999 de la Procuraduría General de la República, todo trámite de concesión debe además cumplir con los siguientes requisitos:

... F. Plano catastrado del terreno solicitado en concesión. Lo anterior en cumplimiento al artículo 30, de la Ley de Catastro Nacional.

Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre

“Artículo 50.- Para los efectos de la determinación del canon a que se refiere el artículo 49 anterior, la Municipalidad o el Concejo Municipal de Distrito respectivo, deberá elaborar el avalúo de los terrenos...

b) En el referido avalúo no deberán incluirse los terrenos comprendidos dentro de la zona de cincuenta metros ... Para tal efecto el concesionario o permisionario aportará a la Municipalidad un plano de agrimensura que indique el área sobre la cual la Municipalidad deberá, previa verificación y estudios, realizar el avalúo correspondiente.

Artículo 63.- El Instituto Geográfico Nacional deberá publicar aviso en el Diario Oficial, de cada porción de la zona marítimo-terrestre en que haya demarcado la zona pública. La Dirección General de Catastro no registrará ningún plano que no lleve el visto bueno del Instituto Geográfico Nacional en lo referente a la delimitación de la zona pública.”

-Según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 46 del Reglamento a la LZMT, para que una concesión surta efectos, el contrato de concesión debe estar inscrito en el Registro General de Concesiones del Registro Nacional.

Según la Guía de Calificación del Registro Inmobiliario-Área Registral y el artículo 30 de la Ley de Catastro Nacional, un requisito para la inscripción de la concesión en el

Registro indicado, es la existencia de un plano catastrado, el cual estará relacionado con la concesión que pretende inscribirse:

Al respecto señala la Guía de Calificación del Registro Inmobiliario- Área Registral. Inscripciones en la Zona Marítimo Terrestre:

“... B. Registro general de concesiones. 1. Requisitos generales. a. En el Registro General de Concesiones se inscriben los derechos de concesión que otorgan las municipalidades ... (art. 83 del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, arts. 10 y 73 bis de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre ...) ...

2. Requisitos específicos. a. Inscripciones: ... a. 2 Indicar número de plano catastrado (art. 30 de la Ley del Catastro Nacional).”

En concordancia con lo anterior, la Ley del Catastro Nacional, indica:

“Artículo 30: ...en todo movimiento, se debe citar UN plano de agrimensura, levantado de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento de esta ley... Ningún plano de agrimensura surtirá efectos legales si no hubiere sido inscrito en el Catastro Nacional.

Si entre los planos presentados dentro de una zona catastrada, hubiere contradicción o discrepancia en los linderos con la finca contigua, se avisará a los dueños para que, de común acuerdo y con la intervención del Catastro como árbitro, se proceda a fijar el límite verdadero. Los gastos en que se incurra correrán por cuenta del dueño del plano errado, pero si ambos dueños estuvieren equivocados, pagarán los gastos por partes iguales; todo lo anterior sin perjuicio de los trámites judiciales dispuestos por ley en esta materia.

El Registro suspenderá la inscripción de los documentos que carezcan del plano catastrado, requisito fijado en el párrafo primero de este Artículo.”

-Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 22 y 29 de la Ley de Catastro Nacional, y el Principio de Concordancia de Asientos Catastrales y Registrales, podría interpretarse que la existencia de varios planos individuales sobre un mismo inmueble o en este caso una concesión, no sería congruente y podría reñir con el Principio de Concordancia de Asientos Catastrales y Registrales, por lo que, en respuesta a las interrogantes presentadas, con la finalidad de garantizar una fiel descripción gráfica y literal de la concesión, debe existir una unidad catastral que represente el área a concesionar.

2-PLANOS DE DOS O MÁS ÁREAS ADMINISTRADAS POR DISTINTAS INSTITUCIONES: AL-0504-2008 DEL 12 DE MARZO DEL 2008.

-No es posible integrar en un mismo plano dos o más áreas que se encuentren administradas por instituciones distintas, como sería el caso de la municipalidad y el MINAE.

PRÓRROGA DE CONCESIONES

1-ACTUALIZACIÓN DE AVALÚOS EN LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN: AL-1301-2012 DEL 26 DE JULIO DEL 2012.

-Al momento de la prórroga debe existir un avalúo actualizado.

-En caso que la problemática con el tema de realización de avalúos en la ZMT (*cuya función le corresponde a la Dirección General de Tributación Directa*), no sea por causas imputables a la administración municipal y mucho menos al administrado, sería conveniente que las municipalidades con jurisdicción en ZMT, pongan en conocimiento de esa situación a la CGR y hagan las consultas pertinentes a la PGR.

2-PROCEDIMIENTO PRÓRROGA DE CONCESIONES: AL-0134-2009 DEL 22 DE ENERO DEL 2009. AL-416-2010 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2010. AL-1009-2011 DEL 05 DE JUNIO DEL 2011. AL-1600-2012 DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2012. AL-1925-2012 DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

-Según el Art. 50 de la Ley No. 6043 la solicitud de prórroga debe presentarse dentro de los tres meses siguientes al aviso que dé la municipalidad al interesado sobre el vencimiento del plazo de su concesión. Aún cuando el aviso no se haga el interesado podrá solicitarla dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del plazo de la concesión.

PRÓRROGA DE INICIO DE OBRAS

1-AL-1243-2014 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2014.

-En aquellas oportunidades en que se presenta un atraso en el inicio de obras, por circunstancias que salen de la esfera del concesionario y que son imputables a agentes públicos, en principio resulta viable que la Municipalidad considere otorgar una prórroga para el inicio de obras, como consecuencia de la potestad que le asiste como

usufructuaria y administradora de la ZMT y en tutela del cumplimiento del fin público inherente a este bien demanial.

-Desde la perspectiva del artículo 3 de la Ley No. 6043, corresponderá a la Municipalidad establecer el procedimiento específico para que el concesionario solicite ante el Concejo, la prórroga para el inicio de obras, aportando la debida justificación de las causas que originan el atraso y con la prueba que demuestre que dichas causas no le son imputables.

-De darse una resolución positiva a la solicitud de prórroga por parte de la Municipalidad, dicha resolución deberá constar en una adenda al Contrato de Concesión.

REVISIÓN DE EXPEDIENTES

1-FOLIACIÓN DE EXPEDIENTES: AL-1540-2011 DEL 05 DE OCTUBRE DEL 2011.

2-PROCEDIMIENTO INTERNO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES REMITIDOS POR LAS MUNICIPALIDADES: AL-2278-2008 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2008. AL-2418-2008 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2008. AL-2524-2008 DEL 03 DE DICIEMBRE DEL 2008. AL-970-2009 DEL 27 DE MAYO DEL 2009. AL-1311-2010 DEL 24 DE JUNIO DEL 2010. AL-1454-2010 DEL 14 DE JULIO DEL 2010. AL-1455-2010 DEL 14 DE JULIO DEL 2010.

-Se detalla el procedimiento que se efectúa en la revisión de expedientes de concesión remitidos por las municipalidades y citan los acuerdos de Junta Directiva dirigidos a las municipalidades y al público en general

SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

1-AL-0122-2009 DEL 21 DE ENERO DEL 2009.

-Dado el carácter de bien inalienable, imprescriptible e inembargable, no es factible imponer servidumbres o gravámenes sobre este bien de dominio público.

-Se citan los Votos de la Sala Cuarta: 2306-91, 5976-93, 3793-94, 6079-94, 3067-95, 3145-96.

-Se citan los dictámenes de la Procuraduría General de la República C-069-86, C-206-86, C-105-91, C-143-93, C-259-95, C-019-96, C-072-97 y C-228-98.

USO DE HOSPEDAJE CON TIENDAS DE ACAMPAR

1-AL-034-2019 DEL 20 DE MARZO DEL 2019.

-De lo expuesto, se concluye que el uso de hospedaje con tiendas de acampar, **es un uso especial permitido e independiente del uso turístico en la zona MIX y no le aplican los requisitos de este último, en cuenta el de obtención de una declaratoria turística.** Y así está definido este uso especial de hospedaje con tiendas de acampar tanto en el Reglamento de Zonificación del PRI que nos ocupa como en el Manual para la Elaboración de Planes Reguladores Costeros vigente, es un uso permitido por sí mismo, tiene sus propios parámetros técnicos y no le aplican las categorizaciones ni requisitos del régimen voluntario de la declaratoria turística que otorga el ICT.

-En efecto, es únicamente el uso turístico el que requiere según el Reglamento de Zonificación que nos ocupa, que la empresa turística cumpla con la clasificación o categorización establecida por el ICT en el Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico, Decreto N° 11217 del 25 de febrero de 1980 o en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, Decreto N° 41370-MEIC-TUR del 19 de julio del 2018, según fuera el caso. Y solo para el uso turístico, es que se aplica lo establecido en el apartado e. citado supra, de usos no permitidos.

-No omite manifestar esta Asesoría Legal que aún en este caso del uso turístico (que reiteramos no es el caso de consulta), desde el punto de vista legal, no es procedente que se deba obligar al concesionario a obtener una declaratoria turística ante el ICT en los términos apuntados, toda vez que esta declaratoria es un **régimen especial de carácter totalmente voluntario, según el artículo 4 del mismo Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas y ajeno a los requisitos y prohibiciones para optar por concesiones en la zona restringida de la zona marítimo terrestre según la Ley N° 6043 y su reglamento, que son las fuentes normativas primarias y de mayor jerarquía en la materia.**

VÍAS

1-AL-1490-2017 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2017.

-Los anchos de las vías que forman parte de la red vial cantonal, deben ser los determinados por la Municipalidad en el Plan Regulador Costero.

ZONA PÚBLICA

1-DEMARCATORIA: AL-478-2021 DEL 05 DE MAYO DEL 2021.

-Trata varios temas sobre demarcatoria.

2-DESARROLLO DE ACTIVIDADES: AL-2049-2010 DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2010. AL-1229-2018 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2018.

-No existe fundamento legal que permita a particulares el desarrollo de actividades comerciales en la zona pública, tales como instalación de sillas o sombrillas, alquiler de kayas, motos acuáticas, o similares, que pueda afectar el libre tránsito de las personas.

-Según el AL-1228-2018, no es viable que se otorguen permisos en la zona pública:

- 1- Para realizar actividades comerciales que impliquen instalación de estructuras fijas o removibles y que, por su misma naturaleza, impliquen la obstaculización del libre tránsito y del disfrute general de la zona pública.
- 2- La privatización de áreas en la zona pública para ser dedicadas al uso exclusivo de determinadas personas, entre estas, los huéspedes de un hotel.

En todo caso, lo anterior no implica que cualquier persona no pueda disfrutar de la zona pública con el uso de artículos diseñados para su comodidad, como sillas, sombrillas de playa u otros similares, siempre que ello no represente una obstaculización al libre tránsito y al disfrute de las demás personas. Esto en atención a principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir en la tutela de la zona pública.

ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES

1-LEY No. 9073, LEY DE PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES: AL-1953-2012 DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2012. AL-0043-2013 DEL 11 DE ENERO DEL 2013. AL-0079-2013 DEL 21 DE ENERO DEL 2013. AL-0119-2013 DEL 24 DE ENERO DEL 2013.

-Debe tenerse presente que, sobre el tema de las construcciones en terrenos de la ZMT, actualmente se encuentra vigente la Ley No. 9073 denominada Ley de Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales, la cual en su artículo 1 señala, que, por un plazo de 24 meses, se suspenderá el desalojo de personas o demolición de obras, suspensión de actividades y proyectos en la ZMT, Zona Fronteriza y Patrimonio Natural del Estado. El artículo 4 dispone que en ningún caso la aplicación de dicha normativa implicará la constitución de derechos a favor de los ocupantes a título precario de las zonas objeto de la moratoria.

-Debe tenerse claro que la citada Ley, no habilita para otorgar concesiones en terrenos donde ya existan construcciones, por lo que aquellas solicitudes en cuyos terrenos existan construcciones en virtud de la citada ley y se acojan a ella, no podrán resolverse en definitiva hasta tanto el ordenamiento jurídico no brinde solución al destino de dichas edificaciones.

ZONAS VERDES

1-EXCLUSIÓN DE ZONAS VERDES: AL-0835-2008 DEL 28 DE ABRIL DEL 2008, AL-1080-2008 DEL 02 DE JUNIO DEL 2008 Y AL-1864-2008 DEL 09 DE SETIEMBRE DEL 2008.

-Se cita el dictamen C-009-04 del 17-01-94, donde se considera que las áreas verdes están protegidas por el status de dominio público, como se desprende de la relación de algunas normas de la Ley de Planificación Urbana, tales como los artículos 40 y 43. El mismo dictamen señala que la disposición de esas áreas es similar al que rige para la zona pública de la ZMT, como se colige del artículo 37 párrafo primero de la Ley de Construcciones.

-Por lo citado se considera que esas zonas deben excluirse del área de concesión de ZMT.